R-4896

ZARAGOZA (Arzobispado) Arzobispo
(-) Antonio Ybañes
de la Riva Herrera)

Constituciones synodales
del Arzobispado de Zaragoza
... 1697 / por ... Antonio

Ybañes de la Riva Herrera, ...
- * En Zaragoza: por Pasqual
Bueno ..., 1698



CONSTITVCIONES SINODALES DE EL ARÇOBISPADO DE ZARAGOÇA

HECHAS

POR EL EXCELENTISS. SEÑOR D. Antonio Tbañes de la Riva Herrera, Arçobiſpo de Zaragoça, de el Conſejo de ſu Mageſtad, y Preſidente que fue de Caſtilla, y Virrey, y Capitan General de el Reyno de Aragon &c.

En la Ciudad de Zaragoça à 20. de Octubre del año de 1697.

CONSTITVCIONES
SYNODALES
DEL ARZOBISPADO
DE ZARAGOZA,
Hechas, y Ordenadas

POR

EL EXCEL.mo SEÑOR
D. ANTONIO YBAÑES
DE LA RIVA HERRERA,

ARÇOBISPO DE ZARAGOÇA, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD, y Presidente que fue de Castilla, y Virrey, y Capitan General del Reyno de Aragon, &c.

En la Synodo que celebrò en su Santa Iglesia Metropolitana el dia 20. de Octubre del Año 1697.

EN ZARAGOZA:

Por PASQVAL BVENO, Impressor de su Excelencia, y del Reyno de Aragon, Año 1698.

D d
3

Vti deficiunt Statuta propria Synodalia Causas decernendi ad Statuta provincialia, vbi etiam proposita, iuxta admonitionem de qua sæpedo in prælim. canon. cap. 13. n. 3. Vbi etiam advertit quodquando etiam Statuta provincialia deficiunt Equissimum sunt aliarum Diœcesum Statuta imitari, potiùs quam propria Synodalia temere, vel alio titulo, præ qualibet præsumptione, locorum, vel personarum aliàs laudabili, si enim alterius Doctoris (quamtumvis Romani patriæ Scribentis) opinionem sequi laudabile iudicatur quantum magis Synodalem imitari Sententiam ubi ita sana sancteque constituta?

Sic etiam deficiente lege, vel consuetudine in aliqua Diœcesi ad Metropolitanæ Consuetudinem recurrendum est, atque hæc deficiente ad aliarum circumpositarum, seu vicinarum Ecclesiarum Consuetudines recurrus habendus est quas imitari decernat cap. 3. de Cognation. Spirit. Cap. 22. de Constitut.

Cardinalis de Luca de Regularibus disc. 3. n. 3. vbi in casibus expressa iuxta vulgatos Doctorum traditiones, non decisivis dictum est recurrere etiam ad leges particulares aliarum Diœcesum seu provinciarum. Conducit Fontanella de iur. Regularium. q. 12. §. 1. n. 130. cap. 20. n. 71.

FVNDACION

DE LA SANTA IGLESIA DE ZARAGOÇA, y Chronologia de sus Prelados, desde el año de 37. hasta el año de 1698.

TRADICION Eclesiastica, constante, y evidente es, no solo en los Reynos de España, sino en otros muchos Reynos, y Provincias Christianas, que el Bienaventurado Apostol San-Tiago el Mayor, Hermano de San Iuan Evangelista, Hijo del Zebedeo, aviendose dividido los Apostoles, despues de la glorioſisima Ascension de Christo à los Cielos, à predicar el Santo Evangelio en todas las Provincias del Mundo, vino à España; y aviendo predicado en algunas Ciudades, llegò à esta de Zaragoça, situada en las Riberas de el Rio Ebro, como afirma la Iglesia en vno de los Hymnos del Rezo del Santo, y predicò en ella muchos dias; y aviendo convertido à nueve personas, se retirò vna noche, en compañia de sus Discipulos, à la Ribera del Rio; y estando en altisima contemplacion, oyò Musicas Celestiales, y vozes de Angeles, que cantavan AVE MARIA, GRATIA PLENA; y postrandose de rodillas, viò à la Sacratisima Virgen Madre de Dios, que viviendo en carne mortal en Gerusalen, vino acompañada de dos Coros de Angeles, que traìan vn PILAR de jaspe, y en èl vna Imagen suya; y aviendo cessado la Musica Celestial, llamò la Virgen Santisima nuestra Señora al Apostol San-Tiago, y le dixo: *Este (Hijo Iacobo) es lugar señalado, y diputado, para que en èl, por tu industria, en memoria mia, sea mi Iglesia edificada: Atiende à este Pilar, en que està mi Imagen, que mi Hijo, y tu Maestro le ha imbiado del Cielo; junto à èl assentaràs el Altar de la Capilla, y en aquel Lugar, por mis ruegos, la virtud del muy Alto obrarà prodigios, y portentos admirables, especialmente en aquellos, que en sus necesidades invocaren mi favor, y permanecerà alli este Pilar hasta el fin del Mundo, y nunca faltarà en esta Ciudad quien venere el nombre de Iesu Christo mi Hijo.* Llenòse de gozo el Apostol; diò infinitas gracias à Dios, y à su Purisima Madre, y luego, acompañada de los Coros Celestiales de Angeles, bolviò à la Ciudad de Gerusalen, donde vivió despues onze años en carne mortal, segun la mas cierta opinion. Començò luego el Santo Apostol, ayudandole sus Discipulos, y los Santos Angeles, à edificar la Santa Capilla, que tiene ocho passos de ancho, y diez y seis de largo, donde colocaron el Pilar con la Santa Imagen.

Hymn. S. Iacobi. *Lucem salutis primitiis Oris Iberis impetrans.*

Ex Hist. Authent. Eccles. Pilaren. *Ecce (Iacobe Fili) locus signatus, meoque nomini deputatus, in quo in mei memoriam, tua industria, mea Ecclesia construatur.*

Ex eadem Hist. *In quo praesertim loco precibus, & reverentia mea signa, & miracula Altissimi virtus operabitur, illis, nimirum, qui in suis necessitatibus, meum implorabunt auxilium.*

Ex eadem Hist. *Eritque Pilare istud in loco isto vsque ad finem mundi, & Christum colentes in hac Vrbe nunquam deficiente.*

Esta es la maravillosa fundacion de la Santa Iglesia de Zaragoça y la primera Iglesia que se fundò en el Mundo en la Ley de Gracia, dedicada à MARIA Santisima. Consta esta admi-

rable Hiſtoria, por la tradicion vniverſal de los mas Reynos Catolicos, autoriçada, y autenticada por diferentes Bulas de muchos Sumos Pontifices, Deciſiones Apoſtolicas, y aſſercio-nes de inumerables Autores.

La Santidad de Calixto III. en vna Bula, deſpachada en Roma à 23. de Setiembre de 1456. en el año ſegundo de ſu Pontifi-cado, dize eſtas palabras: *Cùm itaque, ſicut accepimus, Eccleſia Monaſterij per Priorem ſoliti gubernari, eiuſdē Beatæ MARIÆ Eccleſiarum prima Beatæ MARIÆ de PILARI nuncupata, fundata fore noſcatur: in qua dicta Beata Maria, antequam ad Cælos aſſumeretur cum Ieſu Chriſto Filio ſuo, & Domino noſtro, Beato Iacobo Maiori in Columna Marmorea apparuit, & ob hoc ipſa Eccleſia nomen Beatæ MARIÆ de PILARI aſſumpſit, ac inibi quamplurima & infinita miracula, Divina permiſsione die-tim fiunt, necnon Chriſti Fideles cum magna devotione, & venera tione Imaginem eiuſdem Beatæ Mariæ, & eius Filij, in quadam Capella ipſius Eccleſiæ, quæ de mandato dictæ Beatæ Mariæ, per dictum Beatum Iacobum fabricata, & Camera Angelica Deige-nitricis de PILARI nuncupata, & appellata exiſtit, colunt, & ve-nerantur, & cum magna devotione viſitare non ceſſant.*

Eſta maravillosa Hiſtoria, y Tradicion confirmò la Sagrada Rota *Noviſſ. diverſ. Deciſ. ab anno 1624. uſque ad annum 1630. Deciſ. 353. num. 20. coram D. Coccino*, por las palabras ſi-guientes: *Primò, ex Hiſtoria admirabilis fundationis, ſeu con-ſtructionis huiuſcæ Eccleſiæ, in qua traditur Beatum Iacobum Apo-ſtolum, iuſſu Deiparæ Virginis, ſuper Columna, ſeu Pilare quo-dam Marmoreo inter Angelorum cantus viſibiliter apparentis, præfatam Eccleſiam conſtruxiſſe, atque in eiuſdem ſervitio vnum ex novem Diſcipulis ab ipſo converſis in Presbyterum ordinaſſe; prout huius Hiſtoriæ ſeriem fuſiùs refert antiquiſsima quædam Scriptura, de qua in fine vetuſtiſsimi Codicis Moralium Sancti Gregorij, qui in ejuſdem Eccleſiæ de PILARI Bibliotheca, à Ta-yo quondam Epiſcopo Cæſaraugustano, illic, vt creditur, repoſitus, in hanc vſque diem aſſervatur. Quam quidem Hiſtoriam, & an-tiquiſsimam, indubitatamque apud Hiſpanos traditionem latè proſequuntur graviſsimi Scriptores, aſſerentes, nihil æquè ſtabili-tum teſtimonijs graviſsimorum Authorum, nihil tota Hiſpania ſacratiùs, ac venerabiliùs animis hominum inſediſſe.* Y cita eſta Deciſion à quarenta y nueve Autores de gran nota, y algunos del quarto, y ſexto ſiglo; entre los quales, el Eximio Doctor el Padre Suarez, en el *tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 9.* Afirma: *Que ſi eſta no es verdadera, y propia tradicion, no ay en el Mundo tradiciones.* Y tambien cita al Padre Franciſco de Ieſus y Iodar *in lib. quin-que diſcurſuum, pa. 18. & ſeqq.* que afirma: *Neminem hucuſque, id aſſum negare, viſis, vinculo, & firmitate, quibus traditio iſta, corroboratur, quaſi ſit de fide, taliter, quòd non eſſet tentus pro Ca-tholico, qui de hoc dubitaret*, lo qual tambien afirman algunos de los quarenta y nueve Autores, que cita la Sagrada Rota, y in-

cli-

clinan à que es quasi de fide esta Tradicion.

Y concluye la dicha Decision de la Rota *num.* 29. diziendo: *His ergo firmatis, ex quibus constat Beatum Iacobum primò construxisse in honorem MARIÆ Virginis Ecclesiam de PILARI; secundo, destinasse Athanasium, Discipulum suum, in Episcopum Cæsaraugustanum: Vtique sequitur eam Ecclesiam de PILARI fuisse Cathedralem; quia dato Episcopo, & Ecclesia, ratione coniugij spiritualis, oritur Cathedralitas.*

De la Bula, y Decisiones referidas, consta la fundacion primera de la Santa Iglesia Apostolica, y Angelical de Zaragoça, y su antiquissima Cathedralidad, de quien fue su primer Fundador, Maestro, y Prelado el Glorioso Apostol SAN-TIAGO el mayor, que bolviò despues à Gerusalen, donde padeciò Martyrio, como se refiere en los Actos de los Apostoles, y dexò en esta Santa Iglesia por Obispo, y Prelado, Successor suyo à San Athanasio su Discipulo, como expressa la referida Decision de la Sagrada Rota en dicho *nu.* 29. y por ella se prueba evidentemente averla el Santo Apostol constituido desde entonces Cathedral, porque la assignò Obispo.

Obispos.		*Años.*
1.	San Tiago el Mayor, vt suprà.	37.
2.	San Athanasio, Discipulo de San-Tiago, Griego de Nacion, à quien trajo el Santo Apostol en su compañia, padeciò Martyrio en el año de 59. à primero de Noviembre en la Ribera del Rio Ebro.	59.
3.	San Theodoro, que fue tambien Discipulo de San-Tiago, sucedio à S. Athanasio; passò à predicar el Santo Evangelio à Africa, donde padeciò Martyrio en la Ciudad de Pentapolis à 26. de Março de 71. como refiere el Martyrologio Romano.	71.
4.	San Epitecto, ò Epitacio, sucediò à San Theodoro; fue Obispo 34. años; padeciò Martyrio en la Ribera del Rio Ebro en el año de 105. en el dia 23. de Mayo, como refiere el Martyrologio Romano.	105.
	No constan los nombres de los que sucedieron à estos hasta el año de 255.	
5.	San Felix entrò à ser Obispo en el año de 255. haze gran memoria de èl S. Cipriano Obispo Cartaginense en vna de sus Epistolas, por estas palabras: *Felix Cæsaraugustanus Episcopus Fidei cultor, ac defensor veritatis.* Murio Martyr, y no consta el año.	255.
6.	San Valerio I. sucediò à San Felix; padeciò Martyrio en Vreña à 10. de Enero, cerca de los años de 280.	280.
7.	San VALERIO II. Patron de la Ciudad, y Diocesi de Zaragoça, cuyo Diacono fue San VICENTE, sucediò à San Valerio I. governò esta Iglesia mas de treinta y cinco años, muriò desterrado en Aneto, año de 315.	315.

Obiſpos.		Años.
8.	Valerio III. ſucediò à San Valerio II. aſsiſtiò, y ſe ſubſcribiò en el Concilio Iliberitano, que ſe celebrò el año de 324. y parece muriò en eſte miſmo año.	324.
9.	Clemente ſucediò à Valerio III. aſsiſtiò, y ſe ſubſcriviò en el Concilio Arelatenſe, que ſe celebrò el año de 326. no conſta que año muriò.	326.
10.	Coſto, ò Caſto ſucediò à Clemente; hallòſe en el Concilio Sardicenſe, que ſe celebrò en el año de 343. donde ſe halla firmado: *Coſtus Epiſcopus Civitatis Cæſarauguſtanæ.*	343.
11.	Valerio IV. ſucediò à Coſto, fue de la Familia Conſular de los Valerios: En ſu tiempo ſe tuvo el primer Concilio Ceſarauguſtano contra los errores de Priſciliano, cerca de los años de 380. veinte años antes que el primer Concilio Toletano.	380.
12.	Vincencio I. ſucediò à Valerio IV. en el año de 412.	412.
13.	Valeriano ſucediò à Vincencio I. cerca de los años de 420.	420.
14.	Pedro ſucediò à Valeriano, cerca de los años 440.	440.
15.	Simpliciò I. ſucediò à Pedro cerca de los años de 454.	454.
16.	Iſidoro ſucediò à Simplicio I. halla ſe vna Carta, que anda impreſſa en el Concilio Romano, eſcrita por el Pontifice Hilario à Iſidoro Obiſpo de Zaragoça, el qual paſsò à Galicia à convertir à los Suevos, que la dominavan, y fue martiriçado alli, año de 465.	465.
17.	Iuan I. ſucediò à Iſidoro, en cuyo tiempo ſe celebrò la Synodo Baticana, donde aſsiſtiò.	483.
18.	Vincencio II. ſucediò à Iuan I. hallòſe en el Concilio de Barcelona.	502.
19.	Iuan II. ſucediò à Vincencio II.	517.
20.	Eleuterio ſucediò à Iuan II. à quien eſcriviò vna Epiſtola el Papa Vigilio.	528.
21.	Vincencio III. ſucediò à Eleuterio por los años de 544. Viviò muchos años, hallòſe en el Concilio Toletano, que ſe celebrò el año de 581.	581.
22.	Simplicio II. ſucediò à Vincencio III. en el año de 584. aſsiſtiò en el Concilio Toletano, que ſe celebrò à 8. de Mayo de 590. en que ſe condenò, y abjurò la Heregia Arriana.	590.
23.	Marco Maximo Dextro ſucediò à Simplicio II. en el año de 596. Dize de èl San Braulio, que fue Santiſsimo, y doctiſsimo: *Vir Sanctiſsimus, & eximia doctrinarum cognitione conſpicuus*, y lo miſmo dize de èl San Iſidoro, y en diferentes partes de ſus eſcritos, refiere la Hiſtoria de la Aparicion de Nueſtra Señora al Santo Apoſtol, y fundacion de ſu Santa Capilla del Pilar, como ſe dixo.	596.
24.	Iuan III. ſucediò à Marco Maximo en el año de 624.	624.
25.	San BRAVLIO ſucediò à Iuan III. en el año de 630. fue eruditiſsimo, y ſus eſcritos muy venerados en la Igleſia Di-	

S. Braulius in additionibus. S. Iſidorus de Viris illuſt. cap. 46.

Obiſpos.		Años.
	ze de èl el Arçobiſpo Don Rodrigo: *Cuius opuſcula vſque nunc veneratur Eccleſia.*	630.
26.	San Tayon ſucedio à San Braulio, de quien fue Arcediano; aſsiſtiò en los Concilios VII. y VIII. de Toledo; de cuya orden, y con Embaxada del Rey Cindaſuindo para el Sumo Pontifice, fue à Roma en buſca de los Morales de San Gregorio, y ſucediò aquel caſo tan milagroſo, que ſe cuenta al principio de las Obras de San Gregorio, y en todas las Hiſtorias Sagradas: Eſtàn los Morales que traxo en el Archivo de eſta Santa Igleſia.	646.
27.	Vvalderedo ſucediò à Tayon en el año de 659. Viviò muchos años, fue muy docto, y gran Prelado.	659.
28.	Vvencio ſucediò à Vvalderedo cerca de los años de 700. Viviò largo tiempo, y fue Santiſsimo Prelado.	700.
29.	Senior ſucediò à Vvencio, de quien dize San Eulogio Martyr de Cordova, en vna Epiſtola ſuya, que paſſando por Zaragoça le comunicò: *Aliquandiù verò apud Seniorem Pontificem Cæſarauguſtæ, qui tunc rectis vitæ moribus eamdem Vrbem regebat, demorans.*	759.
30.	Eleca ſucediò à Senior por los años de 764. Hallòſe en el Concilio, que ſe celebrò en Oviedo.	764.
31.	Paterno fue Obiſpo de Zaragoça por los años de 1040. No conta los que le antecedieron deſde Eleca: hallòſe en vn Concilio, que ſe celebrò en Iaca, año de 1062.	1040.
32.	Iuliano ſucediò à Paterno por los años de 1080.	1080.
33.	Vicente ſucediò à Iuliano por los años de 1100.	1100.
34.	Pedro ſucediò à Vicente por los años 1112.	1112.
35.	Bernardo ſucediò à Pedro en el año ſiguiente de 1113.	1113.
36.	Don Pedro de Librana ſucediò à Bernardo, fue electo Obiſpo antes que eſta Ciudad ſe ganaſſe de los Moros, y deſpues de averla ganado el Rey Don Alonſo en el año de 1118. Fue confirmado por el Papa Gelaſio II. hizo acciones muy heroycas, como refieren las Hiſtorias.	1118.
37.	Eſtevan ſucediò à Don Pedro de Librana año de 1129.	1129.
38.	Don Garcia Guerra de Maxones ſucediò à Eſtevan año de 1130. y muriò en el de 1137.	1137.
39.	Guillermo ſucediò à Don Garcia, que aun no governò vn año cumplido.	1138.
40.	Bernardo II. ſucediò à Guillermo año de 1139.	1139.
41.	Don Pedro Tarroja ſucediò à Bernardo II. año de 1153. En ſu tiempo ſe trajo la Cabeça de San Valero: Muriò año de 1184.	1184.
42.	Don Raymundo de Caſtellezuelo ſucediò à Don Pedro en el año de 1184. y muriò en el de 1199.	1199.
43.	Don Rodrigo de Rocaverti, de la Caſa de Peralada, ſucediò à Don Raymundo año de 1200. y muriò en el miſmo año.	1200.
44.	Don Ramon de Caſtrocol ſucediò à Don Rodrigo año de 1201. y muriò en el de 1216.	1216.

Don

Obiſpos. *Años.*

45. Don Sancho de Ahones ſucediò à Don Ramon año de 1216. y muriò en el de 1235. 1235.

46. Don Bernardo de Monteagudo ſucediò à Don Sancho año de 1235. y muriò à ocho de Março de 1239. 1239.

47. Vicente IV. de la Sangre Real, ſucediò à Don Bernardo, año de 1239. y muriò à 15. de Febrero de 1244. 1244.

48. Don Rodrigo de Ahones, de la miſma Familia de Don Sancho; ſucediò à Vicente IV. año de 1244. aſsiſtiò en el Concilio VII. Tarraconenſe, celebrado año de 1247. y muriò à 2. de Febrero de 1248. 1248.

49. Don Arnaldo de Peralta ſucediò à Don Rodrigo año de 1248. y muriò en el de 1271. en ſu tiempo ſucediò el Martyrio del Niño Santo Dominguito. 1271.

50. Don Sancho de Peralta de la miſma Familia, ſucediò à Don Arnaldo, año de 1271. y muriò en eſte miſmo año. 1271.

51. Don Pedro Garcès de Ianues ſucediò à Don Sancho año de 1272. y muriò en el de 1278. 1278.

52. Don Hugo de Mataplana ſucediò à Don Pedro de Garcès, deſpues de graviſsimos pleytos, que huvo ſobre la eleccion de Don Fortunio de Verga, que ſe diò por nula, y fue confirmado Don Hugo por el Papa Nicolao IV. à 6. de Mayo de 1289. y muriò año de 1296. 1296.

53. Don Ximeno de Luna ſucediò à Don Hugo en el año de 1296. y muriò en el de 1312. 1312.

Eſte fue el vltimo Obiſpo, y el primer Arçobiſpo.

Don Pedro Lopez de Luna, de la miſma Familia, ſucediò à Don Ximeno en el año de 1314. y en el año de 1318. Fue erigida en Metropolitana la Santa Igleſia de Zaragoça por el Papa Iuan XXII. ſeñalandola por Sufraganeos los Obiſpos de Hueſca, Taraçona, Pamplona, Calahorra, y Albarracin, y fue eſte Prelado el primer Arçobiſpo de Zaragoça: Deſpacharonſe las Bulas de la ereccion en 14. de Iulio de 1318. Muriò à 22. de Enero de 1345.

Arçobiſpos.

1. 1345.

2. Don Pedro Aznar de Rada ſucediò à Don Pedro Lopez a 1. de Março de 1345. fue promovido por el Papa Clemente VI. y fue Arçobiſpo poco mas de vn año. 1346.

3. Don Fr. Guillermo Agrifolio, del Orden de San Benito, ſucediò a Don Pedro Aznar año de 1347. fue creado Cardenal año de 1350. y ſe halla firmado en las elecciones de tres Pontifices: *Guillermus Hiſpanus, Archiepiſcopus Cæſarauguſtanus, Cardinalis Sabin.* Y en dicho año de 1350. que fue creado Cardenal, ſe fue à Roma, y renunciò del Arçobiſpado. 1347.

4. D. Lope Fernandez de Luna ſucediò à D. Fr. Guillermo, año de 1351. muriò el de 1382. Fue Patriarca de Alexãdria. 1382.

5. Don Garcia Fernandez de Heredia, Obiſpo de Vique, ſucediò à Don Lope a 7. de Octubre de 1383. en ſu tiempo fueron hallados los Santos Cuerpos de Santa Engracia, y ſus Compañeros; muriò a 1. de Iunio de 1411. 1411.

Don

6. D. Franciſco Clemente, Obiſpo de Barcelona, Patriarca de Geruſalen, ſucedió à Don Garcia en el año de 1415. 1415.

7. Don Fr. Alonſo de Arguello, del Orden de S. Franciſco, Obiſpo de Siguença, ſucedió a Don Franciſco, año de 1419. y murió en Febrero de 1429. 1429.

8. Don Dalmao de Mur, Obiſpo de Gerona, Arçobiſpo de Tarragona, ſucedió a Don Fr. Alonſo, año de 1431. murió en 12. de Setiembre de 1456. 1456.

9. Don Iuan de Aragon el I. Hijo del Rey Don Iuan el II. de Navarra, y deſpues de Aragon, ſucedió a Don Dalmao, año de 1460. murió en Albalate año de 1475. 1475.

10. Don Alonſo de Aragon, Hijo del Señor Rey Don Fernando el Catolico, ſucedió a Don Iuan el I. a 14. de Agoſto de 1478. Durò la Sede Vacante mas de tres años, y medio: En ſu tiempo fue martiriçado San PEDRO de ARBVES en el año de 1485. Murió a 24. de Febrero de 1520. Fue Arçobiſpo mas de 40. años. 1520.

11. Don Iuan de Aragon el II. Nieto del Señor Rey Don Fernando el Catolico, ſucedió a Don Alonſo a 2. de Iunio de 1520. En ſu tiempo paſsò por Zaragoça el Papa Adriano VI. ſe detuvo en ella tres meſes; murió a 25. de Noviembre de 1530. 1530.

12. Don Fadrique de Portugal, de la Caſa Real, Obiſpo de Calahorra, de Segovia, y de Siguença, Virrey de Cataluña, en cuyo tiẽpo ſucedió en el Arçobiſpado a D. Iuan el II. Tomò poſſeſsiõ año de 1532. y murió à 6. de Enero de 1539. 1539.

13. Don Fernando de Aragon,* Nieto del Rey Catolico, Hermano de Don Iuan el II. Sucedió a Don Fadrique a 20. de Março de 1539. Fundò el Monaſterio de la Cartuja de Aula Dei; murió a 29. de Enero de 1575. 1575.

*Margebenito Cisterciense.

14. D. Fr. Bernardo de Albarado de Freſneda, del Orden de S. Franciſco. Obiſpo de Cuença, y deſpues de Cordova, ſucedió a D. Fernando año de 1577. murió electo, y confirmado antes de tomar poſſeſsiõ del Arçobiſpado en el miſmo año. 1577.

15. D. Andres Santos, Obiſpo de Teruel, ſucedió a D. Fr. Bernardo año de 1579. Murió a treze de Noviembre de 1585 1585.

16. Don Andres de Bobadilla, Hijo de los Condes de Chinchon, Obiſpo de Siguença, ſucedió a Don Andres Santos año de 1586. Murió a 25. de Agoſto de 1592. 1592.

17. Don Alonſo Gregorio, Obiſpo de Albarracin, ſucedió à D. Andres año 1593. murió a 17. de Octubre de 1602. 1602.

18. Don Thomas de Borja, Hermano de San Franciſco de Borja, Hijo de los Duques de Gandia, Obiſpo de Malaga, ſucedió a Don Alonſo Gregorio año de 1603. Fue Virrey de Aragon; murió a 7. de Setiembre de 1610. 1610.

19. Don Pedro Manrrique, Obiſpo de Tortoſa, y Virrey de Cataluña, ſucedió a Don Thomas año de 1611. Murió a 7. de Iunio de 1615.

Arçobiſpos: Años:

20. Don Fray Pedro Gonzalez de Mendoça ; del Orden de San Franciſco, Hijo de los Principes de Evoli, Duques de Paſtrana , Arçobiſpo de Granada , fue electo Arçobiſpo de Zaragoça año de 1616. 1616.

21. Don Fr. Iuan de Peralta , del Orden de San Geronimo, Obiſpo de Segovia , ſucediò a Don Pedro Gonzalez en 18. de Mayo de 1624. Muriò a 5. de Octubre de 1629. 1629.

22. Don Martin Terrer, Obiſpo de Albarracin, de Teruel, y de Taraçona , ſucediò a Don Fr. Iuan a 18. de Iunio de 1630. Fue del Conſejo de Eſtado: muriò a 28. de Noviembre de 1631. 1631.

23. Don Fr. Iuan de Guzman, del Orden de San Franciſco, Arçobiſpo de Tarragona , ſucediò a Don Martin en 6. de Setiembre de 1633. Muriò a 20. de Março de 1634. 1634.

24. Don Pedro Apaolaza, Abad de San Victorian, Obiſpo de Barbaſtro, de Albarracin, y Teruel, ſucediò a Don Fr. Iuan a 7. de Março de 1635. Muriò a 21. de Iunio de 1643. 1643.

25. Don Fr. Iuan Cebrian , del Orden de Nueſtra Señora de la Merced, Obiſpo de Albarracin, y de Teruel, ſucediò a Don Pedro a 14. de Setiembre de 1644. Fue del Conſejo de Eſtado, y Virrey de Aragon, muriò a 2. de Deziembre de 1662. 1662.

26. Don Fr. Franciſco Gamboa, del Orden de San Aguſtin, Obiſpo de Coria, ſucediò a Don Fr. Iuan en 27. de Setiembre de 1663. Muriò a 24. de Mayo de 1674. 1674.

27. Don Diego de Caſtrillo, Auditor de Rota, Obiſpo de Cadiz , ſucediò a Don Fray Franciſco en 18. de Febrero de 1677. Fue electo Arçobiſpo de San-Tiago, y no acetò: Muriò a 9. de Iunio de 1686. 1686.

28. Don Antonio Ybañes de la Riva Herrera , Obiſpo de Zeuta, ſucediò à Don Diego; tomò poſſeſsion à 18. de Iunio de 1687. fue Preſidẽte de Caſtilla en los años de 1690. 1691. y 1692. y en el de 1693. fue Virrey, y Capitan General del Reyno de Aragon , y es actual Arçobiſpo en el preſente año de 1698. 1698.

Eſta ſerie , y Chronologia de Prelados con todas ſus notas, conſta principalmente de la Bibliotheca Hiſpana vetus de Don Nicolas Antonio , Obra Poſtuma, impreſſa en Roma año de 1696. à expenſas , y por mandado del Eminentiſsimo Señor Cardenal de Aguirre; y de muchas Hiſtorias de Autores de gran nota.

MODO CON QVE SE HA CELEBRADO ESTA Santa Synodo, y ſolemnidades que ſe obſervaron en ella.



N la Ciudad de Zaragoça à ſiete dias del mes de Abril del año de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, Indiccion V. y Año VI. del Pontificado de Nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XII. El Excelentiſsimo Señor Don Antonio Ybañes de la Riva Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Aviendo reſuelto celebrar Synodo Dioceſana, por Auto proveido por ante Manuel Monçon y la Mata, Notario mayor de la Audiencia Arçobiſpal, mandò ſe deſpachaſſen Cartas Monitorias al Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana Ceſarauguſtana, Cabildos de las Colegiales, y à los Oficiales Eccleſiaſticos de los Partidos, Plebanos, Rectores, Vicarios, y demàs perſonas, que ſegun derecho ſe les deve deſpachar, con vna Inſtruccion de los puntos, ſobre que avian de informar, ſeñalando, y determinando ſu celebracion en la Villa de Albalate la Dominica XX. deſpues de Pentecoſtès inmediata, que ſe contava à los treze de Octubre de dicho año; y que aſsimiſmo ſe deſpachaſſen Letras Convocatorias en forma, llamando, y citando à todos los que à la dicha Synodo devian concurrir, para que en el dicho dia ſe hallaſſen congregados Synodalmente en la Igleſia Parroquial de la Villa de Albalate, y invocada la gracia del Eſpiritu Santo, ſe dieſſe principio à la Santa Synodo, las quales ſon del tenor ſiguiente.

DON ANTONIO YBAñES DE LA RIVA Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A los Amados nueſtros los Dean, Canonigos, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana Ceſarauguſtana, Arcedianos, Arcipreſtes, y demàs Dignidades de ella: A los Abades, Priores, Deanes, Canonigos, y Cabildos de las Igleſias Colegiales, y à los demàs Prelados eſſemptos, ò no eſſemptos: A los Plebanos, Rectores, Vicarios, Presbyteros, y Clerigos, con Cura, ò ſin ella, en eſte nueſtro Arçobiſpado conſtituidos, y à qualeſquiera otras Perſonas, que conforme à Derecho, Conſtituciones Apoſtolicas, Decretos del Santo Concilio de Trento, coſtumbre, ò en otra manera deven, ò pueden intervenir en la Synodo Dioceſana, ſalud en nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

Reconociendo quan preciſa obligacion del Oficio Paſtoral, que Dios nueſtro Señor tan ſobre nueſtras fuerças, y meritos ſe dignò cometernos, es zelar, y ſolicitar quanto nos fuere con ſu Divina gracia, el mejor, y mas perfecto eſtado eſpiritual de nueſtros Subditos, de cuyas Almas ſe nos pedirà eſtrecha quenta: Y teniendo preſente la altiſsima providencia, con que para mas eficaz conſecucion de tan importante fin, eſtà diſpueſto, y encargado por los Santos Concilios, y eſpecialmente por el Santo Concilio de Trento, el que cada año los Prelados celebren Synodo en ſus Dioceſis; pues en eſte, como medio vniverſal, concurren el zelo, y experiencia à dar forma para la conſervacion, y aumento del Culto Divino, bien de las Almas, y conciencias de los Subditos, circunſpeccion de el Eſtado Eccleſiaſtico, extirpacion de abuſos, correccion de coſtumbres, termino, y deciſion de controverſias; y vltimamente ſe dà nuevo vigor à las Leyes, y Coſtituciones antiguas, mayor inteligencia à las que la neceſsitan, reformandoſe, ò promulgandoſe otras, conforme la diverſidad de circunſtancias, y variedad de tiempos. Y en eſta conſideracion, deſeando aplicar de nueſtra parte quanto nos fuere poſsible para tan ſanta execucion, hemos acordado juntar

tar Synodo Dioceſana en nueſtra Villa de Albalate, para el tiempo, que ſeñalarán nueſtras Cartas Convocatorias: Y para que eſta Synodo tenga el feliz ſuceſſo, y fruto, que deſeamos, y eſperamos de la Divina Miſericordia, à mas de las Conſultas, y deliberaciones neceſſarias, que para tan importante materia ha prevenido nueſtro cuidado en las repetidas Viſitas del Arçobiſpado, nos ha parecido deſpachar nueſtras Cartas Monitorias, por las quales os exortamos, y encargamos, y ſiendo neceſſario, os mandamos en virtud de Santa Obediencia, y ſo las penas, y Cenſuras por Derecho eſtablecidas, que recibidas las preſentes, las publiqueis, y hagais publicar en vueſtras Igleſias el inmediato Domingo, ò dia Colendo al que las recibiereis, para que viniendo à noticia de todos, encomienden muy de veras à Dios nueſtro Señor tan grave negocio: Y hecha dicha publicacion, cada vno por lo que os toca, conferireis ſobre los puntos contenidos en la Inſtruccion, que acompaña à eſta nueſtra Carta Monitoria, convocando los Deanes de las Colegiales à ſus Cabildos, el Plebano, Rector, Vicario, ò Regente, el Capitulo de ſu Igleſia, ſi lo tuviere, y à los demàs Sacerdotes, y Clerigos, que huviere en el diſtrito de ſu Parroquia, haziendo memoriales, y admitiendo los que ſe os dieren de todo lo que pareciere digno de remedio, y advertencia; los quales remitireis firmados, y cerrados quanto antes os ſea poſsible, cuidando ſea para antes del dia veinte y nueve de Junio de eſte preſente año, à poder, y manos del D. D. Lorenço Armengual, Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de San Tiago, y nueſtro Viſitador General, para que por Nos viſtos, y conſultados, ſe diſpongan las coſas pertenecientes à dicha Synodo, como mas convenga al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y bien de nueſtro Arçobiſpado. Dadas en nueſtro Palacio Arçobiſpal de Zaragoça à veinte dias del mes de Abril, del año mil ſeiſcientos noventa, y ſiete.

INS-

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVEN HAZER LOS QVE han de intervenir en la Synodo Dioceſana, determinada, y convocada por Nos Don Antonio Ybañes de la Riva Herrera, Arçobiſpo de Zaragoça, para nueſtra Villa de Albalate, à treze de Octubre de mil ſeiſcientos noventa y ſiete.

PRIMERAMENTE, el dia de fieſta inmediato al que ſe recibieren las Cartas Monitorias, y Convocatorias, y eſta Inſtruccion, los Deanes, Plebanos, Rectores, y Vicarios, ò ſus Tenientes, leeràn y publicaràn dichas Letras Monitorias, y Convocatorias, y exortaràn à ſus Feligreſes, para que en ſus Oraciones pidan à Dios Nueſtro Señor, que la dicha Congregacion ſe comiençe, profiga, y acabe à mayor honra ſuya, y exaltacion de ſu Santa Igleſia, y todos los Sacerdotes de cada Lugar celebraràn Miſſa del Eſpiritu Santo por eſte fin, y en las demàs que celebraràn, haràn memoria particular, para que la Divina Mageſtad aſsiſta con ſu gracia, y nos dè auxilios para hazer lo mas conveniente à ſu ſervicio, y beneficio de los Fieles.

ITEM, hecha dicha publicacion, los Deanes de las Colegiales juntaràn, y convocaràn ſus Cabildos; los Plebanos, Rectores, Vicarios, ò Regentes, juntaràn, y convocaràn el Capitulo de ſus Igleſias, ſi lo tuvieren, y à todos los Sacerdotes, y Clerigos, que vivieren en el diſtrito de ſu Parroquia, y aſsi congregados, les propondràn las Letras Monitorias, y Convocatorias, y preſente Inſtruccion, para que todos juntos, y cada vno de por sì, adviertan aquellas coſas, que les parecieren ſer neceſſarias para conſervar el eſtado de las Igleſias, aumentar el Culto Divino, ſubſiſtencia de las fundaciones, y buen govierno de ellas, y las coſas que neceſsitan de remedio para ſalud de las Almas de los Fieles; y de todo lo que trataren, confirieren, y reſolvieren, haràn ſus Memoriales firmados de todos los aſsiſtentes en dicho Cabildo, Capitulo, ò Congregacion, los quales ſe re-

remitiràn con toda brevedad, y portador ſeguro, antes del dia veinte y nueve de Junio de eſte preſente año, cerrados, y ſellados, à Zaragoça, à poder, y manos del D.D. Lorenço Armengual, nueſtro Viſitador General, para que viſtos por Nos, y Perſonas que para ello diputaremos, ſe prevengan aquellas coſas, que pareceràn mas convenientes, y neceſſarias para reſolver en dicha Synodo; y lo executaràn dichos Deanes, Plebanos, Rectores, y Vicarios, ſo la pena de veinte eſcudos à cada vno, que ſe ſacaràn irremiſsiblemente de ſus bienes, ſi no eſtuvieren para el dicho dia veinte y nueve de Junio los dichos Memoriales en poder de dicho D.D. Lorenço Armengual.

ITEM, las coſas que principalmente los dichos Deanes, Plebanos, Rectores, y Vicarios han de tratar, y proponer à ſus Cabildos, Capitulos, y Clerigos, ſon, cerca de como ſe obſervan, y guardan los Decretos del Santo Concilio de Trento, las Conſtituciones Synodales, y quales no eſtàn practicadas; que derechos ſe llevan para los Entierros, Matrimonios, Bautiſmos; con que caridad ſe fundan los Aniverſarios ratione ſepulturæ, las Miſſas cantadas, y las rezadas de tabla, y con que caridad eſtàn las que al preſente celebran; ſi eſtà en practica el que la quarta parte de las Miſſas que dexan los Teſtadores en ſus teſtamentos, ſe digan en la Parroquia por los Sacerdotes de ella; como ſe obedecen, y cumplen los mandatos de las Viſitas, ſi ſe han pueſto en practica, y con eſpecialidad, ſi ſe han hecho los Libros Cabreos, y de las celebraciones; y ſi en los demàs ſe han pueſto las partidas conforme ſe les ordenò; y ſi reconocen neceſsitarſe de alguna otra providencia, que ſe deva dar, y diſponer en eſta Santa Synodo: como ſe veneran las Igleſias, y lugares Sagrados; como ſe adminiſtran las Primicias, ſi ſe acude al reparo de las Igleſias y proveerlas de ornamentos, y demàs coſas neceſſarias; como reſiden en ſus Igleſias los Sacerdotes, que conforme à derecho, y las Inſtituciones de ſus Beneficios, y Capellanias tienen obligacion de reſidir; ſi los bienes de ſu dotacion ſubſiſten, ò ſe hallan deſapropiados, ò deteriorados: como ſe adminiſ-

tran,

tran, y con que diſpoſicion ſe reciben los Santos Sacramentos; como ſe guardan las Fieſtas; como ſe celebran los Divinos Oficios, Aniverſarios, y demàs fundaciones; como ſe goviernan los Hoſpitales, Hermitas, Cofradias, Montes de Piedad, y lo que ſe lleva en ellos fuera de la ſuerte principal que ſe preſta, para los gaſtos de la adminiſtracion, y conſervacion; y ſi entre los Clerigos, ò Seculares ay algunos abuſos, que neceſsitan de corregirſe, y remediarſe. Y por quanto en las dos Viſitas, que hemos hecho, hemos averiguado, y tomado razon por menor en vn Libro, por nueſtra Perſona, y la de nueſtro Viſitador, el eſtado de todas las Igleſias, ſus Invocaciones, las Plebanias, Rectorias, y Vicarias, à quien toca ſu proviſion, las rentas ciertas, è inciertas, y diſtribucion que cada vna tiene; y aſsi miſmo los Beneficios, y Capellanias, que ay fundadas, los nombres de ſus Inſtituyentes, ſus Patronados, rentas de ſu dotacion, y las que al preſente tienen deſpues de las concordias, y rebaxes que han padecido; los Aniverſarios, y Miſſas perpetuas, que ay fundadas en las Igleſias; las Cofradias, Congregaciones, ò Hermandades, que ay fundadas, ſus Invocaciones, las que tienen rentas propias, las que ſe ſuſtentan de limoſna, y como ſe paſſan ſus quentas; la adminiſtracion de las Primicias, y à cuyo cuidado corren, prevenimos, que en el Memorial, que han de hazer los Deanes, Plebanos, Rectores, y Vicarios, no es neceſſario ſe haga memoria de ello.

ITEM, el Dean de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana, en ſu nombre, y como Dean ſobredicho, y el Arcediano Mayor de Santa Maria, ſubrogado en lugar del Prior del Pilar, Dignidad aora de dicha Santa Igleſia, y los diputados Sindicos, y Procuradores del muy Iluſtre Cabildo de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana Ceſarauguſtana, y los Procuradores de los Cabildos de las Colegiales de Daroca, y Alcañiz, todos los Plebanos, Rectores, y Vicarios de las Igleſias Parroquiales del preſente Arçobiſpado, han de venir perſonalmente à dicha Synodo, ſin eſcuſa alguna, ſo las penas de Derecho, y Conſtituciones Synodales; y los que

eſtuvieren enfermos, ò legitimamente impedidos, embiaràn Procurador, ò otro Clerigo de ſu Capitulo, ſi lo huviere, y ſi no, à otro Cura vezino, inſtruyendole en las coſas concernientes à ſu Igleſia, y Feligreſia; el qual Procurador ha de traer poder baſtante, y teſtimonio autentico del impedimento de ſu principal; y vno, y otro lo preſentarà antes del Sabado doze de Octubre de eſte año, ante las Perſonas que diputaremos para que examinen las cauſas, y el poder, y vean ſi ſe han de admitir, ò no, los tales Procuradores.

ITEM, todos los que han de venir à dicha Synodo, el Sabado antes de ſu celebracion han de eſtàr en dicha nueſtra Villa de Albalate, y deſpues de avernos beſado la mano, han de preſentar ante las Perſonas, que diputaremos, los titulos de ſus Oficios, para que conſte de ellos, y ſe eſcrivan ſus nombres, y ſe publiquen en la miſma Synodo, y todos los que huvieren de acudir à ella, han de llevar ſus habitos de Coro decentes, para aſsiſtir en la Miſſa, Proceſſion, y demàs funciones, que ſe huvieren de hazer, en pena de diez libras Jaqueſas por cada vno que faltare à ello.

ITEM, para que la auſencia de los Curas en el tiempo que huvieren de intervenir en eſta Synodo, no ſea dañoſa à ſus Feligreſes: Ordenamos, y mandamos à dichos Curas, encomienden la Cura de Almas à Confeſſor aprobado por Nos, Secular, ò Regular; y declaramos, que todos los que vinieren à eſta Synodo, ſean habidos por preſentes en ſus Igleſias, y gozen de todas las diſtribuciones, rentas, provechos, y emolumentos, de que gozàran reſidiendo perſonalmente en dichas Igleſias; y eſto los dias de ſu venida, eſtada, y buelta: Y no ſe auſentarà ninguno de nueſtra Villa de Albalate, ſin que para ello le demos licencia. Dado en Zaragoça en nueſtro Palacio Arçobiſpal à veinte dias del mes de Abril del año de mil ſeiſcientos noventa y ſiete.

DON ANTONIO YBAñES DE LA RIVA Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A los Amados nueſtros los Dean, Canonigos, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana Ceſarauguſtana, Arcedianos, Arcipreſtes, y demàs Dignidades de ella: A los Abades, Priores, Deanes, Canonigos, y Cabildos de las Igleſias Colegiales, y à los demàs Prelados eſſemptos, ò no eſſemptos: A los Plebanos, Rectores, Vicarios, Presbyteros, y Clerigos, con Cura, ò ſin ella, en eſte nueſtro Arçobiſpado conſtituidos, y à qualeſquiera otras Perſonas, que conforme à Derecho, Conſtituciones Apoſtolicas, Decretos del Santo Concilio de Trento, coſtumbre, ò en otra manera, deven, ò pueden intervenir en la Synodo Dioceſana, ſalud en nueſtro Señor Jeſu Chriſto. Por nueſtras Cartas Monitorias, deſpachadas à veinte del preſente mes, y año, os manifeſtamos nueſtro animo de celebrar Synodo Dioceſana, para cumplir en eſta parte nueſtra obligacion, motivada, y expreſſada por los Sagrados Canones, y particularmente por el Santo Concilio de Trento, con el fin que avreis entendido de ſu contenido; y aviendo ſolicitado, deſde luego que Dios Nueſtro Señor ſe dignò cometernos el Oficio Paſtoral de eſta Dioceſi, (que tan ſobre nueſtras fuerças, y meritos exercemos) prevenirnos para obra tan grande, hizimos por nueſtra Perſona la Viſita de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana Ceſarauguſtana, en ſus dos Santos Templos del Salvador, y Pilar, y la de las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad; y dos vezes hemos viſitado por nueſtra Perſona todas las Ciudades, Villas, y Lugares, haſta la mas pequeña poblacion de nueſtro Arçobiſpado, viendo, y reconociendo por nueſtra Perſona, y la de nueſtro Viſitador, todas las coſas que tocan, y pertenecen à la Viſita, informando ſiempre nueſtro animo de lo que neceſsita mantenerſe, ò remediarſe, perteneciente al Eſtado de los Eccleſiaſticos, y Igleſias, y bien eſpiritual de nueſtros Subditos, confiriendolas deſpues en juntas particula-

culares con Capitulares doctos, y experimentados de nueſtra Santa Igleſia, y con otras Perſonas ſabias, è inteligentes, cuyas conferencias continuarèmos, y en ellas verèmos los Memoriales, que en cumplimiento de nueſtras Cartas Monitorias, y Inſtrucion, que les acompañava, nos aveis de remitir à manos de nueſtro Viſitador General; y teniendo preſente lo que importa la brevedad en eſta materia, y por cierto, que eſtaràn diſpueſtas todas las coſas con tiempo, hemos determinado ſeñalar, como por la preſente ſeñalamos, para dar principio à la celebracion de la Synodo Dioceſana, la Dominica veinte deſpues de Penteco ſtès, que ſerà à treze de Octubre primero viniente de eſte preſente año, en nueſtra Villa de Albalate, à donde nos hallarèmos: Por tanto, à voſotros los arriba nombrados, y à cada vno de vos, por tenor de las preſentes nueſtras Letras, y en virtud de nueſtra autoridad Ordinaria, os llamamos en quanto à los caſos por dicho Santo Concilio à Nos cometidos por la autoridad Apoſtolica, os citamos, y mandamos citar, que ſo las penas por los Sagrados Canones, y Conſtituciones Synodales, y Provinciales de eſte Arçobiſpado conſtituidas, comparezcais perſonalmente, ceſſante legitimo impedimento, (del qual aya de conſtar legitimamente à Nos, ò à la perſona que para ello deputaremos) y el que le tuviere por enfermedad, ò otra juſta cauſa comparecerà por medio de ſu Procurador, legitimamente conſtituido, en el dia, hora, y lugar arriba aſsignados, à principiar dicha Synodo, y continuarla durante ſu progreſſo, ſin apartarſe, ni auſentarſe de ella ſin licencia particular nueſtra, para que ayudados del auxilio, y favor Divino, tratemos, y diſpongamos aquellas coſas, que juzgàremos ſer mas convenientes al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, ſalud de las Animas de nueſtros Subditos, diſciplina del Clero, y Eſtado Eccleſiaſtico, aumento del Culto Divino, y reformacion de eſte Arçobiſpado, ſegun hallàremos ſer mas conveniente. Y mandamos, que las preſentes ſe lean, y publiquen en nueſtra Igleſia Metropolitana, y en las Igleſias Colegiales de dicho Arçobiſpado, y que ſe intimen à

los Plebanós, Rectores,y Vicarios de dicho Arçobiſpado, en ſus Perſonas, ò Igleſias, ſobre lo qual ſe eſtarà à la relacion del Clerigo, ò Nuncio, que las publicare, ò notificare, y deſpues ſe fijaràn en las puertas de las Igleſias, con apercibimiento, que contra los auſentes, y contumaces ſe procederà à la execucion de dichas penas, y que ſin embargo de ſu auſencia, y contumacia, con los que comparecieren ſe principiarà, continuarà, y feneceràla dicha Synodo: Y porque tales acciones tengan el buen ſuceſſo,y fin,que inceſſantemente rogamos à Dios Nueſtro Señor,ſegunda vez os encargamos afectuoſamente, que con verdadera devocion ſupliqueis à ſu Divina Mageſtad en vueſtras Oraciones, y Sacrificios, nos favorezca con ſu gracia para la buena expedicion de eſta Santa Synodo, y en todo nos inſpire, y guie à lo que mas convenga para ſu Santo ſervicio, bien,y reformacion de eſte nueſtro Arçobiſpado: Y conociendo, que eſte es el vnico medio para el acierto, tenemos ſuplicado, y eſperamos conſeguir de Nueſtro muy Santo Padre, y Señor Inocencio Papa XII. Jubileo, y Indulgencia Plenaria en todas las Igleſias de nueſtro Arçobiſpado por todo el tiempo que durare la celebracion de eſta Synodo. Dado en Zaragoça en nueſtro Palacio Arçobiſpal à veinte y dos dias del mes de Abril del Año de mil ſeiſcientos noventa y ſiete.

EN dicho dia ſiete de Abril, nombrò ſu Excelencia por Notario,y Secretario de dicha Synodo à Manuel Monçon y la Mata, para que ante èl, como Notario Secretario, paſſaſſen, y ſe hizieſſen los Mandatos, Autos, y demàs diligencias à la dicha Synodo tocantes, y pertenecientes, y dar los teſtimonios neceſſarios: Aſsimiſmo nombrò por Fiſcales à los Licenciados Joſeph Martin Naſſarre, y Juan Larruy, Promotores Fiſcales de la Audiencia Arçobiſpal: Por Maeſtros de Ceremonias à Don Jorge Naſſarre, ſu Maeſtro de Ceremonias, y à los Licenciados Simon Badias, y Pedro Longàs, Maeſtros de Ceremonias de la Santa Igleſia Metropolitana; por Secretario

Le-

Letor al D.D. Joſeph Martinez,ſu Maeſtro de Pajes,y por Secretario Eſcriviente al Licenciado Franciſco Domingo Goyeneche, y por Porteros à Moſſen Pablo de Sola, Preſbytero , y à Franciſco de Roda , Nuncios de la Audiencia Arçobiſpal.

El dia veinte y ſeis del dicho mes de Abril, pidiò el Fiſcal à ſu Excelencia mandaſſe ſe entregaſſen à los Nuncios del Tribunal los tranſumptos neceſſarios de la Monitoria, Convocatoria,è Inſtruccion, firmadas, ſelladas,y refrendadas,para que llevandolas perſonalmente à todas las Ciudades, Villas,y Lugares de eſte Arçobiſpado, las intimaſſen, y entregaſſen à las perſonas,que ſegun Derecho ſe devia, à que ſu Excelencia proveyò ſe executaſſe aſsi, y que el Notario Secretario las entregaſſe.

El dia veinte y ſiete de dicho mes,el dicho Notario Secretario entregò al Licenciado Joſeph Martin Naſſarre, Moſſen Pablo de Sola,Felipe Cuello,Fiſcal,y Nuncios del Tribunal, todos los tranſumptos neceſſarios para eſta Ciudad,y Arçobiſpado,de que hizo Auto.

El dia treinta del mes de Agoſto de dicho año, ſu Excelencia prorrogò la Convocacion de la Synodo para la Dominica veinte y vna deſpues de Pentecoſtès,veinte de Octubre de dicho Año,trasladando ſu celebracion à eſta Ciudad de Zaragoça , en la Santa Igleſia Metropolitana , y Templo del Salvador, y que ſe hizieſſe ſaber, y publicar el Jubileo de Indulgencia Plenaria, que ſu Santidad, à ſuplica de ſu Excelencia , concediò à los fieles de eſte Arçobiſpado,para el dia en que ſe dieſſe principio à ella, mandando ſe deſpachaſſen las Letras de Prorroga , y traslacion de lugar , con inſercion de dicho Jubileo , que ſon del tenor ſiguiente.

DON

DON ANTONIO YBAñES DE LA RIVA, Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A los Amados nueſtros los Dean, Canonigos, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana Ceſarauguſtana, Arcedianos, Arcipreſtes, y demàs Dignidades de ella. A los Abades, Priores, Deanes, Canonigos, y Cabildos de las Igleſias Colegiales, y à los de màs Prelados eſſemptos, ò no eſſemptos. A los Plebanos, Retores, Vicarios, Presbiteros, y Clerigos con Cura, ò ſin ella en eſte nueſtro Arçobiſpado conſtituidos, y à qualeſquiera otras perſonas, que conforme à Derecho, Conſtituciones Apoſtolicas, Decretos del Santo Concilio de Trento, coſtumbre, ò en otra manera, deven, ò pueden intervenir en la Synodo Dioceſana, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu Chriſto. Deſeando el cumplimiento, y deſcargo de nueſtra Dignidad Paſtoral, reſolvimos tener, y celebrar Synodo Dioceſana en nueſtra Villa de Albalate, como es notorio, y para ello dimos nueſtras Letras Convocatorias en la forma acoſtumbrada, aſsignando para ſu celebracion la Dominica veinte deſpues de Pentecoſtès, que ſe contarà à treze de Octubre de eſte preſente año, como mas largamente conſta, y parece en dichas Letras Convocatorias, que os han ſido intimadas, y notificadas en la forma acoſtumbrada, à que nos referimos. Y reſpecto à que ſu Màgeſtad el Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) por ſu Real Decreto de veinte del preſente mes, ſe ha ſervido determinar ſu partenza à eſta Ciudad; y no aviendo aſsignado tiempo, es muy veroſimil ſea à la entrada del Otoño, y no pudiendo faltar nueſtra Perſona de eſta Ciudad, mientras ſu Mageſtad ſe hallare en ella, por lo qual, y porque en el dia treze de Octubre ſe halla el Cabildo de Nueſtra Santa Igleſia Metropolitana en la celebridad de la Fiſta de Nueſtra Señora del Pilar, y ſu Octava, avemos reſuelto prorrogar el dia de la convocacion de dicha Synodo para la ſiguiente Dominica veinte y vna deſpues de Pentecoſtès, que ſe contarà à veinte de Octubre de eſte preſente año, dia de la Tranſla-

cion

cion del Señor San Valero Obiſpo, y Patron de eſte Arçobiſpado, en eſta Ciudad de Zaragoça, dando principio en Nueſtra Santa Igleſia Metropolitana, y en ſu Santo Templo del Salvador. Y para que la dicha prorogacion ſea notoria, concedimos las preſentes, por tenor de las quales, à voſotros los arriba nombrados, à quienes ſe dirigen, intimamos la ſobredicha prorogacion de dia, y mutacion de lugar, exortandoos aſsiſtais en èl, y en la dicha Ciudad de Zaragoça en la forma, y ſo las penas en las referidas Letras Convocatorias contenidas; y mandamos intimar las preſentes en nueſtra Sãta Igleſia Metropolitana, y Colegiales, por publicacion, que ſe harà en ellas, y à los demàs notificandolas por intima, como ſe acoſtumbra.

Y porque reconociendo, que el manantial, y origen de los verdaderos aciertos es Dios, à quien devemos acudir, como à Padre de las luzes, para que nos comunique las de ſu Divina gracia, en materia de tan ſuma importancia, hemos ſolicitado, y conſeguido de Nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio Papa XII. Jubileo, è Indulgencia Plenaria para todos los fieles de nueſtro Arçobiſpado, en virtud de dos Breves, con fecha de veinte y cinco de Junio de eſte preſente año, y ſexto de ſu Pontificado; el vno para que todas las perſonas de entrambos ſexos, verdaderamente contritos, y confeſſados, que viſitaren las Igleſias mayores de las Ciudades, Villas, ò Lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado, en el dia que en ellas avrà Comunion general, cuya eleccion nos dà, y concede ſu Beatitud, y alli recibieren el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, y fervoroſamente rogaren à Dios por la Paz, y Concordia entre los Principes Chriſtianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Igleſia, ganen Indulgencia Plenaria, y remiſſion de todos ſus pecados, la qual puedan tambien aplicar por modo de ſufragio por las Almas de los Fieles Difuntos, que ſalieron de eſta vida vnidas à Dios en gracia, y caridad: Y el otro para que todas las perſonas de entrambos ſexos, que aviendo confeſſado, y comulgado, devotamente viſitaren nueſtra Santa Igleſia Metropolitana, en ſus dos

Tem-

Templos del Salvador,y de Nueſtra Señora del Pilar,en el dia,que ſe darà principio à la Synodo,y en todos,y qualeſquiera de los dias, en que ſe proſiguiere, y continuare ſu celebracion,y alli rogaren por la Paz,y Concordia entre los Principes Chriſtianos,extirpacion de las heregias,y exaltacion de la Santa Igleſia, ganen Indulgencia Plenaria: Para que à todos conſte,mandamos ſe publique,y haga ſaber en nueſtra Santa Igleſia Metropolitana, Igleſias Colegiales, y demàs Parroquiales de eſte nueſtro Arçobiſpado, y les ſeñalamos para la Comunion general en todo èl,el dia veinte de Octubre proximè viniente, en que, Dios mediante, darèmos principio à la celebraciõ de dicha Synodo,y exortamos, y encargamos à todos nueſtros Subditos hagan las diligencias para ganar dicha Indulgencia Plenaria, y nos ayuden con ſus fervoroſas Oraciones para el fin del acierto, que deſeamos en la celebracion de eſta Synodo, y à todos damos nueſtra Paternal Bendicion. Dado en nueſtro Palacio Arçobiſpal de Zaragoça à treinta de Agoſto de mil ſeiſcientos noventa y ſiete.

A Primero de Setiembre de dicho año, pidiò el Fiſcal ſe entregaſſe à los Nuncios los tranſumptos neceſſarios, para que ſe notificaſſen à los que avian de concurrir, y ſu Excelencia en dicho dia lo mandò aſsi.

A diez y nueve de dicho mes, el Notario Secretario entregò al Licenciado Martin Joſeph Naſſarre, Moſſen Pablo de Sola,Franciſco de Roda,y Bartholome Meſſones,Fiſcal, y Nuncios del Tribunal, los tranſumptos neceſſarios de las dichas Letras para eſta Ciudad, y demàs Dioceſi, quienes las paſſaron à intimar.

En dicho dia el Licenciado Martin Joſeph Naſſarre Fiſcal,reportò las intimas hechas por sì, y demàs Nuncios al Cabildo Ceſarauguſtano, Cabildos de las Colegiales, Rectores, Priores, y Vicarios, de las Letras Monitoria, Convocatoria, y Inſtruccion, deſpachadas à veinte de Abril de dicho año, y ſu Excelencia

las

las huvo por reportadas, y mandò ſe puſieſſen Originales en el Proceſſo.

A catorze de dicho mes de Octubre nombrò ſu Excelencia à el D. D. Lorenço Armengual, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de San-Tiago, Viſitador, y Vicario General de eſta Ciudad, y Arçobiſpado, y al D. D. Blas Serrate, Maeſtreſcuelas, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana Ceſarauguſtana, y Juez de Competencias de eſte Reyno por ſu Mageſtad, por Juezes, para ver, y reconocer los titulos, y Procuras de los que avian de comparecer en la preſente Synodo, certificaciones de impedimento de los que no concurrieſſen, y Procuras, que huvieſſen hecho à los que en ſu nombre avian de aſsiſtir, con lo demàs concerniente à la habilitacion de los concurrentes, tomando razon por ante el preſente Notario, y que ſe puſieſſe en los Autos, quienes eſtando en el Quarto de dicho Vicario General, executaron ſu Comiſsion, y de todo lo que ſe actuò, ſe puſieron los Autos originales en el Proceſſo.

A diez y ſiete de dicho mes de Octubre, ordenò ſu Excelencia al dicho D. D. Lorenzo Armengual, Vicario General, dieſſe aviſo al Preſidente del Cabildo de la Santa Igleſia, para que hizieſſe, que el Sabado ſiguiente diez y nueve de el corriente, de doze à vna, y à la tarde de ſiete à ocho, y el dia ſiguiente Domingo por la mañana, à diferentes horas ſe repicaſſen las Campanas de la Santa Igleſia para la celebracion de la preſente Synodo; y aſsimiſmo, que dicho Vicario General dieſſe orden à todos los Curas de eſta Ciudad, para que en ſus Parroquias repicaſſen las Campanas los miſmos dias, y horas que en la Metropolitana, que vno, y otro executò.

En la Ciudad de Zaragoça à veinte del mes de Octubre de dicho año de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, Dominica veinte y vna poſt Pentecoſtès, aviendo precedido, y continuandoſe los repiques de Campanas en los dos Templos de la Santa Igleſia Metropolitana, y demàs Parroquias de eſta Ciudad, y concluidoſe el Oficio del dia; à hora de

las ocho, hallándose yà en el Palacio de su Excelencia los Synodales con los Habitos de Coro, passò todo el Cabildo con los Maceros delante à la Camara de su Excelencia, como se acostumbra en las demàs ocasiones, que celebra de Pontifical.

Saliò su Excelencia de su Quarto con Capa Consistorial carmesi, y Bonete, y precediẽdo los Ministriles, tocando las Chirimias, y Mazeros, se continuò el acompañamiento, primero los Curas del Arçobispado, despues los de Zaragoça, los Plebanos de Montalvan, y Vadenas, los Canonigos, y Oficiales de Daroca, y Alcañiz, el Cabildo, y entre los dos Canonigos mas modernos de èl, el Guion de su Excelencia, los demàs por sus antiguedades, y entre los dos Dignidades mas preeminentes, su Excelẽcia. Entraron en el Templo del Salvador por la Puerta de San Bartholome; los Synodales fueron àzia sus asientos, el Cabildo se passò al Coro, y su Excelencia à su Sitial, que estava al lado de la Epistola; à este tiempo se tocava el Organo. El Arcediano de Santa Maria, y Diputados del Cabildo, se sentaron dentro la Capilla mayor en dos bancos, que estavan cubiertos con tapetes de terciopelo carmesi; fuera de la Capilla mayor en los dos primeros bancos, se sentaron los Oficiales, Canonigos de las Colegiales, y Plebanos, y inmediatos à ellos en otros bancos, los Curas de Zaragoça: Los Rectores, y Vicarios del Arçobispado se sentaron en los demàs bancos, que avia desde los de los Curas de Zaragoça, hasta el Coro.

El Altar mayor estuvo adornado como en las Fiestas de Primera Classe, de color carmesi. Luego que su Excelencia se sentò en el Sitial, salieron de la Sacristia revestidos el Arcediano de Zaragoça, Presbytero Assistente con Capa, los Canonigos D. Juan Chrisostomo Muniessa, y D. Jayme Navarro, Diacono, y Subdiacono. El Arcediano de Belchite, y Arcipreste de Santa Maria, Dignidades Assistentes, y los demàs Ministros del Pontifical.

Empeçòse su Excelencia à revestir de Pontifical, y sobre la Estola se puso Capa Pluvial colorada, baxò à las gradas

del

del Altar, y sin Mitra, y de rodillas, empeçò el Hymno: *Veni Creator Spiritus*: Dichos los quatro Versos primeros, se diò principio à la Processionn Clauſtral, que se executò, yendo delante los Mazeros, y la Cruz de la Santa Iglesia Metropolitana, à que se siguieron los Rectores, y Vicarios de el Arçobispado, los de la Ciudad de Zaragoça, y Plebanos, despues el Clero, y Racioneros de la Santa Iglesia Metropolitana, y despues los Canonigos Procuradores de las Colegiales, y vltimamente el Cabildo, el Guion de su Excelencia entre los dos primeros Canonigos de èl, terminando, y cerrando los del Pontifical, y su Excelencia con Mitra rica.

La Processionn saliò por la puerta de San Bartholome, diò buelta à toda la Plaza de la Seo, entrò por la puerta principal, y anduvo por las naves, que se acostumbra passar Clauſtro en las Fiestas de Primera Classe. Los Curas se arrimaron à sus bancos, el Cabildo, y Clero de la Sãta Iglesia, se fue al Coro, su Excelencia llegò al Altar mayor, dixeronse los Versiculos, y sin Mitra dixo las Oraciones: *Deus qui corda fidelium*: *Actiones nostras*. Subiò al Sitial, dexò la Capa, tomò Tunicelas, y Casulla, diò principio à la Missa Solemne de Pontifical de Espiritu Santo con Gloria, y Credo, y vna Oracion, que fue de la Feria V. que se continuò con las Ceremonias ordinarias. Huvo quatro Pazes, dos para el Coro, y dos para los Synodales. Comulgaron todos los Synodales de mano de su Excelencia. Concluida la Missa con la Bendicion Solemne, passò su Excelencia al Sitial del lado de la Epistola, quitòse la Casulla, y Tunicelas, tomò Capa Pluvial, Baculo, y Mitra, y baxò à otro Sitial, que estava en medio del Presbyterio con los Assistentes del Pontifical, donde se dixeron las Antiphonas, Psalmos, Oraciones, Letania, y lo demàs, que previene el Ceremonial; y concluida la exortacion: *Venerabiles Fratres*, passò al Sitial del lado de la Epistola, y sentado con los Assistentes, saliò el D. D. Juan Ferrer, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, y tomò la Bendicion para predicar el Sermon; subiò al Pulpito, y predicò del As-

ſumpto tres quartos de hora, muy docta, y diſcretamente.

Concluido el Sermon, ſubiò al Pulpito del lado de la Epiſtola el D. D. Joſeph Martinez, Secretario Letor de la preſente Synodo, publicò el Jubileo, è Indulgencia Plenaria, que Nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Inocencio XII. que felizmente govierna la Igleſia, à ſuplica de ſu Excelencia, concediò para toda la Dioceſi, en el dia que ſe dieſſe principio à la preſente Synodo, y en la Santa Igleſia Metropolitana, en vno, y otro Santo Templo, todos los dias, que duraſſe ſu celebracion: Dixo tambien como ſu Excelencia concedia quarenta dias de Indulgencia à todos los preſentes.

Deſpues leyò vna peticion dada por los Fiſcales de la preſente Synodo, acuſando la rebeldia à los no comparecientes, y que no ſe han eſcuſado legitimamente, y que ſe procedieſſe contra ellos à lo que huvieſſe lugar en Derecho; y aſsimiſmo, que ſe mandaſſen leer, y hizieſſen notorias las Conſtituciones fechas, dando principio à ello por el Capitulo primero *de reſidentia* de la *ſeſſ.* 23. *de reformatione* del Santo Concilio de Trento, que ſe hizieſſe la Profeſsion de la Fè, y lo demàs que preſcrive el Ceremonial Romano para la celebracion de la Synodo. Su Excelencia lo proveyò aſsi.

El Secretario Letor leyò el referido Capitulo de Concilio, y deſpues leyò en alta, è inteligible voz la Profeſsion de la Fè, que cada vno de los Synodales iba diziendo al miſmo tiempo, eſtando de rodillas, y ſu Excelencia ſentado: concluida, fueron paſſando todos à hazer el juramento en manos de ſu Excelencia, y beſarle la mano, eſtando ſentado en medio de la Capilla mayor, teniendo delante vna Meſſa, y ſobre ella vna Cruz, y Miſſal. Mientras fueron paſſando, el Secretario Letor leyò la Matricula de todos los Synodales.

Deſpues de aver concluido todos eſta funcion, y ſentadoſe en ſus lugares, leyò vn Decreto de ſu Excelencia, en que por razon de la concurrencia, aſsientos, y modo de vo-

tar

tar en la presente Synodo no se adquiriesse derecho, que no tuviessen los concurrentes; que ninguno se ausentasse hasta la conclusion de su celebracion sin expressa licencia.

Remitiò, y perdonò graciosamente el subsidio caritativo, ò synodatico, que por la celebracion de la presente Synodo (segun Derecho, y costumbre) toca à su Excelencia, reservandose el derecho à sì, y à sus Successores de llevarle en las demàs Synodos, que se celebraren.

Despues leyò otro Auto, en que su Excelencia dixo, que por ser muy tarde, indiciava, y señalava para la segunda Session el dia siguiente Lunes à las nueve de la mañana en la Sala dorada de su Palacio Arçobispal, donde se tendria con las siguientes, assignando dicho lugar para la celebracion de la presente Synodo, en el interim que otra cosa no resolviera, con lo qual se diò fin à la primera Session. Su Excelencia passò al Sitial de la Epistola, donde se desnudò las Vestiduras Pontificales, tomò la Capa Consistorial, y acompañandole todo el Cabildo, y Synodales hasta su Silla de manos, que estava à la puerta de San Bartholome, tomandola, los despidiò, y bolviò à su Palacio.

En la Ciudad de Zaragoça à veinte y vn dias de dicho mes de Octubre, Lunes por la mañana, estando compuesta la Sala dorada del Palacio de su Excelencia, y en la testera de enfrente, Dosel, Sitial, y Almoadas de terciopelo carmesì; à los dos lados dos bancos algo separados con tapetes para los Diputados del Cabildo; y despues otros dos bancos, para los Oficiales, Canonigos, y Plebanos, vna messa con tapete, y vn banco para los Secretarios, y despues los bancos necessarios para los Curas de Zaragoça, y demàs de la Dioceſi, vna Cathedra en medio, vn Altar frente al Sitial de su Excelencia; siendo à hora de las nueve, y estando yà todos los Synodales en la Sala, y revestido para dezir Missa rezada del Espiritu Santo el D.D. Miguel Estevan, y Colas, Chantre de la Santa Iglesia, saliò su Excelencia de su Camara con Mantelete, Muzeta, y Bonete, passò à su Sitial, y estando en èl, y todos los demàs Synodales en sus asien-

tos

tos, se diò principio à la Missa, que oyeron de rodillas, y concluida, sentado su Excelencia, mandò à los Synodales se sentassen, y diò principio con vna Platica, expressando brevemente los motivos de la celebracion de la presente Synodo, y encargando à los concurrentes en ella, pidiessen à Dios el buen exito, que concluida, el D. D. Joseph de Exea, y Descartin, Arcediano de Santa Maria, en nombre de todos, diò las gracias à su Excelencia, y lo ofreciò assi.

Su Excelencia hizo señal para que el Secretario Letor empeçasse à leer, que lo hizo por vna peticion del Fiscal, en que pidiendo se diesse principio à la segunda Sesion, por *Otrosi*, acusò la contumacia à los que no avian comparecido, y que se procediesse contra ellos; à que su Excelencia proveyò dava por acusada la contumacia, y concediò segunda gracia.

Assimismo leyò dos peticiones; vna del Doctor Manuel Garcia, Rector de Tosos, en que representava los motivos de no aver podido llegar à tiempo de assistir à la primera Sesion, y otra del Doctor Joachin la Arcada, Vicario de San Andres de esta Ciudad, en que como Procurador de el Licenciado Thomas Joseph Lope, Vicario de Villamayor, alegava aver enfermado, hallandose yà en esta Ciudad, por lo qual no podia assistir personalmente, à que su Excelencia proveyò, admitiendoles las escusas.

Diò principio à leer las Constituciones Synodales, leyendo desde el Titulo primero *De Summa Trinitate, & Fide Catholica*, Titulo segundo *De Observatione festorum*, Titulo tercero *De Observatione leiunij, & de abstinentia à carnibus*, Titulo quarto *De Decimis, & Primitijs*, hasta la Constitucion nona inclusivè; y aviendose ofrecido algunos reparos sobre la forma que se dava de recoger los frutos Dezimales, y quenta que avian de llevar los Colectores, mandò su Excelencia formar vna Junta, para que en ella se discurriesse sobre ellos, y los demàs que pudiessen ocurrir en adelante: Nombrò para ella al D. D. Lorenço Armengual, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, y

Apos-

Apoſtolica de San-Tiago, Viſitador, y Vicario General de eſta Ciudad, y Arçobiſpado, D. D. Joſeph de Exea, y Deſcartin, Arcediano de Santa Maria, D. D. Blas Serrate, Maeſtreſcuelas, D.D. Luis Eſmir, y Caſanate, Canonigo de la Sãta Igleſia Metropolitana, Maeſtro D. Juan Joſeph Caſtillo, Canonigo Sacriſtan de la Colegial de Daroca, D.D. Martin Sanchez, Plebano de Montalvan, D. D. Felix Perfecto Caſalete, Vicario de San Pablo, D. D. Ignacio Ciprès, Rector de Quinto, Doctor Miguel Abio, Rector de Moyuela, y ſeñalò el Quarto del dicho Vicario General, para que en èl ſe tuvieſſen las Juntas, y en ellas por eſcrito ſe propuſieſſen por los Synodales los reparos, que les ocurrieſſen, para que conferidos por los de la Junta, ſe le propuſieſſen à ſu Excelencia, à fin de tomar la reſolucion mas conveniente, y cõforme à derecho; y aviendo dado las doze, hizo ſu Excelencia ſeñal, y ſe diò fin à la ſegunda Seſsion, ſeñalando para la tercera el dia ſiguiente Martes à las nueve de la mañana.

En la Ciudad de Zaragoça à veinte y dos dias del dicho mes de Octubre, à hora de las nueve de la mañana, eſtando yà todos los Synodales en la Sala dorada, ſaliò ſu Excelencia de ſu Camara, y pueſto en el Sitial, dixo vnas Preces, y Oracion, que concluidas, el Fiſcal pidiò à ſu Excelencia ſe dieſſe principio à la tercera Seſsion, continuando la letura, que ſu Excelencia lo mandò aſsi, y el Secretario Letor empeçò, leyendo deſde la Conſtitucion dezima del Titulo quarto *De Decimis, & Primitijs*, Titulo quinto *De Baptiſmo*, Titulo ſexto *De Confirmatione*, Titulo ſeptimo *de Pœnitentia*, Titulo octavo *de Euchariſtia*, Titulo nono *de Celebratione Miſſarum*, haſta la Conſtitucion tercera de èl incluſivè; y aviendo dado las doze, hizo ſu Excelencia ſeñal para que ceſſaſſe, ſeñalando para la quarta Seſsion el dia ſiguiente Miercoles à las nueve de la mañana; dixo vnas Preces, y Oracion, les diò la Bendicion, y ſe paſsò à ſu Camara.

En la Ciudad de Zaragoça à veinte y tres dias del dicho mes de Octubre, à hora de las nueve de la mañana, eſtando

yà

yà todos los Synodales en la Sala dorada, faliò ſu Exc. de ſu Camara, y pueſto en el Sitial, dixo las Preces, y Oracion, q̃ el dia antecedẽte, que concluidas, el Fiſcal pidiò à ſu Excelencia ſe dieſſe principio à la quarta Seſsion, continuando la letura; que ſu Excelencia lo mandò aſsi, y el Secretario Letor empeçò, leyendo la Conſtitucion quarta del Titulo nono *De Celebratione Miſſarum*, Titulo dezimo *De Sancta Vnctione*, Titulo vndezimo *de Sacramento Ordinis*, Titulo duodezimo *De Sponſalibus, & Matrimonio*, haſta la Conſtitucion diez y nueve de èl incluſivè, que aviendo dado las doze, hizo ſu Excelencia ſeñal, para que ceſſaſſe, ſeñalando para la quinta Seſsion el dia ſiguiente Jueves à las nueve de la mañana; dixo las Preces, y Oracion del dia antecedente, les diò la Bendicion, y ſe paſsò à ſu Camara.

En la Ciudad de Zaragoça à veinte y quatro dias del dicho mes de Octubre, à hora de las nueve de la mañana, eſtando yà todos los Synodales en la Sala dorada, faliò ſu Excelencia de ſu Camara, y pueſto en el Sitial, dixò las Preces, y Oracion que el dia antecedente; que concluidas, el Fiſcal pidiò à ſu Excelencia ſe dieſſe principio à la quinta Seſsion, continuando la letura, que ſu Excelencia lo mandò aſsi, y el Secretario Letor empeçò leyendo la Conſtitucion veinte del Titulo duodezimo *De Sponſalibus, & Matrimonio*, y concluido todo el Titulo, diò principio al ſegundo Libro, leyò el Titulo primero *De Sacroſanctis Eccleſijs*, Titulo ſegundo *De Religioſis, & pijs Domibus*, Titulo tercero *De Confraternitatibus*, Titulo quarto *De Privatis, & generalibus Proceſsionibus*, Titulo quinto *De Reliquijs, & veneratione Sanctorum*; Titulo ſexto *De Immunitate*, Titulo ſeptimo *De rebus Eccleſiæ non alienandis*, Titulo octavo *De Quæſtoribus*, Titulo nono *De Teſtamentis, & Legatis*, Titulo dezimo *De Sepulturis*, Titulo vndezimo *De Officio Parochi*, Titulo duodezimo *De Vita, & honeſtate Clericorum*, Titulo dezimotertio *De Beneficiarijs, & Beneficijs*, haſta la Conſtitucion quinta incluſivè, que aviendo tocado las doze, hizo ſu Excelencia ſeñal para que ceſſaſſe, ſeñalando para la ſexta Seſsion el dia ſiguiente Viernes à

las

las nueve de la mañana: Dixo las Preces, y Oracion del dia antecedente, les diò la Bendicion, y se passò à su Camara.

En la Ciudad de Zaragoça à veinte y cinco dias del dicho mes de Octubre à hora de las nueve de la mañana, estando yà todos los Synodales en la Sala dorada, saliò su Excelencia de su Camara, y puesto en el Sitial, dixo las Preces, y Oracion que el dia antecedente, que concluidas, el Fiscal pidiò à su Excelencia se diesse principio à la sexta Sessión, continuando la Letura, que su Excelencia lo mandò assi, y el Secretario Letor empeçò, leyendo la Constitucion sexta del Titulo dezimotercio *De Beneficiarijs, & Beneficijs*, Titulo dezimoquarto *De Officio Sacristæ*, con que diò fin al segundo Libro; prosiguiò leyendo el Libro tercero, Titulo primero *De Constitutionibus*, Titulo segundo *De Consuetudine*, Titulo tercero *De Rescriptis*, Titulo quarto *De Ferijs*, Titulo quinto *De Exceptionibus*, Titulo sexto *De Testibus*, Titulo septimo *De Fide Instrumentorum*, Titulo octavo *De Sententia, & re iudicata*, Titulo nono *De Appellationibus*, Titulo dezimo *De terminandis, seu non differendis litibus*, Titulo vndezimo, *De Vsuris*, Titulo duodezimo *De Sortilegijs*, Titulo dezimotercio *De Iniurijs*, Titulo dezimoquarto *De formantibus Libellos famosos*, Titulo dezimo quinto *De Impressoribus Librorum*, Titulo dezimo sexto *De Sententia Excommunicationis, & Interdicti*, hasta la Constitucion segunda inclusivè, que aviendo tocado las doze, hizo su Excelencia señal para que cessasse, señalando para la septima Sessión el dia siguiente Sabado à las nueve de la mañana: Dixo las Preces, y Oracion del dia antecedente, les diò la Bendicion, y se passò à su Camara.

En la Ciudad de Zaragoça à veinte y seis dias del dicho mes de Octubre à hora de las nueve de la mañana, estando yà todos los Synodales en la Sala dorada, saliò su Excelencia de su Camara, y puesto en el Sitial, dixo las Preces, y Oracion que el dia antecedente, y concluidas, el Fiscal pidiò à su Excelencia se diesse principio à la septima Sessión,

continuando la letura, que ſu Excelencia lo mandò aſsi, y el Secretario Letor empeçò leyendo la Conſtitucion tercera del Titulo dezimoſexto *De Sententia Excommunicationis, & Interdicti*, el qual Titulo concluyò, y proſiguiò, leyendo el Libro quarto, Titulo primero *De Officio Iudicis Ordinarij*, Titulo ſegundo *De Officialibus Eccleſiaſticis*, Titulo tercero *De Officio Viſitatoris*, Titulo quarto *De Officio Promotoris Fiſcalis*, Titulo quinto *De Advocatis, & Procuratoribus*, Titulo ſexto *De Officio Notarij*, Titulo ſeptimo *De Nuncijs Curiæ Eccleſiaſticæ*, Titulo octavo *De Officio Cuſtodis Reorum*, y el *Arancel* de Derechos de la Curia, y luego hizo notorio el nombramiento de Juezes, y Examinadores Synodales, que hazia ſu Excelencia, incluyendo en èl todas las Perſonas, que yà lo eran antes de la celebracion de eſta Synodo por Indulto Apoſtolico, y algunos que de nuevo nombrò ſu Excelencia, y ſon los que ſe ſiguen.

JVEZES SYNODALES.

El D.D. Joſeph Exea, y Deſcartin, Arcediano de S. Maria.
El D.D. Diego Joſeph Dormer, Arcediano del Salvador.
El D.D. Joſeph Vlzurrun, y Aſſanza, Arcediano de Daroca.
El D.D. Manuel Lamberto Lopez, Chantre, Oficial Eccleſiaſtico, y Cathedratico de Viſperas de Canones.
El D.D. Jaçinto Xulve, Arcipreſte de Santa Maria.
El D.D. Blas Serrate, Maeſtreſcuelas.
El D.D. Manuel Lopez, y Perez, Arcipreſte de Daroca.
El D.D. Geronimo Dolz de Eſpejo, Arcipreſte de Belchite.
El D.D. Luis Jacinto Eſmir, y Caſanate, Canonigo, y Vicario General de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana.
El D.D. Lorenzo Armengual, Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de San-Tiago, y Vicario General del Arçobiſpado.
El D.D. Juan Felix Amad, y Cardiel, Canonigo.
El D.D. Miguel de Exea, y Deſcartin, Canonigo.
El D.D. Joſeph Felix de Amada, Canonigo.
El D.D. Guillermo Molina, Canonigo.
El D.D. Jayme Navarro, Canonigo.

El

El D.D. Antonio Ortiz, Canonigo Doctoral.
El D.D. Miguel Franco de Villalva, Canonigo del Santo Sepulcro de Calatayud, y Vicario General.
El D.D. Martin Viñuales, Oficial Eclesiastico.

EXAMINADORES SYNODALES.

El D. D. Pedro Padilla, Dean de nuestra Santa Iglesia Metropolitana.
El D.D. Joseph Exea, y Descartin, Arcediano de S. Maria.
El D.D. Miguel Ozcoydi Valentin, Arcediano de Aliaga.
El D.D. Miguel Estevan, y Colàs, Chantre.
El D.D. Blàs Serrate, Maestrescuelas.
El D.D. Manuel Lopez, y Perez, Arcipreste de Daroca.
El D. D. Manuel Lamberto Lopez, Chantre, Oficial Eclesiastico, y Cathedratico de Visperas de Canones.
El D.D. Luis Jacinto Esmir, y Casanate, Canonigo, y Vicario General de nuestra Santa Iglesia Metropolitana.
El D.D. Lorenço Armengual, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de San-Tiago, y Vicario General del Arçobispado.
El D.D. Joseph Felix Amada, Canonigo.
El D.D. Guillermo Molina, Canonigo.
El D.D. Antonio Guisombart, Canonigo.
El D.D. Pedro Ferrer, Canonigo.
El D.D. Juan Ferrer, Canonigo, y Cathedratico de Visperas de Teologia.
El D.D. Manuel Marco, Canonigo Penitenciario.
El D.D. Antonio Ortiz, Canonigo Doctoral.
El D. D. Miguel Franco de Villalva, Canonigo del Santo Sepulcro, y Vicario General.
El D.D. Martin Viñuales, Oficial Eclesiastico.
El D.D. Juan Antonio Rodriguez, y Martel, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de Daroca, y Oficial Eclesiastico de su Arciprestado.
El D.D. Juan Joseph Castillo, Canonigo de Daroca.
El D.D. Hypolito Portoles, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de Alcañiz, y Oficial Eclesiastico de su Partido.
El D.D. Martin Sanchez, Plebano de Montalvan.

El D. D. Raphael Miralsol, Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana.
El D.D. Joseph Martinez, Maestro de Pages de su Excel.
El D.D. Ignacio Cyprès, Rector de la Parroquial de Quinto, y Consultor del Santo Oficio.
El D. D. Felix Perfecto Cafalete, Vicario de la Parroquial de San Pablo, y Cathedratico de Prima de Canones.
El D. Pedro Geronimo Parras, Gil de Bernabè, Vicario de la Parroquial de la Magdalena.
El D. Miguel Abiu, Rector de Moyuela.

DE LA RELIGION DE SANTO DOMINGO.

El P.M.Fr. Francisco Hurtado, Ex-Provincial.
El P.M.Fr. Juan de Maya.
El P.M.Fr. Diego Felix Abarca.
El P.M.Fr. Pedro Martyr de Buenadasa.
El P.M.Fr. Joseph Jacinto Chia.
El P.Pref.Fr. Gregorio Ybañez, Calificador del S. Oficio.
El P.Pref.Fr. Balthasar Arin.
El P.Pref.Fr. Domingo Cabello.
El P.Pref.Fr. Antonio Irribarren.
El P.Pref.Fr. Juã Bautista de Exea, Calificador del S. Ofidio.
El P.Pref.Fr. Valero Navarro.
El P.Letor Fr. Miguel Aznar.

DE NVESTRA SEñORA DE LA MERCED.

El P.M.Fr. Manuel Mondin, Provincial.
El P.M.Fr. Juan Navarro, Ex-Provincial, y Predicador de su Magestad.
El P.M.Fr. Pedro Olano.
El P.M.Fr. Francisco Neyla, Calificador del Santo Oficio.
El P.M.Fr. Felipe Romero.
El P.M.Fr. Bernardo Cariñena.
El P.M.Fr. Nicolas Cabero.

DE NVESTRA SEñORA DEL CARMEN.

El P.M.Fr. Joseph Angelo Rosel, Provincial.
El P.M Fr. Luis Pueyo, y Abadia, Cathedratico de Prima, y Calificador del Santo Oficio.
El P.M.Fr. Juan Gutierrez, Ex-Provincial.

El P.M.Fr.Matheo de Maya.
El P.M.Fr.Thomàs Pueyo,y Abadia,Calific. del S.Oficio.

DE SAN AGVSTIN.

El P.M.F.Joseph Virea,Predicador de su Mageſtad, y Calificador de la Suprema Inquiſicion.
El P.M.Fr.Juan del Cerro,Ex-Provincial.
El P.M.Fr.Thomàs de Gracia,Calificador del S.Oficio.
El P.M.Fr.Diego de Gracia, Cathedratico de Eſcritura, y Calificador del Santo Oficio.
El P.M.Fr.Diego Panzano, Predicador de ſu Mageſtad, y Calificador del Santo Oficio.
El P.M.Fr.Alipio Viota.

DE SAN FRANCISCO.

El P.Fr.Juan Perez Lopez, Lector Jubilado, y Provincial.
El P.Fr.Joſeph Gallac, Lector Jubilado, y Ex-Provincial.
El P.Fr.Geronimo Lorte, y Eſcartin, Lector Jubilado.
El P.Fr.Antonio Perez, Lector Jubilado.
El P.Fr.Antonio Arbiol,Lector Jubilado.
El P.Fr.Juan Martinez.
El P.Fr.Bernardo Barrios.

DE LA COMPAÑIA DE JESVS.

El P.Manuel Pyñeyro,Provincial.
El P.Francisco Garau.
El P.Domingo Navaſques,Calificador del Santo Oficio.
El P.Francisco Vbarri.

DE LA VICTORIA.

El P.Fr.Joſeph Nuño,Lector Jubilado,Ex-Provincial,y Calificador del Santo Oficio.
El P.Fr.Francisco de Paula, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema,y Predicador de ſu Mageſtad.

DE LA SANTISSIMA TRINIDAD.

El P.M.Fr.Juan Paſqual,Provincial.
El P.M.Fr.Vicente Pugeda,Ex-Provincial.
El P.M.Fr.Joſeph Moreno.

AGVSTINOS DESCALZOS.

El P.Fr.Joſeph del Eſpiritu Santo.
El P.Fr.Pedro de San Thiago, Predicador de ſu Mageſtad.

El P.Fr.Pedro de San Joſeph,Ex-Provincial.
El P.Fr.Thomàs de Santa Thereſa.

CAPVCHINOS.

El P.Fr.Jayme Cotella,Ex-Provincial.
El P.Fr.Timoteo de Rodenas,Ex-Provincial.
El P.Fr.Joſeph Rubielos, Ex-Provincial.
El P.Fr.Aguſtin de Frias, Calificador del Santo Oficio.
El P.Fr.Juan Deza.

El P.Fr.Juan de San Franciſco, Trinitario Deſcalzo.
El P.Fr.Carlos de Vrrea Monge Geronimo.
El P.M.D. Joſeph Bernardo Blanco,Abad del Monaſterio de Piedra.
El P.D.Prudencio Ruiz, Monge Bernardo.
El P.D.Vicente Royo,de la Orden de San Cayetano.
El P.Joſeph de Roxas de los Agonizantes.

Y admitidos dichos Juezes,y Examinadores Synodales, aviendo dado las doze, hizo ſu Excelencia ſeñal para que ceſſaſſe, ſeñalando para la octava Seſsion el dia ſiguiente Domingo à las nueve de la mañana: Dixo vnas Preces, y Oracion, les diò la Bendicion, y ſe paſsò à ſu Camara.

En la Ciudad de Zaragoça à veinte y ſiete dias del dicho mes de Octubre, à hora de las nueve de la mañana, eſtando yà todos los Synodales en la Sala dorada, y el Canonigo Don Luis Jacinto Eſmir, y Caſanate reveſtido para dezir la Miſſa de la Santiſsima Trinidad, ſaliò ſu Excelencia de ſu Camara, ſe diò principio à ella, que acabada, y dichas las Preces, y Oracion acoſtumbradas,pidiò el Fiſcal à ſu Excelencia ſe continuaſe la vltima Seſsion, hizo la ſeñal,y el Secretario Letor leyò vna peticion del Fiſcal,acuſando la contumacia, pidiendo ſe procedieſſe contra los inobedientes;proveyòlo aſsi, y mandò que por el Notario Secretario ſe ſacaſſe memoria de los que no avian comparecido,y legitimamente no ſe avian eſcuſado, para imponerles las penas impueſtas por Derecho.

El Secretario Letor continuò,leyendo vn Auto, en que

ſu

ſu Excelencia en viſta de los Memoriales dados por los Curas, y Conſulta, que le hizieron los de la Junta nombrada para ſu viſta, moderò algunas penas de las expreſſadas en las Conſtituciones leìdas; diò algunas declaraciones à otras, mandando quedaſſen ſegun dicha declaracion. Leyòſe la Matricula de todos los concurrentes, nombrando à cada vno por ſu nombre, y à el tiempo de nombrarle, reſpondia *Adſum.*

Concluida, el Secretario Letor dixo: *Placetne vobis vt Conſtitutiones, quas audiſtis, & Excelentiſsimus, ac Reverendiſsimus meus Dominus Archiepiſcopus in hac Synodo Diœceſana ſtatuit, & decrevit, ſtatutæ, decretæ, ac ſtabilitæ ſint?* A que reſpondieron todos vnanimes, y conformes: *Placet.*

Su Excelencia les hizo vna exortacion, amoneſtandoles à la puntualidad en el cumplimiento de eſtas Conſtituciones, y ſus obligaciones, pidiendoles lo encomendaſſen à Dios, à que el D.D. Miguel Eſtevan, y Colàs, Chantre de la Santa Igleſia Metropolitana, en nombre del Cabildo, y de todos los Synodales, lo ofreciò aſsi, y diò las gracias à ſu Excelencia.

Su Excelencia remitiò, y perdonò todos los gaſtos del Proceſſo, que devian ſatisfazer los concurrentes à la Synodo, ſin perjuyzio de poderlos llevar en las demàs Synodos, que ſe celebraren por ſu Excelencia, ò ſus Succeſſores, de que todos dieron las gracias.

Nombrò ſu Excelencia para que cuidaſſen de la Impreſsion de las preſentes Conſtituciones, y que fueſſen conforme à ſu Original al D. D. Lorenzo Armengual, Vicario General, y al D.D. Blas Serrate, Maeſtreſcuelas.

Los Juezes, y Examinadores Synodales, que ſe hallaron preſentes, juraron.

El Secretario Letor dixo: *Placetne vobis ad laudem, & gloriam Dei Omnipotentis, vt hæc Sancta Synodus Diœceſana dimittatur, & diſſolvatur?* A que todos vnanimes, y conformes reſpondieron: *Placet.*

Su Excelencia diò la Bendicion. El Chantre Don Miguel Eſtevan, y Colàs dixo: *Recedamus in pace;*

y los Synodales respondieron: *In nomine Christi.*

Reservòse su Excelencia la nominacion de quatro Juezes Synodales, y de quatro Examinadores Synodales. A todo lo qual me halle presente, como Notario Secretario, nombrado por su Excelencia para este Synodo, siendo à ello presentes por testigos Mossen Pablo de Sola, Presbytero, y Francisco de Roda, Porteros de dicha Synodo; y para que de ello conste, doy la presente en la Ciudad de Zaragoça à veinte y siete de Octubre de mil seiscientos noventa y siete.

Manuel Monzon, y la Mata, Notario Secretario.

Tassa de las Constituciones.

EL Excelentissimo Señor D. Antonio Ybañes de la Riva Herrera, Arzobispo de Zaragoza, de el Consejo de su Magestad, &c. Tassò, y mandò, que se pagasse por cada pliego de estas Constituciones à tres dineros y medio, que siendo ciento y sesenta y cinco, montan en papel veinte y quatro reales, y enquadernadas veinte y seis; y que à este precio, y no à mas las paguen las Iglesias, y Curas, segun en ellas està ordenado. Assi lo proveyò, y mandò su Excelencia, en Zaragoza à 24. de Abril de 1698.

INTRO-

EDICTO.

DON ANTONIO YBAñES de la Riva Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Por quanto cumpliendo con el cargo de nueſtro Oficio Paſtoral, para remediar los abuſos, que notamos en las Viſitas de la Dioceſis, y para reformacion del Eſtado Eccleſiaſtico, y de los demàs nueſtros Subditos, en lo que toca à la ſalvacion de ſus Almas, mandamos congregar, y congregàmos Synodo Dioceſana el dia veinte de Octubre de el año paſſado de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, y ſe diſſolviò el dia veinte y ſiete de dicho mes, en la qual ſe eſtablecieron varias Conſtituciones, que ſe han de obſervar, guardar, y executar en eſte nueſtro Arçobiſpado, y entonces aſsignàmos dos meſes, para que paſſados ellos obligaſſe à ſu obſervancia: Y porque no aviendo ſido poſſible concluir la impreſſion de dichas Conſtituciones haſta el dia de oy; y que ſin que eſtèn impreſſas, y de forma, que conſte de ſu contenido à todos los que las devieren obſervar, y executar, no podia correr el termino aſsignado para ſu obſervancia. Por las preſentes ordenamos, y mandamos, que deſde el primer dia del mes de Julio de eſte preſente año de mil ſeiſcientos noventa y ocho, ſe entienda el termino aſsignado en la preſente Synodo, para que ſe guarden, cumplan, y executen todas, y cada vna de dichas Conſtituciones, ſegun ſu tenor, y conteſto, ſo las pe-

nas que en ellas ſe mencionan, en que incurran los tranſgreſſores, y nueſtros Juezes las executen, y hagan executar, ſin admitir, ni vſar de epiqueya, ni interpretacion.

Y porque ſon muchas las Conſtituciones, en que ſe eſtablece la forma, que los Capitulos de las Igleſias han de tener para el cumplimiento de ſus obligaciones: Ordenamos, que à mas del Libro de las Conſtituciones, que los Curas deven comprar, y tener en ſu poder, para por ellas governarſe, los Capitulos de cada Igleſia Parroquial, donde los huviere; tome cada Capitulo vn Libro de las Conſtituciones, para que les conſte ſu contenido, y den cumplimiento à las obligaciones que les tocare, y vnos, y otros las tomaràn, y tendràn en ſu poder para preſentarlas en la primer Viſita, ſo la pena de diez libras jaqueſas à los tranſgreſſores.

Y porque con mas facilidad las puedan tener, mandamos ſe remitan à las Cabeças de los partidos las neceſſarias, para que alli acudan por ellas. Dado en nueſtro Palacio Arçobiſpal de Zaragoça à primero de Mayo de mil ſeiſcientos noventa y ocho años.

Antonio Arçobiſpo de Zaragoça.

Por mandado de ſu Exc. el Arçobiſpo mi Señor.
Manuel Monzon y la Mata, Not.

INTRODVCCION
PROEMIAL
A LAS CONSTITVCIONES SYNODALES.



ON Antonio Ybañes de la Riva Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. Considerando, que la principal obligacion del cargo Pastoral nos empeña à solicitar por todos caminos el bien espiritual, y reformacion de las Obejas del Rebaño, que nos encomendò el Señor, y que vno de los medios mas convenientes à este importantissimo fin, es el de la celebracion de Synodo, ajustando sus leyes à la necessidad de los tiempos, cuya obra tiene tan grande calificacion en las Divinas Letras, y disposiciones Apostolicas, como se deduce de la Soberanìa de su Autor, que es Dios, de la antiguedad de su origen, que naciò con la misma Iglesia, de la excelencia de su fin, que es la direccion, y reformacion de las Almas; porque como nuestra naturaleza, por su debilidad, y flaqueza en las cosas espirituales, se và deteriorando en todos estados, y en todos los tiempos se encuentran errores, ignorancias, omisiones, è indecencias en el Divino Culto, excessos, y transgresiones en el estado Eclesiastico, y Secular; y siendo tan continuadas estas dolencias, piden necessariamente frequentes remedios, assi curativos de lo passado, como preservativos de lo venidero; siendo assimismo cierto, que el enemigo comun introduce en todas edades nuevos relaxamientos, à que con la mudança de los tiempos se necesita de dar nuevas providencias, proporcionadas al estado presente de las cosas.

Por cuyos importantiſsimos motivos han celebrado los Sumos Pontifices, y Prelados de la Igleſia, Concilios, y Synodos Generales, Provinciales, y Dioceſanas con grande frequencia, aſsi para deſterrar los errores, è ignorancias de los Fieles, como para encaminarlos por la ſenda de la ſalvacion con la luz de las verdades catholicas, reparar lo flaco, levantar lo caìdo, conſolidar lo roto, y reſtablecer las Eccleſiaſticas Ceremonias, pertenecientes al Divino Culto: Y los Sagrados Canones ordenan à los Prelados, que celebren Synodos Dioceſanas dos vezes cada año; y el Santo Concilio de Trento diſpuſo, que las celebren vna vez cada año, para la mayor ſeguridad, correccion, y enmienda de las coſtumbres. Y Nos deſeando por nueſtra parte, en cumplimiento de eſta obligacion, congregar Synodo Dioceſana, y eſtablecer en ella Conſtituciones oportunas, y proporcionadas al eſtado preſente de las coſas, por las quales los Subditos ſean dirigidos, y enſeñados de lo que deven creer, y obrar, y los Curas, y Eccleſiaſticos de lo que deven executar, para cumplir con ſus Oficios, y Sagrados Miniſterios, y los Juezes, y Oficiales de nueſtra Curia, tengan reglas, y norma de los procedimientos pertenecientes à la mejor, y mas facil adminiſtracion de Juſticia.

Y aviendo reconocido, que ha mas de quarenta años, que ſe celebrò la vltima Synodo de eſte Arçobiſpado, por el Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Don Fr. Juan Cebrian nueſtro Predeceſſor, y que algunas de ſus Conſtituciones no eſtàn bien entendidas, y otras indevidamente practicadas, y que con la mudança de los tiempos ſe neceſsita de corregir algunas, y añadir otras: Y conſiderando, que para aplicar leyes, y Conſtituciones oportunas para el govierno de nueſtros Subditos, conviene primero adquirir conocimiento, y comprehenſion de las materias, que neceſsitan de reformarſe, para proporcionar à ellas las Ordinaciones, hemos hecho dos vezes por nueſ-

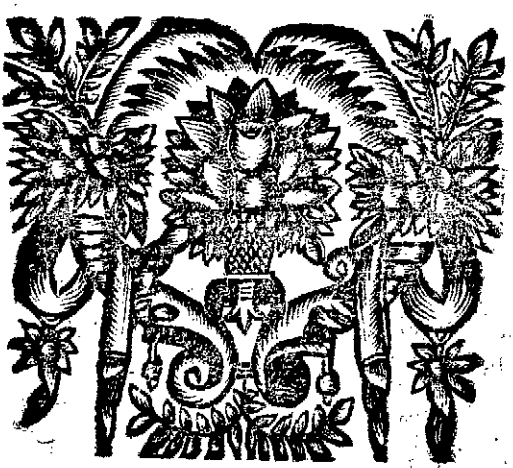
tra

tra Persona Visita General en esta Ciudad, y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Arçobispado: Y aunque despues de la primer Visita nos huvieramos aplicado à la celebracion de Synodo, nos lo imposibilitò el Real Orden del Rey nuestro Señor, mandandonos passar à la Corte à servir el Puesto de la Presidencia de Castilla, que regentamos por espacio de dos años, y medio: Y aviendo conseguido su Real Licencia para restituirnos à esta nuestra Diocesis, nos pareciò preciso hazer segunda Visita General de toda ella, para tener mas presentes las noticias que adquirimos en la primera, y averiguar la observancia de los Mandatos, y providencias, que dexamos dispuestas. Y aviendo assimismo hecho por nuestra propria Persona Visita General de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, en sus dos Santos Templos del Salvador, y de Nuestra Señora del Pilar; concluìda esta, nos hemos aplicado à tratar de las cosas concernientes à la celebracion de la Synodo, confiriendolas con algunos Capitulares doctos, y experimentados de nuestra Santa Iglesia, y con otras Personas sabias, è inteligentes, arreglando nuestras Constituciones à las Bulas, y disposiciones Apostolicas antiguas, y modernas, que son el fundamento, y alma de nuestros establecimientos, y ajustandonos à algunas de las Constituciones antiguas de nuestros Predecessores, y añadiendo las que nos han parecido mas proporcionadas à la necessidad presente de las materias.

Y porque la razon, y recta forma de proceder, pide se observe orden methodico para su claridad, y expedicion, acomodandonos à el que ha siguido la Iglesia en sus Concilios, y Synodos Generales, y los Prelados en las Provinciales, y Diocesanas, dividimos estas nuestras Constituciones, en Libros, Titulos, y Constituciones. En el primer Libro tratamos de lo que pertenece à la Doctrina Christiana, observancia de los Preceptos Divinos, y Eclesiasticos, y buena administracion, y vso de los Sacramen-

tos. En el segundo, de lo que respeta à los Lugares Sagrados, y Pios, y al Culto de ellos, y obligaciones de sus Ministros. En el tercero, de lo que mira à los Juizios Eclesiasticos, y à los delictos, y sus penas. Y en el quarto, de lo que toca à los Juezes, y Ministros del Tribunal Eclesiastico.

Y como la Fè Catolica es fundamento del edificio espiritual de las virtudes, y en ella se deven radicar las leyes directivas, y ordinativas de los Fieles, todos los Concilios, y Synodos han dado principio por el Titulo *de Summa Trinitate, & Fide Catholica*: Y Nos siguiendo sus pisadas, començarèmos nuestras Constituciones por la explicacion de sus Sagrados Misterios, en la manera siguiente.



LIBRO PRIMERO
DE
LO QVE PERTENECE
A LA DOCTRINA CHRISTIANA, OBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS DIVINOS, Y ECLESIASTICOS, Y BVENA ADMINISTRACION, Y VSO DE LOS SACRAMENTOS.

Titulo I.

DE SVMMA TRINITATE, ET Fide Catholica.

DIOS es vn Espiritu purissimo, sin cuerpo, ni materia, de infinita perfeccion, suma bondad, y sabiduria, primer principio, y vltimo fin de todas las cosas visibles, è invisibles, espirituales, y temporales, infinitamente Poderoso, Sabio, y Eterno: Es vno solo, porque no puede aver mas que vn Dios, el qual, siendo singularissimo en la essencia, y naturaleza Divina, tiene tres Personas realmente distintas, que son el Padre, el Hijo, y el Espiritu Santo: Y aunque

Dios

Dios, como Autor de la naturaleza, pueda conocerſe con la luz de la razon, por los efectos criados, y inveſtigar los hombres por ellos la exiſtencia de Dios en quanto vno: pero no pueden las fuerças de la naturaleza humana alcançar por ſus principios la Trinidad de las Divinas Perſonas, las quales ſolo pueden ſaberſe, y deven venerarſe por la ſuma infalibilidad de la Fè, cautivando el entendimiento en ſu obſequio, y ſintiendo de eſte inefable Miſterio conforme à las divinas revelaciones, enſeñança, y Doctrina de Chriſto Señor nueſtro, que es la verdad eterna, y ſabiduria encarnada, y no ſe deve eſcudriñar Miſterio tan alto, y tan ſuperior à nueſtro entendimiento, con los falibles principios de preſumidos diſcurſos de nueſtra corta capacidad.

Devemos confeſſar todos los Catolicos la vnidad de la eſſencia, y Naturaleza Divina, à la qual pertenece la Omnipotencia, y virtud creativa, el entendimiento, y voluntad Divina, y todos los atributos, como ſon ſu eternidad, inmenſidad, poder, ſuma bondad, rectitud, juſticia, miſericordia, y todas las demàs perfecciones divinas abſolutas, porque todas pertenecen à Dios en quanto vno, y ſe identifican, y ſon vna coſa miſma con la Divinidad, y Naturaleza de Dios, compadeciendoſe eſta vnidad con la real, y verdadera diſtincion, que ay entre el Padre, y el Hijo, y el Eſpiritu Santo, y compadeciendoſe tambien eſta real perſonal diferencia con la ſuma vnidad en la eſſencia, ſubſtancia, Divinidad, y Naturaleza Divina; por lo qual el Padre Eterno no tiene diferente naturaleza, que el Hijo, ni el Hijo, que el Padre, ni el Eſpiritu Santo, que el Padre, y el Hijo, ſino que todas tres Perſonas Divinas ſon vna miſma eſſencia, Divinidad, y naturaleza, y conſiguientemente vn ſolo Dios Omnipotente, Inmenſo, Eterno, infinitamente Sabio, Poderoſo, Juſto, primer principio, y fin de todas las coſas; todo lo qual ſe verifica igualmente en cada vna de las Divinas Perſonas, como de todas tres.

El

El Padre engendra por ſu entendimiento al Hijo, y amandoſe el Padre, y el Hijo, producen ambos por ſu voluntad, como por vn principio, al Eſpiritu Santo, que es termino de ſu amor; y por eſtas Divinas Proceſsiones, ſe comunican realmente à el Hijo, y à el Eſpiritu Santo, toda la eſſencia, atributos, y perfecciones divinas; ſiendo tan Bueno, tan Santo, tan Sabio, tan Inmenſo, tan Omnipotente, tan principio, y fin de todas las coſas el Hijo, como el Padre, y el Eſpiritu Santo, como el Padre, y el Hijo.

Y aunque ay diſtincion real en las Perſonas, no por eſſo ay antecedencia, ni poſterioridad, porque todas tres Perſonas ſon eternas, y iguales; y aunque es aſsi, que el Padre ſe llama la primera Perſona, y el Hijo la ſegunda, y el Eſpiritu Santo la tercera, vſamos de eſtos terminos por la cortedad de nueſtras vozes, valiendonos de ellos para explicar el orden del contar, fundado en las Proceſsiones divinas, no el orden del ſer; porque aunque ſe llaman primera, ſegunda, y tercera Perſona, no ay tiempo, ni ha avido, ni podido aver inſtante real, en que vna ſea primero que la otra, porque todas tres ſon eternas con vna miſma eternidad, identificada con todas tres.

Eſta es la Fè Catolica, que devemos creer, confeſſar, y predicar todos los Fieles, venerando, y adorando la vnidad de la eſſencia en la Trinidad de las Perſonas, y la Trinidad de las Perſonas en la ſimpliciſsima vnidad de la eſſencia.

MISTERIO DE LA ENCARNACION.

NO baſta para la Fè creer el Miſterio de la Santiſsima Trinidad, ſino que tambien es neceſſario, que los Fieles, que profeſſan la Religion Chriſtiana, tengan, y crean firmiſsimamente el Miſterio de la Encarnacion del Hijo de Dios, cuya explicacion es como ſe ſigue. La ſegunda Perſona de la Santiſsima Trinidad, que es el Hijo

de

de Dios, se hizo hombre, tomando nuestra humana naturaleza en las purissimas entrañas de la Virgen Maria nuestra Señora, no por obra de varon, sino por obra del Espiritu Santo, y à esta admirable obra de la Encarnacion concurriò toda la Santissima Trinidad, por ser de las que los Theologos llaman obras ad extra, en esta forma. Todas las tres Divinas Personas con su infinito poder, formaron de la mas pura sangre de las entrañas de la Virgen Maria nuestra Señora vn cuerpo humano perfectissimo, y en el mismo instante criaron vna Alma Racional, y la vnieron à aquel cuerpo, y en aquel proprio instante las tres Divinas Personas vnieron à aquel cuerpo, y Alma à la segunda Persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo verdadero de Dios, con vna vnion, que los Theologos llaman Hypostatica, y quedaron en vna sola Persona vnidas dos naturalezas Divina, y Humana, y este es Christo Señor nuestro, Dios, y Hombre verdadero: Dios, porque està vnida, y identificada con su Divina Persona la Naturaleza Divina, la essencia, atributos, y perfecciones Divinas: y hombre, porque consta de cuerpo, y Alma Racional, y està hypostaticamente vnida la misma Persona con la Naturaleza Humana, y con todas las potencias, y perfecciones, que la constituyen, y acompañan; y aunque la misma naturaleza, que tiene el Hijo, està en el Padre, y el Espiritu Santo, con todo esso es de Fè, que no se hizo la vnion hypostatica con las Personas del Padre, y Espiritu Santo, sino con la del Hijo, que es solo el termino, y extremo de esta vnion, y es distinta realmente de las otras dos Divinas Personas.

Y porque estas dos Naturalezas Divina, y Humana estàn en Christo, no confusas, sino vnidas con todas sus perfecciones, por esso en Christo se hallan tambien dos entendimientos Divino, y Humano, dos voluntades Divina, y Humana, pero vna sola Persona Divina, que es la del Hijo, y vna sola memoria humana;

por-

porque la essencia formal de la memoria, es ser recordacion de lo passado, y dize imperfeccion, que repugna à la actual consideracion, y real presencia de las cosas en el entendimiento Divino, sin necessidad de que se las acuerden, ni possibilidad de olvidarlas.

La Alma Racional de Christo Señor nuestro desde el primer instante de su ser fue impecable, y Bienaventurada, y adornada de la gracia, habitos, y perfecciones sobrenaturales, y aunque por estàr vnida al cuerpo de Christo pedia comunicarle los dotes de la Bienaventurança, con todo esso como el fin de la Encarnacion fue redimirnos de la culpa, mediante su Passion, y muerte, represò por especial milagro estas dotes, para dexar à su Santissimo Cuerpo, y la Humanidad verdaderamẽte passible, muriendo, y vertiendo su preciosissima Sangre en el Ara de la Cruz, para perficionar la Redempcion del Genero Humano, que fue el fin de su venida al Mundo.

Aviendo estado Christo Señor nuestro nueve meses en el Vientre Virginal de Maria Santissima Señora nuestra, naciò sin que esta Purissima Señora en su parto sintiesse dolores, como las demàs mugeres, y sin romper el Clausstro Virginal, penetrandose por su Santissimo Vientre, como los rayos del Sol penetran vna vidriera, dexandola entera, y sin lesion de su cristal, antes bien dandole mayor resplandor, y claridad; y assi quedò esta Soberana Señora Virgen en el parto, y despues de èl, como tambien lo fue siempre antes del parto.

COMO CHRISTO SEñOR NVESTRO *ès Remunerador.*

ESte mismo Señor despues de aver predicado, y enseñado al mundo la Ley Evangelica, y confirmado la verdad de su Doctrina con innumerables milagros, aviendo padecido por nosotros tantos trabajos, dolores, des-

honras, y tormentos, muriò para perficionar nueſtra Redempcion, apartandoſe la Alma del cuerpo, que en eſſo preciſamente conſiſte el morir en todos los hombres; y porque la vnion hypoſtatica de la Divinidad con la humanidad nunca ſe diſſolviò, quedò el Cuerpo de Chriſto vnido à la Divinidad en la Cruz, y en el Sepulcro: Y ſu Alma, vnida aſsimiſmo con la miſma Divinidad, deſcendiò à los Infiernos à ſacar de allì à las Almas de los Santos Padres, que eſperavan ſu venida, y al tercer dia bolviò à vnir ſu Santiſsima Alma con el cuerpo, que eſtava en el Sepulcro, dandole vida, y ſacandole de èl, por ſu propria virtud: Y aviendo eſtado deſpues de la Reſurreccion quarenta dias en el mundo, apareciendoſe diferentes vezes à ſu puriſsima Madre, y à ſus Diſcipulos, y converſando con ellos en la vltima aparicion, en preſencia de todos, ſubiò por ſu propria virtud à los Cielos, donde eſtà ſentado à la dieſtra de Dios Padre, y de alli ha de venir en el dia del Juizio vniverſal à juzgar vivos, y muertos, para premiar à los buenos con gloria en el Cielo, y caſtigar à los malos con penas eternas en el Infierno.

MISTERIO DEL SANTISSIMO Sacramento del Altar.

NAdie puede conſeguir la vida eterna, que es el fin para que fue criado el hombre, ſin ſaber clara, y diſtintamente los tres referidos Miſterios de la Santiſsima Trinidad, y Encarnacion, y que Dios es Remunerador de nueſtras obras con premios, ò caſtigos eternos, ſegun ſu bondad, ò malicia, en la forma que arriba dexamos declarado, ſiendo la noticia de eſtos Sagrados Miſterios, medio neceſſario para conſeguir el fin de la ſalvacion; pero porque el Auguſtiſsimo Miſterio de la Euchariſtia, en quien Dios recopilò las maravillas de ſu poder, y las finezas de ſu infinito amor con noſotros, es tambien vno

de

de los mas admirables Misterios de la Ley de gracia, y recibiendole los Fieles con frequencia, conviene mucho que sepan lo que contiene, para que le reciban con gran veneracion, temor, y respeto, declararèmos en lo que consiste.

Dicha la vltima palabra de la Consagracion por el Sacerdote en la Hostia, se pone real, y verdaderamente debaxo de las especies de Pan, el Cuerpo, la Alma, la Sangre, y la Persona Divina de Christo Señor nuestro, verdadero Dios, y Hombre; y porq̃ las Personas del Padre, y del Espiritu Santo tienen la misma essencia, y Naturaleza Divina, q̃ el Hijo, y consiguientemente donde està la Divina Naturaleza, es preciso que estèn todas las tres Divinas Personas, por esso estàn tambien alli las Personas del Padre, y del Espiritu Santo, acompañando à la Persona del Hijo. Y en el Caliz està todo lo mismo, que en la Hostia, dicha la vltima palabra de la Consagracion del Caliz, porque està alli realmente la Sangre de Christo viva, Alma, Cuerpo, Persona, y Divinidad de Christo, y no ay en la realidad diferencia entre lo que se pone en la Hostia, y en el Caliz, solo que por la fuerça de la significacion de las palabras, se pone el Cuerpo principalmente en la Hostia, y la Alma, Sangre, y Divinidad, acompañando à el Cuerpo, porque no puede aver Cuerpo vivo sin Alma, y Sangre. Y en el Caliz, por la fuerça de la significacion de las palabras, se pone principalmente la Sangre; pero como no puede aver sangre viva sin Cuerpo, y Alma vnidos; de aqui es, que se ponen tambien en el Caliz el Cuerpo, Alma, y Divinidad de Christo debaxo de las especies del vino; y del Pan, y del vino despues de consagrados, no queda alli la sustancia, porque esta se convierte real, y verdaderamente en Cuerpo, y Sangre de Christo, y solamente quedan los accidentes, la quantidad, color, olor, y sabor; y como nuestros sentidos corporales solo pueden percibir la existencia de estos accidentes, que son obje-

tos adequados de la actividad de su esfera ; de aqui nace, que solo pueden percibir la permanencia de estos accidentes, y no la conversion de la substancia.

Todo Christo està realmente en la Hostia Consagrada, tan entero como està en el Cielo, y todo en qualquiera parte de la Hostia , por pequeña que sea , como la tal parte sea capaz de que la juzgue qualquier sentido ; de modo , que aunque la Hostia se haga muchos pedaços pequeños, està igualmente en cada vno todo Christo, tanto en el mayor, como en el menor, y lo mismo es en el vino consagrado; de manera, que si se dividiesse en muchas gotas, en cada vna de ellas estarà todo Christo entero.

DE LA ORACION DEL Pater Noster.

ES Dios Autor , y Dador vniversal de todos los bienes espirituales, y temporales; por tanto deven los Fieles acudir à èl con devociõ, y frequencia à pedirle todo lo q̃ necesitaren, assi para la vida humana, como para la salvacion eterna; para la qual nada puedẽ obrar sin los auxilios de la Divina gracia. Pero porq̃ es muy dificil, que los hombres sepan lo que mas les conviene , y lo que deven desear , y pedir à Dios , por estàr tan obscurecida la luz de la razon en la naturaleza humana, por el pecado de Adan; y que por no estàr bien encaminadas sus peticiones , no son muchas vezes oìdas ; para cuyo remedio ordenò la Magestad de Christo Señor nuestro , à peticion de los Apostoles, como refiere el Evangelista San Lucas, la Oracion del Pater Noster , que es la mas importante , la mas principal, y la mas perfecta de todas las Oraciones, no solo por la grandeza de su Autor , sino tambien por las excelencias que contiene.

Iacobi 4.

Lucæ cap. 11.

Es muy segura, muy recta, comprehensiva, sapientissimamente ordenada, devota, y humilde: Muy segura, porque

que la ordenò Chriſto Señor nueſtro, en quien eſtàn los teſoros de la Sabiduria Divina, y es nueſtro Advogado, y Maeſtro, y ſabe lo que mas nos conviene pedir, y deſear; y no puede ſer la peticion mas ſegura, que quando el Memorial del pretendiente eſtà ordenado por el miſmo Soberano Señor, que le ha de conceder los beneficios que en èl ſe piden: Es comprehenſiva, porque comprehende todos los bienes eſpirituales, y temporales que neceſsitamos, y quanto podemos apetecer, deſear, y gozar en eſta vida, y en la otra: Eſtà ſapientiſsimamente ordenada, porque comiença invocando à Dios, como à Autor de todos los bienes, y pide lo que pertenece à ſu honor, y gloria, que es el primero, y principal fin à que deven dirigirſe nueſtras operaciones: Sigueſe deſpues la peticion de los bienes eſpirituales, que tocan à la ſalvacion de nueſtras almas, y deſpues los temporales, que neceſsitan los cuerpos: Y finalmente concluye eſta miſterioſa peticion con el perdon de los pecados cometidos, y preſervacion de los futuros; porque eſtos ſon los que nos impiden la conſecucion de la felicidad eterna: Es devota, y humilde eſta deprecacion, porque ſe funda en la caridad de Dios, y del proximo, y deſconfiando de nueſtras fuerças, ponemos nueſtra eſperança en las de la Divina gracia.

Y porque los Fieles de todos ſexos, y edades vſan ſiempre de eſta altiſsima, y perfectiſsima Oracion, conviene mucho que ſepan las excelencias, y Miſterios que contiene, para que la rezen con mayor devocion; y para que los Curas ſe les dèn à entender, pondrèmos en el parrafo ſiguiente la individual explicacion de ſus clauſulas.

EX-

EXPLICACION DE LAS CLAVSVLAS del Pater Noster.

PADRE NVESTRO.

EN esta dulcisima palabra se manifiesta la inmensa piedad, y bondad de Dios, y su profundisima caridad; pues siendo vn Señor de infinita Magestad, Criador de Cielos, y tierra, vivificador, y conservador de los Espiritus Celestiales, quiere honrar tanto à vna vil criatura, à vn miserable gusano, qual es el hombre, adoptandole, y recibiendole por Hijo, y permitiendo que le llamemos Padre nuestro, cuya gran Dignidad nos alcançò, y mereciò su Vnigenito Hijo, por el Inefable Misterio de la Encarnacion, haziendose hermano nuestro, vniendose con nuestra humanidad, para que assi recibiessemos la adopcion, y el Espiritu de la filiacion Divina, que en èl reside por naturaleza, y en nuestras almas por su gracia: Y para q̃ con este inefable beneficio se alienten nuestros timidos coraçones, considerando, que no nos puede faltar nada, teniendo vn Padre tan poderoso, y tan amante, y para excitar tambien nuestra correspondencia, para que pues este gran Señor se digna de ser, y llamarse Padre nuestro, obremos nosotros como hijos suyos, amandole, y obedeciendole como à nuestro verdadero Padre, y honrandole como à tal, poniendo en èl nuestras esperanças, y recurriendo à su piedad Paternal en todas nuestras necesidades, zelando su gloria, y honra, como lo hazen los buenos hijos, y sirviendole con puro, y entrañable amor correspondiendo al que nos tiene, como tan verdadero Padre.

QVE

QVE ESTAS EN LOS CIELOS.

EN esta palabra se nos dà à entender, que todas nuestras ansias se han de encaminar al Cielo, y que aquella es nuestra Patria, donde como en proprio Palacio reside nuestro Padre Celestial, y que aqui somos viadores, y Peregrinos, y no tenemos lugar, ni Ciudad permanente, y que assi como el Peregrino, que camina à la Patria, donde viven sus Padres, tiene solamente el cuerpo en el camino, y el coraçon, y pensamientos en la Patria à donde và à parar, assi nosotros devemos encaminar nuestros anhelos, y deseos al Cielo, y dirigir nuestro coraçon à la Patria Celestial, donde esperamos gozar felicidades eternas en compañia de nuestro verdadero Padre.

SANTIFICADO SEA EL TV Nombre.

ESta peticion es muy consiguiente à las antecedentes; por quanto ninguna obligacion es mas propria de los hijos, que procurar la gloria, y honra de sus Padres: Y aunque los Cielos, y la tierra, y todas las criaturas, que en ellos residen, predican à vozes las glorias de Dios, confessandole por Vnico Criador, y Conservador suyo, Eterno, Inmortal, Omnipotente, Sabio, Bueno, Misericordioso, Justo, Admirable, y todo en sumo grado de perfeccion, digno de ser infinitamente amado, adorado, servido, y alabado por sus criaturas, con mucha mayor fuerça de razon que todos los demàs, deven los hombres, siendo hijos suyos celebrar, y santificar su Santo Nombre, y procurar que sea honrado, y glorificado en el mundo de todas las gentes, y que su primero, y mayor cuydado sea el honor, y gloria de su Eterno Padre.

VEN-

VENGA A NOS EL TV REYNO.

ESta peticion nos enseña quanto devemos procurar, que solo Dios reyne en nuestros coraçones, y que arrojemos fuera de nuestras almas al demonio, à el mundo, y à las passiones de la carne, y sangre, que las han tiranizado, reynando en ellas por la culpa: Para cuyo remedio pedimos à nuestro Padre Celestial los auxilios de su gracia, à fin de disipar, y vencer à estos tiranos, y que solo sea conocido, y adorado el Cetro de su suave dominio, su santa voluntad, su ley, y sus preceptos obedecidos en todo el tiempo de la duracion de nuestra vida. Y tambien le pedimos, que venga à nosotros el Reyno Celestial, que es el fin, y centro de nuestras esperanças, y el Puerto de nuestros deseos, donde eternamente gozemos de la vista, y amable compañia de nuestro Dios, nuestro Rey, y nuestro Padre.

HAGASE TV VOLVNTAD, ASSI en la tierra, como en el Cielo.

ESta peticion nos enseña la obligacion, que tenemos de hazer la voluntad de Dios, como la cumplen perfectamente en el Cielo los Espiritus Celestiales, cuyo mayor cuidado, y mas encendidos deseos son obedecer, y executar los ordenes de su Criador, y que entendamos, que la voluntad de Dios se cumple, amandole de todo coraçon, y con toda la alma, obedeciendo sus mandatos, como de Padre, Dios, y Señor, temiendole como à Juez justo, y recto, no anteponiendo nada à el amor, y veneracion de Jesu Christo, pues èl nada antepuso à el nuestro, procurando justificar nuestras operaciones, sin ofender à nadie, guardando modestia en las palabras, pureza en las costumbres, y desterrando de nuestro co-

ra-

raçon el amor, y voluntad propria, para que en todo ſe haga la Divina.

EL PAN NVESTRO DE CADA DIA danos lo oy.

MVy propria obligacion es de los hijos procurar la honra de ſus Padres, la proſperidad de ſu Reyno; y el cumplimiento de ſu voluntad, que expreſſan las tres peticiones antecedentes; pero no es menos proprio el pedir los hijos pan à ſus Padres, quando eſtàn neceſsitados: Y porque en el hombre ay dos ſubſtancias, vna eſpiritual, y otra corporal, para entrambas le pedimos à Dios pan en eſta miſterioſa peticion: Para el cuerpo le pedimos pan de la tierra; y porque en el pan, como en mas principal alimento, ſe comprehenden las demàs coſas, que neceſsita la vida humana para el ſuſtento, y veſtido, todo ſe comprehende en eſta peticion: Para la Alma le pedimos el Pan, que baxò de el Cielo, que es Pan de Angeles, los quales, como Criaturas Eſpirituales, ſe alimentan con la viſta, y poſſeſsion de ſu Criador; y aſsi le pedimos à eſte miſmo Soberano Señor, y Redemptor nueſtro en el Auguſtiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, debaxo de las Eſpecies Sacroſantas de Pan, para alimento de nueſtras Almas, cuya inefable gracia tiene admirados los Eſpiritus Celeſtiales, viendo que aquel gran Señor, en cuya preſencia tiemblan las mas firmes columnas del Cielo, el Verbo del Padre, la Sabiduria Eterna, el gozo de los Angeles, la Luz del Mundo, el Sol del Cielo, ſe haga paſto, y ſuſtento de los hombres, y que eſtos le pidan con gran confiança, como ſu quotidiano alimento, llamandole ſuyo, diziendo: El Pan nueſtro de cada dia, danoslo oy.

Y PERDONANOS SEÑOR NVESTRAS deudas.

SIendo cierto, que para recibir dignamente eſte Pan de Angeles, à que nueſtro Padre Celeſtial nos convida, ſe deve llegar con pureza Angelical, de que nos privan las culpas, haziendonos indignos de aquella Sacroſanta Meſſa, neceſsitamos de pedir à Dios con humildad, y confiança de hijos el perdon de nueſtros pecados, à los quales juſtamente llamamos deudas; porque deudor de otro, es quien le quita lo que es ſuyo, y vſa de ello, como ſino lo fuera, y ſiendo noſotros, y todas nueſtras coſas de Dios, le privamos de eſte dominio, quando le ofendemos con las potencias, y coſas, que devemos emplear en ſu ſervicio.

ASSI COMO NOSOTROS perdonamos à nueſtros deudores.

ES muy digno de notar el exemplar, que repreſentamos à Dios, pidiendole, que nos perdone, como noſotros perdonamos à nueſtros ofenſores. Dichoſa ofenſa la que nos hazen nueſtros enemigos! Bienaventurada deuda, que ſiendo perdonada por noſotros, merece ſer alegada en el Juizio de Dios para nueſtro perdon! Y que ſea eficaciſsima eſta alegacion, ſe convence de averla ordenado Chriſto Señor nueſtro, que es nueſtro Advogado, y Juez juntamente con el Padre, de que ſe infiere ſer de ſumo aprecio en ſu rectiſsimo Tribunal.

NO

NO NOS DEXES CAER EN LA tentacion, mas libranos de mal.

POco nos aprovechara salir de las deudas viejas, si bolvieramos à entrar en otras nuevas: Por tanto suplicamos à Dios en esta peticion, que si permite que seamos tentados para exercicio de la humildad, y paciencia, para Corona de la pelea, y para que acudamos à èl, viendonos afligidos, y acosados de las proprias passiones, no permita que seamos vencidos en la tentacion. Y como nuestra flaqueza es tan grande, que no podemos dexar de caer sin la Divina Gracia conspirando contra nosotros nuestras passiones, los engaños aparentes del Mundo, y la astucia del demonio exercitado en pelear, y vencer, serèmos perdidos, si Dios aparta de nosotros la proteccion que le pedimos con la confiança de hijos, y que nos libre de todo mal.

AMEN JESVS.

EXPLICACION DE LA AVE Maria.

NO pueden los Fieles valerse de medio mas eficaz para conseguir lo que piden à Dios en la Oracion del Pater Noster, que del Patrocinio, y intercessión de la Reyna de los Angeles MARIA Santissima, lo qual hazen mediante la Oracion de la Ave Maria, que rezan con igual frequencia, la qual se compone de dos principales partes: la primera es la Salutacion, con que el Arcangel San Gabriel saludò à Maria Santissima, anunciandola, que avia sido elegida para Madre del Eterno Verbo, diziendola, que estava llena de gracia, que era Bendita entre todas las Mugeres; que en ella residia el Señor, y que la avia

escogido para Madre de su Vnigenito Hijo, que es el Bendito, y deseado de las gentes, el proclamado de los antiguos Patriarcas, y Profetas. Quan grande sea aquella gracia de que la llenò el Altissimo, no ay lengua humana que lo sepa declarar; y la razon es, porque Dios haze, y proporciona las cosas conforme à los fines para que las escoge, y assi las provee de lo que para ello necessitan; Y siendo el Misterio inefable de la Encarnacion el mas excelso, y eminente de las obras de Dios, eligiendo su Divina Magestad à esta Sacratissima Virgen para la mayor Dignidad que puede caber en vna Pura Criatura, qual es la de encarnar el Verbo en sus Purissimas Entrañas, la adornò consiguientemente con la mayor gracia, con los mayores dones, y virtudes, que jamàs à Pura Criatura fueron concedidas; y assi vna de las cosas, en que mas declarò Dios la grandeza de su Bondad, de su Sabiduria, y Omnipotencia, (fuera de la vnion hypostatica,) fue la Santidad, y gracia, de que llenò à la Sacratissima Virgen, que luego que diò el Fiat, concibiò en su Vientre Virginal al Hijo de Dios.

En la segunda parte de esta Oracion, acudimos à el Patrocinio, y amparo de esta Soberana Reyna, invocandola con el titulo de Madre de Dios, que es el de su mayor honra, y el origen de sus grandezas, y excelencias, pidiendola, que ruegue à Dios por nosotros en esta vida, para que le sirvamos fielmente, y para que eternamente le gozemos en la otra.

DE LAS DEMAS PARTES DE LA Doctrina Christiana.

COnsiderando, que en la explicacion referida de los Sagrados Misterios de la Santissima Trinidad, Encarnacion, y Eucharistia quedan difusamente declarados los Articulos de la Fè, como se contienen en el Credo: Y,

por-

porque en adelante explicarèmos en particulares Constituciones el numero, instituciones, materias, formas, Ministros, disposiciones, y efectos que causan los siete Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia, y en otras Constituciones se tratarà de los Mandamientos de la Ley de Dios, y de los de la Iglesia, y de su observancia: Y porque en diferentes tiempos, y ocasiones hemos estendido, y divulgado por todo nuestro Arçobispado, Papeles, y Dialogos con preguntas, y respuestas para la instruccion, y enseñança de la Doctrina Christiana, de los Sagrados Misterios, Sacramentos, y Mandamientos de la Ley de Dios, nos ha parecido no ser necessario ponerlos à la letra en esta Constitucion, remitiendonos à los Catecismos, y Cartillas en que aprenden los Niños los Rudimentos de nuestra Santa Fè, que les enseñan los Maestros de las primeras Letras.

Constitucion I.

DE LA PROFESSION DE la Fè, y Personas que deven hazerla.

NECESSARIO es para nuestra eterna salud, que todos los Fieles Christianos abracen de coraçon, y crean interiormente los Misterios Sagrados de nuestra Santa Fè; y tambien es igualmente necessario, que la publiquen, y confiessen con la boca, para cuyo fin dispuso el Santo Concilio de Trento, y mas especialmente la Santidad de Pio IV. hagan la Profession de la Fè los que en su Constitucion se expressan; y conformandonos con lo dispuesto por nuestros Predecessores, y en execucion de los di-

Concil. Triden. sess. 24. de reform. cap. 12. Const. Pij IV. quæ infrà datur.

dichos Decretos Apostolicos S.S.A. Ordenamos, que todos los Dignidades, y Canonigos de nuestra Santa Iglesia Metropolitana hagan la Profesion de la Fè, segun el tenor de la dicha Bula, dentro de dos meses, contaderos desde el dia que tomaren la posesion, en nuestras manos, ù de nuestro Vicario General, y tambien en presencia del Cabildo, en la forma que hasta aora se ha acostumbrado. Y asimismo todos los Curas, que instituyeremos desde aqui adelante, hagan la Profesion de la Fè por sus personas ante Nos, ò nuestro Vicario General, dentro de los dos meses primeros de su institucion, y posesion: Y asi mismo ordenamos, que asi en esta, como en las demàs Synodos Diocesanas, que celebràremos, hagan todos los que concurren à ella, la Profesion General de la Fè, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; para cuyo fin mandamos inserir la dicha Bula, que es como se sigue.

BVLA DE PIO IV.

DE LA PROFESSION DE LA FE.

PIVS Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Iniunctum nobis Apostolicæ servitutis officium requirit, vt ea quæ Dominus Omnipotens ad providam Ecclesiæ suæ directionem Sanctis Patribus in nomine suo congregatis, divinitùs inspirare dignatus est, ad eius laudem, & gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaque iuxta Concilij Tridentini dispositionem, omnes, quos deinceps Cathedralibus, & Superioribus Ecclesijs præfici, vel quibus de illarum Dignitatibus, Canonicatibus, & alijs quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis curam animarum habentibus provideri contin-

get,

Sacra Congregatio Concilij in vna Seguntina apud Garciam de Benef. par. 3. cap. 3. num. 51.

Tridentin. sess. 25. de reform. cap. 2.

get, publicam ortodoxæ fidei professionem facere, seque in Romanæ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, & iurare teneantur. Nos volentes etiam per quoscumque, quibus, de Monasterijs, Conventibus, Domibus, & alijs quibuscumque locis Regularium, quorumcumque Ordinum, etiam Militarium, quocumque nomine, vel titulo providebitur, idem servari, & ad hoc, vt vnius eiusdem fidei professio vniformiter ab omnibus exibeatur, vnicaque, & certa illius forma cunctis innotescat, nostræ solcitudinis partes in hoc alicui minime desiderari formam ipsam præsentibus annotatam publicari, & vbique gentium per eos ad quos, ex decretis ipsius Concilij, & alios prædictos expectat recipi, & observari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contravenientes latis, iuxta hanc, & non aliam formam professionem prædictam solemniter fieri, Auctoritate Apostolica thenore præsentium districtè præcipiendo mandamus huiusmodi sub thenore.

Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet: Professio Fidei.

Credo in vnum Deum Patrem Omnipotentem, factorem Cæli, & Terræ: Visibilium omnium, & invisibilium, & in vnum Dominum Iesum Christum Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero: genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt: qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cælis: Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, & homo factus est: Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in Cælum, sedet ad dexteram Patris; Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius Regni non erit finis: Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit: qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas, & vnam Sanctam

tam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen.

Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & Constitutiones firmissimè admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto, nec eam unquam, nisi iuxta unanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta novæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licèt non omnia singulis necessaria, scilicèt Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-Unctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre; & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio.

Profiteor pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propiciatorium Sacrificium pro vivis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, esse verè, realitèr, & substantialiter Corpus, & Sanguinem, una cum Anima, & Divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantùm specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi.

Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fide-

Fidelium ſuffragijs iubari; ſimiliter & Sanctos vna cum Chriſto regnantes venerandos, atque invocandos eſſe; eoſque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias eſſe venerandas. Firmiter aſſero, Imagines Chriſti, ac Deiparæ ſemper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas eſſe, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam.

Indulgentiarum etiam poteſtatem à Chriſto in Eccleſia relictam fuiſſe, illarumque vſum Chriſtiano Populo maximè ſalutarem eſſe affirmo. Sanctam Catholicam, & Apoſtolicam Romanam Eccleſiam, omnium Eccleſiarum Matrem, & Magiſtram agnoſco, Romanoque Pontifici Beati Petri Apoſtolorum Principis Succeſſori, ac Ieſu Chriſti Vicario veram obedientiam ſpondeo, ac iuro.

Cætera item omnia à Sacris Canonibus, & OEcumenicis Concilijs, & præcipuè à Sacroſancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor, ſimulque contraria omnia, atque hæreſes quaſcumque ab Eccleſia damnatas, reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, rejicio, & anathematizo.

Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo ſalvus eſſe poteſt, quam in præſenti ſponte profiteor, & veraciter teneo, eamdem integram, & inviolatam vſque ad extremum vitæ ſpiritum conſtantiſſimè (Deo adiubante) retinere, & confiteri, atque à meis ſubditis, ſeu illis, quorum cura ad me in munere meo expectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit curaturum.

Ego idem N. ſpondeo, voveo, ac iuro, ſic me Deus adiubet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Volumus autem, quod præſentes Litteræ in Cancellaria noſtra Apoſtolica de more legantur, & vt omnibus facilius pateant, in eius quinterno deſcribantur, & etiam imprimantur. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ voluntatis, & mandati infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſe-

rit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo quarto, Idibus Novembris, Pontificatus nostri, anno quinto.

Constitucion II.

DE LA OBLIGACION QVE tienen los Curas de enseñar la Doctrina Christiana.

COnsiderando, que no pueden los Fieles saber, y confessar con las palabras los Misterios de nuestra Santa Fè, y demàs cosas pertenecientes à la Doctrina Christiana, que comprehende no solamente todo lo que deven creer, sino tambien los Mandamientos, y Preceptos Evangelicos, que deven guardar, sino tienen la entera, y verdadera noticia de todo lo referido, y que de su ignorancia procede el mayor estrago con que el comun enemigo infesta el rebaño del Señor, redimido con su preciosissima Sangre: Y porque tantos males, como de este origen resultan, no se atribuyan à los Pastores, y Ministros, à quien Dios tiene encomendada esta enseñança, y que no pueda dezirse, que los pequeñuelos pidieron el pan de la Doctrina, y que no huvo quien se les repartiesse, determinò el Santo Concilio de Trento, que todos los Prelados, Pastores, y Curas de Almas se aplicassen con desvelo, y solicitud à enseñar à sus Feligreses los Misterios, y Mandamientos de la Ley Divina, y que esto lo hiziessen por lo menos todos los Domingos del año, y Fiestas mas solemnes: Y considerando, que seria inutil la enseñança, sino concurriessen à ella las personas, à quienes se deve enseñar la Doctrina Christiana, exorta el San-

Trident. sess. 24. de reformat. c. 4. & sess. 5. de reform. c. 2. & sess. 23. de reform. c. 1.

to Concilio con zelo encendido de la ſalvacion de las Almas, à todas las perſonas, hombres, y mugeres de todas edades, y eſtados, no dexen de acudir à la Miſſa Mayor los dias en que los Curas deven explicar la Doctrina Chriſtiana al Pueblo, para que ſepan lo que deven creer, y obrar para el fin de ſu ſalvacion.

Y aviendo reconocido con gran dolor de nueſtro coraçon en las Viſitas que hemos hecho de nueſtra Dioceſi, el olvido culpable de eſta grande obligacion, que ay comunmente en las perſonas de todas edades, y ſexos, y que la exortacion del Santo Concilio, ni la importancia de la materia, baſtan à deſpertar à los Fieles del letargo, en que el comun enemigo les tiene pueſtos, y que por falta de oyentes, los Curas ſe hallan impoſsibilitados de cumplir con eſta obligacion, y lograr el fruto que ſe deſea, porque regularmente en los mas Pueblos, ſolo aſsiſten los Niños à las Doctrinas, ſiendo cierto, que los de mayor edad, y aun los ancianos padecen la miſma ignorancia, que en ellos es mas culpable; doliendonos de las perdidas irreparables de ſus Almas, hemos dado diferentes providencias en todos los Lugares de eſta nueſtra Dioceſi, y enſeñadoles por nueſtra miſma Perſona los Miſterios de nueſtra Santa Fè, advirtiendoles, que ſin ſaberlos clara, y diſtintamente no pueden ſalvarſe: Y proſiguiendo el orden que hemos dado à los Curas para eſte fin S. S. A. mandamos, que todos los Rectores, Vicarios, y Curas de Almas de nueſtro Arçobiſpado, en cada vno de los Domingos, y dias de Fieſta del año, en que no huviere Sermon, ò feſtividad que lo impida, en la Miſſa Conventual à el tiempo del Ofertorio, expliquen vn Miſterio de nueſtra Santa Fè con claridad, acomodandoſe con la capacidad de los oyentes, començando por el de la Santiſsima Trinidad, y en el Domingo ſiguiente explicarà el de la Encarnacion, y en el inmediato el de la Euchariſtia; y en los demàs Domingos, deſpues de explicados los Miſterios, enſeñaràn à

D. Ambroſ. ſerm. 1. Libenter nos prædicare, & gratanter opus Dei facere manifeſtum eſt; ſed cum videmus plures è fratribus pigriùs ad Eccleſiam convenire, & Dominicis præcipuè diebus minimè Cœleſtibus intereſſe Myſterijs, prædicamus inviti.

Trident. ſeſſ. 22. c. 8. de Sacrif. Miſſæ, & ſeſſ. 24. de reform. c. 7.

los Feligreses el modo, y forma con que deven hazer el examen de su conciencia para confessarse, y el dolor, y proposito de la enmienda, que deven tener, y que assimismo deven confessar todos los pecados mortales, de que tuvieren memoria, despues de puesta la diligencia possible para traerlos à ella, y que sin estos requisitos la Confesion es sacrilega: Y en otros dias les explicarà en cada vno, vno de los Mandamientos de la Ley de Dios, y de nuestra Santa Madre Iglesia, para que sepan lo que deven guardar, con advertencia de que en cada Missa Conventual no han de explicar mas de vn solo Misterio, ò vn solo Mandamiento, de calidad, que la explicacion de aquel dia no exceda de vn solo punto de Doctrina Christiana, y que sea con brevedad, y claridad, sin tocar puntos Theologicos, sino de forma q̃ lo puedan entender las mugeres, y gente del campo, assi para que los Fieles no confundan vn Misterio con otro, (como pudiera suceder si les explicassen dos juntos) como tambien por no detenerlos, y hazerles mas suave, y aceptable la Doctrina.

Y porque en muchos Lugares de este nuestro Arçobispado ay tambien Missa de Alva, que oyen los Pastores, y gente del campo, y si los Sacerdotes que las dixeren no fueren habiles, y capazes para esta enseñança, ò por otro motivo se escusaren de hazerlo, exortamos à los Curas madruguen, y se hallen presentes à dicha Missa, y à el tiempo del Ofertorio se detenga el que la dize, y el Cura explique vno de los Misterios, ò punto de la Doctrina Christiana, para que aquellos pobres feligreses suyos, que no pueden por sus ministerios assistir à la Missa Conventual, y por su rudeza necesitan mas de esta enseñanza, la tengan como conviene para su salvacion: Y si hallaren ser mas conveniente el que se explique à la hora de el Rossario, ò à otra alguna por la tarde, se execute assi; advirtiendo, y considerando los Curas de Almas, que deven dar por ellas la vida, como buenos Pastores, y con ma-

Quia negligenter paſcens Dominicum gregem toties commendatum, convincitur Summum non amare Paſtorē. Ex Can. 2. 25. q. 1. & Can. 9. 8. q. 1.

mayor fuerça de razon, tomar este pequeño trabajo, para que no se pierdan aquellas ovejas, que Dios les tiene inmediatamente encomendadas; y lo cumpliràn los Curas, teniendo presente la estrecha cuenta que han de dar à Dios.

Y assi mismo porque en los Domingos de Adviento, y Quaresma insta mas la obligacion, mandamos à demàs de las dichas explicaciones, que han de hazer los Curas al tiempo del Ofertorio, enseñen por la tarde generalmente la Doctrina Christiana, avisandolo en la Missa Mayor à el Pueblo, para que acudan todos aquel mismo dia por la tarde, quando oygan hazer la señal con las Campanas, que se tocaràn para este efecto, à la hora que à los Curas parezca mas oportuna, y les explicaràn en aquella Doctrina general los puntos que les parecieren, haziendo tambien algunas preguntas à los Niños, para enterarse de su aprovechamiento; y por cada falta, que tengan los Curas en esta general enseñanza en dichos Domingos de Adviento, y Quaresma, les condenamos, conformandonos con las Constituciones antiguas, en diez sueldos aplicados à la luminaria del Santissimo Sacramento, sin que les baste la escusa de que ay en el Pueblo Maestros de Niños, porque la obligacion de los Curas se estiende à todos sus Feligreses de entrambos sexos, y de todas edades, y no depende de la de los Maestros.

Tridentin. dict. sess. 24. c. 4.

D. Fr. Iuan Cebrian, tit. 1. const. 3. folio 15.

Los Curas advertiràn à los Fieles con frequencia, que los que no supieren la Doctrina Christiana, no pueden ser absueltos, y observaràn en este punto las advertencias que hazemos en las Licencias que damos de confessar; y diràn tambien à los Fieles las Indulgencias que han concedido los Sumos Pontifices Pio V. y Gregorio XIII. à los que oyen la explicacion de la Doctrina Christiana, que son cien dias de Indulgencia por cada vez, à que se añaden otros quarenta dias de Indulgencia, que hemos concedido en todos los Lugares de esta nuestra Diocesi, assi à los

Pius V. in Bulla quæ incipit: Ex Decreto, edita Romæ die 6. Octobr. anno 1572. Gregorius XIII. in Bulla quæ incipit: Illius qui progressis, edita Tusculi 6. Kalend. Iunij anno 1576.

los que se exercitaren en esta enseñança, como à los que assistieren à ella, ora sea en las Doctrinas generales de los Domingos de Adviento, y Quaresma, ora en las particulares de cada punto, en los Domingos, y Fiestas del año.

Constitucion III.

DE LA OBLIGACION, QVE tienen los Maestros de Escuela, Padres de Familias, y otras Personas de enseñar la Doctrina Christiana.

LOs Maestros de Escuela, que enseñan à leer, y à escrivir à los Niños, y las mugeres, que enseñan à labrar à las Niñas, tienen obligacion de enseñarles la Doctrina Christiana, conforme lo disponen las Constituciones antiguas de este Arçobispado. Por tanto S.S.A. mandamos, que los Maestros de Niños, y Niñas enseñen à sus Discipulos la Doctrina Christiana; y para que lo puedan hazer con mas satisfaccion, no vsen, ni sean admitidos à sus Ministerios, hasta tanto que sean examinados, y aprobados por los Curas en la Doctrina Christiana, y que les conste, que son Personas de buena vida, y exemplo, para que la enseñen, y tambien buenas costumbres à los Discipulos, y que no les consientan leer Libros menos honestos, ni dezir cantares indecentes, obligandoles à que canten por las calles la Doctrina Christiana, y oraciones, como se acostumbra en los mas Lugares, instruyendoles tambien en la obligacion de obedecer à sus Padres, y en otras obras de piedad, de cuyas primeras impresiones es capaz aquella corta edad; sobre cuya observancia encargamos la conciencia à los Curas, y à nuestros Visitadores, que vayan à visitar las Escuelas, y averiguen si se observa, y guarda lo referido.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 1. const. 5. folio 16.

Trident. sess. 5. de reform. c. 1. in fin. & sess. 23. de reform. c. 18.

Y porque los Padres de Familias tienen obligacion de enſeñar la Doctrina Chriſtiana à ſus hijos, inſtruyendoles en los Miſterios de nueſtra Santa Fè, criandolos en el temor de Dios, y en la obſervancia de los Divinos preceptos, corrigiendo, y caſtigando ſus exceſſos, les encargamos lo executen con toda puntualidad, porque aſsi como ſon Padres naturales de ſus hijos, lo deven ſer tambien eſpirituales de ſus Almas, y para el fin de eſta enſeñança, hemos diſpueſto en toda nueſtra Dioceſis, que los Curas no caſen à ſus feligreſes, ſin examinarlos primero en la Doctrina Chriſtiana, porque à demàs de la obligacion que tienen de ſaberla, por lo que mira à ſus perſonas, entran en vn eſtado, en el qual la deven enſeñar à ſus hijos, y tambien à ſus criados, aviendo tiempo, lugar, y oportunidad para eſta enſeñanza: y à falta de los Padres naturales, tienen tambien obligacion los Padrinos, y Tutores de enſeñar la Doctrina Chriſtiana à ſus ahijados. *Can. Vos ante omnia de cõſec. diſt. 4*

TITVLO II.

DE OBSERVATIONE FESTORVM.

Conſtitucion I.

DE LA OBLIGACION DE GVARDAR las Fieſtas, y quales ſean eſtas.

SVele Dios caſtigar la codicia de los que quebrantan las Fieſtas, faltando al precepto Divino natural, que todos tienen de emplear algun tiempo en ſu culto, y veneracion, quitandoles aun mucho mas fruto del que podian conſeguir con eſte injuſto trabajo. Por tanto exortamos à todos los Fieles de nueſtra Dioceſi à ſu cumpli- *Exod. 20. v. 10. Deuter. 5. 16. Can. Pronuntiãdum 1. Can. Pervenit 12. de cõſecr. diſt. 3. c. licet 3. de ferijs. Triden. ſeſſ. 25. de regul. c. 12. & ead. ſeß. de*

delecta libertam, ieiunijs, & aliebus Feſtis.

plimiento, proponiendoles no ſolo la gravedad del pecado, que ſobre todo ſe deve evitar, ſino tambien ſu temporal conveniencia. Y para que todos ſepan ciertamente las Fieſtas, que deven guardar debaxo de precepto, las pondrèmos aqui, con advertencia, que las Fieſtas de guardar, vnas ſon movibles, que no tienen dia fijo del mes en que ſe guarden; otras immovibles, que todos los años tienẽ dia fijo del mes en q̃ ſe han de guardar. Las movibles ſon todos los Domingos del año, y los dos dias inmediatos ſiguientes al Domingo de la Reſureccion, el Jueves de la Aſcenſion del Señor, los dos dias immediatos ſiguientes al Domingo del Eſpiritu Santo, y el Jueves de la Feſtividad del Corpus Chriſti. Las immovibles ſon las ſiguientes, pueſtas por el orden de los Meſes.

Ex Decreto Vrbani VIII. 1. die Septembris anno 1642.

E N E R O.

A 1. La Circunciſsion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto.
A 6. La Epiphania, y Adoracion de los Reyes.
A 29. San Valero Patron de Zaragoza, *en Zaragoça.*

F E B R E R O.

A 2. La Purificacion de nueſtra Señora.
A 24. San Mathias Apoſtol, *y el año viſieſto es à 25.*

M A R Z O.

A 19. San Joſeph.
A 25. La Anunciacion de nueſtra Señora.

A B R I L.

La Paſqua de Reſureccion, y los dos dias ſiguientes.
A 23. San Jorge Patron de eſte Reyno.

M A Y O.

A 1. San Felipe, y San-Tiago.
A 3. La Invencion de la Cruz.
La Aſcenſion del Señor.
La Paſqua de Pentecoſtès, y los dos dias ſiguientes.

J V N I O.

La Fieſta del Corpus.
A 24. San Juan Baptiſta.

A 29. San Pedro, y San Pablo Principes de los Apoſtoles.

JVLIO.

A 25. San-Tiago Apoſtol Patron de Eſpaña.
A 26. Santa Ana.

AGOSTO.

A 10. San Lorenço.
A 15. La Aſſumpcion de Nueſtra Señora.
A 24. San Bartholome.
A 28. San Aguſtin.

SETIEMBRE.

A 8. La Natividad de Nueſtra Señora.
A 21. San Matheo Apoſtol.
A 29. La Dedicacion de San Miguel.

OCTVBRE.

A 28. San Simon, y Judas Apoſtoles.

NOVIEMBRE.

A 1. La Fieſta de Todos los Santos.
A 30. San Andrès Apoſtol.

DEZIEMBRE.

A 8. La Concepcion de Nueſtra Señora.
A 21. Santo Thomàs Apoſtol.
A 25. La Natividad de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto.
A 26. San Eſtevan.
A 27. San Juan Evangeliſta.
A 28. Los Santos Inocentes.
A 31. San Silveſtre Papa.

Las referidas Fieſtas colendas tienen obligacion todos los Fieles de guardarlas, pena de pecado mortal, y porque el Pueblo las ſepa quando ocurren, mandamos à todos los Curas, y ſus Regentes, que en cada vno de los Domingos, al tiempo del Ofertorio, lés declare las Fieſtas, que en aquella Semana huviere, exortandoles à ſu perfecta obſervancia, y à que en ſemejantes dias tengan mas cuidado en no ofender à Dios, y ocuparſe en Oraciones, y otras obras virtuoſas.

Asimismo, porque la Santidad de Vrbano VIII. que reduxo las Fiestas colendas, diò facultad à todas las Ciudades, Villas, y Lugares, para que eligiesse cada vno Patron, y fuesse Fiesta de guardar, mandamos que en toda nuestra Diocesi se guarde el dia del Santo Patron del Reyno, y en cada Ciudad, Villa, ò Lugar el dia del Patron, y Santo, que huviere elegido, que deve ser vno solo, y no mas.

Constitucion II.

DE COMO SE HAN DE GVARDAR las Fiestas, y lo que en ellas puede permitirse.

Cap. 1. & Cap. Licet de Feriis. Cap. Nullus, Cap. Placuit 15. q. 4. Cap. Significasti de consecr. dist. 3. & 2. de Reliq. & vener. Sanct. Extra.

PAra guardar las Fiestas, es menester cumplir vn precepto, que mira à dos fines distintos, el vno de no trabajar en los dias de Fiesta, y el otro de oir Missa en ellos, y los que por alguna causa suficiente estàn escusados de el vno, no por esso, quedan escusados de cumplir el otro; lo qual encargamos à los Curas lo enseñen à sus feligreses. Y en quanto à la calidad de las obras serviles que en las Fiestas se prohiben, y las causas que escusan de este precepto, les guien, y enseñen, de forma que se eviten la relaxacion, y mal exemplo en el Pueblo Christiano.

Y para que con mayor puntualidad se observen las Fiestas S.S. A. Estatuymos, y mandamos, que ninguna persona desde las doze de la noche, que entra la Fiesta, hasta las doze de la siguiente, se emplee en oficio, ò ministerio alguno servil, ni labre, ni cultive tierras, ni coja sus frutos, ni lleve carros, ni traiga cargas de vn Lugar à otro, ni se emplee en otras obras serviles semejantes, con apercibimiento, de que el que faltare en qualquiera

cosa

coſa de las ſobredichas, incurrirà en pena de cinco reales, que aplicamos para la luminaria del Santiſsimo Sacramento. Y para que en las Ciudades de Zaragoça, Daroca, y Alcañiz ſe zele mas en la obſervancia de eſta Conſtitucion, mandamos, que la mitad de la ſobredicha pena ſea para el Nuncio, que la cogiere, y la otra mitad ſe aplique de limoſna à el Hoſpital de la Ciudad donde ſe executare.

Aſsimiſmo porque el precepto de guardar las Fieſtas, no ſolo prohibe las obras ſerviles, ſino tambien las publicas mercancias, y de eſtas algunas ſon ineſcuſables, que no admiten comoda ceſſacion, y otras ſi. Por tanto S.S.A. declaramos, que los Carniceros, Panaderos, Peſcadores, Paſteleros, Hortelanos, Fruteros, y otros que ſe emplean en el abaſto del ſuſtento comun, pueden los dias de Fieſta vender las coſas à èl pertenecientes, cada vno en ſu genero, conduciendolas con carros, ò bagages neceſſarios, y los Molineros moler, y los Herradores herrar. Y exortamos à los Mercaderes, Tenderos, Eſpecieros, Zapateros, y otros Oficiales ſemejantes, no vendan con publicidad ſus mercancias en dias de Fieſta, y que ſe porten con alguna diſtincion de los dias de trabajo.

Y porque los dias de Fieſta es quando viene la gente trabajadora à el Lugar, permitimos à los Barberos, que à puerta entornada, puedan afeytar à los que llegan à ſus Tiendas, ſiendo deſpues de aver alçado en la Miſſa Mayor.

Y aſsimiſmo advertimos, que los concurſos, ò Ferias, ò Mercados, que ſe hazen en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado, no eſcuſan à los que à ellas vàn à comerciar, de la obſervancia de las Fieſtas, y que eſtàn obligados à abſtenerſe de obras ſerviles, y à oìr Miſſa debaxo de la culpa grave, que trae conſigo el precepto: Y aſsi lo manifieſten los Curas; pero podràn eſſos dias comprar, ò vender, ò comerciar por el perjuizio gra-

Congreg. Epiſcop. die 10. Auguſti anno 1592. apud Gavantum vbi ſup. nu. 20.

ve, que de la dilacion ſe les puede ſeguir, como ſea en las Ferias, que ſe hazen en el año.

Aſsimiſmo porque en muchos de los Lugares de nueſtro Arçobiſpado ſe han comutado por nueſtros Predeceſſores algunos votos de guardar Fieſtas, para que los Pobres pudieſſen trabajar, y ſuſtentarſe, y ſe les ha ordenado que hagan eſſos dias las Proceſsiones, que acoſtumbravan; y porque no es razon, que los que no fueren à acompañarlas, trabajen antes de bolver à las Igleſias de donde ſalieren, S. S. A. exortamos à todos, que las acompañen con particular devocion, y mandamos, que ninguno pueda trabajar haſta que buelva la Proceſsion, y el Cura execute à los que hizieren lo contrario en la pena arriba impueſta, y en lo demàs ſe obſerve inviolablemente el Breve de la Santidad de Vrbano VIII. como ſe previno en la vltima Synodo.

Sacra Congreg. Rituum. in Vrbinetana 17. Junij 1616.

Conſtitucion III.

DASE FACVLTAD A NVESTRO Vicario General, y demàs Miniſtros, y Vicarios, para que en ciertos tiempos puedan dar licencia para trabajar.

EN los tiempos de coſechas de granos, y vendimia, regularmente ay neceſsidad ſuficiente para que podamos diſpenſar en que los Fieles trabajen los dias de Fieſta en el recogimiento de ſus frutos, por los peligros que los amenaçan. Por tanto S.S.A. concedemos à nueſtro Vicario General, y Oficiales Foraneos, que cada vno en los Lugares de ſu partido reſpectivamente, pueda diſpenſar en el dicho trabajo, con tal que no lo haga en el precepto de oìr Miſſa. Y en quanto al tiempo de la ſementera, porque la neceſsidad no es regular,

Sacra Congreg. Concil. apud Farinac. decis. 239. Can. Miſſas 64. de conſecr. diſt. 1. Can. 55. Apoſt. Can. omnes Fideles 62. Can. Cum ad celebrandas 65. de conſecr. ead. diſt. 1. Catheciſm. Roman. de Feſtorũ obſerv. num. 11. & 26

lar, ſino que ſuele ſuceder por varios accidentes del tiempo, concedemos à los dichos Vicario General, y Viſitadores la facultad referida, con la limitacion de que ſea con atencion à eſpecial neceſsidad, ſobre que les encargamos ſus conciencias. Y porque ſuele ſer la neceſsidad de acudir à algun trabajo tan vrgente, que aun no permite la dilacion del recurſo à los Superiores; para eſſe caſo concedemos tambien la facultad de diſpenſar en la forma dicha à los Oficiales en las Ciudades de ſu partido, y à los Curas reſpecto de ſus feligreſes. Y mandamos à dichos Oficiales, y Curas, que en caſo que para trabajar ſe neceſsite de diſpenſacion, y alguno trabajàre, ſin averla obtenido en la forma dicha, le ſaque irremiſsiblemente la pena arriba impueſta, como à quebrantador de eſte precepto.

Licentia laborandi in die festo etiam in casibus licitis debet dari ab Ordinario loci. Iulio cap. fin. n. 3. diuers. 231. Octobri ad eum non sit facilis accessus, potest ab ipso Parocho dari vel Parochiani. Ita cap. ibid. n. 11. Leuzen. in fin. tom. 1. q. 137. n. 2.

Titulo III.

DE OBSERVATIONE IEIVNII.

Conſtitucion I.

DECLARASE LA OBLIGACION de ayunar, y los dias que lo ſon de precepto.

AY tres preceptos Eccleſiaſticos acerca de la abſtinencia de la comida, vno de ayunar, otro de abſtenerſe de carne, y otro de abſtenerſe de huevos, y lacticinios; y de todos tres tratarèmos ſeparadamente, para que los Fieles ſepan la obligacion que comprehende à cada vno de ellos, como obliga, y en que dias. El dia de ayuno ſe computa de media noche à media noche: Su obligacion es de pecado mortal, por fuerça del

del precepto; y dezir lo contrario eſtà condenado. Obliga à todos los Chriſtianos, que no tienen cauſa legitima, que los eſcuſe deſde los veinte y vn años cumplidos de ſu edad adelante: Terminaſe regularmente eſta obligacion en la edad de ſeſenta años, ſegun es comun ſentir.

Propoſitio 23. ex damnatis ab Alexandro VII. die 2. Octob. anno 1665.

Can. 68. Apoſtol. D. Thom. 2. 2. queſt. 147. art. 4.

Las cauſas q̃ eſcuſan del ayuno, ſe reducen à tres generos; Vno enfermedad, otro neceſsidad, otro trabajo: Que cauſa en particular en cada genero ſea ſuficiente para eſcuſar del ayuno, no ſe puede determinar por regla fija, ſino que deve mirarſe ſi con la ocurrente puede obſervarſe el ayuno ſin grande dificultad, pues con eſta la benignidad de la Igleſia no intenta obligar.

D. Thom. d. art. 4.

Dos propoſiciones generales en eſta materia, inconſideradamente propueſtas à el Pueblo, eſtàn condenadas; Vna es: *Todos los Oficiales, que en la Republica trabajan corporalmente, eſtàn eſcuſados de la obligacion del ayuno; ni deven certificarſe de ſi el trabajo es compatible con el ayuno.*

Prop. 30. ex damnatis ab Alexand. 7. die 18. Martij anno 1666.

Otra: *Eſcuſanſe abſolutamente del precepto del ayuno todos aquellos, que andan camino à cavallo, de qualquiere ſuerte que lo hagan, aunque el camino no ſea neceſſario, y aunque ſea de vn ſolo dia.*

Propoſitio 31 ex damnatis in ſupradicto decreto.

Los dias de ayuno, que manda guardar la Santa Madre Igleſia, vnos ſon movibles, y otros imovibles. Los movibles ſon todos los dias de la Quareſma, excepto los Domingos. La Vigilia de Paſqua del Eſpiritu Santo. Las Temporas de Miercoles, Viernes, y Sabado inmediatos, ſiguientes al Domingo primero de la Quareſma. Las Temporas de Miercoles, Viernes, y Sabado inmediatos antes de la Trinidad. Las Temporas de Miercoles, Viernes, y Sabado de Setiembre deſpues de la Fieſta de la Exaltacion de la Cruz. Las Temporas de Miercoles, Viernes, y Sabado de Deziembre deſpues de la Fieſta de Santa Lucia. Los imovibles ſon los ſiguientes.

Can. Huius obſervantiæ 6. diſt. 76. Can. Non licet 7. cũ ſeqq. de conſecr. diſt. 3. Can. Quadrageſima 16. de conſecr. diſt. 5. Can. ieiunium 1. Can. Conſtituimus 2. Can. Statuimus 4. d. diſt. 76. Can. Noſſe credo 9. ead. diſt. Cap. Conſilium, Cap. ex parte de obſerv. ieiunior. Cap. Siquis eorum, diſt. 30.

FEBRERO.

A 23. Vigilia de San Mathias Apoſtol, y el año viſieſto es à veinte y quatro.

JVNIO.

A 23. Vigilia de S. Juan Baptiſta.

A 28. Vigilia de los Principes de los Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

JVLIO.

A 24. Vigilia de San-Tiago Apoſtol.

AGOSTO.

A 9. Vigilia de San Lorenço.

A 14. Vigilia de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora.

A 23. Vigilia de San Bartholome Apoſtol.

SETIEMBRE.

A 20. Vigilia de San Matheo Apoſtol.

OCTVBRE.

A 27. Vigilia de San Simon, y Judas Apoſtoles.

A 31. Vigilia de Todos Santos.

NOVIEMBRE.

A 29. Vigilia de San Andrès Apoſtol.

DEZIEMBRE.

A 20. Vigilia de Santo Thomàs Apoſtol.

A 24. Vigilia de la Natividad de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

Aſsimiſmo declaramos, que ſiempre que alguna de las dichas Vigilias cayere en Domingo, el ayuno ſe ha de obſervar en el Sabado antecedente. †

Aſsimiſmo declaramos, que quando el dia de San Mathias Apoſtol cae en Miercoles de Ceniza, es coſtumbre en eſta Dioceſi el ayunar el Martes de Carneſtolendas. *

Aſsimiſmo declaramos, que ſi el dia del Corpus fuere Vigilia de San Juan Baptiſta, ſe deve ayunar el Miercoles antecedente, por Decreto de la Santidad de Leon X. y particular Motu proprio de la Santidad de Vrbano VIII.

Los referidos ſon los dias de ayuno de precepto de toda

† Domaguan. ad Synod. lib. 2. tit. 1. cap. 1. n. 46.

* Monacell. in form. leg. quæst. 2. tit. 16. for. 4. n. 12. ubi affert duas declarationes S. Congreg. Rituu. 1633. & 1639.

Domaguan. ubi sup. n. 46.

Ex causa rationabili Vig. si in Vigilia de præcepto continuaf celebrare assi quod Festum solemne ut Natalis Apostolorum præcedat Episcopus recitet in choro antecedentem diem

Cap. Exparte de observat. ieiun. Concil. Cæsaraugustanum I. Can. 2. relatum in Can. Nè quis 15. de consecr. distinct. 3.

Leo X. in Decreto, incipien. Dilecte, edito die 26. Febr. anno 1519. & Vrbanus VIII. const. edita 13. Octobr. 1638. incip. Cum evenire.

toda la Igleſia, y los que en eſte Arçobiſpado generalmente ſolos obligan à ſu obſervancia. Mas para alentar la devocion de los Fieles, que por la eſpecial que tienen à la Virgen Santiſsima Madre de Dios, ſuelen ayunar las Viſperas de ſus principales Feſtividades, concedemos à qualquiera Fiel, que aſsi lo hiziere, quarenta dias de Indulgencia por cada vez.

Conſtitucion II.

DE LA OBLIGACION DE *abſtenerſe de comer carne, y de los dias à que ſe eſtiende.*

LA abſtinencia de carne ſe eſtiende à mas dias, y à mas ſugetos, que el precepto del ayuno. A mas dias, porque fuera de los de ayuno arriba contados, obliga la abſtinencia de carne los ſeis Domingos de Quareſma, y todos los Viernes, y Sabados del año, excepto aquellos en que cayere la Natividad del Señor, en los quales, ora ſea Viernes, ò Sabado, ſe puede comer carne. Y ſegun loable coſtumbre de eſte Arçobiſpado ay abſtinencia de comer carne el Lunes, y Miercoles de la Semana de la Aſcenſion, aunque no ay precepto de ayunar. A mas ſugetos, porque obliga à todos los Chriſtianos deſde el vſo de la razon, ò los ſiete años cumplidos, ſin que lo termine la edad: Su obligacion es de pecado mortal, y aunque admite parvedad de materia, es en mucho menor cantidad, que la que de otros manjares admite el ayuno. Sola la enfermedad, ò la neceſsidad preciſa de no aver otro alimento, eſcuſarà regularmente deſte precepto, no las demàs cauſas que eſcuſan del ayuno.

Cap. Explicari de obſervat. ieiunij.

Aſsimiſmo, porque para eſcuſar del precepto de el no comer carne en los dias prohibidos, ſe requiere mayor neceſsi-

neceſsidad, q̃ la que baſtaria para eſcuſar el ayuno; y aſsi es preciſo, q̃ en ſu averiguacion ſe põga mayor cuidado. Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos debaxo de precepto formal, que en los dichos dias de abſtinencia de carne, ninguna perſona la coma, ſin que la neceſsidad, que le eſcuſare del precepto, ſea examinada, y aprobada por el Medico corporal, ò el Confeſſor Ordinario, y en donde no huviere Medico, por el Cura proprio. Y porque con dolor de los buenos, y eſcandalo de los pequeños, ſe experimentan en eſta materia frequentes abuſos, pues no es facil perſuadirſe el juizio prudente, que ſean tantos los verdaderamente neceſsitados de comer carne, como los que la comen en la Quareſma, y otros dias prohibidos, encargamos à los Medicos, Curas, y Confeſſores, por la cuenta que han de dar à Dios, no aprueben las neceſsidades, ò cauſas, que ſe les propuſieren, ſin examinarlas exactamente, y hallar ſon ſuficientes para eſcuſar de vn precepto, cuya obſervancia es como ſeñal eſpecial de Catholicos.

Conſtitucion III.

DE LA ABSTINENCIA DE HVEVOS, y Lactecinios.

EL precepto de no comer huevos, y Lactecinios, indubitablemente obliga en la Quareſma, à lo menos en los dias quadrageſimales de ayuno, yà por derecho, y à por coſtumbre, que es tan cierta, que ſe ha condenado el dezir, que no ſea evidente, que la coſtumbre de no comerlos en Quareſma, obliga. Eſte precepto comprehende à los miſmos ſugetos, que el que prohibe la carne, y obliga debaxo de pecado mortal: Admite parvedad de materia: Es negativo, y ſe peca cada vez, que ſe comen, pe-

In hâc verò vrbe ova et lacticinia in dominicis quadragesimæ ita ijdem non sumpserunt bulla Cruciatæ Cassi. Constitut. moxall. 4. Cap. 1.

Can. Denique 6. & vlt. dist. 4.

Propositio 32. ex damnatis ab Alexand. VII. die 18. Martij anno 1666.

ro basta menor causa para escusar de èl, que para el de la abstinencia de carne; Mas en los Viernes, y Sabados, y en los demàs dias de ayuno, como Vigilias, y Temporas, no consta del drecho que aya oblig acion de no comerlos, ni en nuestro Arçobispado ay tal costumbre introducida; y assi declaramos, que los dias de abstinencia de carne fuera de la Quaresma, sean, ò no de ayuno, pueden comer licitamente huevos, y Lactecinios todos los Fieles, aunque no tengan el Privilegio de la Bula de la Cruzada, que les concede el comerlos en Quaresma.

Romaguera ad Arnd. lib. 2. tit. Cap. 1. n. 80.

TITVLO IV.

DE SOLVTIONE DECIMARVM, ET PRIMITIARVM.

Constitucion I.

DECLARASE LA OBLIGACION DE pagar enteramente los Diezmos, y Primicias, y se prohiben las corruptelas, y fraudes notorias.

Quia non redidistis Decimas, & Primitias, idcircò penuria, & fame maledicti estis. Malachias 3. Can. Revertimini 16. q. 1. Can. Mulieres 16. q. 7. Can. Admonemus 16. q. 2.

Cozhéda tom. 3. de décim. 23. n. 13. et legg. Reg. Font. ad 3. de décim. 81. n. 23. et 23.

EXcede à qualquier ponderacion la gravedad del pecado, que cometen los que no pagan los Diezmos, y las Primicias, y quanto lo castiga nuestro Señor aun en esta vida, con la privacion de los mismos intereses temporales, cuyo desordenado deseo ocasiona esta transgresion; y lo que premia tambien temporalmente à los que pagan con fidelidad este tributo, en reconocimiento de su supremo dominio, y de recibirlo todo de su liberal mano. Por tanto S. S. A. mandamos, que

todos

todos los Fieles de nueſtro Arçobiſpado paguen enteramente Diezmos, y Primicias de los frutos que Dios les diere de diez vno à la Dezima, y de treinta, vno à la Primicia, de manera, que de treinta cahizes, que tenga el Labrador de coſecha, ha de dar tres à la Dezima, y vno à la Primicia, y los veinte y ſeis para èl, y à eſte reſpeto hazer la cuenta ſegun lo que cogiere; declarando, que la obligacion de eſte precepto es de pecado mortal de ſu genero; y que por ſer obligacion de juſticia, no puede ſer abſuelto el que vſurpare, ò retuviere cantidad de Diezmos, ſin que la reſtituya: Y aſsimiſmo exortamos, y mandamos à los Predicadores, y Confeſſores lo adviertan, y declaren aſsi à ſus oyentes.

Qui ſibi aut premium comparare, aut peccatorum deſiderat Indulgentiã promereri, reddat Decimam. Can. Decima 66. 16. q. 1.

Clement. Cupientes §. & quia de pœnis.

Otro ſi, declaramos, que aunque el precepto de pagar Diezmos, y Primicias en la parte que incluye precepto Divino natural, no admite preſcripcion contraria; con todo en la parte que es precepto puramente Eccleſiaſtico, como es la Cota, puede deſobligar la coſtumbre legitimamente preſcripta, y aſſentada generalmente en el Pueblo, pero no el abuſo de algunos de mala conciencia, que oculta, ò furtivamente en parte lo defraudan. Y aſsi para ocurrir à algunos fraudes, que ſuelen cometerſe por error, ò mala conciencia, contra la obligacion de pagar los Diezmos, declaramos ſerlo notoriamente el ſacar de los granos, que cogen, la ſemilla que ſembraron, y dezmar ſolo lo reſtante. El ſacar la coſta que han tenido en las labores, ò coſecha, y dezmar ſolo de lo que les queda por ganancia. El pagar de los frutos antes de dezmarlos algunas deudas, rentas, tributos, ò ſoldadas, ò hazer de ellos preſentes, ò limoſnas, y dezmar ſolo de lo reſtante. El medir los frutos con medida mas grande, ò colmada, y pagar deſpues la Dezima de la cantidad aſsi medida, con otra medida menor, ò raida. No pagar de la ſegunda coſecha, que hazen en vn Campo, ò heredad vn miſmo año. El no pagar el Dezimo de la miſma calidad, y bondad, que lo

Lucæ c. 10. 1. Corinth. c. 9. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. in Corp.

Quidam Laici Decimas Eccleſijs, & Clericis perverſis machinationib⁹ ſubſtrahere moliuntur. Ex Cap. Tua nobis de Decimis.

Cap. Paſtoral. Cap. Non eſt, Cap. Tuam nobis, Cap. ex tranſmiſſa de Decimis.

que el dueño de la cosecha lleva para sì, pagando de otros frutos, aunque de la misma especie, de inferior calidad, ò menos limpios, ò en otra forma peores, como es de los granos que salen de solares, y granzas, dexandolo de hazer de las parvas crecidas, y bien trilladas. El vendimiar lo mejor del fruto de las viñas, dexando para pagar la Dezima lo peor, y no de igual bõdad, y siguiendose no pagar enteramente el Dezimo correspondiente à la cosecha en cantidad, y calidad, declaramos ser notoriamente fraudes, y transgresion del precepto de la Iglesia, q̃ induce à obligacion precisa de restituir todo lo que assi se defraudàre. Por tanto S.S.A. mandamos, que los que fueren convencidos de semejantes fraudes, sean castigados como los vsurpadores de los Dezimos, con las penas impuestas por los Sagrados Canones, y segun lo ordenado por el Concilio Tridentino.

Can.2.16.q.2. Can. 65.16.quæst.1.cum seqq.Triden.sess.15. de reform.c.12.

Constitucion II.

QVE SE PAGVEN DEZIMA, Y Primicia de las granzas, donde no estuviere introducida costumbre en contrario, y donde la huviere declarase que sean granzas.

OTRO fraude ha introducido la codicia de algunos cosecheros, en notable perjuizio de sus conciencias, y daño de los interessados en las Dezimas, y Primicias, que es no pagarlas enteramente de todos los frutos, no diezmando de granzas, solares, y razimos, de que ellos sacan, y perciben vtilidad: Y porque tan manifiesta corruptela, que han procurado extirpar siempre nuestros Predecessores, quede del todo reprobada, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que en todos los Lugares de

D. Alonso de Aragon Cap. Respexit de Decimis fol.42. D. Fr. Iuan Cebrian tit.24.de Decimis, const.3.fol.86.

de eſte nueſtro Arçobiſpado ſe pague enteramente Dezima, y Primicia de todos los frutos, ſin excluir granzas, ſolares, ni razimos, de que ſe vtiliçan ſus dueños, ſo la pena de Excomunion mayor, y de veinte ducados, aplicaderos para Jocalias de la propria Parroquia à nueſtro arbitrio. Confirmada por 3. decis. 182. n. 44.

Y porque ſomos informados, de que en algunos Lugares, donde ſe pretende eſtàr introducida vna llamada coſtumbre de no pagar Dezima de las granzas, y razimos, la malicia ha hallado camino, para que à titulo de granzas, ſe defraude à la Dezima, y Primicia cantidades conſiderables; para obviarlo declaramos, que por granzas, para eſcuſarſe de pagar Dezima, donde eſtuviere introducida dicha coſtumbre, deven entenderſe tan ſolamente aquellas, que hechas las devidas diligencias, y deſpues de bien trilladas, quedan en la criba, ò porgadero, en eſpecie de eſpiga, y no de grano; advirtiendo, que los coſecheros, que por hazer en diferentes parvas ſu trilla, no apuran en la primera trilla toda la eſpiga, reſervando para la concluſion de todas las parvas el retrillar las granzas, tienen obligacion à pagar Dezima, y Primicia del vltimo monton que retrillaren; ſiendo tan ſolamente granzas aquellas, que vltimamente quedaren en la criba, ò porgadero en eſpecie de eſpiga, y no de grano.

Aſsimiſmo declaramos, que en donde eſtuviere introducida la coſtumbre de no pagar Dezima, ni Primicia de razimos, ſe entienden ſolamente los que al tiempo de la Vendimia no ſon vtiles para hazer vino, y que ſolo de ellos ſe podrà dexar de pagar.

CONS-

Constitucion III.

DE COMO SE HA DE PAGAR el Diezmo de todo lo que se ha acostumbrado en cada Pueblo.

AVNQVE el precepto Eclesiastico de pagar Diezmos, comprehende la dezima parte de todos los frutos naturales, è industriales, ò prediales, personales, y mixtos, si en algunos Lugares, ò territorios huviere costumbre de no pagar tanta cantidad, ù de no pagar Diezmo de lo personal, ù de no pagarlo de algun genero de frutos, ù de no pagarlos en la misma especie de los frutos de su cosecha, sino en cierta cantidad de dinero; desobligarà de essa parte la costumbre, como sea legitimamente prescripta, y generalmente assentada. Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos, que se paguen los Diezmos en cada Ciudad, Villa, ò Lugar de todo lo que hasta aora se ha pagado en frutos, ò en dinero, segun fuere la costumbre, y que no permitan los Curas, y demàs Personas, à quien tocare el recogerla, lo contrario, aunque se alegue costumbre, ò privilegio, sino estuviere aprobado por nuestro Tribunal; y de ninguna manera den lugar à que deviendo diezmar de vna especie, la comuten en otra, como ni tampoco el que persona alguna, que tenga derecho à alguna parte de las Dezimas, ora sea por razon de congrua, ò por ser porcionista de la Dezima, dexe de pagarla de los frutos que cogiere, ni se la tome de otros, con motivo de dezir la toma à cuenta de su congrua, ò porcion, con apercibimiento de que tolerando lo contrario, serán castigados severisimamente, y pagarán de sus proprios bienes los daños que de esto resultaren.

Cap. In aliquibus, §. Ille quippè de Decimis.

Otro si declaramos, que se deve pagar Dezima (donde

no

no huviere costumbre contraria legitimamente prescripta) de los zumaques, azeytunas, alcazeres, judias, garbanços, panizo, alpistel, barrilla, tabaco, cebollas, ajos, cañamo, lentejas, y otras qualesquiera especies de legumbres, y demàs frutos, y hortalizas. Y assimismo de las vbas, y otras qualesquiera, assi de las dichas especies, ò otras que se venden en verde, y recogen para el abasto de su casa; y que de los aprecios de daños se haga razon al tiempo de pagar las Dezimas, contando el precio, y pagando de diez vno, de la misma manera que de lo demàs; y si las azeytunas se vendieren sazonadas, que pague la Dezima en su especie el vendedor; y si èl no la pagàre, està obligado à la paga el comprador.

Romana ad Sanct. lib. 2. tit. 12. cap. 2. ex n. 46 Laguna de Just. lib. 1. cap. 1. ex n. 35.

Cap. Pervenit, Cap. Nuncios, in illis verbis: Et de omni fructu Decimas persolvere Ecclesiastica districtione compellas. Cap. Ex parte 2. de Decimis.

Assimismo mandamos, que donde huviere legitimo titulo para no pagar Dezimas de algunas heredades, no se junten las miesses, ni granos con las que deven Dezima, porque estando juntas, no se puede saber con certeza, que, y quanta Dezima, ò Primicia se deve pagar, y quedaria à arbitrio de los Labradores lo que quisieren dar, con conocido riesgo de sus conciencias, y daño de los que huviessen de percibirla: Y assi mandamos, que al que lo contrario hiziere, se le compela por aquel año à pagar el Diezmo, ò Primicia de todo.

Constitucion IV.

QVE SE PAGVE DEZIMA, y Primicia de lo que nuevamente se sembràre, y plantàre.

Cap. Cum in tua. Cap. Quoniam. Cap. Cum contingat. Cap. Ex parte de Decim

EN algunos Lugares de nuestra Diocesis, con el vano pretexto de ser nuevas semillas, ò plantas quieren escusarse de la obligacion de pagar Dezima, y Primicia de ellas, negando por este medio à los interessados

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 24. Const. 8. fol. 88.

dos el derecho, que manifiestamente les compete: Por tanto, conformandonos con lo dispuesto en la vltima Synodo, S.S.A. estatuimos, y ordenamos, en pena de Excomunion, y veinte ducados, à qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, ò condicion sean, que paguen enteramente Dezimas, y Primicias de todo lo que en lo venidero se introducirà sembrar, ò plantar en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar; y en la misma pena incurran los Curas, y Colectores de las Dezimas, y Primicias, que permitieren, y toleraren lo contrario, à quienes mandamos nos den aviso con toda puntualidad, para que proveamos de remedio.

Constitucion V.

QVIENES TIENEN OBLIGACION de pagar Diezmos, y Primicias, y de que Predios.

Cap. Ex transmissa, Cap. A nobis. Cap. Tua nobis. Cap. In aliquibus. Cap. De cætero, Cap. Ex parte, Cap. Dilecti, Cap. de terris, Cap. Commissum de Decimis, Can. Vt Decimæ, cum alijs 16. q. 2.

ES tan vniversal este precepto de pagar Diezmos, y Primicias, que comprehende à todos los que perciben los frutos, ò emolumentos sugetos à este cargo, aora sean personas particulares, aora Comunidades, assi Eclesiasticos, como Seglares. Por tanto S.S.A. declaramos, que todas las personas seglares, aora casados, que tengan casa, y familia, aora no casados, aunque no la tengan, y aunque sean de otra Dioceſi, si residen en esta, ò cogen en ella frutos, deven pagar Diezma, y Primicia, conforme à los frutos, ò emolumentos, que en nuestra Dioceſi percibieren.

Cap. Novum, §. Illi profectò Clerici, Cap. commissum de Decimis.

Otro si declaramos, que todos los Clerigos de nuestro Arçobispado, que tuvieren heredades, ò predios de sus Beneficios, ò Capellanias, aunque sean anexos à sus Curatos, ò Beneficios por Donacion, ò otra qualquiera aplicacion

en

en la eleccion de ellos; ò los tuvieren de su Patrimonio,ò comprados,ò donados,ò por otro titulo adquiridos,ò para ordenarse,ù despues de ordenados,ò los tomaren en arrendamiento, deven pagar Diezmos, y Primicias de los frutos de dichas heredades,ò predios,aunque los cultiven por sus personas, ò à expensas propias. Y assimismo deven pagar Diezmo de los ganados que criaren, y demàs cosas de que se deve, y acostumbra pagar,todo à las personas, y Iglesias à donde tocare.

Otro si declaramos,que deven pagar Diezmos, y Primicias conforme à los frutos, que cogieren, todas las Comunidades Eclesiasticas, y Seculares de nuestro Arçobispado,Fabricas de Iglesias,Hospitales,Hermitas,Cofadrias, Patronatos Eclesiasticos, y Legos, y otras qualesquiera memorias, y obras pias de los predios que tuvieren, y ganados, que criaren, y demàs cosas, de que se acostumbrare, y deviere pagar, segun las Constituciones referidas.

Y assimismo todas las Comunidades de Regulares devẽ pagar Diezmo de las possessiones,heredades,y ganados que huvieren adquirido,como repetidas vezes està declarado por su Santidad, y sentenciado, y executoriado por la Sagrada Rota;y con mayoria de razon si alguno de los Religiosos particulares tuviere alguna heredad,ò campo, de que sea vsufructuario, ò possea con otro qualquier titulo; y los arrendatarios de qualesquiera Campos,ò heredades de Regulares, ò otros essemptos, deven pagar la Dezima, y Primicia de todo lo que cogieren.

Innocent. X. in Brevi dato Romæ die 21. Februar. ann. 1646. apud Frances in Man. inter. fol. 467. Innocent. XI. in alio Brevi concesso Archiepisc. & Capit. Cæsarang. Romæ die 26. Febr. ann. 1681. Rota p. 17. Recent. decis. 213. in Causa Hispal. Decim. 27. Novemb. 1671. & p. 19. Recent. decis. 9. 27. Ianuar. 1677.

Constitucion VI.

A QVIENES, Y EN DONDE SE deven pagar los Diezmos, y Primicias.

AVnque regularmente los Diezmos, y las Primicias, se pagan, y deven pagar à nuestra Dignidad, y al Cabildo de nuestra Santa Iglesia; y sus Dignidades, y à su fabrica, y à los Curas, y Beneficiados, y fabricas de las Iglesias Parroquiales, que ay en nuestra Diocesi, y algunas otras personas, à quienes por Privilegio, ò costumbre legitima, les pertenecen, deseando que no se inove la practica que en esto huviere, S.S.A. mandamos que en adelante se paguen, sin inovar en manera alguna, ni perjudicar à los que tuvieren drecho à ellas.

Cap. Cum contingat, Cap. Ex parte de Decim. Triden. sess. 21. de reform. cap. 3.

Assimismo ordenamos, y mandamos, que los Diezmos prediales de los frutos, que produce la tierra, como son trigo, cebada, centeno, y demàs semillas, se paguen segun la disposicion de los Sagrados Canones, à la Parroquia donde tuvieren sitos los predios, aunque los dueños sean feligreses de otra Parroquia, ò Lugar, sino huviere costumbre legitimamente prescrita en contrario; y si las heredades no tuvieren determinada Parroquia, sea la Decima de la Iglesia, donde fuere Parroquiano el Labrador que las cultiva, y siembra: Y en todos casos la Primicia se pague en la Iglesia que administrare los Santos Sacramentos al Parroquiano que las cultiva, y siembra en la forma que regularmente se practica en nuestra Diocesi, y conforme à derecho, sino huviere costumbre en contrario, que se ha de guardar, como se huviere estilado.

Cap. Cum contingat, Cap. Cum in tua de Decim. Cap. vlt. de Parroch. Cap. vlt. de rest. spoliat. in 6. Can. Eccles. 13. q. 1. Can. Si quis 16. q. 1.

Cap. Ad Apostolica, Cap. Cum sint homines de Decim. Cap Ad aures de præscript. Cap. 1. eod. tit. in 6.

Otro si declaramos, que los Diezmos menudos de pollos, abejas, lechones, terneros, lechales, hortalizas, legumbres, panizos, y otras qualesquiera yervas, se deven pagar

Cap. Nuncios, Cap. Non est in potestate de Decim.

en

en todos los Lugares de nueſtro Arçobiſpado, à las Perſonas, ò Comunidades, en la forma que ſe acoſtumbra.

Y aſsimiſmo aviendoſenos repreſentado, que en muchos Lugares de nueſtra Dioceſi, por ſer dilatados ſus terminos, acoſtumbran venir à ſembrar vezinos de otros, y deſpues de ſegadas las mieſſes, ſe las llevan à trillar à ſus Lugares, de que ſe ſigue notable perjuizio à los intereſſados en las Dezimas del termino à donde ſe cogieron los frutos, para obviarlo, ordenamos, que ninguna perſona de qualquiera calidad que ſea, no pueda ſacar à trillar los panes à diſtinto termino del Lugar à donde ſe ſiembra, ſo la pena de Excomunion mayor, y que contra los tranſgreſſores de eſta Conſtitucion procedan nueſtros Miniſtros, y Bayles como mejor aya lugar de derecho. Y aſsimiſmo mandamos, que los coſecheros tengan obligacion de aviſar al tiempo de aventar los panes al Adminiſtrador, ò Colector, para que vaya por la Dezima.

Conſtitucion VII.

COMO SE HA DE PAGAR EL Diezmo, y Primicia del Ganado.

CONformandonos con la Conſtitucion del Señor D. Alonſo de Aragon nueſtro Predeceſſor, S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que el Dezimo del ganado ſe pague en la Parroquia donde viviere el dueño de èl, aunque ſe apaciente en ageno termino, y ſi las ovejas, ò cabras hizieren en vn miſmo año dos crias, paguen de entrambas enteramente el Dezimo; y ſi el Ganadero tuviere dos domicilios, y moràre en ellos igualmente, ſe divida el Diezmo en ambas Parroquias; pero ſi en vna viviere la mayor parte del año, lo pague en aquella enteramente. Y

D. Alonſo de Aragon C. Grandis altercatio de Decim. fol. 41. col. 2. Rot. Rom. deciſ. 163. p. 2. Diverſor.

en caſo de venderſe ganado de vn Dezmario à otro, la Dezima ſe deverà pagar en el donde vive el dueño, que vende el ganado, ſi la venta ſe hiziere antes, ò en el miſmo dia de San Franciſco à quatro de Octubre; y ſi ſe hiziere el dia deſpues, ò otro, ſe deverà pagar en el donde viviere el que lo compra, y ſerà de la obligacion del que vende antes, ò en el dia de San Franciſco traer, y entregar la Dezima à el dueño de ella en ſu Parroquia.

Otro ſi, ordenamos, y mandamos, que de los ganados de otros Obiſpados, que vienen à herbajar en nueſtro Arçobiſpado, ſe pague la mitad de la Dezima en la Parroquia donde ſe apacentaren, y la otra mitad donde el dueño tuviere ſu domicilio; y los de nueſtro Arçobiſpado, que fueren à herbajar fuera de èl, paguen la mitad à la Parroquia del termino donde herbajaren, y la otra mitad quando bolvieren al ſeñor de la Dezima de donde tiene ſu domicilio el dueño de el ganado, y en la paga de la Primicia en eſtos caſos ſe guarde la coſtumbre de las Parroquias.

Aſsimiſmo ordenamos, que todos los Paſtores, que llevaren ganados con ſus dueños, paguen la Dezima en donde la pagan ſus Amos; y ſi los Paſtores, y Criados ſon vezinos de otros Lugares de nueſtro Arçobiſpado, y en ellos tienen domicilio, y hazienda, y pagan pecha vecinal como tales, el Diezmo de los corderos, y cabritos, ſe pague la mitad en el Lugar en donde es vezino el Paſtor, y Criado, y la otra mitad à donde vive el dueño; pero ſi fuere vezino de algun Lugar fuera de nueſtro Arçobiſpado, pague enteramente el Diezmo à la Parroquia donde lo paga ſu dueño, conforme èl la pagàre. Pero porque ſomos informados, que en algunos Lugares de nueſtra Dioceſi ay diverſas coſtumbres, acerca de las Parroquias à donde ſe deven pagar los Diezmos de ganados, mandamos no ſe inove en los Lugares donde huviere las dichas coſtumbres, ſino es que ſe guarden, ſiendo legitimamente preſcriptas por el tiempo, que el Derecho diſpone.

Conſti-

Constitucion VIII.

DEL TIEMPO EN QVE SE HAN de pagar los Diezmos, y dar las relaciones.

NO se satisfaria, como se deve, à la obligacion de pagar los Diezmos, si las relaciones de los frutos que cada vno tuviere de su cosecha no se diessen con fidelidad, y justificacion, y sino se dezmasse en tiempo que los frutos estuviessen saçonados, y se pudiesse sacar provecho de ellos: Por tanto S. S. A. estatuimos, y mandamos à todos los Fieles de nuestro Arçobispado, encargandoles sobre ello gravemente sus conciencias, que los que tuvieren obligacion de pagar Diezmo, lo executen quando los frutos estuvieren saçonados. Y que si la Dezima fuere de ganados, ò otros animales, ayan de pagarla quando se puedan criar sin las madres, y aprovecharse de ellos, de suerte, que no se puedan dezmar corderos, ni cabritos hasta aver passado el dia de Santa Cruz de Mayo; y declaramos, que los corderos, ò cabritos, que los Ganaderos huvieren vendido, ù deshecho antes del dia de Santa Cruz, los deven còntar para la Dezima; y que lo mismo se deve hazer de los que nacieren despues de aver dezmado, pagandolos quando se pudieren criar sin las madres, como llevamos dicho, sin perjuizio de la costumbre, que los Ganaderos vezinos de la Ciudad de Zaragoça tienen de pagar quatro sueldos, y diez dineros por cada vno de los corderos, que tocan à la Dezima, y nada mas por la lana, ò otras cosas. Y los Ganaderos, que mataren los cabritos, ò corderos para beneficiar la leche de las madres, paguen el Diezmo de ellos, como si se criaran hasta el dia del Dezmario.

Cap. Cum homines, Cap. Ex parte de Decimis.

Bonacto quæst. benefic. q. 1. Cap. 6. n. 6. Manuel. Rebuffus Rub. tit. 2. Cap. 3. num. 20. Antonio de Isco leg. tit. 1. Cap. 6. n. 7. Bonilla de decimis Cap. 6. qu. 2. Diaz de gaz. Cap. 35. n. 12.

Assi-

Aſsimiſmo exortamos à todos los Fieles de nueſtra Dioceſi, y eſpecialmente à los vezinos de la Ciudad de Zaragoça, que no defrauden la Dezima, ni graven ſus conciencias, no dando fielmente la relacion de las cargas de vbas, que cada vno huviere cogido en ſus heredades; y declaramos, que cada carga de vbas es diez y ſeis peſas, y cada peſa es treinta y ſeis libras, y cada libra es doze onças; y que deven contar tambien para la Dezima las vbas que huvieren ſacado de ſus viñas antes de la vendimia para vender, ò manifeſtar el precio que ayan ſacado de las vendidas.

Aſsimiſmo porque muchas vezes ſe experimenta, (eſpecialmente en la cobrança de las Dezimas de vbas) que deſpues de averſe aprehendido, y ſequeſtrado las heredades, ſe convienen las partes, y ſo color de la aprehenſion, y ſequeſtro, el dueño de la heredad ſe adminiſtra, y coge los frutos, y nadie le pide cuentas, con que ſe quedan con las Dezimas ſin pagarlas, reſpondiendo que eſtàn aprehenſas las viñas, y acudiendo al Proceſſo de la Aprehenſion, y ſequeſtro ſe halla, que no ſolo la Eſcrivania no ha recibido las cuentas, pero ni aun ſabe de dicha Aprehenſion, ò ſequeſtro, de lo qual ſe ſigue notable daño, y perjuizio à nueſtra Dignidad: Por tanto hazemos ſaber à todos los Fieles de nueſtro Arçobiſpado, y eſpecialmente à los vezinos de la Ciudad de Zaragoça, y ſus Barrios, que por diverſos Tribunales de ella eſtà declarado deverſe pagar como cargo ordinario las Dezimas de las vbas, y demàs frutos en qualeſquiera Proceſſos de Aprehenſion, y Sequeſtro, incoados, y que ſe incoaràn; y mandamos à nueſtros Adminiſtradores las pidan, y cobren, y en caſo de no averſe mandado pagar en los Proceſſos, por cargo ordinario, que aſsi lo pidan declarar en adelante ſiempre que ſe neceſsitàre, haſta que con efecto ſe ayan pagado; y lo miſmo ſe entienda de los demàs frutos en todas las tierras, y heredades aprehenſas, ſin perjuizio del eſtilo que en

Declarationes haſce refert Arruego in Sumario fructuum, & proventuum huius Archiepiſcopatus à pag. 66. ad 71.

Zara-

Zaragoça, y sus Barrios ay de pagar vn tanto en dinero por cada carga de vbas, segun la costumbre de cada termino, y tambien el expediente, que para mayor acierto se ha tomado de sacar las relaciones de los pies, y cahizes de olibas, que cada vno ha tenido de su cosecha, del Libro del Mayordomo del Molino del Azeyte, pagando la Dezima de aquello que constàre por dicho Libro, pues con esta providencia, ninguno puede ocultar la verdad de lo que ha cogido.

Constitucion IX.

QVE SE HAGA EN TODAS LAS Ciudades, Villas, y Lugares Quaderno, donde se escrivan los que pagan Dezima, y la cantidad, que se cobrare.

AVIENDOSENOS representado por parte de los interessados en la percepcion de las Dezimas de este nuestro Arçobispado, los graves daños, que se padecen, por no practicarse en todos los Dezmarios la Constitucion del Señor Don Fray Juan Cebrian nuestro Predecessor, en que conformandose con otras Constituciones antiguas, estatuye, y ordena, que los Rectores, ò Colectores de las Dezimas, hagan todos los años en cada Parroquia Quaderno, donde con distincion, y claridad escrivan las cantidades de Dezimas, que recibieren, y los feligreses que las dieren, para poder dar razon de los que han pagado, y de los que restan por dezmar, pena de cincuenta reales; pues no observandose esta disposicion, no es facil conste los que efectivamente las pagan: Por tanto, S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que en lo venidero, so la dicha pena de cincuenta reales, y la de Excomunion mayor, se observe, y execute la dicha disposicion,

D. Fr. Iuan Cebrian d. tit. 24. const. 15. D. Lope de Luna C. Vt autem Decimis, fol. 37. col. 2.

sicion; y la instruccion, que Nos, ò nuestros Sucessores, segun la oportunidad de los tiempos, dieremos, tocante à recoger, administrar, y guardar los frutos pertenecientes à nuestra Dignidad, y demàs interessados.

Constitucion X.

QVE LOS BAYLES SEAN HOMBRES de buena conciencia, su nombramiento, Iurisdiccion, y obligaciones.

DEVIENDOSE dividir los frutos Dezimales entre muchas personas, à quienes por derecho, y Breves Apostolicos pertenecen, es necessario aya Juez deputado para la particion, y division, y que esta se haga segun justicia, sin defraudar à ninguno de los interessados en cantidad alguna; y assimismo para que pronta, y extrajudicialmente pueda precisar à la paga, y satisfaccion de los que debiendo la hazer, estuvieren remissos, y decidir algunas dudas que suelen ocurrir à los cosecheros; y tocando à Nos su nõbramiento, y reconociendo q̃ por lo dilatado del Arçobispado, se requiere, aya quatro, vno para el Arciprestado de Zaragoça, otro para el Arciprestado de Belchite, otro para el Arciprestado de Daroca, y otro para el partido del Puerto de Mingalbo, el qual acostumbra ser el Oficial Eclesiastico de la Villa del Puerto, con el nombre de Bayles Quartarios, conforme à lo que siempre se ha practicado: Por tanto, conformandonos con lo dispuesto en las Constituciones de nuestros Predecessores, S. S. A. estatuimos, y ordenamos aya en nuestro Arçobispado quatro Bayles Quartarios, à quienes hemos de dar su nombramiento, solicitando siempre sean sugetos de buena cõciencia, è inteligencia; los quales antes de empeçar à exercer, deverán jurar en nuestras manos, ò las de nuestro

D. Lope de Luna, C. volumus de Decim. fol. 37. D. Alonso de Aragon, C. Volumus de Offic. Quartarij fol. 45. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 25. de Quartarijs, const. 1. fol. 93.

nuestro Vicario General, de averse bien, y fielmente en su ministerio: Y para que sepan lo que toca à su incumbencia, Jurisdiccion, lo expressamos en esta Constitucion.

Primeramente la particion que haze el Bayle Quartario, y dexa en vna oja firmada, haze fee en qualquier Tribunal.

Las Declaraciones que haze en punto de Dezimas, y drechos de la Mitra, tienen execucion, y no se suspenden, aunque apelen à nuestro Tribunal Ecclesiastico.

El modo de conocer, y proceder, es sumario, sin observar solemnidades, y tiempos, que se estila en nuestro Tribunal.

En los graneros de Dezimas tiene jurisdicion, para que aquello que se deviere por razon de quartos, y porciones, se pueda sequestrar, y vender, hasta estàr pagado lo que se deviere, abriendo los graneros, y vendiendo los frutos à voz de Corredor, sin mas intervencion, que de solo el Bayle.

Siempre que los suelos de los graneros no estuvieren como deven para medir los frutos, puede el Bayle à expensas del dueño de las Dezimas hazerlos adreçar, sequestrando, y vendiendo los frutos, que para ello fueren necessarios.

Puede censurar, y excomulgar à los que devieren Dezimas, ù deudas procedidas de ellas, ò otros drechos de la Mitra, sino los pagaren, dexando para esto los Mandatos convenientes.

Puede assimismo quitar las llaves de los graneros à los Administradores, ù Dueños de las Dezimas, que encontrare no proceden con legalidad en su administracion, y entregarlas à la persona, ò personas, que le pareciere.

Siempre que se huviere de mudar la Casa fabriquera, ha de ser con declaracion del Bayle.

Siempre que para la quartacion no le hizieren patentes

los graneros, trujales, y bodegas, puede, y deve passar à descerrajarlos, y abrirlos.

Si los medidores, tarjeros, y paleros conociere que no son à proposito para su ministerio, los remueve, y pone otros en la misma quartacion, y despues notifica à quien compete el nombrarlos, busque para en adelante otros que sean à proposito.

Deven los Bayles salir à la quartacion, passado el dia de San Francisco de Octubre, y llegando à cada Lugar, dar principio à la Quartacion que se ha de hazer de dia, y no de noche, con espacio, y de forma, que por abreviar, no se dexen de medir todos los frutos.

Deven los Bayles elegir Personas de buena conciencia, y legales para medir los frutos Decimales, y que los paleros, que fueren para recogerlos, y los tarjadores para llevar la cuenta de lo que se mide, sean de la misma condicion, y calidad; y si el nombramiento de estos no competiere à dichos Bayles, deverán cuidar, que las Personas à quien competiere el nombrarlos, los elijan de la misma condicion, y calidad, y los presenten ante el Bayle de aquel partido ocho dias antes de el dia señalado, para partir à la quartacion, para que los examine, y vea si son al proposito para sus empleos, y no siendolo, haga nombrar otros que lo sean; y en el primer Lugar antes de empeçar à medir, les tomarán los Bayles de juramento à los Medidores, paleros, y tarjeros, para que exerçan sus Oficios con toda rectitud, sin defraudar, ni dar à ninguna de las partes mas de lo que le toca. Y assimismo al proprio tiempo los Ministros, que embiaren los interessados en la Dezima, deverán mostrar al Bayle las Procuras de sus Principales, para que constandole de ellas, passen à recibir, y vsar de las porciones que les pertenecieren à sus Principales.

Los Bayles, y Ministros de la Quartacion, deven visitar frequentemente los graneros al tiempo que se miden

los

los granos, para ver la fidelidad de los Oficiales inferiores; y quando huviere algunos graneros anexos, deverà ir por lo menos vn Miniſtro, y vn Medidor, para que ſe haga todo con mas juſtificacion.

Es de la obligacion de los Bayles cuidar de que ſe midan todos los frutos de los graneros, ſin que ſe pueda hazer juizio à ojo, ni alfarraçando de todo, ò parte, por pequeño que ſea el monton, por el grave daño que ſe puede ſeguir à las partes intereſſadas, ſo pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, y de veinte ducados, aplicados à nueſtra diſpoſicion, à todos los que lo conſintieren, y à los Medidores que no lo midieren.

Toca à los Bayles cuidar que los Medidores, paleros, ni tarjeros no reciban coſa alguna de los Arrendadores, Adminiſtradores, y Rectores, ni los hoſpeden en ſus caſas, por ſer cierto genero de ſoborno, con apercibimiento, que à qualquiera que contraviniere à lo diſpueſto en eſta Conſtitucion, ſe le executarà en cincuenta reales para el acuſador, y otros cincuenta aplicaderos à nueſtro arbitrio para obras pias.

Aſsimiſmo deven los Bayles cuidar de que de los graneros no ſe tome mas de quatro almudes de cebada por cada dia para cada bagage, ſin que el dueño de las Decimas tenga obligacion de dar otro, ni mas.

Deven los Bayles hazer la particion de los frutos en todos los Lugares de nueſtro Arçobiſpado, en la forma que ſe ha practicado, ſacando en los que fuere coſtumbre el quarto vndene, y vndenaquarti, conforme lo diſpueſto por nueſtros Predeceſſores.

Deven aſsimiſmo los Bayles el primer dia, que ſalieren à la quartacion, leer, y notificar à los Miniſtros inferiores toda eſta Conſtitucion, Cenſuras, y penas contenidas en ella, y llevar conſigo eſtas nueſtras Conſtituciones Synodales, para juzgar ſegun ellas, las dudas que ſe ofrecieren.

Constitucion XI.

QVE LOS DVEÑOS DE LA DEZIMA por el derecho de Vndena, ayan de satisfacer todos los gastos de recoger los frutos, expensas, y alquileres de graneros, y del tiempo que en ellos los deven tener.

LOS dueños de las Dezimas deven hazer todos los gastos que se ofrecieren en recoger los granos, y recoger, y hazer los vinos, y azeytes, y adreçar los cañamos, y demàs frutos, sin sacar, ni llevar del monton otro, ni mas que la vndecima parte, deviendo por esta correr à su cargo todos los sobredichos gastos, y expensas de alquileres de graneros, y cõservar, y guardar los granos hasta el dia del Señor San Juan Bautista, y los vinos, y azeytes hasta el dia de San Martin, sin que por esto puedan pretender, ni se les deva dar mas que la dicha vndecima parte, que se saca al tiempo de la quartacion; y si passados dichos dias, los porcionistas, ò interessados no sacaren los granos, deveràn pagar por cada cahiz de trigo vn almud, y medio real, y por cada cahiz de cebada dos almudes, y medio real, y por cada nietro de vino vn cantaro, y por cada arroba de azeyte seis dineros, quedando con obligacion de guardarlos, y conservarlos otro año por dichas cantidades; si el dueño de las Dezimas hiziere requirimiento ante el Bayle el primer año, para que cada interessado lleve su porcion, deveràn sacar los frutos; pero si se encargaren vn año en guardarlos, lo deveràn hazer otro, y otros, hasta que los dueños de las porciones dispongan de ellas, pagando por cada vno lo mismo, que por el primero, con advertencia, que esto se entiende de los granos que se quartean al Octubre, y vinos, y azeytes al

Abril,

Abril, y Mayo, porque en caso de retardarse su quartacion, se deverà alargar el tiempo que tiene obligacion el dueño de las Dezimas en conservarlos respectivamente à lo que se retarde la quartacion, para que los porcionistas tengan el mismo tiempo para disponer de sus frutos.

Siempre que huviere graneros anexos, y los Ministros quisieren tomar el quarto, ò porcion del granero principal, y del anexo, se aya de tomar con proporcion à lo que se huviere medido en el granero principal, y en los anexos; y lo mismo se entienda en el vino, y azeyte; y si por culpa del Administrador estuvieren los frutos viciados, y los vinos, y azeytes en malos vasos, pueden los Ministros de la quartacion, ò el que tuviere orden de ellos, elegir, y tomar lo que les pareciere de los frutos que no estuvieren deteriorados; y en caso de señalar cubas para el quarto, ò porcion de vino, ayan de tomar del malo, y del bueno respectivamente, y vna vez señalado, corra, y quede à riesgo de à quien se señalò.

Constitucion XII.

QVE NO SE SAQVEN FRVTOS DE los Graneros, hasta que se ayan quarteado.

LOS Colectores, y Administradores, que recogieren los frutos, y aquellos à cuyo cargo estuvieren las llaves de los graneros, bodegas, y lagares, deven cuidar de que no se saque fruto alguno, ni que de las eras lo lleven à otra parte, hasta que se aya hecho la particion, y division por el Bayle; y para la quartacion de vinos, deverán manifestar todo el que aya avido, aunque sea del que llaman turbio, ò royo.

Consti-

Conſtitucion XIII.

QVE LAS CONGRVAS SE PAGVEN à ſus tiempos, y de frutos recibideros.

LOS dueños de las Dezimas, Arrendadores, y Adminiſtradores de ellas, deven pagar con toda puntualidad las congruas à los Vicarios en los dias, y plazos que ſe ha acoſtumbrado, aſsi de granos, vino, azeyte, y dinero, como de qualquier otra eſpecie, y que ſean de buen recibo con medida legitima, y comun, declarando, como declaramos, que ſe deven contentar, con que les den de los granos, vino, azeyte, y otros frutos de las porciones, que en aquel año huvieren reſultado de las Dezimas; y ſino huviere frutos baſtantes algun año, y no tuvieren los Porcioniſtas frutos en otra parte, les deverán hazer la paga en dinero, ſegun la taſſa, que tuvieren ſeñalada de antiguo, y ſino la huviere, ſe eſtimen en el precio comun, y corriente de el Lugar, y comarca, del tiempo que ſe devieren pagar.

Conſtitucion XIV.

DE LA ADMINISTRACION DE las Primicias, y ſus arrendamientos.

LA obligacion de pagar à Dios las Primicias de los frutos, que nos dà, deſciende del miſmo precepto de la Igleſia, que nos manda tambien que de ellos miſmos le paguemos las Dezimas. Y aſsi, ni para la paga de la Primicia ſe ha de deſcontar lo que ſe pagò de Diezmo, ni para la paga del Diezmo lo que ſe paga de Primi-

Cap. Tua nobis, Cap. Cum non ſit, Cap. Non eſt, Cap. Ad Apoſtolicæ, Cap. Ex tranſmiſſa de Decim.

cia:

cia: Pero como el Derecho Canonico no tiene determinado de que cantidad, ni en que cantidad se ha de pagar la Primicia: Por tanto, S. S. A. mandamos, que en nuestra Dioceſi se obſerve el pagar de treinta vno, como se ha dicho, ſino huviere coſtumbre legitimamente preſcrita en contrario. Y ſi en alguna Parroquia huviere coſtumbre recibida de no pagar Primicia, como ſomos informados, que se eſtila en la Parroquia de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana, y Santo Templo del Salvador, y nueſtra Señora del Pilar, y otras Parroquias de eſta Ciudad, mandamos que no se inove en ellas, ni en otra alguna, en donde eſta coſtumbre eſtuviere legitimamente preſcrita.

Aſsimiſmo, porque en muchos Lugares de nueſtra Dioceſi, en que las Primicias no eſtàn profanadas, las arriendan las Igleſias ſin ſolemnidad, y publicidad, en grande menoſcabo, y perjuizio de ellas miſmas; conformandonos con las Conſtituciones de nueſtros Predeceſſores, S. S. A. eſtatuimos, y mandamos con pena de Excomunion mayor, y de cincuenta ducados, aplicaderos para obras pias à nueſtra diſpoſicion, que ſemejantes arrendamientos ſe hagan fijando primero Cedulones quinze dias antes en los Lugares de la Comarca, aſsignando hora, y lugar para la trança à la candela, dandolos, y trançandolos al mas dante; y lo miſmo ſe obſerve ſiempre que ſe arrendaren frutos de Cofadria, Hoſpitales, y Montes de Piedad, tomando fianças abonadas; y ſi en otra manera ſe hizieren, ſeràn nulos los Actos de arrendamientos, que ſe otorgaren, y paſſaremos à declaracion, y execucion de dichas penas.

D. Lope de Luna C. Sacror. de Decim. fol. 38. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 24. Coſt. 14. fol. 91.

Otro ſi, porque tenemos relacion que los dichos arrendamientos de los frutos primiciales los hazen por veinte, y treinta años, dandolos en mucho menos de lo que valen, padeciendo las Igleſias, y ſu congrua eſtrechiſſima neceſsidad, eſtando prohibido por el Derecho, y Sa-

Clement. 1. de rebus Eccleſ. nõ alien. Cap. Nulli eod. tit. Trid. ſeſſ. 26. c. 11.

gra-

grados Canones: Por tanto, S. S. A. estatuimos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, que no se puedan hazer, ni hagan los dichos arrendamientos por mas tiempo de tres años: Y que los hechos, y que se harán de aqui adelante, no hagan fee en juizio, ni fuera de èl, declarandolos, como los declaramos, y damos por nulos, excediendo el dicho termino de tres años. Asimismo mandamos, que los arrendamientos de los frutos Decimales no se hagan contra Derecho, y Sagrados Canones.

Otro sí, porque ha sucedido en muchas ocasiones no poder cobrar las Iglesias lo que se les deve, por aver faltado, y muerto antes de dar cuentas los Primicieros, y Administradores de los bienes de las Primicias; Por tanto, S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que los Primicieros, Lumineros, y Administradores de las Primicias, donde estas no estuvieren profanadas, ayan de dar fianças à satisfaccion de los Curas, antes de introducirse en la administracion de los bienes de las Iglesias, y sino estuvieren arrendados sus frutos, se vendan al tiempo, que comunmente suelen valer mas, comunicandolo con los Curas, y los que de otro modo los vendieren, pagarán de sus casas todo lo que perdieren las Primicias, conforme lo dispuesto por nuestros Predecessores.

D. Lope de Luna C. Sabilis de Sepul. fol 32. D. Fr. Cebrian d. tit. Const. 16. fol. 92.

Constitucion XV.

QVE LAS PRIMICIAS SE EMPLEEN en el reparo de las Iglesias, y asistencia necessaria para el Culto Divino.

LAS Primicias estàn dedicadas principalmente en este nuestro Arçobispado para el edificio, y reparo de las Iglesias, ornamentos, cera, azeyte, y demàs

cosas

cosas pertenecientes al Divino Culto, de que se sigue, que los que las perciben, deven ministrar todo lo necessario para los fines referidos: Y porque en este Arçobispado comunmente los Pueblos las administran por costumbre immemorial, percibiendo para sus vsos lo que sobra, y supliendo de sus rentas, ò proprios lo que les falta, fundandose tambien esta costumbre en la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, que declara, que los Pueblos deven cõcurrir à las fabricas, y reparo de las Iglesias, sino alcançan las rentas diputadas para estos fines; S. S. A. declaramos, que las Ciudades, Villas, y Lugares, ò otras qualesquiera Comunidades, ò Personas de esta nuestra Diocesi, que perciben las Primicias, estàn obligados à reparar, y ornamentar las Iglesias, y dar todo lo que se necesitare para las Missas, Oficios, y Culto Divino, sin que puedan impedirlo qualesquiera obligaciones, y hipotecas especiales de Censos, à que las tuvieren afectas; porque no siendo dueños sino Administradores de ellas los Pueblos, y percibiendolas para los efectos referidos, no pueden estos obligarlas, ni hipotecarlas en perjuizio de su primera, y mas principal obligacion, y diputacion, que mira à ministrar lo necessario para el Culto Divino; y consiguientemente podemos siempre que nos conste ser necessario para este fin proveer sequestro, y hazer vender los bienes de las Primicias, hasta en la concurrente cantidad, que se necesite para el Divino Culto. Y lo mismo declaramos que procede, y se deve executar por las mismas razones, y motivos en los Lugares donde perciben las Primicias algunas Comunidades Ecclesiasticas, ò Seculares, ò Personas particulares, segun la practica, y costumbre immemorial, que huviere en cada vno de dichos Pueblos.

Trident. sess. 21. cap. 6.

Constitucion XVI.

QVE LOS PVEBLOS, QVE TIENEN admitida la Administracion de las Primicias, no la puedan ceder, y acudan con lo necessario à las Iglesias, aunque no alcancen.

POR quanto algunos de los Pueblos de este Arçobispado, que por immemorial costumbre han administrado hasta aqui las Primicias, y adquirido, y radicado en si el derecho de percibirlas, vtiliçandose de las sobras, quando las ha avido, y porque estas se han disminuido, pretenden aora cederlas, y escusarse de la obligacion de asistir à las Iglesias, y si se diera lugar à esso se originarian muchos inconvenientes, S.S.A. declaramos, que los tales Pueblos no puedan dexar la Administracion de las Primicias, ni eximirse de contribuir lo que necesitare para el Culto Divino, aunque por la estrechez de los tiempos, no redituen lo suficiente, pues assi como quando sobrava se vtiliçaron, quando no alcançan deven suplirlo, assi por razon de la obligacion, que contrajeron quando las admitieron, como por la que por el Concilio de Trento tienen.

Trident. vbi sup.

Y porque el no bastar las Primicias, depende de que muchos se escusan de pagarlas, sin tener Privilegio de essempcion, mandamos à los Pueblos sigan su instancia contra los tales donde convenga.

Constitucion XVII.

QVE EN LOS LVGARES DE Señorio, donde los Señores no asisten à las Iglesias, lo executen los Pueblos.

Y Porque en algunos Lugares de Señorio de este nuestro Arçobispado ay grãdes controversias entre los Pueblos, y los Señores, sobre à quien toca proveer de lo necessario para las Iglesias, por razon de que los cosecheros pagan à el Señor de lo que cogen en sus tierras vn cahiz de cinco, y en otras partes de seis, siete, y ocho, sin pagar otra cantidad por la Primicia, pretendiendo los Señores no estàr incluida en dicho Derecho la Primicia, y consiguientemente no estàr obligados à dar lo necessario para las Iglesias, alegando, que lo que perciben es por el dominio de las tierras, y no por derecho de Primicias; y los Pueblos pretenden tambien estàr libres de la obligacion, porque no perciben Primicias de los cosecheros, de lo qual se origina, que las Iglesias padecen ruinas en sus edificios, y no tienen Ornamentos, azeyte, cera, y las demàs cosas necessarias para las Missas, Lamparas del Santissimo Sacramento, y Culto Divino; y no pudiendo conservarse las Parroquias sin aver renta diputada para los gastos necessarios, por aver estas controversias entre los Señores, y Pueblos, y siendo cierto, que si con efecto no se incluyen las Primicias en lo que perciben los Señores por las tierras, se quedan con ellas los vezinos, como si las pagàran, y percibieran ellos mismos: Por tanto, S. S. A. mandamos, que los tales Pueblos soliciten el que se declare, si los Señores deven asistir con lo necessario à las Iglesias, por razon de lo que los Labradores les

pagan; y declaramos, que mientras no ſe decida eſtàn obligados los Pueblos à pagar todo lo que ſe neceſsitaré para la conſervacion de la Parroquia, y Culto Divino, derechos de Viſita, y demàs cargas que pagan los demàs Lugares, que perciben las Primicias; y les apercibimos, que en caſo que no quieran llenamente obligarſe à dichos gaſtos, procederèmos contra ellos con Cenſuras, y demàs remedios de el Derecho, y ſino baſtaren, paſſarèmos à extinguir la Parroquialidad, y agregarla à otra Igleſia mas propinqua, por no poder ſubſiſtir Parroquia, ſin tener renta fija para ſu manutencion.

TITVLO V.

DE BAPTISMO.

Conſtitucion I.

DEL CVIDADO CON QVE DEVE adminiſtrarſe el Sacramento de el Bautiſmo.

EL Sacramento del Bautiſmo es tan neceſſario para la ſalud eſpiritual del Alma, que ſin èl, ò ſu voto, ò martirio, ninguno puede ſalvarſe, y ſin èl con efecto recibido, ningun otro Sacramento es valido; y aſsi quanto mayor, y mas abundante es el fruto de eſte Sacramento, tanto mas cuidado, y diligencia ſe deve poner en adminiſtrarlo; Por lo qual exortamos en el Señor à los Curas, que ſon ſus Miniſtros ordinarios, que con toda diligencia procuren tener en pronto todo lo que deven hazer para ſu buena adminiſtracion, y lo executen con todo cuidado, advirtiendoles, que no cumplen con ſu con-

Cap. Quando Presbyteri 2. Can. Quæ ipſis 5. diſt. 5 6.

conciẽcia, vſando de opiniones, aunque ſean probables, dexãdo las que ſe tengã por mas ſeguras, ſalvo en caſo de tan vrgente neceſsidad, que ſino ſe vſaſſe de la ſentencia probable, ſe moriria el que lo ha de recibir ſin eſte Sacramento; y en eſte caſo, paſſado el peligro, y vrgencia, deve bolverlo à bautizar debaxo de condicion. Y porq̃ los Exorciſmos, y Cateciſmos, que la Santa Madre Igleſia tiene ordenado ſe hagan en el Bautiſmo Solemne, ſon de graviſsima importancia, y no ſe yerre en coſa tan neceſſaria, S. S. A. mandamos, y ordenamos tengan el Manual, ò Ritual Romano preſente, y por èl vayan haziendo todas las Ceremonias, ſin fiarſe en ellas de la memoria: Y que el Cura, ò otro qualquier Sacerdote, por cuya culpa, omiſsion, ò negligencia muriere ſin Bautiſmo algun Niño, ò Adulto, que eſtuviere enfermo, aviendo ſido llamado para que ſe lo adminiſtraſſe, incurra en pena irremiſsible de ſuſpenſion, y otras à nueſtro arbitrio, en que deſde luego los damos por incurſos.

Rituale Roman. C. de Sacram. Baptiſ. tit. de baptizand. parvul. in princ. Can. Quicumq; Presbyter 22. de conſecr. diſt. 4.

Conſtitucion II.

QVE EL SACRAMENTO DEL Bautiſmo ſe adminiſtre en las Igleſias Parroquiales, como no aya peligro de muerte, ò vrgente neceſsidad.

CONformandonos con el Decreto de la Santidad de Clemente Quinto, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna Perſona ſea oſada de bautizar alguno en caſas, ò lugares privados, ni en Hermita, Oratorio, ò Igleſia, ſino en la Parroquial donde el Padre, ò Madre del que ſe huviere de bautizar fuere Parroquiano, ò ſi eſtos fueren foraſteros, en la Parroquial donde naciere el infante. Y los que contravinieren, aſsi el Bauti-

Clement. Vnic. de Baptiſm. Can. Diaconos diſtinct. 93. Can. Conſtat, Can. Omnis Presbyter de conſecr. diſt. 4. Can. Pridem 18. q. 2. Ki-tuale Pauli V. eod. lib. tit. de Bapt. C. de tempore, & loco adminiſtrandi Bapti.

zan-

§. Itaque neceſsitate excepta.

zante, como los Padres, y los que tienen à cargo los Niños, y los dueños de las caſas donde tal Bautiſmo con ſu permiſsion ſe hiziere, ſeràn caſtigados como tranſgreſores de eſta nueſtra Conſtitucion; ſalvo el derecho que nueſtra Santa Igleſia Metropolitana tiene, de que à ſu Pila puedan llevarſe à bautizar los que nacen en la Ciudad de Zaragoça, y el caſo en que la neceſsidad ſea tal, que no pueda el baptizando ſer llevado à la Igleſia, para recibir el Bautiſmo ſin peligro de muerte, y que no dè lugar à que ſe dilate, porque entonces puede, y deve ſer bautizado en las caſas, ò lugares, en que ſe hallare en tal peligro.

Conſtitucion III.

DEL MODO, COMO, Y POR QVIENES ſe ha de adminiſtrar el Sacramento del Bautiſmo en caſo de neceſsidad.

Can. A Subdiacono 5. d. 93. Can. Conſtat. 19. cum ſeq. de conſecr. d. 4. Rituale Rom. de Sacrament. Baptiſm. C. de Miniſtro Bapt. nu. 25.

AVNQVE qualquier Perſona humana pueda bautizar validamente al infante, que eſtuviere en rieſgo de morir ſin Bautiſmo, S. S. A. ordenamos, que ſi ſe pudiere hazer ſin peligro, ſe guarde el orden del Derecho, el qual diſpone, que ſi comodamente puede ſer avido Sacerdote, èl bautize, y ſea preferido al Diacono, y eſte al Subdiacono, y deſpues el Clerigo de Menores, y el Varon à la Muger; ſino es en caſo que la Criatura no aya acabado de ſalir del vientre de la Madre, porque entonces por honeſtidad la deve bautizar muger; y pudiendo ſer avida alguna perſona que ſepa bien bautizar, no le bautizen el Padre, ò la Madre del infante, aunque ſi por neceſsidad lo hizieren, no contraen cognacion eſpiritual, ni quedan impedidos para el vſo del Matrimonio.

Can. Ad limina 30. quaſt. 1.

Y por-

Y porque ſuele ſer la neceſsidad tan vrgente, por la dificultad del parto, que parece preciſo que bautizen à los infantes, que aſsi nacen, las parteras, mandamos à los Curas, y Regentes, que inſtruyan à todas las Perſonas de ſus Pueblos en todo lo neceſſario para la valididad del Sacramento, eſto es, en la pronunciacion de la forma, y aplicacion de la materia, y intencion, y en el modo con que ſe deven portar en el dicho peligro, que ſea vertiendo el agua en la cabeça del infante que bautizaren, y que quando les pareciere le ay de no nacer viva la Criatura, procuren bautizarla en la cabeça, ſi es poſsible, y ſino lo fuere, en la parte que moſtràre, y que en dichos caſos, ſobreviviendo la Criatura, tienen obligacion de dar noticia al Cura, de como, y en que parte la bautizaron. Y encargamos à los Viſitadores que examinen à las dichas parteras, y hallando no eſtàr ſuficientemente inſtruidas, por no aver cumplido los Curas con eſta Conſtitucion, los caſtiguen ſeveramente.

S. Carolus in Concil. Provinc. Mediol. 4. p. 2. c. 2. Quæ pertinèt ad Sacram. Baptiſm. § Baptizandi formulam.

Conſtitucion IV.

QVE NO SE DILATE EL BAVTISMO Solemne mas de ocho dias.

EXecrable temeridad ſeria tener ſin bautizar muchos dias deſpues de nacidos los Niños, con peligro de que por los accidentes que ſuceden en tan tierna edad, mueran ſin eſte Sacramento, ò que ſe les adminiſtre ſin ſolemnidad: Por tanto S.S.A. mandamos, y eſtatuimos, que todos nueſtros Subditos lleven à bautizar ſus hijos, ò los niños que eſtuvieren à ſu cargo, quanto antes ſea poſsible, conſiderando, que ſe exponen à ſer reos de la ruina de aquella Alma. Y que en caſo, que dichos Niños ſe huvieren bautizado por neceſsidad en caſa,

Qui ſi fortè, dum differunt, ſine gratia Baptiſmi de hac vita receſſerint, neceſſe eſt, vt ab illis eorum perditio requiratur. Ex Can. Placuit 103. 1. q. 1.

can. 106. de conſecr. diſt. 4.

caſa, dentro de dicho tiempo los lleven à la Igleſia à que ſe les ponga el Oleo, y Criſma, y ſe les hagan los Exorciſmos, y Cateciſmos, ſegun el Ritual Romano. Y encargamos à los Curàs, y Regentes atiendan mucho al cumplimiento de eſta Conſtitucion, y no permitan mas tardança, ſino huviere cauſa à ſu juizio mas vrgente para ello.

Conſtitucion V.

DE LOS PADRINOS DEL Bautiſmo, y del Parenteſco Eſpiritual, y obligaciones que contraen.

Trident. ſeſſ. 24. c. 2. de reform. C. Non plures 101. de conſecr. diſt. 4. Cap. Veniens, & ferè per tot. tit. de Cogn. ſpirit. Cap. Quamvis eod. tit. in 6.

DEſeando el Santo Concilio Tridentino evitar muchos inconvenientes, que ſe ſiguen de la multitud de Padrinos en el Santo Sacramento del Bautiſmo, por razòn de la cognaçion eſpiritual, que en èl ſe contrae, ordenò que en los Bautiſmos no huvieſſe mas que vn Padrino, ò Madrina, y à lo ſumo vn Padrino, y vna Madrina, y diſpuſo, que ſolo entre dichos Padrinos, y el miſmo bautizado, y el Padre, y Madre de èl, y entre el bautizante, y el bautizado, y ſu Padre, y Madre de eſte ſe contraxeſſe parenteſco eſpiritual, y no entre otros: Por tanto S. S. A. mandamos, y exortamos à los Curas, y Regentes, que lo obſerven aſsi, y les advertimos que para que admitan à alguno por Padrino, es neceſſario que eſtè ſeñalado, y deſignado para eſte miniſterio por los Padres del bautizado, ò por el Parrocho, y que toque al bautizado quando ſe le echa el agua del Bautiſmo, porque eſtas dos coſas ſon tan neceſſarias, que ſino concurren juntas, no contraen cognacion eſpiritual: Y porque es bien que los Curas ſe les den à entender aſsi, y les prevengan, no ſolo del parenteſco que contraen, ſino tam-

tambien de la obligacion de inſtruir à el bautizado en los rudimentos de la Fè, les ordenamos lo hagan aſsi, encargandoles ſobre ello ſus conciencias.

Vid. D. Thomas. 3. pq. 67. art. 8. ad 1. Bonacin. de baptism. disp. 2. punct. 3. n. 18. Barbos. in Petr. 11. ad Conc. Trid. Sess. 24. de Reform. mat. Pastinon. cap. 2. Docent Patrinos non teneri ad solicitationem instruendi pueros de parentibus Christianis natos, & inter Christianos educatos.

Conſtitucion VI.

QVANDO SE HA DE ADMINISTRAR el Bautiſmo debaxo de condicion.

ADminiſtrandoſe el Sacramento del Bautiſmo muy frequentemente en caſos de neceſsidad, ò peligro de muerte, puede ſuceder que por la turbacion, ò ignorancia del que lo adminiſtra, ſe cometa algun defecto ſubſtancial, que impida ſu valor, y aſsi conſiderando el incomparable daño que ſe les ſiguiria à los que no quedaſſen validamente bautizados, S.S.A. mandamos à todos los Curas, y Regentes pena de Excomunion mayor, que luego que llegare à ſu noticia, que alguno fue bautizado en caſo de neceſsidad, ò peligro de muerte, ſe informe de q̃ perſona le bautizò, y ſi hallare, que ò en la intencion, ò en la materia, ò en la forma, ò en la aplicacion de vna à otra no ſe obſervò lo neceſſario, deſuerte que ciertamente fueſſe nulo el Sacramento, lo baptize abſolutamente; pero ſi hallare que el Sacramento fue dudoſo, le buelva à bautizar debaxo de condicion en eſta forma: *Si eſtàs bautizado, no te bautizo; mas ſi aun no eſtàs bautizado, Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo. Amen.* Y porque en los partos ocultos ſuele aver mas rieſgo de que no ſe adminiſtre validamente eſte Sacramẽto, y no ſe puede averiguar quiẽ, ò como le adminiſtrò, mandamos à los Curas, que à los Niños, que exponen en las puertas de las Igleſias, ù de caſas particulares, aunque ſe hallen con Cedulas de eſtàr bautizados, ſe les bautize debaxo de la condicion dicha; y en la miſma

Rit. Rom. tit. de Baptiz. parv. §. At ſi aliud.

Can. Placuit. 3. Can. Parvulos 110. Can. Si nulla 113. de cõſecr. diſt. 4. Alta S. n. 8. Carol. §. 2. in Synod. Dioceſ. 3. decr. 11.

Vid. Barbos. lib. 2. cap. 2. Pascalin. Bianchin. ipsum. Vivald. cap. 16. n. 30.

miſma à todos aquellos, de cuyos Bautiſmos por qualquiera razon huviere duda.

Conſtitucion VII.

QVE SE HA DE OBSERVAR EN el Baptiſmo de los Adultos.

Can. Ante Baptiſm. de conſecr. diſt. 4.

EN la adminiſtracion del Baptiſmo de los Adultos, ſe deve proceder con toda exaccion, y madurez, porque el Adulto para quedar validamente bautizado, y recibir el caracter, ha de tener la intencion de ſer bautizado, y para recibir el fruto de eſte Sacramento, y la gracia bautiſmal, deve tener Fè, y dolor de los pecados mortales cometidos: Por tanto, conformandonos con lo diſpueſto por los Sagrados Canones, y Ritual Romano, S. S. A. eſtatuimos, y mandamos, que ningun Cura, ni otra Perſona alguna adminiſtre el Sacramento del Bautiſmo à ningun Adulto, ſin que primero ſea inſtruido en nueſtra Santa Fè Catholica, y advertido de la obligacion que tiene de dolerſe de los pecados mortales, que huvieſſe cometido, con propoſito de la enmienda; y ſin que le conſte, que con pura Fè, y intencion viene à recibirlo; y ſin que lo pida expreſſamente, y con inſtancia, ſalvo ſi fueſſe en tiempo en que inſte el peligro de muerte, que entonces baſtarà que lo pida; y ſi eſtà en diſpoſicion que yà no puede pedirlo, baſtarà que le conſte lo aya pedido, y que no ſe aya retratado: Pero el Adulto, que nunca tuvo vſo de razon, y en el juizio es como niño, aunque no ſolo no lo pida, ſino que lo repugne, y contradiga, ha de ſer bautizado.

Can. Accepiſti 92. C. Iudei 93. C. Primum 95. de conſecr. d. 4. Rit. Rom. de Baptiſm. Azuit. in pr. pag. 27.

Can. Celebritatẽ 22. §. Sed tamen de cõſecr d. 3. c. 3 §. Item. §. Secus autem.

Conſti-

Conſtitucion VIII.

DE LA DECENCIA CON QVE HAN de eſtàr las Pilas del Bautiſmo.

CONſiderando la veneracion que ſe deve al Sacramento del Bautiſmo, y al lugar deſtinado para ſu celebracion, y à la materia bendita con que ſolemnemente ſe adminiſtra, S.S.A. mandamos, y exortamos à todos los Curas, que procuren tener con mucha decencia las Pilas del Bautiſmo, y cerradas con llave. Y aſsimiſmo mandamos que en las Igleſias donde huviere diſpoſicion para ello, eſtèn las dichas Pilas del Bautiſmo en Capilla particular cerrada con llave, porque todo pertenece à la mayor reverencia de eſte Santo Sacramento, y precaucion de algunos inconvenientes, que pueden ſuceder. *S.Carol.h.tit.c.6.*

Conſtitucion IX.

DE LA PVNTVALIDAD, Y diſtincion con que los Curas han de eſcrivir las partidas de los Bautizados.

DE la omiſsion de los Curas en eſcrivir los que ſe bautizan, ſuelen ſeguirſe notables daños; y aſsi conformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio Tridentino, y practica comun de la Igleſia, S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que en cada vna de las Parroquias de eſte nueſtro Arçobiſpado aya vn Libro eſpecial que ſe llame de Bautiſmo, y no ſirva para otra coſa, en el qual ſe eſcrivan los que ſe bautizaren, y ſus Pa- *Trid.ſeß.24.c.2.V. Parroch. antequam.*

dres, y los Padrinos, que los tuvieren, ò recibieren de mano del bautizante. Y porque el dicho Libro tenga la forma que conviene, y eſta ſea general en toda nueſtra Dioceſi, arreglandonos al Ritual Romano, mandamos ſe ponga en la forma ſiguiente.

En la Igleſia Parroquial de N. à tantos del mes de N. del año N. Yo N. Cura de dicha Igleſia, bautizè vn Niño, ò Niña, que naciò tal dia, hijo, ò hija de N. y N. legitimamente caſados, Parroquianos de eſta Igleſia, (ù de la Igleſia de N.) y que al preſente viven, y habitan en N. al qual le fue pueſto por nombre N. y fue ſu Padrino N. Parroquiano de N. al qual le adverti el parenteſco eſpiritual, que avia contraìdo, y la obligacion que tenia de enſeñar al bautizado la Doctrina Chriſtiana en defecto de ſus Padres.

Y firmarà el Cura, poniendo ſu nombre, y apellido; y ſi fuere bautizado por otro Sacerdote con ſu licencia, ſe expreſſarà el nõbre del tal Sacerdote, y firmaràn la partida el Sacerdote, y el Cura, à quien ſe previene, que el dia, y año lo eſcriva por letra, y no por guariſmo, y los nombres con todas ſus letras ſin abreviatura, y que ſe informe ſi los Padres han tenido otro hijo del miſmo nombre, que el que le quieren poner al bautizado, y no permitan ſe le pongan ſin alguna adicion que los diſtinga, y lo advertirà en la partida del Libro, para evitar los yerros, ò fraudes, que de lo contrario pueden ſuceder. Pero ſi el bautizado no fuere de legitimo Matrimonio, y conſtàre de que Padre, ù de que Madre es hijo, ſe eſcrivirà, con tal que de eſto no ſe ſiga à alguno de ellos infamia. Y ſino tuviere Padre, ò Madre conocido, ò no conviniere eſcrivirlos, ſe aſſentarà: *Bautizè vn Niño, ò Niña, cuyos Padres no ſe ſaben, ni conocen, &c.*

Y para que en coſa de tanta importancia no aya omiſſion, mandamos que el dicho Libro de Bautiſmo eſtè ſiempre en la Igleſia, ò en la Alazena, donde eſtàn los Santos Oleos, ò en algun Caxon de la Sacriſtia cerrado, cuya

llave

llave tenga el Cura, y que antes de ſalir de la Igleſia, eſcriva la Clauſula del Bautiſmo en la forma dicha, y no dexarà entre vna, y otra partida blanco, donde ſe pueda introducir otra, pena de cincuenta ſueldos para ayuda à alumbrar la Lampara del Santiſsimo Sacramento, por cada vez que aſsi no lo executàre. Y aſsimiſmo mandamos à dichos Curas, que quando ſe acabàre de llenar el Libro de Bautiſmo, lo pongan en el Archivo de la Igleſia, donde ſe guarde para los caſos que ſe pueden ofrecer, aviendolo primero foliado, y rubricado los blancos que huviere de clauſula à clauſula, para que en ningun tiempo ſe puedan alterar. Y no ſe podrà ſacar de dicho Archivo, ſino fuere en caſo que por algun Tribunal competente ſe compulſe, y en eſſe ha de quedar Apoca del que le recibiò, por donde ſe buelva à pedir en el tal Tribunal, y encargamos à los Curas, que luego que ſe concluya la diligencia judicial para que ſe llevò, ſoliciten ſe les entregue.

Conſtitucion X.

QVE NO PVEDAN LOS CVRAS pedir intereſſe alguno por la adminiſtracion del Sacramento del Bautiſmo.

LOS Sacramentos ſe deven adminiſtrar à los Fieles ſanta, y puramente, y ſin mezcla de intereſſe alguno humano: Por tanto, conformandonos con los Sagrados Canones, y Conſtituciones de nueſtros Predeceſſores, S.S.A. ordenamos, y mandamos à los Rectores, Vicarios, y ſus Regentes, que no puedan pedir en manera alguna intereſſe, ni paga por razon de la adminiſtracion del Sacramento del Bautiſmo; y que tan ſolamente lleven lo que las partes voluntariamente ofrecieren en velas, ò en otras coſas: Y ſi la parte llevare Capita, aquella

Can. Quidquid 101. *quæſt.* 1.

Cap. Non ſatis, Cap. Cum in Eccleſ. Cap. Ad noſtram, Cap. Ad aures de Simon. D. Fr. Iuan Cevrian tit. 27. *Conſt.* 3. *fol.* 104.

lla quede al Vicario, ò à quien perteneciere, conforme la costumbre de la Iglesia donde se hiziere el Bautismo; y no trayendola, la supla el Vicario de las que tiene en la Iglesia, y daràse de limosna medio real, conforme el estilo de nuestro Arçobispado; pero siendo pobre el bautizado, no se le pida. Y asimismo quando à los Vicarios se les pidiere alguna Fè de Bautismo, por el trabajo de sacar la partida, y escrivirla, se les darà de estipendio dos sueldos, ò lo que en cada Parroquia se estilare.

TITVLO VI.

DE CONFIRMATIONE.

Constitucion I.

DE LA EXCELENCIA, E importancia del Sacramento de la Confirmacion.

SON tan soberanos, y provechosos à la salud espiritual los efectos del Sacramento de la Confirmacion, que solo la ignorancia de ellos puede disculpar la negligencia de recibirle, aviendole instituido Christo Señor nuestro para fortalecer el Alma en la gracia, que se le diò en la regeneracion, y para resistir las tẽtaciones contra la Fè, y sufrir constantemente los tormentos, que por ella se ofrecieren: Por tanto exortamos à todos los Curas, y Regentes, que en la declaracion, que deven hazer de la Doctrina Christiana, expliquen con especialidad la excelencia, y efectos de este Sacramento, y que peca mortalmente el que con menosprecio, ò escandalo fuere negligente en recibirle, y exorten à que en la ocasion de administrar-

Can. Spiritus Sanctus 2. de consecr. dist. 5. Can. Omnes fideles 1. ead. dist. Trident. sess. 7. cap. 1. & sess. 25. can. 4.

niſtrarſe, lo reciban con toda devocion, y no malogren el beneficio, que en ſu inſtitucion hizo Chriſto nueſtro Señor à ſus Fieles.

Puer confirmatus decedens ad majorem gloriam consequitur sicut Adam ad majorem obtinuit gratiam. Hugo de S. Victore lib. 2. de sacram. p. 7. cap. 3.

Conſtitucion II.

DE LA ADMINISTRACION general, y particular de eſte Sacramento.

EL Miniſtro ordinario de eſte Sacramento es ſolo el Obiſpo, y aſsi de ſu voluntad depende el ſeñalar el tiempo en que ſe huviere de adminiſtrar general, ò particularmente; pero porque en eſto no puede darſe dia fijo, manifeſtamos à todos nueſtros Subditos nueſtra voluntad de adminiſtrarlo, aun en particular, en todos los caſos, que pareciere conveniente: Y aſsimiſmo porque ningun Adulto, en quanto à nos toca, carezca del fruto de eſte Sacramento, amoneſtamos, y exortamos, que ſi alguna perſona, que no eſtuviere confirmada, ſe hallare en peligro de muerte en el lugar donde eſtuviere-mos, ſe nos dè aviſo, para que vamos à adminiſtrarle eſte Sacramento, que lo executarèmos con mucho conſuelo nueſtro.

Can. Manus 4. de cõſecr. diſt. 5. Cap. Quãto 4. de conſuet.

Aſsimiſmo S.S.A. eſtatuimos, y ordenamos, que ſiempre que Nos, ò nueſtros Succeſſores, determinàremos adminiſtrar eſte Santo Sacramento generalmente, todos los Curas, y Regentes ſean obligados à amoneſtar, y exortar à ſus Parroquianos hagan que ellos, ſus hijos, y Criados, que no eſtuvieren confirmados, acudã el dia ſeñalado à la Parroquia, ò Igleſia, que ſeñalàremos para adminiſtrar eſte Sacramento, à recibirlo. Y declaramos, que à los no confirmados Adultos, que no concurrieren à recibirlo, pudiendo hazerlo ſin incomodidad, los tendrèmos por ti-

bios

bios Christianos, y poco cuidadosos de su bien espiritual, y principalmente à los Padres que no hizieren que sus hijos acudan à confirmarse, ò no los lleven.

Y assimismo mandamos à dichos Curas exorten à sus feligreses à que antes de recibir este Sacramento, se confiessen, y les instruyan en que recibiendole en pecado mortal, cometen vn gravissimo Sacrilegio, y que los que vna vez lo huvieren recibido, pecan gravissimamente en recibirlo otra, amonestandoles, que los que estuvieren en duda si lo recibieron, ò no, nos lo avisen antes de recibirlo, y les declaren el perentesco espiritual, que contrae el Padrino en este Sacramento con el ahijado, y con sus Padres, y que impide, y dirime el Matrimonio, en todo lo qual les encargamos gravemente sus conciencias.

Can. Spiritus Sanctus 2. de consecr. dist. 5. Can. vt ieiunij 6. Can. dictum est 8. cad d ff. Cathecism. Rom. p. 2. c. 3. de Confirm. Sacram. nu. 17. Can. de homine de cõsecr. q. 5. Triden. ff. ff. 7. de Sacram. c. 9. Triden. ff. ff. 24. de reform. c. 2. in fin C. 2. §. ex Confirm. de cognat. spir. in 6.

Constitucion III.

QVE SE ESCRIVAN EN EL LIBRO de cada Parroquia los Confirmados, y sus Padrinos.

LA noticia cierta de los que estàn confirmados, y de sus Padrinos, conduce mucho, assi para los que huvieren de recibir Ordenes, como para saber los impedimentos que resultan de la cognacion espiritual, que se contrae entre los Padrinos, y confirmados, y sus Padres: Por lo qual S.S.A. estatuimos, y mandamos, que quando se celebrare Confirmacion general en alguna Parroquia, ò Iglesia, el Cura de ella escriva en vn Libro à parte todos los que se confirmaren, nombrandolos por su nombre proprio, diziendo de quien son hijos, y assimismo los nõbres de los Padrinos, anotando el averles advertido el parentesco espiritual. Y assimismo deseando ocurrir à los graves daños, y inconvenientes, que resultan de estos

Rit. Rom. de Form. tit. Forma describendi Confirmatos.

Pa-

Padrinazgos, de cuyos efectos, ò por ignorancia, ò por poco reparo, se originan transgresiones frequentes en los impedimentos, y prohibiciones de la Iglesia, conformandonos con las Constituciones de nuestros Predecessores, exortamos, que en la Confirmacion aya solo vn Padrino comun para todos los Confirmados, y que sea Sacerdote, ò persona de Orden Sacro.

D.Fr. Iuan Cebrian tit.9.Const.3.fol.35

TITVLO VII.

DE POENITENTIA.

Constitucion. I.

DE LA MATERIA, Y FORMA del Sacramento de la Penitencia, y à quienes obliga.

ESTE Sacramento es necessario para la salvacion de los que han caìdo en culpa mortal despues del Bautismo: su materia remota son los pecados, que se confiessan, y la proxima son los actos del penitente, confession, contricion, y satisfaccion, y su forma las palabras: *Ego te absolvo, &c.*

Trident. sess.14.c.3.

Todos los Fieles de ambos sexos, que huvieren llegado à los años de la discrecion, deven cumplir el precepto anual de la Confession, que tiene puesto nuestra Santa Madre Iglesia, y les advertimos, que no se satisface à esta obligacion con la Confession voluntariamente nula.

Trident. sess.14. c.5. & 8.

Alex. VII. in 1.Decreto Propositi. damnatar. prop.14.

Deven assimismo los Fieles luego que se hallaren con enfermedad, que indique gravedad, limpiar sus conciencias con este Sacramento, en cuya consideracion para su mas puntual cumplimiento, la Santidad de Pio V. en con-

Pius V. in Const. quæ incipit: Super gregẽ, edita anno 1566. & habetur in Bullar. Const.3. tit. 2. pag.

177. *Innocent. III. relatus in Cap. Cum infirmitas de pœnit. & remiſ.*

formidad de lo que en el Concilio Lateranenſe diſpuſo la Santidad de Inocencio III. eſtatuyò, y mandò por Decreto eſpecial, que los Medicos no viſitaſſen, ni curaſſen à ningun enfermo, que à los tres dias de ſu enfermedad no ſe huvieſſe confeſſado, lo qual mandamos que aſsi ſe execute, y guarde ſo las penas en dicho Decreto Apoſtolico contenidas; y que con efecto al tercer dia, que viſitaren à vn enfermo, teniendo calentura continua, y maligna, le ordenen ſe confieſſe, ſin aguardar à evidencias de ſer la enfermedad peligroſa, y hagan à los Curas noticioſos del peligro, para que les exorten à que reciban eſte, y los demàs Sacramentos; y mandamos à los Curas hagan ſaber à los Medicos de las penas Apoſtolicas, y à ſus feligreſſes ſe lo haràn ſaber, para que eſtando entendidos todos ſer de la obligacion del Medico el advertirlo, en cumplimiẽto del Decreto Apoſtolico, ſe evite la alteracion que ſuele cauſarles à algunos enfermos el que ſe les ordena confeſſar, y recibir los Sacramentos, teniendo todos en eſto preſente la eſtrecha cuenta que han de dar à Dios.

Hoc quidem inter alia huic cauſam dedit edicto, quod quidam in ægritudinis lecto iacentes, cum eis à Medicis ſuadetur, vt de animarum ſalute diſponant, in deſperationis articulum incidunt, vndè facilius periculum mortis incurrunt. Ex d. Cap. Cum infirmitas.

Conſtitucion II.

DEL MINISTRO DE ESTE Sacramento, y ſu obligacion.

EL Miniſtro de eſte Sacramento es el Sacerdote, que tiene juriſdiccion, y ſolo èl, porque como por la abſolucion ſe remiten los pecados, por modo de juizio, y ſentencia judicial, neceſſariamente requiere en el Miniſtro poteſtad de perdonar pecados, y juriſdiccion en el fuero interior ſobre aquel à quien los perdona. La primera ſe recibe de Dios en el Sacramento de Orden Sacerdotal, y ſe llama poteſtad de Orden, y no ſe puede quitar. La ſegunda ſe recibe por conceſsion externa de la Igleſia,

y

y se llama potestad de jurisdiccion, y puede la Iglesia no concederla à algunos Sacerdotes, y concedida quitarla. Y porque algunos, poco advertidos, ò sobradamente temerarios, suelen introducirse à confessar sin jurisdiccion practicamente cierta, con pretexto de algun Privilegio yà revocado, ù de alguna licencia indeliberadamente concedida, para evitar los daños, que de aqui pueden seguirse à nuestros feligreses, y mirar por su seguridad en cosa de tanta importancia, S. S. A. prohibimos à todos los Sacerdotes Seculares, y Regulares, que no tuvieren Cura de Almas en este nuestro Arçobispado, ò aprobacion, ò licencia nuestra, ù de nuestros Predecessores en escrito, no revocada, el que administren en esta Diocesi el Sacramento de la Penitencia à Subdito alguno nuestro Seglar, ò Eclesiastico, salvo en el articulo de la muerte.

Trident. sess. 14. de Sacram. Panit. c. 7. Clement. Dudum de sepult. Vrban. VIII. in Const. edita 12. Septemb. ann. 1628. Trident. sess. 23. de reform. c. 15. Clemens X. in sua Const. Superna 6. in ord. Bullarij §. Ad hæc 4. cum seqq.

El Confessor ha de tener mucho cuidado en inquirir las circunstancias del penitente, y de los pecados, y conocidas, considere prudentemente el consejo, ò remedio que ha de dar à su penitente, sin omitir ningun medio, que le pareciere convenir para que vaya bien confessado: Y si le hallare con ocasion proxima, procure que se quite, y si fuere de reincidencia, no le absuelva, ò le dilate la absolucion, segun le pareciere mas conveniente, arreglandose en todo à las Declaraciones de la Sede Apostolica: Ponga penitencias saludables, y quando se huviere de obligar al penitente à que pague algunas cantidades para obras pias, no tome à su cargo el Confessor la distribucion, y si tuviere que restituir, no tome la cantidad para hazer la restitucion, excepto el caso, en que para que se haga efectiva, y secreta, la deva tomar, para que por su mano passe à la de la persona, à quien se deva hazer la restitucion. Y quando resultare en la Confession averse de dezir algunas Missas, no pida para si directa, ni indirectamente las limosnas, ni se las aplique, y antes, ò despues inmediatamente del acto de la Confession, no pida, ni reciba cosa alguna

Oportet qui facultatem absolvendi, & ligandi à Deo recepe runt, vt peccati qualitatem speculentur, & peccatoris promptitudinem ad reversionem, vt sic medicamentum admoveant agritudini aptum, ne si de peccato sine discrimine statuãt, aberrent à salute ægrotantis: non enim simplex est peccati morbus, verùm varius, & multiformis. Ex Concil. Constantinop. 3. Can. 102.

con nombre de limosna, ni ofrenda, ni con otro titulo alguno, aunque se la ofrezca el penitente espontanea, y voluntariamente, atendiendo à la pureza, y desinterès con que se ha de administrar este Santo Sacramento, so cargo de su conciencia.

Can. Quidquid 101. quæst. 1.

Y porque muchos penitentes por ignorancia, ò falta de aplicacion, no ponen todas las partes, que este Sacramento requiere, para su valididad, y fruto en grande detrimento de sus Almas, y algunos ignoran los Misterios de nuestra Santa Fè, los que como medio necessario son precisos saber para salvarse, S.S.A. mandamos à todos los Curas con grande especialidad, y à los demàs Confessores les exortamos en el Señor, por la cuenta que han de darle, que antes de absolver, se enteren si el penitente trae las partes necessarias para recibir la absolucion, y si saben explicitamente los Misterios de nuestra Santa Fè, los que sin saberlos no se pueden salvar: Y à los rudos, ò menos dispuestos, les instruyan, alienten, amonesten, y ayuden con mucha caridad para que los sepan, y pongan las partes necessarias de este Sacramento, para poderle recibir con disposicion, y que no pierdan el fruto de èl.

Rit. Rom. V. Si verò Confessarius.

Constitucion III.

DE LA FORMA EN QVE HAN DE ser examinados los Confessores.

Cùm sit ars artium regimen animarum. Concil. Lateran. sub Innocent. III. c. 27.

REconociendo quan sumamente es necessaria la ciencia del Ministro de este Sacramento, y que de no tener la suficiente, se sigue la perdicion de muchas Almas, S.S.A. ordenamos, que los Examinadores, à quienes cometieremos los examenes, pongan todo cuidado en ellos, preguntando sobre todas las materias morales, y no hallandoles bien puestos en ellas, y que sepan exacta-

exactamente las proposiciones condenadas por la Santa Sede Apostolica, y Tribunal del Santo Oficio, con el sentido verdadero de la tal reprobacion, y los casos reservados, no aprueben à ninguno para confessar: Y porque la experiencia ha mostrado, que de cometer los tales examenes à solo vn Examinador, se han seguido algunos inconvenientes, y que para obviarlos en muchos de los Obispados de España, se practica, y Nos hemos practicado de algun tiempo à esta parte el tener diputada Junta de tres Examinadores, para que en ella se examinen à los que pretenden licencia de confessar, de que hemos reconocido grandes, y buenos efectos; por tanto ordenamos, que se continue en adelante la dicha forma de examinar, para dar licencia de confessar, assi à los Seculares, como à los Regulares, que para ello deputarèmos tres de los Examinadores, que han de ser siempre de los mismos, que se han de llamar para los concursos de los Curatos, para que avisados, concurran en vn dia de la Semana, para el qual se avràn presentado los que pretendieren licencia de confessar ante el Secretario de Camara, y mostradole los Seculares las licencias de celebrar de nuestro Arçobispado, y los Regulares las Patentes de sus Superiores, y en otra Junta seràn examinados, y à los que se aprobaren en ella, se les concederà *in scriptis*, firmada por Nos, y referendada por nuestro Secretario de Camara. Y mandamos à los Curas, so las penas à nuestro arbitrio, que se les executaràn irremissiblemente, no permitan que Sacerdote alguno Secular, ò Regular oiga Confessiones en el distrito de su Parroquia, sin que primero le aya mostrado la aprobacion, y licencia de confessar, y que si alguno les resistiere, den aviso à Nos, ò à nuestro Vicario General, para que proveamos del remedio conveniente.

Concil. Provinc. Mediolan. 5.

Concil. Provinc. Mediolan. 4.

Consti-

Constitucion IV.

DE LA ASSISTENCIA, Y CVIDADO, que deven tener los Curas, y sus Regentes en administrar el Sacramento de la Penitencia à sus Feligreses.

VNA de las principales obligaciones de los Curas, y sus Regentes,como Ministros destinados para administrar los Sacramentos, es aver de oìr de Penitencia à sus Parroquianos en qualquier tiempo del año, en que se quisieren confessar, y mas principalmente en el tiempo,que deven cumplir con los preceptos de la Iglesia de Confesion, y Comunion, y en el peligro de la muerte,por ser de Derecho Divino:Por tanto S.S.A. mandamos à los Curas,y sus Regentes,que siendo llamados para confessar, acudan luego sin dilacion, y con todo afecto,y en particular quando llamaren para algun enfermo,à quien procuraràn asistir, y consolar, exortandole à la verdadera contricion de sus culpas, y le representaràn el peligro que puede correr su vidà,para que haga su Testamento, y disponga sus cosas; y quando en la Parroquia aya Cura, y Coadjutor, ò Regente, y llamaren à alguno de ellos para confessar à algun enfermo,aunque sea à desshora, no se escusarà el que primero se avisò con ningun pretexto,so la pena de diez libras jaquesas, aplicadas para pobres de la Parroquia, y de otras penas à nuestro arbitrio,y del Visitador.

Cum Sacerdos audierit aliquem infirmari in sua plebe, quam citiùs ad eum accedat,& apropinquans lecto, quo infirmus decũbit, eum blandè, leniterque alloquatur, vt omnem spem suam in Deo ponat, vt flagellum Dei patienter toleret, vt peccata sua confiteatur, vt emendationem promittat, si Dominus vitam concesserit, pœnitentiam pro culpis commissis spondeat, vt substantiam suam dum adhuc sẽsus, & ratio in eo vigent disponat,&c. Ex Concil. Nannetens. Can.4.

Y porque los Curas por el tiempo de la Quaresma acostumbran examinar à los muchachos,para hazer juizio, si son capaces de pecar,y obligar à que se confiessen los que lo son, y haziendose estos examenes, estando todos juntos, y preguntandoles si han cometido algunos pecados,

y

y aviendolos de dezir alli, se pueden seguir graves perjuizios, ordenamos, y mandamos à los Curas, sus Tenientes, ò Coadjutores no pregunten à ninguno de los muchachos, estando todos juntos, ningun pecado individual, ni se lo dexen dezir, y à los que se hallaren con malicia, los confessaràn cada vno de por si, en la misma forma, y manera que las demàs personas se confiessan.

Constitucion V.

DEL TIEMPO, Y FORMA EN QVE los Fieles han de cumplir con el precepto de la Confesion anual.

DEVEN todos los Fieles cumplir el precepto de confessar, y comulgar cada año, que tan importante es à la salud de las Almas, y aunque el de la Confesion anua no està señalado, como el de la Comunion, mas el estilo de la Iglesia es el que en el señalado para dar cumplimiento à el de la Comunion, sea en el que se cumpla el de la Confesion: Por tanto, conformandonos con el estilo inmemorial de este nuestro Arçobispado, S. S. A. estatuimos, y determinamos, que el tiempo, y dias, que ay desde el Miercoles de Ceniza inclusivè, hasta el de Quasimodo inclusivè, sea en el que todos los Fieles de nuestro Arçobispado han de cumplir con el precepto de la Iglesia de comulgar, y aver cumplido con el de confessar, aviendo llegado à la edad de la discrecion, que pide cada vno de los Sacramentos; para lo qual mandamos à todos los Curas de este nuestro Arçobispado, assistan en dicho tiempo con la mayor puntualidad en sus Parroquias, y en el Confessonario, para que los Fieles se puedan confessar; y exortamos à los Confessores Seculares, y Regulares, que huviere en ellas, hagan lo mismo; y en caso

Cap. Omnis vtriusq; de pœnit. & remiss. Trident. sess. 14. c. 5. & Can. 8.

que

que en algunas Parroquias no aya otro Confessor à mas del Cura, y sus Feligreses fueren tantos, que no pueda por sì oìr las Confesiones de todos, deverán los tales Curas llamar, para que les ayude, à alguno, ò algunos Confessores Seculares, ò Regulares por Nos aprobados; y declaramos, que para cumplir el precepto de la Comunion, ha de ser recibiendola precisamente cada Parroquiano en su Parroquia. Y mandamos à todos los Curas, que so la pena de cinco libras jaquesas, no den licencia à persona alguna de qualquier calidad que sea, para que pueda recibir el Sacramento de la Eucharistia, para cumplir con el precepto de la Iglesia en Monasterios, Oratorios, y otras Iglesias. fuera de la Parroquia; ni en el dia del Viernes Santo, en que no se deve administrar este Sacramento, sino à los enfermos, se dè la Comunion à quien no lo estuviere, conforme à los Decretos de la Sagrada Congregacion.

Y porque pertenece à nuestro cargo Pastoral, velar sobre la salud de las Almas de nuestros subditos, y solicitar sacarlas del mal estado de la culpa mortal, en que los que no cumplen con dichos preceptos en el termino assignado, estàn comprehendidos, para precisarles mas à dar cumplimiento à dicho precepto de la Iglesia, siguiendo la costumbre vniversal, y la que hallamos en nuestro Arçobispado, por las presentes les amonestamos, y en virtud de Santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de dos libras jaquesas, les mandamos, que dentro de ocho dias despues de la dicha Dominica de Quasimodo, que les prorogamos de benignidad, y perentoriamente, se confiesen, y comulguen, lo qual mandamos à los Curas lo hagan saber al Pueblo, para que les conste de dichas Censuras; y passado dicho segundo termino, y no aviendo obedecido, mandamos à los dichos Curas, que so la misma pena de Excomunion mayor, y otras à nuestro arbitrio, los declaren por pu-

Congreg. Concil. 30. Ianuar. 1587. apud Gavant. V. Euchar. num 31.

D. Alonso de Aragon in C. Item constituimos de Pœnit. fol. 81.

blicos excomulgados, y pongan ſus nombres en las tablillas ſobre la Pila del Agua Bendita, de donde no ſe quitaràn haſta aver cumplido, y pagado la pena, que ſe empleará en cera para el Santiſsimo Sacramento, y eſtàr abſueltos, cuya abſolucion puedan dar los Curas haſta la Dominica infraoctava de la Aſcenſion; y paſſado eſte dia, queda reſervada à Nos, ò à nueſtro Vicario General: Y ſiendo los inobedientes perſonas que eſtàn en poder, ò ſervicio de otro, aquel, à cuyo cargo eſtàn, no ſea admitido à los Divinos Oficios, haſta que pague la dicha pena, por el deſcuido que tuvo de hazerle confeſſar, y comulgar.

Conſtitucion VI.

QVE LOS CVRAS HAGAN Matriculas de los que ſe confeſſaren en ſus Parroquias, y las remitan todos los años à nueſtro Vicario General, ò Oficiales Foraneos, y de la forma de hazerlas.

PARA que conſte de los que cumplen con los preceptos de la Igleſia de confeſſar, y comulgar, y que puedan ſer caſtigados, y compelidos por los remedios del Derecho los tranſgreſſores, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que todos los Curas de eſte nueſtro Arçobiſpado, en cada vn año deſde el Domingo de la Septuageſsima haſta mediada Quareſma, hagan vna Matricula cada vno en ſu Parroquia de todos ſus Parroquianos, aſſi varones, como mugeres, ſolteros, ò caſados, de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, deſignandolos por ſus nombres, y apellidos, con toda diſtincion, declarando eſpecificamente los principales de cada caſa, marido, mu-

Communicantiũ nõmina, ſi commodè fieri poteſt, ſcripto rediganr. Concil. Senõ. cap. 11. & 12.

ger,y hijos,criados,y criadas,aſsi los que habitan en ellas, como en las torres,viñas,ganados,y heredades,que tuvieren,y las demàs perſonas,que vivieren en ellas,y huvieren llegado à tener vſo de razon: Y porque ſe han hallado graves inconvenientes en que no ſe empadronen todos los Paſtores, y criados, que ſirven en heredades, ò ganados, por temporadas,ò por meſes, ordenamos que los Curas al tiempo de hazer la Matricula, pongan en cada caſa los moços,que en el dia que ſe hazen tienen ſirviendo, y que antes del tiempo de cumplir con la Parroquia,concluyan el del ſervicio, para fin de que los Curas los buſquen en otras caſas,ſi eſtuvieren dentro ſus Parroquias, y ſi ſe huvieren ido à otra,den cuenta de ello à nueſtro Vicario General,para que provea lo que convenga. Y paſſada la Dominica in Albis, bolverán los Curas por las caſas de ſus Parroquianos, pidiendo en cada vna las Cedulas de confeſsion, y Comunion, y como las fueren entregando, ſe pondrà la ſeñal de aver cumplido à los que las entregàren: y lo executaràn aſsi los Curas, ſo la pena de Excomunion mayor: Y para que nadie ſe eſcuſe,ordenamos, y mandamos,que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado,aya,y ſe den cedulas, ò albaranes de confeſsion, y Comunion impreſſas, y no eſcritas de mano, las quales ſe han de coſtear de los bienes de la Primicia, y los Curas deveràn con tiempo pedirlas à los Adminiſtradores de las Primicias, à quienes imponemos la pena de Excomunion mayor, para que entreguen las que fueren neceſſarias.

Y aſsimiſmo ordenamos, que los Curas tengan gran cuidado de ſaber ſi los feligreſes,que eſtuvierẽ auſentes al tiempo de cumplir con el precepto de la Igleſia, quando buelvan à ſus Parroquias, han cumplido con èl, y donde, y pedirles certificacion de ello; y que de los foraſteros, que en los Meſones, y caſas de poſadas, ò en otras particulares eſtàn con detencion proporcionada, ſe les em-

empadrone,y ſe les pida cuenta del cumplimiento de eſte precepto;y ſi ſe encontraren hombre, y muger, que habiten juntos, y dixeren eſtàr caſados, ſe les pedirà mueſtren los Deſpachos por donde ſe verifique;y no moſtrandolos, ſe nos darà cuenta, ò à nueſtro Vicario General, para dar la providencia que cõvenga;y cuidaràn con eſpecial vigilancia, que los viandantes, y pobres mendigos, que eſtuvieren en ſus Parroquias al tiempo de cumplir con eſte precepto, lo executen con puntualidad.

Y por quanto la piedad Chriſtiana,que los pobres mendigos experimentan en eſta Ciudad, y en las demàs de nueſtro Arçobiſpado, ocaſiona que en diferentes tiempos,y eſpecialmente en el de la Quareſma,y Semana Santa acuda à ellas gran numero de foraſteros,aſsi hombres,como mugeres, los quales por no recogerſe en el Hoſpital de Miſericordia, que es donde eſtàn todos los mendigos de eſta Ciudad,ni tener habitacion fija en ninguna caſa,no es facil averiguar ſi los tales cumplen con el precepto de la Igleſia de confeſſarſe, y comulgar, y que aviendonos informado de todos los Curas, y Regentes no hallamos, que en ſus Parroquias ſe aya comulgado alguno de tantos mendigos, ni aun ſe les vea oygan Miſſa en los dias de precepto: Y no pudiendo ſaberſe por el medio de las Matriculas,que ſe han de hazer por los Parrochos, ſi los tales mendigos foraſteros cumplen, ò no con dichos preceptos,deſeando aplicar algun otro medio que ſea eficaz, para conſeguir el fin,S.S.A.ordenamos,y mandamos à los Curas de eſta Ciudad de Zaragoça, y de las demàs de eſte nueſtro Arçobiſpado,que à mas del gran cuidado,que han de tener al tiempo de hazer las matriculas, de buſcar la habitacion de los pobres mendigos,que por algun tiempo eſtàn en eſta Ciudad, ſoliciten con los foraſteros, que en aquel tiempo vienen, el hazerles confeſſar, y comulgar, y con eſpecialidad nos informaràn de averlo executado.

Otro si ordenamos, que passado el Domingo de Quasimodo los Fiscales, y Nuncios de nuestra Curia à los pobres mendigos que encontraren, les pidan cuenta de si han dado cumplimiento à los preceptos de Confession, y Comunion, y en que Iglesia, con que Confessor, y les precisen à mostrar las cedulas, y sino lo hizieren, los traeràn presos à nuestras Carceles, implorando para ello el braço seglar; y nos daràn cuenta, para que proveamos del remedio.

Y para que las dichas Matriculas vengan todas en vna misma forma, y con la claridad necessaria, ordenamos que todos los Curas las hagan en la manera siguiente.

LIBRO DE LA MATRICVLA, FAMILIAS, y personas de la Parroquia de N.

En la Calle de N. en casa propria de N. ò en la casa que N. tiene alquilada à N. habitan.
N. de N.
N. de N. muger de N.
N. de N. hijo de los dichos.
N. de N. hija de los dichos.
N. de N. criada de los dichos.

Continuando en la misma forma con los demàs criados, y criadas, ò Moços de labor, Pastores, ò otros exercicios, y prosiguiendo todas las demàs casas de la Parroquia.

Otro si, mandamos, que à el fin de dichas Matriculas, los Curas devan hazer relacion de si todos los en ella expressados han cumplido con dicho precepto, y expecifiquen si alguno falta; y asimismo, conformandonos con la Constitucion del Señor Don Alonso de Aragon, mandamos que las remitan antes del dia de Pasqua del Espiritu Santo de cada vn año, à nuestro Vicario General, ò Oficiales Foraneos, à cada vno los Vicarios de su,

D. Alonso de Aragon in C. & quoniã valde, de pœnit. & remiss. fol. 81.

par-

partido, quienes las remitiràn à Zaragoça, para que se pongan en el Archivo del Vicariato General, y lo cumpliràn assi los Vicarios, so la pena de cinco libras jaquesas à el que para dicho tiempo no las huviere remitido.

Constitucion VII.

QVE LOS CONFESSORES NO OYGAN à los penitentes sino en las Iglesias, y en los Confessonarios.

EL detestable abuso de confessar en casas particulares, y en lugares retirados, y ocultos fuera de las Iglesias, ha producido tan graves inconvenientes, que para evitarlos, y restablecer la reverencia devida al Santo Sacramento de la Penitencia, S.S.A. mandamos à los Curas, y demàs Confessores, pena de Excomunion mayor, que à ninguna persona confiessen sacramentalmente en casa alguna particular, aviendo de comulgar en ella, excepto à los enfermos, y à los Sacerdotes, à los quales por la frequente necessidad de su Sagrado Ministerio, los podràn confessar en sus casas, y à todos los demàs en las Iglesias, y assientos solamente destinados para oìr confessiones, los quales han de estàr en partes publicas, y claras de las mismas Iglesias, portandose los Confessores con la autoridad, gravedad, y decencia, que pide tan Supremo Ministerio.

Sacra Congreg. Epis. in vna Albigan. die 8. Novemb. 1588 apud Barb. de potestate Paroch. cap. 19. num. 60.

Ita est horandum confessionale vbi haec habentur Romanae Curiae decreta Aforamina tam antiqua vt pro illa tantùm non possit disputari auctoritas Romanae sedis Anaclet. lib. 2. tit. 9. cap. 6. n. 3.

* *
*

Consti-

Constitucion VIII.

DE LOS CASOS RESERVADOS, y de como se han de aver en ellos los Confessores quando ocurran.

Magnoperè ad Christiani populi disciplinam pertinere, & Sanctissimis Patribus nostris visum est, vt atrociora, & graviora crimina non à quibuslibet, sed à summis dumtaxat Sacerdotibus absolverentur. Trid. sess. 14. de Sacram. Pœnit. c. 7.

NO es dudable, como enseña el Concilio Tridentino, que en la Iglesia ay potestad de reservar algunos pecados, negando el Superior à todos los Confessores inferiores la jurisdiccion de absolver de ellos, y tan poco ay duda en que esta reservacion de pecados, ò casos, hecha con la direccion que se deve, acerca de culpas atroces, ò muy graves, es convenientissima, no solo para que los subditos se dirijan mejor en essos casos, sino tambien para que se retraygan de cometerlos, con la dificultad de su remission.

Los casos reservados, vnos son Papales, que reserva el Papa para sì, otros Episcopales, que ò por Derecho estàn reservados al Obispo, ò èl los reserva à sì. De los reservados ordinariamente, solo pueden absolver, ò el que los reservò, ò su Superior en la jurisdiccion espiritual, ò el Confessor, à quien vno, ù otro lo delegàre. Los demàs Confessores nada pueden acerca de ellos, salvo en el articulo de la muerte, en el qual ninguna reservacion ay; y assi en èl, puede qualquier Sacerdote absolver de qualesquiere pecados, y Censuras, con tal, que si absuelve de Excomunion reservada al Papa, le intime con caucion al penitente la obligacion de acudir à su Santidad, ò à quien tuviere su autoridad, para absolver de ella, si convaleciere, pena de bolver à reincidir. Siendo esto assi, es necessarissimo, que los Confessores tengan especifica, y individual noticia de los casos reservados, y à quien lo estàn: Por lo qual S.S.A. ordenamos, y mandamos, que se pongan

Confer Propositionem 12. ex damnatis ab Alexand. VII. in Decret. 1. die 24. Septemb. 1665.

gan aqui sumariamẽte los casos, y Censuras reservadas mas comunes, y practicables, para que teniendo noticia dellas los Confessores, por ignorancia no vsurpen la facultad que no tienen de absolverlas: Advertiendo, que los casos contenidos en la Bula in Cœna Domini, todos tienen anexa Excomunion reservada à la Sede Apostolica, y que la dicha Bula se pondrà en estas nuestras Constituciones.

CASOS, CVYA ABSOLVCION, Y DE las Censuras que por ellos se incurren, està reservada al Sumo Pontifice por Derecho Comun, y Decretos particulares.

LA absolucion de los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, ò Religioso, con percusion que llegue à ser percusion grave, porque si es leve, està reservada à solos los Obispos con derogacion de Privilegios. *Can. Si quis suadente Diabolo 17. q. 4. Vide Reebos. in collectan. fabr.*

La de los que dan autoridad, y mandan que otros las pongan, ò dan favor, y ayuda, ò consejo para ello. *Cap. Mulieres, §. Illi verò de sent. Excom.*

La del que està excomulgado por Delegado del Papa, si passa vn año despues de la Excomunion dada; porque entonces està reservada al Papa. *Cap. Cũ quis de sent. Excom. in 6. Cap. Quærenti de offic. & potest. Iud. de leg. Cap. Studuisti, de offic. legati.*

La del que fue excomulgado por el Obispo, porque tiene letras falsas del Sumo Pontifice, y no las rompe, ò resigna dentro de veinte dias, que se supiere las tiene; porque entonces el Obispo deve excomulgarlo, y la Excomunion queda reservada al Papa. *Cap. Falsarior. Cap. Dura, §. Adjicientes de crimin. Falsi.*

La de los incendarios, que maliciosamente pegan fuego, no solamente à las Iglesias, (que essos son violadores de la Iglesia,) sino à qualquiera otra cosa; el Obispo, ò la Iglesia los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa. *Cap. Tua Nos de sententent. excom.*

La

Cap. Nuper, Cap. Significavit, de sentent. excom.

La de los Clerigos, que à sabiendas, y de su voluntad, comunican con los excomulgados por el Papa, admitiendolos à los Divinos Oficios; porque los tales Clerigos concurriendo en estas cosas, incurren en Excomunion reservada al Papa, y generalmente qualquiera que comunicàre en el crimen criminoso, que es el crimen porque està puesta la Excomunion, si la tal es reservada al Papa, incurre el que comunica en esse crimen, la misma Censura, reservada tambien al Papa.

Cap. Conquæsti sint eod. tit.

La de los que violentamente quebrantan, y despojan las Iglesias despues de ser *nominatim* denunciados.

Cap. Quicumque eod. tit. in 6.

La de los que agravan, ò hazen mal injuriosamente en los bienes, ò personas proprias, ò conexas de los Juezes, ò Prelados, que dieren Sentencia de Excomunion, ò Suspension, ò Entredicho contra alguno; porque los tales dañadores incurren en Excomunion ipso facto, y si en ella perseveran dos meses, queda reservada al Papa.

Cap. Eos qui eod. tit. in 6.

La de los que aviendo sido absueltos de Excomunion reservada al Papa, con obligacion, y condicion de satisfacer la parte agraviada, ò comparecer delante del Romano Pontifice, sino cumplen la condicion, incurren de nuevo en Excomunion, assimismo reservada al Papa.

Cap. Fœlicis de pœnis in 6.

La de los que hirieren, y persiguieren como enemigos algun Cardenal, y del que acompañàre al que hiziere esto, ò lo mandàre, ò lo tuviere por bien, ò diere favor, ò socorro para ello, ò sabiendolo, lo recogiere, ò defendiere.

Clem. Multor. §. Verum de Hæret.

La de los Inquisidores, ò los que hazen sus vezes, ò en su lugar hazen algun Oficio, si por odio, ò amistad, ò amor, ò ganancia, ò comodidad temporal contra justicia, ò conciencia dexan de proceder contra algunos, contra quienes se deve proceder, ò si por las mismas causas presumen hazer vexacion à alguno, imponiendole crimen de heregia, ò impedimento de su Oficio; porque sino fueren Obispos, incurren en Excomunion reservada al Papa, y

los

los Obiſpos ſuſpenſos por tres años de ſu Oficio.

La de los Clerigos Seculares, ò Religioſos, que inducen à alguno à que haga Voto, Juramento, ò promeſſa de elegir ſepultura en ſu Igleſia, ò que no la mudarà, ſi yà la tuviere elegida. *Clem. Cupientes, §. ſanè.*

La de los que quebrantan el Entredicho de vna de quatro maneras: ò haziendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho, ò convocando publicamente para que oygan Miſſa en tal lugar, principalmente à los excomulgados, ò prohibiendo que los excomulgados, ò entredichos ſalgan de la Igleſia quando ſe han de celebrar los Oficios Divinos, ò ſi el Entredicho, ò excomulgado publico, ſiendo amoneſtado que ſe ſalga de la Igleſia mientras los Divinos Oficios, no quiſiere ſalir. *Clem. Gravis de ſententi. Excom.*

La de los que deſentierran los cuerpos muertos, ò los deſpedaçan para que ſe conſerven, y ſe lleven los hueſſos à otra parte, ſin aguardar à que los conſuma la tierra; pero de eſta Cenſura eſtàn libres los que hazen anotomìas, ò embalſaman los cuerpos. *Extrav. Deteſtandæ 1. de Sepulturis inter Comm.*

La de los que con pacto dan, ò reciben algo por la entrada en Religion, en la qual no ſe comprehende lo que ſe dà por alimentos, ò por renunciacion de legitimas. *Extrav. 1. de Simon.*

La de los Frayles Mendicantes, que ſe paſſan à Religiones no Mendicantes, (excepto à los Cartuxos,) y los que los reciben ſin licencia del Papa. *Extrav. Viam ambitioſæ de Regul.*

La de los que abſuelven de caſos reſervados al Papa, ò de los cinco Votos, que à èl eſtàn reſervados, ſi eſto lo hizieren en virtud de algunos Privilegios, que eſtuvieren revocados. *Extravag. Etſi Dominici de Pœnit. & remiſſ.*

La de los que temerariamente preſumieren dezir, que es heregia, ò pecado mortal dezir, que Nueſtra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario. *Extravag. Grave nimis de Reliq. & vener. Sanctor. Tridentin. ſeſſ. 5. in Decr. de peccat. orig. §. vlt.*

La de los que en la Curia Romana dan, ò prometen algo por alcançar lo que pretenden, ora ſea materia de gracia, ora de Juſticia. *Extravag. Excommunicamus de ſententia Excom.*

La de los que cometen Symonia confidencial, dando, ò recibiendo algun Beneficio, y con confiança que lo han de bolver, ò entero, ò parte de los fruros, ò darlo à alguna persona, y la de los que incurriendo suspension, por aver admitido indevidamente algun Beneficio, exercitan el acto de que estàn suspensos.

Pius V. in Bulla que incipit: Inter exhibitas 87. Similem edidit Pius IV. in Bulla, quæ incipit: Romanum Pontificem 113.

La de los que presumen vsurpar qualesquier bienes, derechos, rentas, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò Regular, ò de otros lugares pios, ò impiden que los legitimos dueños lo perciban.

Concil. Trid sess. 22. cap. 11. de Reform.

La de los Religiosos de qualquier Orden, que sin licencia del Cura administran los Sacramentos de la Extrema-Vncion, Eucharistia, y Matrimonio, y absuelven à los Excomulgados por Derecho, sino es en los casos que el mismo Derecho lo concede, ò por Privilegios de la Sede Apostolica. Y de los que assimismo absuelven de las Censuras reservadas en las Synodos Provinciales, ò Diocesanas. Y en quanto à los Sacramentos de Extrema-Vncion, y Eucharistia no se comprehenden los casos de necessidad vrgente en ausencia del Cura.

Clement. Religiosi de Privil.

La de los que cometen Symonia, dando, ò recibiendo algo, y de los medianeros en dar, ò recibir algo Symoniacamente por Orden, ò Beneficio.

Extravag. Cum detestabile de Simon.

La de los que admiten Desafio, ò le executan, ò le ayudan, ò cooperan, ò de industria le miran; ora sea publico, ò solemne, ò particular, Y el que muriere en Desafio, carece de Ecclesiastica Sepultura, que no se le ha de dar, aunque muestre señales de contricion, si muriere sin primero ser absuelto.

Pius IV. in Bulla, quæ incipit: Ea quæ 25. Gregor. XIII. in Bulla, quæ incipit: Ad tollendum 82.

La de qualquier persona por ilustre que sea, que à algun Inquisidor, Comissario, Abogado, Procurador, Notario, ù otro Fiscal, ò Ministro del Santo Oficio de la Inquisicion, ò al acusador, denunciador, ò testigo, que en causa de la Fè ha dicho su testimonio, ò es llamado para ello, matàre, hiriere, ò amedrentàre, ò maltratàre, ò saqueàre, ò

Pius V. in Bulla, que incipit: Si de protegendis 83.

que-

quemàre las Igleſias,caſas,ò las obras publicas, ò particulares de dicho Santo Oficio,ò de ſus Miniſtros, ò quemàre, ò con engaño, ò violencia hurtare los Libros, Letras, Proceſſos, Regiſtros, Protocolos, Eſcrituras, traslados, ù otros inſtrumentos publicos,ò particulares, donde quiera que eſtèn, ò quebrantàre la Carcel publica , ò particular, ſoltando, ò ſacando los preſos, ò prohibiere q̃ no ſe prendã,ù ocultare al que deſpues de preſo ſe huyò, ò haziendo que huya,ò en otra manera ayudàre con favor, ò conſejo, publica,ò ſecretamente.

La de las Monjas que ſalieren de ſus Monaſterios,aunque ſea para curarſe,ſino es por cauſa de grande incendio, lepra , ò peſte , (y eſto con licencia del Ordinario.) Y la de las que con tal licencia ſalieren,ſi eſtàn fuera mas tiempo del neceſſario , y de lo que ſe dà licencia, ſino es en el modo dicho,y de las perſonas que las acompañan, y reciben en ſus caſas ; Y la de las mugeres , ò ſeculares , que entran en los Monaſterios de los Religioſos , ò Religioſas.

Pius V. in Bulla, quæ incipit: Regularium Perſonarum 23. & Gregorius XIII. in Bulla , quæ incipit: Vbi gratiæ 36.

La de los Canonigos,Governadores, y otros Oficiales, que al tiempo de admitir en ſus Igleſias, ù Oficios de Republica,à algunos,les compelen à jurar coſas illicitas,impoſsibles, y dañoſas à la libertad de la Igleſia,ò contrarias à los Decretos del Santo Concilio de Trento.

Gregorius XIII. in Bulla , quæ incipit: Inter Apoſtolicas 103.

La de los que ordenan , ò ſon ordenados por Symonia, por dinero,precio,ò premio alguno.

Extravag. Cum deteſtabile de Simon.

La de los que defienden qualquiera de las propoſiciones reprobadas modernamente por la Sede Apoſtolica.

Ex Decretis,quæ infrà dantur.

La de los que no denuncian en el Santo Tribunal de la Inquiſicion à los ſoſpechoſos en la Fè , ò ſolicitan en las confeſsiones à ſus penitentes.

Alexand. VII. in Bulla edita 8. Iulij 1660.

Y porque hallamos grave controverſia entre los Doctores ſobre quien puede abſolver de las Cenſuras impueſtas por el Derecho, en las quales no ſe reconoce expreſſa

reſervacion, y los de mejor ſentir afirman, que eſtas de ſu naturaleza quedan reſervadas à los Obiſpos Dioceſanos, concediendo otros generalmente facultad de abſolverlas à qualquiera Confeſſor: Y porque deſeamos aſſegurar las conciencias de nueſtros Subditos, quitando todo embaraço del camino eſpiritual, ſin que ſe ponga en contingencia lo que es tan importante à la ſalvacion, para remover los eſcrupulos, que de dichas opiniones ſe pueden originar: Por la preſente Conſtitucion Synodal damos facultad plenaria, en la forma que por Derecho la tenemos, à todos, y qualeſquiere Confeſſores legitamente aprobados, para que puedan abſolver à los Fieles de nueſtro Arçobiſpado, que con ellos ſe confeſſaren, de las Cenſuras en que huvieren incurrido en el Derecho, y Sacros Canones, cuya abſolucion à Nos tacita, y à ninguno expreſſamente ſe reſerva.

Y aſsimiſmo declaramos, que por aver expreſſado los ſobredichos caſos, no es nueſtra intencion innovar coſa alguna de lo que ſegun Derecho, y coſtumbre procediere.

Y porque el Santo Concilio de Trento dà facultad à los Prelados, para que en el Fuero de la conciencia puedan diſpenſar en la irregularidad, y ſuſpenſion, que proviene de pecado oculto, excepto la que ſe incurre por el homicidio voluntario, y las que eſtàn deducidas al Fuero contencioſo, y para que puedan abſolver de los pecados ocultos, y Cenſuras à ellas anexas, aunque ſean reſervadas à la Sede Apoſtolica, à qualeſquiera Subditos ſuyos en ſu Dioceſi, en el Fuero tambien de la conciencia: Y aſsimiſmo por Derecho comun, y Sagrados Canones, ſe concede à dichos Prelados poder, y facultad para abſolver de los caſos, y Cenſuras reſervadas à la Sede Apoſtolica, aunque ſean publicos, quando las perſonas, que los incurrieren, tienen algun impedimento perpetuo, que les impida el comparecer ante ſu Santidad, para ſer abſueltos, lo adver-

timos

timos aqui à los Curas, para que oportunamente lo hagan ſaber à ſus Feligreſes.

LOS CASOS RESERVADOS A NOS, y à nueſtros Succeſſores.

VSando del Derecho proprio de nueſtra Dignidad, declarado, y confirmado por el Santo Concilio de Trento, y conformandonos con los caſos, que reſervaron nueſtros Predeceſſores, y de nuevo Nos reſervamos. S.S.A. Eſtatuimos, y ordenamos queden reſervados à Nos, y à nueſtros Succeſſores, los ſiguientes. *Trident. ſeſſ. 14. c. 7. D. Fr. Iuan Cebrian, tit. 28. Conſt. 7. folio 127.*

1 Diſpenſacion de Votos, y Juramentos.

2 Diſpenſacion con el que deſpues de hecho Voto ſimple de Caſtidad, ò Religion, ſe casò para pedir el debito, en lo que es permitido à los Obiſpos.

3 Diſpenſar con el que deſpues de caſado conociò carnalmente à parienta de ſu muger, y ſi es muger à pariente de ſu marido, en lo que es permitido à los Obiſpos.

4 Poner manos violentas en Clerigo, ò Religioſo, quando no es reſervada al Papa.

5 Poner manos violentas con injuria notable en los Padres.

6 La blasfemia publica, y notoria.

7 Incendio de Lugares Sagrados, caſas, mieſes, y heredades, y el que lo aconſejàre, y para ello diere favor, ò ayuda.

8 El pecado grave, que merece penitencia publica, con la ſolemnidad del Derecho.

9 El homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro.

10 La falſia de Eſcrituras, ateſtiguar falſo, que es dezir mentira, ò callar la verdad el interrogado legitimamente por Juez competente.

11 Rapto de Virgenes.

12 Abor-

12 Aborto procurado, y seguido su efecto.
13 Incesto en primero, y segundo grado.
14 Copula con hija de confesion.
15 Retencion de Diezmos, y Primicias.
16 Magia, hechizeria, supersticion, y abuso de cosas Sagradas.

De los quales ningun Confessor, aunque sea de los Regulares, ò essemptos, puede absolver, sino fuere en virtud del Privilegio de la Bula de la Santa Cruzada, ò de licencia, y facultad nuestra. Y si la remission, ò comparencia ante Nos para la absolucion fuere gravosa à los penitentes, permitiendolo ellos, y en su nombre, pida el Confessor facultad para absolverlos, la qual no pueda delegarla à otro, si en ella no se expresàre esta circunstancia.

Constitucion IX.

DE LAS PROPOSICIONES condenadas modernamente por la Sede Apostolica.

MVCHAS de las Proposiciones, que han corrido hasta aora con la opinion de algunos Autores, que las han escrito, y defendido, estàn modernamente reprobadas por la Santa Sede Apostolica, con que de ninguna manera pueden yà seguirse, ni defenderse, y para que por ignorãcia de su condenacion, no las sigan, ni practiquen los Confessores, en grave perjuizio de las Almas, y para que puedan mas facilmente tenerlas en pronto, y apartarse de su Doctrina, S. S. A. mandamos inferirlas, y son las siguientes.

FERIA

FERIA V. DIE VIGESIMA QVARTA Septembris 1665.

IN Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coram S. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VII. ac Eminentissimis, & Reverendissimis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

§. 1. *Sanctissimus D. N. audivit non sine magno animi sui mœrore complures opiniones Christianæ disciplinæ relaxativas, & animarum pernitiem inferentes, partim antiquatas iterùm suscitari, partim noviter prodire, & summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis excrescere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus, modus opinandi irrepsit, alienus omninò ab Evangelica simplicitate, Sanctorumque Patrum Doctrina, & quem si pro recta regula Fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela. Quare ne ullo unquam tempore viam salutis, quam Suprema Veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam esse definivit, in animarum pernitiem dilatari, seu verius perverti contingeret, idem Sanctissimus D. N. ut oves sibi creditas ab eiusmodi spatiosa, lataque, per quam itur ad perditionem, viâ, pro Pastorali solicitudine in rectam semitam evocaret, earumdem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, & Reverendissimis DD. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus seriò commisit: qui tantum negotium strenuè aggressi, eique sedulò incumbentes, & maturè discussis usque ad hanc diem infrascriptis propositionibus super unaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitati suæ sigillatim exposuerunt.*

Propositio prima: Homo nullo unquam vitæ suæ tempore,

re, tenetur elicere actum fidei, spei, & charitatis ex vi præceptorum Divinorum ad eas virtutes pertinentium.

2 Vir equestris ad duellum provocatus, potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.

3 Sententia asserens Bullam Cœnæ solùm prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est anno 1629. 18. Julij in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est.

4 Prælati Regulares possunt in Foro conscientiæ, absolvere quoscumque Sæculares ab hæresi occulta, & ab excommunione propter eam incursa.

5 Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris denunciare, si probare non possis.

6 Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit Pœnitenti chartam, posteà legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proinde non est denunciandus.

7 Modus evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis est, si sollicitatus confiteatur cum sollicitante; hic potest ipsum absolvere absque onere denuntiandi.

8 Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, applicando petenti partem, etiam specialissimam, fructus ipsimet celebranti correspondentem, idque post Decretum Vrbani VIII.

9 Post Decretum Vrbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi retenta.

10 Non est contra iustitiam pro pluribus Sacrificijs stipendium accipere, & Sacrificium unum offerre; nec etiam est contra fidelitatem, etiam si promittam promissione, etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offeram.

11 Peccata in confessione omissa, seu oblita, ob instans

periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.

12 *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtentâ ad id Episcoporum facultate.*

13 *Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari Episcopo præsentato, sed ab eo iniustè reprobato.*

14 *Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.*

15 *Pœnitens propria authoritate substituere alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.*

16 *Qui Beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.*

17 *Est licitum Religioso, vel Clerico calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem occidere, quando alius modus defendendi non suppetit; uti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publicè, & coram gravissimis viris prædicta impingere, nisi occidatur.*

18 *Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Iudicem, à quo iniqua certò imminet Sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare.*

19 *Non peccat Maritus occidens propriâ authoritate uxorem in adulterio deprehensam.*

20 *Restitutio à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis, eò quòd sit pœna.*

21 *Habens Capellaniam collativam, aut quod vis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si officium per alium recitet.*

22 *Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, pecunia intervenient, non exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.*

23 *Frangens ieiunium Eccleſiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, niſi ex contemptu, vel inobedientiâ hoc faciat, puta quia non vult ſe ſubijcere præcepto.*

24 *Molities, ſodomia, & beſtialitas ſunt peccata eiuſdem ſpeciei infimæ, ideòque ſufficit dicere in confeſsione, ſe procuraſſe pollutionem.*

25 *Qui habuit copulam cum ſoluta, ſatisfacit confeſſionis præcepto dicens: commiſsi cum ſoluta grave peccatum contra caſtitatem, non explicando copulam.*

26 *Quando litigantes habent pro ſe opiniones æquè probabiles, poteſt Iudex pecuniam accipere pro ferenda ſententia in favorem vnius præ alio.*

27 *Si liber ſit alicuius Iunioris, & Moderni, debet opinio cenſeri probabilis, dum non conſtet reiectam eſſe à Sede Apoſtolica tanquam improbabilem.*

28 *Populus non peccat, etiamſi abſque vlla cauſa, non recipiat legem à Principe promulgatam.*

§. 2. *Quibus peractis, dum ſimilium propoſitionum examini cura, & ſtudium impenditur, intereà idem Sanctiſsimus, re maturè conſideratâ, ſtatuit, & decreuit, prædictas propoſitiones, & vnamquamque ipſarum, vt minimum tanquam ſcandaloſas eſſe damnandas, & prohibendas, ſicut eas damnat, ac prohibet: ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuiſim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam diſputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, niſi forſan impugnando, ipſo facto incidat in excõmunicationem, à qua non poſsit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quocumque etiam Dignitate fulgente, niſi à pro tempore exiſtente Romano Pontifice abſolui.*

§. 3 *Inſuper diſtrictè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & ſubinterminatione Diuini iudicij, prohibet omnibus Chriſti fidelibus cuiuſcumque conditionis, Dignitatis, ac ſtatûs, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsimâ notâ dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum, ad praxim deducant.*

FERIA

FERIA V. DIE DECIMA OCTAVA Martij 1666.

IN Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & vniuerſalis Inquiſitionis, habitâ in Palatio Apoſtolico Montis Quirinalis, coram Sanctiſſimo D. N. D. Alexandro, Diuinâ Prouidentiâ Papâ VII. ac Eminentiſſimis, & Reuerendiſſimis DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana adverſus hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus, à Sancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatis.

§. 1. *Sanctiſſimus Dominus noſter poſt latum Decretum die 24. Septembris proximè elapſi, quo viginti octo Propoſitiones damnatæ fuerunt, examinatis ſedulò, & accuratè vſque ad hanc diem infraſcriptis alijs quadrageſimum quintum numerum implentibus, per plures in Sacra Theologia Magiſtros, ac per Eminentiſſimos, & Reuerendiſſimos DD. Cardinales adverſus hæreticàm pravitatem Generales Inquiſitores, eorum ſuffragia ſiggillatim ſuper vnaquaque ipſarum audivit.*

Propoſitio 29. In die ieiunij, qui ſæpiùs modicum quid comedit, etſi notabilem quantitatem in ſine comederit, non frangit ieiunium.

30 *Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, ſunt excuſati ab obligatione ieiunij, nec debent ſe certificare, an labor ſit compatibilis cum ieiunio.*

31 *Excuſantur abſolutè à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt æquitando, vtcumque iter agant, etiam ſi iter neceſſarium non ſit, & etiam ſi iter vnius diei conficiant.*

32 *Non eſt evidens, quod conſuetudo non comedendi ova, & lacticinia in Quadrageſima obliget.*

33 *Reſtitutio fructuum ob omiſſionem horarum, ſupleri poteſt per quaſcumque elemoſynas, quas anteà Beneficiarius de fructibus ſui Beneficij fecerit.*

34 *In die Palmarum recitans Officium Paschale satisfacit præcepto.*

35 *Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præsenti, & crastino.*

36 *Regulares possunt in foro conscientiæ vti Privilegijs suis, quæ sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum.*

37 *Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocatæ à Paulo V. hodie sunt revalidatæ.*

38 *Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali confitendi quamprimùm, est consilium, non præceptum.*

39 *Illa particula, quamprimùm, intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur.*

40 *Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantùm veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, seclusso periculo consensûs ulterioris, & pollutionis.*

41 *Non est obligandus concubinarius ad eijciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgò,* regalo, *dum defficiente illò, nimis ægrè ageret vitam, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficilè inveniretur.*

42 *Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem, usque ad certum tempus.*

43 *Annuum Legatum pro Anima relictum, non durat plusquam per decem annos.*

44 *Quoad forum conscientiæ, Reo correpto, eiusque contumatia cessante, cessant Censuræ.*

45 *Libri prohibiti, donec expurgentur, possunt retineri usque dum adhibitâ diligentiâ corrigantur.*

§. 2 *Quibus maturè pensatis, idem Sanctissimus statuit, ac decrevit prædictas propositiones, & unamquamque ipsarum ut minimum tanquam scandalosas, esse damnan-*

das,

das, & prohibendas, ſicut eas damnat, ac prohibet, ita vt quicumque illas aut coniunctim, aut diuiſim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis, etiam diſputatiuè, publicè, aut priuatim tractaverit, niſi forſan impugnando, ipſo facto incidat in excommunicationem, à qua non poſsit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam Dignitate fulgente, niſi à pro tempore exiſtente Romano Pontifice abſolui.

§. 3 *Inſuper diſtrictè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & ſubinterminatione Diuini judicij prohibet omnibus Chriſti Fidelibus, cuiuſcumque conditionis, Dignitatis, ac ſtatûs, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsimâ notâ dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.*

FERIA V. DIE SECVNDA MARTII ANNI Domini 1679.

IN Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Vniverſalis Inquiſitionis, habita in Palatio Apoſtolico Vaticano, coram S. D. N. D. Innocentio Diuina Prouidentia Papa XI. ac Eminentiſsimis, & Reverendiſsimis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana adverſus hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus à Sancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatis.

Sanctiſsimus Dominus noſter Innocentius Papa Vndecimus prædictus, ovium, ſibi à Deo creditarum ſaluti, ſedulò incumbens, & ſalubre opus in ſegregandis noxijs Doctrinarum paſcuis, ab innoxijs, à fælicis recordationis Alexandro Septimo Prædeceſſore ſuo inchoatum, proſequi volens, plurimas propoſitiones, partim ex diverſis, vel libris, vel theſibus, ſeu ſcriptis excerptas, & partim noviter adinventas Theologorum plurium examini, & deinde Eminentiſsimis, & Reverendiſsimis DD. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus ſubiecit. Quibus propoſitionibus, ſedulò, & accuratè ſæpiùs diſcuſsis, eorundem Eminentiſsimorum Cardinalium, & Theologorum votis

per

per Sanctitatem ſuam auditis. Idem Sanctiſſimus Dominus noſter, re poſteà maturè conſideratâ, ſtatuit, & decrevit pronunc ſequentes propoſitiones, & unamquamque ipſarum, ſicut iacent, ut minimum tanquam ſcandaloſas, & in praxi perniciosas eſſe damnandas, & prohibendas, ſicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas ſua per hoc Decretum, alias propoſitiones in ipſo non expreſſas, & Sanctitati ſuæ quomodolibet ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas, ullatenùs approbare.

Prima propoſitio. Non eſt illicitum in Sacramentis conferendis ſequi opinionem probabilem de valore Sacramenti relicta tutiore, niſi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc ſententia probabili tantùm utendum non eſt in collatione Baptiſmi, Ordinis, Sacerdotalis, aut Epiſcopalis.

2 *Probabiliter exiſtimo Iudicem poſſe iudicare iuxta opinionem etiam minùs probabilem.*

3 *Generatim, dum probabilitate ſive intrinſecâ, ſive extrinſecâ quantumvis tenui, modò à probabilitatis finibus non exeatur, conſiſti aliquid agimus, ſemper prudenter agimus.*

4 *Ab infidelitate excuſabitur infidelis non credens, ductus opinione minùs probabili.*

5 *An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei ſemel tantùm in vita eliceret, condemnare non audemus.*

6 *Probabile eſt, ne ſingulis quidem rigorosè quinquenijs per ſe obligare præceptum Charitatis erga Deum.*

7 *Tunc ſolùm obligat, quando tenemur iuſtificari, & non habemus aliam viam, quâ iuſtificari poſſumus.*

8 *Comedere, & bibere uſque ad ſatietatem, ob ſolam voluptatem, non eſt peccatum; modò non obſit valetudini; quia licitè poteſt appetitus naturalis ſuis actibus frui.*

9 *Opus coniugij ob ſolam voluptatem exercitum, omni pœnitùs caret culpâ, ac deffectu veniali.*

10 *Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.*

11 *Præ-*

11 *Præcepto proximum diligendi ſatisfacere poſſumus per ſolos actus externos.*

12 *Vix in Sæcularibus invenies, etiam in Regibus ſuperfluum ſtatui; & ita vix aliquis tenetur ad elemoſynam, quando tenetur tantùm ex ſuperfluo ſtatui.*

13 *Si cum debita moderatione facias, potes abſque peccato mortali de vita alicuius triſtari, & de illius morte naturali gaudere, illam ineffi caci affectu petere, & deſiderare, non quidem ex diſplicentia perſonæ, ſed ob aliquod temporale emolumentum.*

14 *Licitum eſt abſoluto deſiderio cupere mortem Patris; non quidem vt malum Patris, ſed vt bonum concupientis, quia nimirum ei obventura eſt pinguis hæreditas.*

15 *Licitum eſt Filio gaudere de parricidio Patris à ſe in ebrietate perpetrato propter ingentes divitias, inde ex hæreditate conſecutas.*

16 *Fides non cenſetur cadere ſub præcepto ſpeciali, & ſecundùm ſe.*

17 *Satis eſt, actum Fidei ſemel in vita elicere.*

18 *Si à poteſtate publica quis interrogetur, Fidem ingenuè confiteri, vt Deo, & Fidei, glorioſum conſulo tacere, vt peccaminoſum per ſe non damno.*

19 *Voluntas non poteſt efficere, vt aſſenſus fidei in ſe ipſo ſit magis firmus, quàm mereatur pondus rationum ad aſſenſum impellentium.*

20 *Hinc poteſt quis prudenter repudiare aſſenſum, quem habebat ſupernaturalem.*

21 *Aſſenſus Fidei ſupernaturalis, & vtilis ad ſalutem, ſtat cum notitia ſolùm probabili revelationis: immò cum formidine, qua quis formidet, ne non ſit locutus Deus.*

22 *Non niſi Fides vnius Dei neceſſaria videtur neceſsitate medij, non autem explicita Remuneratoris.*

23 *Fides latè dicta, ex teſtimonio creaturarum, ſimilive moti vo ad iuſtificationem ſufficit.*

24 *Voca-*

24 *Vocare Deum in teſtem mendatij leuis, non eſt tanta irreuerentia propter quam velit, aut poſsit damnare hominem.*

25 *Cum cauſa licitum eſt iurare, ſine animo iurandi, ſiue res ſit leuis, ſiue grauis.*

26 *Si quis vel ſolus, vel corã alijs, ſiue interrogatus, ſiue propria ſponte, ſiue recreationis causâ, ſiue quocunque alio fine iuret, ſe non feciſſe aliquid, quod re vera fecit; intelligendo intra ſe aliquid aliud, quod non fecit; vel aliam viam, ab ea in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, re verâ non mentitur, nec eſt periurus.*

27 *Cauſa iuſta vtendi his amphibologijs eſt, quoties ſit neceſſarium, aut vtile ad ſalutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis occultatio cenſeatur tunc expediens, & ſtudioſa.*

28 *Qui mediante commendatione, vel munere ad Magiſtratum, vel Officium publicum promotus eſt, poterit cum reſtrictione mentali præſtare iuramentum, quod de mandato Regis à ſimilibus ſolet exigi non habito reſpectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.*

29 *Vrgens metus grauis eſt cauſa iuſta Sacramentorum adminiſtrationem ſimulandi.*

30 *Fas eſt viro honorato occidere inuaſſorem, qui nititur calumniam inferre, ſi aliter hæc ignominia vitari nequit: idem quoque dicendum, ſi quis impingat alapam, vel fuſte percutiat, & poſt impactam alapam, vel ictum fuſtis fugiat.*

31 *Regulariter occidere poſſum furem pro conſeruatione vnius aurei.*

32 *Non ſolùm licitum eſt defendere, defenſione occiſiua, quæ actu poſsidemus, ſed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos poſſeſſuros ſperamus.*

33 *Licitum eſt tàm hæredi, quàm Legatario contra iniuſtè impedientem, ne vel hæreditas adeatur, vel Legata ſoluantur ſe taliter defendere, ſicut & ius habenti in Cathe-*

dram,

dram, vel Præbendam, contra eorum poſſeſsionem iniuſtè impedientem.

34 Licet procurare abortum ante animationem fœtûs, ne puella deprehenſa gravida occidatur, aut infametur.

35 Videtur probabile, omnem fœtum, quando in vtero eſt, carere Anima Rationali, & tunc primum incipere eamdem habere, cùm paritur; ac conſequenter dicendum erit, in nullo abortu homicidium committi.

36 Permiſum eſt furari, non ſolum in extrema neceſsitate, ſed etiam in gravi.

37 Famuli, & Famulæ domeſticæ poſſunt occultè hæris ſuis ſubripere ad compenſandam operam ſuam, quam maiorem iudicant ſalario quod recipiunt.

38 Non tenetur quis ſub pœna peccati mortalis reſtituere quod ablatum eſt per pauca furta, quantumcumque ſit magna ſumma totalis.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad reſtitutionem iſtius damni illati.

40 Contractus Mohatra licitus eſt, etiam reſpectu eiuſdem Perſonæ, & cum contractu retrovenditionis prævio inito, cum intentione lucri.

41 Cum numerata pecunia pretioſior ſit numeranda, & nullus ſit, qui non maioris faciat pecuniam præſentem, quam futuram, poteſt creditor aliquid vltra ſortem à mutuataria exigere, & eo titulo ab vſura excuſari.

42 Vſura non eſt, dum vltra ſortem aliquid exigitur, tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum; ſed ſolùm ſi exigatur, tanquam ex iuſtitia debitum.

43 Quid ni; non niſi veniale ſit, detrahentis authoritatem magnam ſibi noxiam falſo crimine elidere?

44 Probabile eſt non peccare mortaliter, qui imponit falſum crimen alicui, vt ſuam iuſtitiam, & honorem defendat; & ſi hoc non ſit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

45 *Dare temporale pro ſpirituali, non eſt Symonia, quando tẽporale non datur tanquam pretium, ſed dumtaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiẽdi ſpirituale, vel etiã quando tẽporale ſit ſolũ gratuita cõpenſatio pro ſpirituali, aut è contrà.*

46 *Et id quoque locum habet, etiam ſi temporale ſit principale motivum dandi ſpirituale; immò etiam ſi ſit finis ipſius rei ſpiritualis ſicut illud pluris æſtimetur, quàm res ſpiritualis.*

47 *Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicãtes mortaliter peccare; qui niſi quos digniores, & Eccleſiæ magis utiles ipſi iudicaverint, ad Eccleſias promovent; Concilium, vel primò videtur per hoc digniores, non aliud ſignificare velle, niſi Dignitatem eligendorum, ſumpto comparativo pro poſitivo; vel ſecũdò locutione minùs propria, ponit digniores, vt excludat indignos, non verò dignos; vel tantùm loquitur tertiò, quando ſit concurſus.*

48 *Tàm clarum videtur, fornicationem ſecundùm ſe nullam involvere malitiam, & ſolùm eſſe malam, quia interdicta, vt contrarium omninò rationi diſſonum videatur.*

49 *Molities iure naturæ prohibita non eſt; vnde ſi Deus eam non interdixiſſet, ſæpè eſſet bona, & aliquando obligatoria ſub mortali.*

50 *Copula cum coniugatâ, conſentiente marito, non eſt adulterium; ideòque ſufficit in confeſsione dicere ſe eſſe fornicatum.*

51 *Famulus, qui ſubmiſsis humeris ſcienter adiuvat hærũ ſuum aſcendere per feneſtras ad ſtuprandam Virginem, & multotiès eidem ſubſervit, defferendo ſchalam, aperiendo ianuam, aut quid ſimile cooperando, non peccat mortaliter, ſi id faciat metu notabilis detrimenti; puta ne à Domino malè tractetur, ne torvis oculis aſpiciatur, ne domo expellatur.*

52 *Præceptum ſervandi Feſta non obligat ſub mortali, ſepoſito ſcandalo, ſi abſit contemptus.*

53 *Satisfacit præcepto Eccleſiæ de audiendo Sacro, qui duas eius partes, immò quatuor ſimul à diverſis celebrantibus audit.*

54 *Qui*

54 *Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.*

55 *Præcepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.*

56 *Frequens Confessio, & Communio, etiam in his, qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.*

57 *Probabile est sufficere attritionem naturalem, modò honestam.*

58 *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem.*

59 *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantùm confessos, ratione magni concursûs pœnitentium, qualis verbi gratia, potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut Indulgentiæ.*

60 *Pœnitenti, habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, si emmendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodò ore proferat se dolere, & proponere emmendationem.*

61 *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quin imò directè, & ex proposito quærit, aut ei se ingerit.*

62 *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendæ occurrit.*

63 *Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi, pro bono spirituali, vel etiam temporali nostro, vel proximi.*

64 *Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum Fidei, & etiam per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi.*

65 *Sufficit illa Mysteria semel credidisse.*

Quicumque autem cuiusvis conditionis, statûs, & Dignitatis illas, vel illarum aliquam, aut coniunctim, vel divisim,

defenderit, ediderit, aut de eis disputativè publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam Dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

§. 3 *Insuper districtè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & subinterminatione Divini judicij prohibet omnibus Christi Fidelibus, cuiuscumque conditionis, Dignitatis, ac statûs, etiam speciali, & specialissimâ notâ dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.*

Tandem, ut iniuriosis contentionibus Doctores, seu Scolastici, aut alij quicumque imposterum se abstineant, & ut paci, & charitati consulatur, idem Sanctissimus, in virtute Sanctæ Obedientiæ, eis præcipit, ut tàm in Libris imprimendis, ac manu scriptis, quàm in Thesibus, disputationibus, aut Prædicationibus, caveant ab omni Censura, & nota, necnon à quibuscumque convitijs contra eas Propositiones, quæ adhuc inter Catholicos, hinc inde controvertuntur; donec à Sancta Sede recognitæ super ijsdem Propositionibus iudicium proferatur.

FERIA V. DIE VIGESIMA QVARTA Augusti 1690.

IN Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coram S.D.N.D. Alexandro Divina Providentia Papa VIII. ac Eminentissimis, & Reverendissimis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus Dominus noster Alexander Papa VIII. non sine magno animi sui mœrore audivit duas Thesses, seu Propositiones, unam denuò, & in maiorem Fidelium perniciem suscitari, alteram de novo erumpere; & cum sui Pasto-

ra-

ralis Officij munus sit, oves sibi creditas à noxijs pascuis avertere, & ad salutaria semper dirigere, dictarum Thesium, sive Propositionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, & Reverendissimis DD. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus sedulò commisit, qui pluries re maturè discussâ, infrascriptis Thesibus, seu Propositionibus super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitati suæ singillatim exposuerunt.

Prima. Bonitas obiectiva consistit in convenientia obiecti cum natura rationali: formalis verò in conformitate actûs cum regula morum. Ad hoc sufficit vt actus moralis tendat in finem vltimum interpretativè. Hunc homo non tenetur amare, neque in principio, neque in decursu vitæ suæ moralis.

2 Peccatum Philosophicum, seu morale est actus humanus disconveniens naturæ rationali, & rectæ rationi. Theologicum verò, & mortale est transgressio libera Divinæ Legis. Philosophicum quantumvis grave in illo, qui Deum, vel ignorat, vel de Deo actu non cogitat, est grave peccatum, sed non est offensa Dei, neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei, neque æternâ pœnâ dignum.

Quibus peractis Sanctissimus omnibus plenè, & maturè consideratis primam Thesem, seu Propositionem declaravit hæreticam, & vti talem damnandam, & prohibendam esse, sicuti damnat, & prohibet sub Censuris, & pœnis contra hæreticos, & eorum fautores in iure expressis; Secundam Thesem, seu Propositionem declaravit scandalosam, temerariam, piarum aurium offensivam, & erroneam, & vti talem damnandam, & prohibendam esse, sicuti damnat, & prohibet, ita vt quicumque illam docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excõmunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quo-

cumque

cumque etiam Dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

§. 3 *Insuper districtè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & subinterminatione Divini iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, Dignitatis, ac statûs, etiam speciali, & specialissimâ notâ dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum, ad praxim deducant.*

FERIA V. DIE DECIMA SEPTIMA Decembris 1690.

IN *Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & universalis Inquisitionis, habitâ in Palatio Apostolico Vaticano, coram Sanctissimo D. N. D. Alexandro, Divinâ Providentiâ Papa VIII. ac Eminentissimis, & Reverendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.*

Sanctissimus Dominus noster Alexander, Divina Providentia Papa VIII. prædictus, pro Pastorali cura ovium à Christo Domino sibi commissa, de earum salute sollicitus, vt in offenso gradu per rectas semitas possint incedere, & pascua nimiùm perniciosa in pravis Doctrinis exhibita vitare, vnius supra triginta propositionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reverendissimis DD. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, commisit, qui tantum negotium diligenter aggressi, eique sedulò, ac pluries incumbentes super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitati suæ siggillatim detulerunt:

1 *In statu naturæ lapsæ ad peccatum mortale, & demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium, ac liberum fuit in causa sua, peccato originali, & voluntate Adami peccantis.*

2 *Tametsi*

2 *Tametsi detur ignorantia invincibilis iuris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa, non excusat à peccato formali.*

3 *Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabiliſsimam.*

4 *Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis electis, sed pro omnibus, & solis fidelibus.*

5 *Pagani, Iudei, Hæretici, alijque huius generis nullum omninò accipiunt à Iesu Christo influxum, adeòque hinc rectè inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermem sine gratia omni sufficienti.*

6 *Gratia sufficiens statui nostro non tàm vtilis, quàm pernicioſa est, sic vt proinde meritò possimus petere, à gratia sufficienti libera nos Domine.*

7 *Omnis humana actio deliberata, est Dei dilectio, vel Mundi; si Dei, charitas Patris est; si Mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.*

8 *Necesse est infidelem in omni opere peccare.*

9 *Re vera peccat, qui odio habet peccatum merè ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura sine vllo ad Deum offensum respectu.*

10 *Intentio quâ quis detestatur malum, & prosequitur bonum, merè vt celestem obtineat gloriam non est recta, nec Deo placens.*

11 *Omne quod non est ex Fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.*

12 *Quando in magnis peccatoribus defficit omnis amor, defficit etiam Fides, & etiam si videantur credere, non est Fides Divina, sed humana.*

13 *Quisquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si caruerit, vitio non caret, quoties intuitu, licèt beatitudinis operatur.*

14 *Timor gehennæ non est supernaturalis.*

15 *Attritio, quæ gehennæ, & pœnarum metu concipitur sine dilectione benevolentiæ Dei propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.*

16 Or-

16 *Ordinem præmittendi ſatisfactionem abſolutioni induxit, non pollitia, aut inſtitutio Eccleſiæ, ſed ipſa Chriſti Lex, & præſcriptio naturæ rei, id ipſum quodammodo dictans.*

17 *Per illam praxim mox abſolvendi ordo pœnitentiæ eſt inverſus.*

18 *Conſuetudo moderna quo ad adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiam ſi eam plurimorum hominum ſuſtentet authoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominùs ab Eccleſia non habetur pro uſu, ſed abuſu.*

19 *Homo debet agere totâ vitâ pœnitentiam pro peccato originali.*

20 *Confeſsiones apud Religioſos factæ, pleræque vel ſacrilegæ ſunt, vel invalidæ.*

21 *Parrochianas poteſt ſuſpicari de Mendicantibus, qui elemoſynis communibus vivunt de imponendo nimis levi, & incongruâ pœnitentiâ, ſeu ſatisfactione, ob quæſtum, ſeu lucrum ſubſidij temporalis.*

22 *Sacrilegi ſunt iudicandi, qui ius ad Communionem percipiendam prætendunt, antequam condignam de delictis ſuis pœnitentiam egerint.*

23 *Similiter arcendi ſunt à Sacra Communione, quibus nondum ineſt amor Dei puriſsimus, & omnis mixtionis expers.*

24 *Oblatio in Templo, quæ fiebat à Beata Virgine Maria in die Purificationis ſuæ per duos pullos columbarum, unum in holocauſtum, & alterum pro peccatis, ſufficienter teſtantur, quod indiguerit purificatione, & quòd Filius qui offerebatur, etiam maculâ Matris maculatus eſſet ſecundùm verba legis.*

25 *Dei Patris Simulacrum nefas eſt Chriſtiano in Templo collocare.*

26 *Laus, quæ defertur Mariæ ut Mariæ, vana eſt.*

27 *Valuit*

27 *Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus in nomine Patris, &c. prætermissis illis*: Ego te baptizo.

28 *Valet Baptismus collatus à Ministro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi observat; intùs verò in corde suo apud se resolvit; non intendo, quod facit Ecclesia.*

29 *Futilis, & toties convulsa est assertio de Pontificis Romani supra Concilium Œcumenicum authoritate, atque in Fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.*

30 *Vbi quis invenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolutè potest tenere, & docere, non respiciendo ad vllam Pontificis Bullam.*

31 *Bulla Vrbani VIII. In eminenti, est subreptitia.*

Quibus maturè consideratis idem Sanctissimus statuit

31 *supradictas Propositiones, tanquam temerarias, scandalosas, malè sonantes, injuriosas, hæresi proximas, hæresim sapientes, erroneas, scismaticas, & hæreticas respectivè esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam Dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.*

§. 3 Insuper districtè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & sub interminatione Divini iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, Dignitatis, ac statûs, etiam speciali, & specialissimâ notâ dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum, ad praxim deducant.

TITVLO VIII.

DE EVCHARISTIA.

Conſtitucion. I.

DE LA DECENCIA, Y CVIDADO con que ſe ha de conſervar en todas las Igleſias el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia.

LA grandeza del admirable, y Auguſtiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, ſolo puede llegarſe à concibir por algunos de ſus prodigioſos efectos; aumenta la gracia juſtificante, que es la vida del Alma, y como alimento la ſuſtenta, y conforta; vne al hombre con modo maravilloſo à ſu cabeça Chriſto; es antidoto con que ſe quitan los pecados veniales; preſerva de caer en los mortales; y finalmente fuera de otros muchos efectos, que apenas pueden contarſe, es prenda de la vida eterna, comunicando eſpecial virtud para conſeguir la Bienaventurança del Alma, y la gloria del cuerpo: Y porque eſte Sacramento tiene la ſingular excelencia de ſer permanente, y que no ſolo dà à los que le reciben gracia ſanctificante como los demàs; ſino que deſde la Conſagracion haſta que ſe corrompen las eſpecies, contiene en ſi real, y verdaderamente al miſmo Autor de la gracia: Por tanto, conformandonos con la antiquiſsima coſtumbre de la Igleſia Catholica, S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que en todas, y cada vna de las Igleſias de nueſtra Dioceſi ſe conſerve en el Tabernaculo del Altar Mayor la Sagrada Euchariſtia, con la reverencia, y decencia devida à tan admi-

Trid. ſeſſ. 13. c. 6.
Can. Presbyt. de conſecr. diſt. 2. Cap. Officio. de Offic. Archidiac. Sacr. Congreg. Epiſcop. 6. Decemb. 1594.
Cap. Sanè in princ. de celebr. Miſſar.

Romanus ad Synod. lib. 3. tit. 17. Cap. 28. n. 1. 2. et 3.

ra-

rable Sacramento. Y si para con mayor comodidad en dar la Comunion, se juzgare necessario, se ponga en alguna otra Capilla à mas de el Altar mayor, se nos pedirà licencia, que concederèmos, assegurando Lampara que arda, y la demàs decencia necessaria. Y para que no se falte à ella, ordenamos, y mandamos, que el Tabernaculo sea à lo menos de buena madera, decentemente adornada por à fuera, y dorada por la parte de adentro, y que tenga vna Ara, y Corporal, sobre que estèn los Vasos, que contienen el Santissimo Sacramento: Y assimismo vna Cortina de seda antes de la puerta; y que los Vasos sean dos, de plata, dorados por adentro con sus cubiertas: vno en que se contengan las Formas para la Comunion ordinaria, y otro en que estèn las que conviniere para llevar à los enfermos. Y que la llave del Tabernaculo estè siempre en poder del Cura, ò su Regente, sin que la fie à otra persona alguna.

Concil. Lateran. sub Innocent. III. c. 20. Concil. Augusten. c. 18. Cap. Sanè 10. de Celebrat. Missar. in his verbis: Mandamus quatenus à Sacerdotibus Eucharistia in loco singulari, munde, & signatè semper honorificè collocata, devotè, ac fideliter conservetur. Rit. Rom. de Sacrament. Euchar. §. Parochus igitur, & §. Hoc autem, V. Curabitque. Cap. Statuimus de Custod. Euchar. Concil. Prov. Mediol. 4. apud Gavant. nu. 8.

Assimismo ordenamos, y mandamos, conformandonos con la costumbre inviolable de la Iglesia, que adonde quiera que estè colocado el Santissimo Sacramento, arda de dia, y de noche ante el Altar del Tabernaculo vna Lampara à costa de las Primicias, y que los Curas tengan particular cuidado de que esto se observe con toda puntualidad.

Concil. Mediolan. 4. apud Gavant. V. Eucharistia, n. 13. Concil. Augusten. c. 18. Rit. Rom. de Euchar. Sacram.

Assimismo, porque seria gravissimo descuido permitir la corrupcion de las especies consagradas, que se conservan en el Sagrario; ordenamos, y mandamos, que se renueve el Santissimo Sacramento cada ocho dias el Verano, y quince el Imbierno, con Hostias hechas el dia inmediato antes; con apercibimiento, de que al Cura que en esto tuviere negligencia, le castigarèmos irremissiblemente.

Concil. Turonen. 2. Can. 3. in fine V. Et de septimo in septimum diè. Rit. Pauli V. de Sacr. Euch. §. Sanctissima. Cap. Permittimus 57. de sent. Excomm.

Conſtitucion II.

OBLIGACION, QVE LOS CVRAS tienen de adminiſtrar eſte Sacramento, y forma que en ello han de obſervar.

ENTRE las obligaciones de los Curas, es de las primeras el adminiſtrar el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia à ſus Feligreſes. Haſe de adminiſtrar à los que no eſtuvieren enfermos en la Igleſia, y con toda reverencia à el tiempo del Sacrificio de la Miſſa, antes del Introito, ò deſpues de aver conſumido el Sacerdote el Caliz, y antes de purificarſe, ſi la ocaſion otra coſa no pidiere. Y ſi ſe adminiſtrare deſpues de concluida la Miſſa, no ſe deſnude de la Caſulla; y ſi en otro tiempo fuera de la Miſſa ſe adminiſtrare, ſea à lo menos con Sobrepelliz, y Eſtola de color de la Feſtividad del dia, ſi la huviere, pueſtas en el Altar dos, ò mas velas de cera encendidas, y Vaſo para purificarſe los dedos; y el agua para la purificacion de los que comulgan, ſe les darà en vn Vaſo proporcionado de vidrio, plata, ò otro metal decente, y de ninguna manera en Caliz conſagrado.

Rota deciſ. 240. n. 1. part. 2. Recent.

Conc. Mediol. 4. & 5. apud Gavant. V. Euchariſtia nu. 33. & 36.

Conſtitucion III.

DE LA DECENCIA EXTERIOR con que ſe ha de llegar à recibir eſte Santo Sacramento, y à las Perſonas que ſe les ha de negar.

LA diſpoſicion con que ſe ha de recibir, no ha de ſer ſolo interior, ſino que tambien deve manifeſtarſe en lo exterior; y aſsi todas las perſonas que ſe llega-

Apoſt. ad Corinth. cap. 11.

garen à comulgar, deven ir con habito, y trage honeſto, y las mugeres ſin exceſsivos eſcotados, y lo mas decente, y compueſto que puedan, y los hombres ſin el pelo atado, ni trençado, y ſin armas, excepto los Cavalleros de las Ordenes Militares, cuyas armas ſon las inſignias de ſus Ordenes para defender la Fè. Y mandamos à los Curas, y demàs Sacerdotes, que ſi adminiſtrando eſte Santo Sacramento, llegàre alguna perſona ſin eſta decencia, ſe lo advierta, y ſi no ſe enmendàre, paſſe ſin darle el Cuerpo de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

Aſsimiſmo mandamos à los Curas, no den eſte Santiſſimo Sacramento à los Niños antes del vſo de la razon, ni à los que conſtàre notoriamente eſtàr en pecado publico, ſin arrepentirſe de èl. A los Niños que llegaren à la edad de la diſcrecion, y pidieren licencia para recibir eſte Sacramento, los ha de examinar el Cura por ſu perſona de la Doctrina Chriſtiana, y las noticias de eſte Miſterio, Real aſsiſtencia de Chriſto Señor nueſtro debaxo de las eſpecies Sacramentales, y efectos que cauſa en quien dignamente le recibe; y aunque otros Confeſſores los ayan examinado, enterêſe el Cura de ſu ſuficiencia, y dè licencia, ſegun hallare que conviene.

Y aſsimiſmo mandamos à los Curas, que ſi algunos de los mancebos, y doncellas de ſus Parroquias, paſſando de los doze años, no comulgan, inquieran el motivo, y ſoliciten diſponerlos, para que no eſtèn privados de la gracia, que dà eſte Sacramento, inſtruyendoles en la noticia neceſſaria para recibirle, ſobre lo qual les oneramos ſus conciencias: y les exortamos à que à los tales que eſtuvieren en peligro de muerte, aunque no ſe les aya dado licencia antes para comulgar por defecto de ſuficiente diſcrecion, les den el Viatico, hallandoles capaces de malicia para poder pecar, aviendoſe confeſſado, è inſtruidoles antes como mejor pudieren.

A los ſentenciados, y condenados à muerte, no ſe ha de ad-

Qui 12 annum completum attigerunt, tam Pue-ri quam fœminæ tenentur ad hanc Sacram Communionem: ex quo dicti anni præcepto communicandi in Pascha, ex quo dicti anni præcepto dubi-tatur. Dicastillo tom. 1. tract. 3. disp. 10. n. 33.

Castropalao tom. 1. tract. 3. cap. 2. punct. 2. n. 13. ubi ex Lugo addit pro re-gula Adam quando dubitatur an puer sit satis dispositus capax, ut communicet sufficienter hoc Sacramentum.

administrar este Sacramento en el mismo dia en que se huviere de executar la sentencia, aviendo de ser por la mañana, sino fuere con licencia, y permiso nuestro; pero en el dia antecedente mandamos por esta nuestra presente Constitucion, se les dè, y administre, por ser como es muy conforme à la piedad Christiana, y estilarse assi en España generalmente.

Constitucion IV.

DE LA OBLIGACION QVE LOS Fieles tienen de recibir este Santo Sacramento.

PRecepto es de la Iglesia, que todos los Fieles en el tiempo de Pasqua de Resureccion, comulguen cada vno en su Parroquia; y para que assi se cumpla, los Curas, y Predicadores lo avisen al Pueblo en la Quaresma, y como por estas nuestras Constituciones hemos señalado el tiempo para cumplir con este precepto, los subditos de nuestro Arçobispado desde el dia primero de Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusivè.

Y si alguno por causa justa, ò injusta, no comulgò en en el tiempo sobredicho, no està libre del precepto, porque es obligado à cumplirlo, aunque se aya passado el termino, y dias destinados por la Iglesia para su cumplimiento.

Ay precepto de comulgar por Viatico en el peligro de la muerte, y no se satisface à èl con la Comunion, que se hizo en aquel mismo dia, en que despues sobrevino enfermedad mortal repentina, porque entonces insta tambien el dicho precepto.

Cap. Omnis vtriusq; de Pœnit. & remiss. Trident. Sess. 13. §. 9.

Constitucion

Signatur. Rom. 6. consult. 27. n. 25. cum seq. Lezana Tom. 2. Consult. Canon. Verbo Sacramentum Eucharistiæ cap. 2. n. 14.

Reginald. Tom. 1. lib. 17. cap. 29. n. 14.

Pignatell. Tom. 7. Consult. 93. n. 1.

Lezana Tom. 2. Consult. Canon. Verbo Sacramentum Eucharistiæ cap. 3. n. 32. ubi citat. Decretum Innocentii 7.

Reginald. Tom. 1. lib. 17. cap. 29. n. 14.

Pignatell. Tom. 7. Consult. 93. n. 7. et 8.

Conſtitucion V.

DE LA SOLEMNIDAD CON QVE ſe ha de adminiſtrar eſte Santo Sacramento à los enfermos.

Romaguera ad Synod. 16.3. tit. 1. cap. 26.

COſtumbre es antigua en la Igleſia Catholica mandada guardar por el Santo Concilio de Trento, que la Euchariſtia ſe lleve à los enfermos: Por tanto, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando los enfermos lo neceſsiten, lo executen por ſu perſona el Cura, ò Regente, y que no lo encomienden à Sacerdote ſimple, ſino en caſo de no poderlo hazer los dichos Curas, ò Regentes, y no aver otro Sacerdote aprobado de Confeſſor, à quien ſe pueda encomendar. Y les mandamos, que en la adminiſtracion del Viatico, guarden todo lo que ordena el Ritual Romano, y le lleven en Proceſsion con Palio, Linterna, y otras velas encendidas, campanilla, y Guion, yendo el Sacerdote, que lo ha de adminiſtrar, con Sobrepelliz, Eſtola, Muzeta, y Superhumeral, precediendo el Sacriſtan con Agua Bendita, y Hiſopo, y con la Bolſa con los Corporales; por ſi fuere neceſſario dexar el Sacerdote de las manos el Vaſo.

Can. Qui recedunt, Can. De his 26. q. 6. Can. Presbyt. de cõſecr. diſt. 2. Cap. Officium, de Offic. Archipresbyt.

Trident. ſeſſ. 13. c. 6.

Cap. Sanè 10. de Celebrat. Miſſ. Odo. Pariſſ. in Synod. c. 5.

Y aſsimiſmo mandamos, que antes de ſalir el Santiſsimo Sacramento de la Igleſia, ſe toque la Campana, con modo eſpecial, que el Pueblo entienda es para eſta funcion, y para que acudan los Fieles à adorar, y acompañar al Señor, y que todo el tiempo, que eſtuviere el Santiſsimo fuera de la Igleſia, ſe repiquen las Campanas; y quando aya buelto à ella, el Cura, ò Sacerdote que lo ha llevado, declare las Indulgencias, que han conſeguido los que le han acompañado, con quarenta dias mas, que Nos les concedemos, y bendiga al Pueblo con el Sacramento, obſer-

Frequenter monẽãtur laici vt vbicumque viderint deferri Corpus, vt ſtatim genua flectant, tamquam Domino Creatori ſuo, & iunctis manibus quoaduſque tranſierit, orent. Addeundæ Caſtellæ l. 62. tit. 4. part. 1. l. 3. tit. 1. lib. 1. ord. l. 2. tit. 1. lib. 1. recopil. quibus noſtri Ca

servando puntualmente todas las Ceremonias del Ritual.

tholici Reges ſpondent, ſe illum vbicumque obvium, genibus flexis adoraturum, & quocumque ierit aſſociaturum, abſque vlla huius pij, & debiti obſequij excuſatione.

Asimismo mandamos à los Curas, que no lo administren de noche, sino en caso de necesidad, y que no lo lleven jamàs en el pecho, sino es quando se ha de administrar lexos de la Iglesia Parroquial, llevandolo à algunas Torres, Massadas, ò Casserias por Viatico; y en essos casos no llevarà mas de las formas necessarias para los que han de comulgar, acompañado del Pueblo con toda solemnidad hasta salir del Lugar, y continuarà el Cura con Roquete, y Estola, y Linterna, guardando inviolablemente lo que està prevenido en el Ritual de este Arçobispado.

Y porque el precepto de Derecho Divino de comulgar por Viatico en el peligro de la muerte, obliga solo vna vez en vna misma enfermedad, por dilatada que sea, y la practica mas observada es, que si el enfermo no huviere llegado à convalecer de ella, no se le buelve à administrar este Sacramento por Viatico, aunque por devocion se le pueda dar: exortamos à los Curas soliciten, que quando se le diere por devocion, estè ayuno el enfermo, y no de otra manera, guardando en todo el Ceremonial Romano.

Asimismo mandamos à los Curas, que quando llevaren el Santissimo Sacramento à los enfermos impedidos, para cumplir con el precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, les adviertan que han de estàr ayunos, y por no ser por modo de Viatico.

Consti-

Constitucion VI.

QVE SE EVITEN LOS ABVSOS, que se huvieren introducido en la Comunion, assi de sanos, como de enfermos.

DEseando la Santidad de Inocencio XI. reformar algunos abusos, que se introducian acerca de la Comunion de los Fieles, proveyò vn Decreto, en que determinò, que no se administre todos los dias indiferentemente à todo genero de personas, y estado, sino con mucha consideracion, mas, ò menos frequentemente, segun se viere la preparacion, y aprovechamiento espiritual de las Almas: Que se reprehenda, y corrija à los que afirmaren, que la Comunion quotidiana es de Derecho Divino: Que los sanos solo en la Iglesia, ò en Oratorio, donde se celebrare por Privilegio Apostolico, puedan comulgar; y que ni à sanos, ni à enfermos se lleve de secreto, ni desde el Oratorio, sino que à los que por su enfermedad no pueden llegar à essos Lugares, si se les lleva de la Iglesia, sea con la solemnidad del Ritual Romano, y si del Oratorio privilegiado, con forma decente: Que el Viernes Santo no se comulgue, sino conforme à las Rubricas del Missal Romano para aquel dia: Que à ninguno que comulgàre se den muchas formas, ni forma mas grande que la acostumbrada: Y vltimamente, que no se permita que la Confesion de pecados veniales se haga con Sacerdote simple, y no aprobado por el Ordinario. Y para que todo lo dicho se observe con la puntualidad devida, ordenamos, y mandamos à todos los Curas, y Confessores de este nuestro Arçobispado, se arreglen al sobredicho Decreto.

Innocentius XI. in Decreto quod incipit: Cum ad aures, datum Romæ 12. Februar. Anno 1679.

Aſsimiſmo porque el precepto de la Comunion anua ſe deve cumplir en la propria Parroquia, y no en otra parte, y por eſtas nueſtras Conſtituciones hemos quitado la facultad à los Curas de conceder licencia para lo contrario, les mandamos no la den; y que ſi algunos de ſus Feligreſes tuvieren juſta cauſa, nos la pida à Nos, en quien nos reſervamos el concederla.

Conſtitucion VII.

QVE NO SE EXPONGA EL Santiſsimo Sacramento, ſino con grave cauſa.

DE manifeſtar à los Fieles muy frequentemente el Santiſsimo Sacramento, ſe originan algunas irreverencias de menos culto: Por tanto S. S. A. mandamos, y ordenamos, que ſe ponga patente à los Fieles raras vezes, y con grave cauſa, la qual ſea publica, ſalvo en la Infraoctava del Corpus, ò quando ſe celebrare ſu Feſtividad en alguna Parroquia, ò Monaſterio, ò quando ſe celebrare la Minerva, con tal que el Altar eſtè decentemente adornado, y con competente numero de velas de cera encendidas; y exortamos à todos, aſsi Eccleſiaſticos, como ſeculares, aſsiſtan à ſu Divina Mageſtad con mucha devocion mientras eſtuviere expueſto; y à los Curas les encargamos en el Señor, que alienten à ſus Feligreſes à eſta tan devida adoracion con el reverente, y correſpondiente culto.

Sacra Rit. Congreg. die 18. Decembris 1647.

TI-

TITVLO IX.

DE CELEBRATIONE MISSARVM.

Constitucion I.

DE LA OBSERVANCIA DE LOS Ritos en la Celebracion de las Missas, preparacion, y frequencia con que los Sacerdotes han de celebrar.

LA suma reverencia, que pide el Santo Sacrificio de la Missa, manifiesta bien la puntual observancia de los Ritos, que deven guardar los Sacerdotes en su celebracion: Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos à todos los Sacerdotes, que ninguno vse en la Missa de otros Ritos, Oraciones, ni Preces, que los que estàn determinados en el Missal Romano; y que todos ellos tengan muy en pronto sus Rubricas, y se precien de observarlas, y hazer las Ceremonias con la mayor exaccion que les fuere posible. Y encargamos, y mandamos gravemente à nuestros Visitadores, que à qualquier Sacerdote, que encontraren defectuoso en cosa tan importante, le suspendan de la celebracion, hasta que sea examinado, y aprobado nuevamente. *Trident. sess. 22.*

Asimismo para que mejor se observe esta Constitucion, mandamos pena de cinquenta Reales, que ningun Sacerdote Subdito nuestro celebre la primera Missa†, sin que primero sea examinado, y aprobado en las Rubricas, Ceremonias, y suplemento de los defectos, que pueden

† Oblationes quas fecerunt novi Sacerdotes, dum celebrant primum Missam ad quem spectant? En ad Cassiodorum, an ad eum ad quem spectat Sacerdotium? Et quid in ejus oblationibus adorandum? Pagnatell. tom. 8. consult. 182. Roma quia ad Sinodal. lib. 6. tit. 17. cap. 22. n. 11. et 12. Fagnan. in cap. 3. Antiqua sunt à Relatore n. 87.

occurrir en la Miſſa por la perſona à quien lo cometieremos, y ſin obtener licencia nueſtra en eſcrito para celebrarla: Y el Cura, ò Regente que permitiere, que algun Sacerdote diga la primera Miſſa, ſin reconocer dicha licencia, ò diere recado para que diga Miſſa en ſu Igleſia algun Clerigo Peregrino, ò foraſtero, que no ſea convezino, ò conocido, ſin particular licencia nueſtra en eſcrito, ipſo facto incurra en pena de cinquenta ſueldos, y ſe le execute irremiſsiblemente.

D. Paul. 1. ad Corinth. 11. Probet autem ſe ipſum homo, &c. Trident. ſeſſ. 13. c. 7.

Aſsimiſmo exortamos, y encargamos à todos los Sacerdotes de nueſtro Arçobiſpado, ſe preparen exacta, y devotamente, como deven, para la celebracio de tan alto, y admirable Sacrificio, y q̃ ſalgan à celebrarlo con quanta gravedad, modeſtia, y recogimiento fuere poſsible; y que aunque no tengan cura de Almas, celebren Miſſa à lo menos en los Domingos, y Fieſtas ſolemnes de Nueſtro Señor, de ſu Madre Santiſsima, y de San Pedro, y Santos Patrones de eſta Dioceſi, con apercibimiento de que à los que no lo executaren aſsi, les caſtigarèmos conforme à la calidad de ſu omiſsion indevota. Y aſsimiſmo mandamos à los Curas, y Regentes, que exorten à ſus Feligreſes à que quando les dieren lugar ſus ocupaciones, procuren oìr cada dia Miſſa, declarandoles los frutos eſpirituales, que de la aſsiſtencia de eſte Santiſsimo Sacrificio ſe conſiguen, y advirtiendoles, que Nos concedemos quarenta dias de Indulgencia à el que en dia que no fuere de Fieſta la oyere, ò en el dia de Fieſta oyere dos.

Concil. Trident. ſeſſ. 23. de Reform. cap. 14. in fine.

(***)

Conſti-

Constitucion II.

QVE NO SE DE LICENCIA DE celebrar à los Clerigos forasteros, sin que presenten ante Nos Letras Comendaticias de sus Prelados.

MVCHAS vezes acontece, que algunos Clerigos discolos de otras Dioceſis, huyendo del castigo de sus Superiores, se vienen à esta para vivir mas licenciosamente; y otros que estando incursos en algun impedimento Canonico, por falta de noticia, temerariamente solicitan se les conceda licencia de celebrar en este Arçobispado. Para cuyo remedio ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en tiempo alguno sea admitido, ni recibido en esta nuestra Dioceſi, para darle licencia de celebrar en ella à ningun Clerigo, que no traxere Letras Comendaticias de sus Prelados, en que asseguren la vida, y costumbres del tal Clerigo, y la causa legitima de ausentarse de su Obispado, que se han de presentar ante Nos.

Can. Extraneo, Can. Hortamur, Can. Nullum. & Can. Primatus dist. 71. Cap. Te Nobis de Cler. Peregrin. Trident. sess. 22. in Decret. de observ. & sess. 23. cap. 16. Concil. Cabilon. II. Can. 41. Constantinop. VI. c. 18. Concil. Laodicen. Can. 42. & Conc. Aquisgranen. l. c. 52.

Y porque algunas de dichas Letras son de Obispos tan distantes, que las firmas de los Ordinarios, y sus refrendaciones no son conocidas, en que puede aver fraudes, y falsedades; para evitarlas, ordenamos, y mandamos, que si las dichas Letras no vinieren refrendandose por los Ordinarios mas cercanos de aquel Obispado, y de los demàs, que mediaren hasta este Arçobispado, assi de los Reynos estraños, como de estos, no se admitan, ni refrenden en manera alguna: Y à los que se huvieren de refrendar, mandamos no se les lleve, ni pida derecho alguno.

Y si los Clerigos forasteros vinieren con animo de adqui-

quirir domicilio en este nuestro Arçobispado: ordenamos, que nos representen por escrito los motivos, y congrua, que para su sustento tienen, que constandonos ser justificados, y la congrua suficiente, les concederèmos licencia para ello, y en otra forma no se les refrendaràn las licencias de celebrar, y se les precisarà à que salgan de esta Ciudad, y Diocesis.

Tridentin. sess. 23. cap. 16.

Y porque el Santo Concilio de Trento dispone, que los Regulares, ò personas essemptas, no pueden, ni deven admitir para dezir Missas en sus Iglesias à Sacerdotes Seculares forasteros, sin que primero por el Ordinario de la Diocesi se ayan visto, y reconocido las Letras Comendaticias, que traen de sus Prelados, ordenamos S. S. A. no se admitan en las Iglesias essemptas à celebrar Sacerdotes Seculares, sin que primero conste à los Prelados de ellas, tener licencia nuestra en escrito, y à los forasteros, sin que en las Letras Comendaticias de sus Ordinarios se les aya puesto por Nos, ò nuestro Vicario General la refrendacion, y licencia que se estila, so las penas del Santo Concilio, que executarèmos contra los transgressores, si fueren Regulares; y contra los Seculares procederèmos con penas à nuestro arbitrio.

Constitucion III.

DE LOS LVGARES EN QVE SE deve celebrar el Santo Sacrificio de la Missa.

Trident. sess. 12. in Decreto de observ. & evitand. in celebrat. Missæ.

CON singular providencia determinaron los Sagrados Canones, antiguos Concilios, y vltimamente el Tridentino, los lugares en que se puede celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, con prohibicion de hazerlo fuera de ellos. Y conformandonos con sus disposi-

posiciones, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ningun Presbytero Secular, ò Regular, diga Missa sino en los Templos consagrados, ò benditos, ò en Capillas de Hospitales, ò Hermitas edificadas con nuestra licencia, estando enteras, y decentes, ò en Oratorios visitados, designados, y aprobados por Nos, ò por persona, que para ello tenga comision especial, y facultad nuestra; con apercibimiento, que el Sacerdote que celebrare fuera de ellos, incurrirà en pena de suspension de celebrar por dos meses, y la persona, à cuya instancia, ò ruego assi celebrare, en pena de Excomunion mayor latæ sententiæ.

Y porque aviendo entendido el exceso con que algunos abusavan de los Privilegios, que dizen tener para poder erigir Altares, y celebrar el Santo Sacrificio de la Missa en casas particulares, para su remedio despachamos vn edicto, que es del tenor siguiente.

DON ANTONIO IBAñES DE LA RIVA Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto siendo el Santo Sacrificio de la Missa incomparablemente la cosa mas venerable, y de mayor Magestad, grandeza, y santidad de quantas ay en la Iglesia Catholica, es muy justo que se celebre con la mayor reverencia, magnificencia, y disposicion, que en la corta posibilidad humana cabe; por cuya causa establecieron los Sagrados Canones, y nuevamente el Santo Concilio de Trento, que no permitan los Ordinarios à los Sacerdotes Seculares, ò Regulares, que celebren este Divino Misterio en las casas, que sirven para la propria habitacion, y fuera del Sagrado Templo, que es en la tierra el Palacio, y casa de Dios, y el lugar especialmente dedicado para el Culto, y Sacrificio: y aun las Leyes Civiles prohibieron lo mismo con severas penas; porque segun el Sagrado Apostol San Pablo, se deve hazer distincion de las casas de la habitacion comun, en donde el hombre se alimenta

Cap. Nullus, Cap. Vnicuique, Cap. Sicut non alij de consecr. dist. 1. Trident. sess. 22. in Decret. de observand. &c.

menta con manjares terrestres, à la Iglesia, y Casa del Señor, en la qual recibe el Christiano el Pan de los Angeles. Y si el Rey Salomon edificò casa particular para su Muger la hija del Rey Faraon, juzgando que no era digno viviesse la Reyna en el Palacio del Rey David su Padre, porque estava santificado, por aver entrado en èl la Arca del Señor: con quanta razon merecen ser reprehendidos los Christianos, que presumen traer à sus casas, lugar vulgar, y profano, no la Arca del Señor, sino el mismo Dios? Deviendo considerarse indignos, y dezir con el Centurion, cuya Fè, como lo atestò la misma verdad, no tenia igual en todo el Reyno de Israel: *Señor no soy digno de que entreis en mi casa*; y si este considerando entonces al Salvador del mundo passible, y expuesto à padecer mares de ignominias, reverente, y atento reusò el que tanta Magestad se humillasse à entrar en su Palacio, aunque era para dar la salud à vn enfermo, quien oy vestido el Señor de gloria pretenderà por solo consolar la devocion de algun enfermo, ò otro semejante motivo, traer à el Rey de la gloria à vn comun alvergue, y lugar menos decoroso? Y aviendonos informado suficientemente, que algunos Sacerdotes en la presente Ciudad, y Arçobispado, no teniendo presentes estos motivos, han celebrado el admirable, tremendo, y Augustissimo Sacrificio de la Missa en las casas comunes, y de la habitacion de los Seglares, poniendo Altares portatiles junto à las Alcobas, y dormitorios de los enfermos, con las indecencias que en tales circunstancias ocurren: Por tanto, para atajar tan grande abuso, è irreverencia, y procurando, como pide nuestra obligacion, la mayor honorificencia, culto, religion, y respeto à tan saludable, vivifica, y Divina Hostia, vsando de la potestad, que por Derecho, y por el Santo Concilio Tridentino nos compete, y como Delegado de la Santa Sede Apostolica, mandamos, que ningun Sacerdote Secular, ò Regular, celebre el Santo Sacrificio de la Missa fuera de las Iglesias, y

Lib. 3. Reg. cap. 9.

Math. 8.

Sagra-

Sagrados Templos en la presente Ciudad, ni en todo nuestro Arçobispado sino que sea en Capillas, ò Oratorios, cõstandoles primero, que tienen licencia, y Breve de su Santidad para ello, y que en virtud de èl han sido visitados, y aprobados por el Ordinario, para celebrarse en ellos; y siẽdo en aquel proprio puesto, y lugar que el Ordinario aprobò, y no en otro, aunque sea en la misma casa, y solo se podrà dezir Missa en los dias que señala el Breve, cõcurriendo solamente las personas, que en èl se expressan, y perseverando los mismos motivos. Y qualquiera Sacerdote Secular, ò Regular, que diga Missa fuera de dichas Iglesias, y Oratorios en la parte señalada, y forma referida, contraviniendo à este nuestro mandato, y prohibicion, incurra en pena de carcel, y de veinte ducados por cada vez, para gastos de la Reverẽda Camara Apostolica, y en otras à nuestro arbitrio. Y asimismo mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, permita, ni dè lugar para que en su casa se diga Missa contra lo sobredicho, so pena de Excomunion mayor ipso facto incurrenda; Y si alguno tuviere razones que dar, ò pretendiere tener Privilegio en contrario, parezca por sì, ò por legitimo Procurador à alegarle ante Nos, dentro el termino de quinze dias continuos, por vno, dos, y tres terminos, que se contaràn desde el dia de la publicacion de las presentes, que le guardarèmos justicia: en otra manera passado el dicho termino, procederèmos contra los transgressores à la execucion de las dichas penas, y à fulminacion de Censuras, y à la agravacion, y reagravacion de aquellas, conforme à Derecho. Y para que venga à noticia de todos, ordenamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor, à los Plebanos, Priores, Rectores, Vicarios, y Curas de las Iglesias Parroquiales de la presente Ciudad, y de este nuestro Arçobispado, que en recibiendo las presentes en el primer dia de Fiesta colenda, las lean, y publiquen en sus Iglesias en la

In locis non consecratis, ideſt in Solarijs, ſive in cubiculis propter infirmos, vel longius iter, à quibuſdam Presbyteris Sacrificium offerebatur, quod omnimodè interdictum eſt. Ex Concil. Methen. c. 5.

Missa Conventual al tiempo del Ofertorio. Y despues de leìdas, las fijen en los lugares acostumbrados de dichas Iglesias, de donde no se quitarà n sin licencia nuestra, so pena de Excomunion mayor. Dada en Zaragoça à veinte y tres de Setiembre de mil seiscientos noventa y quatro.

S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que se observe, cumpla, y execute lo contenido en èl, so las penas, y Censuras, que expressa.

Y porque ha sido tambien grande el exceso, que ha avido en conceder licencia para que se digan Missas en las casas, con el motivo de algun difunto, erigiendo diferentes Altares, en que nos ha constado ser grandes las indecencias, que han sucedido; para obviarlo en adelante, S.S.A. ordenamos, que no se concedan dichas licencias por nuestro Vicario General, ni otro ninguno de nuestros Oficiales, y reservamos en Nos privativamente la facultad de concederlas en los casos, que juzgàremos poderlo hazer, y en la forma que hemos estilado.

Constitucion IV.

DE LA DECENCIA DEL ALTAR, y Ornamentos con que se ha de celebrar.

ESTA tambien sumamente encargada la decencia del Altar donde se huviere de celebrar, y la limpieza de los Ornamentos. Por tanto S.S.A. mandamos, que el Ara consagrada sea de vna pieza entera, ò por lo menos, que tenga entera tanta cantidad, quanta fuere capaz de tener en sì el Caliz, y la Hostia, y que se procure estè algun tanto mas levantada que la Messa del Altar, para que el Sacerdote se assegure si pone el Caliz, y la Hostia dentro de ella, y que estè cubierta con vn mantelillo doblado, y bendito fuera del grande, que cubre toda la Messa del Altar, como previenen las Rubricas:

Y assi,

Cap. Altaris, Cap. Vestimenta Eccles. Cap. In Sancta de consecr. dist. 1. Concil. Lateranen. sub Innocent. III. c. 19. Cap. Nullus Presbyter. 2. & cap. Si morum de consecr. dist. 1. & cap. 1. de consecr. Altar. Ex Decret. Bonifac. III. apud Polydor. Virgil. lib. 5. c. 6.

Y assi mismo ordenamos, que aya en èl vna Cruz, y que ningun Sacerdote diga Missa, sin que en dicho Altar aya Missal, y dos velas de cera encendidas; con apercibimiento, de que à los que assi no lo executaren, les castigarèmos con severidad.

S. Carol. de Eccles. ædific. c. 47. & seqq.

Assi mismo encargamos à todos los Curas, y Regentes tengan mucho cuydado de que los ornamentos con que se celebra, aunque sean pobres, estèn adrezados, y las Albas limpias; y sobre todo, que lo estèn los Corporales, por ser grande irreverencia el celebrar en Corporales demasiadamente sucios; y assi mismo, que los Purificadores lo estèn; y que los Missales, que estuvieren maltratados, se adrezen, principalmente lo que contiene el Canon; que las vinageras estèn limpias, y decentes; y que todo esto se haga à costa de la Primicia, ò de aquel à quien tocare en cada Iglesia.

Cap. Consulto de cõsecrat.

Nimis enim videtur absurdum, in Sacris sordes negligere, quæ dedecent in prophanis. Ex Cap. Relinquit 2. de Custod. Euchar. Can. Vassa 38. cum seqq. de consecr. dist. 1.

Constitucion V.

COMO SE HAN DE CELEBRAR las Missas Solemnes, y lo que en ellas deve observarse.

AVnque siempre que celebraren, se deven portar los Sacerdotes con mucha decencia, y gravedad, crece la obligaciõ de executarlo assi en las Missas principales, y solemnes, por ser el mas grave Oficio de la Iglesia, y ser mayor el concurso del Pueblo, que assiste en ellas, y por donde seria de mas nota, y escandalo qualquier defecto, que en ellas se cometiesse. Por tanto, S.S.A. estatuimos, y mandamos, que en las Missas Solemnes, y cantadas, que se dixeren en los dias festivos, assi el Presbitero, como el Diacono, y Subdiacono, assistan con mucha reverencia, y gravedad, observando los Santos Ritos,

Trident. sess. 22. de Sacrif. Miss. c. 24.

y ceremonias de las Rubricas, y del Ritual de nuestro Arçobispado, conformandose, en quanto se pudiere, en las ceremonias con nuestra Santa Iglesia Metropolitana, como lo tienen tan encargado nuestros Predecessores.

D. Iuan de Aragon, C. Licet antiquior. de celebrat. Missar. fol. 103. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 3. const. 1. fol. 22.

In elevatione Christi pulsentur campanæ, vt populares vbi cumque fuerint, sive in agris, sive in domibus, flectant genua, Indulgentias concessas à pluribus Episcopis habituri. Ex Const. Stephani Episcopi Cantuar.

Y concedemos quarenta dias de Indulgencia à todos los que al tiempo que se hiziere señal de elevar la Hostia, y el Caliz en las Missas Conventuales, se hincaren de rodillas à adorar à nuestro Señor Sacramentado.

Assi mismo mandamos à todos los Clerigos, que se revistieren para assistir en el Altar, que acompañen al Sacerdote, sin dexarle, hasta entrar en la Sacristia; y que no estèn confabulando, ò rezando en diurnos, ni se aparten de su puesto, aunque sea en tiempo del Sermon, hasta averse concluìdo el Santo Sacrificio de la Missa; ni, lo que seria mas reparable, mientras durare, tomen tabaco, ò hagan señas indecentes, pena de cincuenta sueldos, que se les executarà irremisiblemente, siempre que en esto delinquieren.

De Iumphore Tabachi in Ecclesia non vsquam probatum Inocent. Conrada dec. 219. n. 35. Romanetus ad Mod. lib. 3. tit. 1. cap. 1. n. 3. Lessius nos eue moralia. Bonacina de sacramentis disp. 1. q. 2. punct. 4. §. 10. Ex quo infertur bene posse Episcopum prohibere in Ecclesia maxime in Choro, Addunta III. p. 7. c. 24. Molitanum IV. c. 57. Iumphorum Tabaci quoad in hac Confabulatione

Can. Hoc attendendum, de consecr. dist. 1. Concil. Coloniens.

Assi mismo, para que no aya en la Iglesia inquietud alguna, que turbe la solemnidad de la Missa mayor, estatuimos, y mandamos, que mientras ella durare, no se cante otra, aunque sea en Capilla particular, ni Oficio de Difuntos: Y assi mismo exortamos se procure evitar el que en las Villas, y Lugares de este nuestro Arçobispado se salga à celebrar Missa alguna rezada despues de aver empeçado la principal, hasta que en esta se aya consumido el Santissimo Sacramento.

Constitucion VI.

DE LA OBLIGACION, QVE LOS Fieles tienen de assistir à las Missas Conventuales, y de la hora en que han de celebrarse.

ATendiendo à que los Curas deven explicar la Doctrina Christiana, y el Evangelio, y exortar à sus Feligreses al cumplimiento de la ley de Dios, y demàs obligaciones de Christianos, los dias de fiesta, y en ellos leer las amonestaciones para los Matrimonios, y publicar las de Ordenes, y declarar los que se han de evitar por publicos excomulgados, y leer los Edictos, y avisar en los Domingos las Fiestas de guardar, y de los dias de ayuno de aquella semana; y todo lo sobredicho se ha de hazer en la Missa principal, y solemne. Por tanto, conformandonos con el Santo Concilio Tridentino, S. S. A. amonestamos à todos nuestros subditos de la obligacion, que tienen de assistir cada vno en su Parroquia à dicha Missa solemne, à lo menos al tiempo de las funciones referidas, y les exortamos en el Señor à que assi lo cumplã; y à los que assi lo hizieren, por cada vez les concedemos quarenta dias de Indulgencia.

Trid. sess. 22. in Decreto de observand. Vbi Barbosa n. 31. Pignatell. tom. 1. Consult. 62. n. 23. vid. Cap. 68. n. 79. et Sess. Rot. Rom. 3. divers. Decis. 148. n. 33.

Assi mismo, reconociendo ser muy conveniente, tanto à la solemnidad, como al concurso de los Fieles, que los Oficios, y Missas solemnes se digan à hora congrua, y determinada: S. S. A. estatuimos, y mandamos, que en la Ciudad de Zaragoça, y en las de Daroca, y Alcañiz, se conformen las Iglesias con nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y dichas Colegiales; y en las demàs partes del Arçobispado se haga toque, ò señal à los Aniversarios, Missa, y Oficio Conventual, en el Invierno à las ocho y media, y en

y en el Verano à las ocho; y à Visperas en Verano à las tres, y en el Invierno à las dos; y à los demàs Oficios à la hora, que señalaren los Curas: con la prevencion de que media hora antes de la Missa Conventual se ha de hazer señal à ella. Y assi mismo mandamos, en pena de veinte sueldos para nuestros Nuncios, que el Sabado Santo en Zaragoça en ninguna Iglesia, ni Convento, toquen las Campanas antes que en la Metropolitana, ni dia ninguno à las Ave Marias; y concedemos quarenta dias de Indulgencia à todos los que las rezaren de rodillas.

Leo X. in Conc. Laterán. sess. 11. Sacra Congr. Rit. apud Barbos. de inv. Eccles. lib. 3. c. 13. n. 69.

Constitucion. VII.

QVE LOS SEGLARES NO ESTEN en los Coros mientras se cantan los Divinos Oficios.

POR evitar algunos inconvenientes, que se han seguido de que los Seglares estèn en los Coros de las Iglesias mientras se dizen las Missas solemnes, y Oficios Divinos, conformandonos con las Constituciones de nuestros Predecessores, especialmente del Señor Don Alonso de Aragon, y del Señor Don Lope de Luna, S.S.A. estatuimos, y mandamos à todos los Curas de nuestro Arçobispado, que no permitan entrar personas seculares en el Coro, durante la celebracion de las Missas solemnes, y Divinos Oficios, y à los que amonestados no quisieren salir, los multaràn en dos reales para la luminaria del Santissimo Sacramento; y si perseveraren en su renitencia, los evitaràn de los Divinos Oficios. Y declaramos, que por esta Constitucion no se les prohibe à los Curas, que no tuvieren suficiente numero de Clerigos que les assistan para la celebracion de las Missas solemnes, el que puedan valerse, y admitir en el Coro para que les ayu-

D. Alonso de Aragò C. Laicos de vit. & honest. Cleric fol. 18. D. Lope de Luna Cap. Quia Nonnulli tit. Ne Laici, fol. 63. D. Fr. Iuan Cebrian, tit. 17. de celebrat. Missar. c. 17.

ayuden à cantar algunas personas seglares, que sean de buena fama, y costumbres, y que tengan competente voz, y inteligencia del Canto llano.

Constitucion VIII.

QVE NINGVNO SE ATREVA à inquietar, ni mover questiones mientras se celebran los Divinos Oficios.

CONSIDERANDO quan grave irreverencia, y execrable temeridad seria, que huviesse quien se atreviesse à perturbar el Santo Sacrificio de la Missa, y los Divinos Oficios, replicando, ò contradiciendo à los Curas, ò Sacerdotes quando celebran, ò predican, S. S. A. estatuimos, y ordenamos en pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion que sea, se atreva à contradezir, replicar, ni mover disputa à los Curas, ni à quien hiziere sus vezes, quando celebran la Missa Conventual, Divinos Oficios, predican, ò enseñan la Doctrina Christiana; y mandamos à los Curas eviten de los Divinos Oficios à los que lo executaren, y nos den noticia, para que procedamos contra ellos con otras penas, segun lo que huvieren excedido en esto, y el escandalo que huvieren ocasionado al Pueblo.

Can. Quicumque contristaverit. 11. Constit. 3.

Consti-

Constitucion IX.

DE LAS MISSAS QVE SE HAN DE dezir el Iueves, y Sabado Santo.

CONformandonos con la antigua, y loable costumbre de nuestra Dioceſi, y de las demàs de Eſpaña, S. S. A. eſtatuimos, y mandamos, que en los dias de Jueves, y Sabado Santo, en ninguna Igleſia de nueſtro Arçobiſpado ſe celebre mas que la Miſſa Conventual, y que ningun otro Sacerdote Subdito nueſtro, fuera del que hiziere el Oficio, celebre ni en Hoſpital, ni Hermita, ni Convento, ſino que todos acudan à la Parroquia, y en ella comulguen à la Miſſa principal con Habitos de Coro, y Eſtolas, pena de diez reales, aplicados para Cera al Monumento, al Sacerdote que en qualquiera de las partes referidas la dixere.

Otroſi, porque algunos años ſucede, que el Jueves, Viernes, ò Sabado Santo ocurre la Fieſta de la Anunciacion de Nueſtra Señora, de que han reſultado algunas dudas, reſpeto de la obligacion que los Fieles tienen de oìr Miſſa en dicho dia, para que en adelante queden declaradas, S. S. A. eſtatuimos, y ordenamos, que quando ſucediere concurrir dicha Fieſta en el Jueves Santo, ſe digan dos Miſſas en cada Igleſia de Seculares, y Regulares, y tres, ſi el lugar fuere populoſo, y al Cura, ò Preſidente le pareciere que ſon neceſſarias, para que todos puedan oìrla; ſeñalando los Sacerdotes, que las han de dezir, y diſtribuyendo las horas, con advertencia de que ha de ſer la vltima Miſſa la Conventual para llevar à Nueſtro Señor al Monumento. Pero ſi la dicha Feſtividad ocurriere en Viernes, ò Sabado Santo, ſe obſervaràn los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritus, que diſponen que dicha

S. Congr. Rit. in Decreto 11. Februarij 1690. & in altero 21. Mart. eod. Ann.

cha Fiesta, y el precepto de oir Missa en ella, se transfiera al Lunes despues de la Dominica in Albis, en el qual dia se deverà observar, y guardar, y hazerse el Oficio, y Missa, del mismo modo, que si fuera el proprio dia veinte y cinco de Março, en que cae esta Festividad; y que en el Sabado Santo no se celebren Missas algunas privadas, ni se diga mas que la Conventual, no obstante qualquier costumbre contraria.

Romaguera ad Sinod. in fin. tit. 2. haec de decretum.

Constitucion X.

QVE NINGVN SACERDOTE, NO siendo Cura con dos Iglesias anexas, diga mas de vna Missa cada dia sin licencia nuestra en escrito, exceptado el de la Natividad.

Romaguera ad Sinod. dall. tit. 3. n. 17. cap. 13. n. 2.

CON muy justa razon està prevenido por el Derecho, que los Sacerdotes no digan mas de vna Missa cada dia, pues serà muy feliz el que con devida pureza, y disposicion la celebrare: Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos, que ningun Clerigo de nuestra Diocesi diga mas de vna Missa cada dia, pena de Excomunion mayor, y otras à nuestro arbitrio, exceptado el dia de la Natividad de N.S. Jesu Christo, en que pueden dezirse tres; y el Parroco q̃ tuviere dos Iglesias anexas, ò quando huviere necesidad precisa, la qual, segun la mas segura, y cierta opinion, toca al Ordinario el examinarla, y aprobarla; y declaramos, que no se concederà sino en escrito, y cõ gravissima, y vrgentissima causa, cuyo conocimiento reservamos en Nos, y quitamos la facultad de conceder semejantes licencias à nuestro Vicario General, y Visitadores: Y declaramos, que quien tuviere dicha licencia, ò por razõ de tener dos Iglesias anexas, ò por otra causa, no puede

Vnam in die celebrare Missam sufficiat, nam & felix valde est, qui celebrat dignè vnam. Ex cap.te referente 12. de celebratione Missar. Can. Sufficit de consecr. dist. 1. Cap. Constituisti 31. de celebrat. Missar.

Haec est causa rationabilis ipso concedendi da licencia Sacerdoti vt in die celebrem dũ duxerit vt tenetur Romaguera vbi sup. n. 3. et 5. vbi plures citat.

celebrar dos Missas, concurriendo otro Sacerdote, que diga Missa à hora competente, aunque sea passagero, pues cessará la causa porque se concedió. Y assimismo advertimos à los Parrocos, que tuvieren dos Iglesias anexas, y que en cada vna de ellas deven celebrar los Domingos, y dias festivos, que no pueden el Viernes Santo hazer el Oficio en dos Iglesias, sino en vna sola; y que quando huvieren de dezir dos Missas en dos Iglesias, el Caliz con que dixeren la primera, despues de acabada, deven lavarlo con dos abluciones, y limpiarlo con el purificador, y el agua echarla en la piscina, sin dexarle dentro del Sagrario, sino en la Sacristia, purificado como dicho es; y el que en vna misma Iglesia dixere dos Missas, de licencia nuestra, acabada la primera, dexe el Caliz sobre el Ara, y Corporales, y no le purifique hasta dezir la segunda, y entonces se porte en purificarle como el dia de Navidad.

Can. Vasa de consec. dist. 2.

Constitucion XI.

QVE EN EL DIA DE LA Comemoracion de las Animas no digan los Sacerdotes Seculares mas de vna Missa, donde no huviere costumbre en contrario.

D. Fr. Juan Cebrian tit. 17. const. 5. fol. 63.

COnformandonos con lo establecido por el Señor Don Fr. Juan Cebrian, S. S. A. ordenamos, y mandamos con pena de Excomunion mayor, y otras arbitrarias, que ningun Clerigo de nuestra Diocesi diga mas de vna Missa en el dia de las Almas, sin tener para ello particular permisso, y licencia nuestra, ò de nuestros successores en escrito: Y declaramos, que esta Constitucion deve entenderse sin perjuizio de las Iglesias, que estuvieren en costumbre legitimamente prescrita de dezir dos

dos Missas dicho dia, para mayor sufragio de las Animas de el Purgatorio.

Constitucion. XII.

QVE SE CELEBRE POR LAS Almas del Purgatorio todos los Lunes con la Limosna, que para ellas se recogiere.

OBRA es de misericordia, y obligacion inexcusable el socorrer las Almas del Purgatorio con Missas, y Sufragios: Por tanto, conformandonos con las Constituciones de nuestros Predecessores, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que todos los Lunes, sino estuvieren impedidos con Fiestas colendas, se digan Missas por las Animas del Purgatorio en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado, conforme al Ritual Romano, y Rubricas del Missal, cantando Responsos en ellas, y sus Cimenterios, y arreglandose à lo dispuesto en varias Synodos de nuestra Diocesi. Y si concurriere Santo doble en estos dias, se cumplirà diziendo la Missa del Santo que fuere, conforme à el Decreto de la Santidad de Inocencio XI. Declarando tambien que el Altar privilegiado perpetuo, temporal, ò de ciertos dias, retiene su Privilegio, aunque estè concedido para los que dixeren Missas de Difuntos, y que lo mismo proceda en las Octavas, y dias que segun Rubrica no se puede dezir Missa de Difuntos.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 17. c. 5. fol. 64. num. 8.

D. Francisco Clemente Perez Cap. Volentes de celebr. Missar. fol. 50. Innocent. XI. in Decret. edito 4. Maij 1688.

Afsimismo mandamos, que se tenga mucho cuidado, y puntualidad en pedir limosna para las Animas del Purgatorio, y que todo lo que se recogiere para Sufragios, y Missas, ora sea dentro de las Iglesias, ò fuera de ellas, se entregue à los Curas, para que con intervencion de los

Capitulos, donde los huviere, y donde no, del Jurado mayor, se disponga con toda legalidad, empleandolo sin diminucion alguna.

Y porque el fin principal de los que dan limosnas, es el que se empleen en mayor sufragio de las Animas, y siendo este el de las Missas, ordenamos, no obstante qualquier costumbre en contrario, que las limosnas que se recogieren, se empleen en las Missas cantadas de los Lunes, sacando para cada vna quatro sueldos à el Celebrãte, y vn sueldo à cada vno de los Capitulares que assistieren à cantarla: Y en los Lugares donde no huviere mas que el Cura, se sacarán cinco sueldos para el Cura, y seis dineros para el Sacristan, ò persona que la cantare, y la restante cantidad que huviere, se empleará en Missas rezadas à quatro sueldos: y para que en las Visitas conste, assi de lo que ha importado la limosna, como su empleo, ordenamos aya vn Libro donde se escrivan por semanas dichas limosnas, y se apunten las Missas que se dizen, expressando las cantadas, y las rezadas, y quienes las han dicho: lo qual cumplirán assi los Curas, so la pena de veinte libras, aplicadas para sufragio à las Animas; el qual Libro se avrá de presentar en la Visita, para que el Visitador le reconozca, y ponga el Auto correspondiente; y por razon de la tal Visita, no se llevará Derecho alguno.

Assimismo encargamos à los Curas exorten al Pueblo à hazer Oracion frequentemente por las Almas del Purgatorio, y que procuren que en los Lugares donde no huviere fundada Cofradia de Animas, se funde, animando à los Fieles à vna obra de tan conocida piedad.

Consti-

Constitucion XIII.

QVE TODOS LOS SACERDOTES celebrèn por el Prelado, quando muriere.

LOable costumbre es de muchas Diocesis el dezir cada Sacerdote vna Missa por el Alma del Prelado al tiempo de su fallecimiento, en atencion, y devida correspondencia al desvelo, y trabajo, que ponen en dirigir, y encaminar las Almas de sus Subditos: Por tanto, conformandonos con lo prevenido en la vltima Synodo, exortamos, y mandamos à todos los Presbyteros de nuestro Arçobispado, que lo executen inviolablemente, diziendo cada vno vna Missa por su Prelado dentro de ocho dias, que tuviere la noticia de su muerte.

Concil. Nicen. Can. 65. Concil. Toletan. VII. Can. II Concil. Valentin. Can. 4. S. Carol. de Sepult. c. 2. 22. & seqq. Mementote Præpositorum vestrorum, qui vobis loquuti sunt verbum Dei. ad Hæbr. 13. D. Fr. Juan Cebrian tit. 17. c. 8. fol. 65.

Constitucion XIV.

QVE SE CELEBREN POR EL Cura, y demàs Capitulares las Missas que devian dezir los ausentes.

COnformandonos con las Constituciones antiguas de nuestro Arçobispado, estatuimos, y mandamos, que las Missas, que por sus fundaciones tiene obligacion de celebrar los Beneficiados, y Capellanes, que hazen ausencia de sus Iglesias, las digan el Cura, y Capitulares por su turno, llevando de las rentas del cuerpo de los Beneficios, ò Capellanias la cantidad necessaria para celebrar à razon de dos reales de caridad cada Missa, si no huviere costumbre de mayor limosna, y el residuo se dè al ausen-

D. Fr. Juan Cebrian tit. 17. c. 6. fol. 64.

ausente, sin que pueda pretender otro, ni mas; y para poderlo hazer, y cobrar las rentas, damos comision en forma por esta Constitucion à los Curas, ò Capitulos para sequestrar, y embargar las rentas, y todo lo demàs, que segun Derecho fuere necessario, y concerniente para dicho efecto: Y declaramos, que en esta Constitucion no estàn comprehendidas las Capellanias, que no estàn dotadas en las Iglesias, ni admitidas à sus distribuciones, sino fuere en caso que por sus instituciones estuviere prevenido, que se digan las Missas en aquellas Iglesias, ò que tengan obligacion de assistir en los divinos Oficios.

Y assimismo declaramos, que à los que hizieren ausencia por razon de sus estudios, teniendo licencia nuestra, no se les lleve ausencias, si solamente la caridad de las Missas, que se huvieren de dezir, à razon de tres sueldos por cada vna; y lo mismo se observe en Capellanias pingues, que no estèn admitidas à distribucion, que pagaràn la caridad de la Missa à dos reales.

Constitucion XV.

QVE PARA GANAR LAS distribuciones de las Missas, Aniversarios, y fundaciones, se assista en el Coro con Habitos, y que se haga Libro de punto.

D. Iuan de Aragon c. In cunctis de celebrat. Missar. folio 103. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 17. c. 4. fol. 63.

POR quanto es de justicia, que se assista con puntualidad à la celebracion de las Missas, y Aniversarios, y demàs fundaciones, conformandonos con lo establecido por nuestros Predecessores, S. S. A. declaramos, que solo pueden ganar las distribuciones de dichas fundaciones los que se hallaren presentes à su celebra-

bracion, y los legitimamente privilegiados; y que para ganarlas en las Missas, y Aniversarios en las Iglesias Parroquiales han de assistir por lo menos antes de concluirse la primera Oracion, estando en el Coro con Habitos, y sin salir de èl hasta fenecida la Missa, y al que de otro modo assistiere, se le repute por ausente, en que encargamos gravemente sus conciencias à los que apuntaren, y tuvieren cuidado de notar las faltas, y ausencias de los Capitulares.

Trident. sess. 24. de reform. c. 12. Sacra Congreg. apud Garciam de Benef. 3. p. c. 2. num. 488. Concil. Basilien. sess. 21. Cap. Quo tempore quisquis debeat esse in Choro.

Y porque de no aver en los mas Capitulos Libro de punto, y en donde le ay, no observar con todo rigor la puntacion, y hazerse condonaciones vnos Capitulares à otros, se sigue la falta de assistencia de los Racioneros, y Beneficiados à el Aniversario, ò Missa cantada, ò demàs fundaciones que se dizen; para ocurrir à ello, y que assistan todos, ò no perciban distribucion los que no assistieren; ordenamos que en todas las Iglesias donde huviere Capitulo, se haga todos los años Libro de punto, para con efecto puntar à los que no assistieren à la celebracion de Aniversarios, y Missas cantadas, y que se tenga presente à el tiempo de ajustar las quentas de la celebracion, y satisfaga el Procurador la cantidad, que importan las faltas, y no se le den à el que no huviere assistido, sin que para lo contrario puedan los restantes del Capitulo hazer condonacion, so la pena de veinte libras jaquesas, que se executarà por los Visitadores, siempre que conste averla hecho, aplicada la mitad à el denunciador, y la otra mitad à vna Jocalia de la misma Iglesia. Y ordenamos, que el referido Libro de punto, se presente en las Visitas para que conste à los Visitadores de la forma que se observa esta Constitucion, que se visitarà sin llevar estipendio; y donde no lo huviere, tengan de pena en cada Visita el Vicario, y Capitulo veinte libras Jaquesas, aplicadas para limosna à pobres de la misma Parroquia.

Consti-

Constitucion XVI.

De taxa stipendij Missarum Romae quoad haec tempora cap. 8.

TASSA DE LAS CARIDADES de las Missas, que se huvieren de fundar.

HANOS mostrado la experiencia la gran necessidad, que ay en este nuestro Arçobispado de tassar, y diputar el estipendio de las Missas cantadas, y Aniversarios, y de las Missas rezadas que en adelante se huvieren de fundar por los Fieles en las Iglesias Parroquiales de èl, para evitar los perjuizios, que à los Fundadores se les haze, con el motivo de no ser la limosna, que se les dà, la correspondiente à los personados que han de assistir à sus celebraciones, pidiendo en las Visitas Decretos de reducciones, que en lo passado se han concedido con alguna franqueza. Y en consideracion de que los Capitulos son muy distintos en numero, y que para las Missas cantadas, y Aniversarios no se puede señalar cosa fija, que corresponda à todos los Capitulos: S. S. A. ordenamos, y mandamos, que la caridad, y menor estipendio, que se ha de dar para la celebracion de vn Aniversario, ò Missa cantada de los que en adelante se fundaren, ha de ser vn sueldo para cada vno del Vicario, y Capitulares de la Iglesia donde se fundare, y tres sueldos de la caridad de la Missa; y si fuere con Diacono, y Subdiacono, vn sueldo mas, que se ha de dividir en los que se revistieren; y los Capitulos no admitiràn fundacion alguna, obligandose à dar cumplimiento à ella por todo el Capitulo, sin que los fundadores se obliguen, ò entreguen la cantidad correspondiente à esta tassacion.

Y assimismo tassamos la caridad de las Missas rezadas per-

perpetuas, y Aniversarios rezados, à quatro sueldos por cada vna; y mandamos à los Plebanos, Rectores, Vicarios, y Capitulos, no admitan fundacion alguna de Missas, y Aniversarios rezados, que no sea obligandose la parte, ò entregando la principalidad correspondiente à dichos quatro sueldos.

Constitucion XVII.

QVE SE OBSERVE LA COSTVMBRE, que huviere en las dotaciones de los Aniversarios, que se fundan por razon de Sepultura.

ESTando dispuesto por Constituciones de nuestros Predecessores, y practicado en todo nuestro Arçobispado, el que por razon de enterrarse dentro la Iglesia qualquier cadaver de adulto, se funde en ella vn Aniversario, y la costumbre tiene introducido la cantidad que se ha de dar por la dotacion de los tales Aniversarios, siendo varia, y que en las mas Iglesias por los muchos personados, que componen su Capitulo, no corresponde la caridad à la tassa, que arriba llevamos señalada, y que de intentar se aumenten las dotaciones, conforme à los Capitulares de cada Iglesia, se pueden seguir algunos inconvenientes, por ser precisa, y no voluntaria la fundacion de los tales Aniversarios. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en cada vna de las Iglesias de nuestro Arçobispado, se observe la costumbre, que al tiempo de la publicacion de estas Constituciones, estuviere introducida acerca de la cantidad, que se paga por la dotacion de Aniversario por razon de Sepultura, sin pedir mas à la parte, à cuya voluntad dexamos el aumento, que noticiosa de la forma en que se han de celebrar, los que no se dotaren con cari-

D. Lope de Luna C. Sancta de Sepult. fol. 31. col. 2.
D. Iuan de Aragon C. Item volumus 1. 2. & 3. cod. tit. fol. 32. col. 2.
D. Alonso de Aragon C. Rationis de Sepult. fol. 91. col. 2.
C. Item volumus 4. fol. 32. col. 2.
D. Fr. Iuan Cebrian tit. 27. const. 1. fol. 103. col. 2.

dad suficiente, si le quisiere en otra forma, aumentarà la caridad.

Constitucion XVIII.

DE LA FORMA EN QVE LOS Capitulos han de celebrar los Aniversarios, fundados por razon de Sepultura.

SI la dotacion de Aniversario no es de caridad equivalente, y conforme à la tassacion que llevamos hecha, los Capitulos no se deverán obligar à sus celebraciones mas que en la forma, à que correspondiere la caridad que recibieren; y para que à todos conste la que ha de seren las fundaciones, que en adelante se hizieren: S.S.A. ordenamos, q̃ en las Iglesias donde fuere solo el Plebano, Rector, ò Vicario, ò que con ellos huviere solo vn Beneficiado, ò Capellan admitido à las distribuciones, con la dotacion de cinco libras, celebren el Aniversario cantado; y si el Capitulo se compusiere de mas de dos personados, le celebrarán rezado, y vn Responso cantado: Y en las Iglesias donde el Capitulo se compone de mas parsonados, y es costumbre dotar los Aniversarios por razon de la Sepultura con diez libras, no siendo el numero de los Capitulares mas de diez personados, le celebren cantado à vn Coro; mas si fueren mas de diez, se dividirán, y cantarán à dos Coros; y no siendo siete personados los que queden para cada vno de los Aniversarios, que se han de celebrar à dos Coros, dirán despues del Aniversario tantos Responsos cantados, quantos fueren los personados menos de siete, porque siendo la tassacion quatro sueldos para el celebrante, y vno para cada Capitular que està en el Coro, los sueldos que sobran à los que assisten, se han de

dezir

dezir por ellos otros tãtos Reſpõſos; y en la Igleſia en don de fuere el numero de mas de catorze, no llegando à veinte y quatro, dividiendoſe los que fueren en dos coros, ſe repartiràn en cada vno los diez ſueldos; y en la Igleſia donde fueren veinte y quatro, ſiendo capaz de poderſe celebrar à tres coros, ſin que vnos à otros ſe impidan, los celebraràn à tres Coros.

Conſtitucion XIX.

QVE LAS MISSAS, ANIVERSARIOS, y Fundaciones, que eſtuvieren admitidas en las Igleſias antes de la publicacion de eſtas Conſtituciones, ſe celebren conforme à lo diſpueſto en la vltima Viſita.

POR quanto en la vltima Viſita dexamos dada providencia en las mas Parroquias, de la forma en que ſe avia de dar cumplimiento à las fundaciones, que haſta entonces eſtavan hechas, atendiendo à los perſonados del Capitulo de cada vna, y à la minoracion de rentas que han ſobrevenido à las fundaciones, por las concordias, rebaxes de cenſales, y perdidas de treudos; S.S.A. ordenamos ſe eſtè por las fundaciones paſſadas à lo diſpueſto en dicha Viſita, ſubſiſtiẽdo las rẽtas en el miſmo eſtado, y en caſo de ſobrevenir minoracion en ellas, ò que en alguna Igleſia no ſe huviere dexado providencia para las fundaciones paſſadas, los Capitulos acudan ante Nos à pedir declaracion, que juſtificando ſu pretenſion, ſe les concederà ſegun aya lugar; y prohibimos con la pena de nulidad, y de que ſeràn caſtigados à nueſtro arbitrio, el que los Capitulos con autoridad propia ſe exoneren, y no den entero cumplimiento à las fundaciones que tienen

admitidas con pretexto alguno; y mandamos à nuestros Visitadores, que à los contraventores, à mas de multarlos, les obliguen à la celebracion de las fundaciones, à que no huvieren dado cumplimiento; y reservamos en Nos, y en nuestros Successores la facultad de este conocimiento para lo venidero, y les quitamos à nuestro Vicario General, y Visitadores el que lo tengan, y den Decreto de exoneracion de sufragios, sin licencia especial nuestra, que serà en escrito, y de que se deverà hazer mencion en los Decretos, que con ella concedieren.

Constitucion XX.

QVE LOS CVRAS ENTREN EN turno à la Celebracion de las Missas, y Aniversarios, que fundaren en adelante.

PORQVE en algunas de las Iglesias de este nuestro Arçobispado no estàn en turno los Vicarios à la celebracion de las Missas cantadas, y Aniversarios, llevando solo la distribucion, que les corresponde como à los demàs Beneficiados, que estàn en el Coro, y que en la forma, que dexamos dada de celebrar los Aniversarios de cinco sueldos rezados, se les siguiria perjuizio; S.S.A. ordenamos que en las Iglesias, donde los Curas no tienen turno de la celebracion de las Missas, desde aora en adelante lo tengan en las fundaciones, que entraren desde la publicacion de estas Constituciones en adelante.

Consti-

Constitucion XXI.

DE LAS MISSAS, QVE LOS BENEFIciados, y Capellanes han de celebrar, no correspondiendo las rentas à la caridad de los quatro sueldos por cada vna.

De Reductione Missarum Romanorum ad Innoc. lib. 3. tit. 17. cap. 57. & 18.

ATendiendo à las cortas rentas con que estàn dotados los Beneficios, y Capellanias de este nuestro Arçobispado, y que en los mas por ser muy antiguas sus fundaciones, se hallan sus rentas muy minoradas, assi por las concordias, y rebaxes de los censales, como por la perdida de los treudos, y menoscabo de las possessiones, y que las caridades de las Missas, à que han de dar cumplimiento los Beneficiados, y Capellanes, no corresponde à la equivalente para su sustentacion, segun la calamidad de los tiempos, y carestia de los comercios; S.S.A. declaramos, q̃ de el numero de las Missas de los Beneficios, y Capellanias, cuya caridad no corresponde à quatro sueldos por cada vna, segun las rentas q̃ oy tienen los Beneficiados, y Capellanes, celebrarã las q̃ segun sus rẽtas correspõdan à quatro sueldos, y para q̃ con justificacion se declare à cada vno las Missas que le quedan de obligaciõ, comparecerãn los Beneficiados, y Capellanes dentro el termino de seis meses despues de la publicacion de estas Constituciones ante nuestro Vicario General à verificar las rentas que tienen, y se les darà Decreto de la obligacion que les queda, el qual Decreto se notarà en el Libro de Capellanias, que en cada Iglesia se ha de hazer para que cõste à los venideros, y en las Visitas no se les haga mas cargo de aquel, que se huviere hallado que les corresponde.

Monacell. in form. lib. pract. p. tom. 2. tit. 22. form. 2. n. 63. tit. Missarum Reductio 60 de qua dictionem seu Nominationem Reductionum fit semper ad Eleemosynam manuum Rom. hactenus Patrone ad Ecclesiam non auferibere in Senatu ex decreto Congreg. Concil. 26. de Marco 1672. & 31. Maii 1695. in Romana.

Consti-

Constitucion XXII.

DE LOS LIBROS DE LA Celebracion, y sus rentas, que en cada Iglesia ha de aver, y forma en que han de hazerse.

Concil. Trident. sess. 25. de reform. c. 5.

ES obligacion precissa de los Plebanos, Rectores, Vicarios, y Capitulos dar puntual cumplimiento en cada vn año à la celebracion de las Missas cantadas, Aniversarios, Missas rezadas, y demàs fundaciones, que tienen admitidas, y dotadas en sus Iglesias, y dar cuenta de èl en la Visita, como tambien de las cantidades de principalidades que reciben, assi de las nuevas fundaciones, que entran, como de las lùiciones de las antiguas, para lo qual deve aver en cada Iglesia Libros, y que estè en la devida forma, para que los Visitadores en el breve tiempo, que se detienen en cada Lugar, puedan verlos, y reconocerlos, y proveer los Autos necessarios, y para efecto de que aya vniformidad en todas las Iglesias S.S.A. ordenamos, y mandamos à los Plebanos, Rectores, Vicarios, y Capitulos de las Iglesias Parroquiales de este nuestro Arçobispado, que dentro el termino de tres meses despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, hagan, y dispongan los Libros, que abaxo se dirán, con el metodo, y forma que se expressarà, so la pena de diez libras jaquesas, y otras à nuestro arbitrio.

LIBROS DE CELEBRACION.

En vn Libro se han de poner por meses todas las fundaciones de Aniversarios, Missas cantadas, Missas rezadas, Visperas, Maytines, Completas, Salves, Procesion, Horas, y demàs fundaciones, que en cada Iglesia huviere, ex-

pe-

pecificando en cada vna el dia en que se ha de dar cumplimiento, el nombre del Fundador, y la caridad con que fue dotada: Y para que tenga mas claridad, se pondràn con separacion todos los Aniversarios, dexando en cada vno de los meses diez, ò doze ojas en blanco, para ir poniendo los que en adelante se fundaren; despues de concluidos los doze meses de los Aniversarios, se pondràn las Misas cantadas, dexando tambien ojas en blanco para que se escrivan las que fueren entrando de nuevo; despues se pondràn las Misas rezadas, y despues las demàs fundaciones, las de cada genero separadas de las otras, de cuyo Libro se ha de sacar en cada vn año la cedula, que se acostumbra para dar cumplimiento, en la qual à el tiempo de hazerlas, se dexarà blanco en cada Aniversario, ò Misa, para que el que la dixere, de su misma mano, y letra ponga su firma, que serà la señal de averla dicho; la qual cedula ha de servir, para al fin del año hazer el levantamiento de la celebracion, y para dar satisfacion en las Visitas, con advertencia de que sin que estèn dichas firmas en la cedula, las Misas no se admitiràn al Capitulo por dichas.

Y asimismo avrà otro Libro, en el qual al fin de cada vn año se ha de poner por levantamiento el cumplimiento, que los Plebanos, Rectores, Vicarios, y Capitulos dàn à las fundaciones, y celebraciones que tienen en sus Iglesias, haziendose cargo en vna partida de todo el numero de Aniversarios, que tienen fundados, en otra de todas las Misas cantadas fundadas, en otra de todas las Misas rezadas fundadas, en otra de todas las Misas Votivas, que huvieren entrado, distinguiendo quantas cantadas, y quantas rezadas; y despues se pondràn las que los Plebanos, Rectores, y Vicarios tienen obligacion por el Pueblo, y las demàs que huvieren recibido por oficio, y cada vno de los Beneficiados, y Capellanes, las que por razon de sus Beneficios, ò Capellanias tienen obligacion

à

à celebrar, y cerrando el cargo, se passarà à poner la data, empeçando por el Plebano, Rector, ò Vicario, expecificando en partidas distintas quantas ha dicho, y celebrado, siguiendo el metodo de las partidas del cargo; y despues de puestas las que el Vicario ha celebrado, se seguiràn los Beneficiados, y Capellanes en la misma forma, hasta concluir todos; y si por no aver podido cumplir por sus proprias personas los Capitulares, todas las Missas del cargo huvieren encomendado algunas à otros Sacerdotes Seculares, ò Regulares, han de expressar el nombre del que las celebrò, y quantas Missas dixo, y de ellas han de tener Apoca, que se ha de presentar en la Visita, con advertencia, que los Aniversarios, ò Missas cantadas, ò Missas rezadas de Capellanias, q̃ tengan Altar determinado para celebrarse, no las han de poder encomendar fuera, sin Decreto de Nos, ò nuestro Vicario General, ò Visitador, y que las que sin èl huvieren encomendado fuera, no se las admitiràn en descargo, y se les condenarà à que las buelvan à dezir: Concluidas de poner todas las partidas de la data, se concluirà el levantamiento, jurando in pectore Sacerdotis los Plebanos, Rectores, y Vicarios, y demàs Capitulares, aver dicho, y celebrado las Missas, que dan en descargo, y lo firmaràn todos con sus nombres.

Y porque de que en cada vn año, al fin de èl, y antes de ajustar el Procurador su Procura, se haga dicho levantamiento, se lograrà el fin, de que si faltan por celebrarse algunas Missas, de las rentas de la Procura se detengan las cantidades necessarias para hazerlas celebrar, y en las Visitas con gran facilidad pueda constar de su cumplimiento: Ordenamos se cumpla, y execute assi, sin diferir dicho levantamiento à mas tiempo de ocho dias despues de cumplido el año de la celebracion, so la pena de diez libras, que aplicamos para limosna à los pobres de la propria Parroquia.

LIBRO CABREO DE LAS RENTAS.

Y porque los Plebanos, Rectores, Vicarios, y Capitulos son los que administran las rentas de las fundaciones de sus Iglesias, y es de su obligacion solicitar su mayor estabilidad, y subsistencia, y estàn obligados à dar cuenta de ellas en las Visitas, y de no aver tenido el cuidado necessario, se ha seguido en las mas Iglesias de este nuestro Arçobispado gran menoscabo de las rentas, por perderse los Actos censales, y no tener noticia de los Notarios, que los testificaron, y de los bienes hipotecados; para evitarlo en lo venidero, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en cada vna de las Iglesias Colegiales, y Parroquiales donde no estuviere hecho, se haga vn Libro Cabreo, en el qual se han de escrivir todos los treudos, censales, y possessiones, q̃ tengan à favor de las fundaciones, poniendo cada vno en el principio del folio, con expecificacion la cantidad del treudo, ò censal, quien le paga, y que bienes son los hipotecados con sus confrontaciones, el Notario que testificò el Acto, y su calendata de dia, mes, y año, por letra, y no por guarismo; y en los que de nuevo entraren, se especificarà à que fundacion corresponde, y de los antiguos que se tenga noticia, se especificaràn tambien, y en cada folio no se pondrà mas que vno, para que en caso de luicion se note abaxo la luicion, quien la hizo, en que dia, mes, y año, y por ante que Notario, y donde parò el dinero, que luego que se buelva à imponer, se ha de notar alli mismo, citando el folio, donde de nuevo estuviere el tal cargamiento, por evitar con esto todo genero de equivocacion.

Y en las Iglesias donde tuvieren possessiones, se pondràn las que son con sus confrontaciones, y el Notario que testificò las Escrituras de compra, ò titulo por donde les pertenecen, con la calendata de ellas de dia, mes, y año en letra, y no en guarismo.

Y porque algunas vezes sucede, que por descuido de

los Capitulos se pierden las Escrituras, y Actos de los censos, y treudos que estàn cargados à favor de las Iglesias, pertenecientes à Aniversarios, Missas, y otras fundaciones pias, à Beneficios, Capellanias, Hospitales, y Hermitas, ò porque en los Actos faltan algunas de las solemnidades forales, y juridicas, por cuyo defecto se resisten los obligados, y posseedores de los bienes hipotecados à pagar los reditos, aunque los ayan pagado ellos, ò los dueños antecedentes de las mismas possessiones, q̃ han heredado por el transcurso de diez, y mas años, pareciendoles, que por no poder ser executados en el Fuero exterior por la justicia humana, se libran del riguroso castigo de la divina; y deseando desengañarles, y que salgan del estado de condenacion, en que les tiene su errado dictamen, amonestamos, y hazemos saber à nuestros Subditos, que la obligacion de conciencia en el Fuero interior, no depende de faltar, ò no el instrumento que califique la deuda, y mucho menos la que tenga algun defecto por descuido del Notario: Y que aviendo recibido con efecto ellos, ò los dueños de las possessiones, que han heredado las principalidades de algunos censales, ò treudos, ò que à el tiempo de comprarlas, dieron menos de su justo valor la cantidad que importava la principalidad del treudo, ò censo q̃ tenia sobre sì, ò teniẽdolas obligadas en otra qualquier manera à algunas fundaciones pias, aunque no parezcan las Escrituras, ò tengan algun defecto de solemnidad, estàn gravemente obligados en conciencia à pagar dichos treudos, y pensiones, y à otorgar las Escrituras necessarias para su firmeza, y que es error detestable imaginar què no estàn obligados à restituirlas, y à poner corrientes sus reditos, y tambien lo es dezir, que la carga real, que sigue, y acompaña la cosa heredada, no deven satisfacerla los herederos que se subrogan en los Derechos, y obligaciones reales de los difuntos. Y mandamos à los Curas manifiesten à sus Feligreses esta gravissima obliga-

cion

cion de conciencia, y el mal estado de sus almas, y que si no quieren enmendarse, aviendolos amonestado, no les absuelvan, hasta que ayan satisfecho enteramente à su obligacion, en que tanto interessan las Almas de los fundadores, por los sufragios, que se les defraudan por esta erronea intelligencia.

LIBRO DE ENTRADAS, Y SALIDAS DE las principalidades de las fundaciones.

Y porq̃ frequentemente se luyen en las Iglesias los treudos, y censales, q̃son dotaciones de las fundaciones dellas, y los mas de los que fundan Aniversarios, y Missas entregan en dinero sus principalidades, para que los Capitulares las carguen à su satisfacion; y que de no aver en todas las Iglesias Libro especial, donde se tome la razon de las partidas, que entran para este efecto, y sus salidas, por donde en las visitas se les tome cuentas, se pueden seguir graves perjuizios à las fundaciones, y à los succesores en los Capitulos, S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que en cada vna de las Iglesias de este nuestro Arçobispado, aya vn Libro con el titulo de entradas, y salidas, (que ha de estàr en el Archivo, ò Arca del deposito) en el qual se han de escrivir todas las partidas, que entraren, ò salieren, poniendo en las de la entrada la cantidad, quien la entregò, el dia, mes, y año, y para que fundacion; y si fuere de luìcion, se especificarà el treudo, ò censal luìdo, y por ante que Notario estava obligado el que luyò con la calendata del Acto: y en las partidas de las salidas se pondrà la cantidad que sale, el dia, mes, y año à quien se entrega, y por ante que Notario se otorga el Acto censal, y se citarà el folio del Libro Cabreo, donde à lo largo estarà puesto; lo qual se executarà àsi, so la pena de veinte y cinco libras jaquesas, aplicadas para pobres de la propria Parroquia à nuestra disposicion.

Otro si, porque las cantidades de principalidades, que se reciben, assi de nuevas fundaciones, como de luìciones

de las antiguas,ſe deven depoſitar en vn Archivo, ò Arca para poderlas cargar en la primera ocaſion que ſe ofrezca;S.S.A. ordenamos,que dentro el termino de tres meſes de la publicacion de eſtas nueſtras Conſtituciones,en cada Igleſia ſe haga vn Archivo,ò Arca con dos llaves à lo menos, que la vna ha de tener el Cura, y la otra el Capitular mas antiguo ,y ſi huviere tercera el Procurador , y donde no huviere Capitulo , tendrà la ſegunda llave el Sacerdote, ò Capellan mas antiguo , que huviere, para efecto de que en todos los Archivos , ò Arcas donde ſe depoſitare el dinero de las principalidades, aya dos llaves,y las tengan diſtintos ſugetos,por los inconvenientes que ſe han experimentado de tener ſolo vno las llaves del Archivo,ò Arca,en el qual Archivo,ò Arca ſe pongan las cantidades de principalidades que ſe recibieren , aſsi para nuevas fundaciones , como de luiciones de las antiguas.

Conſtitucion XXIII.

QVE DE LAS PRINCIPALIDADES de fundaciones no tomen los Capitulos cantidad alguna para ſeguir pleytos, ni otros gaſtos.

POR quanto es muy conforme à razon , que las cantidades de las principalidades de las fundaciones pias, Miſſas, y Aniverſarios ſe conſerven con toda aplicacion,y cuidado, ſin que ſe diviertan à otros fines,aunque ſean juſtos,y para eſte reſguardo ſe hallan impueſtas graviſsimas penas,aſsi à los Capitulos, como à los particulares de èl,S.S.A.mandamos,que ſo cargo de ellas, no ſe empleen dichas principalidades en otro efecto alguno,que el de imponerlas à treudo,cenſo,ò compra de poſſeſsion , que reditue à favor de la fundacion , de que fuere

Trident. ſeſſ. 22.c. 11.de reform.

fuere principalidad, ni se tome de ellas para seguir pleyto del comun de la Iglesia, ò recobro de algunas de sus rentas, no siendo del mismo instituyente de quien fuere la principalidad depositada, por no dever concurrir la dotacion de vnas fundaciones à el recobro de otras de distintos instituyentes, y avernos mostrado la experiencia, que las mas vezes la fundacion, cuya principalidad se empleò para el recobro de las rentas de otras, se queda sin ella. Y porque puede suceder caso preciso de valerse de alguna cantidad de las principalidades, ordenamos que en el se pida licencia à Nos, ò nuestros successores en la Dignidad, para que reconociendo la vrgencia, demos Decreto para ello, previniendo la forma del recobro, y que en el interim que no se haze, se cumplan las obligaciones correspondientes à las tales principalidades con la seguridad necessaria.

Y porque assimismo hemos experimentado iguales perjuizios à las fundaciones, de que los Capitulos tomen de las principalidades cantidad alguna para vistreta, empresstito à los Capitulares, ò otras personas, prohibimos con pena de Excomunion mayor, y otras arbitrarias el que lo puedan hazer.

Constitucion XXIV.

QVE LAS PRINCIPALIDADES DE Aniversarios, Missas, y otras fundaciones pias, las reciban de las partes los que tuvieren las llaves del Archivo, ò Arca, y no otro alguno.

POR quanto de recibir los Procuradores, que hazen la Procura de la renta anual de los Capitulos las principalidades de las fundaciones pias de sus Igle-

Iglesias, se ha experimentado que no pudiendo cobrar las rentas corrientes para dar satisfacion à los Capitulares, se valen de las principalidades, difiriendo su cargamiento, y exponiendolas à que no se carguen, pues no cobrandose por algun accidente las rentas, que con ellas se suplieron, lo dexan de hazer con notable perjuizio de los que las entregaron: Y asimismo se ha experimentado igual perjuizio de que qualquier de los Capitulares pueda recibir cantidades de principalidad, y dar recibo à las partes: Por tanto S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que las cantidades de principalidades, assi de las nuevas fundaciones, como de luiciones de las antiguas, las reciban inmediatamente de las partes, juntos los dos, ò mas Capitulares, que en cada Capitulo ha de aver diputados para tener las llaves del Archivo, ò Arca en que se han de depositar dichas principalidades, los quales han de dar à la parte el Apoca, ò recibo de la cantidad, que entregare firmada de ambos, y no del vno sin el otro, quienes antes de averla de dar, hã de aver puesto el dinero en el Archivo, ò Arca, y escrito la partida en el Libro de entradas, y salidas; y prohibimos el que el Capitular, que hiziere la Procura de la renta corriente, ni otro Capitular alguno de el Capitulo, (no siendo los que tengan las llaves) puedan recibir cantidad alguna de principalidad, so la pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, y de veinte y cinco escudos, y otras à nuestro arbitrio.

Y porque es de la obligacion del que haze la Procura solicitar en su año, el que los que deven cargar algunas fundaciones, lo hagan, ò obligando sus haziendas, ò entregando la principalidad, declaramos le toca igualmente esta incumbencia, y que deve solicitarlo como de antes; y solo quando las partes huvieren de entregar en dinero la principalidad, deve ir con ellas à buscar à los que tienen las llaves del Archivo, ò Arca para que reciban el dinero.

Y por-

Y porque con efecto se tenga noticia de si el Procurador antecedente, ò otro Capitular ha contravenido à lo dispuesto en esta nuestra Constitucion, ordenamos que el Procurador, q̃ entrare nuevo en cada vn año, tenga obligacion dentro de quinze dias que entre, à pedir à las Personas, que por el asiento del Cinco Libros constare estàr obligadas à cargar algunos Aniversarios, ò otros sufragios, los carguen luego; y si dixeren aver entregado yà la principalidad, sino fuere à los que tienen las llaves, les darà noticia, para que luego recobren la cantidad, que fuere del que la huviere cobrado, y se le executen las penas: y lo cumpliràn assi los Procuradores nuevos entrantes, so la pena de veinte y cinco libras jaquesas, que aplicamos para pobres de la Parroquia.

TITVLO X.

DE SACRA VNCTIONE, CHRISMATE, ET SANCTIS OLEIS.

Constitucion I.

DE LA OBLIGACION QVE TIENEN los Curas de administrar el Sacramento de la Extrema-Vncion à los Enfermos.

EL Sacramento de la Extrema-Vncion lo instituyò Christo Nuestro Señor, para dar à los enfermos de peligro salud en el Alma, por la vncion que les haze el Sacerdote con Oleo Bendito, y su Oracion; quita las culpas, si aun ay algunas que quitar, y limpia las reliquias

Trident. sess. 13. c. 1. & sess. 7. Can. 11. Iacob. Epist. c. 5.

liquias del pecado, como de la tibieza, torpeza, y otras semejantes, que èl dexò en el Alma; alivia, y fortifica el Alma del enfermo, excitando en èl gran confiança de la misericordia Divina, con que fortificado, lleva con mas alivio los trabajos de la enfermedad, y reſiſte con mayor esfuerço las tentaciones del Demonio, que en aquel lanze ſon mas continuas. Por tanto mandamos, y ordenamos, que los Curas como Miniſtros ordinarios que ſon de eſte Sacramento, le adminiſtren à qualquier enfermo de peligro por ſus perſonas, y en auſencia ſuya, enfermedad, ò ocupacion preciſa, ſubſtituyan à otro Sacerdote, que lo adminiſtre, que ſea Confeſſor aprobado, ſi le huviere, con apercibimiento, que ſi por ſu negligẽcia, ò deſcuido, ò por no aver pueſto dicho ſubſtituto, muriere algun enfermo ſin eſte Sacramento, ſe procederà contra ellos à grande, y exemplar caſtigo.

Rit. Rom. de Sacra. Extrem. Vnction.

Conſtitucion II.

DEL TIEMPO, Y MODO COMO ſe ha de adminiſtrar eſte Sacramento.

Rit. Pauli V. de Sacram. Extrem. Vnct.

AVNQVE el tiempo en que puede adminiſtrarſe validamente el Sacramento de la Extrema-Vncion es, deſde que el enfermo eſtà de peligro, haſta que eſpire, el mas conveniente es el del peligro evidente, ſin aguardar al extremo, en que eſtè perdida toda la eſperança de vida, y mucho menos à que ſe ayan perdido los ſentidos, porque recibiendole con vſo de razon, conduce la devocion al logro de ſus efectos, y al eſpecial de dar esfuerço contra las tentaciones, lo qual no ſe lograria, aviendo dexado paſſar ſin eſte ſocorro el tiempo del combate; à mas que recibiendole el enfermo, quando no eſtà aun del todo deſauciado, ſe dà lugar al efecto de la ſanidad,

dad,pues el Sacramento no obra con virtud milagrosa, sino con sobrenatural ordinaria,y sanar el que està espirando, seria manifiesto milagro: Por tanto exortamos à los que assisten à los enfermos, que tengan cuidado de avisar al Cura luego que reconozcan estar los enfermos en el riesgo dicho. Y mandamos à los Curas, que pudiendo el enfermo recibir los Sacramentos de Penitencia, y Viatico,no le administre este Sacramento, hasta aver recibido aquellos: Y assimismo, que no administren este Sacramento sin sobrepelliz,y Estola,y sin tener presente el Ritual Romano,sino en caso que el peligro del enfermo no diere lugar à ello.

Conc. Arelat. 4. Can. 18.

Y porque de dexar los Santos Oleos en las casas de los enfermos,se exponen à grandes indecencias: Ordenamos, y mandamos, que los Curas,ò sus Regentes, no los dexen en alguna, y que con efecto estèn siempre en la Iglesia, desde donde los han de llevar al enfermo, que lo necessitare,y en caso de ser de noche, se llevarà delante el Sacerdote, que le fuere à administrar vn Farol, ò Linterna con luz encendida.

Romanum ad hunc tit. 3. fol. 20. cap. In. 17. et 18.

Y assimismo ordenamos à los Curas, ò sus Regentes, que siempre que huviere de darse la Extrema-Vncion à algun enfermo,hagan señal con la Campana mayor, dando nueve campanadas,si fuere hombre el enfermo,y si muger cinco, para que oyendolas el Pueblo, hagan oracion por èl,y pidan à Nuestro Señor le assista, y dè sus auxilios en la vltima hora;y concedemos quarenta dias de Indulgencia à todos los que oyendo los referidos toques, rezaren vn Padre nuestro, y vn Ave Maria por dicho fin; lo qual advertiràn los Curas à sus Feligreses, para que lo tengan entendido, y lo executen.

Benedicuntur Campanæ, vt sint tubæ Ecclesiæ militantis, & per illarum sonitum fideles invitentur ad preces. Ex Cõcil. Colonien. 3. p. 9. cap. 14.

Y Consti-

Constitucion III.

DE LA CONSAGRACION DE LOS Santos Oleos, y del modo de distribuirles para toda la Diocesi.

Romagnesa ad Nald. lib. 3. tit. 2. de Cleg. §.

CONsiderando nuestra Santa Madre Iglesia, quanto se necesita para la celebracion de los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, Orden, y Extrema-Vncion, que las Iglesias estèn proveidas de Crisma, y Oleos consagrados, para que en cosa tan necessaria no aya falta, ò descuido, tiene ordenado, que el Prelado en el Jueves Santo de cada vn año, haga la consagracion del Crisma, y Santos Oleos. Y para que en esto no aya omision alguna, y sean con la brevedad necessaria proveìdas las Parroquias, S.S.A. estatuimos, y mãdamos à todos los Curas, que en cada vn año el dia del Jueves Santo, embien vn Eclesiastico, si pudiere ser, à nuestra Santa Iglesia, (donde siempre se ha de hazer el repartimiento) para que reciba en decentes, y distintos Vasos el Crisma, Oleo de Catecumenos, y Oleo de enfermos, à costa de las Primicias, ò de quien tuviere esto à su cargo, para que con toda diligencia los lleve à las Parroquias, ò Curas que le embiaren. Y assimismo por la reverencia, que se deve à dichos Santos Oleos, y por evitar algunos riesgos, mandamos con pena de diez reales al Clerigo, ò persona que los llevare, que si hiziere noche en algun Lugar antes de llegar al proprio à donde los lleva, no los guarde, ni dexe en la posada, sino que los lleve à la Iglesia del Lugar, donde se pongan en puesto decente, encomẽdando su custodia al Cura dèl, el qual con la misma pena estarà obligado à guardarlos en su Iglesia.

Concil. Francicum sub Carolo M. Præsidente Bonifacio 1. Archiepiscopo Mogunt. Legato Zachariæ Papæ.

Concil. Provinc. Mediolan. 2. Can. Presbyt. dist. 95. Can. omni tempore de consecrat. dist. 4. Can. Sacratas 25. Can. Non oportet 30. Can. Non licet 31. dist. 23. Cã. Sancta 41. Can. Vestimenta 42. de consec. dist. 1. Sacra Cõgreg. die 6. Septemb. 1604. Reverenter cũ Crismario, & linteo, sicut Reliquiæ Sanctorum deportari debet Ex Concil. Vassen. 1. sub Leone 1. Can. 3.

Romagnesa ubi sup. n. 12

Romagnesa ubi sup. n. 17.

Consti-

Constitucion IV.

DE LA DECENCIA CON QVE SE han de conservar los Santos Oleos.

LA reverencia que se deve à los Santos Oleos, pide que se guarden, y conserven en Vasos decentes: Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los Vasos en que se han de guardar los Santos Oleos, sean de plata, y que cada vno tenga vna inscripcion, que denote el Oleo que contiene, para que no aya equivocacion: Y assimismo mandamos à los Curas, y Regentes, que con ningun pretexto tengan en sus casas los Santos Oleos, aunque sea el de los enfermos.

Romagnera ubi sup. n. 16.

Pius V. in Catheciſ. p. 2. de Vnct. c. 6.

Romagnera ubi supra n. 16. Braiqu. In prælectiones Moral. Lib. 2. Cap. 9. n. 23. hinc Vel.

Y porque necessariamente se han de ir disminuyendo los Santos Oleos con el vso frequente, y aplicacion de todo el año, encargamos à los Curas tengan cuidado de cebar los Vasos con azeyte, echando à cada vno menor cantidad de la que tiene, y nunca mayor, ni igual, por el peligro que ay de que echando igual, ò mayor cantidad, no queden consagrados el Crisma, y Oleos, y se irriten los Sacramentos, que con ellos se hizieren, sobre lo qual les encargamos gravemente sus conciencias.

Vt Sacrum tãquam dignius trahat ad se non ſacrum. Ex cap. Quod in dubijs, de conſecr. Eccleſ.

Romagnera ubi ſupr. n. 10.

Otro si mandamos à todos los Curas, que el Jueves Santo de cada año, consuman, y quemen el Santo Chrisma, y Oleo de los Catecumenos, reservando solo alguna parte del Oleo de los enfermos en Vaso decente, por si en el medio tiempo, en que tardare à venir el nuevo, necessitare algun Fiel de la Extrema-Vncion; y venido este, se queme el antiguo reservado, conforme lo mandan los Sagrados Canones, y el Ritual Romano.

In caſu neceſsitatis vti poterit Parrochus oleo vetere ſacro. S. Cõg. Epiſc. 20. Martij 1590.

Vetus Chriſma in Sanctis Eccleſijs cremãdum. Ex cap. Litteris de conſecr. diſt. 3.

Romagnera ubi ſupr. n. 11.

TITVLO XI.

DE SACRAMENTO ORDINIS, ET DE ÆTATE, ET QVALITATE ORDINANDORVM.

Constitucion I.

DE LA EXCELENCIA DEL Sacramento de Orden, y de la informacion que ha de hazerse de los que pretendieren ordenarse.

Cap. Ad abolendam de hæresi. S. Dionis. de Eccles. Hierarc. p. 2. c. 3. Trid. sess. 23. Can. 2. & 3.

ES el Orden vn Sacramento, con que se deputan algunos hombres al Ministerio de Dios, entregandoles potestad espiritual, y especial gracia, y favor para exercitar digna, y santamente las obras, y Ministerios, para que cada vno respectivamente fue constituido, y junto con ella el caracter con que queda señalado por su Ministro: Ordenase esta potestad principalmente à la recta administracion de la Eucharistia, y tambien à la de los otros Sacramentos: Tiene diversos grados, y assi son muchos los Ordenes: Siete numeran comunmente los Autores; quatro Menores, que son de Ostiario, de Lector, de Exorcista, y de Acolito, y tres Mayores, que son de Subdiacono, de Diacono, y de Presbytero, que tambien se llaman especialmente Sacros, ò por su mas Sagrado Ministerio, ò por el Voto solemne de castidad, que tienen anexo: Precede à la recepcion de estos Ordenes la primera tonsura, por la qual el que la recibe, se haze Clerigo, y capaz de Beneficio Eclesiastico.

Y porque se siguiria notable daño à la Religion Christiana, si lo Sagrado del Sacerdocio no se preservasse de las indecencias, que deviamos llorar, y los Altares del oprobio de ser servidos por Ministros indignos en la suficiencia, y quizàs profanos, y escandalosos en la vida; por esso con grande providencia los Sagrados Canones establecieron muchas cosas acerca de la edad, y qualidades que deven tener los que han de ser admitidos al estado Eclesiastico, los quales reduxeron los Padres del Concilio de Trento à la forma mas conveniente para estos tiempos.

Tales ad Ministeriũ eligãtur Clerici, qui dignè possint Dominica Sacramenta tractare, Ex Can. Tales. dist. 23. Nemini cito manum imposueris, Ex Thimot. 15. Trident. sess. 23 c. 7. de reform.

Y porque la experiencia nos ha mostrado, que muchos de los que pretenden ordenarse, no vienen con vocacion perfecta al estado, y que solo les trae la codicia al Sacerdotal, como medio para sustentarse sin trabajo, de que se sigue sean de vida menos compuesta, desedificando à los fieles, de cuyo escandalo ha de pedir Dios cuenta à los que les ordenaren; y que llega à tanto el exceso de los que se ordenan, que siendo muchos mas de los que se necesitan para el servicio de las Iglesias, y sin la suficiente congrua para sustentarse, se ven precisados à mendigar, emplearse en oficios Mecanicos, y à servir en casas particulares en cosas improprias à tan Sagrado Ministerio, de que se sigue notable vilipẽdio al estado Eclesiastico; y que de observar puntualmente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, se remediarà tanto daño. S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que los que pretendieren ser admitidos à Ordenes, vn mes antes (siendo naturales de esta Ciudad, y si de fuera cinquenta dias antes de la celebracion de las Ordenes) presenten ante Nos peticion con sus nombres, el de sus Padres, Lugar, y Parroquia, edad, Orden que pretenden, y las que tienen yà recibidas, y quando las recibieron, y con que Maestros estudian: Y si las Ordenes que pretendieren fueren mayores, añadan el Beneficio, Capellania, ò Capellanias que tienen, con el nombre de sus instituto-

Mendicat infœlix, & in platea Clericus, & servili operi mancipatus, publicam à quolibet poscit elemosinam, qui ex eo magis despicitur à cunctis, quo miser, & desolatus, justè putatur ad hanc ignominiam devenisse. Ex Can. Diaconi, distinc. 93. Trident. sess. 21. de reform. cap. 2. Ordinandorum vitam, genus, patriam, ætatem, institutionem, locum ubi educati sunt, si sint benè literati, si in lege Domini instructi diligenter investigent. Ex Conc. Naneten. Can. 11. Can. Nullus, dist. 25. Can. Episc. dist. 24.

tituyentes, en que Iglesias estàn fundadas, las rentas de el, ò ellas, y en que fincas, y efectos consisten: y en esta forma, y no de otra se les despachará la Publicata, ò Comission à tiempo competente, con apercibimiento de que no executandose assi, no se le dará, para que en dicho tiempo, aya el bastante à hazer la informacion necessaria de la vocacion, vida, y costumbres del Pretendiente, y si la congrua es la suficiente, real, y verdadera.

Y porque de no hazerse la informacion en la forma, y como se debe hazer, y con la gran justificacion, que compete à la obligacion de la persona, que el Prelado se la comete, se siguen tan graves perjuicios, como se experimentan assi en la vocacion, vida, costumbres del pretendiente, como en la verificació de las congruas; y nos ha constado aver llegado à tanto el exceso de complacer algunos Curas à los pretendientes de Ordenes, que passan à examinar los testigos en su presencia, ò la de sus Padres, y deudos, no dexandoles con la libertad necessaria, para que declaren lo que entienden; y por esso se frustra el fin de la informacion: Y assimismo, que no haziendose esta con toda formalidad, jamàs se encuentra ningun indigno, y sin la congrua suficiente: Por tanto mandamos, que so la pena de diez libras jaquesas el Vicario, ò persona, à quien se cometiere el hazer dichas informaciones, por sì solo haga la informacion, governandose por el interrogatorio, que se le remitiere, y para ello busque de su Oficio quatro testigos mayores de toda excepcion, tomandoles antes juramento, y assegurandoles se les guardarà secreto, reciba à cada vno sus deposiciones (sin que à ellas se halle presente el pretendiente, ni alguno de sus deudos) por cada vno de los puntos del interrogatorio, haziendoles las preguntas, y repreguntas necessarias, para que den razon de sus deposiciones, escriviendolas à lo largo, de forma, que por la persona, que se diputare para reconocerlas, se pueda hazer juizio de la deposicion del testigo en cada vno de los puntos,

Ipsi autem, quibus hoc committitur, cavere debent, ne aut favoris gratia, aut cujuscumque muneris cupiditate illecti à vero devient. Ex Concil. Nanet. Can. 11. Can. Quanto dist. 24.

tos, y si concluye, ò no, y alargado cada testigo, lo firmarà el Vicario como Juez, y tambien el testigo, y señalamos por el trabajo de alargar cada testigo tres sueldos, y concluida la dicha prueba en la forma referida, cerrada, y sellada, se nos remitirà, no por mano del pretendiente, sino por camino secreto, y seguro: Y encargamos à las personas, que se cometieren las dichas informaciones, las hagan con toda legalidad, y cuidado, y si tuvieren sospecha de que interviene algun fraude de parte del pretendiente, acerca de la cõgrua, ò si tuvieren noticia de algun defecto, que los testigos no ayan declarado, nos le participe en secreto por el camino que tuviere mas seguridad.

Y porque muchos de los que pretenden ordenarse, por razon de cursar en Vniversidad, ò estàr sirviendo, no tienen la residencia en los lugares donde son naturales, y para hazer la prueba *de moribus, & vita*, y verificar si han incurrido en algun impedimento Canonico, que les inhabilite para recibir los Ordenes, que pretenden, se necessita recibir la informacion en la parte donde huvieren vivido: Ordenamos, que en el memorial, que huvieren de dar para pedir el despacho de la publicata, expressen à mas de lo arriba contenido, el lugar de la residencia, y el tiempo de ella, para que constandonos, reconozcamos si se deve hazer en èl la informacion *de moribus, & vita*, que si se deviere, le mandaremos dar despacho para ello.

Y porque los Padres, ò Abuelos de algunos de los q̃ pretenden ordenarse, son naturales de otra Ciudad, Villa, ò Lugar distinta de la de los pretendientes, y para la prueba de su limpieza, y genealogia, es necessario hazer la informacion en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar de donde son, y para ello se deve despachar comissiõ; y porque segun las practicas de todos los Obispos de España al tiempo de pretender la primera tonsura, se executa dicha prueba, que se ha de hazer precisamente en el lugar de la naturaleza de los Padres, y Abuelos del pretendiente, la qual informacion

cion *de genere*, hecha vna vez, y esta para la primera tonsura, no se bolverà à hazer para las demàs Ordenes: S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, que el pretendiente, que necessitare hazer la prueba *de genere*, en Ciudad, Villa, ò Lugar distinto de donde es natural, la haga con efecto, y para ello aya de pedir comision dos meses antes de las Ordenes; y sin que aya venido en toda forma, y legalizada por Notario, no sea admitido à ellas.

Constitucion II.

COMO, Y POR QVIENES HA DE hazerse el examen de los Ordenandos.

Trident. sess. 23. c. 7. de reform.

CONformandonos con lo que dispone el Santo Concilio de Trento, siempre que avemos de celebrar Ordenes, llamamos Examinadores de toda nuestra satisfacion, que en nuestra presencia (en quanto nos permiten nuestras ocupaciones) examinan à los que pretenden ordenarse; y esperamos, que nuestros Successores lo haràn en la misma forma. Y porque aya tiempo para el exacto examen, que deseamos, y se execute con madurez negocio de tanta importancia, valiendonos de la facultad, que el mismo Concilio nos concede, S. S. A. estatuimos, y mandamos, que todos los que pretendieren ser ordenados, vengan al Lugar donde se celebraren las Ordenes, el dia Lunes de la Semana en que se huvieren de celebrar, de suerte, que aquel dia se presenten con sus Despachos ante nuestro Secretario, con apercibimiento de que el que no lo hiziere assi, no serà admitido à Examen.

Trident. vbi sup.

Consti-

Constitucion III.

DEL EXAMEN QVE SE HA DE hazer para la primera tonsura, y Ordenes Menores.

PORQVE la experiencia ha mostrado, que muchos contraviniendo al precepto del Santo Concilio de Trento, reciben la primera Tonsura, no con animo, y voluntad de servir à Dios Nuestro Señor en la vida Clerical, ni de ascender à Ordenes mayores, sino por otros fines fraudulentos, en grande detrimento de sus Almas, y conciencias, deseando obviar este daño en quanto estuviere de nuestra parte, ordenamos S.S.A. que ninguno sea admitido à la primera Tonsura, sin que esté proximo à obtener alguna Capellania, ò Beneficio, ò pension Eclesiastica, ò sea necessario para acudir al servicio de alguna Iglesia, ò estuviere estudiando facultad de Teologia, ò Canones. Y quanto al examen preciso, ordenamos, que se haga en leer, y escrivir, y los rudimentos de la Fè; y declarámos, que el leer ha de ser en latin, y el escrivir en clausulas corrientes, y los rudimentos de la Fè los ha de saber, no solo de memoria, como suelen los Niños, sino percibiendo el sentido de la Doctrina Christiana, de suerte que preguntado de los principales Misterios de la Fè, responda aptamente.

Assimismo, porque es convenientissimo que à la alteza del Real Sacerdocio se llegue como por grados, passando primero por otros Ordenes, para que los que dieren en cada vno de ellos esperanças de proseguir, y aprovechar en letras, y virtud, merezcan ascender à tan Soberano Ministerio, y los rudos, y de quienes no se tiene esta esperança, no sean admitidos, por no ser capazes de los medios, los

Trident. sess. 23. de reform. c. 4. & 5.

Ordinatus prima Tonsura ad ministeria Ordinibus suis animo et intentione ferat, manuresis in Ecclesiam, pugne ascendendi ad maiores Ordines; sed eo tantum fine ut gaudeat privilegijs fori, et Canonis, ac exemptionis gabellarum &c. per text. ibi Barbosa et his privilegijs gaudeat. Contra dicta tom. 3. decis. 128. ex n. 13. ubi duas contrarias sequitur opiniones ibi n. 17. plures addutis tenentes non peccare mortaliter.

Tridentin. Sess. 23. de reform. c. 11. Concil. Carthag. 4. Can. 6.

que no pueden conseguir el fin. Por esso el Santo Concilio de Trento quiso, que los que huvieren de ser ordenados de Ordenes Menores, ayan de tener alguna mayor aptitud, que la que se requiere en la primera tonsura, y que por lo menos entiendan la lengua latina, y sepan en que consiste cada vno de los Ordenes, que han de recibir, y quales son las proprias funciones de cada vno. Y porque el estudio de la latinidad les sea mas provechoso, ordenamos, que el dicho Examen se haga en Libros de Santos, y Concilios, como siempre lo avemos estilado, pues estudiandolos los Ordenandos, no solo se harán capaces de la lengua latina, sino que aprenderán santos documentos, para que sean buenos Ministros del Altar. Y en quanto à la inteligencia de los Ordenes, no basta dezir de memoria las definiciones, sino que han de ser examinados en la conveniente penetracion de lo que à cada vno de dichos Ordenes pertenece. Y mandamos que en qualquier Examen, se buelva à renovar el de la Doctrina Christiana.

Constitucion IV.

DE LA OBLIGACION, Y Ministerio de los Ordenados de Menores Ordenes, y de la Instruccion que han de observar los Exorcistas.

LOS Ordenados de Menores Ordenes, viviendo en el Lugar donde tuvieren Beneficio, ò Capellania, acudan todos los dias de Fiesta à la Missa Conventual de dicha Iglesia, y exerciten los Ministerios de sus Ordenes, y tengan la reverencia de vida à los Superiores Eclesiasticos, y al Cura, y à los demàs Presbyteros, y frequenten la Sagrada Comunion de la Eucharistia, y anden en trage decente, y Clerical, con apercibimiento de q̃ à los

que

que no cumplieren con lo ordenado en esta Constitucion, no les promoverèmos à Orden Sacro.

Y porque los Ordenes Menores tienen reconocido por las experiencias, y vso de la Iglesia, el exercicio de sus Ministros, no lo expressamos en particular, remitiendolo à los Ceremoniales, y Rubricas comunes del Missal Romano.

Pero porque el Oficio de Exorcista està lleno de peligros, pues su vso es contra vn enemigo tan astuto, y poderoso, y porque se requiere fuera de la potestad del Orden, la Fè, la conciencia, recta intencion, prudencia, madurez de edad, buen olor de costumbres, è inteligencia de los modos aprobados de exorcizar; y porque toca à nuestro Oficio Pastoral impedir, y estorvar los inconvenientes, escandalos, y yerros que pueden suceder por defecto de las prendas necessarias ya referidas: Por tanto S. S. A. mandamos, que ningun Ecclesiastico secular, aunque sea Sacerdote, exorcize, ni conjure à hombre, ò muger endemoniado, ò endemoniada, sin tener especial licencia nuestra por escrito, que se darà sin estipendio alguno, y à el que la tuviere, mandamos observe lo contenido en la instruccion siguiente.

INSTRVCCION AL EXORCISTA.

La primera regla, que ha de guardar, ha de ser, reconocer, y enterarse con toda sagacidad de la vida, y acciones del endemoniado, ò endemoniada; y si le pareciere conveniente consultar Medico, porque muchas vezes las acciones que se juzgan por de obsesos, nacen de achaque, ò de exceso de melancolia; y si fuere la persona maleficiada muger, vayase con mucho espacio, y consideracion, y no se resuelva con facilidad à hazer juizio, porque estas acciones estàn muy llenas de engaño. *Ex Actis Eccles. Mediolan. sub S. Carolo lib. 4. tit. de Minist. Eccles. num. 74.*

La segunda regla es, reconocer si la tal persona està, ò ha estado excomulgada, y no absuelta. *Idem S. Carolus vbi sup. Vers. Videat itè, fol. 286. in fine.*

La tercera es, que siempre procure, que el Energumeno, *Idè S. Carol. vbi sup.*

ò Energumena confieſſen generalmente, y à eſto les exorte, como la mas principal diligencia de ſu ſalvacion, y à que ſe exerciten en viſitar las Igleſias, en obras de piedad, ayunos, limoſnas, y demàs virtudes, para que Nueſtro Señor, que es la verdadera ſalud, ſe apiade de ellos en tanta neceſsidad.

Intentio recta, juxta illud Ioan. 1. c.5.v. 18. Luc.10.v.19.& c.13.v.15.& 16.

La quarta, comiençe ſiempre por el Evangelio de San Juan ſus Exorciſmos, y por otras Oraciones piadoſas, y Letanias, pero que ſean todas aprobadas por la Igleſia, y no en otra forma.

S.Carol.nu.82.

La quinta es, no permita que aya mucha gente quando exorcizare, pero nunca ſe quede ſolo, teniendo preſentes dos, ò tres perſonas Eccleſiaſticas virtuoſas; y ſi fuere muger la que ſe exorciza, diſpondrà ſe hallen preſentes otras dos mugeres por lo menos, y algunos parientes, ò vezinos de la enferma, y pocos hombres, por ſi los movimientos irregulares hizieren à la enferma, que ſe deſcomponga.

La ſexta, procure exorcizar en la Igleſia en preſencia del Santiſsimo, y no en caſas particulares, ſino fuere en caſo que alguna enfermedad lo impidiere.

Sunt enim calami virides, ſub quibus Behemot dormit, vt dic Iob.c.40.v. 16. S.Carol.fol.287.

La ſeptima, eſtè ſumamente cuidadoſo mientras ſe exorciza alguna muger, de portarſe con recato, y honeſtidad, ſin que ponga la mano, aunque ſea para reconocer algun movimiento deſuſado, en parte peligroſa, porque el Demonio mas ſolicitarà encenderle, que laſtimar la muger, tomando por inſtrumento la piedad del Miniſtro para ſu perdicion; ni le dè golpes, ni haga otras diligencias, que la laſtime, ſino en todo obſerve el Ceremonial, y Libros, que con aprobacion de la Igleſia, tratan de eſta materia.

La octava es, que de ninguna manera examine inutilmente los energumenos, y les ataje quanto quiſieren hablar, ò contar, aunque ſean coſas buenas, imitando à Chriſto nueſtro bien, que no dexò hablar los Demonios, fuera

de

de que es materia muy proxima à pecado el hablar con el Demonio sin justissima causa, por ser enemigos declarados de Christo Señor Nuestro, autores, y padres de la mentira, y miembros separados de la Iglesia, ni les dè credito à lo que dixeren.

Lo vltimo mandamos, que por razon del Exorcismo, y en el tiempo que se exercita, con ningun otro pretexto, no reciba el Ministro paga, retribucion, dadiva, ò regalo, sino que graciosamente comunique la salud por la virtud de la potestad, pues graciosamente la recibiò de mano de Christo nuestro bien. *Matth. 7. v. 22. & 23. & c. 10. v. 8.*

Constitucion V.

QVE LOS QVE HVVIEREN DE recibir qualquier Orden Sacro, tengan ocho dias de Exercicios.

POR ser tan conveniente, que los que han de ascender al Orden Sacro, se dispongan primero con la Divina gracia, siguiendo la acertada providencia, que en esto diò la Santidad de Inocencio XI. S.S.A. estatuimos, y mandamos, que todos los que se huvieren de ordenar de qualquier Orden Sacro, tengan ocho dias de exercicios espirituales en alguna casa, y Comunidad de Religiosos, con direccion de algun Padre espiritual de dicha Comunidad. Y advertimos, que al que no traxere testimonio en escrito del Prelado de dicha Comunidad, de aver hecho ocho dias continuos los dichos exercicios exemplarmente, no se le admitirà al Orden, que pretendiere, ni al Examen. *Decret. Innocēt. XI. editum anno 1677.*

Damaguesa ad Innoc. lib. 1. tit. 2. cap. 3. n. 5. Manocell. in append. ad form. leg. pract. fol. 471. Clem. Dec. in Suplem. n. 223. dicit. apponitur forma ab Ill. Card. de Luca. Stephan. Gradis. fol. 30.

Consti-

Constitucion VI.

DE LA CONGRVA SVSTENTACION de los que se han de ordenar, y de la observancia del Edicto, que sobre ello publicamos.

POR quanto es muy notable el desdoro, que se sigue al estado Eclesiastico, de que los Clerigos seculares de Orden Sacro, mendiguen, ò exerçan algun indecente empleo para sustentarse, conformandonos con el Santo Concilio de Trento, S. S. A. estatuimos, que ningun Clerigo Secular, aunque sea idoneo en costumbres, ciencia, y edad, se promueva à los Ordenes Sagrados, sin que primero conste legitimamente, que por tiempo competente antes de los Ordenes, posee pacificamente algun Beneficio Eclesiastico, ò Capellania colativa, en que tenga para su congrua sustentacion setenta libras de renta ciertas, y seguras de cuerpo, y distribucion, rebaxada la carga de subsidio, y quartadecima, y otra si la tuviere, y computando los Censales à como se pagan, y no à su cargamiento; y en los Beneficios, ò Capellanias que tuvieren sus cuerpos, ò rentas en possessiones, no se ha de atender à lo que ellas valen, sino tan solamente al arrendamiento que de ellas se sacare, para computar las setenta libras de renta, rebaxadas las pechas, Alfardas, y otros gastos que tengan.

Trident. sess.21.c.2. Concil.Calcedō.4.c. 6.Concil.Laterā.sub Alexand.II. 1.p.c. 5.Senonense c.4.Colonien.3.p.1.c.2.D. Hieron. relatus in Cap.Diacon.dist.93. Cap.Statutum,§.Accessor. de rescriptione in 6.

Y porque siendo pocos los Beneficios Eclesiasticos, y Capellanias colativas, que ay en esta Dioceſi, y considerando, que las mas son por sus instituciones laycales, y de Patronado laycal, con la obligacion de celebrar diferentes Missas por los instituyentes, y que de no dar providencia, para que estas, siendo de la congrua suficiente, puedan ser titu-

titulo para recibir las Ordenes, no ſeria facil huvieſſe Sacerdotes para cumplir ſus celebraciones: Ordenamos S.S.A. que las tales Capellanias, ſiendo de la congrua ſuficiente, dando conſentimiento ſus Patrones para que ſe hagan colativas por vna vida, hecha la colacion, pueda ſer, y ſea titulo ſuficiente para recibir los Sagrados Ordenes. Y eſtatuimos, y ordenamos no ſe admita, ni decrete ningun Beneficio, ni Capellania, que no llegue à las ſetenta libras, declarando, como declaramos, que la cantidad que faltare, no ſe ha de poder ſuplir de Patrimonio, ni de Capellania Vitalicia, ſino que todas las ſetenta libras han de ſer de vno, ò mas Beneficios, ò Capellanias perpetuas.

Y conformandonos con lo diſpueſto por el Señor Don Fray Juan Cebrian nueſtro Predeceſſor, mandamos, que en ninguna Igleſia admitan à las diſtribuciones, ſin licencia, y aprobacion nueſtra, para titulo de Ordenes, à los que no tuvieren derecho legitimo por razon de Beneficio fundado, la qual no ſe ha de poder dar por el Vicario General, ò Viſitador, ſi para ello no tuvieren eſpecial comiſsiõ nueſtra, ò de nueſtros Succeſſores.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 5. conſt. 2. fol. 25 col. 2.

Y prohibimos à los Plebanos, Rectores, Vicarios, y Capitulos de las Igleſias Parroquiales de eſte nueſtro Arçobiſpado, el que puedan hazer admiſsion à las diſtribuciones, y Aniverſarios en ſus Igleſias en perjuizio de ſus Succeſſores, y à fin de aumentar los titulos, que en otra manera ſon inſuficientes para poder ordenar algunos Capellanes, ſo la pena de veinte y cinco ducados, irremiſsiblemente executaderos, y aplicaderos à nueſtro arbitrio, à mas de ſer nulas dichas admiſsiones. Y declaramos, que el derecho que los naturales de ciertas Villas, ò Lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado, tienen, ſiendo Sacerdotes, à el goze de las diſtribuciones de ſus Parroquias, aunque ſean pingues, y excedan en cada vn año à las ſetenta libras de renta, no puedan ſervir de titulo para recibir las Ordenes, por los graviſsimos inconvenientes, que de lo contrario hemos experimentado.

Y

Y asimismo declaramos, que no sean titulos suficientes las Sacristias, Magisterios de Organo, ò de Niños, aunque se perpetuen, porque la experiencia ha mostrado que despues de recibidas las Ordenes, no queriendo residir los Capellanes, ò cumplir con las tales obligaciones, se han seguido graves pleytos en los Pueblos, y aunque por estàr perpetuados, y colados, no se les pueden vacar, se les suspende la renta, y dandosela à otro, que cumpla con las obligaciones, los ordenados con los tales titulos se quedan sin congrua para sustentarse.

Mostaro de Cens. pag. 263. Cap. 1. n. 96.

Y asimismo ordenamos, y mandamos, que las Capellanias, que de su naturaleza son nutuales, y amovibles, con clausula expressa en su Institucion de que no se puedan perpetuar, ni los Patrones dar consentimiento para ello, no se admitan para hazer titulo de Ordenes, aunque los Patrones, que fueren, den su consentimiento, por ser contra expressa voluntad del instituyente.

Y porque de algunos años à esta parte se ha introducido en este Arçobispado el hazer Capellanias Vitalicias por vna sola vida, para fin, y efecto de ordenarse alguno, y que passada esta, ò que el ordenado tiene otra Capellania, se deshaze, y buelven los bienes, y possessiones à quienes eran, y las fundaron, y en la formacion, y fundacion de estas Capellanias se han experimentado muchos fraudes, dolos, ficciones de bienes, que no subsisten, ò dandoles mayor valor del que tienen, retrodaciones, cessiones, y otros pactos antecedentes de resguardo, y de no pedir el Capellan, y cobrar renta alguna de la assignada à dichas Capellanias, y que los mas que las han fundado, han sido vnos pobres Labradores, à quienes no quedava otra hazienda alguna para alimentarse à sì, y su familia, con el seguro de que las dichas fundaciones solo eran en la apariencia, y en la realidad quedandose con ellas, y sus rentas, y que no se desapropiavan de sus possessiones; para cuyo remedio, luego que nos constò, mandamos despachar el Edicto siguiente.

Rebuffi. com. in Conc. Trid. sess. 17. n. 30. Fra. Lucubrat. canon. lib. 1. tit. 11. n. 23. Rez. Semita recondit. Sac. doctrin. tom. 2. p. 2. Cap. 3. n. 169.

Tituli ordinandorũ discutiantur, plerique enim sunt, qui fictis, & emendicatis titulis ad Sacerdotij dignitatem evecti, eandem turpiter prostituere coacti sunt, vendibiles quandocumque dolosi spes refulserit nummi. Ex Cõcil. Colon. III. p. 1. c. 30.

DON

DON ANTONIO YBAñES DE LA RIVA Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A todos los Fieles de eſte nueſtro Arçobiſpado ſalud en nueſtro Señor Jeſu Chriſto. Hazemos ſaber, que en la primera Viſita que hizimos de nueſtra Dioceſi, y mas eſpecialmente en la ſegunda, que començamos en eſte vltimo año, hemos averiguado, y reconocido con dolor de nueſtro coraçon, que algunos de nueſtros Subditos han cometido graviſsimas culpas, obrando contra las diſpoſiciones de los Sagrados Canones, Concilios, y Bulas de los Sumos Pontifices en la conſecucion de Ordenes Sacros; eſpecialmente acerca de la verificacion de los titulos, y congruas, valiendoſe de probanças, y Actos ſupueſtos, paſſando temerariamente à ordenarſe ſin titulo legitimo, ni renta ſuficiente para ſu congrua ſuſtentacion, incurriendo en las penas de ſuſpenſion, y otras aſsignadas por Derecho, afectando ignorarlas en las reſpueſtas, que nos han dado, à viſta del convencimiento de los fraudes, y ſupoſiciones referidas. Para cuyo remedio, y para que en adelante ſepan todos los que pretendieren ordenarſe, lo que deven obſervar en eſte punto, y no ſe falte à materia tan grave, y à lo diſpueſto por los Sagrados Canones, les hazemos ſaber que el Santo Concilio de Trento, haziendo mencion de ſemejantes falacias, artes, y fraudes que ſe cometian en ſu tiempo, para conſeguir los Sagrados Ordenes, ſin legitimo titulo, ni renta ſuficiente para alimentarſe; de que ſe ſeguia verſe los Sacerdotes obligados à mendigar, y à aplicarſe à exercicios indignos de ſu Sagrado Miniſterio, con grande deſdoro de la Dignidad Sacerdotal, expreſſando eſtos motivos, mandò, y diſpuſo, que en adelante ninguno, aunque ſea idoneo en letras, coſtumbres, y edad, pueda aſcender à Orden Sacro, ſin que tenga, y poſſea pacificamente Beneficio Eccleſiaſtico de renta ſuficiente, para poder ſuſtentarſe con decencia, y que no le pueda renunciar ſin las calida-

Trident. ſeſſ. 21. c. 2.

des expreſſadas en dicho Capitulo; y que nadie pueda ordenarſe à titulo de Patrimonio,ni de penſion perpetua,ſino es aquellos , à quienes el Obiſpo juzgare ſer convenientes, y neceſſarios para el ſervicio de las Igleſias; y en eſte caſo han de poſſeer pacificamente los bienes de dicho Patrimonio,ò la penſion perpetua,y que eſtos tengan baſtante renta para ſuſtentarſe con decencia,y que los que de otra ſuerte ſe ordenaren , incurran en las penas impueſtas por los Sagrados Canones contra los que ſe ordenan ſin legitimo,y verdadero titulo,que ſon de ſuſpenſion perpetua, y de que el tal hecho ſea nulo , y el Orden irrito: las quales dichas penas renuevan los Padres de el Santo Concilio de Trento. De lo qual ſe deduce legitimamente,que el verdadero titulo,que deven tener los que han de aſcender à Orden Sacro,es poſſeſsion quieta,y pacifica de Beneficio Eccleſiaſtico,con renta real,y verdadera,ſuficiente para alimentarſe con decencia: Y les hazemos ſaber , que los que ſe ordenan ſin ella, incurren en la pena de ſuſpenſion; y conſiguientemente incurren en ella los que con inſtrumentos, y probanças ſiniestras prueban, que el titulo,que proponen para ſus Ordenes , tiene baſtante renta , no teniendola,ò que tiene mas renta de la que tiene en la realidad; ſiendo aſsi que lo que realmente tiene, no es baſtante para ſu ſuſtentacion ; ò que la donacion de los bienes del Patrimonio,de que hazen titulo,ò Capellania Vitalicia,no ſon proprios ſuyos,ſino donados, ò cedidos con pacto, y promeſſa de reſtituir los dichos bienes al donante deſpues de averſe ordenado , que el Derecho llama titulo fiduciario,ò ſi los dichos bienes,de que ſe compone el Patrimonio de que hizieron Capellania Vitalicia , aunque ſean verdaderamente ſuyos , no ſon ſuficientes para alimentarſe con decencia; en todos los quales caſos,y en los demàs en que intercede ficcion,fraude,ò falſa probança acerca de la verdadera,y real congrua,no ay verdadero,y legitimo titulo, ſegun la declaracion del Santo Concilio , y ſe incurre en

Can. Neminem dist. 70. Can. Sanctor. cad. dist.

Cap. Per tuas 3. & penult. de Simon.

las

las penas de ſuſpenſion perpetua, impueſtas contra los que ſe ordenan ſin verdadero titulo, aſsi por dichos Canones, como por la Bula de la Santidad de Vrbano VIII. que expreſſa, y comprehende todos los caſos referidos, y reſerva à la Sede Apoſtolica la abſolucion de dichas ſuſpenſiones; y los teſtigos, que deponen falſamente de los valores de los Beneficios, Capellanias, y Patrimonios, pecan graviſsimamente, ſiendo perjuros en materia tan grave, y de tan perjudiciales conſequencias. Y aſsimiſmo los que viviendo en Lugares de nueſtra Dioceſi, y ſiendo naturales de ella, ſe van à ordenar à otros Obiſpados, ſin llevar Letras Dimiſſoriales, y teſtimoniales de averſe publicado en las Igleſias de ſus naturalezas, y habitaciones, aviendo precedido informacion, por donde conſte la legitimidad, loable vida, y coſtumbres, y que no han incurrido en impedimento Canonico, ni tienen otro alguno contraìdo por delicto, ò por contracto eſponſalicio en perjuizio irreparable de tercero, conforme à lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, lo qual ha de hazerſe por comiſsion del proprio Prelado, que con viſta de lo que ſe probare, y averiguare, mandarà deſpachar Letras teſtimoniales, y reſponſivas; conſtandole aſsimiſmo del verdadero titulo, y renta ſuficiente del que pretende ordenarſe en otra Dioceſis, ſin cuyos requiſitos, y eſpecialmente el de legitimo, y ſuficiente titulo, quedan ſuſpenſos los que ſe ordenan por el proprio, ò por ageno Prelado; y tienen contra sì vehemente ſoſpecha de no ſer ſuficiente el titulo, los que habitando en eſta Dioceſis, y ſiendo naturales de ella, ſe van à ordenar à otros Obiſpados, para bolverſe luego à vivir al nueſtro, infiriendoſe con evidencia del miſmo hecho, que no ſolicitan titulo, que baſte para ſuſtentarſe, ſino para introducirſe en los Ordenes Sacros, y bolver à nueſtra Dioceſis à mẽdigar, y à aplicarſe à exercicios indecentes, incurriendo en dos ſuſpenſiones, por la falta del titulo, y por la de Dimiſſorias; ò conſiguiendolas, ſuponiendo verdadera la relacion de la con-

Bulla Vrbani VIII. quæ incipit: Sacratis æternæ Providentiæ, die 12. Decembris 1694.

Trident. ſeſſ. 23. c. 5.

grua, no lo siendo. Todo lo qual mandamos se haga saber, y publique en todas las Iglesias Parroquiales de nuestra Diocesis, para que los que huvieren de ordenarse en adelante, sepan como se deven portar, y los requisitos dispuestos por derecho que deven tener. Y los Curas (à quienes encargamos estas averiguaciones) entiendan la diligentissima inquisicion que deven hazer de la realidad subsistente de las congruas, y los Notarios, y testigos que concurren à los Actos, è informaciones, la estrechissima obligacion, que tienen de ajustarse à la verdad de los hechos; y los que se huvieren ordenado en esta, ò en otra Diocesis sin titulo verdadero, y suficiente renta para su sustentacion, segun la assignacion de setenta escudos, hecha por las Constituciones Synodales de nuestro Arçobispado, con probanças supuestas, y congrua incierta, ò concessiones, y donaciones de Patrimonios con promessa, y pacto de no pedir, ni llevar las rentas de los bienes Patrimoniales, y dexarlas à los donantes, ò por agena Diocesis con los defectos referidos, faltando à lo dispuesto por el Santo Concilio, con cierta ciencia, y sin ignorancia invincible, han incurrido en las dichas penas de suspension, y en las demàs puestas por dichos Sagrados Canones; y si estando noticiosos de estas suspensiones, han passado à exercer temerariamente los Sagrados Ordenes, han incurrido en irregularidad. Y mandamos, que en adelante se arreglen todos los que huvieren de ordenarse, por esta, ò otra Diocesis, à las referidas disposiciones del Derecho, debaxo de dichas penas, y otras à nuestro arbitrio: Y mandamos, que los que en adelante huvieren de ascender à Orden Sacro, parezcan vn mes antes à sacar sus Publicatas, conforme à la disposicion del Santo Concilio: Y ordenamos à nuestro Secretario de Camara, no dè Publicatas para Orden Sacro à los que vinieren despues, y nos dè relacion de los que las han sacado vn mes antes, para que hagamos exactas diligencias acerca de la vida, costumbres, verdadero titulo, y

Trident. Sess. 21. c. 2. & sess. 23. c. 5.

demàs

demàs requisitos, de los que ayan de ordenarse. Y para que llegue à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos dar, y dimos las presentes en nuestro Palacio Arçobispal de Zaragoça à veinte y seis dias de el mes de Enero del año de mil seiscientos noventa y quatro.

S.S.A. ordenamos, que las tales Capellanias Vitalicias, no sean, ni puedan ser titulo de Ordenes, ni se admitan por nuestro Vicario General, para darles colacion.

Y porq̃ de expressarse en las Cartillas de Ordenes de Epistola el Beneficio, ò Capellania, à titulo de q̃ se cõfieren las Ordenes à cada vno, se evitaràn muchos inconvenientes, que de lo contrario hemos experimentado: S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en adelante se pongan en las Cartillas de las Ordenes de Epistola el Beneficio, ò Beneficios, Capellania, ò Capellanias, à titulo de que se confieren las Ordenes à el ordenando con expresion de los Fundadores de cada vna Iglesia donde estàn fundadas, y sus rentas, y si son colativas perpetuas, ò pro illa vice.

Constitucion VII.

DEL EXAMEN DE LOS QVE pretendieren ordenarse de Orden Sacro.

PARA ascender al Sacro Orden del Subdiaconado estatuimos, que à mas del testimonio, que han de presentar de averse exercitado en las Menores Ordenes, conforme à lo que llevamos dispuesto, sean examinados de nuevo en el exercicio, y obligaciones de dichos Ordenes, y en la latinidad con mas aprieto, que lo fueren para recibirlos, y especialmente en la inteligencia, y obligaciones del Orden Sacro, que pretenden recibir, advertiendoles del Voto solemne de castidad implicito en dicho

cho Orden. Y porque quanto de mas cerca se llega el Ministro de Dios al Sacrificio Santo de la Missa, tanto deve ser mas exacto su Examen, mandamos, que à los que pretendieren ascender al Diaconado, se les examine con mas diligencia en las cosas sobredichas, y en la substancia, obligaciones, y Ceremonias de su Oficio Sagrado. Y assimismo sean examinados en Rezo, y sin cedula de aprobacion de la persona à quien se cometiere, no sean admitidos à las Ordenes. Y porque los que ascienden al Presbyterato, previno el Santo Concilio Tridentino, que ayan de ser suficientes para enseñar al Pueblo aquellas cosas, que es necessario que sepan todos para conseguir su espiritual salud, y para administrar los Sacramentos, S.S.A. estatuimos, que sean examinados en la Doctrina Christiana, no solo con la inteligencia, que deven tener los otros Fieles, sino con tal que puedan enseñarla, y instruir à los ignorantes en los principales Misterios de la Fè. Y por quanto hemos experimentado en las Visitas, que personalmente avemos hecho en nuestra Diocesi, el lastimoso descuido de aprender el Canto llano, tan necessario para cumplir con sus obligaciones los Eclesiasticos, estatuimos, y mandamos, que los que pretendieren ser promovidos al Presbyterato, sean antes examinados en dicho Canto llano por la persona à quien lo cometieremos; y sin su aprobacion en escrito, no se les passe à ordenar.

Trident. sess. 23. cap. 14. de reform. Hi ergo qui necdum quod docere debeant didicerũt, quid aliud agunt, nisi vt paucorum proventus illicitus fiat multis interitus, vt in confusionem Ecclesiasticæ moderationis observantia deducatur? Gregor. in Registr. lib. 7. indict. 2. cap. 113.

Constitucion VIII.

DE LOS INTERSTICIOS, QVE DEVEN passar de vnos Ordenes à otros, y su dispensacion.

De causis adhibiendam dilationem in suscipiendis Ordinibus. Confer. Moral. hom. 2. cap. 11.

Trident. sess. 23. c. 14 de reform.

CON Santo acuerdo, y muy necessaria providencia està dispuesto por los Sagrados Canones, y particularmente por el Santo Concilio Tridentino; que

que ninguno pueda ordenarse, principalmente de Ordenes Mayores, sin que conste por su modo de proceder, y servir al Culto Divino, que serà de vtilidad à su Iglesia, y que està proporcionado para recibir los tales Ordenes, y para ello dispone, que de la suscepcion de vna à otra Orden, intervenga alguna distancia de tiempo, que se llama interstícios, y aunque està cometida à los Obispos la facultad de dispensarlos, es quando concurren las causas mẽcionadas en dicho Santo Concilio de Trento, que son necesidad, ò vtilidad de la Iglesia, para cuyo servicio se encaminan las Ordenes, y no lo serán las causas, que no mirando à la Iglesia, miran à la vtilidad, ò necesidad de los particulares, que las han de recibir.

Reyffenst. ad lib. de temp. ordinat. §. 6. n. 13.

At quis certè aliquid polliceri de indole, ac moribus alicuius potest, absque temporis aliquo spatio? Nazianz. orat. de Episc. ad fin. oper.

El tiempo de los interstícios entre las Ordenes Menores no està determinado por el S. Cõcilio, y le puede dispẽsar el Prelado; los interstícios desde Acolito al Subdiaconado son vn año, y no se dispẽsarà, sino en caso de intervenir la necesidad, ò vtilidad de la Iglesia donde huviere de residir el Ordenando, que ha de constar legitimamente. Los del Subdiaconado al Diaconado son de otro año, cuya dispensacion està à conocimiento del Prelado, y no se dispensaràn, sin que conste aver legitima causa. Las del Diaconado al Presbyterado son por lo menos de otro año, y no se dispensaràn, sino en caso de aver necesidad, y vtilidad en la Iglesia, que ha de constar legitimamente, el qual año de interstícios basta sea Eclesiastico: Por tanto ordenamos S.S.A. no se admitan à Ordenes Mayores sin que ayan passado los referidos interstícios: Y si concurriendo las circunstancias, que dispone el Santo Concilio, huvieremos de dispensarlos, darèmos Decreto, que se ha de presentar à la persona, à quien encomendàremos los Despachos de las Ordenes antes de sacarse la Publicata, y sin èl no se le darà.

Ventriglia in praxi pl. an. de 1. §. unico ex n. 25.

Ventriglia ubi supra n. 29. qui explicat quando dicatur concurrere necessitas vel vtilitas. Vitus Thomas de interstit. leg. praet. pl. 18. n. 3.

Ventriglia n. 32.

Ventriglia n. 34.

Y estando dispuesto, y determinado por Bulas Pontificias, y declaraciones de la Sagrada Congregacion, el que

Sacra Congreg. apud Barbos. alleg. 18. n. 10. & in remiss. ad

la

Concil. sess. 23. de reform. c. 11. num. 4.

la dispensacion de los intersticios de los Regulares toca, y pertenece hazerla vnicamente à los Obispos, que confieren las Ordenes, y de ninguna manera à los Superiores de los Regulares; S.S.A. ordenamos, y mandamos, que si las Letras de los Superiores despachadas para ordenarse algun Religioso, que tenga necesidad de que se le dispensen intersticios, contuvieren dispensacion de ellos, hecha por autoridad de dichos Superiores, no se admitan en nuestra Secretaria, ni en virtud de ella se confiera, (como no conferirèmos Orden alguno) sino es que en dichas Letras se nos propongan las causas de la necesidad de las Iglesias, y Monasterios, y se nos pida que dispensemos los intersticios, que lo harèmos concurriendo las condiciones de la Bula de Clemente VIII. expedida en esta razon.

Bulla Clemēt. VIII. edita 15. Maij 1596.

Constitucion IX.

DE LAS EXTRATEMPORAS, Y causas porque se conceden, segun los nuevos Decretos de la Sagrada Congregacion.

CIERTO es, que los Ordenes Sagrados no pueden conferirse fuera de los tiempos designados por la Iglesia, sin Indulto, ò dispensacion de la Sede Apostolica, que vulgarmente llamamos extratempora: Y porque nuestro muy Santo Padre Inocencio XII. deseando moderar sus concesiones, deputò Congregacion particular de algunos Eminentissimos Señores Cardenales, para que confiriessen las causas, por las quales se estilava conceder dichas dispensaciones, y las moderassen en la forma que se tuviesse por mas conveniente, y mandò que se participasse à todos los Prelados su resolucion de no con-

conceder en adelante los dichos Indultos, ſino con ciertas, y legitimas cauſas, ni obligar en manera alguna à los Prelados à ſu execucion, dexando libremente à ſu arbitrio, y conciencia el admitirlos, ò no admitirlos, como juzgaren cõvenir. Por tanto para que à todos cõſte de la mente, y animo de ſu Beatitud, mandamos ſe infiera el dicho Decreto, que es del tenor ſiguiente.

DECRETA CONGREGATIONIS A Sanctiſsimo Domino Noſtro ſpecialiter deputatæ, ſuper moderatione Indultorum ſuſcipiendi Ordines extra tempora à Jure ſtatuta.

Sanctiſsimus Dominus noſter Innocentius Papa XII. pro Paſtorali ſuo in commiſſum ſibi gregem Dominicum zelo, ac tuendæ diſciplinæ Eccleſiaſticæ ſtudio proſpicere volens, ne Indulta ſuſcipiendi extra tempora à Jure ſtatuta Ordines nimis facilè concedantur, Congregationi particulari Eminentiſsimorum Dominorum Cardinalium Carpinei, Caſſanatis, Mareſcoti, Colloredi, Panciatici, & Albani, nec non Illuſtriſsimorum Dominorum Sperelli, Ciampini, Sacripantis, meique Secretarij infraſcripti ſpecialiter deputatæ expendendas commiſit cauſas, ex quibus præfata Indulta tribui ſolent, vt Sanctitati ſuæ referri poſſet, quæ ratio deinceps ineunda, modusque adhibendus videretur in conceſsione ſimilium Indultorum.

Quæ quidem Congregatio in ædibus præfati Eminentiſsimi Carpinei die 10. Novembris, atque iterum 7. Decembris anni currentis habita, re maturè diſcuſsâ, cenſuit Indulta huiuſmodi, ſi Sanctiſsimo placuerit, concedi poſſe ex cauſis infraſcriptis videlicet.

Vt quis Beneficio, vi cuius arctatur ad Presbyteralem Ordinem ſuſcipiendum, vel alteri etiam perpetuo Beneficio, quod obtinet, vel Capellaniæ ad vitam ſibi conceſſæ per ſe ipſum inſervire poſsit. Ob penuriam Sacerdotum in illis partibus, vel in Monaſterio pro Regularibus. Ob ſolatium Patris, vel Matris,

tris, dummodò quinquaginta ætatis annos excedant, & Orator saltem per triennium in Clericali habitu honestè, & laudabiliter vixerit.

Item concedi posse censuit eadem Indulta Referendarijs vtriusque signaturæ Familiaribus Summi Pontificis, Canonicis Cathedralis, vel etiam Collegiatæ Ecclesiæ, eorumque Coadjutoribus, Magistris, seu etiam Baccalaureis in Sacra Theologia; Doctoribus vtriusque, vel saltem Canonici Iuris, seu Licenciatis, dummodò singulos præfatos gradus in publica, & approbata Vniversitate obtinuerint; ijs etiam qui saltem per triennium sedulam Theologiæ studijs operam navaverint, ac tandem vigesimum sextum ætatis annum excedentibus, si per triennium in Clericali habitu honestè, & laudabiliter vixerint.

E contrà censuit non expedire, vt eadem Indulta concedantur ex eo, quod quis Diaconus, Subdiaconus Litterarum Apostolicarum scriptor sit, seu magister in Artibus, Nobilis aut præsens in Curia, vel quod Philosophiæ cursum absolverit, aut alicui Ecclesiæ adscriptus fuerit, ad cuius servitij titulum ex Apostolico Indulto Clerici ordinari possunt, aut onus Missarum, non tamen ex Beneficio Ecclesiastico proveniens habere se doceat.

Quid dicam hic de tabb. Barbos. de Canonic. et dig. cap. 42. et n. 126. Garcia de benef. p. 5. cap. 1. ex n. 93. Moneta de Commut. ult. Voluntat. cap. 10. et n. 166. Peregrin. de Capit. Vicar. tract. 1. qu. 20. n. 33. Leuam. in Vicar. Epis. q. 512. Ventaglia in gratiam p. 2. annot. 45. 51. et n. 37.

Insuper censuit Indulta huiusmodi deneganda esse ijs, qui aliqua dispensatione indigent impedimenti ex eorum delicto proveniens; & Sede Episcopali vacante infrà annum à die vacationis minimè danda ijs, qui Beneficij Ecclesiastici recepti, seu recipiendi occasione arctati non fuerint.

Item nunquàm concedenda pro Festivis diebus continuis, sed semper pro interpolatis aliquo temporis spatio, arbitrio Episcopi definiendo.

Denique censuit Episcopos omnes, ac etiam Apostolicos Nuntios, & Legatos Litteris in forma Brevis circularibus admonendos, decrevisse Sanctitatem suam Indulta prædicta non ita passim, sed ex certis tantùm, legitimisque causis concedere, nec Episcopos ad eorum executionẽ astringere, sed illã

sem-

ſemper ipſorum arbitrio, onerata, eorumdem conſcientia relinquere. Item per eadem Indulta licentiam non tribui promovendi quempiam ad Patrimonij titulum, niſi ad normam Concilij Tridentini ſeſſ. 21. cap. 2. *Eos verò omnes, qui ab Apoſtolica Sede facultates obtinent conferendi Ordines extra tempora, vel alijs reſpectivè tribuendi licentiam, ut conferant; maximè cavere debere, ne præſcriptos ſibi in ijſdem facultatibus limites cuiuſvis conſuetudinis, aut exempli prætextu tranſgrediantur.*

Hæc autem omnia, & ſingula ſupraſcripta Decreta, audita ex me integrâ eorum relatione, Sanctiſſimus Dominus Noſter laudavit, & approbavit, ac tàm in Dataria, & Secretaria Brevium, quàm à cæteris omnibus Miniſtris, & Officialibus Curiæ, ad quos pertinent, perpetuò, & inviolabiliter ſervari mandavit, ſublatâ omnibus quacumque facultate prædicta Indulta aliter, quàm ad formam eorumdem Decretorum imposterum expediendi. Hac die decima quarta Decembris anno Domini milleſimo ſexcenteſimo nonageſimo tertio. Carolus Auguſtinus Fabronius, Secretarius.

Conſtitucion X.

DE LOS QVE SE ORDENAN CON Dimiſſorias.

POR quanto ſe han ofrecido diferentes reparos ſobre, y en la forma que han de venir las Letras Dimiſſoriales, que traen los Seculares de agena Dioceſis, que ſe vienen à ordenar à la nueſtra, y los Regulares, para evitarlos en adelante, y que nueſtro Vicario General, ò perſona à quien lo cometieremos, no las admitan en otra forma: S.S.A. Ordenamos, que el Clerigo, que fuere de agena Dioceſis, y ſe viniere à ordenar à eſta, traiga Letras Dimiſſoriales de ſu Ordinario, en las quales teſtifi-

que, y refiera la edad, la Capellania, Beneficio, ò Patrimonio à cuyo titulo se ha de ordenar, la dispensacion de los interstícios, si los huviere, y las buenas costumbres del pretendiente, y en caso que tuviere dispensacion de edad, presentarà el Breve Original. Y los Regulares han de traer y presentar Letras de su Superior, el titulo, ò Cartilla del Orden que recibiò precedente al que pretende, y la Fè de Bautismo para verificar la edad; y en caso de dispensacion de ella, presentarà el Breve Original; sin los quales requisitos mandamos al Vicario General, ò otra persona à quien lo cometieremos, que no admitan para dar cedula de Examen à los que no vinieren en la dicha forma.

Clemens VIII. in Bulla sup. tradit.

Y si alguno tuviere licencia, ò facultad de la Sede Apostolica, para que le pueda ordenar qualquier Obispo, si en las Letras Apostolicas no se expressa la causa legitima que tiene, para que no le pueda ordenar su proprio Obispo, no se admita à Ordenes.

Constitucion XI.

DE LOS IMPEDIMENTOS Canonicos, y penas que incurren los que se ordenan con ellos.

LOS Sagrados Canones tienen advertidas varias inhabilidades, que impiden el recibir licitamente las Ordenes, y impuestas graves penas à los que con ellas se ordenaren. Y porque ninguno se escuse con la ignorancia, y los Juezes, à quienes cometieremos hazer las pruebas, sepan sobre lo que han de preguntar, y los testigos que huvieren de deponer, sobre lo que han de dezir, lo expressamos aqui. Conviene à saber, sino tienen la edad legitima; sino estàn confirmados; si son rudos, è ignorantes; si son facinorosos; si han hecho penitencia publica; si son recien-

Can. 1. & Can. Episc. dist. 24. cap. 7. §. Inferiora de elect. Trident. sess. 23. c. 12. Can. 3. 4. & 5. dist. 33. Can. final. de tempore ordin. Can. Si quis viduam, dist. 50 Can. Pœnitètes, Can. Si quis abscidit 4. Can. 6. 11. & 13. dist. 55. Cap. Inter dilectos 11. de exce-

recien convertidos à nueſtra Santa Fè Catolica ; ſi ſon deſhoneſtos; ſi ſon eſcandaloſos; ſi ſe embriagan; ſi diſtraìdamente ſon dados à la gula ; perjuros , vſureros publicos, infames por Oficios,ò por ſangre;deſcendientes de Moros, ò Judios ; ſi les falta algun miembro del cuerpo ; ſi tienen alguna notable fealdad; ſi ſon ilegitimos,bigamos,ſuſpenſos;entredichos, excomulgados, dementados, energumenos,ò padecen la enfermedad de lepra, ò morbo caduco; ſi han ſido ſoldados en guerra , que ha avido muertes de hombres; ſi han ſido Medicos, ò Juezes en el Fuero Secular en cauſas criminales ; ſi han pronunciado ſentencia de muerte; ſi en cauſa, ò negocio de delicto capital, en que el reo fue condenado à muerte,ha hecho Oficio de Notario, ò ſido teſtigo,Procurador,ò Advogado Fiſcal. Y aſsi advertimos à todos los que ſe pretendieren ordenar , que à mas de la obligacion de procurar ponerſe en gracia,deven no eſtar comprehendidos en las inhabilidades arriba expreſſadas , y que los Ordenes los deven recibir ſegun ſu graduacion , de forma , que ninguno ſe reciba por ſalto, obſervar los interſticios , ſi el Prelado no los diſpensàre, tener Dimiſorias legitimas , en caſo que no ſe ordenaren por ſu proprio Obiſpo , exponerſe en propria perſona, ſin fraude, à Examen ; obtener en pacifica poſſeſsion el titulo à que ſe ordenaren,que no ſea fingido en todo,ò en parte;ni aviendo hecho pacto tacito , ò expreſſo de no pedir los frutos de dicho titulo,ò de bolverlo à renunciar antes, ò deſpues de ordenados.

ſib. Prælat. Cap. Infamiæ 87. de reg. iur. in 6. Cap. Vnic. de oblig. ad ration. Cap. 1. & tot. tit. de ſerv. non ordin.

Y ſi alguno contraviniendo à las dichas diſpoſiciones Apoſtolicas,recibiere Ordenes Sacros,principalmente fuera de los dias determinados , ò antes de tener la edad legitima,ò ſin Letras Dimiſoriales de ſu Prelado,no eſtando diſpenſado por ſu Santidad , ſepa que *ipſo Iure* , queda ſuſpenſo del Orden,que aſsi recibiere; y ſi le exercita, incurre en irregularidad,de que ſolo el Papa puede diſpenſar;pero ſi el delicto fuere oculto, podrà entonces el Arçobiſpo diſ-

Pius II. in Bulla quę incipit: Cum ex Sacrorum,& eſt Regula Cancellariæ 22. Innocent. VIII. Alexand. VI. Clemens VII. & Pius V. & innovavit Sixtus V. in Bullâ quæ incipit Sãctum,& ſalutare An. 1588. Non. Ian.

dispensar, aviendo justa causa: Por tanto S.S.A. mandamos, que à los que constàre averse ordenado sin los requisitos ordinarios, ò incursos en alguna de las dichas inhabilidades, se les castigue con la execucion de las penas impuestas por Derecho sin remision alguna, sobre que encargamos la conciencia al Vicario General, y demàs Juezes de nuestro Tribunal.

& Clemens VIII. Bulla quæ incipit: Romanum Pontificẽ decet. Ann. 1595. pridie kal. Mait.

Constitucion XII.

QVE A LOS NATVRALES, ò domiciliarios de esta Diocesi, que se ordenan en otra sin Dimissorias, no se les permita residir en ella, y que se observe la Bula de Nuestro Santissimo Padre Inocencio XII.

GRANDE dolor nos ha causado, que algunos siendo naturales, ò domiciliarios de este Arçobispado, por temer que no los aviamos de ordenar, ò por falta de suficiencia, ò por no tener titulo bastante, ò por la noticia de su vida menos ajustada, y costumbres, se vayan à otras Dioceſis, donde dandoles algun Beneficio, ò Capellania, ordinariamente muy tenue, ò se ordenan con esse titulo, ò les dan Dimisorias, de que se sigue, que los tales despues de ordenados, buelven à este Arçobispado, donde por falta de ciencia, cometen muchos yerros, y por falta de la congrua, andan sin la decencia, y decoro que pide el estado Sacerdotal, y faltandoles el empleo de su residencia, se aplican à empleos, y ocupaciones prohibidas.

Hinc fit vt multi circumeant cũ magna iactura Ecclesiasticæ dignitatis, sordidi, ac penè nudi, stipem ostiatim mendicantes. Bellarm. de Gemit. colum. lib. 2. cap. 5.

Y experimentando tambien aprovecha poco el exacto, y puntual cuidado, que aplicamos, para que nuestros Subditos no sean ordenados sin los requisitos, que dispone el

Santo

Santo Concilio Tridentino, y con la congrua neceſſaria para vivir con la decencia correſpondiente al eſtado, por cauſa de que en las Dioceſis circumvezinas, no ſiendo la taſſa de la congrua tanta como la de eſte nueſtro Arçobiſpado, los que no pudiendo ordenarſe por èl, buſcan, y ſolicitan en ellas, para ſolo recibir las Ordenes, con animo fijo de bolver à vivir en eſte deſpues de recibidas las Ordenes, Beneficio, ò Capellania, à titulo del qual ſe ordenan: Y aunque con las Letras, que en ſubſidio ſe deſpachan, ſe hazen las informaciones *de moribus, & vita*, como bolviendoſe acà ſe hallan ſin renta alguna, (por conſiſtir la de caſi todos los Beneficios de eſte Reyno en las diſtribuciones que ſe ganan con la aſsiſtencia de la Igleſia donde eſtàn fundados) les es preciſo mendigar, exercer ocupaciones indignas à el eſtado, y ſervir en caſas ordinarias: Para remedio de tanto daño S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que qualquiera, que ſiendo natural, ò domiciliario de eſta Dioceſi, ſe ordenare en otra ſin Dimiſſorias nueſtras, ò de nueſtros Succeſſores, como no ſea à titulo de Prebenda de Igleſia Cathedral, ò Colegial, ò de Beneficio Curado, ò hallandoſe en ſervicio de algun Prelado, ò en nueſtra Santa Igleſia, ò teniendo ſu domicilio por muchos años en la tal Dioceſi, no pueda dezir Miſſa en eſta, ni darle licencia para ello, ſin que obtenga Beneficio Ecleſiaſtico en ella en quieta, y pacifica poſſeſsion, de la congrua, que diſponen eſtas nueſtras Conſtituciones, de que ha de conſtar legitimamente, y ſin que ſea examinado de la ſuficiencia en la literatura, y Ceremonias, y reconocidoſe antes las Letras teſtimoniales de los Ordenes recibidos; y ſi por el Obiſpo, que fue ordenado, ſe guardò la forma, y diſpoſicion dada en la Bula de Nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XII. à catorze de Noviembre de mil ſeiſcientos noventa, y quatro.

Y en caſo de no tener Beneficio en eſta Dioceſi, ò no averſe guardado por el Obiſpo, que lo ordenò, la diſpoſicion

cion de dicha Bula; no se le permitirà que celebre, sino que por Nos, ò nuestro Vicario General, se le compelerà con Censuras, y otras penas arbitrarias, à que salga de este Arçobispado, y vaya à la residencia del Beneficio, à titulo de que se ordenò; sobre cuyo cumplimiento encargamos la conciencia à nuestro Vicario General, y Oficiales de nuestro Tribunal; y mandamos à los Curas de nuestro Arçobispado, que so la pena de diez libras, no les dexen dezir Missa en sus Parroquias, y den cuenta à Nos, ò à nuestro Vicario General, ò Visitador, para que les podamos compeler à que salgan de la Diocesi.

Y porque noticioso Nuestro muy Santo Padre, y Señor Inocencio XII. de este daño, y otros, que sobre conferir los Obispos à los de agena Diocesis las Ordenes, se siguen, mandò publicar vna Bula, por la qual dà la forma, que se deve observar, que es del tenor siguiente.

Vid. Laguncin expositionem huius bullæ.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI DOMINI Innocentij Divina Providentia Papæ XII. Constitutio, qua plura declarantur, ac præscribuntur pro tollendis abusibus, & fraudibus circa Ordinationes alienorum Subditorum.

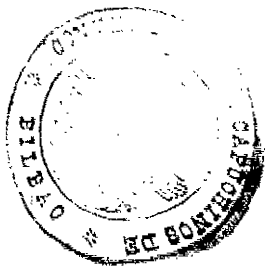
INNOCENTIVS EPISCOPVS SERVVS Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

SPeculatores Domus Israel, quæ est Sancta Dei Ecclesia, per ineffabilem Divinæ Bonitatis abundantiam constituti, eo potissimùm ab ipsis Pontificatûs nostri primordijs Pastoralis vigilantiæ nostræ studia convertenda esse duximus, vt qui in sortem Domini vocantur, sacrisque addicuntur ministerijs, quippè, quos irreprehensibiles esse convenit, vt præesse valeant corrigendis, ac in quos, tanquam in speculum reliqui oculos conijciunt, ex ijsque sumunt, quod imitentur, tales sint, qui dignè possint Dominica Sacramenta tractare, ac ædificent cunctos tàm Fidei scientiâ, quàm operum disciplinâ. Sanè hoc inito consilio, non alios quantùm fieri potest, quàm qui in Sanctitate, & iustitia per ordinatissimos Ecclesia-

cleſiaſticæ Militiæ gradus ſtatis intervallis ambulaverint, ac piè, & fideliter in Miniſterijs anteactis ſe geſſerint ad Sacerdotium aſſumi, ſacraſque Ordinationes iuxta priſcum Eccleſiæ morem præſcriptis à iure temporibus orationi, & ieiunio conſecratis haberi cupientes, ſeveriorem quamdam in concedendis Indultis ſuſcipiendi Sacros Ordines extra tempora huiuſmodi, & interſticijs ad id deſignatis, minimè ſervatis vltro nobis propoſuimus adhibendam rationem; qua videlicet ſervata, ante meritum laboris, ante tempus examinis, ante experientiam diſciplinæ Sacerdotalis honor non probatis minimè tribuatur, nec vnquam heri ſacrilegi, hodie Sacerdotes, heri prophani, hodie ſacrorum Antiſtites, veteres vitio, virtute rudes, & recentes, diſcipuli ſimul, ac Magiſtri pietatis creentur; ſed hi tantùm iuxta conſtitutas à maioribus leges, ab humili gradu fidelis Populi ad ſacrarũ adminiſtrationum ſublimitatem promoveantur, qui poſt mutatum habitum ſæcularem diuturnâ converſatione inter Clericos fuerint comprobati, ac multo tempore didicerint, quæ poſtmodum alios docere tenentur; cæterum per ea ipſa indulta, quæ ſuper præmiſſis partius quidem, ac ex certis tantùm, & magis rationabilibus cauſis concedere decrevimus, contraria quavis illorum interpretatione pœnitùs improbata, ſalutarem illam, quam Sacri generalis Tridentini Concilij Decreta de non ordinandis ad Patrimonij titulum, niſi illis quos Epiſcopi pro neceſsitate, vel commoditate ſuarum Eccleſiarum aſſumendos iudicaverint, præſcribunt diſciplinam nequaquam relaxatam intelligi; quin imò nec vnquam ad indulta huiuſmodi exequenda Epiſcopos ipſos arctare, ſed illorum executionem arbitrio ſemper eorumdem Epiſcoporum, quorum conſcientias hac in re ſtrictiſsimè oneratas voluimus, prorſus relinquere declaravimus, ſperantes in Domino eos qui iuxta Apoſtoli monitum, nemini citò manus imponendas eſſe probè norunt, ſibi, & vniverſo gregi attendentes, in quo eos poſuit Spiritus Sanctus regere Eccleſiam Dei, reverenda ipſis Spiritibus Angelicis miniſteria ab hominibus ſine conſideratione

apprehendi nunquam permissuros, nec temerè preripi passuros, quæ vita probata dumtaxat accipere promeretur. Omnes insuper, & singulos cuiuscumque tandem gradûs, Ordinis, & Dignitatis fuerint, quibus ex huius Sanctæ Sedis gratia Ordines præfatos extra eadem tempora conferendi, vel alijs vt illos sic conferre valeant, indulgendi potestas fieri consuevit, cum Diuinos Ordines largiri districti semper esse iudicij oporteat, seriò monitos voluimus, vt præscriptos sibi desuper in suis quique facultatibus terminos religiosè custodiant, nec eos cuiusvis consuetudinis, aut exempli prætextu vllatenus transgrediantur. Verùm quo impensiùs Apostolicæ gubernationis curam, & cogitationes in hæc intendimus, eò maiori cum animi nostri dolore ex quamplurium Venerabilium Fratrum nostrorum Archiepiscoporum, & Episcoporum in diversis Regionibus existentium, delatis ad nos querelis accepimus, graviora quotidie malignari inimicum in Sancto, sacrilegâ scilicet illorum impudentiâ in dies crescente, qui propriæ salutis immemores Clericales Ordines sibi forsan à proprijs Præsulibus denegatos, seu quos aliquibus Canonicis sibi obstantibus impedimentis, denegari meritò verentur, ab alienis Episcopis, non quæ Iesu Christi, sed eas, quæ ad ipsos non pertinent oves in animarum suarum perniciem quærentibus, nec tot Canonicas damnationes contra vsurpantes alienæ Plebis hominem latas perhorrescentibus absq; suorum Prælatorum commeatu, hoc est Dimissorijs, commendatitijsve eorum litteris destituti, quin imò eis inscijs, & sæpè etiam invitis, sub minus legitimis Beneficij Ecclesiastici, originis, domicilij, seu etiam familiaritatis, ac continuæ ordinantium Episcoporum commensalitatis, quæsitis titulis in Sacrarum Legum fraudem, & contemptum illegitimè suscipiunt, atque ita non intrantes per ostium, & nihilominùs tabernaculum Domini cum macula inhabitare non dubitantes, sacrificium in sacrilegium convertunt, iudicium absque misericordiâ sibi conficiunt, Deoque minimè placentes, & tamen placare velle præsumentes, non modò eum non placant, sed magis irritant,

tant, dum videntur in cordibus suis dicere: non requiret. Hinc est, quòd Nos ex commissæ Nobis divinitùs Apostolicæ servitutis munere, abusus, fraudes, ac scandala huiusmodi pœnitùs, & omninò è medio tollere, ac irreligiosam contra facientium audatiam, quantum nobis ex alto conceditur, compescere, & reprimere volentes, necnon felicis recordationis Urbani VIII. contra malè ordinantes, & malè ordinatos, quæ incipit: Secretis, aliorumque Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum, ac etiam Conciliaribus hac in re editis Constitutionibus, & Ordinationibus inhærentes, illasque quoad ea, quæ præsentibus non adversantur, quatenus opus sit innovantes, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium eiusdem Concilij Tridentini interpretum, qui quæcumque ante hac super præmissis ab ipsorum Cardinalium Congregatione in particularibus casibus edita Decreta, declarationes, seu responsa ad eorumdem præsentium limites reducenda esse censuerunt, consilio, ac etiam motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, ad Omnipotentis Dei gloriam, Ecclesiæ utilitatem, veteris disciplinæ instaurationem, totiusque Christiani populi ædificationem, hac generali nostra, & perpetuò valiturâ Constitutione, decernimus, & declaramus, nulli Episcopo, seu cuiusvis Loci Ordinario, tametsi Cardinalatûs honore fulgeat, licêre exterum quempiam, ac sibi ratione originis, seu domicilij iuxta modum inferiùs declarandum legitimè contracti non Subditum ad Clericalem tonsuram promovere, cuiusvis Beneficij Ecclesiastici ei statim, ac tonsurâ huiusmodi insignitus fuerit conferendi, seu ad quod is à Patronis iam præsentatus, seu nominatus fuerit, prætextu, etiam si Beneficium prædictum de novo eâ expressè adiectâ lege fundatum fuisse constiterit, ut quis immediatè post Clericalem characterem susceptum ad illud instituatur: præterea Clericum, qui legitimè iam à proprio Episcopo ad eamdem Clericalem tonsuram, seu etiam ad minores Ordines promotus fuerit, non posse ab alio Episcopo, ratione, ac titulo



cuiuscumque Beneficij in illius Diœcesi obtenti ad vlteriores Ordines promoueri, nisi ante eorumdem susceptionem testimoniales litteras proprij Episcopi, tàm originis, quàm Domicilij super suis natalibus, ætate, moribus, & vita sibi concedi obtinuerit, easque Episcopo ordinanti in actis illius Curiæ conservandas exhibuerit. Licèt verò Clericus ratione cuiusvis Beneficij in aliena Diœcesi obtenti subijci dicatur iurisdictioni illius Episcopi in cuius Diœcesi Beneficium huiusmodi situm est, eam tamen de cætero hac in re inconcussè seruari volumus regulam, vt nemo eiusmodi subiectionem ad effectum suscipiendi Ordines acquirere censeatur, nisi Beneficium prædictum eius sit reditûs, vt ad congruam vitæ sustentationem, sive iuxta taxam Synodalem, sive ea deficiente, iuxta morem Regionis pro promouendis ad Sacros Ordines, detractis oneribus per se sufficiat, illudque ab ordinando pacificè possideatur, sublatâ quacumque facultate supplendi quod deficeret fructibus eiusdem Beneficij, cum adiectione Patrimonij etiam pinguîs, quod ipse ordinandus in eadem, seu aliâ quavis Diœcesi obtineret; ac Episcopus sic ordinans tàm de prædictis testimonialibus litteris, quàm de reditu Beneficij huiusmodi, expressam in consueta collatorum Ordinum attestatione, mentionem facere debebit. Cæterùm Subditus ratione originis is tantùm sit, ac esse intelligatur, qui naturaliter ortus est in ea Diœcesi, in qua ad Ordines promoueri desiderat, dummodò tamen ibi natus non fuerit ex accidenti, occasione nimirùm itineris, Officij, Legationis, mercaturæ, vel cuiusvis alterius temporalis moræ, seu permanentiæ eius Patris in illo loco, quo casu nullatenùs eiusmodi fortuita nativitas, sed vera tantùm, & naturalis Patris origo erit attendenda. Quòd si quis tanto temporis spatio in eo loco, in quo ex accidenti, sicut præmittitur natus est, moram traxerit, vt potuerit ibidem canonico aliquo impedimento irretiri, tunc etiam ab Ordinario eius loci litteras testimoniales, vt suprà obtinere, illasque Episcopo ordinanti per eum in collatorum Ordinum testimonio similiter recensendas præsentare teneatur. At si Pater in alie-

no

no loco, vbi eius filius natus est, tamdiù, ac eo animo permanserit, vt inibi verè Domicilium de iure contraxerit, tunc non origo Patris, sed domicilium per Patrem legitimè, vt præfertur, contractum pro ordinatione eiusdem filij attendi debeat. Subditus autem ratione domicilij ad effectum suscipiendi Ordines is dumtaxat censeatur, qui licèt alibi natus fuerit, illud tamen adeò stabiliter constituerit in aliquo loco, vt vel per decennium saltem in eo habitando, vel maiorem rerum, ac bonorum suorum partem cum instructis ædibus in locum huiusmodi transferendo, ibique insuper per aliquod considerabile tempus commorando satis, superque suum perpetuò ibidem permanendi animum demonstraverit; & nihilominùs vlteriùs vtroque casu se verè, & realiter animum huiusmodi habere iureiurando affirmet. Si quis tamen à propriæ originis loco in ea ætate discesserit, qua potuerit alicui canonico impedimento obnoxiùs effici, etiam Ordinarij suæ originis testimoniales litteras, vt suprà asserre debebit, ac de illis expressa similiter mentio in susceptorum Ordinum litteris facienda erit. Ad hæc nullus Episcopus alienæ Diœcesis Subditum familiarem suum ad aliquos Sacros, seu Minores Ordines, vel etiam primam Tonsuram promovere, seu ordinare præsumat absq; eius proprij originis scilicèt, seu Domicilij Prælati testimonialibus litteris, vt suprà, & nisi ad præscriptum Concilij Tridentini præfati sess. xxiij. cap. ix. de reformat. *Familiarem prædictum per integrum, & completum triennium in suo actuali servitio secum retinuerit, ac suis sumptibus aluerit. Beneficium insuper, quod ei ad vitam sustentandam, iuxta modum superiùs præfinitum sufficiat, quacumque fraude cessante, statim hoc est saltem intra terminum vnius mensis à die factæ ordinationis, re ipsa illi conferat; ac in Ordinationis huiusmodi testimonio expressam itidem familiaritatis, ac litterarum prædictarum mentionem facere teneatur. Porrò, vt quicumque fraudibus aditus omninò præcludatur, volumus, & Apostolica authoritate statuimus, atque decernimus, vt Episcopus quilibet suos ratione originis, sive*

do-

domicilij Subditos Clericos quoſcumque ab alienis Epiſcopis quauis authoritate, etiam cum ſuis commendaticijs litteris promotos, nedum ad formam Concilij Tridentini ſupradicti ſeſſ.xiv.cap.iij.de reformat.*quoad ſcientiam examinare valeat, verum etiam Ordinum eis collatorum teſtimoniales litteras, gratis tamen, recognoſcere, ac diligenter perquirere an quoad illos præſentis Conſtitutionis forma, & diſpoſitio adimpleta fuerit, aſſignato ſic promotis termino competenti, ei magis benè viſo ad docendum de eiuſmodi adimplemento, ita vt quos eo termino elapſo id minimè præſtitiſſe compererit, à ſuſceptorum Ordinum exercitio, ſi ita, & quamdiù ei expedire videbitur, ſuſpendere, illiſque, ne in Altari, aut in aliquo Ordine miniſtrent, interdicere poſsit. Ita verò præmiſſa omnia, & ſingula perpetuò, ac inviolabiliter obſervari, atque adimpleri volumus, vt ſi quid in iiſdem præmiſsis, ſeu eorum aliquo ſecùs fiat, ordinans quidem à collatione Ordinum per annum, ordinatus verò à ſuſceptorum Ordinum executione, quamdiù proprio Ordinario videbitur expedire, eo ipſo ſuſpenſus ſit, aliiſque inſuper gravioribus pœnis pro modo culpæ noſtro, & pro tempore exiſtentis Romani Pontificis arbitrio infligendis vterque ſubiaceat. Decernentes pariter eaſdem præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quandocumque ſpectabit in omnibus, & per omnia pleniſsimè, & inviolabiliter obſervari. Sicque, & non aliter per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac eiuſdem Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales etiam de Latere Legatos, ac Sedis præfatæ Nuncios, alioſve quoslibet quacumque præeminentiâ, & poteſtate fungentes, & functuros, ſublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, vbique iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quauis authoritate ſcienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obſtantibus præmiſsis, ac*

Conſti-

Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon quibusvis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, aut quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apostolicis sub quibuscumque verborum thenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs Decretis, etiam motu, scientiâ, & potestatis plenitudine paribus in genere, vel in specie, seu aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis thenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expresio habenda, aut alia quæ alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & insererentur, nihil pœnitus omisso, & forma in illis tradita observata, eisdem præsentibus pro expresis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt præsentes Litteræ in Valvis Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, necnon Cancellariæ Apostolicæ, ac in Acie Campi Floræ de Vrbe, vt mos est, publicentur, & affigantur, sicque publicatæ, & affixæ, omnes, & singulos, quos ille concernunt, perinde arctent, & afficiant, ac si vnicuique eorum nominatim, & personaliter intimatæ fuissent; quodque earumdem præsentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides, tàm in iudicio, quàm extrà illud, vbique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrorum Decretorum, declarationis, voluntatis, statuti, & de-

roga-

rogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationẽ Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſexcenteſimo nonageſimo quarto, pridie Nonas Novembris, Pontificatûs Noſtri anno quarto.

Por tanto S. S. A. mandamos ſe guarde, cumpla, y execute inviolablemente dicha Conſtitucion, ſo las penas, y Cenſuras en ella contenidas.

TITVLO XII.

DE SPONSALIBVS, MATRIMONIO, ET DIVORTIIS.

Conſtitucion I.

DISTINGVENSE LOS ESPONSALES del Matrimonio, y ſe prohibe la comunicacion de los que eſtàn tratados de caſar, con las Novias.

Trident. ſeſſ. 7. de Sacram. in genere c. 1. ſeſſ. 24. de Sacram. Matrim. c. 1. Concil. Florent. in Inſtr. Armen.

Ad Epheſ. cap. 5. Can. Omnes 10. 27. q. 2. Cap. Ad abolendam 9. de Hæretic.

DESDE el principio del Mundo huvo Matrimonio en razon de contrato, pero en ningun eſtado, ni Ley fue Sacramento, haſta que Chriſto Nueſtro Señor lo elevò, haziendolo inſtrumento de conferir gracia à los contrayentes, por los meritos de ſu Paſion, y haziendolo tambien Sacramento grande en ſu ſignificacion, como dixo el Apoſtol, pues ſignifica la vnion, y ſagrado vinculo de Chriſto con la Igleſia. Su vinculo es tan indiſoluble, que deſpues de conſumado, ſolo la muerte lo puede

puede deſatar;aunque antes de conſumarſe,ſiendo ſolo rato, es de Fè que ſe diſuelve por la ſolemne profeſsion de Religion de alguno de los caſados;y por eſſo la Igleſia les dà dos meſes antes de conſumarlo, para deliberar ſobre el ingreſſo en Religion aprobada. Preceden al Matrimonio los Eſpõſales,que el vulgo ſuele llamar Capitulaciones,y conſiſten en la promeſſa del Matrimonio futuro,que obliga à contraerlo,pero no es Matrimonio,que eſte ſolo ſe haze con palabras, ò con ſeñales de preſente, ò actual entrega,y acceptacion;de donde ſe infiere, que qualquier acto, ò tacto libidinoſo, entre los aſsi deſpoſados de futuro, es pecado mortal, como lo fuera ſino eſtuvieran deſpoſados. Por tanto S.S.A. mandamos à los Curas,que aſsi lo declaren,y inſtruyan à los deſpoſados de futuro,para que ſe eviten muchas ofenſas de Dios, que ſuele cauſar la licencia de tales Deſpoſorios, junta con la ignorancia del peligro.

Propoſitio 40. ex damnatis ab Alexandro VII.

Y porque noticioſos en las Viſitas de el deſorden, que paſſava en eſte nueſtro Arçobiſpado entre los que eſtavan tratados de caſarſe, y que con el pretexto del Matrimonio futuro, vivian amancebados, conſintiendolo ſus Padres; por eſte motivo para ſu remedio dexamos en todos los Libros de las Parroquias el Mandato del tenor ſiguiente.

Y POR QVANTO la experiencia nos ha moſtrado, que el Demonio, como comun enemigo de nueſtras Almas,tiene introducido el abuſo, de que los que eſtàn tratados de caſar, entren en las caſas de las Novias antes de contraer el Matrimonio, con frequencia, y familiaridad, vnas vezes viendolo ſus Padres, y otras ſin ſu noticia, de que ſe ſiguen muchas ofenſas de Dios,tomando para ellas el pretexto del Matrimonio futuro,cõ daño de ſus Almas, y exponiendoſe à perder la honeſta opinion las Novias, ſi faltaſſen, ò ſe auſentaſſen, ò ſe arrepintieſſen los Novios; para cuyo remedio,conformandonos con lo diſpueſto por

Domaguera ad Synod. lib. 1. tit. 1. cap. 10. Avendañ. in Exam. p. 3. tit. 1. Exam. 3a. n. 13.

las Conſtituciones de eſte Arçobiſpado, mandamos, que las perſonas, que ſe trataren caſar, deſde que comiença el tratado, no entren à ſolas en las caſas de las Novias, ni ellas en las de los Novios, ni ſe vean en otras caſas particulares ſoſpechoſas, ni los Padres lo permitan, ni en manera alguna habité en vna miſma Caſa, lo qual cũpliràn aſsi pena de Excomuniõ mayor *latæ ſententiæ*, cuya abſolucion reſervamos à Nos; y quitamos la facultad de abſolver de ella à los Vicarios, en la qual Excomunion incurran entrãbos cõtrayẽtes, y ſus Padres, ſi lo permitieren; y mãdamos à el Vicario, que vele ſobre eſte punto, como en coſa tan de el ſervicio de Dios, bien, y opinion de los miſmos contrayentes, y que declare por deſcomulgados à los que averiguare aver contravenido à ello. Y aſsimiſmo requirimos à los Jurados en virtud de ſanta obediencia, que ayuden al cumplimiento de eſte Mandato.

Ordenamos S.S.A. ſe obſerve, cumpla, y execute lo expreſſado en el ſobredicho Mandato, ſin excepcion de perſonas; y para evitar los peligros referidos, mandamos à todos los deſpoſados de futuro, que contraigan el Matrimonio por palabras de preſente, quanto antes comodamente pudieren, y à ſus Padres, ò perſonas, à cuya cuenta eſtuvieren, que diſpongan ſe execute aſsi: Y quando lo dilatàren demaſiado ſin tener cauſa razonable, que les obligue à ello, el Cura nos darà cuenta, para que proveamos de remedio.

Reynoſo tom. 3. conſult. 133. n. 12. ex Dec. Pelo. Long. conſil. in Rudolanen.

(***)

Conſti-

Conſtitucion II.

DE LAS PENAS EN QVE incurren los que contraen Matrimonios Clandeſtinos, ò no eſtando diſpenſados, ſin preceder las Amoneſtaciones, y demàs requiſitos, que diſpone el Santo Concilio, y de la obſervancia del Edicto, que ſobre ello publicamos.

LA Igleſia Catholica, atendiendo como Madre Benigniſsima à evitar los daños que ſe ſeguian de los Matrimonios clandeſtinos, declarò en el Santo Concilio Tridentino, que aunque en el Sacramento de el Matrimonio ſon Miniſtros los proprios contrayentes, el contracto Matrimonial fueſſe invalido, ſino ſe hizieſſe en preſencia del Cura proprio, ò de otro Sacerdote, por comiſsion ſuya, ò del Ordinario, y de otros dos, ò tres teſtigos. Por tanto S.S.A. mandamos, que los que en otra forma contraxeren Matrimonio de preſente, demàs de ſer el Matrimonio nulo, ſean caſtigados irremiſsiblemente con las penas que el Derecho les impone: Y à demàs de ellas imponemos pena de Excomunion Mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, à los tranſgreſores de tan ſanto Decreto, aſsi à los contrayentes, como al Parroco, ò Sacerdote que aſsiſtiere à lo menos ſin dos teſtigos, y à los teſtigos que aſsiſtieren ſin preſencia del Parroco, ò de otro Sacerdote de ſu licencia, ò del Ordinario.

Trident. ſeſſ. 24. de reform. Matrim. c. 1

Y porque de poco tiempo à eſta parte ſe ha experimentado, que algunos de nueſtros Subditos temerariamente, ſin preceder los requiſitos, informaciones, y amoneſtaciones que diſpone el Santo Concilio Tridentino, y ſin tener

Idem Trid. vbi ſup. Can. 1. 30. q. 5. Cap.

Final. de Clandeſtin. Deſponſat.

diſpenſacion para ello nueſtra, intentan contraer Matrimonio, preciſando à los Curas con engaño, y violencia à la aſsiſtencia en èl, de que à mas de la contravencion à lo diſpueſto por el Santo Concilio, ſe pueden originar grandes injuſticias, y daños irreparables, para cuyo remedio mandamos publicar entonces el Edicto del tenor ſiguiente.

DON ANTONIO YBAñES DE LA RIVA Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Conſiderando los graviſsimos daños, que pueden originarſe del perjudicial abuſo, que de pocos dias à eſta parte ha començado à introducir el Demonio en eſta nueſtra Dioceſi en algunos animos relaxados, intentando con engaño, ò violencia, que los Curas aſsiſtan, ò ſe hallen preſentes à los Matrimonios, ſin los requiſitos, informaciones, y amoneſtaciones, que diſpone el Santo Concilio de Trento, ſin que eſtas eſten diſpenſadas por el Prelado, (que vulgar, aunque impropiamente ſe llaman Matrimonios clandeſtinos) de cuya celebracion ſe pueden originar las injuſticias, y daños irreparables, de que los contrayentes ayan contratado, y conocido à otras mugeres, dexandolas perdidas, y el hazer iluſorias las demandas Matrimoniales ſobre Eſponſales, y eſtrupos, aunque eſtèn pendientes en nueſtro Tribunal, ſi ſe dieſſe lugar à que ſe pudieſſen contraer dichos Matrimonios, con dolo, engaño, ò violencia de los Curas, ſin noticia de las partes intereſſadas, ni de los Jueżes, ante quienes penden las cauſas, dandoſe ocaſion tambien al deshonor, que puede ſeguirſe de la deſigualdad de las calidades en ſemejantes Matrimonios, y à muchos diſturbios, deſcreditos, muertes, y à otros daños, que pueden originarſe de tan deteſtable, y perjudicial delicto. Y para ocurrir à eſtos daños, prohibimos que ningunas perſonas ſe atrevan à contraer dichos Matrimonios, ni otras à aſsiſtir como teſtigos, ni los Notarios à teſtificar

car ſemejantes Actos, ni à dar ayuda, auxilio, y conſejo en manera alguna, ni acompañar à los contrayentes para dicho efecto, pena de Excomunion Mayor *latæ ſententiæ*, la qual en eſtos eſcritos pronunciamos, en que con el miſmo hecho incurran los contrayentes, los teſtigos, y perſonas que los acompañaren, y los Notarios que teſtificaren ſemejantes Actos, de la qual no ſeràn abſueltos, ſin dar la devida ſatisfaccion à la contravencion de tan ſanto precepto. Y porque ſemejantes Matrimonios ſueleñ contraerſe ſin la aſsiſtencia† ſuficiente del Cura à todo el contracto, y con otros defectos, que le invalidan, mandamos que nueſtros Fiſcales pongan luego demanda de nulidad, alegando dichos defectos ante nueſtro Oficial Principal; y que ſin dilacion den apellido ſobre el incurſo de las Cenſuras, y penas contra los dichos contrayentes, teſtigos, Notario, y contra los que les acompañan, y dan favor, auxilio, y conſejo, para executar los referidos Matrimonios. Y mandamos à los Curas nos den luego noticia de los tales Matrimonios, para que ſe proceda à lo referido, y no permitan que los contrayentes cohabiten, haſta que con viſta de todo proveamos lo que procede, aſsi acerca de la validacion de los Matrimonios, como tambien en la execucion de las penas impueſtas en eſte Edicto: Y para evitar ſemejantes abuſos, procuren quanto les ſea poſsible, no aſsiſtir à tales Matrimonios, precautelando con prudencia los engaños, y dolos de los cõtrayentes; y ſi algun Cura, ò Curas, ò Sacerdotes con ſus licencias, aſsiſtieren voluntariamente à tales Matrimonios, demàs de las penas del Derecho, que ſon ſuſpenſion por tres años de ſus Ordenes, y Oficios, incurran con el miſmo hecho en Excomunion Mayor *latæ ſententiæ*, y en otras penas à nueſtro arbitrio. Dado en Zaragoça à treinta de Agoſto de mil ſeiſcientos noventa y ſeis años.

† Paz Jordan Cluvabuch. tom. 1. lib. 3. tit. 7. n. 96.

Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos ſe cumpla, y execute dicho Edicto, ſo las penas en èl contenidas; y para

que

que à todos conſte de ellas, y no puedan alegar ignorancia, mandamos à los Curas le lean todos los años en ſu Parroquia en el ſegundo Domingo de Adviento de cada vn año.

Conſtitucion III.

DE LAS DENVNCIACIONES, O Amoneſtaciones, que deven preceder à el Matrimonio.

Trident. ſeſſ. 25. de reform. Matrim. c. 1.

ESTANDO determinado por el Santo Concilio de Trento, que no ſe celebre, ni contraiga el Matrimonio de preſente, ſino que primero por el proprio Parroco de los contrayentes, ſe hagan tres denunciaciones, ò amoneſtaciones en tres dias de Fieſta publicamẽte en la Igleſia, entre la ſolemnidad de la Miſſa, con expreſſion de las perſonas entre quienes ſe pretendiere cõtraer el Matrimonio, ſalvo ſi el Ordinario por juſta cauſa diſpẽſaſſe, ò en que ſe dilataſſen haſta deſpues de contraìdo el Matrimonio, haziendoſe antes de conſumarle, ò en que ſe dexaſſe alguna, ò algunas, ò todas. Y porque tan importante Decreto ſe obſerve enteramente, S. S. A. mandamos à todos los Curas, que no aviendo precedido dichas Amoneſtaciones, ò diſpenſacion de ellas por el Ordinario, ò quien para ello tuviere facultad, no aſsiſtan à el Matrimonio, ni cometan la aſsiſtencia à otro Sacerdote, pena de diez ducados, y vn mes de carcel.

Y porque el miſmo Santo Concilio dà facultad à los Ordinarios, para que precediendo las cauſas, que les parecieren juſtas, puedan diſpenſar en vna, ò todas las Amoneſtaciones, reſervamos à Nos vnica, y privativamente eſta facultad, y el juizio, y examen de la legitimacion de las cauſas; y mandamos, que nueſtro Vicario General, ni otro nin-

ninguno de nueſtros Juezes las puedan diſpenſar, ni à los Curas mandar aſsiſtir à los Matrimonios, ſin dichas tres Amoneſtaciones, ſo la pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, ſi para ello no les concedieremos expreſſa facultad, y permiſſo.

Pero ſi ſucediere, que en alguno de los Lugares de nueſtro Arçobiſpado, huviere algun hombre, ò muger, que aviendoſe comunicado deshoneſtamente, y el vno de ellos hallandoſe en peligro moralmente cierto de muerte, y para deſcargo de ſu conciencia quiſiere caſarſe el hombre, para no dexar deshonrada à la muger, ò eſta para que no muera diſfamada, ò para que los hijos que han tenido, ſe legitimen por ſubſequente Matrimonio, y huviere prudente temor de que por la diſtancia de el Lugar, no avrà tiẽpo de recurrir à Nos à pedir diſpenſaciõ de las Amoneſtaciones, entonces los Curas en ſus Lugares, y nueſtros Oficiales en los de ſu reſidencia, ſiendo los contrayentes libres, y ſolteros, y ſin impedimento dirimente, y conſtando de ſus voluntades, y del inminente peligro de la enfermedad, y que no admite dilacion, (todo con informacion, que ſe nos ha de remitir) podran mandar celebrar los tales Matrimonios ſin las amoneſtaciones, que Nos deſde aora para entonces las diſpenſamos, y para ello les damos facultad, de la qual les mandamos no abuſen.

Conſtitucion IV.

DE LA INFORMACION DE LA libertad de los contrayentes, y forma que en ello ſe ha de obſervar.

AMàs de las amoneſtaciones, que ſe publican, en que atendiò el Santo Concilio de Trento à que ſiendo publico el Matrimonio, que ſe intenta cele-

celebrar por los contrayentes, ſe declaraſſen los impedimentos que para èl podiã tener, ſe neceſsita el que conſte de la eſpontanea voluntad de los contrayentes, y ſi han hecho Voto de Religion ò Caſtidad, ò ſi tienen algun impedimento oculto, y que ſegun practica los Curas en los Matrimonios de ſus Feligreſes han recibido las informaciones neceſſarias antes de paſſar à publicar las Amoneſtaciones; y ſiendo mas preciſo, y neceſſario el que eſta ſe haga qual conviene, para que conſte la verdad, y que ſe eviten los inconvenientes, que de lo contrario ſe han experimentado, S.S.A. eſtatuimos, y ordenamos, que los Curas para los Matrimonios, que huvieren de hazer de los vezinos, y naturales de ſu Feligreſia, ò de los Lugares circumvezinos haſta cinco leguas, cuya ampliacion damos, conformandonos con lo diſpueſto por el Señor Don Fray Juan Cebrian nueſtro Predeceſſor, antes de paſſar à la publicacion de las Amoneſtaciones, ſe informen extrajudicialmente, y hagan informacion verbal con teſtigos fidedignos, que debaxo de juramento, depongan conocer à los contrayentes, y ſi ſon libres, y ſolteros, y ſin impedimento alguno para el Matrimonio, que pretenden, quienes han de ſer examinados à el tenor de la Inſtruccion, que adelante ſe inſiere; y deſpues de recibida dicha informacion, no conſtando de impedimento, paſſaràn à publicar las Amoneſtaciones.

D. Fr. Juan Cebrian tit. 14. conſt. 4. p. 46.

Hoc debes horum quam de fact. Curiz de dispensatione lib. 2. cap. 2. n. 27. Nauarr. in prax dispensat. lib. 1. cap. 6. nu. 23. Sanc. 3.

Y declaramos, que en quanto à los Matrimonios, ſe han de tener, y tengan por naturales de los Lugares, los que ſiendo de otros, viniendo à los de ſu vezindad caſados, enviudaren con diſſolucion de legitimo Matrimonio.

Y aſsimiſmo declaramos, que la diſtancia de quatro, ò cinco leguas, que tuvieren los que de otro Lugar circumvezino vinieren à contraer el Matrimonio à el Lugar donde ſe ha de celebrar, ſe entiendan aunque ſean de otra Dioceſi: y que el Cura donde ſe celebra, ſin recurrir à nueſtro Tribunal puede caſarlos, precediendo antes el que el Cu-

ra

ra del Lugar donde fuere, los ha de aver publicado tres vezes,y hecho la informacion de ſu libertad ; y de todo le ha de embiar relacion, y que no ha reſultado impedimento para el dicho Matrimonio, y ſin dicha certificacion en eſcrito, no aſsiſtirà el Cura , ni darà licencia à otro Sacerdote,para que aſsiſta à el dicho Matrimonio,ſo la pena de veinte libras Jaqueſas,y dos meſes de carcel.

Conſtitucion V.

DE COMO SE HA DE HAZER la informacion de la libertad de los contrayentes eſtrangeros , y de los que ſiendo de eſta Dioceſi , han vivido en otras por largo tiempo , y de la Inſtruccion que en ello ſe ha de obſervar.

DE no averſe hecho las Canonicas Moniciones, que manda el Santo Concilio de Trento , en las Parroquias de ambos contrayentes,quãdo ſon de diferentes Obiſpados , ò quando aunque ſean de eſta Dioceſi,han vivido por largo tiempo fuera de ella,ò en Lugares diſtantes de el de ſu vezindad,eſtilando, y practicando el admitir probanças de dos,ò mas teſtigos ſobre ſu libertad, ha reſultado aver quedado muchas mugeres perdidas en ſus Parroquias,ò Lugares donde vivieron en fee,y palabra de caſarſe con ellas, que ignorandolo los teſtigos, depuſieron de la libertad , y que algunos ſe ha hallado eſtàr caſados dos vezes;y deſeando prevenir iguales daños,con formandonos con lo diſpueſto por el Señor Don Fray Juan Cebrian nueſtro Predeceſſor S. S. A. Ordenamos, y mandamos , que ſiempre que el vno de los contrayentes ſea de otra Dioceſi,aunque aya muchos años, que viva en

D.Fr. Iuan Cebrian tit.14.conſt.6.p.47.

Cura de dispensat. lib. 2. cap. 3. n. 25. Cova. Arm. in quæst. dispensat. lib. 7. cap. 6. n. 28. Vera. D. Barbosa ad Sess. 24. Concil. dispos. 2. n. 10.

Reginald. tom. 3. concil. 19. n. 1. in fine. Pinelo. in quæst. 1. art. 3. n. 31.

esta, como viniesse de edad, que pudiesse aver dado palabra de casamiento, ò casadose, y los naturales de esta, que por algun tiempo huvieren faltado de los Lugares de su vezindad, y huvieren habitado en otros de otras Diocesis, ò de esta, con distancia tal, que se pueda ignorar el Matrimonio, que pretenden contraer, ayan de comparecer en nuestro Tribunal de Zaragoça, y ante nuestro Vicario General, quien para probar su libertad, no solo ha de examinar por su persona à los testigos que presentaren, sino que no obstante qualquier prueba que hagan, (no siendo suficiente à instruir su animo, y que le aquiete su conciencia) ha de despachar irremissiblemente para los que fueren de otra Diocesi, y para los que de esta huvieren vivido en otra largo tiempo, letras subsidiarias dirigidas à el Ordinario de el Lugar de donde es natural, y en que ha vivido, pidiendole mande al Cura del que pretende casarse, que haga en la Iglesia sus moniciones, y informacion verbal de la libertad, y que hecha relacion, de lo que huviere resultado, conceda sus letras responsivas, certificando si ha resultado impedimento: Y à los que huvieren vivido en Lugares distantes de los de su vezindad, siendo en esta Diocesi, se despachará mandamiento de Amonestaciones, y comission para que el Cura del tal Lugar lo publique, y reciba informacion, y de lo que resultàre, responda, certificando si ha resultado impedimento, y vistas, sino le huviere, se conceda licencia en escrito de nuestro Vicario General, al Parroco donde se ha de contraer el Matrimonio, para que si en su Parroquia no ha resultado impedimento, intervenga en èl, y los despose por palabras de presente.

Y porque assimismo se han experimentado iguales daños de conceder licencia para contraer Matrimonio à los que alegan ser viudos, suponiendo que la muerte de el conyuge aya sido en la guerra, ò otras partes remotas, admitiendo para la prueba solo testigos que presentan, no

siendo

ſiendo tales, que inſtruyan el animo: eſtatuimos, y ordenamos, que para ſemejantes caſos, no baſte ſolo la prueba de teſtigos, ſino que ſe ha de traer fee faciente del Cura de la Parroquia donde ſe enterrò, ò del Capellan del Exercito, ò Hoſpital, que acoſtumbrare à dar ſemejantes certificaciones, y para ello ſe deſpachen letras ſubſidiarias por nueſtro Vicario General à los Ordinarios del Lugar de la Parroquia donde ſe enterrò, para que mande à el Cura de ella ſaque la fee de muerte, y firmandola, y legaliçandola, incluyendola en las letras reſponſivas, ateſte ſer la tal certificacion ſacada por el proprio Parroco, y la firma de ſu propria mano, y letra; y ſin venir dichas letras reſponſivas, no ſe paſſarà à dar licencia para que el Cura aſsiſta à el ſegundo Matrimonio, que ſe pretendiere contraer, ſobre que encargamos la conciencia à nueſtro Vicario General.

Suchi de dispensat. lib. 2. cap. 11. n. 37. et 47. Reiffenst. d. tit. 24. de Sponsal. matrim. n. 1. et 11.

Y porque de no examinarſe los teſtigos como ſe deve, ſe pueden temer indecibles daños en eſta materia, mandamos, que en adelante ſe obſerve, y guarde la Inſtruccion ſiguiente.

INSTRVCCION PARA EL EXAMEN DE los teſtigos en los Matrimonios.

Lo primero ſea aviſado el teſtigo, y amoneſtado de la gravedad del juramento, que ha, y deve temerſe, en eſpecial en eſta materia de tanta importancia, en que de no dezirſe verdad, ſe ofenden las Mageſtades Divina, y Humana, y que ay pena de azotes, y galeras contra los que juran falſo.

Suchi de dispensat. lib. 2. Cap. 2. a nu. 19. Corrad. in prax. dispensat. lib. 7. Cap. 6. n. 22. Ventriglia in prax. p. 1. annot. 883. n. 50.

Sea preguntado qual es ſu nombre, y apellido, de donde es natural, la edad que tiene, el oficio, y ocupacion que exercita, de donde es vezino, y en que varrio, ò calle de la Ciudad, ò Villa tiene ſu caſa, y domicilio.

Si es vezino, y natural del dicho Lugar, ò es foraſtero, que ſe ha venido à vivir à èl, y quanto tiempo ha que aſsiſte, y vive en el que depone.

Y preguntesele si por aquella deposicion se le ha dado, prometido, perdonado, ò donado por los contrayentes, ò por otra persona en su nombre, alguna cosa, ò cantidad.

Sea preguntado, si conoce à los mismos que quieren contraer, y quanto tiempo ha que los conoce, y en que Lugar, y con que ocasion, y de que condicion, y calidad son. Si respondiere negativamente, embienlo sin deponer. Pero si respondiere afirmativamente, se le pregunte, si los tales contrayentes son vezinos, ò forasteros de aquel Lugar, ò Obispado, y que tiempo ha que viven en aquel Lugar.

Y assimismo se le pregunte al testigo, si sabe que alguno de los contrayentes aya sido casado en algun tiempo, ò professado en alguna Religion aprobada, ò recibido Orden Sagrado de Epistola, Evangelio, ò Missa, ò tenga otro impedimento para contraer Matrimonio. Si respondiere, que no tienen impedimento alguno; se le pregunte como lo save, y si es posible, que qualquiera de dichos contrayentes aya sido casado, ò contraìdo los impedimentos sobredichos, ò otro alguno sin saberlo el testigo. Y si respondiere afirmativamente, que es posible, se sobresea, hasta que por otros testigos se pruebe concluyentemente, que no fueron casados, ni tienen otro impedimento. Y si respondiere negativamente, se le pregunte como lo sabe, para que de ello el que le recibe colija si se puede dar fee à su deposicion.

Mas si respondiere, que el vno, ò ambos contrayentes, fueron casados, y que los primeros maridos, ò mugeres son yà muertos, se le repregunte del Lugar, y tiempo en que murieron, y como sabe el testigo, que fueron marido, ò muger de los contrayentes, y que yà son difuntos.

Y si respondiere, que murieron en algun Hospital, ò que los viò enterrar en tal Iglesia, ò que estando en la guerra, les dieron sepultura los soldados, dè la razon de co-

mo lo sabe, y veasse si es tal, que pueda instruir, y satisfacer el animo del que lo recibe.

Y sino pudieren ser avidos estos testimonios, no es de nuestro animo excluir otros generos de probanças, que por derecho comun se pueden admitir, siendo legitimas, y suficientes.

Y declaramos, que en esta materia se pueden, y deven recibir por testigos antes los parientes, que los estraños, porque aquellos se presumen estàr mas bien informados, y con mas ciertas noticias, y mas los Vezinos, que los forasteros; y no se admitan hombres viandantes, ni soldados, si no quando huviere suficiente causa, y con maduro acuerdo.

Duff. in l. ad tit. de secund. nupt. n. 13. Carli de dispens. matrim. lib. 1. Cap. 6 n. 272. Prieto Lozzad. in prax dispens. lib. 7. Cap. 6 n. 21. in fine instruct. et n. 36.

Y asimismo S. S. A. exortamos se observe, cumpla, y execute por nuestro Vicario General, y Ministros de la Audiencia Arçobispal, por los Curas, y demàs personas, que huvieren de hazer las pruebas de los que pretendieren contraer Matrimonio, la supraescrita instruccion, governandose por ella para el examen de los testigos. Y declaramos, que por observar lo sobredicho, no por esso se deven aumentar los derechos de Juez, y Notario en el examen de los testigos, sino que han de llevar los mismos derechos, que antes se llevavan por el examen de cada testigo, segun se expressarà en el Arancel de esta nuestra Synodo, porque nuestro animo no es añadir gastos, sino evitar los daños, que se han experimentado en las prubas de la libertad de los contrayentes, y los gravisimos delictos de casarse segunda vez, viviendo el primer consorte, y los daños de dexar deshonradas algunas mugeres cõ palabras de casamiento en sus tierras, y en las partes donde han vivido, y que esto se haga à costa de aplicar mayor trabajo, y cuidado las personas ante quienes se hizieren dichas probanças.

Nisi modo examen non sit ab eo loco ordinario vel eorum Vicario. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 33. n. 3. Leand. de sacram. tom. 3. cont. 1. tr. 3. q. 79. n. 3. in fin. Pasqualig. tom. 3. cons. 79. n. 3. in fin. ac pro tenda nec Vicar. foraneis, nec Parochis tale examen committendum esse.

Consti-

Constitucion VI.

QVE QVANDO ALGVN VIVDO, O Viuda quisiere contrer segundo Matrimonio, si el Conyuge difunto no huviere muerto en el Lugar de su habitacion, ò de cinco leguas al contorno, no passen los Curas à casarlos sin licencia en escrito de nuestro Tribunal.

EN caso que algun Viudo, ò Viuda Feligreses de qualquiera Cura, quisiere contraer Matrimonio, y el conyuge difunto no huviere muerto en su proprio Lugar, ò en los circumvezinos hasta distancia de cinco leguas, S.S.A. mandamos à los Curas no passen à assistir à segundo Matrimonio, ni den licencia à otro Sacerdote para ello, sin que preceda licencia en escrito nuestra, ò de nuestro Vicario General, donde se ha de acudir à probar la muerte del conyuge difunto. Y el que huviere muerto en Lugar dentro de el termino de las cinco leguas, le ha de constar à el Vicario de la muerte, no solo por voz, y fama publica, ò informacion de testigos, sino por certificacion fee faciente del Cura, en cuya Parroquia se enterrò, sacando à la letra la partida del Cinco Libros; y si fuere en el Hospital General, ò otro donde aya Libro para escrivir los que mueren en èl, se ha de llevar fee de la persona diputada para darlas, inserta tambien la partida, y assiento del Libro, y verificar la identidad de la persona, por las muchas, que suelen concurrir en ellos de vn mismo nombre, y apellido, sobre cuyo cumplimiento encargamos gravemente las conciencias à los Curas.

Conf-

Constitucion VII.

DONDE SE HAN DE LEER LAS Amoneſtaciones, y lo que deve hazer el Cura, reſultando de ellas algun impedimento.

EN materia tan importante, y tan prevenida por el Santo Concilio Tridentino, es bien que ſe proceda con todo acuerdo, y ſeguridad. Por tanto S.S.A. mandamos, y ordenamos, que las denunciaciones, ò Amoneſtaciones ſe lean en las Parroquias de los contrayentes. Y mandamos à los Curas, que por ſus proprias perſonas (no teniendo legitimo impedimento) lean, y publiquen las dichas tres moniciones, y no diziendo la Miſſa Conventual, las leeràn en el Pulpito, y ſi la dixeren, las leeràn deſde el Altar al tiempo del Ofertorio, conforme ſe acoſtumbra, declarando quando es primera, ſegunda, ò tercera, para que tengan advertencia del tiempo los que huvieren de poner impedimento. Y ordenamos no celebren el Matrimonio el miſmo dia que ſe leyò la vltima Amoneſtacion, ſino que ſe eſpere al ſiguiente, para que ſe dè tiempo al que huviere de poner impedimento: y aſsi ſe cumpla, no aviendo licencia nueſtra, ò de nueſtro Vicario General para lo contrario, pena de diez reales, aplicados para limoſna à los pobres de la Parroquia. Y quando de nueſtra orden, ò de quien lo cometieremos, ſe deſpacharen mandamientos con diſpenſacion de vna, ò dos Amoneſtaciones, al tiempo del leer, en las que no ſe diſpensàre, advierta à el Pueblo como eſtàn diſpenſadas las demàs; y lo cumpliràn aſsi los Curas, ſo la pena de veinte ſueldos por cada tranſgreſion. Y en qualquiera de los caſos, que el Matrimonio ſe celebrare con diſpenſacion de todas

Trident. ſeſſ. 24. de reform. c. 1. Can. 1. q. 5. Cap. fin. de Clandeſtin. Deſponſ.

Extra Ecclesiam et Sacrificium &c. Imo potest validè quasi domi habitationis &c. Imo potest validè quasi domi habitationis &c. Non ipsa die qua fit vltima denuntiatio, tua Rey. Ex Conc. Prov. Mediolan. 3.

todas las Amoneſtaciones,ò alguna de ellas,lean,y publiquen los Curas deſpues de contraìdos los Matrimonios, las que ſe diſpenſaren , y celebrandoſe el Matrimonio con dicha diſpenſacion,mandamos à los Curas notifiquen à los contrayentes,que haſta averſe leìdo,y publicado todas las Amoneſtaciones diſpenſadas,no cohabiten,ni conſumen el Matrimonio , pena de cinquenta ſueldos jaqueſes , en que les condenamos , aplicados para vna Jocalia à la propria Parroquia.

Aſsimiſmo mandamos , que ſi algunos deſpues de hechas las tres Amoneſtaciones para caſarſe, no contraxeren Matrimonio dentro de dos meſes , no les caſe el Cura , ſin bolver de nuevo à hazer otras Amoneſtaciones,por quanto puede facilmente ſuceder , que en eſſe tiempo ayan incurrido los contrayentes en algun impedimento impediente , ò dirimente , como lo previene el Ritual Romano.

Otro ſi,mandamos à los Curas, que ſi deſpues de leìdas las Amoneſtaciones , hallaren por la depoſicion de alguna perſona,que aya algun impedimento, ò duda probable de èl, no aſsiſtan al Matrimonio de los q̃ quiſieren contraerle, ſino que dè aviſo à Nos, ò à nueſtro Vicario General, para que ſe provea lo conveniente,ſo la pena de Excomunion mayor, y de diez libras. Por lo qual encargamos , y amoneſtamos à todos los Curas tengan muy en pronto la noticia de los impedimentos, eſpecialmente dirimentes; y porque de el de la cognacion eſpiritual ſuele aver menos noticia en los Pueblos;ordenamos,que el Cura, antes que aſsiſta al Matrimonio , mire , y examine el Libro del Bautiſmo,y de la Confirmacion para enterarſe de ello.

Quocumque impedimento delato,etiã falſo , ne vlteriùs procedatur ſine licẽtia Epiſcopi.Ex Cõcil.Prov.Mediol.7. Ritual.Rom. de Sacram.Matrim.verſ. Si verò.

Conf-

Constitucion VIII.

DECLARASE QVIEN ES PARROCO legitimo para assistir à los Matrimonios, y quando no deve intervenir en ellos sin licencia del Superior.

AVNQVE quando los contrayentes no fueren de vna misma Parroquia, para el valor del Sacramento basta que assista al Matrimonio el Parroco del vno, ò del otro contrayente; pero para assegurar la paz, y buena correspondiẽcia entre los Parrocos: S.S.A. mandamos que assista el Parroco proprio del contrayente, en cuya Parroquia se celebràre el Matrimonio.

Barbos in collect. ad Rituale, seu 2. de Parochi cap. 21. n. 44. & 45.

Y conformandonos con lo dispuesto por nuestros Predecessores, declaramos que quando los contrayentes son de diversas Parroquias, los derechos del casamiento tocan, y pertenecen à el Parroco de donde fuere la muger, aunque los case el del varon; y si sucediere que siendo ambos de vna Parroquia, se les diere licencia para que se casen, y velen en otra, que serà siempre en escrito, sea sin perjuizio, y estando el Cura proprio satisfecho de sus derechos.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 14. constit. 12. pag. 50.

Cum de Consuetudine [illegible] ad Parochum [illegible] Matrimonij celebrato [illegible] Barbosina Iosef. Classical. tom. 5. desuet. 60. n. 8. Barbos. de potestat. Parochi cap. 21. n. 28.

Otro si, mandamos que ningun Cura, ni otro Sacerdote Secular, ni Regular, assista à Despoforio, ni casamiento de quienes no fueren sus Feligreses, sin permiso del proprio Parroco, (que serà mas conveniente lo dè por escrito) pena de suspension de su Orden, y Oficio, cuya absolucion reservamos à Nos; la qual prohibicion se entienda no teniendo para ello facultad nuestra, ò de nuestro Vicario General en escrito.

Assimismo mandamos, que quando Nos, ò nuestro Vicario General cometieremos à otro distinto del proprio Cura el assistir à algun Matrimonio, no pueda subdelegar-

lo à otro alguno; y si el delegado no quisiere assistir, ò no pudiere, se debuelva la facultad al Parroco de los contrayentes, si otra cosa no expressàremos en las licencias.

* Y porque aunque los vagamundos pueden contraer Matrimonio con assistencia de aquel Parroco en cuya Parroquia se celebrare, deviendo preceder segun el Santo Concilio de Trento la prueba de la libertad, y que no tienen impedimento, y esta tenemos reservada pribativamente à nuestro Vicario General: Por tanto mandamos à todos los Curas, que so la pena de Excomunion mayor, y otras arbitrarias, no intervengan, ni den licencia à otro Sacerdote para que intervenga en los Matrimonios de los que vàn vagueando sin nuestra licencia, ò de nuestro Vicario General en escrito, la qual calendaràn los Curas en el assiento que han de hazer en los Cinco Libros, expecificando quien la concediò, el Notario, dia, mes, y año en que se despachò, excepto en el caso de la hora de la muerte, en que se guardarà lo dispuesto en la Constitucion, que sobre esto dispone especialmente.

Constitucion IX.

QVE LOS CVRAS DIFIERAN LAS Amonestaciones de los Viudos, hasta constarles, que han cumplido los Legados Pios.

D. Alonso de Aragon C. Prognoscente de test. & leg. fol. 30. col. 1.
D. Fr. Iuan Cebrian tit. 26. const. 2. fol. 99.

DEseosos nuestros Predecessores de que se cumpliessen con toda puntualidad las pias voluntades de los difuntos, mandaron à los Curas que exortassen, y obligassen con penas, y Censuras al conyuge sobreviviente, à que executasse antes de bolverse à casar las pias voluntades de su consorte, y particularmente à las mugeres, porque la experiencia ha mostrado, que despues

de

de contraer segundas nupcias, reusan darles cumplimiento por temor de sus maridos: Por tanto, conformandonos con sus saludables disposiciones, S.S.A. mandamos à los Curas que detengan por algun tiempo las moniciones de los viudos, ò viudas, que pretendieren contraer Matrimonio, hasta constarles que estàn cumplidos los pios Legados de sus consortes, teniendo en su poder bienes que basten para su cumplimiento: Y les apercibimos, que si hizieren lo contrario, serán executados por cada vez en veinte reales, que aplicamos para obras pias.

Constitucion X.

DONDE, Y COMO SE HAN DE celebrar los Matrimonios.

SIENDO el Matrimonio vno de los Sacramentos que instituyò Christo Señor nuestro, es preciso que atendamos à que se celebre con toda reverencia; por lo qual S. S. A. estatuimos, y mandamos, que no se celebre fuera de la Iglesia, y que ningun Cura, ni otro Sacerdote de su comission assista à ningun Matrimonio, sino estando los contrayentes en la Iglesia, sin licencia expressa nuestra, ò de nuestro Vicario General en escrito: Y assimismo mandamos al Cura, ò Sacerdote que assistiere al Matrimonio, assista con Sobrepelliz, y Estola, y que en todo se ajuste, y conforme al Ritual Romano.

Trident. sess. 24. de reform. c. 1. Ne Parochus vllo alio loco, quàm in Ecclesia ipsa, quæ Sacramentorum proprius locus est, sponsos Matrimonio iungat, nisi ex facultate ab Principibus et Episcopo permissa. Ex Conc. Mediol. 2. tit. 2. Decret. 28. sub D. Carolo Borrom.

Iaurioli est usus hoc, nam Cardinalis Madrutius nuchas contrahi hanc. Ronc. tract. 8. cap. 2. num. 2. Tol. Rodriguez tom. 1. cap. 1. n. 27. et Cap. 11. n. 1. et Sayr. Thomas. in sum. leg. prud. p. 1. lib. 2. sum. 2. n. 1. et 8. et lib. 8. sum. 1. n. 1.

Constitucion XI.

DE LA DISPOSICION CON QVE los contrayentes han de recibir el Sacramento del Matrimonio.

Romeaana 2 Decret. lib 4 tit. 1. cap. 2

OBLIGADOS estamos à procurar que los contrayentes reciban el Santo Sacramento del Matrimonio con la mayor pureza del Alma, que fuere posible: Y por tanto ordenamos, y mandamos S. S. A. à todos los Curas, que antes de assistir à los Matrimonios, si tienen duda prudente de que los contrayentes ignoran la calidad, y obligaciones de este santo vinculo, no solo les examinen de la Doctrina Christiana, como les està mandado, assi por el Santo Concilio de Trẽto, como por las Constituciones de nuestros Predecessores, sino que les instruyan en la naturaleza, y obligaciones del Sacramento que han de recibir: Y assimismo, que les exorten, à que se confiessen antes de contraer el Matrimonio, y les declaren la gravedad de la culpa en recibir este Sacramento con conciencia de pecado mortal, ò duda de estàr en èl, guiandose en todo los Curas por el Ritual Romano, y leyendoles las instrucciones, que en el Ceremonial de esta Diocesi se previenen.

Trident. sess. 24. de reform. Matrim. c. 1 D. Alonso de Aragon c. Cum multi de pœnit. & remiss. fol. 83.

Rer. Sod. Claud. tit. 14. const. 10. pag. 49.

D. Fr. Juan Cebrian Rer. Sod. Claud. Synod. lib. 3. n. 112.

Ritual. Rom. de Sacram. Matrim. vers. Admoncantur.

Constitucion XII.

DE LAS BENDICIONES NVPCIALES, y del tiempo en que han de recibirse.

Ruiz Jord. Ilucubrat. iur. tom. 1. hb. 7. cap. 1. n. 116.

MVCHO encarga, y exorta el Santo Concilio Tridentino à todos los que se casaren por palabras de presente, que no cohabiten en vna misma casa, hasta que reciban las Bendiciones Nupciales: Por tanto S.S.A. mandamos à todos los Curas de nuestra Diocesi, que amonesten, y exorten à los que huvieren de contraer Matrimonio, que en el mismo dia reciban las Bendiciones Nupciales, ò velaciones, y les intimen la exortacion del Santo Concilio Tridentino: Y à los que no venerandola, cohabitaren vn mes sin recibirlas, los evite de los Divinos Oficios, y no los admitan hasta que con efecto las reciban; salvo si fuere tiempo en que no se pudieren dar, ni recibir las Bendiciones Nupciales, segun la disposicion del Santo Concilio Tridentino, es à saber desde el primer dia de Adviento, hasta el dia de la Epifania inclusivè, y desde el primer dia de Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusivè. Y assimismo advertimos que à los que han sido vna vez velados, no se han de dar las Bendiciones Nupciales, passando à segundas Bodas; pero si la muger no las huviere recibido, se darán à entrambos, siguiendo la costumbre antigua de nuestro Arçobispado, y arreglandose en todas las Ceremonias al Manual de èl.

Trident. sess. 24. de reform. c. 1. Can. Nullus fidelis 2. Can. Nostrates 3. dist. Can. Sponsus fin. dist. 23. Can. Sponsus 5. 30. q. 5. Can. Nulli 19. 35 quæst. 2.

De licentia Ordinarij posse dicho tempore celebrari vide Matrimonio tit. Barbos. de potest. Episcop. allegat. 82. n. 194. tempore adventus, et quadragesimæ licet non possint nupt. benedici, nec Matrimonium celebrari, hoc est cum benedictionibus nuptialibus, bene tamen potest matrimonium sine solemnitate celebrari de licentia Ordinarij Barbos. ad Trid. sess. 24. de Reform. cap. 10. n. 6.

Duffant. ad tit. de Secund. nupt. D. Fr. Juan Cebrian 82. n. 33. Rotit. 14. const. 8. n. 11. p. 48. maguera ad Sinod. lib. 4. tit. 1. cap. 3. n. 8.

Constitucion XIII.

DE LA FORMA EN QVE SE HAN de escrivir las partidas de los casados, y velados en cada Parroquia.

Trident. sess. 24. de reform. Matrim. c. 1. v. Habeat Parochus Librum.

DEVEN los Curas de cada Parroquia, segun la disposicion del Santo Concilio Tridentino, tener vn Libro en que escrivan los nombres de los que se casan en ella, y de los testigos, dia, y lugar en que se contraxo el Matrimonio; y assi para que se observe vn Decreto tan importante, S.S.A. estatuimos, y mandamos à todos los Curas de nuestro Arçobispado, que assi lo cumplan, y executen, pena de ser severamente castigados por nuestros Visitadores, conforme à la calidad de su omission. Y para que el dicho Libro tenga la forma conveniente, y sea vniforme en toda la Diocesi, mandamos se observe la que prescrive el Ritual Romano, y Mandatos de Visita, que es como se sigue.

En el año del Señor de N. à tantos dias de tal mes, avien-do hecho las tres moniciones, la primera el dia N. la segunda el dia N. y la tercera el dia N. (declarando los dias de fiesta en que se huviere hecho cada vna) *Mientras q̃ se dezia la Missa mayor; y no aviendose descubierto algun impedimento legitimo, Yo N. Cura de esta Iglesia Parroquial, casè por palabras de presente à N. hijo de N. y N. de tal Parroquia, ò Lugar, y à N. hija de N. y N.* y si fuere Viuda, *muger que fue de N. aviendo preguntado à ambos, y entendido su mutuo consentimiento, siendo presentes por testigos conocidos N. y N. de tal Parroquia, ò Lugar; se confessaron, y comulgaron, y fueron examinados en la Doctrina Christiana; Y despues de tantos dias de tal mes, y de tal año, los velè, y bendixe en la dicha Parroquia, guardando el Ritu, y forma de la Santa Iglesia.*

Y las dichas partidas se escriviràn assi, poniendo por letra, y no por guarismo las fechas, so la pena de dos reales por cada transgresion, y firmandose el Vicario à el fin de cada vna. Y si à el Matrimonio assistiere otro Sacerdote, que no sea el proprio Parroco, con su licencia, ò nuestra, ò de nuestro Vicario General, se expressarà su nombre, y de quien tuvo la licencia, y se firmarà à el fin de la partida, juntamente con el Cura.

Y quando por Nos, ò nuestro Vicario General se diere licencia, para que se dexe, ò difiera por algun caso, alguna, ò todas las Amonestaciones, (lo qual se harà por escrito, y se deverà presentar en las Visitas) se haga assimismo de ella mencion en el dicho Libro. Y tambien si por el Prelado, ò por el proprio Cura se diere licencia à otro Sacerdote para celebrar algun Matrimonio, se note en dicho Libro. Y juntamente si se contrajere Matrimonio sin las Bendiciones Nupciales, ò velaciones, por ser en tiempo, que la Iglesia las prohibe, ò por otro algun impedimento, se escriyirà con toda distincion, diziendo como se desposaron, y no se velaron, y despues quando se velen los tales desposados, se efectiva en la misma partida del Matrimonio, como arriba se dize. Y vltimamente se deve advertir con expresion, si el Matrimonio se huviere celebrado entre ausentes por Procurador, en virtud de Poderes, calendando el Lugar, dia, mes, y año en que se otorgaron, y ante que Notario, y con que testigos: Y si el Matrimonio que se huviere de contraer fuere entre deudos con dispensacion de su Santidad, se note assimismo en el dicho Libro en que grado de consanguinidad, ò afinidad estàn los contrayentes, por conducir mucho todo lo sobre dicho à la expresion con que el Santo Concilio quiso que constasse siempre la celebridad, y contracto de los Matrimonios.

Conf-

Constitucion XIV.

DE LOS DERECHOS, QVE HAN de llevar los Curas por la asistencia à el Matrimonio, y Missa Nupcial.

COnformandonos con lo dispuesto por el Señor Don Fray Juan Cebrian nuestro Predecessor, S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que los Curas por la assistencia à el Matrimonio, Missa Nupcial, y Arras, tengan de derecho en los que tuvieren poca posibilidad ocho reales, y en los que la tuvieren diez y seis reales, y en los que fueren ricos veinte y quatro reales, y à mas de esto lo que ofrecieren en dinero voluntariamente, vino, pan, y cera; y à los pobres de solemnidad, no se les lleve cosa alguna: Y por razon de las fuentes, candeleros, ò vasos de plata, en que suelen llevar las oferendas, y otras cosas, que sirven de ornato, no se hagan extorsiones à las partes, antes se les buelvan libremente, evitando toda muestra de codicia, y interesse.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 27. const. 3. nu. 8. fol. 105.

Pro benedictionibus nubentium pecuniã exigunt, & extorquent; quapropter super his pravas exactiones fieri prohibemus. Ex Cap. Ad Apostolivam. 42. de Simon.

Y porque hemos experimentado, que entre algunos de los Vicarios, y sus Feligreses se han ofrecido algunas controversias, acerca de si son de la clase à que corresponde el pagar ocho reales, diez y seis, ò veinte y quatro; deseando dar providencia, que las evite, declaramos, que los que se dizen de poca posibilidad para llevarles ocho reales, se entiendan aquellos, cuyo caudal, y bienes no llegare à doscientos escudos, y los que se dizen tener posibilidad se entiendan los que su caudal, y bienes passan de trescientos escudos à quatrocientos; y los que se dizen ricos, son de quatrocientos escudos arriba; y segun esta declaracion se governaràn los Curas para pedir el derecho, que se les huviere de dar, no excediendo, so la pena de que se

les

les mandarà reſtituir con el doblo lo que de otro modo percibieren.

Conſtitucion XV.

DE EL MATRIMONIO, QVE SE celebra por Procuradores.

MVY frequentemente ſe contraen los Matrimonios por Procurador: Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos que de ninguna manera ſe admitan para eſte efecto cartas, que llaman miſsivas, ni otros qualeſquiere papeles ſimples, por ciertos, y conocidos que ſean, ni ſe tenga por legitimo el Poder, que no ſe huviere otorgado ante Notario del Numero, ò Real, ò ante Notario Apoſtolico, ò Eccleſiaſtico aprobado por Nos, ò por el Ordinario del Lugar donde ſe otorgare, cuyo tenor ha de ver, y examinar nueſtro Vicario General, y no otro Juez alguno, (conforme al eſtilo inmemorial de eſte Arçobiſpado) y conſtandole ſer baſtante, darà licencia para que ſe vſe de èl; y los Curas de nueſtro Arçobiſpado no aſsiſtan à ſemejantes Matrimonios en otra forma, pena de ſuſpenſion de oficio por quatro meſes: y en ningun caſo ſe celebre el Matrimonio por Procurador, aunque ſea de perſonas naturales, y vezinos de vn miſmo Lugar de eſte Arçobiſpado, ſin licencia expreſſa nueſtra, ò de nueſtro Vicario General en eſcrito. Y declaramos que en los Matrimonios celebrados por Procuradores, para que ſean validos, han de concurrir las condiciones ſiguientes.

La primera, que los que tienen Poder, declaren delante el Cura, y dos teſtigos el conſentimiento, y voluntad de el que diò el Poder para el Matrimonio, ſegun lo diſpone el Santo Concilio de Trento.

La ſegunda, que el Poder ſea eſpecial, y expreſſo para con-

De matrimonio contracto coram Parocho inter absentes vea Bonac. vol. Conſi. Solam Luca de matrim. diſc. 16.

Sanchez de matrim. lib. 2. diſp. 31. Pella post diſcurſ. tom. 2. in pract. ad hoc in Capp. fin de Procurator. in 6. vbi Laym. Salas Capp. tom. 3. diſcap. 159. cap. 2. Barbos. vbi 65. Alfaro tom. 5. q. 31. ex n. 631.

a Molinas de nec. Var. stat. hom. tom. 2 Tabr. N. q. 26. ex n. 7. Barbos. 2. Vot. 85. n. 20.

contraer Matrimonio, y con tal persona cierta, y determinada[a], sin que baste Poder general para contraer Matrimonio, ni el Poder, que vulgarmente se dize Poder en blanco[b], ni el que se dà general para todos los negocios, y causas.

b Cap. fin de Procur. in 6. Clem. Non potest. eod. tit. Castro Alba vaccua Sabionetta vel non consignata an sufficiat locus mandati. Tamaro 2. Tabr. N. q. 25. ex n. 59.

La tercera, que el Procurador lo cumpla, y execute por si mismo, sin poderlo substituir en otro, si no ay clausula especial de substitucion[c].

c Dict. cap fin. de Procur. in 6. leg generaliter de rit. nupt. Barbos 2 Vot 85. n. 23.

La quarta, que el Poder no estè revocado al tiempo que se celebra el Matrimonio, porque si està revocado, aunque sea sin noticia del Procurador, ò del otro contrayente, el Matrimonio es nulo por defecto de consentimiento[d]; lo qual procede aunque huviesse jurado el otorgante de no revocarlo[e]: Pero si la revocacion fue solo interior, ù oculta, toca el probarla à el revocante, y verificada, se darà el Matrimonio por invalido en virtud de la probança.

d Rota p. 15. Recentior. decis 172.

e Barbosa 2. Vot. 85. n. 35.

La quinta, que al tiempo del contrato el que diò el Poder, no aya caìdo en demencia[f], porque entonces por defecto de consentimiento, no es valido el Matrimonio.

f Fontanella decis. 560. n. 3. 4 16. arq. Rot. in rec. 17. et 36. ff. de acquir. hered. Cortes Sanchez disp. 11. n. 12. Villa in d. Cap. fin. de Procurator. in 6. p. 3. n. 38. et 39. Barbosa Vot. 85. n. 38.

La sexta, que el Procurador no exceda el tenor del Poder, porque si se otorgò con calidad, que se le avia de señalar tanto dote, ò viudedad, ò con otras condiciones, y todas, ò algunas de ellas no se cumplè, es nulo el contrato; y se advierte, que en estos Poderes para la validacion del Matrimonio no se requiere proporcion de sexo[g].

g Sanchez de matrim. 482. disp. 11. n. 15. Gutierrez de Matrim. Cap. 33. n. 17. Salmaticens. tom. 2. tract. 9. Cap. 3. dub. 3. nu. 93. Iustus Cap. disc. 4. 89. Cap. 2. n. 21. Barbos Vot. 85. n. 11.

Y advertimos à los Curas, que la forma, que deven guardar en recibir los consentimientos, y autoriçar los Matrimonios, que se celebran por Procurador, es la que se sigue, ò otra equivalente.

El Cura preguntarà, segun el Ritual Romano, primero à la muger: (siendo el varon quien diò el Poder) *Si quiere contraer Matrimonio con N. ausente, y en su nombre con N. Procurador, que està presente, y si se otorga por legitima muger del dicho N. y le recibe por su legitimo*

Espo-

Esposo, y marido, por palabras de presente, como lo manda la Santa Catolica, y Apostolica Iglesia Romana. Y à el q̃ tiene el Poder pregũtarà: *Si en nombre del dicho N. y en virtud de su Poder, y usando dèl, quiere cotraer Matrimonio con la tal Novia, y si otorga al dicho N. ausente por legitimo Esposo, y Marido de la susodicha, y si la recibe por Esposa, y Muger del dicho N. por palabras de presente, como lo manda la Santa Iglesia Catolica Apostolica Romana.* Y entonces diga el Cura: *Yo de parte de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de la Santa Madre Iglesia desposo al dicho N. ausente, y à vos N. de tal su Procurador en su nombre, con vos N. y este Sacramento entre el dicho N. ausente, y entre vos N. confirmo en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo;* y si sucediere, que el Poder sea de la muger, se guarde la misma forma, nombrandola à ella como ausente, y à el Marido presente; y si los Poderes fueren de entrambos ausentes, se nombran entrambos ausentes, y en su nombre à sus Procuradores, que estuvieren presentes.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que si el Matrimonio se huviere contraido por Poderes, por ausencia de alguno de los contrayentes, à el tiempo que viniere el ausente, antes de consumar el Matrimonio, se revaliden los contractos ante el Parroco, y testigos, conforme se acostumbra en muchos de los Obispados de España, para obviar algunos inconvenientes, que de lo contrario se pueden seguir; y lo advertirán los Curas à los contrayentes, para que lo executen so la pena de cinquenta sueldos, aplicados para limosna à los Pobres de la Parroquia.

Gutierrez de Matrim. Cap. 43. nu. 22. & Cap. 44. n. 10. Sanchez de Matrim. disput. 11. n. 31. Salmanticens. hac 2. Cap. 3. dub. 2. n. 82. tom. 2. Julio Caffon. dic. cap. 169. Cap. 2. n. 189. Ha in d. Cap. fin. de Bigamis lib. 6. f. 1. n. 39.

Constitucion XVI.

QVE NO SE DE LICENCIA PARA casarse, sin que primero los Contrayentes presenten la Fè de Bautismo.

Regula p. 19. Reginaldus. decis. S.S. à n. 49. seu Rebuffus Practic. Benefic. Decisio 1.

SIENDO la vnica puerta de todos los Sacramentos el Bautismo, sin el qual ningun otro se puede recibir, y requiriendo por Derecho el del Matrimonio edad cierta, y determinada, que en el varon son catorze años, y en la muger doze cumplidos, cuyo defecto haze nulo el Matrimonio: S.S.A. ordenamos, y mandamos, que à ninguna persona se conceda por nuestros Vicarios Generales, y Oficiales licencia para contraerlo, menos que aviendo presentado en los Autos, que se hizieren de su libertad, Fè autentica de su Bautismo; ni los Curas celebren en manera alguna entre sus Feligreses este Sacramental contracto, sin que les conste por instrumentos ciertos de la edad legitima de los contrayentes; y lo cumplan assi todos por lo que les toca, pena de suspension, y otras à nuestro arbitrio, sin que para omitir este requisito, se puedan escusar, con que el aspecto de los contrayentes persuade la mayor edad, y mucho menos con dezir, que la anticipacion del discurso, ò la malicia la suple; porque este juizio en caso de vrgentissima necessidad, queda reservado à Nos, sin cuya licencia en escrito, ninguno, so las dichas penas, se atreva con este pretexto à casar, ni mandar casar à los Menores antes de la pubertad.

Cap. Continebatur. Cap. Litteris, Cap. Puberes, Cap. Attestationes de Desponsat. impuber.

Romaguera ad Synod. lib. 4. tit. 1. n. 13. Antonel. de Veg. Cedul. lib. 8. Cap. 8. n. 2. vol. 4. de Compos. legit. lib. 2. cap. 2. n. 7. et 8. Gonzalez in Cap. 2. de desponsat. impub. n. 7. Compriano Ubi.

Conf-

Constitucion XVII.

QVE NO SE ADMITA EN LAS Parroquias à los Estrangeros, que fingen ser casados.

ES estratagema diabolico de algunos amancebados el fingir, que han contrahido Matrimonio, para huir el castigo, y perseverar en su mal estado, mudando habitacion à Lugares donde no son conocidos; y para ocurrir à este tan detestable mal S.S. A. mandamos à todos los Curas de nuestro Arçobispado, que si algunas Personas, hombre, y muger vinieren à morar de otros Lugares à el de su Parroquia, diziendo son casados, y tratandose como tales, sino fueren muy conocidos, les obliguen, à que muestren testimonio autentico de su Matrimonio dentro del termino, que le pareciere al Cura competente; y si en èl no le mostraren, no los dexen cohabitar juntos, ni tener domicilio en sus Parroquias, antes los expelan de ellas, invocando si fuere necessario el auxilio del brazo secular, y procediendo contra ellos, no solo como contra amancebados, sino como contra fugetos, que se valen de vn pretexto santo, para obstinarse en su maldad: Y en caso de no poderlo conseguir, nos daràn noticia, para que por Nos se les compela, como mejor huviere lugar de Derecho.

Romaquera ad Synod. lib. 2. tit. 1. cap. 9.

Trident. sess. 24. de reform. Matrim. c. 8

Conf-

Constitucion XVIII.

DE COMO SE HA DE VERIFICAR la narrativa de las Dispensaciones Apostolicas Matrimoniales, y de la Instruccion que en esto se ha de observar.

Delinque animadvertat duplex delegatus, qui dispensatio vetita à sede Justi de dispensa Matrimo. lib. 1. Cap. 6.

ES muy necessario, que nuestro Vicario General tenga presente el modo, que se deve observar en la verificacion de la narrativa de las Dispensaciones Matrimoniales; Por tanto S. S. A. mandamos, que en ella guarde la Instruccion siguiente.

INSTRVCCION PARA VERIFICAR LA narrativa de las Dispensaciones Matrimoniales.

Justi de dispens. Matrim. lib. 1. Cap. 3.

Atienda mucho nuestro Vicario General en la verificacion de la narrativa, si en ella huvo obrepcion, ò subrepcion, que es callando la verdad, ò expressando la mentira; porque si esta falsedad es sobre lo substancial de la gracia, ò sobre la causa final, ò sobre circunstancia, que por disposicion del Derecho, ò estilo de la Curia Romana, requiere explicacion, ò expresion, no se podrà vsar de la tal Dispensacion, por contener en estos casos irremediable nulidad.

Justi d. Cap. 3. ò n. 78. ubi n. 87. ad 89. omnia impedimenta in una eadem supplicatione exprimi debere Reyffenst. d. Dispens. 8. 4. n. 151. & seq.

Advierta tambien, que en la impetracion de la dispensa, se deven no solo expressar los impedimentos, que son diversos en especie, con toda distincion, y claridad, como los que proceden de parentesco, voto, crimen, &c. sino tambien los que son diversos en numero, como si es de consanguinidad, ò afinidad en segundo, ò si es en tercero grado, y si es vno, ò muchos los parentescos, que provengan de diversos troncos: como si es por el

Justi d. Cap. 3. ò n. 116. Reyffenst. d. 8. 4. n. 163. & 165.

Pa-

Padre, y por la Madre, ò por ambos Abuelos, si es por linea recta, ò transversal, ò por cognacion espiritual, y qual sea esta[a], y en la publica honestidad, si es por Matrimonio rato, ò por Esponsales[b], porque qualquiera cosa de estas, que se calle, induce vicio de nulidad.

Quando[c] los que han de contraer, distan del tronco, y estirpe comun en grado desigual, de manera, que vno estè en segundo, y otro en tercero, ò vno en tercero, y otro en quarto, aunque por el Derecho comun para el valor de la Dispensacion, bastava declarar el grado mas remoto, pero por Bula de Pio V. està dispuesto, que quando el mas proximo dista del estirpe comun en primero grado de consanguinidad, ò afinidad, se ha de expressar este grado mas propinquo, sin que baste la expresion del mas remoto, y en otra manera la Dispensacion es nula.

Pero quando[d] el grado mas proximo es segundo, ò tercero, si este no se expressa, sino el mas remoto, es valida la dispensacion; pero en este caso manda el Pontifice Pio V. que se pidan las Letras declaratorias sobre el grado mas propinquo, no expressado en la peticion de la dispensa, y que dichas Letras sean para quitar el escandalo, que suele aver en el vulgo, creyendo, que los que estàn en grado desigual, son mas parientes, que si estuvieran en igual: Por tanto amonestamos à nuestro Vicario General, no proceda à su expedicion, quando se teme el escandalo referido, y que en lo contrario falta gravemente, aunque la Dispensacion quede, y sea valida[e].

Y adviertase, que la limitacion arriba mencionada, es para solos los grados de consanguinidad, y afinidad, porque en los de publica honestidad, y otros que aya, bastarà expressar el grado mas remoto.

Y quando en la peticion se cometiere error en el grado, expressando el mayor[f] en lugar del menor, como si estando en tercero grado, se dixera que estàn en segundo, siendo ambos grados de vna misma especie, es valida la Dis-

[a] Sanchez de Cens. d. 4. n. 166. Reiffenst. d. 4. n. 200.
[b] Sanchez d. Cap. 4. n. 152. Reiffenst. d. 4. n. 199.
[c] Cap. fin. de Consang. Si Oratoris quæ sunt infra 2m. gradum concurrit. dist. sint in gradu inæquali, est omnino sit proximior subjecta ad eam exquisitio de ut ab maximam indecentiam quæ in Pius V. in Bul. quæ incipit: Sanctissimus. quod matrimonia contracta, quæ inter naturæ Superior est subdatur vitio. Sanchez d. Cap. 4. n. 121. in dispensation. tam cons. Super affinitate non exist. quæ maiorem proximitatem fœmine exquirere. Sanchez d. Cap. 4. n. 153.
[d] Sanchez de dispensat. Matrim. lib. 1. Cap. 4. n. 122. Reiffenst. in append. d. 4. n. 166
[e] Valde controversum est an talis dispensatio sit valida. circa quod Reiffenst. in append. d. 4. n. 170. Qui tamen Negativam Delegatam invalidè dispensare, atque ibi inde sequitur incestuosas esse copulas. Sanchez d. n. 170. qui refert n. 173. et 179 contra 170. quæ Negat n. 173. et 179
[f] Sanchez de dispens. Matrim. lib. Cap. 4. n. 131. Reiffenst. in append. n. 216.

Dis-

Nota tamen quod si qui habens dispensationem impedimentum publicæ honestatis ex Matrimonio rato procreavit, & postea se bona fide affinitatem ex Matrimonio consummato valida erit dispensatio quæ in huiusmodi affinitate concessa est ita Horostas, Inde Dum Pontifex voluerit auferre impedimentum affinitatis, ergo auferet illud honestatis. Iustis d. Cap. 4 num. 159.

Diſpenſacion, porque el mayor grado contiene en sì al menor: Pero ſi eſtando en mayor grado, ſe dixera que eſtavan en menor, como ſi ſiendo parientes en ſegundo, ſe dixera que lo ſon en tercero, ò quando ſon de diverſa eſpecie, la Diſpenſacion es nula, porque el menor no contiene en sì al mayor, ni vna eſpecie à otra.

Iustis lib. 1. Cap. 4. a. n. 269. Subiraus & Matsim Cap. 125. n. 13. Vas. Cebaum.

Quando las Letras de la Diſpenſacion no vinieren con clauſula expreſſa, que el Delegado averigue la copula, nunca pregunte à los contrayentes, ni teſtigos, ſi la huvo; y ſi la dixeren ſin ſer preguntados, como la Bula no contenga clauſula, de *Dummodò copula non interceſſerit*, ò *dummodò non interceſſerit ſub ſpe facilioris diſpenſationis*, ò no contenga otra, ò condicion ſemejante, bien puede el Delegado proceder à la execucion.

Iustis de Diſpenſa. Matsim lib. 3. Cap. 1. n. 55.

Quando la cauſa, que ſe contiene en la diſpenſacion es vnica, ſi eſta ſe comprueba falſa, aunque conſte del motivo verdadero, vicia la Diſpenſacion; mas ſi fueren muchas las cauſas, que ſe propuſieron, aunque no ſe verifiquen todas, ſi ſe prueba la motiva, ò equivalente à final, valdrà la Diſpenſacion.

Iustis d. lib. 3. Cap. 1. n. 59. Ruffant. tract. 9 pendàs §. 5. n. 201.

Cæsor in nomine vel prænomine. Chabaum. vel Contra hominum virtute Rescripti seu dispensat. ex hodierno stylo Apost. procuratur Iestatur Corrado in prax. dispensat. lib. 3. Cap. 3. n. 3. & 10. Ruffant. ubi proxime n. 210. Idem dic de Cæsore in nomine Diœcesis Ruffant. ubi sup. n. 213. Corrado Cap. 5. n. 22. Iustis lib. 1. Cap. 4. n. 69.

Quando el error es en el nombre del Obiſpado, ò en el de los miſmos contrayentes, como no toque en la ſubſtancia, ò qualidad de las perſonas, no vicia la Diſpenſacion.

Leg. quotus ff. de Iurisdict. omnium Iudic. Rota d. Cæsarini Litter. Apost. fol. 122. n. 269.

Y las informaciones, que ſobre lo referido, y parte de ello ſe huvieren de hazer, en ninguna manera paſſen, ni otra coſa ſe actue ante Notario, que aya intervenido directa, ò indirectamente, ò fuere intereſſado por qualquier camino en la tal diſpenſacion, ſo la dicha pena de Excomunion, y otras à nueſtro arbitrio, las quales mandamos ſe executen ſin remiſsion contra los que ſe hallaren culpados.

Iustis lib. 1. Cap. 6. a. n. 317. ubi à n. 327. addet posse has informationes subdelegari cuicumque Clerico seu Sacerdoti licet non sit in dignitate Ecclesiastica Constitutus.

Aunque el Vicario General en eſte caſo es Delegado del Pontifice, ſolo puede cometer el examen de los teſtigos, y lo demàs concerniente à la verificacion de las cauſas,

sas, y narrativa; mas no puede subdelegar su poder, y comission en quanto à executar la actual dispensacion.

Y por ninguna razon, ni causa permita nuestro Vicario General, que los que pretenden contraer, cohabiten en vna misma casa, ni en otra manera juntos, ni proceda à la averiguacion, hasta q̃ verdaderamente cõste en el Processo, que viven separados, à lo qual les apremie con Censuras, y todo rigor de Derecho, en caso que por las renitencias le parezca necessario.

Si reconociere nuestro Vicario General aver errado cõcediendo Dispensacion à quien no pudo dispensar, deve, como Ordinario, prohibir à los contrayentes, que no vsen, ni se valgan de ella, y si la huvieren executado, los deve sin tardança separar; pero si el error naciere de la mala execucion, podrà nuestro Vicario General enmendarlo, bolviendo à executar las Letras de Dispensacion, porque lo puede hazer, siendo delegado de su Santidad.

Aunque no es requisito substancial, que se proceda judicialmente en la verificacion de la narrativa, mas por los litigios, que de no hazerse en esta forma, se pueden originar, mandamos, que ninguna Dispensacion Matrimonial se haga, y execute de aqui adelante, sin que aya precedido legitima averiguacion en figura de juizio, la qual se ponga, y registre en el Archivo comun de nuestra Audiencia Arçobispal, pena de nulidad.

Y para mayor verificacion de los grados, en consideracion de que frequentemente los testigos, que vienen à deponer, son de edad, que no dan razon mas que de oìda, y en algunos casos se ha experimentado equivocacion; para obviarla en adelante, ordenamos, y mandamos à nuestro Vicario General, que haga traer certificacion de los Curas, de los grados, sacando los arboles por las partidas de los Cinco Libros, las quales se deverán poner en los Autos de la informacion, que ha de quedar en el Archivo.

Y porque muchas vezes se ofrecen dudas acerca de el

tiempo en que las causas propuestas à su Santidad para conceder la Dispensacion, deven verificarse; declaramos, que viniendo las Letras Apostolicas con la clausula: *Si preces veritate nitantur*, ò con otra equivalente, segun el estilo presente de la Dataria, basta que las causas se reconozcan verdaderas al tiempo, que el Delegado haze la Dispensacion, con tal que no se aya impetrado por impedimento, que se ha de contraer, y maliciosamente se pida Dispensacion para comprobar dicho impedimento al tiempo de la verificacion de la narrativa.

Y en quanto à las penitencias publicas, y servicio personal, que su Santidad impone en las Dispensaciones, que *in forma pauperum*, concede, mandamos, que no viniendo arbitrarias, se guarde en todo, y por todo su forma, y tenor, y no se proceda à dispensar, ni à que se celebre el Matrimonio, hasta que con efecto se aya cumplido por los mismos contrayentes, la qualidad, cantidad, y duracion de dichas penitencias, so pena de nulidad, sino fuere en caso, cuya vrgencia pida necessariamente moderacion, que entonces, no siendo facil recurrir à la Santa Sede Apostolica, se nos puede consultar; porque el Vicario General, aunque sea Delegado, no tiene arbitrio en esta moderacion, ò comutacion en necesidad muy vrgente, y entonces Nos obrarèmos por nuestra autoridad ordinaria, y no como Delagado.

Y porque qualesquiera gracias suelen recibir su valor de la voluntad expressa del que las concede, y tiene accion para valerse de ellas el gratificado, aunque no conste su tenor de instrumento por escrito, y es contingente abusar en esta parte de las Dispensaciones Matrimoniales: Por tanto, para ocurrir à semejantes riesgos por esta Constitucion, declaramos, que ninguno pueda vsar de dichas Dispensaciones, antes de estàr expedidas, y aceptadas por el Juez à quien se cometen.

Consti-

Constitucion XIX.

QVE EN LAS INFORMACIONES, que se han de hazer de pobreça para las Dispensaciones, que se despachan in forma pauperum; *se examinen los testigos por nuestro Vicario General, segun el tenor de la Instruccion Apostolica.*

POR aver mostrado la experiencia, que muchas personas, procurando alcançar de la Santa Sede Apostolica, Dispensaciones para cõtraer Matrimonio en los grados prohibidos, vsan de fraudes, y engaños, assi para obtener mas facil la Dispensacion, como para escusarse de pagar las limosnas à los pobres, que se imponen, segun el estilo de la Dataria, dispuso, y mandò la Sede Apostolica para evitarlo, que no se admitan en la Dataria pruebas, informaciones, ni otras averiguaciones de pobreça de qualquier persona que sea, sino las que estuvieren firmadas de sus Prelados, ò sus Vicarios Generales de la Dioceſi de los que se pretenden casar, selladas, y referendadas por vn Notario de la Curia, en manera que haga fee, y que los Ordinarios han de testificar aver visto, y leìdo en los Autos de la informacion las deposiciones de los testigos, ò por lo menos la certificacion jurada del Parroco de los contrayentes, residiendo en lugar distinto de donde està el Prelado, à que se ha de añadir la deposicion de otros dos testigos fidedignos, que tengan entero conocimiento de los contrayentes, concluyendo el Parroco, y testigos, que los suplicantes son pobres, y miserables, en tal forma, que viven de sola su propria industria, y trabajo, y que todos los testigos depongan con juramento clara, y distintamente la razon, por la qual afirman lo que

Ex Decreto Alexãdri VII. edito Anno 1670

han depuesto, respondiendo especialmente à las preguntas siguientes, demàs de las otras generales, y que se suelen hazer.

El nombre, apellido, Patria, edad, Padres, y profesion de los mismos testigos.

La edad, Patria, y Padres de los suplicantes, en quanto de ello tuvieren noticia.

Que tiempo ha que tienen conocimiento de los contrayentes, y con que ocasion, y si tienen familiaridad, y comunicacion continua con ellos.

Si saben, que exercicio tenga cada vno de ellos, y qual sea, y que puedan ganar con èl.

Si saben los bienes, que poseen assi muebles como rayzes, Censos, mercancias, creditos grandes, ù otros efectos de qualquier suerte, ò valor que sean.

Si saben, que no poseen otros bienes, y como tienen de ello noticia cierta.

Por tãto S.S.A. mandamos, que las dichas informaciones se executen, segun la sobredicha Instruccion, y que los testigos sean examinados en presencia del Vicario General, precediendo juramento de dezir verdad. Y sino fueren miserables los contrayentes que solicitaren hazer dicha informacion, se deverán expressar en las certificaciones, que se despacharen, todos los bienes, que tengan, deponiendo los testigos de como los poseen, y la cantidad, calidad, y valor de ellos.

Pignatell. tom. 6. consult. 44. n. 1. ubi ait esse stabilitum a meritis ad in causis arduis, et examinibus non comitantibus subitis testium ejusmodi fabricatoribus sed ut quamplurimi. examine. ex Authent. Apud Rogum. §. rursum C. de fid. testium. Authent. de testibus §. hac omnia

Conf-

Constitucion XX.

DEL MODO CON QVE SE HAN de conceder los Sequestros, y Divorcios.

DOS daños, y abusos intolerables nos ha mostrado la experiencia; el vno consiste en la facilidad con que las mugeres casadas pretenden sequestrarse, con pretexto del mal tratamiento, que los maridos les hazen, ocasionandolo las mas vezes el motivo, que dan las mismas por lograr algun color para apartarse de su compañia, y vivir con mas libertad; el otro en que muchos casados se toman temerariamente la licencia de divorciarse, por sola su voluntad, sin deducir las causas ante Juez legitimo; y deseando en lo venidero aplicar eficaz remedio: S.S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestro Vicario General, y Oficiales no concedan sequestros, ni Divorcios algunos, sino es con gravissimas causas, ajustandose al Derecho, y Sagrados Canones, como son adulterio, crimen de heregia, solicitacion à pecar, sevicia inmoderada, malos tratamientos, furor, embriaguez, enfermedad contagiosa, y otras causas semejantes, por las quales probablemente se teme peligro grave en el bien, y salud espiritual, y temporal de qualquiera de los conyuges, y que todos los testigos los ayan de examinar, y tomen sus depossiciones à lo largo en su presencia, procurando sean mayores de toda excepcion, y que se firmen al fin de cada deposicion, como muy cuerdamente se halla prevenido por nuestros Predecessores, y los que de otro modo se examinaren, no hagan fee en juizio, y se revoque el sequestro, pidiendolo la parte.

Y quando alguno pidiere ser apartado de el otro, *quoad thorum, & mutuam cohabitationem*, por motivo razonable,

+ Manochio consil. 299. n. 9. tom. 3.

+ Gaell. decis. 138. n. 2. & 3.

+ Gaell. decis. 139. n. 3. & 2.

D. Pedro de Luna C. Cum vir, & vxor fol. 15.
D. Alonso de Aragon C. Item constitui mus de pœnit. & remiss. fol. 82.
D. Fr. Iuan Cebrian tit. 14. const. 13. fol. 50.
Trident. sess. 24. de Matrim. c. 8.

ble, si pretendiere la muger sequestro en el interim, que el pleito se substancià, recibida sumaria informacion, por donde conste del riesgo, aunque sea sin citacion de la parte del marido, mandarà el Vicario General depositarla en parte honesta, y segura, en la forma, que se dirà en el modo de proceder en estos Processos, prohibiendo con Censuras à el marido no la inquiete, ni hable, y obligandole, si èl diò causa à la Demanda, à que le dè alimentos competentes, y para las litis expensas, teniendo bienes bastantes; pero si el marido instare à que se le restituya la muger, haziendo caucion juratoria, y ofreciendo, y dando fianças de no ofenderla en manera alguna, si el Vicario General se satisfaciere de que no correrà riesgo la muger, se lo podrà otorgar, hasta que el pleito se fenezca, sobre que deverà proceder con gran madurez, y prudencia: Y en la prosecucion de semejantes pleitos, procuraràn nuestros Vicarios Generales, y Oficiales evitar las dilaciones.

Cap. Ex transmiss. de restit. spoliat. Spacll. tom. 2. decis. 138. n. 2 a 21. Romanus ad Dec. 2. lib. 3. tit. 2 cap. 1. n. 13.

Quando la muger ha seguido contra su marido alguna causa de honor, ò en otra manera capital, ò grave nulidad de Matrimonio, en la qual la muger huviere salido vencida, si ella pidiere por esta causa divorcio, constando ser el marido de rigida condicion, aunque no se ayan experimentado actuales aspereças, por la presumpcion de el riesgo, se le puede conceder; y lo mismo procede, quando prueba, que el marido le ha dado, y preparado veneno, y igualmente quando ella à èl.

Can. Dixit Dominus 31. quæst. 1.

+ De divortijs Victoria Relect. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 18. Julio Clar. lib. 5. recept. sent. §. Adulterium n. 36. Barbos. de Off. & Pot. Epis. part. 1. cap. 23. n. 3. Abb. contra. 1. Comit. 193. Isabell. Usab. Practicar. n. 1. Usab. Matrimonium n. 19. Usab. Vxor. n. 8. quibus locis vide Decis. Rotæ Recentior. Ludov. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 5. n. 28. Salgado de Regia tut. part. 3. cap. 9. n. 31. Gutierrez Canon. quæst. cap. 24. Spacll. decis. 139. Luca ad Sanct. Cap. 738.

En las causas de Adulterio para efecto de Divorcio, no se requiere que necessariamente concluyan las probanças, pero deven concurrir algunos vehementes indicios, ò presumpciones violentas.

+ Quando cae la Sentencia de Divorcio sobre causa de levicia, (si huvieren sido los malos tratamientos notablemente excesivos) demàs de la separacion, permitiendolo el caudal del marido, se podrà imponer alguna con-

de-

donacion pecuniaria, aplicada à la muger; Pero en caso de ser leves, mandeſele cohabitar con caucion de no ofenderla.

Y ſino conſtare en el Proceſſo, que las cauſas del Divorcio ſon de ſu naturaleza perpetuas, nunca ſe pronuncie por nueſtros Vicarios Generales, ò Oficiales Sentencia de perpetua ſeparacion.

Aſsimiſmo, conformandonos con lo diſpueſto por nueſtros Predeceſſores, mandamos, que los ſequeſtros de qualeſquiera mugeres para contraer Matrimonio, con pretexto de que no les dexan vſar de ſu libertad, no ſe provean à inſtancia de tercera perſona, ſin que mueſtre Poder eſpecial de la muger, que ſe pide ſequeſtrar; y ſi alguno pidiere el ſequeſtro, alegando, que la muger le ha dado palabra de caſarſe con èl, para concederlo, le aya de conſtar al Juez por probança de dos teſtigos examinados en ſu preſencia, ò por Eſcritura legitima de la promeſſa, y de eſtàr oprimida, y ſin libertad.

Otro ſi S. S. A. prohibimos el que los caſados ſe ſeparen, ò divorcien de ſu propriá autoridad, con pretexto de que tienen cauſas ſuficientes de Divorcio, ò de ſer mutuo conſentimiento: Y à los que quebrantaren eſta prohibicion, ſeparandoſe por ſola ſu voluntad, ſin deducir las cauſas, que tuvieren ante nueſtro Vicario General, ò Oficiales, y ſin aver precedido ſu Sentencia de Divorcio, ò ſequeſtro, ſe les notifique, que cohabiten, y hagan vida maridable: Y el Fiſcal ha de ſer parte para pedir buelvan, y ſea de ſu obligacion pedirlo.

D Fr. Iuan Cebrian tit. 14. conſt. 13. nu. 18. fol. 50.

Baxim Sequeſtrationis quella no obſtàd examinandam eius Voluntatem Causa Matrimonij, eiusque examinationis, & modo procedendi ne eius impediatur Libertas Bd. Gutierrez de Matrim. Cap. 37. Coll. 2da. num. 3. dicit. 173. Sanctio. quas. bonæfid. Cap. 18. Diccio in gras. dicit. 247. Duffant. ad Tit. de Sequeſtra. Gomeſio. de Succeſſ. n. 28. Hontheim. de iure Superven. num. 2. qu. 27. Cap. Pervenit, Cap. §. unic. ex n. 39. Quoniam de Coniug. leproſor. Can. Saculares 32. quæſt. 2. Can. Præceptum Domini 32. quæſt. 5. Qua ſine iudicio Eccleſia ſua tantum temeritate receſsit à viro ad reſtitutionẽ plenariam Eccleſiaſticâ debet cenſurâ cõpelli. Ex Cap. Litteras, verſ. Quod ſi non habet de reſtit. ſpoliat. ×

+ Judex ex Officio eham per Cenſuras Eccleſiaſticas Coniuges ad cohabitandum compellere debet, & coram adducere illum qui propria auctoritate ſeparatus eſt, & ſi Conjux non Oppugnet implorandum eſt Brachium ſecularc ut ad gratiam Captivam deveniendum. Sgrell. dicit. 139. n. 7.

Iuſtis Caſſ. num. 1. dicept. 29. n. 72. Gutierrez de Matrim. Cap. 129. n. 11. Spetell. dicit. 138. n. 5. Otadicit. 41. n. 68.

Conſ-

Constitucion XXI.

DEL MODO DE PROCEDER EN algunas Causas de nulidad de Matrimonio.

LAS causas de nulidad de Matrimonio son las mas graves, que se pueden ofrecer en nuestro Tribunal Eclesiastico: Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos à nuestro Vicario General, y demàs Ministros, que procedan en ellas con la mayor madurez, y acuerdo, que se pudiere.

Y porque la Polygamia es vno de los delictos, que engendran sospecha en la Fè, cuyo conocimiento, y castigo pertenece especialmente al Tribunal de la Santa Inquisicion; mandamos à nuestros Vicarios Generales, y Oficiales, que en ninguna manera se entrometan à proceder de Oficio, ni à pedimiento de parte, en orden à la punicion, y castigo del crimen contra qualquiera, que viviendo el primer consorte, se casare segunda vez: mas porque se consideran en la reiteracion del Matrimonio dos diferentes respectos; vno que mira à la injuria del Sacramento, y otro à la nulidad del contrato; por razon de esto vltimo puede el Ordinario averiguar tambien la Polygamia, en orden à la nulidad del Matrimonio, sin perjuizio de la jurisdiccion del Santo Oficio, acerca de la causa de la Fè; Lo qual advertimos, para que de ello estèn entendidos nuestros Vicarios Generales, y Oficiales.

Asimismo quando la nulidad del Matrimonio se intentare en nuestra Audiencia por impotencia natural, ordenamos, y mandamos, que nuestros Vicarios Generales, y Oficiales, no procedan à pronunciar Sentencia, en que lo de-

declaren invalido, ni aun à separar los conyuges, menos que constando primero clara, y evidentemente por certidumbre física, ò moral, que la tal impotencia es absoluta, perpetua, irremediable, y que precedió, y no sobreyino al contrato del Matrimonio.

Y declaramos, que la atestacion de los Medicos, y Matronas, respeto de consistir en mera congetura, no induce en esta materia, sin la trienal experiencia, certeza alguna moral; de manera, que resultando qualquier duda sobre la tal impotencia, mayormente aviendo passado dos meses despues que se celebrò el Matrimonio, de ningun modo se admita demanda de nulidad; aunq̃ entrambos casados conformemente confiessen la impotencia, hasta tanto que ayan cohabitado juntos los tres años, que el Derecho Canonico dispone, y han de començar à correr desde el dia, que propuesta en juizio la causa de nulidad, determinò el Oficial Eclesiastico la experiencia.

Cap. Laudabilem. de frigid. & malef. Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 99. n. 2. Conduto quas. benefic. p. 1. qu. 19. n. 32. Rubio in addit. ad dict. 332. p. 4. Fuentes tom. 2.

Y si la muger por esta razon se apartare del marido de su propria autoridad, ante todas cosas deve ser restituìda, no probando la muger in continenti con la certeza referida, la impotencia marital.

Mas si passado el trienio, toda via el vno de los conyuges afirma, y el otro niega averse consumado el Matrimonio, y no puede averiguarse la verdad, por señales verosimilmente ciertas, en caso de tanto riesgo, se deve siempre juzgar en favor de la existencia del Matrimonio.

Pero si entrambos despues de la trienal experiencia, confessaren el tal impedimento, y que no han podido, aunque lo han procurado, consumar el Matrimonio; entonces se les ha de recibir juramento, y el varon ha de jurar, que con buena fee, y sin dolo, ha intentado, pero que no ha podido consumar, y la muger ha de jurar, que por ella no ha estado el que no se consumasse.

Demàs de lo qual se examinen siete testigos parientes de los que litigan, y à falta de parientes, sean yezinos, y

no aviendo estos, sean otros mayores de toda excepcion, que en forma de Derecho, juren que tienen creido, y entendido, que los dichos conyuges dizen, y afirman verdad, y que entre ellos ay el impedimento, que proponen. Y si el vno alega, y el otro niega el impedimento, no han de llamarse à los parientes del que niega, para que juren en favor del otro, que afirma el impedimento.

Y porque puede ser, que la impotencia sea respectiva, ò de improporcion, como si la muger respeto del varon *sit arcta*, ò por maleficio, que mira, y se dirige contra vno de los conyuges en particular, ò finalmente por antipatia natural, que contra èl tiene: Por tanto declaramos, que si constare verosimilmente, que la tal impotencia respectiva, es de qualquiera manera temporal, ò puede admitir remedio, no es impedimento legitimo, que dirime el Matrimonio.

Y si executadas todas las experiencias, que en tal caso se requieren, por varones doctos, Medicos, y Parteras practicas, y prudentes, se verificàre, que el tal impedimento respectivo, causa impotencia perpetua, en tal caso deven declarar con toda distincion en qual de los dos casados consiste el impedimento, y respeto de que qualidad, ò sino es apto para Doncella, y lo es para Viuda, si alguno es impotente, *quo ad omnes*, ò si la muger sin detrimento notable, puede padecer, y sufrir incision, porque en este caso la deve permitir. Y segun las circunstancias, que tuvieren las dichas declaraciones, deve formarse la sentencia, declarando por nulo el presente Matrimonio, y dando licencia à los casados de disponer de sus personas conforme à la impotencia, que de las probanças resultare, en que se deve proceder con sumo cuidado, por ser la materia mas peligrosa, y de mayor importancia, que en los Tribunales Ecclesiasticos suele acontecer. Y siendo la impotencia verosimilmente temporal, nunca se dirima el Matrimonio.

Y se advierte, que la Sentencia dada en causas Matrimoniales, aunque estè confirmada por Tribunales superiores, nunca passa à tener autoridad de cosa juzgada, porque ha de revocarse siempre que se hallare averse dado, y procedido con error.

Cap. Lator. Cap. Consanguin. Cap thenor de re iud. Cap. Series de testib. Cap. Fraternit. de frigid. & maleficio.

Y porque los inconvenientes aqui contenidos, y otros inumerables, que cada dia acontecen, se originan del confuso examen, que en estas causas se haze, y de declararse las impotencias absolutas en la pronunciacion de las Sentencias. Por tanto amonestamos à nuestros Vicarios Generales, y Oficiales que siempre inclinen las Decisiones, en quanto se permite por Derecho, àzia la parte de la impotencia respectiva, con que evitaràn los escrupulos, y litigios, que de lo contrario resultan, y los daños, que muchos, aun sin culpa suya experimentan.

Constitucio XXII.

DE LOS IMPEDIMENTOS que dirimen el Matrimonio.

ES muy necessario que todos los Confessores tengan puntual noticia de los impedimentos de el Matrimonio, y especialmente de los q̃ le dirimen, para qũe con ella puedan advertir à los pènitentes, assi de la obligacion de pedir la Dispensacion, como del impedimento que tuvieren para pedir, ò pagar el debito conyugal; Por tanto S.S.A. mandamos, que se expressen los impedimentos dirimentes, en que mas de ordinario dispensa su Santidad, y son como se siguen.

Avila cat. Tom. 1. disc. 2. 53. n. 1. ubi ad monet omnes Confessarios ad conuertendas ad bonam finem causas semper examinandos esse super impedimentis matrimonij, quæ ut ipse constanter sit per sex lustra examinis, quibus laborasse mutuus exercitij approbandi laudatos ad confessiones audiendas.

El de *Consanguinidad*, el qual se estiende desde hermanos, que estàn en primer grado, Primos hermanos en segũdo, Primos segundos en tercero, y Primos terceros en quarto, sin que se estienda à mas grados; porque en saliendo vno

Cap. Non debet de cõsanguin. & affinit. Trident sess. 24. de Sacram. Matrim. c. 5.

de los contrayentes del quarto, aunque el otro estè dentro, se pueden casar.

El de Compadrazgo, ò *Cognacion Espiritual*, el qual se entiende, quando son Padrinos legitimos del Bautismo, ò Confirmacion, los quales Compadres contraen parentesco con el Bautizado, ò confirmado, y con sus Padres; y con vnos, y otros no pueden contraer Matrimonio, ni se estiende à mas que à los referidos.

Trident. dict. sess. 24. cap. 2.

El de *Publica honestidad*, que se contrae quando vno estuvo desposado por palabras de futuro, (que es lo mismo que aver hecho Esposales) y despues se dissolvieren, aviendo sido legitimas, y validas, por muerte de ellos, ò comun voluntad de los otorgados, ò por otras causas legitimas, no aviendo intervenido copula entre ellos, resulta este impedimento, que no passa del primer grado; y assi el Desposado no podrà casar con Madre, hija, ò hermana de la Desposada, ni esta con Padre, hijo, ò hermano del Desposado. Y de el Matrimonio rato, y no consumado, resulta tambien este impedimento de publica honestidad, el qual por Decreto de la Santidad de Pio V. se estiende hasta el quarto grado.

Trident. sess. 24. c. 3. Cap. Si quis desponsaverit 27. q. 2. Sacra Cardinal. Congr. die 6. Iulij Anno 1658.

Decretum Pij V. quod incipit: Ad Romanum Ann. 1568.

El de *Crimen* se entiende, quando dos cometieren adulterio, y se prometieren casar en muriendo el coniuge inocente, los quales no se pueden casar sin Dispensaciõ Apostolica: ò quando los tales cometieron adulterio, y por cumplir su deseo, ò promessa de casarse, dan muerte, ò hazen matar al coniuge, ò dan causa alguna para ello, y à la muerte concurren ambos juntos, ò vno solo, y quedan impedidos para casarse, sin esperança de Dispensacion; si no es quando la muerte fuere absolutamente oculta, ò aviendo gravissimas causas para ser dispensados.

Can. Si quis vivente 31. q. 1. c. 1. de convers. infidel. c. 1. cum seqq. De eo qui duxit in matrim. quam pol. per adulter.

El de *Afinidad*, por copula licita, que es despues de averse casado, porque entonces el marido contrae afinidad con los parientes de la muger, y esta con los del marido, en el mismo grado, en que cada vno de ellos està con sus pa-

parientes ; pero entre los deudos del marido , y los de la muger no se cõtrae afinidad,ni impedimento alguno.

Por copula ilicita se entiende,quando dos se conocieron carnalmente sin estàr casados;y aunque por la copula licita se contrae impedimento hasta el quarto grado,por la ilicita solo se contrae hasta el segundo ; Y assi el que conociò à vna muger, no puede casarse con Madre, hija, hermana, prima hermana , ni con la tia , hermana del Padre , ò de la Madre,ni con sobrina , hija de hermano , ò hermana de la que assi huviere conocido. Y lo mismo procede respeto de la muger,en orden à los parientes del varon,que la conociò,que estàn en segundo grado.

Pero aunque este impedimento , que antes se estendia hasta el quarto grado, lo aya el Santo Concilio de Trento restringido à solo el segundo,para que en el tercero,ò quarto no impidiesse los Matrimonios , pero por esso no quitò el delicto, y circunstancia de incesto en dichos dos grados tercero, y quarto. Y vltimamente advertimos,que quando entre los yà casados sobreviniere esta afinidad por copula ilicita , el que cometiò el incesto , tiene impedimento para pedir el debito conyugal , aunque tendrà obligacion de pagarle ; en el qual impedimento pueden dispensar los Señores Obispos.

Trident. dict. sess. 24. cap. 4. *Contracáu. bene fundat Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 67. n. 8. Barbos. ad Pyrrh. Iur. 24. Cap. 1. n. 12. Gutierez Cap. 1. & cap. Transl. canon. lib. 1. q. 23. mis. de eo qui cogn. cõsanguin. vxor. sua? n. 3.*

Iuski de dispensat. lib. 2. Cap. 7. n. 88. Contra Corrado. in quæst. lib. 8. Cap. 1. n. 55.

Los demàs impedimentos dirimentes son error de la persona , como si juzgasse el contrayente , que se casa con Maria , y le ponen delante à Juana. Y el error de la calidad tambien dirime , quando se refunde en substancia del contrato. La condicion servil , quando el vn contrayente es esclavo , y lo ignora el otro. El Voto solemne de Religion de vno de los dos en Religion aprobada. La diversidad de la Religion , no estando el vno de los contrayentes bautizado. Fuerça , ò violencia grave , tal que cayga en varon constante , hecha à alguno de los contrayentes , y ordenada à sacar el consentimiento Matrimonial , con calidad de que la fuerça sea

puesta injustamente por quien no tiene autoridad para ponerla. Orden Sacro de Subdiacono. El estàr alguno de los contrayentes legitimamente casado con otro. La impotencia absoluta, ò respectiva, perpetua, ò temporal, con las calidades, y limitaciones expressadas en las Constituciones antecedentes. La falta de assistencia del Parroco, y testigos al tiempo de el contrato. Si la muger ha sido robada, y si està en poder del raptor, ò de otra persona de su orden. Y ordenamos à los Curas, y Confessores tengan presentes estos impedimentos, para resolver los casos, que se le pueden ofrecer.



LIBRO SEGVNDO.
DE
LO QVE RESPETA A LOS LVGARES SAGRADOS, Y PIOS, Y A SV CVLTO, Y OBLIGACION DE SVS MINISTROS.

TITVLO I.
DE SACROSANCTIS ECCLESIIS.

Constitucion I.

DE LA REVERENCIA, Y veneracion, que se deve tener à las Iglesias, y de la observancia del Edicto, que sobre ello mandamos publicar.

GRANDE cargo se nos podria hazer en el tremendo juizio de Dios, sino procurassemos evitar con todas nuestras fuerças, el que en las Iglesias, donde assiste realmente nuestro Redemptor Jesu Christo, Dios, y Hombre verdadero, en el Santissimo Sacramento del Altar, y en donde se celebra el incruen-

Paralip. lib. 2. cap. 6. per tot. præcipuè à v. 18. & c. 7. ex v. 1. Ps. 92. v. 5. & vlt. Isaiæ c. 6. v. 1. Apocalyp. c. 21. v. 3. Trident. sess. 22. de Sacrif. Miss. in Decr. de observ. & evitād. in Sacrif. Missæ.

cruento Sacrificio de ſu Paſsion, y muerte, por la qual fuimos redimidos, ſe hizieſſen acciones algunas indecentes, y que pudieſſen perturbar la devocion de los Fieles: Por tanto S. S. A. exortamos à todos los Fieles de nueſtra Dioceſi, que eſtèn en las Igleſias con la reverencia, culto, y devocion devida à los Lugares Sagrados, donde ſe venera la Mageſtad Divina.

Acta Eccleſ. Mediolan. ſub D. Carolo lib. 4. tit. de profan. Vſu à ſacris locis toll. & tit ſeq. folio 179. & 184.

Otro ſi, porque el Santo Pontifice Pio V. de ſanta memoria en vn motu proprio, expreſſa las indecencias, è irreverencias, que ſe deven evitar en las Igleſias, debaxo de diverſas penas, en cuya execucion mandamos deſpachar, y publicar vn Edicto, que es del tenor ſiguiente.

S. Pius V. in conſt. Cum primùm Apoſtolatus 5. in ord. Bullar. edita die 18. April. Anno 1566.

DON ANTONIO YBAÑES DE LA Riva Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A todos los Fieles Eccleſiaſticos, y Seculares de eſte nueſtro Arçobiſpado, ſalud en nueſtro Señor Jeſu Chriſto. Luego que Dios fue ſervido de poner à nueſtro cuidado el cargo Paſtoral de eſta Dioceſis, aviendonos informado, que faltando à el honor, culto, y reverencia, que ſe deve à los Templos, ſe cometian en ellos graves irreverencias, è indecencias; y conſiderando quan impia, y deteſtable coſa ſea violar con profanidades las Igleſias de Dios, que ſon caſas de Oracion, y Santidad, conſagradas à el Divino culto, y que en ellas reſide la Mageſtad de Chriſto Señor nueſtro, en el Auguſtiſsimo Sacramento del Altar, en Cuerpo, Alma, y Divinidad, como à la dieſtra del Eterno Padre; y que devemos acudir à ellas con gran devocion, y compuncion, à pedir à Dios miſericordia, y perdon de nueſtras culpas; y quan intolerable relaxacion ſea hazer à eſtos Sagrados Lugares teatro de nuevos pecados, y Lonja de comerciantes; y deſeando aplacar la Divina Juſticia, prohibimos entonces las indecencias, y abuſos, de que fuimos informados, y dimos las

las providencias, que nos parecieron mas convenientes. Y porque el comun enemigo ha buelto à introducir los mismos excessos, y teniendo presente vna Constitució Apostolica de la Santidad de Pio V. en que entre otras santas disposiciones, prohibiò con graves penas las irreverencias, que se cometen en los Templos, cuya Constitucion traducida en romançe, es como se sigue: PIO OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios, *ad perpetuam rei memoriam.* Estatuimos, y ordenamos, que la entrada de los Fieles en las Iglesias sea humilde, y devota, la conversacion, y trato en ellas modesto, y quieto, la Oracion continua, y fervorosa, que todos dobladas las rodillas adoren al Santisimo Sacramento, y al oìr el Sagrado nombre de Jesu Christo Nuestro Señor, inclinen reverentes la cabeça; ninguno en dichas Iglesias inquiete, tumultue, grite, ò riña; no aya en ellas ociosas, profanas, torpes conversaciones, risas inmoderadas, estrepito judicial, ni otra accion alguna, que pueda perturbar el Oficio Divino: ninguno se atreva à passearse dentro de ellas, entre tanto que se celebran los Sagrados Misterios de la Missa, y demàs Oficios Divinos: Y los que atrevidos, y rebeldes menospreciaren las cosas susodichas, à mas del rigor del Divino castigo, incurran en las penas de nuestro arbitrio: todo lo susodicho haràn los Ordinarios observar, y cumplir en las Iglesias de su distrito. Item, qualquiera que en los Templos quando se celebran Missas, y cantan los Divinos Oficios, ò se predica el Santo Evangelio, presumiere passearse, vocear en ellos, ò sentarse irreverentemente, buelta la espalda al Santisimo Sacramento, ò executare alguna accion, q̃ cause escãdalo à los Fieles, ò perturbe los Divinos Oficios, incurra en pena de veinte y cinco ducados, y otras à nuestro advitrio, y el delinquente que no pudiere pagar dicha pena en dinero, la pague en castigo corporal, ò destierro. Item, el que en las Iglesias tuviere con mugeres impudicas, ò deshonestas, coloquios, escandalos, ò chocarrerias, ò cometie-

Illustrat Navarro de Oratione Cap. 1. n. 15. & 16.

L. denuntiamus 5. Cod. de his qui ad Eccles. confug. Cregij Sbeubat. 76. n. 20.

Clement. 1. de Celebrat. Missar. Andrèas. Ioan. 22. in decreto de Sepult. & vide Sbeubat. in Celebrat. Missar.

Pontius hìc d. anno 22. n. 37.

Ceterùm apud Scarfant. Iacubat. canon. lib. 2. tit. 13. n. 16. ubi ex D. Ambrosio lib. 3. de Virg. refert quod Roma impedientes suo murmure audiendum publicè Orationis citra praxim ecclesiæ Sacerdote ut tonitruerunt: Audite Silent galedes non sic beati hominem?

Ventriglia d. anno. 22. n. 37

re otros actos deshoneſtos, incurra en pena de veinte y cinco ducados, y vn mes de carcel; el que en ellas dixere, y vſare palabras obſcenas, ſeñas impuras, ò tuviere converſaciones torpes con qualquiera perſona, ſea multado en diez eſcudos de oro, ò con pena corporal. Y mandamos à todos, y à cada vno de los Capitulos de las Igleſias Catedrales, Colegiatas, y Parroquiales, à los Rectores, Vicarios, Sacriſtanes, Oſtiarios, y otros cuſtodios de ellas, que amoneſten à los dichos delinquentes, y no les permitan executar en los Templos lo ſuſodicho, ò al menos los delaten à los Ordinarios, ò à nueſtros Oficiales; y ſi fueren negligentes en eſto, incurran en la pena de dos eſcudos de oro por cada vez. Item, los dichos no conſientan andar por las Igleſias à los pobres, pidiendo limoſnas en el tiempo de las Miſſas, Oficios, y Sermon, ſino hazerlos eſtàr, y detener en las puertas, ſo pena de dos eſcudos por cada vez à los Capitulos, y medio eſcudo al Cura: Tambien mandamos en virtud de Santa Obediencia à los Religioſos Clauſtrales, ò Regulares, que ſeñalen alguno, que ſaque del Templo à dichos mendicantes, y ſi fueren omiſſos en eſto, ſean ſeveriſsimamente reprehendidos por el Ordinario; pero ſi aviſados de ſu obligacion, no quiſieren obedecerle, incurran en graviſsimas penas, y ſegun la calidad de las perſonas, ſean corporalmente caſtigados à nueſtro arbitrio, ò al de ſus Superiores. Dado en Roma à 18. de Abril de 1566. en el año primero de nueſtro Pontificado. Y en cumplimiento de dicha Conſtitucion Apoſtolica, y de nueſtro cargo Paſtoral, mandamos que ninguna perſona Eccleſiaſtica, ni Secular ſe paſſee dentro de las Igleſias, ni haga corrillos, ni tenga converſaciones deſentonadas, ni ſe junten en los Templos para tratar de negocios, y coſas profanas, eſpecialmente mientras ſe celebran los Divinos Oficios, ſe predica, y quando ſe dizen Miſſas cantadas, y rezadas en el Altar Mayor, y Capillas: Y que ninguno eſtè recoſtado, ni arrimado con irreverencia à los Altares, ni en-

Reſol. Romanæ ad lib. 2. tit. 1. cap. 12. n. 8. Ventriglia ibi laud.

Gonzalez Reg. in cap. 12. de Vit. & honeſt. Cleric. n. 8.

Romana in lib. 2. tit. 1. cap. 12.

entren con el pelo atado, ni trençado, ni con tocadores, y cofias de red, como ſuelen eſtàr en las tareas de ſus trabajos; y que las mugeres no ſe ſienten en las tarimas de los Altares, y que ningun hombre de qualquiera calidad que ſea, haga ſeñas, ni hable indecentemente con mugeres dentro de la Igleſia; Y aſsimiſmo, que quando eſtà manifieſto el Santiſsimo Sacramento, (en cuya real, y verdadera preſencia deven todos aſsiſtir con el grande reſpeto, veneracion, y temor, que ſe deve, à tan Suprema Mageſtad) eſtèn todos deſcubiertas las cabeças, ſin bolver las eſpaldas al Altar donde eſtuviere colocado, y que ſe eviten todas las demàs indecencias expreſſadas en el ſuſodicho Breve Apoſtolico; y los tranſgreſſores, y que menoſpreciaren las coſas referidas, incurriràn en la pena de Excomunion mayor, y demàs penas contenidas en la dicha Bula de ſu Santidad. Y mandamos, que no ſe permita, que los Pobres mendicantes entren à pedir limoſna en las Igleſias al tiempo que ſe celebran las Miſſas, y cantan los Divinos Oficios, por lo que inquietan, y perturban à los que dizen, y oyen las Miſſas, embaraçandoles la atencion, y devocion, obligandolos à que ſalgan à pedir las limoſnas fuera de las puertas. Todo lo qual cumpliràn los Capitulos, Comunidades, y perſonas particulares, expreſſadas en dicho Breve Apoſtolico, para cuya execucion ordenamos nombren dos Zeladores, ò vno, ſegun el numero de Capitulares, de que ſe componen, los quales continuamente durante los Divinos Oficios, y celebracion de las Miſſas, anden por las Igleſias, para reconocer, y evitar todas las dichas irreverencias, y abuſos; y ſi amoneſtando à los tranſgreſores del Mandato Apoſtolico, y nueſtro, no ſe enmendaren, lo aviſaràn à los que eſtuvieren diziendo Miſſas, para que ceſſen en ellas, haſta tanto, que ſe ayan remediado dichas irreverencias, y exceſſos; y ordenamos à los Capitulos, que hagan preſentes al Zelador, ò Celadores, que tuvieren empleados en eſte Miniſterio, para

Reginaldi. tom. 1. Conſult. 35. n. 16. et 21.

Gregorio. in Conc. gen. Lugdunen. lib. 1. Decret. tit. 4. cap. 1. multo fortius ſpada aggreſſane laborantes, quæ libet, ſenſu penitus quicunque alia quæ divinum poſſunt turbare Officium, aut Cultui Dei obſtare.

Iuſt. Gonzalez tellez in cap. 12. de Vit. Honeſt. Cleric. n. 8.

Gonzalez in d. cap. 12. d. n. 8. ex D. Clemente lib. 8. Conſt. Apoſtol. cap. 11. lib. 2. Iubem. et Diaconi in templo invambulabat. Corbum ſanctæ Dei Eccleſiæ, nequis ſpiritus, nequis motus faciat aut mittat, aut dormiat.

ra las diſtribuciones del Coro, como ſi aſsiſtieſſen à èl. Y aſsimiſmo mandamos, (conformandonos con lo diſpueſto en las Conſtituciones Synodales de eſte Arçobiſpado) que los ſeglares no entren dentro del Coro mientras ſe celebran los Divinos Oficios; y ſino huviere baſtante numero de Clerigos para celebrarlos, permitimos, que entren ſolamente los que ſupieren cantar, y fueren neceſſarios para ayudarles, excluyendo à todos los demàs, que no ſirven ſino de embaraço; y ſi amoneſtados para que ſalgan, no lo hizieren, los multaràn en dos reales para la luminaria de el Santiſsimo Sacramento, y ſi perſeveraren en ſu renitencia, los evitaràn de los Divinos Oficios; y los Curas nos daràn cuenta de la execucion de eſte nueſtro Mandato. Dado en Zaragoça à veinte y vno de Março de mil ſeiſcientos noventa y ſiete.

D. Alonſo de Aragon c. Laicos inter de vit. & honeſt. Cleric fol. 18.

D. Lope de Luna c. Quia nonnulli tit. Ne Laici fol. 63.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 17. conſt. 17. fol. 70.

S. S. A. ordenamos, y mandamos que ſe obſerve, cumpla, y execute, ſo las penas en èl expreſſadas, y à los Curas que la lean en ſu Igleſia, vn Domingo de los de Quareſma, para que à todos conſte.

Otro ſi, por la reverencia, que ſe deve al Templo de Dios, en obſervancia de la Doctrina del Apoſtol San Pablo: S. S. A. Eſtatuimos, y mandamos à los Curas, y Regentes, no permitan, que las mugeres entren en las Igleſias, ſino cubiertas las cabeças con mantos, ò mantellinas, y con honeſtidad, y compoſtura devida, para que no ſean ocaſion, ni tropieço, y ruina à los que miniſtran, y aſsiſten en ellas.

Paul. ad Philipenſ. cap. 2. v. 10.

Conſ-

Conſtitucion II.

QVE NO SE COMA, NI BEVA EN las Igleſias, ni ſe hagan en ellas Repreſentaciones.

CONFORMANDONOS con lo mandado por la Santidad de Inocencio Vndecimo, S. S. A. eſtatuimos, y mandamos à todos los Fieles de nueſtro Arçobiſpado, de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, ſo la pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, en la qual incurran por el miſmo hecho, que no coman, ni bevan, ni tomen chocolate, ni otras colaciones, ni refreſcos en las Igleſias, Capillas, Hermitas, Sacriſtias, Oratorios publicos, ò privados, ò Tribunas, ni en los Atrios, Porticos, ò ſoportales de ellas. Y declaramos, que en eſta Conſtitucion no eſtàn comprehendidos los que ſe huvieren acogido à la inmunidad de la Igleſia, para evadir alguna pena grave, los quales retraidos por ſu preciſa neceſsidad, podràn comer, y bever en los Lugares Sagrados, con tal, que ſea en la parte mas retirada que aya dentro de ellos, como en la torre; ò otro apoſento deſtinado à coſas no ſagradas, ſin que les ligue la Cenſura impueſta.

Innocent. XI. in Brevi, ſeu Epiſt. ſub die 24. Novemb. 1680. expedita.

Solerti induſtria à nobis obſervandum eſt, ne quid in Eccleſia Dei ineptum, ne quid indecens, aut cogitatione, aut actibus, aut verbis perpetremus. Cöcil. Aquiſgran. I. c. 132.

Romaguera ad hunc lib. 3. tit. 3. cap. 1. n. 5. Barbos. de Off. & Pot. Epiſc. part. 2. Pirhing. in quæſt. 2. annot. 22. n. 28. Barbos. de Off. & Pot. Epiſc. part. 2. lib. 2. cap. 8. n. 22.

Otro ſi, por la miſma reverencia, que ſe deve à los Lugares Sagrados, S. S. A. eſtatuimos, y mandamos, que en ninguna Igleſia, ni Hermita de nueſtra Dioceſi, ni en ſus Porticos, ni Cimenterios, ſe hagan Repreſentaciones, ni pruebas, aunque ſean con titulo de devocion, como Autos de Navidad, y Corpus Chriſti, pena de dos ducados al Cura, ò Regente, que lo permitiere.

Ceſſent quacumque occaſione Divinæ Majeſtatis offendere poſſunt; ne ubi peccatorum eſt venia poſtulanda, ibi peccandi detur occaſio, aut deprehendatur peccata comitti. Cap. Decet de immunit. Eccleſ. in 6.

Romaguera ad hunc lib. 3. tit. 3. cap. 1. n. 5. Pirhing. in quæſt. 2. annot. 22. ex num. 15. Barbos. ubi ſup. part. 2. lib. 2. cap. 8. n. 22.

Conſ-

Conſtitucion III.

QVE NO SE PERMITA VELAR de noche en las Igleſias.

Cap.Decet de immunit.Eccleſ.in 6. Clement.Grari V.Nonnulli etiam de celebrat.Miſſar. Concil. Illiberit.can.35.

PORQVE reconocemos en eſtos tiempos, que la malicia, y demaſiada audacia, è inſolencia de muchos Chriſtianos ha convertido en irreverencias, exceſſos, y ofenſas de Dios nueſtro Señor, las velas, que en los primeros ſiglos de la Igleſia, en que los Fieles eran mas religioſos, ſe hazian de noche en los Templos en culto, y veneracion de los Santos, y eran no ſolo permitidas, ſino tambien muy alabadas: Por tanto S. S. A. del todo prohibimos, que en lo venidero ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, ò calidad que ſea, pueda velar en Igleſias, ò Hermitas, pena de Excomunion mayor, quedandoſe hombres, y mugeres juntos en dichas velas.

Conſtitucion IV.

QVE NO SE PVEDA EDIFICAR DE nuevo Igleſia, Monaſterio, ò Capilla, ſin licencia del Ordinario.

Can. Poſſeſſor territorij 2.c. Lator 3. 16.q.5.Cap.Cum ex eo vnic. de exceſſib. Prælator. Trident. ſeſſ.25. de Regular. c.3.Clemens VIII.in conſt.Quoniã ad inſtitutam die 23.Iul. An. 1603. Gregor. XV. in conſt. Cum alias die 17.Auguſti 1602.

EL Derecho Canonico, el Santo Concilio Tridentino, y muchas Conſtituciones Apoſtolicas, prohiben que ninguno edifique Igleſia, Monaſterio, ò Hermita, ſin licencia, y autoridad del Prelado Ordinario; para cuya obſervancia, y obiar las tranſgreſiones, que en eſta materia ſe ſuelen cometer: S. S. A. mandamos pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de otras à nueſtro arbitrio, que ninguna perſona en eſte nueſtro Arçobiſ-

çobiſpado, edifique, ni haga edificar de nuevo Igleſia, Monaſterio, Capilla, ni Hermita, ni la transfiera del ſitio à donde eſtuviere, à otro, ſin licencia, y autoridad de nueſtro Tribunal, en el qual contra los que ſin dicha licencia edificaren, ſe procederà en los terminos, y forma de Derecho. Y declaramos, que la licencia no ſe ha de dar, ni deve darſe, ſin que primero ſe reciba informacion, por la qual conſte de la neceſsidad, y vtilidad de la dicha fundacion, ò translacion, y de que la Igleſia, Capilla, ò Monaſterio tienen baſtante dotacion; oyendoſe ſobre ello à los intereſſados, que puedan recibir de la tal fundacion, ò translacion algun perjuizio. Y queremos, que la licencia que ſe diere, no procediendo la dicha informacion, ſea nula, y de ningun valor.

Y aſsimiſmo declaramos, que eſta prohibicion comprehende à los Regulares, y exemptos, por tener la Santidad de Vrbano VIII. deſpues de otros Sumos Pontifices, revocados todos los Indultos, y Privilegios concedidos en contrario, concediendo al Dioceſano, que en ſu execucion, como Delegado de la Santa Sede Apoſtolica, pueda proceder legitimamente contra los exemptos, que en ello delinquieren.

Vrban. VIII. in conſtit. Roman. Pontif. die 28. Aug. Anno 1624.

Y para en caſo de fundacion de Monaſterios de Regulares, ante todas coſas declaramos, que la licencia, y facultad para fundarlos en eſte nueſtro Arçobiſpado, pertenece privativamente à Nos, y à nueſtros ſucceſſores en la Dignidad Arçobiſpal, y en ninguna manera à nueſtros Vicarios Generales, ni Oficiales; y que en conceder dichas licencias guardarèmos, y obſervarèmos la forma aſsignada por el Santo Concilio, y las Bulas Apoſtolicas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano VIII.

Y porque las dichas Bulas entre otras coſas, diſponen que no concedan licencia los Obiſpos para los nuevos Monaſterios, ſin que preceda primero conocimiento de cauſa, y conſentimiento expreſſo entre los intereſſados en

Traslado las Bullas Ruſſonit. ad lit. de Cedul. edificand. n. 29. tom. 3. Bull. Cherub. Apoſtol. que sunt remitenda ad obſervanda in Eccles. per mori. Monaſter. ſtrictioris de cauſſis. lib. 3. cap. 2. ex n. 32. Barra de part. ſubſeq. Suar. lib. 3. Cap. 1. ex n. 111.

la

Rignatell tom. 1 Consult. 179.

la fundacion: Por tanto declaramos, que antes de conceder dicha licencia, ſe deve ver, y reconocer, ſi con la nueva fundacion ſe perjudica en alguna manera à alguna de las Igleſias Parroquiales, porque en tal caſo no deve darſe, y les es permitido à los Curas, y Beneficiados hazer contradicion, y deven ſer oìdos.

Aſsimiſmo declaramos, que ſe deve vèr, y examinar ſi concurren los demàs requiſitos, que las dichas Bulas piden, y que ſean citados, y llamados, no ſolo los Superiores de los demàs Monaſterios, y Conventos de aquella Ciudad, ò Lugar, ſino tambien de los que eſtàn fundados dentro de la diſtancia, y eſpacio de quatro millas, para que aleguen de ſu derecho, ſi ſe les ſigue daño, ò perjuizio, ſegun lo diſpueſto por la Santidad de Gregorio XV.

Otro ſi, declaramos que la forma, que ſe dà en dichas Bulas, y Conſtituciones Apoſtolicas, ſe entiende igualmente con qualeſquiere fundaciones, y Comunidades, aunque ſean Monacales, ò Clerigos ſeculares de varones, ò mugeres. Todos los quales no pueden fundar, ni conſtruir Monaſterios, ni Igleſias, ni Hoſpicios con Oratorio, y Campana, ſin que preceda la licencia, y demàs prerequiſitos que ſe contienen en dichos Decretos.

De Hospit. Rusticor. lib. 3 cap. n. 47. et 48 Rignatell. tom. 1. Consult. 179. n. 33. et 35.

Y aſsimiſmo declaramos, que los Hoſpicios ſin las dichas circunſtancias, que de ſola licencia nueſtra ſe permiten, y toleran, han de ſer ſolo para los Regulares tranſeuntes, y que no han de tener Campana, ni eſtàr contiguos à la Igleſia donde ſe celebran los Divinos Oficios, ni han de pedir Miſſas, ni limoſnas para ello, ni para ſu ſuſtento, ni gozar de los privilegios de que gozan los Conventos de aquella Religion; y aſsi mandamos ſe guarde, y execute.

Y vltimamente declaramos, que los miſmos requiſitos han de preceder en las tranſlaciones de dichos Monaſterios de vnos Lugares à otros, aunque ofrezcan, y den qualeſ-

leſquier cauciones, y ſeguridades de no mendigar, ni de moleſtar, ni perjudicar à los vezinos, ſi no fuere en caſo de vnion, quando la pidiere la neceſsidad, y corta renta de dos Monaſterios tenues; y en tal caſo la profanacion de el Monaſterio ſuprimido, ò en otra manera deſamparado, deve neceſſariamente executarſe por Nos, ò por otro Sacerdote de nueſtra licencia, y eſpecial mandato.

Conſtitucion V.

DEL MODO COMO SE HAN DE executar las Obras, y reparos de las Igleſias.

POR quanto eſtà à nueſtro cuidado el atender à que las Igleſias Parroquiales eſtèn bien reparadas, y ſe eviten ſus ruìnas, para poder mandar lo que convenga, S. S. A. ordenamos à todos los Curas, y Regentes de eſte nueſtro Arçobiſpado, que quando conocieren es neceſſaria alguna obra en ſus Igleſias, para atajar qualquier ruìna, ò para reedificar lo que ſe huviere arruìnado, den con tiempo aviſo à Nos, ò à nueſtro Vicario General por eſcrito, para que precediendo el informe neceſſario, demos la providencia, y ordenes que juzgaremos convenientes para ſu reparo, ſo la pena de diez libras jaqueſas, aplicadas para la miſma obra, por qualquiera tranſgreſion; ſobre que encargamos à nueſtros Viſitadores, que tengan eſpecial cuidado en las Viſitas de reconocer las Igleſias, y ſi en lo material ſe neceſsitare de algunos reparos, los manden hazer, y ſaquen las penas à los Curas, que huvieren tenido omiſion en participarnoslo.

Can. vnic. 10. q. 3. Can. Si Monachus 16. q. 1. Can. Quicunque 16. q. 7. Cap. Si de his quæ ſiunt. Cap. de his 14. Cap. Tua nos 6. de Eccleſ. ædific. Trid. ſeſſ. 7. de reform. c. 8.

Y porque de averſe derribado algunas de las Igleſias Parroquiales para hazerlas de nuevo, con el pretexto de

ser cortas para la poblacion del Pueblo, ò por estàr amenaçando ruìna; y de no aver premeditado antes de derribarse la forma con que se bolverian à reedificar, y dadosenos cuenta de la planta, que se ha de seguir en la nueva Obra, avemos experimentado que algunas han tardado muchos años en concluirse, con notable perjuizio de el culto Divino, y descomodidad de los Parroquianos; y otras por ser excesivas, segun el Pueblo, y rentas de las Primicias, han quedado sin renta para poder hazer el gasto ordinario, à que estàn obligadas. Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que antes de passar à derribarse alguna de las Iglesias Parroquiales, con qualquiera pretexto, se nos dè cuenta por escrito, pidiendonos licencia para ello, expecificando los motivos del derribo, planta de la nueva Iglesia, que se huviere de hazer, y medios que para su edificacion tuvieren, que constandonos de que podrà tener efecto, les concederèmos licencia en escrito; y prohibimos con la pena de Excomunion, y otras arbitrarias, el que sin preceder dicha licencia, se passe à derribar ninguna Iglesia Parroquial.

Egregium testimonium examinandæ ordinationis quam Ego in Curia fui allegans Contributorio decimarum, Add. Illos Secundas exactas Catedrâ de Duú 18. n. 53. Barbosa in Rubr. de Parochis cap. 21. de Hosp. cap. 7. n. 15.

TITVLO II.

DE RELIGIOSIS, ET PIIS DOMIBVS.

Constitucion I.

QVE LAS HERMITAS, QVE estuvieren indecentes, òse reparen, à demuelan.

Monall. in Agend. ad Spam. lit. g. tract. B. in annot. n. 1. Leg. fol. 382

LAS Hermitas comunmente se fabrican para culto de algun Misterio, ò Santo, y no conservandose limpias con decencia en los Altares, reparadas, y cerra-

cerradas, lo que se hizo para culto, se buelve facilmente en irreverencia: Por tanto S. S. A. mandamos à los Curas de nuestro Arçobispado, que cada vno vea las Hermitas, que estuvieren en su distrito, y si hallaren algunas indecentes en sì, ò en sus Altares, que tuvieren considerable ruìna, ò la amenaçaren, ò que no tuvieren segura cerradura en sus puertas, compelan à las personas, por cuya cuenta deviere correr su reparo, à que hagan en ellas los que parecieren necessarios para su decencia: Y en caso de no tener dichas Hermitas persona, ni Cofadria obligada à su reparo, avisen à los Jurados, y Consejos de sus Lugares, cuiden de repararlas con termino competente, protestandoles, que de no hazerlo dentro de èl, nos daràn cuenta à Nos, ò à nuestro Vicario General del estado indecente en que estuvieren, para que mandemos demolerlas con efecto, y apliquemos sus materiales, ò à la fabrica de la Parroquial, ò à el reparo de otras Hermitas.

+ Luca in annot. Can. Lingna de consecr. dist. 1. Trident. ad Gonal. dic. 17. sess. 21. de reform. n. 1. Salgado de Reg. cap. 7.

Prohib. p. 3. cap. 5. n. 30. Thom. loco ubi cit. ad Pet. Cedula diruta exigatur Cux. Pyrhing. ad tit. de eccles. edific. n. 24. in fin.

Constitucion II.

DE LOS HERMITAÑOS, SV *Aprobacion, Habito, y obligaciones.*

CONVIENE mucho, que los que asisten à las Hermitas con titulo de Hermitaños, sean de edad competente, vidà honesta, y exemplar: Por tanto S. S. A. mandamos, que en ninguna Hermita habite, ni more persona alguna con titulo de Hermitaño, sin que primero, examinada su conversacion, y modo de vivir, y si sabe la Doctrina Christiana, tenga licencia especial nuestra en escrito, sin la qual no les permitan los Curas habitar en ellas, so la pena de diez libras, que aplicamos desde luego para limosna à los pobres de la Parroquia; y los que la obtuvieren para habitar en alguna Hermita determina-

Qui verè, purèque solitariam eligunt vitam digni sunt convenienti honore; & placet nobis Episcopo esse subjectos. Can. Qui verè 16. q. 1.

De Nacimi Pignatelli tom. 8. Consult. 1. Romaguera Ed. Señal. 1663. pit. 15. cap. 1. n. 2.

da, no podràn mudarſe à otra, ſin nueva licencia nueſtra, y ſi lo hizieren, ſeràn deſpedidos de vna, y otra.

Aſsimiſmo ſi algun Conſejo, ò Comunidad, tuviere Privilegio, ò coſtumbre inmemorial, obſervada por tiempo competente, de preſentar Hermitaño para alguna Hermita, noslo exhibirà, para que le guardemos ſu Derecho; y en caſo de tenerle, admitirèmos ſu preſentacion, y darèmos nueſtra licencia al ſugeto preſentado, conſtandonos primero por informacion de ſu aptitud, y honeſtas coſtumbres.

Aſsimiſmo, para ocurrir al grave perjuizio, que ſe ſigue à las Religiones aprobadas, de que los Hermitaños ſe viſtan de ſu Habito: S. S. A. mandamos à los Curas, cuiden de que el Habito, de que ellos vſaren, ſea notoriamente diſtinto del que vſan los Regulares, de forma, que ninguno ſe pueda equivocar, teniendolos por Religioſos de alguna Orden aprobada.

Otro ſi, mandamos, que ningun Hermitaño pueda vaguear à pedir limoſnas, ſino en el cõtorno de ſu Hermita; ſalvo ſi por alguna devocion eſpecial à la Imagen de ella, huviere coſtumbre de eſtenderſe à mas diſtrito, ſacando licencia nueſtra para ello, el qual cuidado ſe encarga à los Curas, para que celen ſobre èl.

Aſsimiſmo mandamos à los Curas, en cuyo diſtrito eſtuvieren las Hermitas, que luego que fueren los Hermitaños con nueſtra licencia, à aſsiſtir en ellas, llamando à la perſona, que cuidare de los bienes de la Hermita, les entreguen por inventario las alajas de ellas, que huvieren de eſtàr à ſu cargo, y ſiendo conſiderables, no ſe les entreguen ſin dar fianças, y pongan en el Archivo de la Igleſia vn tanto de el tal Inventario, y otro ſe le dexarà al Hermitaño.

Quidam ignavi ſe-ctatores, deſertis Ci-vitatum muneribus, captant fortunines,

Vltimamente encargamos, y mandamos à los dichos Curas, y Regentes, cuiden con eſpecialidad de ſi los Hermitaños viven exemplarmente, ò de ſi reciben en ſus Hermitas

mitas gente de mala, ò sospechosa vida; y de si estàn bien enseñados en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fè Catolica, y de como se gastan las limosnas, que reciben de los Fieles, las quales solo deven servir para su honesta sustentacion, y adorno de sus Hermitas: de todo lo qual daràn cuenta à Nos, ò à nuestro Vicario General, para que proveamos de remedio en todo lo que lo necesitàre.

ac secreta, & sub specie Religionis cum cœtibus monazontò congregantur. Leg. 26. C. Decurionib. lib. 10.

Constitucion III.

DE LOS MONASTERIOS DE Monjas, y de la prohibicion de entrar en su Clausura.

ESTRECHISSIMAMENTE tienen prohibido los Santos Concilios, Sagrados Canones, y Sumos Pontifices, que persona alguna de qualquier calidad, estado, grado, ò preheminencia que sea, entre en la Clausura de los Monasterios de Monjas sin la devida licencia, por ser Palacios Sagrados, donde Christo nuestro Señor tiene recogidas sus Esposas especiales, para que apartadas del Mundo, professen perfeccion: Lo mismo dispuso el Santo Concilio Tridentino, y aun lo estrechò con mayor eficacia, mandando, que ninguna persona de qualquier genero, condicion, sexo, ò edad, que sea, entre en dichos Monasterios, sin tener para ello licencia expressa en escrito del Prelado, ò Superior de ellos, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, en la qual por el mismo hecho incurran; la qual Excomunion confirmò, y de nuevo impuso el Santo Pontifice Pio V. y despues la Santidad de Gregorio XIII. reservò en sì, y à la Sede Apostolica, la Excomunion, en que incurren los que entraren en los dichos Monasterios de Monjas sin la

Can. Diffinimus 21. Pignatell. tom. 6. cons. cum seqq. 18. q. 2. Cap. Periculosè vnic. de stat. Regul. lib. 6.

Trident. sess. 25. de Regular. c. 5.

Pius V. in const. quæ incipit: Circa Pastoralis.

Gregor. XIII. in constit. quæ incipit: Ubi gratia.

la dicha licencia, sin que escuse de su incurso el consentimiento de la Superiora,y Monjas del Monasterio. Y para que se observen tan santos Decretos, mandamos S.S.A. à nuestro Vicario General, y demàs Juezes, y Oficiales Eclesiasticos de nuestro Arçobispado, que constandoles aver alguna persona contravenido à dicho Mandato Apostolico, lo declaren por publico descomulgado,y castiguen con otras penas correspondientes à su transgresion.

Y porque los Prelados dan comunmente su licencia para que en dichos Monasterios entren los Medicos,Cirujanos, Sangradores, y los que venden alguna cosa de tanto peso, que no puedan entrarlo las Monjas, y algunas personas, à quien no pertenece,con pretexto de entrar las dichas cosas, se entran en dichos Conventos, para vaguear en ellos,ò por curiosidad, ò por otro fin; declaramos, que las dichas licencias dadas para necesidades comunes, nò comprehenden à los tales, que se valen de dicho fraude,y consiguientemente,que incurren en la dicha Excomunion reservada, y como incursos, deven ser declarados, y castigados.

Gregor. XIII.in constit. quæ incipit: Deo sacris,§. 6. in fin.v. Declaramus.

Asimismo, para que se sepa hasta donde llegan los limites de la clausura de los Monasterios de las Monjas, declaramos, que la clausura se estiende por todo el circuito de los Muros, ò paredes de los Monasterios, y de la huerta,hasta la puerta, que llaman Reglar, en cuya conformidad las Monjas no pueden salir, sin fraccion de la Clausura, fuera de dicha puerta, aunque sea con pretexto de cerrar la que sale à la calle; la qual se deve abrir, y cerrar por alguna persona seglar de las que viven fuera de la Clausura,de suerte que la prohibiciõ de entrar en la Clausura, se entiende desde la dicha puerta Reglar, y que à donde pueden llegar las Monjas, no pueden entrar los de fuera sin quebrantarla.

Otro si, declaramos, que ningun Ministro nuestro, aun-

aunque sea Vicario General, pueda entrar en la Clusura de los Monasterios de Monjas, ni para hazer las elecciones de Preladas, ni para dar Habito, ni profesiones, ni para explorar la libertad de las Novicias antes de la profesion, sino que todas estas funciones se deven hazer de la parte de afuera, y solo podràn entrar quando les cometieremos la Visita de la Clausura, ò les dieremos nuestra expressa licencia para algun caso especial, pena de incurrir en las Censuras impuestas contra los violadores de dicha Clausura.

Constitucion IV.

QVE LAS EXPLORACIONES DE libertad, que se han de hazer à las Religiosas Novicias, se hagan estando el Vicario General fuera la Clausura, y las Novicias dentro de ella.

ATENTO à que por el Santo Concilio està dispuesto el que dos meses antes de aver de professar las Religiosas Novicias; el Vicario General las examine de la vocacion, y libertad: S. S. A. estatuimos, y mandamos, que las exploraciones de la voluntad de las que han de professar, se hagan estando la Novicia à la reja de la grada, ò Locutorio, de la parte de adentro, ò à la puerta, estando asimismo en la Clausura, y nuestro Vicario General, que la exploràre, à la puerta de afuera con el Notario, retiradas à la vista las Porteras, ò Zeladoras, en cuya forma le harà las interrogaciones, y preguntas siguientes.

Primeramente como se llama, y de donde es natural, y cuya hija es, y que edad tiene.

Que tanto ha, que està en el Monasterio con el Habito de Novicia.

Si

Si quiere mas libertad de la que tiene para declarar su voluntad, y hazer esta declaracion.

Si fue, ò ha sido forçada para entrar en el Monasterio, y tomar el Habito, y hazer esta declaracion, y professar.

Si sabe, ò tiene experiencia de las cargas, y obligaciones de la Religion, y que son mas que las del siglo.

Y si con las dichas cargas que tiene la Religion, quiere perseverar, y professar en el Monasterio, y si quiere licencia para ello.

Las quales preguntas mandarà escrivir, juntamente con las respuestas que diere, y las firmarà la Novicia, para que conste de su voluntad, y segun lo que declaràre, se proceda, ò no à la profesion: Y si la Novicia pidiere mas libertad para dezir su voluntad, pueda dicho Vicario General, ò quien la explorare, sacarla à algun Locutorio, ò à la Iglesia, ò à alguna Capilla del mismo Monasterio, sin que en ninguna manera la dexe salir del ambito del Convento, pues en la forma dicha tiene suficientissima libertad para manifestar su voluntad.

Antonell. de Regim. Eccles. Episc. lib. 7. Cagl. o. n. 9. Thomatt. in formul. leg. pract. p. 1. tit. 1. formul. 1. n. 36. 39.

Si adhuc suspicio quod non solum ex praedictis consanguineorum sed etiam monasterium Puellarum, vel malitia, vel dementia, ac impotentia quibus impediatur ad professionem, vel aliis malis artibus subornatur, aliquod eius voluntas non sit habenda sed seducta videatur in monasterio postea detineatur. Hab. ut explorentur. Ota. S. Cong. Episcop. Regular. plures decisiones refert Thomatt. in formul. leg. pract. p. 1. tit. 1. form. 1. n. 37.

Constitucion V.

DE LOS HOSPITALES, Y CVIDADO que se ha de tener en su conservacion.

DESPVES de las Iglesias, y Conventos, donde mas resplandece la piedad Christiana, es en los Hospitales, y por esso deve ponerse muy especial cuidado en su conservacion: Por lo qual mandamos estrechamente à nuestros Visitadores, que si los Hospitales no estuvieren erigidos baxo la inmediata proteccion Regia, y tuvieren rentas, ò limosnas situadas por fundacion, ò en

Cap. Ad haec de Relig. Domib. Trid. Sess. 22. c. 8. & 9.

ò en otra forma, tomen quentas exactas de ellas, y del modo como se administran, para lo qual pidan, y obliguen à traer en la Visita à los Mayordomos, ò personas, à cuyo cuidado estuvieren los Libros de la hazienda, y limosnas del Hospital; y reconocidas las partidas del cargo, y data, provea los Mandatos necessarios; informandose de si han enagenado algunos bienes rayzes, ò luidose algunos treudos, ò Censales, y que se ha hecho su principalidad, y se prohibirà no se vendan, ni enagenen sin licencia, por ser como son bienes de lugares pios: Y de si reciben en cada vno de ellos los pobres correspondientes à su institucion, y si se observan los estatutos, que cada vno tuviere. Y mandamos à los Curas exorten à los Pueblos à que concurran con sus limosnas, para que queden socorridas las necesidades de los pobres.

Extravag. Ambitiose de rebus Eccles. non alienand.

Romaguera ad Nouar. lib. 3. tit. 7. cap. 2.

Assi mismo, porque en esta Ciudad de Zaragoça ay vn Hospital instituido, para tener en èl de assiento los pobres miserables, y desvalidos, y nos consta el cuidado, y acierto con que se govierna, y la grande vtilidad que resulta de su conservacion à toda la Diocesi; exortamos à todos los Fieles à que acudan con sus limosnas à vna *Casa* verdaderamente de *Misericordia*, y en que tan principalmente se atiende, no solo à que los pobres, y menesterosos tengan el sustento necessario para la conservacion de la vida, sino tambien à que frequenten los Sacramentos, y vivan con recogimiento, gozando de abundante pasto espiritual.

Constitucion VI.

DEL CVIDADO, QVE SE DEVE tener en los Hoſpitales de los Peregrinos.

PORQVE tambien ay en eſta Dioceſi otros Hoſpitales en que ſe reciben los Peregrinos, y ſuelen llegar à ellos algunas perſonas vagamundas, que abuſan de la piedad de los Fieles, S. S. A. ordenamos, y mandamos, à los Adminiſtradores, y perſonas à cuyo cuidado eſtuvieren dichos Hoſpitales, que quando algunos Pobres, hombre, y muger llegaren à ellos diziendo, que ſon caſados, no los recojan, ſino moſtraren primero teſtimonio autentico de que lo ſon. Y aſsimiſmo les exortamos à que diſpongã en dichos Hoſpitales, quadras, ò quartos ſeparados para hombres, y mugeres, y que no permitan en dichos Hoſpitales juegos, pendencias, ni coſa indecente, y à los que corregidos no ſe enmendaren, ni eſtuvieren con modeſtia, los echen del Hoſpital, lo qual no ſolo no ſerà falta de piedad en ellos, ſino antes bien vna accion muy acertada, y que ſe endereça à mejorarles de coſtumbres.

Romaguera ad Synod. lib. 4. tit. cap. 4.

TITVLO III.

DE CONFRATERNITATIBVS.

Constitucion I.

DE LAS COFRADIAS, Y DE la obſervancia de ſus Eſtatutos,

GRANDES inconvenientes ſe ſeguirian de que à titulo de Cofradias, ò Congregaciones pias, ſe juntaſſen los Fieles à hazer Leyes, ò Eſtatutos, ſin examinarlos, ò regularlos por el juizio del Prelado: Por tanto S.S.A. eſtatuimos, y mãdamos, que de aqui adelante no ſe hagan, ni inſtituyan Cofradias pias algunas en eſta nueſtra Dioceſi, ſin nueſtra eſpecial, y expreſſa licencia, ni para las hechas ſe hagan nuevos Eſtatutos, Conſtituciones, ò Ordenanças, ſin que por Nos, ò nueſtro Vicario General ſean viſtas, examinadas, y aprobadas; y las Cofradias que haſta aqui eſtuvieren hechas, y fundadas ſin autoridad nueſtra, ò de nueſtros Predeceſſores, ò ſus Vicarios Generales, las anulamos; y aunque la Cofradia ſea inſtituida con autoridad de Prelado, ſi ſus Ordinaciones, y Eſtatutos no eſtuvieren examinados, y aprobados, los ſuſpendemos, haſta que ſe nos preſenten dentro del termino de ſeis meſes, y aviendolos examinado, concederèmos nueſtra aprobacion, y ſin ella, no tendrà fuerça alguna.

Clemens VIII. in cõſtit. quæ incipit: Quæ tũque à Sede. §. Quibus nos 2. edita die 7. Decembris Anno 1604.

Asimiſmo, porque en algunas Cofradias, al tiempo que ſe reciben los Cofrades, les hazen jurar, que guardaràn ſus Eſtatutos, y Ordinaciones, de que ſe ſiguen muchos perjurios, ſingularmente en las perſonas de poco re-

paro: S. S. A. por esta Constitucion relaxamos todos los tales juramentos, y damos facultad à los Curas, y à sus Regentes para que les puedan absolver de la observancia de ellos; y mandamos, que en adelante en ninguna manera se hagan; pero permitimos que en las Ordinaciones de dichas Cofradias, en lugar de el juramento, pueda ponerse alguna pena temporal moderada contra los transgresores, para que de esse modo puedan mas bien governarse.

Constitucion II.

QVE DE LOS BIENES, Y LIMOSNAS de las Cofradias, no se hagan comidas, ni otros gastos profanos.

Bulla Clement. VIII. & Pij V. & Rota in vna Toletan. eleemosynarum die 19. Martij Ann. 1619.

PARA ocurrir à que no se conviertan en profanidades los santos fines con que se han instituido las Cofradias, y no se falte al culto decente à Dios, y à sus Santos, y à las obras de piedad por vivos, y Difuntos, y demàs exercicios proprios de estas Congregaciones: S. S. A. estatuimos, y mandamos, que en dichas Cofradias, à costa de ellas, ni de sus bienes, no teniendo destinada alguna renta para este efecto, ò de sus limosnas, no se hagan comidas, cenas, ni colaciones, comedias, ni otros gastos profanos, so la pena de ser castigados los Mayordomos, Priores, y demàs personas de su govierno à voluntad de los Visitadores, à mas de que no se les han de admitir en descargo las cantidades gastadas en ellas.

Y para que no se escusen de estas transgresiones, con dezir que ellos mismos contribuyen, ò dan las limosnas; declaramos, que qualquiera cosa que se recogiere, con nombre, ò titulo de Cofradia, ò de ser para ella, sea visto ser limosna para las funciones pias, y religiosas de su insti-

instituto. Y mandamos à los que huvieren de tomar las cuentas de dichas Cofradias, no passen à los Priores, ò Mayordomos partida alguna, que en las dichas profanidades se huviere gastado, haziendoles cargo de las limosnas, que con nombre, ò titulo de la Cofradia, se huvieren recogido.

Constitucion III.

DE LA FORMA EN QVE SE HAN de visitar las Cofradias, y tomar la quenta de ellas.

POR quanto es muy necessario, que se reconozca el estado de las Cofradias, la observancia de sus Estatutos pios, y la fidelidad en la administracion de sus bienes, y limosnas: S. S. A. mandamos à nuestros Visitadores visiten todas las Cofradias de esta nuestra Diocesi, inquiriendo de la observancia de las obligaciones pias, que estuvieren à su cargo, proveyendo, que sus bienes, rentas, y limosnas no se gasten, sino en los efectos para que fueron fundadas, y que revean las quentas de dichas Cofradias, las quales se passen en cada vn año ante el Cura de cada vn Lugar, fuera de la Ciudad de Zaragoça; y en Daroca, y Alcañiz assistan nuestros Oficiales; y en la Ciudad de Zaragoça la den al Oficial, y Juez de Pias Causas en cada vn año, el qual les tomarà residencia de si observan sus Ordinaciones, y las Constituciones puestas en este titulo, vsando de la facultad, que para ello dà à los Ordinarios el Santo Concilio Tridentino.

Triden. sess. 7. de reform. c. 15. & sess. 22. de reform. c. 8.

Conf-

Constitucion IV.

Vide infra lib.3. tit.11. de Usuris Constit.2. fol.463.

QVE POR LOS FRVTOS DE LAS Cofradias, que se prestaren, no se pueda llevar cantidad alguna por razon de el mutuo, aunque sea de los Cofrades.

CON el color de aplicarse para sufragios por las Almas de los Difuntos, y con el pretexto de ser voluntaria la remuneracion, avemos hallado, que en algunos Lugares ay vnas Cofradias, que teniendo cantidad de trigo, ò otros granos, practican por los prestamos, que de dichos frutos hazen à los Cofrades, ò à otras personas, llevar aumento excesivo, cuyo abuso es manifiesta vsura: Por tanto S. S. A. revocando qualesquiera Ordinaciones, que para ello tengan, aunque estèn aprobadas por Nos, ò nuestros Predecessores, ordenamos, y mandamos no se puedan llevar otro, ni mas, que lo que se necesitàre para satisfacer el gasto preciso de granerage, y personas que se han de emplear en recoger, y distribuir los tales frutos: Y respeto à que por la experiencia nos ha constado, que el gasto correspondiente se puede satisfacer con el aumento de quatro almudes por cahiz, y aun mucho menos, no se podrà llevar à ninguno mas que los quatro almudes; y si no fueren necessarios todos para pagar los gastos, no se les deverà pedir sino lo que correspondiere à ellos, sobre cuyo cumplimiento ordenamos à los Curas, que al tiempo de passar las quentas de las Cofradias en cada vn año, passen en las que tuvieren frutos la de los gastos, y cotegen lo que segun ellos corresponde à cada cahiz de los frutos que tiene, y lo que fuere, esso se lleve al que se prestare, y no mas, so la pena de que

se

ſe les mandarà reſtituir en las Viſitas, y que ſe procederà contra los Mayordomos à caſtigarlos como à vſureros.

Conſtitucion V.

QVE EN LA INCORPORACION, que las Religiones hazen de las Cofradias à el goze de las Indulgencias, obſerven la Bula de la Santidad de Clemente VIII.

EN virtud de Privilegios de la Sede Apoſtolica, algunas Religiones le tienẽ dé que los Superiores para el goze de las Indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices, puedã incorporar à las Cofradias de ſus Conventos, las que ſe fundan en los Lugares donde no ay Convento de ſu Orden, y con pretexto de hazer dicha incorporacion, avemos hallado, que algunos ponen Mandatos, que privativamente tocan à Nos, y à nueſtros Viſitadores, y que no obſervan la Conſtitucion de la Santidad de Clemente VIII. que diò el modo, y forma de hazer ſemejantes incorporaciones: Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los Curas de nueſtro Arçobiſpado, no den lugar, ni permitan, ſo la pena de diez libras jaqueſas, que ſe ſacaràn irremiſsiblemente por nueſtros Viſitadores, que Regulares algunos en los Libros de las Cofradias ſitas en ſus Parroquias, pongan otro, ni mas que la primera admiſsion al goze de las Indulgencias, ſin intrometerſe en las coſas, que tocan al govierno de dicha Cofradia, y diſtribucion de ſus limoſnas, y de qualquier contravencion, deverán dar quenta à Nos, ò à nueſtro Vicario General, para que acudamos al remedio, por la via que tuvieremos por mas conveniente.

Clemens VIII. in d. Conſt. Quæcumque à Sede, ibi: Statuta autem impertiri non poſſunt, niſi ea prius ab Epiſcopo Diœceſa, no examinata, & pro ratione loci approbata fuerint. Eleemoſynas, & alia, olata Chriſtianæ charitatis ſubſidia, juxta modum, & formam per Ordinarium loci præſcribẽdam, excipiendi poteſtas detur. Ex dicta Conſt.

TITV-

TITVLO IV.

DE GENERALIBVS, ET PRIVATIS PROCESSIONIBVS.

Constitucion I.

DE LAS PROCESSIONES, Y FORMA en que han de hazerse.

Concil. Laodicens. c. 17. S. Basilius ep. 63

MVY conforme à la piedad, y Religion Christiana es el vso de las Procesiones, que nuestra Madre Iglesia haze en los dias que tiene determinados, para implorar la ayuda del Cielo, para accion de gracias por los beneficios recibidos, para veneracion de los Santos, y sus Reliquias, y en particular la que se haze todos los años por las calles el dia del Corpus Christi, llevando el Santissimo Sacramento descubierto, para que cõ mayor, y mas publica celebridad sea adorado, y venerado. Y para que la referida, y otras Procesiones, se hagan con la reverencia, y religion que conviene, mandamos S. S. A. no se vse de otras Preces, Ritus, ni Ceremonias, que las determinadas en el Ritual Romano.

Rit. Rom. tit. de Processionibus.

Concil. Trident. sess. 22. c. 5. Clem. vnic. de Reliq. & vener. Sanctor.

Y porque, como està dicho, la que tiene primer lugar es la que se haze los dias del Corpus, conformandonos con el Ritu de la Iglesia Vniversal, ordenamos, y mandamos, que todos los años se haga con la mayor celebridad, y pompa que fuere posible, segun la calidad de las Iglesias, y lugares, y que ningun año se dexe de hazer por el Cura, y Beneficiados, donde los huviere, so la pena de diez libras jaquesas aplicadas para cera à la luminaria de el

Santiſsimo Sacramento; y la Cuſtodia ſe llevarà en andas en ombros de Sacerdotes reveſtidos con ornamentos Sacerdotales, ſegun la coſtumbre inmemorial de las Santas Igleſias de Eſpaña, y donde no huviere copia de Sacerdotes, en manos del Preſte, que lleve Amito, Alva, cingulo, Eſtola, y Capa Pluvial; y en la Proceſsion han de ir todos deſcubiertas las cabeças con luzes en las manos. Y prohibimos, que ſo la pena de Excomunion mayor, no ſe lleve ninguna Imagen en ombros de Sacerdotes reveſtidos con Ornamentos Sagrados, porque eſto eſtà reſervado à ſolo el Cuerpo de Chriſto Señor nueſtro Sacramentado. Aſsimiſmo mandamos ſe hagan en cada vn año las Proceſsiones de Rogativas, cantando la Letania, conforme tiene diſpueſto la Igleſia, y en ellas han de llevar los Bonetes quitados, excepto el Preſte, y Diaconos.

Conſtitucion II.

QVE NO SE SALGA EN Proceſsion à Igleſias, ò Hermitas, que diſten mas de media legua de la Parroquia, ſin vrgentiſsima neceſsidad, y à ninguna ſin licencia fuera de el diſtricto.

RECONOCIENDO los notables incõvenientes de irreverencia, exceſſos de comida, y bevida, y otras acciones, q̃ ſe ſiguen de ſalir los Pueblos en Proceſsion à dezir Miſſas à Igleſias, ò Hermitas muy diſtantes, y en otro diſtricto, con que ſe provoca mas la Juſticia Divina, que puede moverſe ſu Miſericordia: Por tanto S.S.A. prohibimos pena de Excomunion mayor el que pueda ſalirſe en Proceſsion à Igleſia, ò Hermita diſtante mas de media legua de el Lugar de donde ſaliere; y mandamos à los

Curas, y demàs Clerigos de nueſtra Dioceſi con la miſma pena, que en las Proceſsiones, que hizieren dentro de dicho termino, luego que ſe acabe la Miſſa, ſin detenerſe à comer, ni almorçar, (ſalvo vn deſayuno à el que huviere dicho la Miſſa) ſe buelvan con la Cruz, y ſu acompañamiento inmediatamente à la Igleſia de donde ſe ſalieron. Y ſi en algun Pueblo deſde tiempo antiguo ſe huviere continuado como obligatorio el hazer alguna Proceſsion, ò Proceſsiones à parte mas diſtante, por la preſente Conſtitucion damos facultad à los Curas, para que puedan comutar eſta obligacion, aunque aya nacido de Voto, en otra obra de piedad, que le pareciere, dexando obligacion de que vn Eccleſiaſtico, y vn Jurado en nombre de la Villa, vayan à la Igleſia, ò Hermita, y diga vna Miſſa rezada, que oirà el Jurado, ſi les pareciere, y la Proceſsion ſe harà por el Lugar.

Y porque puede acontecer en algun Pueblo alguna calamidad, ò neceſsidad vrgentiſsima, y que los Fieles deſſeen para ſu remedio hazer con eſpecial devocion Proceſsion à algun Santuario de ſingular culto, permitimos, que en eſſe caſo puedan hazer Proceſsion à dicho Santuario, aunque eſtè en mayor diſtancia, perſuadidos à que la afliccion de la neceſsidad atajarà qualquiera indecencia, y excitarà à la devocion, y reverencia devida. Y ſi la Hermita, ò Santuario eſtuviere en diſtricto de otra Parroquia, ſe pedirà licencia à Nos, ò à nueſtro Vicario General, conforme ſe ha eſtilado.

Conſ-

Conſtitucion III.

QVE LAS PROCESSIONES ſe ordenen por los Rectores, Vicarios, y Clerigos, y no por los Seglares, y que en ellas vayan ſeparados los Hombres de las Mugeres.

EN las funciones, y coſas eſpirituales, y Eccleſiaſticas, los Seculares han de obedecer, y no mandar, pues ſolo toca eſto à los Eccleſiaſticos: Por tanto S. S. A. eſtatuimos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna perſona ſecular, Regimiento, ò Ayuntamiento, ni Pueblo, ordene, ni inſtituya, que ſe haga alguna Proceſsion en las Igleſias, ò fuera de ellas, ſino fuere con acuerdo, y voluntad, y parecer del Rector, ò Vicario, ò Clerigos de la Igleſia, no obſtante qualquier coſtumbre, que tuvieren en contrario. Y aſsimiſmo mandamos à los Rectores, y Vicarios tengan mucha cuenta, de que aſsi en las Proceſsiones, como en las Igleſias, eſtèn ſeparadas las mugeres de los hombres, y que no anden hablando vnos con otros, ſino que vayan con mucha devocion, ſo pena de ſer caſtigados à nueſtro arbitrio, ſi en eſto fueren negligentes. Y aſsimiſmo mandamos, que ningun Clerigo, ni Lego vaya en dichas Proceſsiones à cavallo, ſo pena de ſeis reales, la mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Non placuit Laicum ſtatuendi in Eccleſia habere aliquam poteſtatem, cui obſequendi manet neceſſitas, non authoritas imperandi. Can. Non placuit 16. q. 17.

Sacra Congregatio Concil. 14. Ianuarij 1617. apud Barboſ. de poteſt. Epiſc. alleg. 78. n. 3. & 4.

Mulieres ſeparatim ſedeant ſilentium ſervãtes. Clemens Rom. l. 2. conſt. 55. Apoſt. cap. 61.

Proceſsiones debent eſſe compoſitæ, graves, & modeſtæ, & riſus, ioci, & confabulationes lõgè abeſſe. Concil. Colon. IV. cap. 2.

Conſtitucion IV.

QVE EN LAS PROCESSIONES DE Semana Santa, ſe obſerve el Edicto, que mandamos publicar.

POR quanto no ſin entrañable ſentimiento fuimos informados, que en las Proceſsiones, que algunas Cofradias hazen la Semana Santa, en memoria, y repreſentacio de la Sagrada Paſsion, para mover à los Fieles à dolor, penitencia, y enmienda de ſus culpas, ſalian algunos en trage de penitentes, que eſcandalizan al Pueblo; para cuyo remedio mandamos deſpachar vn Edicto del tenor ſiguiente.

DON ANTONIO YBAÑES DE LA RIVA Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A todos los Fieles Eccleſiaſticos, y Seculares de eſta nueſtra Dioceſis, hazemos ſaber, que aviendo deſpachado nueſtro Edicto General el dia veinte y vno del corriente, exortando à todos al honor, culto, y reverencia, que ſe deve à los Sagrados Templos, prohibiendo las irreverencias, que en ellos ſe cometen, con ciertas penas, y Cenſuras, avemos ſido informados, con entrañable dolor de nueſtro coraçon, que en algunos dias de la Semana Santa, en que ſe repreſentan los paſſos, y memorias de la Paſsion, y muerte de nueſtro Redemptor Jeſu Chriſto, con el motivo de ſer mayores los concurſos de hombres, y mugeres en las Igleſias, y partes por donde paſſan las Proceſsiones, ſe cometen graviſsimos exceſſos, converſaciones ilicitas de hombres, y mugeres, palabras, ſeñas, y acciones menos decentes, ſiendo mas impia, y deteſtable eſta relaxacion, por cometerſe al miſmo tiempo, que ſe re-

Sup. tit. 1. conſtit. 1. fol. 252.

pre-

preſentã las penas, afrentas, injurias, eſcarnios, azotes, Paſsion, y muerte de Cruz de Jeſu Chriſto: Y que à viſta de los crueles tormentos, que padeciò por ſatisfacer à la Divina Juſticia, por los pecados de los hombres, repitan eſtos ſacrilegamente nuevas ofenſas contra Dios, dentro de ſu Sagrado Templo, en preſencia del Santiſsimo Sacramento, en que real, y verdaderamente aſsiſte en Cuerpo, Alma, y Divinidad aquel miſmo Señor, que padeciò tan intolerables penas, y muriò por noſotros en la Cruz: Y que quando la Igleſia nueſtra Madre, en aquellos Santos dias, eſpecialmente el Viernes Santo, llora con triſtes, y melancolicos lamentos, la muerte de ſu Dios, ſu Eſpoſo, y ſu Redemptor, ſe deſnudan ſus Sacroſantos Altares, ſe viſten de luto ſus Miniſtros, vſando de ornamentos negros en los Divinos Oficios, al miſmo tiempo los Fieles Chriſtianos, hombres, y mugeres, que devieran como verdaderos hijos de la Igleſia, ſeguir ſus paſſos, y acompañarla con demonſtraciones de dolor, y llanto, en los trages, en los roſtros, y en las acciones, no lo hazen ſino que ſe viſten de galas, y adornos profanos, como ſi fueſſen dias de la mayor alegria, y regozijo, ocaſionando, que los Infieles, motivados de tan impia relaxacion, hagan irriſion de tan ſagrados Miſterios: Y deſeando quanto nos ſea poſſible, aplacar el rigor de la Divina Juſticia, indignada con tan grandes abuſos, è irreverencias, aplicando el remedio, de que tanto ſe neceſsita; Exortamos, y amoneſtamos à todos nueſtros Subditos, Ovejas del Rebaño, que nos encomendò el Señor, por las piadoſiſsimas entrañas, Paſsion, y muerte, de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que en eſtos Santos dias aſsiſtã en las Igleſias à los Divinos Oficios, y Proceſsiones, con la reverencia, modeſtia, y devocion poſsible; y que vayan veſtidos en trages modeſtos, eſcuſando adornos, y galas profanas (aunque en otros dias les ſean permitidas,) para manifeſtar con eſta exterioridad el dolor, y la conſideracion de que ſus culpas puſieron à ſu Dios,

Dios, y ſu Señor en vna Cruz, en dia ſemejante. Y renovamos las penas, y Cenſuras puéſtas en el Breve de la Santidad de Pio V. mencionadas en el Edicto referido, contra las perſonas, que temerariamente tienen converſaciones con mugeres, dizen palabras menos honeſtas, hazen ſeñas, y otras acciones, que deſdizen de la modeſtia, y honeſtidad, con que ſe deve eſtàr en los Templos. Y encargamos à los Capitulos, que à demàs de los Zeladores, que huvieren nombrado para todo el año, diputen otros mas, para el Jueves, y Viernes Santo, los quales velen ſobre la obſervancia de todo lo referido, ſolicitando quanto les ſea poſsible, que los hombres eſtèn ſeparados de las mugeres; Y por quanto avemos ſido informado, que algunas perſonas, olvidadas de las obligaciones de Chriſtianos, ſe introducen con los Cofrades, con pretexto de acompañar las Proceſsiones, en trage de penitentes, que deviendo ſervirles de mortificacion, eſcandalizan el Pueblo con la inmodeſtia de ſus operaciones; y lo que es mas intolerable, que andan por las Calles, haziendo acciones, y diziendo palabras indecentes, con el disfraz de las Tunicas, de que hazen Maſcaras, para obrar mas licencioſamente, por no ſer conocidos, llevando cubiertos los roſtros: Y para remediar eſta pernicioſa relaxacion, por lo que mira à las Cofradias, avemos proveìdo vn Mandato, para que todos vayan con las caras deſcubiertas, (exceptando los que ſe azotan, y llevan los Paſſos) aſsi en las Proceſsiones, como fuera de ellas; y que ninguno Cofrade, ò no Cofrade, ande por las calles cubierto el roſtro, con pretexto alguno, ni con el de viſitar los Monumentos, ni con otro motivo, aunque parezca pio. Todo lo qual mandamos obſerven los que acompañan à dichas Proceſsiones, y Cofradias, pena de Excomunion mayor, *latæ ſententiæ, ipſo facto incurrenda, trina Canonica monitione præmiſſa*, y otras à nueſtro arbitrio. Y ordenamos à nueſtro Vicario General, Oficiales, Nuncios, y Miniſtros

de

de nueſtra Curia, zelen, y reconozcan, ſi en las Igleſias, ò calles huviere algun penitente con el roſtro cubierto, à fin de executar en èl las penas, y Cenſuras referidas, invocando el auxilio del Brazo Seglar, en caſo que ſea neceſſario prenderle por deſpreciador de las Cenſuras, y Mandatos de la Igleſia. Y mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique todos los años el Domingo de Ramos, y el Jueves Santo, antes de dezir el Sermon del Mandato, en las Igleſias donde le huviere. Dado en Zaragoça à veinte y nueve de Março de mil ſeiſcientos noventa y ſiete.

Y porque en eſte año ſomos informados, que aſsi en eſta Ciudad, como en las de Alcañiz, y Daroca, y otros Lugares grandes, ſe ha reconocido alguna enmienda, para que ſe proſiga, y continue: S. S. A. renovamos el dicho Edicto, con las penas en èl mencionadas; y mandamos à los Curas, que con efecto lo publiquen en cada vn año los dos dias, que en èl ſe expreſſan.

Conſtitucion V.

QVE LAS CONTROVERSIAS DE preheminencias en las Proceſsiones, ſe compongan por nueſtro Vicario General, Oficiales, y Curas ſumariamente, y que los Regulares no hagan Proceſsiones fuera de ſus Conventos ſin la Cruz de la Parroquia.

DISPONE el Santo Concilio de Trento, que los Obiſpos compongan ſumariamente, y ſin eſtrepito de juizio, poſpueſta toda apelacion, qualeſquiera controverſias, que ſe ofrezcan en las Proceſsiones publicas, ſobre las precedencias, aſsi entre los Eccleſiaſticos *Trident ſeſſ. 25. c. 13. de Regular. Salgado de Reg. protect. p. 2. cap. 2.*

cos Seculares, como Regulares, ò otras qualesquiera personas: Por tanto S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que si se ofreciere alguna controversia sobre las precedencias, assi en las Processiones publicas, que se hizieren, como en los entierros de los Difuntos, ò otras qualesquiera, las cõponga en esta Ciudad de Zaragoça nuestro Vicario General, (excepto en las de esta Ciudad, en que assiste nuestra S. Iglesia, dõde se observarà la costumbre que huviere introducida) y en las Ciudades, ò Villas donde assisten nuestros Oficiales Eclesiasticos, ellos mismos, y donde no residieren, los Curas à quienes damos comission, qual de Derecho se requiere para ello, imponiendo, y obligando con Censuras, à que se execute lo que declararen, segun el caso lo pidiere, reservando para despues à las partes el derecho que cada vna tuviere sobre sus preheminencias, que se deverà declarar en juizio.

Idem dic si controversia sit super precedentia ibi visitor confratrum: Nota declaratum à Cong. data 3. Iunii 1633. n. 24.

Otro si, conformandonos con lo dispuesto por nuestros Predecessores, prohibimos, y mandamos, que no puedan los Regulares hazer Procesion fuera de sus Conventos, sin la Cruz Parroquial, y consentimiento de los Curas.

Romanus ad D. Fr. Iuan Cebrian Decis. lib. 3. fol. 10. tit. 17. cõst. 10. f. 66. & tit. 19. const. 4. fol. 76. cap. 1. ân. 6 Iacobatius de Regim. gratitud. & si Regulares generaliter procurent facere extra Claustra processionem ad id non habentes potestatem ab Ordinario excommunicari Romanus ibid. n. 8.

TITVLO V.

DE RELIQVIIS, ET VENERATIONE SANCTORVM.

Constitucion I.

QVE SE VENEREN, Y GVARDEN en las Iglesias las Reliquias de los Santos.

Trident. sess 25. Decret. de invoc. vener. & Reliq. SS. tot. Tit. de Reliq. & vener. SS.

DEFINIDO està por el Santo Concilio Tridentino, y antes lo enseñava la Fè Catolica, que los Cuerpos de los Santos deven ser venerados por los Fie-

Fieles: Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que las Reliquias de Santos Canonizados, colocadas en las Igleſias, y aprobadas por el Ordinario, y las de Santos, que eſtàn en ellas con culto inmemorial, ſe tengan con toda veneracion, y decencia correſpondiente al culto, que ſe les deve, y que eſtèn en buena guarda debaxo de llaves ſeguras, las quales tendràn las perſonas, que lo han de coſtumbre. Y mandamos pena de Excomunion mayor, que ninguna perſona quite alguna de ellas, ni parte ſuya del lugar donde eſtuviere colocada. Y ſi algunas no lo eſtuvieren con la decencia de vida, encargamos à los Curas, y otras qualeſquier perſonas, à cuyo cargo eſtuvieren, diſpongan ſe les hagan Caxas, ò Relicarios en la forma mejor que pudieren, poniendolas con diſtincion, y en cada vno la inſcripcion del Santo, ò Santa cuyas fueren; y dichas Caxas, ò Relicarios ſe pongan en la Igleſia, ò Sacriſtia, ò Capilla, como mejor, y mas decente pareciere.

Aſsimiſmo ordenamos, y mandamos, que quando ſe llevaren algunas Reliquias à los enfermos para ſu conſuelo, ſe atienda mucho à ſu veneracion, no colocandolas en pueſtos indecentes, y que tengan mucho cuidado los que las llevaren, de bolverlas à las Igleſias de donde las han ſacado.

Y aſsimiſmo, que los Lumineros, Mayordomos, ò Obreros de las Igleſias, ò Cofradias, no tengan en ſus caſas las Cabeças, ò Reliquias, que eſtàn à ſu cuſtodia, ſino que las lleven à ſus Igleſias, y en ellas en las Sacriſtias, ò otros pueſtos decentes, hagan Almarios, para colocarlas, y guardarlas, ſegun ſe eſtableciò en la vltima Synodo.

Constitucion II.

QVE NO SE ADMITAN DE NVEVO Reliquias, sin que antes sean reconocidas, y aprobadas por Nos.

Trident.d.sess.25. de vener. Sanct. & Hæc vt Fidelib.Cap.Cum eo de Relig. & vener.SS.

CONFORMANDONOS con la disposicion del Santo Concilio Tridentino, que prohibe el que se reciban nuevas Reliquias de Santos, sin reconocerlas, y aprobarlas el Ordinario: S. S. A. mandamos, que se observe este Decreto en la forma, que el mismo Concilio expressa; y si alguno temerariamente contra èl expusiere nuevas Reliquias en alguna Iglesia de nuestro Arçobispado, aunque sea essempta, serà castigado à nuestro arbitrio. Pero las Reliquias antiguas declaramos, que se deven tener en la misma veneracion, que han tenido hasta aora, como lo ha entendido la Sagrada Congregacion de Ritus.

Sacr. Cõgr. Rit. apud Barbos. alleg. 97. nu. 12.

Constitucion III.

QVE NO SE PVBLIQVEN NVEVOS Milagros, sin aprobacion de el Ordinario.

LA manifestacion de los Milagros, que Dios ha obrado, y obra por sus Santos, deve servir para que los Fieles den gracias por ellos à su Divina Magestad, y à imitacion de los Santos mismos, compongan sus vidas, y costumbres, y se exciten à adorar à Dios, à amarle, y exercitar la piedad. Pero porque este fruto se malograria, si en materia tan grave se introduxesse algun abuso,

abuſo, diſpuſo el Santo Concilio Tridentino, que no ſe admitieſſen nuevos Milagros, ſin que primero los reconocieſſe, y aprobaſſe el Ordinario con conſejo de Theologos, y otros piadoſos Varones. Y como el publicar en las Igleſias por voz, eſcrito, ò pintura algun Milagro, ſin preceder eſte reconocimiento, y aprobacion, lo tengamos por peligroſo: S. S. A. eſtatuimos, y mandamos, que en ninguna Igleſia de nueſtra Dioceſi ſe predique, ò publique, ni ſe ponga en pintura, ni eſcrito en tabla, ò pared Milagro alguno nuevo, aunque ſea de Santo Beatificado, ò Canonizado, ſin que preceda nueſtra aprobacion. Y para que en todo ſe proceda con maduro acuerdo, eſtatuimos, que la informacion, que ſobre los dichos Milagros nuevos, por Nos, ò de nueſtra comiſsion ſe huviere de hazer, ſea dé oficio, haziendo parte el Fiſcal Eccleſiaſtico de nueſtra Curia, y como tal en ella no admitan, ni reciban teſtigos preſentados por parte alguna, en que encargamos gravemente ſus conciencias à nueſtro Vicario General; y Oficiales Eccleſiaſticos.

Trident. d. ſeſſ. 25. in Decret. de invoc. vener. in fin. v. Nulla etiam.

Conſtitucion IV.

DE LA VENERACION, Y CVLTO de las Santas Imagenes.

ANTIQVISSIMO es en la Igleſia de Dios, ſanto, y vtiliſsimo el vſo de las Imagenes de Chriſto nueſtro Señor, de la Glorioſa Virgen ſu Madre, y de los demàs Santos, venerandolas, no porque ſe crea, que en ellas ay alguna Divinidad, ò virtud, por la qual ſe les aya de dar culto, ò porque ſe les aya de pedir algo à ellas, ò porque ſe aya de poner alguna confiança en eſſas Imagenes, ſino porque la honra, que à ellas ſe les haze, ſe refiere à lo que ellas repreſentan; de forma, que por las Ima-

Trident. in ſupradicto Decreto.

Concil. Nicæn. 2. act. 3.

Imagenes que adoramos, y delante de quienes descubrimos las cabeças, y nos postramos, adoramos à Christo, y à los Santos, de quien ellas representan la semejança. Y porque la poca inteligencia, ò ignorancia en esta materia, puede causar algunos errores: S.S.A. mandamos à los Curas, que en la exposicion de la Doctrina Christiana, declaren con mucho cuidado, y distincion à los Fieles, el modo con que deven venerar las Santas Imagenes de Christo Redemptor nuestro, de su Santissima Madre, y los demàs Santos, acomodandose à la inteligencia, de que cada vno fuere capaz.

Asimismo, para ocurrir à todo lo que puede ser causa, ò ocasion de indevocion, ò de errores, especialmente en personas sencillas; conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, estatuimos, y mandamos, que en ninguna Iglesia, Capilla, ò Oratorio, ò lugar pio de nuestro Arçobispado, se pinten, ni pongan en Retablos Historias de Santos, que no estuvieren comunmente recibidas en la Iglesia Catolica, sin que primero se nos haga de ello relacion, para que veamos si conviene, ò no, que se haga en aquella forma. Y encargamos à nuestros Visitadores, que hagan especial examen sobre ello, y atiendan à que no se conserven Historias de Santos apocrifas, y sobre todo les encargamos, que con efecto, y sin dilacion alguna, manden quitar de las Iglesias qualesquiera pinturas profanas, ò indecentemente pintadas, que en ellas huviere.

Trident. vbi sup.

Asimismo para que en el adorno de las Santas Imagenes se evite todo lo que pudiere parecer profanidad, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que las Imagenes de bulto, assi de Nuestra Señora, como de otras Santas, si se huvieren de vestir, sean con vestiduras hechas en la forma, y trage, que siempre se ha estilado en la Iglesia Catolica vestirlas, sin que se les ponga cosa alguna de la profanidad mundana de trages, con que se adornan en este siglo depravado las mu-

Vrban. VIII. in sua const. quæ incipit: Sacrosanctæ.

Omnis denique lasciuia vitetur, ita vt procaci venustate Imagines nec pingãtur, nec ornentur. Trident. vbi sup.

ge-

geres, y encargamos eſte cuidado à los Curas, à quienes principalmente toca atajar con todo esfuerzo eſtos abuſos; y ſi en alguna Igleſia huviere alguna Imagen de bulto, que, ò por ſu antiguedad, ò por eſtàr quebrada, ò por ſu mala eſcultura, ò pintura, moviere mas à irriſion, que à devocion, mandamos à nueſtros Viſitadores la conſuman, enterrandola en parte decente.

Caſtro Palao tom. 2. tract. 8. de ſanct. l. punct. 6. n. 2. circa fin.

Conſtitucion V.

QVE NO SE DE CVLTO ALGVNO A Perſona, que aya muerto con fama de Santidad, ò martirio, haſta que ſea canonizada, ò Beatificada.

DESEANDO la Santidad de Vrbano VIII. ocurrir à los abuſos, que el atrevimiento, ò inconſiderada piedad, iba introduciendo en dàr culto à algunas perſonas, que morian con fama de Santidad, ò martirio ſin eſtàr canonizadas, ò beatificadas por la Santa Igleſia, deſpachò vn Decreto, para que à ningunas perſonas Seculares, ò Regulares, de qualquier Religion, Orden, ò Inſtituto, que huvieſſen muerto con fama de Santidad, ò martirio, por grande que fueſſe, ſe les dieſſe culto alguno haſta ſer canonizadas, ò beatificadas por la Santa Sede Apoſtolica; prohibiendo lo primero, que las Imagenes de dichas perſonas ſe tuvieran pintadas, ni en Igleſias, ni Oratorios, ni otros lugares publicos, ò privados con laureolas, ò rayos, ò reſplandores, ò otra coſa que indicaſe Culto; lo ſegundo, que ſe imprimieſſen libros, que refirieſſen ſus hechos, Milagros, ò revelaciones, ò otros beneficios Divinos, como recibidos por ſu interceſsion, ſin que los reconocieſſe el Ordinario, y con ſu aprobacion los remitieſſe à la Santa Sede Apoſtolica, de la qual aguardaſ-

Vrban. VIII. in ſua conſt. quæ incipit: Sanctiſsimus, edita die 13. Mart. 1625.

ſe

se la respuesta; lo tercero, que en sus Sepulcros se pongan tablillas, ò Imagenes de cera, ò plata, ò otra materia, ni pintadas, ni esculpidas, que significan sus obras maravillosas, ò milagros; lo quarto, que se les ponga lamparas, ò otras luzes sin el dicho reconocimiento del Ordinario remitido à la Silla Apostolica, que por ella aya sido aprobado. Y declarò, que por las dichas prohibiciones, no queria, ni intentava perjudicar en cosa alguna à aquellas personas, que, ò por el comun consentimiento de la Iglesia, ò por curso inmemorial de tiempo, ò por los escritos de los Padres, Varones Santos, ò por ciencia, y tolerancia por larguissimo tiempo de la Silla Apostolica, ò de el Ordinario tuviessen culto.

Vrban. VIII. in cõst. quæ incipit: Cœlestis Hierusalem, die 2. Octob. 1625.

Y porque acerca de la inteligencia de este Decreto, se ofrecieron algunas dudas, el mismo Sumo Pontifice en otro Decreto declarò, que si alguna persona llevasse tablillas, Imagenes, ò otras cosas semejantes, que significassen beneficios Divinos, ò Milagros recibidos por intercession de dichas personas no canonizadas, ni beatificadas, que murieron con fama de santidad, ò martyrio à las Iglesias, Oratorios, ò lugares, à quienes perteneciere; las personas Eclesiasticas, que tuvieren el govierno de dichas Iglesias, ò lugares, las puedan recibir juntamente con las atestaciones del que las llevare, y otros que tuvieren noticia del Beneficio, ò milagro, aprobandole los Ordinarios, à quien luego se deve dar cuenta. Y assimismo que las puedan guardar en algun lugar secreto fuera de la Iglesia, para que si el Señor quisiere decorar à estas personas con la Beatificacion, ò Canonizacion, se conserven estas tales, quales pruebas, ò memorias de su santidad.

Y porque por otros Decretos declarativos del primero, permitiò que se imprimiessen las Vidas, y Milagros, y revelaciones de dichas personas, que murieren con fama de santidad, ò martirio, poniendo al principio, ò al vltimo de el Libro vna Protestacion, de que las cosas en èl referidas,

per-

pertenecientes à dicha materia, no tienen aprobacion ninguna de la Igleſia, ſino preciſamente la fee humana, que ſe acoſtumbra à dar al Eſcritor de Hiſtorias: Por tanto S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que ſe guarde el primer Decreto, conforme à ſu tenor, y declaraciones referidas, con apercibimiento de que vſarèmos de la facultad, que en èl ſe nos concede, para caſtigar con diverſas penas arbitrarias à los tranſgreſſores.

Conſtitucion VI.

QVE EN LA IGLESIA DONDE huviere Reliquia Inſigne de algun Santo, ſe rezè de èl, y tambien de el Santo Titular de cada Igleſia.

MVY juſto es, que à los Cuerpos, y Reliquias inſignes de los Santos, ſe les dè la devida reverencia: Por tanto S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que ſi en alguna Igleſia huviere Reliquia Inſigne de algun Santo, como es Cuerpo, Cabeça, Brazo, ò Pierna, ò otra parte del Cuerpo, en que el Santo padeciò martirio, como eſtè entera, y no muy diſminuìda, y eſtuviere legitimamente aprobada, en la forma que queda dicho, y con las circunſtancias de eſtàr nombrado en el Martyrologio Romano, y que conſte de la identidad de la Reliquia del miſmo Santo, que ſe nombrò en èl, ſegun la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritus, ſe celebre el Oficio con ſolemnidad doble de aquel Santo, cuya es la Reliquia, en ſu proprio dia. *Sacr. Rit. Congr. die 27. Martij 1628.*

Aſsimiſmo ordenamos, y mandamos, que en todas las Igleſias de nueſtra Dioceſi, ſe rezè, y diga Miſſa del Santo Patron, y Titular de la Igleſia, y Ciudad, Villa, ò Lugar, en el dia de ſu Martirio, ò muerte, con toda la mayor ſolemnidad que ſe pudiere.

TI-

TITVLO VI.

DE IMMVNITATE ECCLESIARVM.

Constitucion I.

DE LA INMVNIDAD Eclesiastica, y de como se deve observar.

LA Inmunidad Eclesiastica no es otra cosa, que vna santa essempcion, ò Privilegio concedido à las cosas Sagradas, del qual gozan las Iglesias, las Personas Eclesiasticas, y las cosas pertenecientes à ellas; contra los violadores de esta sagrada essempcion, estàn impuestas por los Sagrados Canones, Concilios Generales, Bulas, y Constituciones Apostolicas, gravissimas Censuras, y penas, que inovò, y mandò guardar exactamente el Santo Concilio Tridentino exortando à los Principes Seculares, la patrocinen, y que no permitan sea ofendida por sus Ministros; en conformidad de lo qual S. S. A. mandamos à nuestro Vicario General, y demàs Juezes Eclesiasticos de nuestro Arçobispado, que en los casos de contravencion, declaren à los transgresores incursos en dichas censuras con el orden del Derecho, y procedà à las demàs penas impuestas conforme à èl. Y asimismo, exortamos à los Juezes Seculares, que exercen jurisdiccion en nuestro Arçobispado, no contravengan à este Sagrado Privilegio, de quien es Protector Piissimo nuestro Catolico Monarca, y que no impidan ni embaraçen el que se hagan qualesquiera protestos, y requirimientos, y diligencias que

Can. Eos qui 87. dist. Gregor. XIV. in sua Const. Cum aliàs, 1. Iun. 1591.

Trident. sess. 25. de reform. c. 20.

Vide infra tit. de libris abrelianis & procesos de immunidad fol. 457 vbi nota. fol. 458. ad vers. Y contiene.

que parecieren neceſſarias para la defenſa, y preſervacion de la inmunidad Eccleſiaſtica. Y aſsimiſmo mandamos à qualeſquiera Eccleſiaſticos, que no ſe reſiſtan à la Juſticia Secular con acciones algunas de hecho, ni defiendan la inmunidad con armas, pues no ſon eſſas las de ſu eſtado, y profeſsion, ſino valiendoſe ſolamente de dichos requirimientos, y proteſtos, y demàs diligencias, y recurſos prevenidos por los Sagrados Canones, en pena de diez eſcudos, irremiſsiblemente executaderos, pues no deven propaſſarſe à lo que no les es licito, dando cuenta à Nos, ò à nueſtros Vicarios Generales luego ſin dilacion, para que proveamos de remedio pronto para la defenſa de la inmunidad Eccleſiaſtica.

Non eſt Dei Eccleſia cuſtodienda more ca ſtrorum.

Conſtitucion II.

DE LA INMVNIDAD DE LOS Templos, y de los que ſe retraen en ellos.

GOZAN los Lugares Sagrados por derecho de el Privilegio, de que los reos, que ſe retrajeren à ellos, no puedan ſer ſacados por fuerça: Y porque la fraccion de eſte Privilegio es contra juſticia, principalmente porque priva à la Igleſia de ſu derecho de guardar al Reo, y ſecundariamente, al reo del ſuyo de ſer guardado, y defendido de la Igleſia: S. S. A. mandàmos à nueſtro Vicario General, y demàs Juezes Eccleſiaſticos de eſte nueſtro Arçobiſpado, hagan con toda diligencia guardar eſta inmunidad, atendiendo à los lugares, que para eſte efecto ſe comprehenden, debaxo del nombre, y titulo de Igleſias, y à los caſos exceptuados por Derecho Canonico, y la Bula de Gregorio XIV. ſobre eſta materia.

Y porque en los casos dudosos, de si el reo goza de la inmunidad, ò no, y de Competencia de jurisdiccion, ay en este Reyno dada forma convenientissima para su decision, por Fueros aprobados por la Sede Apostolica, mandamos à nuestro Vicario General, y Oficiales, que estèn muy atentos à observarla, para que por defecto suyo, y de su defensa, no padezca la inmunidad Eclesiastica.

Asimismo, porque algunas personas, abusando del beneficio de la inmunidad de las Iglesias, suelen estàr en ellas tan licenciosamente, que se cometen muchas ofensas de Dios, y se profanan los Templos, y se turban los Divinos Oficios; para evitar estos daños S. S. A. estatuimos, y mandamos, que en adelante los que se retrajeren à las Iglesias, ò otros Lugares Sagrados, estèn en ellos honesta, y recogidamente, como personas que han delinquido, y se arrepienten de lo passado; y no abusen del asilo sagrado para nuevas maldades. Y si alguno de los dichos retraìdos turbare notablemente la Iglesia, ò causare en ella algun escandalo, mandamos al Cura, ò Regente de ella, le corrija; y si no se enmendàre despues de corregido, dè cuenta à nuestro Vicario General, ò Juez Eclesiastico mas proximo, para que provea como mas conviniere.

Asimismo, porque muchos, especialmente los que se retraen por deudas, suelen estàr tanto tiempo en las Iglesias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de sus personas: S.S.A. mandamos, que ningũ retraìdo se pueda detener en la Iglesia, ò Iglesias de cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar de este nuestro Arçobispado, por mas tiempo, que quinze dias, sin licencia de nuestro Vicario General, al qual mandamos, que lo haga assi executar, no aviendo peligro de muerte, ò pena corporal: Y à los Curas que le den quenta de los que en las Iglesias de su districto, se detuvieren mas tiempo.

Forus Por quanto 1. de la competẽcia de jur sdicciones editus Cæsaraugustæ 1528 For. Item el Señor Rey Mõtisoni 1533 For. Por no responder Mõtisoni 1547. cum seqq. For. Por no dar Montisoni 1553. eod. tit. cõfirmati à Pio V. in Brevi dato Romæ die 12. Maij 1571. & à Gregorio XIII. in Brevi dato Romæ 15. Decemb. 1574. apud Stisse decis. 113 in fin. De quo etiam notandus For. Por experiencia de Cancell. compet. Montis. 1585. & For. Atendiendo, De los delinquentes, que se sacaren de la Iglesia, & For. Por evitar, Del Canceller, y de los Procissos de competencia, editi Cæsaraugustæ 1678.

Consi-

Constitucion III.

DE LA INMVNIDAD Eclesiastica, quanto à las personas que gozan de su Fuero.

GOZAN los Eclesiasticos en sus Personas, y cosas de vn Privilegio, ò exempcion Sagrada, por el qual quedan fuera de la jurisdicion del Principe Secular, y solo en la de los Prelados Eclesiasticos, y sus Juezes: y porque contra los Violadores de esta inmunidad, estan impuestas gravisimas penas, y censuras por los Sagrados Cannones, Concilios Generales, y Bulas Apostolicas, especialmente la Bula de la Cena del Señor. Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos à los Juezes Eclesiasticos de este nuestro Arçobispado, que por los medios estatuidos por Derecho, defiendan dicha inmunidad con el zelo, y diligencia que deben, arreglandose en quanto à las personas, que deben gozar de ella, y del Privilegio del fuero, à lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y Sagrados Canones.

Can. Imperat. dist. 96. Cap. Quanquam de censib. Cap. Nimis de immun. Can. Eos, qui 6. 87. dist. Gregorius XIV. in sua Constit. Cum alias. Concil. Lateran sub Leone X. sess. 9.

Trident. sess. 25. de reform. c. 20.

Assimismo conformandonos con las Constituciones antiguas de nuestro Arçobispado, y con la del Señor Don Fray Juan Cebrian S. S. A. mandamos en pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de cinquenta ducados à todos los Juezes Seculares de qualquier estado, condicion, ò calidad, que sean, que no citen, ni manden citar, ni llevar ante sì como à Reos à los Eclesiasticos, que segun Derecho, y fueros de este Reyno gozan de su Privilegio, y libertad, ni les compelan à fundar juizio, porque à mas de que serà todo nulo, y de ningun efecto, seràn executados en dichas penas; y en las mismas incurra el Clerigo, que citado, consintiere, y pareciere ante

D. Pedro de Fox Apost. Sed. Legat. in Con. Licet contra de immunit. fol. 60. D. Garcia Fernandez de Heredia Cap. Autem de rect. f. 71. D. Alonso de Aragon C. Statuimus de immun. fol. 72. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 21. Const. 6. f. 81. Cap. Si Clerici de Iudic. Can. Notum sit 2. q. 1. Can. Clericum 11. q. 1.

el Juez Secular, ò llevare otro Clerigo ante èl.

Otro si, mandamos à los Juezes Seculares, con las mismas penas, no prendan los Clerigos, ni detengan sus personas, sino que sea en algun grave, y fragante delicto, temiendose fuga, si no se pudiere antes darnos aviso, y en tal caso ayan de traerlos con la decencia, y brevedad possible à nuestra presencia, con apercibimiento, que si excedieren en la captura, no guardando las sobredichas condiciones, y los detuvieren mas de el tiempo necessario para remitirlos, procederèmos à execucion de dichas penas.

Scultus semiunt. 2. Conſil. 2. n. 2.

Cibilissime quantum Cap. Si Iudex de Sẽ-
sissi ostest. Emi. 2. tent. Excom. in 6.
debet Garcia de Ne-
gotiator. glos. 9. n. 39.

Asimismo renovando las Constituciones antiguas de nuestro Arçobispado: S.S.A. estatuimos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, que ninguna persona, ni Justicia Secular se entrometa en el conocimiento, y execucion de las penas, en que pretendieren aver incurrido qualesquiera personas Eclesiasticas de nuestro Arçobispado, aunque sea so color de aver quebrantado sus Estatutos politicos, que deven pedir su execucion ante el Juez Eclesiastico, y declaramos por nulos, y de ningun efecto, eficacia, y valor todos los procedimientos, que por ellos se hizieren.

D. Pedro de Luna Const. Cum ferro de pœnit. fol. 77.
D. Iuan de Aragon, Cap. Item attento de immunit. fol. 61.
D. Alonso de Aragon C. Cum laicis eodem tit. fol. 62.
D. Fr. Iuan Cebrian tit. 2. Const. 7. f. 19.
Cap. 2. de For. comp.

Constitucion IV.

DE LA INMVNIDAD Eclesiastica, quanto à los bienes de las Iglesias, y Eclesiasticos.

REpetidamente expressan los Sagrados Canones, Concilios, y Bulas Apostolicas, que la inmunidad de la Iglesia, y los Eclesiasticos, se estiende tambien à sus bienes temporales, y porque en virtud suya no pueden essos bienes ser gravados, sino concedien-

dolo

dolo su Santidad. Por tanto S.S.A estatuimos, y mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro de qualquier calidad, ò condicion, que sea, ni de menores teniendo Beneficio, ò Capellania, consienta en sus bienes tributo, sisa, ò gabela sin estàr concedida por su Santidad, y mucho menos en los de las Iglesias, ni contribuyan en èl aunque sea de voluntad propria debaxo de las penas estatuidas por Derecho Canonico; y debaxo de las mismas mandamos no contribuyan en derramas, ò imposiciones, que echaren las republicas, ò su Justicia seglar, con pretexto de algunas necesidades; y en caso, que aconteciere alguna tan grave, que los Clerigos huvieren de ayudar à los Legos segun Derecho, les mandamos no lo hagan sin noticia de la necesidad, y obtenida nuestra licencia, en que les demos la forma, que en ello deben observar licitamente.

Constitucion V.

QVE NO SE GRAVE A LOS Eclesiasticos con sisas, y pechas algunas.

POR quanto debemos estar siempre muy atentos à que no se grave con imposiciones, ni sisas, à las Personas Eclesiasticas, que quiso Dios, que estuviessen exemptas, è inmunes de toda pecha, hecha, y servidumbre, y porque nunca cessan las quexas de que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Arçobispado, sin preceder el consentimiento, y Autoridad de la Sede Apostolica, se imponen diversas sisas, tal vez paleandolas en las arrendaciones de los comercios, y tal vez estancando estos, y prohibiendo à otros el venderlos, gravando por estos medios à los Eclesiasticos. Por tanto S. S. A. conformandonos con las Constituciones de nuestros predecessores; mandamos pena de Excomunion mayor *latæ sen-*

Cap. Nõ minus, Cap. Adversus de immunit. Eccles. C. Cleric. de immunit. in 6. Ex. travag. Quod olim, & Clement. 1. eod. tit. Leo X. in Concil. Gener. Later. sess. 9. Trident. sess. 25. de reform. c. 20.

D. Lope de Luna Con. Clamor ingens de immun. fol. 59.

D. Garcia Fernadez de Heredia, C. Eos qui statuta eod. fol. D. Alonso de Aragon C. cùm Laici f. 62. eod. tit. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 21. Const. 8. fol 82.

sententiæ, y de cien ducados aplicaderos en obras Pias à nuestra disposicion, y de otras, que procedieren de derecho, que los Magistrados, y Ministros, que goviernan las Ciudades, Villas, ò Lugares de nuestro Arçobispado, no pongan imposiciones algunas à personas Eclesiasticas, directa, ò indirectamente, publicas, ni paliadas, sin autoridad expressa de su Santidad, executando lo que se ordenare, con apercibimiento, que si se hiziere lo contrario, passarèmos à declarar por incursos los Jurados, y personas, que governaren las tales Republicas, en dichas Censuras, y execucion de dichas penas, y creciendo su rebeldia, à poner Eclesiastico Entredicho, y Cessacion à Divinis, y à lo demàs, que de Derecho procediere.

Y porque à el passo, que solicitamos, que las Personas Eclesiasticas no sean gravadas con sissas, pechas, ni otras imposiciones, de que el Derecho les exime, devemos procurar, que las tales personas no sean causa de que se defraude à las Vniversidades de las contribuciones, à que tuvieren derecho, por los Padres, Hermanos, ò deudos, que viven en su compañia: Por tanto S. S. A. ordenamos à todos los Eclesiasticos, que siempre que tuvieren en la casa de su habitacion à sus Padres, Hermanos, ò deudos, teniendo los tales hazienda propria, que con ella, y su trabajo pudieren sustentarse, conforme à su estado, de forma que no venga à ser limosna, y caridad el tenerlos en ella, no impidan, ni embaraçen el que las Vniversidades, y sus Ministros, cobren de los tales las sissas, pechas, y las demàs imposiciones, à que contribuirian, si viviessen en otras casas separadas.

Si Clerici et laici possideant bona pro indiviso quamvis Clericus pro sua quota sit exemptus attamen laicus pro sua quota sum tangente tenetur solvere gabellam ac de ut isto casu Judex et officiales debeant cogere laicum ad dictum dandum bona quo ad effectum ut laicus pro sua quota satisfaciat Sic Abunda Contrà. dec. 3. dicit 20 2. n. 30 et 31. Antonell. tom 2 dicit 30 7. n. 6. et 7. Gerall. dicit. 19. n. 27 et 28. ubi innuit id ipsum esse ad Judicem Ecclesiasticum

Consti-

Constitucion VI.

QVE NO IMPIDAN LOS IVEZES Seculares à los Ecleſiaſticos entrar, y ſacar ſus frutos Dezimales en los Lugares.

NO ſiendo ſolamente eſſemptas de la Juſticia Secular, y de ſu juriſdiccion las Perſonas Ecleſiaſticas, ſino tambien ſus bienes, y entre ellos con mayor razon los frutos Dezimales, ſomos informados, que en algunas Ciudades, y Villas les impiden el libre vſo de ellos; en vnas no dexandoſeles ſacar, y en otras impidiendoles la entrada, de que ſe les ſigue notable daño, ocaſionando, que ſe les pierdan, y malbaraten. Por tanto S.S.A. conformandonos con nueſtros Predeceſſores, y ſingularmente con el Señor Don Juan de Aragon, que tranſcrive el Breve, que mandò deſpachar para eſtà Dioceſi la Santidad de Alexandro VI. ordenamos, y mandamos en pena de Excomunion mayor, y cinquenta ducados aplicaderos en obras pias à nueſtra diſpoſicion, que ninguna perſona de qualquiera eſtado, calidad, ò condicion que ſea, impida à los Ecleſiaſticos el libre vſo de ſus frutos dezimales, ni les eſtorve el entrarlos, y ſacarlos, y venderlos en qualquiera parte al precio comun, y corriente, directa, ni indirectamente; con apercibimiento, que à los perturbadores, y que contravinieren à eſta Santa Conſtitucion, impidiendo ſu execucion, ò executando à los Ecleſiaſticos, ò à ſus Criados, Miniſtros à ſalariados, y Cabalgaduras, que entraren los frutos, los declararemos incurſos en dichas cenſuras, y mandarèmos executar las dichas penas, y las demàs, que proceden de Drecho, contra los que ſe oponen à la libertad Ecleſiaſtica.

Spinell. dicis. 12. Cravetta cons. 20. fol. 19. Rom. 1. cap. 31. Barbosa de locis leg. 116. Nap.

D. Pedro de Luna C. Sacror. Can. de Conſt. fol. 1.

D. Iuan de Aragon C. Quoniam experiẽtia de ſent. excomm. fol. 107.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 21. Conſt. 7. fol. 82.

Alexand. VI. in Bulla, quæ incipit: Supernæ diſpoſitionis, edita Romæ 1. Ian. 1500.

Extravag. Etſi Dominici 3. & 5. tit. de pœnit. & remiſ. inter cõmun. Paul. V. in ſua Conſt. quæ incipit: Paſtoralis Trident. ſeſſ. 22. de reform. c. 11.

Conſti-

Constitucion VII.

QVE NO SE HAGAN ESTATVTOS contra la Inmunidad Eclesiastica, ni se observen, ni retengan los hechos.

Cen. Bene 97. diff. Cap. Qua in Eccles. Cap. Eccles. de Const. C. fin. de reb. Eccles. alien. Cap. fin. de vit. & honest. Cleric. Clement. vnic. h.t.

FALTAN gravemente à la reverencia, que se deve à la Iglesia, y à las disposiciones del Derecho Canonico los que hazen Estatutos, Constituciones, ò Ordenanzas contra la Inmunidad, y libertad Eclesiastica: Y porque puede suceder, que algunos lo executen por ignorancia, ò con pretextos aparentes, con gran peligro de sus conciencias, deseando atajar los males antes que sucedan, y remediar los sucedidos, conformandonos con el Derecho Canonico, y cõ las Constituciones de nuestros Predecessores, y especialmente con la Constitucion Sinodal Provincial del Señor Arçobispo Don Pedro de Luna: S.S.A. estatuimos, que ninguna Persona, de qualquier Dignidad, estado, condicion, ò preheminencia que sea, ni ninguna Republica, Vniversidad, Comunidad, Concejo, ni persona particular, puedan hazer, ni hagan Estatutos, Constituciones, ni Ordenanzas, ni imponer, ni tener, y guardar costumbre contra la inmunidad, y libertad de la Iglesia, sus Ministros, y bienes, y contra la Iurisdicion Eclesiastica: Y que si las tuvieren hechas, ò puestas en sus libros, las borren, y quiten de ellos, y no las guarden, ni las hagan guardar, ni los Iusticias, ni sus Tenientes, Iurados, ni otras Iuezes algunos juzguen, ni sentencien, por ellas; ni los Notarios den testimonio, ni escrivan Processos, ni otros actos algunos, que por los tales Estatutos, y leyes se hizieren; declarando, como declaramos las tales costumbres, por corruptelas; y el que contra esta Constitucion fuere, ò viniere en qualquiera manera, demàs de

D. Pedro de Luna C. Sacr. Can. in 2. prov. c. 8.
D. Fr. Iuan Cebrian tit. 2. Const. 2. fol. 17

las

las otras penas eſtablecidas por Derecho, y por la Conſtitucion del Señor Don Pedro de Luna, incurra por el miſmo hecho en pena de Excomunion mayor.

Conſtitucion VIII.

COMO SE HA DE DEFENDER la Inmunidad del Eſtado Eccleſiaſtico, y Perſonas de èl, y à cuyas expenſas.

POR Conſtituciones antiguas de nueſtros Predeceſores eſtà diſpueſto, que la defenſa de la Inmunidad, y libertad del Eſtado Eccleſiaſtico, y perſonas de èl, ſe haga à comunes expenſas del Clero de nueſtro Arçobiſpado, deviendoſe vnir, y congregar, haziendo vn cuerpo, para defenderla, à fin de evitar el que en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar por indefenſa quede perjudicada; Por tanto S.S.A. eſtatuimos, y ordenamos, que aſsi ſe obſerve, y que todas las vezes, que ocurra pleyto alguno, que ſe deva ſeguir, para la defenſa de la Inmunidad, y libertad Eccleſiaſtica, ora ſea de comun de todo el eſtado, ò de alguna, ò algunas Perſonas Eccleſiaſticas, à quienes intentaren, cargar, ò moleſtar por alguna cauſa particular tocante à preheminencia, y exempcion, ò de otra qualquiera que ſe ofreciere contra la inmunidad, y libertad que goza, ſe aya de ſeguir, y ſiga à comunes expenſas del Clero de nueſtra Dioceſi; reſervando à Nos, y à nueſtros Succeſores el dàr la forma, que tuvieremos por conveniente, aſsi para el repartimiento, como para ſu exaccion, y cobrança: Y para que ſe tenga noticia de los negocios de inmunidad, que ocurran, deverán los intereſſados dàr aviſo à Nos, ò à nueſtro Vicario General, refiriendo los hechos de lo ſucedido con toda individualidad, y diſtincion,

D. Iuan de Aragon C. Et quia Eccleſ. de ſent. excom. fol. 113. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 2. Conſt. 6. f. 18.

para que vistos por Nos, se tomen las providencias, que convengan.

TITVLO VII.

DE REBVS ECCLESIÆ ALIENANDIS, VEL NON.

Constitucion I.

DE LA PROHIBICION DE enagenar los bienes Eccleſiasticos, y ſu obſervancia.

MVY repetida se halla en los Sagrados Canones, y Cõstituciones de nuestro Arçobispado, la prohibiciõ de enagenar los Vasos Sagrados, Ornamẽtos, heredades, y otros qualesquiera bienes Eclesiasticos, muebles precioſos, y sitios dedicados à el Culto Divino, y vso de las Iglesias, y las dotaciones de las obras pias fundadas en ellas, y qualesquiera obligaciones, ò hipotecas, que de ellas se hizieren; Y porque con atrevimiento sacrilego, no obstante la dicha prohibicion, se suelen enagenar: Por tanto S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que so las penas contenidas en los Sagrados Canones, y Constituciones antiguas, y otras à nuestro arbitrio, y el de nuestros Succesſores, ninguna persona, de qualquier calidad que sea, Capitulo, ni Comunidad, enagenen Vasos Sagrados, Ornamentos, heredades, bienes muebles, ò sitios de las Iglesias, y obras pias, con apercibimiento, que à mas de aver incurrido en dichas penas, se mandarà lo que se enagenare, sea restituido à las Iglesias de donde fueren, con to-

Can. Monemus 12. q.2. C. Nulli liceat, C. Si quis cum aliis de reb. Eccles. alien. Paulus II. in Const. quæ incipit. Cum in omnibus. Paul. IV. in Const. Iniunctum nobis. Pius IV. in Const. Provida.

D. Pedro de Luna C. Volentes, & C. Sãctor. de reb. Eccles. alien. fol. 17.

D. Lope de Luna C. Vt res eod. tit. & f.

D. Dalmao de Mur C. Item de part. eod. tit. & fol.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 22. Const. 1. fol. 83.

todas sus mejoras, pues nunca se transferirà el dominio, ni perderã su derecho. Y mandamos, q̃ las casas, heredades, Cẽsos, y tributos de las Iglesias, Beneficios, Capellanias, y pios Legados, no se puedan vender, dividir, enagenar ni, permutar en los casos, que el Derecho permite, sin que por autos juridicos, que se han de hazer en nuestro Tribunal Eclesiastico, examinando los Juezes por su propria persona los testigos, y poniendo en ellos, en los casos necessarios, relacion jurada de peritos, que conste de la evidente vtilidad, ò necesidad, que en las tales ventas, divisiones, enagenaciones, ò permutas se ha de seguir à las Iglesias, Beneficios, Capellanias, ò Pios Legados à que estuvieren apropiadas.

Can. Ferrulas 12. q. 2. Can. Abbatibus 41. 12. q. 2.

Y porque igualmente es enagenacion el cargar los Capitulos, y particulares, Censos, ò treudos sobre los bienes de las Iglesias, ò los de sus Beneficios, Capellanias, ò Pios Legados, prohibimos con las mismas penas el que lo puedan hazer, no obstante qualquier costumbre, que ayan tenido en contrario.

Y porque ha sucedido, que algunos Capitulos han obligado los bienes de sus Iglesias à Censales, que las Villas, y Lugares se han cargado, recibiendo antes indemnidad de los Concejos, ò particulares de ellos, de que por las tales obligaciones, no se les seguirà perjuizio, haziendose estas por la poca satisfaccion, que tienen de los bienes de semejantes Villas, ò Lugares los que dan el dinero, y de este modo quedan expuestas las Iglesias à recibir graves perjuizios: Por tanto mandamos à los Capitulos, que no obstante qualesquiera indemnidades, que se les hagan, no obliguen los bienes de las Iglesias à Censales algunos, que cargaren las Villas, ò Lugares, so la pena de Entredicho à el comun, y de cien libras jaquesas à cada vno de los Capitulares, que contravinieren à ello, y otras à nuestro arbitrio, y de nuestros Sucessores, à mas de ser nulas, y de ningun efecto las tales obligaciones.

Constitucion II.

DE LAS PENAS, QVE INCVRREN los que vsurpan los bienes de las Iglesias, ò Lugares Pios.

Trident. sess. 22. de reformac. 11.

MVCHAS son las penas, que los Padres del Concilio de Trento establecieron, para contener la loca temeridad de los que vsurpan los bienes Eclesiasticos por medios fraudulentos; y para que el terror de la pena contenga esta ambicion sacrilega, S. S. A. las intimamos aqui à todos, declarando, que qualquier Persona Eclesiastica, ò Secular, de qualquiera condicion, ò Dignidad, que sea, que presumiere vsurpar, y convertir en proprios vsos, los bienes, jurisdicciones, Censos, derechos, treudos, posseisiones, casas, tierras, frutos, emolumentos, y qualesquiera otras obvenciones de alguna Iglesia, ò de qualquiera Beneficio, Capellania, ò Lugar Pio, de qualquiera manera que lo haga, ò por sì, ò por otros, por fuerça, ò por temor, ò por personas supuestas de Clerigos, ò Legos, ò con qualquiera arte, ò qualquier pretendido color, ò presumiere impedir que no los perciban aquellos, à quien de derecho pertenecen, incurre en pena de Excomunion mayor por el mismo hecho, en la qual estarà hasta que aya restituìdo enteramente à la Iglesia, y à su Procurador, y Administrador, ò al Beneficio, y Lugar Pio, las jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos, y reditos que aya ocupado, ò que de qualquier manera ayan llegado à su poder, aunque sea por donacion de persona supuesta; y despues de aver restituìdo, consiga la absolucion del Romano Pontifice. Y si la tal Persona fuere Patron de la misma Iglesia, fuera de las dichas penas, queda por el mismo hecho privado del derecho de Patronado; y el Clerigo

rigo que fuere fabricador, ò consentidor de esta fraude, y vsurpacion sacrilega, incurre en las mismas penas, y à mas de ellas, queda privado de qualquier Beneficio, que tuviere, è inhabil para obtener otro, y suspenso de la execucion de sus Ordenes, aun despues de la satisfaccion, y la absolucion à arbitrio del Prelado.

Constitucion III.

QVE EN CADA IGLESIA AYA vn Archivo, en que se guarden los papeles pertenecientes à los bienes de ella, Beneficios, Capellanias, y Causas pias.

Gramat. de Eccles. Cathedral. cap. 23. ex n. 2. ad 13. ad 20.

DESEANDO, que los bienes Eclesiasticos no se pierdan por negligencia de los Capitulos, como muchas vezes ha sucedido: S. S. A. mandamos à los Curas, y Capitulos de cada vna de las Iglesias de nuestro Arçobispado, que dentro de dos meses de la publicacion de estas Constituciones, hagan (donde no estuviere hecho) vn Archivo, para que en èl se pongan todas las Escrituras, y Libros, que en estas Constituciones se mandan executar.

Suprà lib. 1. tit. 9. Const. 22. fol. 154. ad 160.

Asimismo mandamos à dichos Curas, que luego que se aya acabado el Archivo en la forma dicha, pongan en èl todas las Escrituras, y papeles que se hallaren pertenecientes, assi à la dicha Iglesia, como à sus Beneficios, Aniversarios, y obras pias, y los pertenecientes à las Capellanias, que no tuvieren clausula expressa en su fundacion de deverse guardar en otro poder, y aun de estos se tomarà razon para su mayor indemnidad. Y porque las Escrituras, y papeles no se pierdan, mandamos à los Curas, y demàs, que han de tener las llaves del Archivo, pena de doscientos sueldos para la fabrica de la Iglesia, no permitan

Sixtus V. in Const. quæ incipit: Provida, edita die 8. Iun. 1587. apud Quaran tam in summa Bullar. v. Archivius. Romaquera ad Const. Pamplon. lib. 3. tit. 1. cap. 6. n. 1. ex n. 2.

sacar

ſacar de èl papel, ni Eſcritura alguna, ſino con cauſa neceſſaria, y vrgente, y entonces dexando aſsiento en vn Libro, que para eſte efecto ſe haga, y eſtè en dicho Archivo, en que ſe diga la Eſcritura que ſe ſacò, y quien, y quando, y el efecto para què, y firmado del que la ſaca, con la obligacion de bolverla dentro de tiempo determinado: todo lo qual ſe harà à coſta de los intereſſados en la conſervacion de dichos papeles por rata de las cantidades, ò intereſſes de cada vno. Y para que con mas pronta eficacia ſe pueda executar, damos por la preſente Conſtitucion facultad, y comiſsion à los Curas, no ſolo para hazer lo ſobre dicho, ſino para cobrar por eſta vez los derechos, con que cada vno de los intereſſados deviere contribuir, con poteſtad de citar, ligar, y abſolver; con apercibimiento, de que ſi no lo cumplieren dentro del termino ſeñalado, embiarèmos perſona, que à ſu coſta lo execute.

Aſsimiſmo para que en el dicho Archivo ſe pongan todos los papeles, importantes à la conſervacion de los bienes de las Igleſias, y que eſto no dexe de conſeguirſe, por no aver dado en eſtas Conſtituciones providencia, y medios para ello: S. S. A. mandamos à todos los Beneficiados, Capellanes, y otros qualeſquiera, en cuyo poder eſtuvieren papeles de alguna obra pia, perteneciente à la Igleſia, que entreguen al Cura los papeles, que toquen à los bienes de ſus Prebendas, ò adminiſtracion reſpective, para que ſe haga el ſobre dicho Inventario, y ſe guarden en dicho Archivo los que en èl ſe deven guardar, ſegun la Cõſtitucion de arriba, pena de cien ſueldos, aplicados à la Fabrica de la Igleſia. Y para que ſe ocurra à los deſcuidos, que en eſto ſuele aver, les mandamos, que por todas las vias poſsibles procuren adquirir los papeles, que no tuvieren, pertenecientes à los bienes de ſus Prebendas, y ſolicitar que eſtèn bien parados, ſacando de los que no lo eſtuvieren traslado de nuevo por los Regiſtros del Notario, ante quien paſſaron, y cuidando ſe antipoquen los

Cen-

Censos, y confronten las heredades, à lo menos de diez en diez años, debaxo de la misma pena, y con apercibimiento de que serán por su quenta los daños, que por su omision vinieren à sus Prebendas, ò administraciones.

Otro si, para ocurrir à la malicia, ò pernicioso descuido de los que retienen papeles perteneciétes à bienes Eclesiasticos, S.S.A. mandamos so la pena de Excomunion mayor *latæ sentẽtiæ*, à todas, y qualesquiera personas, en cuyo poder estuvieren Escrituras, ù otros qualesquiera papeles pertenecientes à los Beneficios, ò drechos de la Iglesia, su fabrica, Beneficios, Capellanias, Aniversarios, ù otras pias memorias Eclesiasticas, que dentro de dos meses de la publicacion de estas Constituciones, que les damos por tres terminos, y el vltimo peremptorio, los exhiban, y manifiesten ante el Cura, para que los recoja, y ponga en el Archivo, y los escriva con los demàs en el Inventario. Y para que ninguno se escuse, mandamos à dicho Cura lea esta Constitucion, con Censura en tres dias de fiesta, en la Missa Conventual, al tiempo del Ofertorio.

TITVLO VIII.

DE QVÆSTORIBVS.

Constitucion I.

QVE NO SE PERMITAN Demandas, ni Quistores por la Dioceſi.

PREVENIDO està por los Sagrados Concilios, y especialmente por el Tridentino, que no se permitan Quistores, por los abusos que introducen, sin embargo de qualesquiere Privilegios, concedidos à Iglesias, Con-

Cap. Cum ex eo 14. de pœnit. & remiſ. Clem. Abuſionib. 2. eod. tit. Trid. ſeſſ. 5. de reform. c. 2. in fin. & ſeſſ. 21. de reformat. c. 9.

Conventos, Hospitales, y otros lugares pios, ò de costumbre inmemorial, para que assi aun el nombre de Quistores se desterrasse; y porque avemos experimentado, que aunque obedeciendo estos, no se les dà el dicho nombre, si de demandas, ò limosnas, en el efecto no son menores los excessos de los que se emplean en estos ministerios, que los que pretendieron evitar los decretos de los Sagrados Concilios: Por tanto S.S.A. conformandonos con lo dispuesto por nuestros Predecessores, estatuimos, y ordenamos, que no se admitan Quistores en ningunas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Arçobispado, ni otras limosnas, si las que en estas Santas Constituciones señalarèmos; y damos comission à los Curas, ò sus Regentes, para que si huvieren hecho alguna Colecta, se les embargue, y quite, que aplicamos à la luminaria del Santissimo Sacramento, en la Parroquia que fucediere, y para quitarles las Imagenes, Candelas, papeles, y otras cosas concernientes à su quistoria, y prenderlos, y remitirlos, è invocar si fuere necessario el Braço Seglar, les damos toda facultad, y poder cumplido, qual de Derecho se requiere.

D. Iuan de Aragon. C. Ad evitandam de pœnit. & remiss. fol. 107.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 30. Const. 1. fol. 132.

Cap. Tuarum 11. §. Verum quia de privileg. d. Cap. Cum ex eo, & Clem. 2. de pœnit. Cap. Vt officium 11. §. Compescendi de hæretic. in 6. Trident. d. sess. 5. c. 2. in fin. §. Quæstor. de reform.

Constitucion II.

LICENCIAS, QVE SE HAN DE dar para pedir limosnas.

DE la manera que es preciso poner eficaz remedio para extinguir los abusos de los Quistores, reprobados en la precedente Constitucion, es muy justo fomentar en nuestro Arçobispado la devocion, con que sean socorridas las necesidades de principales Santuarios para su devida decencia, y veneracion, Hospitales, y obras pias, en que se exerce la Caridad con el proximo, que tanto nos encargò Christo nuestro Señor. Por tanto S.S.A. man-

Date eleemosynam, & ecce omnia munda erunt vobis. Luc. cap. 11.

mandamos, que solamente se dè licencia para pedir limosna para la Redempcion de Cautivos Christianos, los Hospitales de Nuestra Señora de Gracia, y de Niños, y Niñas expositas, y Nuestra Señora del PILAR de la Ciudad de Zaragoça, y la de los Santissimos Corporales de Daroca, y Nuestra Señora de Monserrate, con expressa clausula de que la vayan à recoger Sacerdotes de loables vida, y costumbres, y que no la tengan arrendada, ni porcion alguna en lo que fuerẽ recogiendo, y que no publiquen Indulgencias, ni gracias algunas contra lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino; declarando, que no es nuestro intento perjudicar à las Religiones mendicantes, ni impedirles el vso de sus privilegios, en la forma que les es permitido.

Qui ad quærendas eleemosynas destinãtur modesti sint, & discreti, nec in tabernis, aut alijs locis incongruis hospitentur, nec inutiles faciant, aut sumptuosas expensas. Ex d.Cap.Cum ex eo de pœnit.

Constitucion III.

DE LA FORMA EN QVE SE HAN de conceder las licencias para pedir las limosnas, que no estàn expressadas en la Constitucion antecedente.

PORQVE puede suceder, que en lo venidero se ofrezca alguna grave necessidad, que obligue à dar licẽcia para pedir limosna, en favor de algunas Iglesias, Hermitas, y lugares pios, queriẽdo prevenir los excessos, q̃ puedã hazer los que las vàn à executar: S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en tales casos las licencias ayan de despacharse limitadas, para que solamente se pidan en quatro, ò cinco Lugares al contorno de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Iglesia, para quien se pidieren, y con obligacion de dar la quarta parte à la Parroquia, donde la limosna se huviere hecho, y recibiendo antes de obtenerla, juramento à los que las pidieren, de que no la han arrendado, ni la arren-

Forma, & modus servandus in concedendis hisce licentijs ex ordidationibus Pij V. Gregorij XIII. & Sacr. Congregat. Concil. extat apud Barbos. post tract. de offic. & potest. Epis. formul. 41.

Monacell in formul. leg. tom. 1. tit. 6. form. 6. Domaguera ad Sicul. lib. 3. tit. 11. cap. 1. n. 2. Thomas de Iacci ibi tom. 2. lib. 7. cap. 13. Fagnan. in cap. 11. de sepulturis. tom. 2. Barbos. de pot. Epis. p. 3. alleg. 102.

daràn, y que no tiene parte alguna en ella, quien la ha de pedir, prohibiendo, que lleven Predicador, y publiquen gracias, ò Indulgencias; y en ningun caſo ſe darà para que ſe pidan limoſnas de otros Obiſpados, pues aun para las neceſsidades, que en eſte ocurren, no ſe hazen las ſuficientes para ſocorrerlas. Y aſsimiſmo prohibimos, y mandamos, que ningunas Perſonas que hizieren qualeſquiere limoſnas las den de los montones, ni frutos, que no huvieren primero pagado los drechos de Dezima, y Primicia.

TITVLO IX.

DE TESTAMENTIS, ET LEGATIS, ET SVCCESSIONIBVS AB INTESTATO.

Conſtitucion I.

QVE NINGVN CONFESSOR, NI Notario impida con perſuaſiones la libertad de los que teſtaren.

ASSI como es propio de los Parrochos, y Confeſſores el perſuadir à los enfermos, que eſtàn en peligro de muerte, que hagan ſu Teſtamento, es tambien coſa impropia, y opueſta à el deſinterès que deven moſtrar los Eccleſiaſticos, el que ſin atender à la libertad de los teſtadores, les perſuadan, aſsi el que ſe entierren en ſus Igleſias, como el que hagan diverſas mandas pias, ò gracioſas: Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos à todos los Parrochos, y ſus Regentes, y demàs Confeſſores, ſo la pena de Excomunion mayor, no perſuadan

Si teſtator non ſua ſponte teſtamentum fecerit, ſed compulſus ab eo, qui hæres inſtitutus eſt, crimen adiungitur. Ex lege 1. Cod. Si quis aliquè teſtari prohibuerit, vel coegerit.

à los

à los enfermos à que hagan mandas contra su voluntad, ni los retraigan con persuasiones à que hagan mandas pias, y graciosas, de que à ellos, ò à otros aya de redundar algun provecho, ò interès temporal, sino que les dexen libremente disponer, assi de su Sepultura, como de la distribucion de sus bienes: Y solo siendo por el enfermo preguntados, les puedan dar desinteresadamente el consejo, que entendieren ser conveniente para su Alma, ò en caso que reconocieren necesita de alguna exortacion general en orden à algunos Legados Pios, para descargo de su conciencia, ò bien de su Alma, que la haràn mostrando sumo desinterès àzia sì, y sus cosas.

Otro si, porque somos informados, que algunos Notarios, excediendo los limites de su oficio, y de su conciencia, se intrometen à persuadir, è importunar à los Testadores enfermos à que hagan algunas mandas, ò que dexen à arbitrio, y confiança de tal, ò tal persona los Sufragios, ò numero de Missas, que por sus Almas huvieren de celebrarse, inclinando à los enfermos, ò testadores à que assientan à sus persuasiones, con conocido, y manifiesto perjuizio de sus Almas, pues sus confidenciarios, olvidados muy presto de los encargos en que quedan, ò no los cumplen enteramente, ò los difieren largo tiempo, con la injusta seguridad de que no se les puede compeler à que executen mas de aquellos Sufragios, que ellos declaran, reconociendose quan defraudadas quedan de Sufragios por este lado las Almas del Purgatorio, à quienes devemos, y deseamos con todas nuestras fuerças solicitar el mayor alivio: Por tanto S. S. A. mandamos à todos los Notarios de nuestra Diocesi, que se hallaren à recibir los Testamentos, pena de Excomunion mayor, no persuadan, ni propõgan à los que testaren, el que los Sufragios por sus Almas los dexen sin declarar en sus Testamentos, ni les aconsejen el que los dexen al arbitrio, ò confiança de sus herederos, ò Executores, ni de otra persona alguna, aunque sea su deudo,

hijo, ò consorte, con apercibimiento que si constàre aver contravenido à esta Constitucion, se les declarará por excomulgados, y se procederà contra ellos por nuestro Tribunal à lo demàs que huviere lugar en derecho.

Constitucion II.

QVE EN FALTA DE NOTARIOS, reciban los Testamentos los Curas, ò sus Regentes, segun la forma que se les señala.

PREVENIDO està por los Fueros de este Reyno, que los Curas, ò sus Regentes reciban los Testamentos de sus Parroquianos enfermos, no aviendo en sus Parroquias Notarios: Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos à todos los Curas, ò sus Regentes, reciban los Testamentos de sus Feligreses enfermos, escriviendo con mucha distincion lo que dispusieren por sus Almas, y acõsejen lo que deven hazer para descargo de sus conciencias, que guardaràn con todo cuidado; y muriendo el Testador, advertiràn à los interessados, que conforme à Fuero de este Reyno, los adveren quanto antes puedan, declarandoles, que por falta dèl que lo recibiò, ò alguno de los dos testigos sin adverarse, serà nulo, y de ningun efecto; y sin embargo, que conforme à Fuero, bastan dos testigos, y el Cura para adverarlo, pero serà bien que lo haga ante tres testigos, para que si muriere alguno antes de adverarlo, queden dos para poderlo hazer. Y el Cura, ò Regente, que en lo sobredicho fuere negligente, seserà multado severamente à nuestro arbitrio; y para que tengan exacta inteligencia del modo, y forma como han de reglar, y adaptàr las clausulas de los Testamentos, la mandamos poner en este lugar.

Pri-

Primeramente ha de dezir, que el Testador encomienda à Dios su Alma donde quiere ser enterrado su cuerpo, y lo que se ha de gastar en su entierro, novena, y cabo de año; en segundo lugar ha de dezir las Missas, que quiere se le celebren, donde, y en que tiempo, los Aniversarios, y Horas Canonicas, que quiere se le funden; en tercero lugar, los Legados Pios, que quiere dexar, y las limosnas que ordenare se den; en quarto lugar, que se paguen sus deudas, y serà muy acertado escriva las que son, y à quien se deven; en quinto lugar, los Legados graciosos, que quiere dexar à sus hijos, muger, parientes, criados, y otras qualesquiera personas; en sexto, la Legitima, dexando por ella, si es Eclesiastico, el Breviario, y Bonete à su Prelado, segun la costumbre antiquissima de este Arçobispado, y en su caso à la Sede Vacante; y à sus hijos, si huviere sido casado, la Legitima, como se dize abaxo de los Seculares; y si tuviere hermanos, tambien serà bien nombrarlos, dexandoles Legitima. Si secular, y tuviere hijos, les ha de dexar por bienes muebles cada cinco sueldos, y por sitios, y rayzes cada dos arrobas de tierra en los montes comunes à cada vno, nombrandolos, y al postumo, ò postuma de que su muger se presume estàr preñada, si à luz vendrà, y si no tuviere hijos, à sus herederos, y sobrinos, dexandoles lo mismo, y si no los tuviere, puede dezir, que dexa à todos, y qualesquiere parientes suyos, que pretenderàn, ò puedan pretender el derecho de Legitima en sus bienes, otro tanto; Y adviertase esto mucho, porque es nulo el Testamento, que le faltare esta clausula, por no aver nombrado sus hijos; dexarà despues, y nõbrarà heredero de toda su hazienda, hecho, y pagado lo sobredicho. En vltimo lugar nombrarà à sus Executores, y Tutores, à estos encargandoles sus hijos, y la administracion de su hazienda, y à aquellos el cumplimiento, y exoneracion de su Alma, y conciencia.

Vid. infra. lib. 4. tit. 3. con. 14. §. derechos vers. de los Clerigos fol. 537. hoc loquitur de bono canonica post. Sin. Antonio Rodriguez de Sinod. lib. 3. tit. 7. Cap. 5. nu. 46.

Vide in Practica lib. 2. tit. 13. §. sed hac ita dum fol. 137.

Asimismo advertimos à los Curas, ò à los que hazen

sus

fus vezes, que no pueden escrivir clausulas de Legados à su favor, y que el Testamento estando escrito, lo han de leer al Testador, y à los testigos, y si estos saben escrivir, lo han de firmar, y si no supieren, firmarà el Cura, haziendo de ello relacion. Y bolvemos à encargarles adviertan à las partes interessadas como son el heredero, y Legatarios, que lo hagan adverar conforme à Fuero despues de muerto el Testador, porque si falleciere el Cura, ò alguno de los dos testigos, es como si no lo huviera otorgado, y sucederàn en los bienes sus herederos ab intestato, exceptado los Legados Pios, que se executaràn: Y para adverarlo, previene el Fuero, que sea ante el Juez Ordinario à las puertas de la Iglesia, donde el que ha recibido el Testamento con los dos testigos, juraràn, y adveraràn sobre vn Libro Missal, que la Cedula que se entrega es el Testamento, que recibieron de N. sin aver añadido, ni quitado cosa de èl, de que se testificarà Acto por Notario Real, con que queda solemnizado, autentico, y adverado el Testamento. Y al Cura por el trabajo, y cuidado que pone en esto, se le daràn diez sueldos de cada Testamento, que recibiere.

For. 1. & 2. tit. de Testament. For. 1. tit de Tutor.

Constitucion III.

QVE LOS HEREDEROS, O *Testamentarios entreguen al Cura antes de enterrar el Cadaver la memoria de las mandas pias del Difunto.*

Cap. Nos, Cap. Si res, Cap. Tua nobis, Cap. Ioannes de testam. Trident. sess. 22. c. 8. D. Lope de Luna C. Propterea fol. 86.

PARA cumplir con nuestra obligacion de cuidar de las Almas de los Difuntos, que tanto nos encomienda el Derecho, llamandonos Executores, y Testamentarios generales de las vltimas, y pias voluntades, conformandonos con nuestros Predecessores, S. S. A. esta-

estatuimos, y mandamos, que en lo venidero no se entierre ningun Cadaver, sin que los herederos, y testamentarios de los Difuntos ayan dado en Zaragoça à el Cura vna memoria del Notario, y Executores, y en lo restante del Arçobispado otra, incluſos los Sufragios, y mandas pias contenidas en el Testamento, en que se han de comprehender qualesquiere declaraciones, que los Difuntos huvieren hecho, dexado, y dispuesto acerca de las funerales, Sufragios, dotaciones de Missas, Capellanias, ò Patronatos Pios, restituciones, descargos de conciencia, ò declaraciones acerca de causas pias, y las demàs materias, que tocaren à nuestra jurisdicion ordinaria, haziendo relacion, que no ay otros, ni mas pios legados; en que tambien inseriràn las Clausulas de reservas, que cumplidas las condiciones, llegarà el caso de su execucion; y todo lo vaciaràn en el asiento, que tienen obligacion de hazer en los Cinco Libros de todos los que mueren, y se entierran en sus Iglesias, y Cementerios, expressando tambien quienes son los Executores, y tomando fianças de cumplir los pios Legados, y Derechos de Visita: y dichas memorias dadas por los Notarios, las deveràn guardar los Curas para mostrarlas en las Visitas, à fin de comprobar las partidas de el Cinco Libros, con apercibimiento de que se les castigarà siempre que faltaren à todo, ò parte de lo sobredicho.

D. Alonso de Aragon Cap. Licet de sepultur. fol. 91. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 26. Const. 3. f. 99.

Concil. Prov. Mediol. II. apud Gavant. in Manuale Prælator. v. Notarius num. 15.

Constitucion IV.

DEL CVIDADO, Y BREVEDAD CON que han de cumplirse las obras pias, y visitar los Testamentos.

MVY conforme es à nuestro Ministerio el procurar que las voluntades de los Difuntos tengan efecto, y no se dilate su execucion por omision de

Trident. sess. 22. de refor. c. 8. Cap. Ioan. 19 Cap. Tua nobis de Testam.

de los herederos, ò Executores Testamentarios: Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos, que los herederos, y Testamentarios cumplan la voluntad de los Difuntos, haziendo luego los Inventarios, tasaciones, y ventas de sus bienes, y lo demàs, que tocare à su obligacion, conforme à derecho, y que aviendo dinero, ò hazienda pronta con que cumplir el funeral, Missas, y Sufragios, que dispuso el Difunto se hiziessen por su Alma, correspondan prontamente, y sin dilacion, porque no se retarden los alivios de que tanto las Almas necesitan. Y advertimos à los dichos herederos, y Testamentarios, para que por ignorancia no se escusen, que las mandas, y Legados Pios tienen obligacion en conciencia, pena de pecado mortal, y de compensar los daños que se siguieren por su culpa, à cumplirlos quanto mas presto moralmente pudieren, sin aguardar al cumplimiento del año, porque este solo lo concede el Derecho para el fuero exterior, y para el cumplimiento de los Legados, que no son Pios. Y porque incumbe à los Curas no permitir, que sus Feligreses estèn en pecado mortal publico, les mandamos, que conociendo la retardacion culpable de dichos herederos, y Testamentarios en cumplir los Sufragios, Missas, y mandas pias, que ordenò el Difunto, les exciten, y compelan al cumplimiento, y no aviendolo hecho en seis meses, den quenta à nuestro Tribunal, para que por todos los medios de derecho les obliguen efectivamente à cumplirlo.

Asimismo estatuimos, y ordenamos, que passado vn año, computado de el dia de la muerte del Testador, nuestro Juez de Pias Causas visite, y haga cumplir todos los Testamentos, que se huvieren hecho en la Ciudad de Zaragoza, y las partes no los huvieren querido visitar antes; y que en el resto del Arçobispado, se visiten quando llegue la Visita, aunque no estè passado el año: y que tanto en Zaragoza, como en lo demàs de la Diocesi, se pague por derecho de visitarlos, y hazerlos cumplir, tres por cien-

Cap. Nos quidem 3. de testam.

Authent. de Eccles. sanct. tit. §. Si quis ad scationem collat. 9. & authent. Hoc amplius, C. de Fideicomm.

ciento, siguiendo la costumbre inmemorial de nuestro Arçobispado, en cuya execucion procederàn nuestro Juez de Pias Causas, y Visitadores, sumariamente, y sin forma de juizio, atendiendo al hecho de la verdad, y à que se cumplan con presteza las pias voluntades de los testadores.

Corrhada tom. 3. decis. Bo. cap. 1. n. 7.

Constitucion V.

QVE SE OBLIGVE A DECLARAR a los herederos, y confidenciarios las obras pias, que dexaren los Difuntos.

Fagnan. in cap. 17. de testam. ex n. 36. usque ad 46. & Ped. n. 61.

POR quanto algunas vezes dexan los Testadores todos sus bienes en fè, y confiança à algunas Personas, con clausula general de herederos vniversales, y son confidenciarios, para disponer de aquella herencia en sufragios por las Almas de los difuntos; y otras, dizen en su Testamento, que se hagan por sus Almas los sufragios, que pareciere à sus Executores, ò herederos; y otras hablando mas generalmente, dizen, que se haga lo que tienen comunicado à algunas Personas confidentes, y por no saberse si son obras pias, no se puede procurar por nuestra parte el que se les dè cumplimiento: Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en la Ciudad de Zaragoça nuestro Juez de Pias Causas, y en el resto de la Dioceſi nuestros Visitadores, siempre, q̃ sucediere dexar en los Testamentos algunas de las sobredichas Clausulas, y siempre, que se presumiere, que algunos bienes, aunque sea con titulo de herencia vniversal, se dexan en confiança para obras pias, ò sufragios por las Almas de los difuntos, manden llamar las personas en ellas comprehendidas, y nombradas, y les obliguen à declarar con juramento las obras pias, que los Testadores les huvieren encargado, diziendo con distincion, y realidad quales sean, y en donde se han

de hærede fiduciario ad molestam hæred. in L. 36. ff. ad Trebell. Fontanell. de pact. nupt. Clar. §. glos. 8. p. Ioan. 77. Caneva. var. res. p. 1. Cap. 1. ex n. 24. Peregrin. de fideicomm. art. 3. n. 19. Luca de testam. disc. 36. n. 8. Rocca de fact. dub. cap. 1. n. 33. Iulius Capp. tom. 3. disc. 23. Sanct. 3. ex n. 3. Gonthover. 2. hæres de pact. fact. sec. lib. 3. cap. 7. ex n. 2. & Som. 2. vsur. in Spinell. q. 1. fol. 42. q. 46.

Cap. Officij v. Si verò confiterit, & Cap. Tua nobis, Cap. Ioan de testam. Can. de his 10. q. 1. Can. Admonere 16. q. 1.

De hæred. fiduciario ad Imaltæum hæred. in L. 13. ff. de dolo gre. leg. & L. 26. ff. de leg. dub. Sueb. de contrib. Cam. ill. 100. ex n. 6. Luca de testam. disc. 37. n. 3. & de fidei. comm. disc. 182. n. 3. & in consuet. leg. 6. Neap. decis. 77. Mar. Coden. q. Luca ad Gratian. discept. 650. n. 13. Lizza in tract. 16. 2. num. 28. & fin. fol. 171.

de executar, para que assi pueda compelerseles à su entero cumplimiento. Y si alguno se resistiere à hazer el sobredicho juramento, le pueden cõpeler nuestro Juez de Pias Causas, y Visitadores, con Censuras, y proceder contra èl, como mejor procediere de Derecho.

Y porque de no hazer luego las Personas confidenciarias, las dichas declaraciones, està expuesto à que si les sobreviniesse la muerte, y no les diesse lugar à declarar, quedaria defraudado el Testador, que les hizo confiança, de los sufragios, que les encomendò; para obiarlo, ordenamos, que los Curas de esta Ciudad de Zaragoça siempre, que tuvieren noticia de que en los Testamentos de los de su Parroquia, queda semejante disposicion, dèn noticia à nuestro Juez de Pias Causas; y en las Ciudades de Daroca, y Alcañiz, lo deverán hazer los Curas à nuestros Oficiales, para que manden llamar ante sì à la persona, ò personas confidenciarias, essemptas, ò no essemptas, de qualquier condicion que sean, y tomandoles juramento, hagan sus declaraciones; y en las demàs Villas, y Lugares de este nuestro Arçobispado, damos comisision à los Curas, à cada vno en su Parroquia para ello; y lo que en las Ciudades de Daroca, y Alcañiz, y demàs Villas, y Lugares del Arçobispado, constare por las declaraciones que hizieren, se notarà por los Curas en el Cinco Libros, en la partida de cada Difunto; y contra los que se resistieren, procedan à imponerles la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y declararlos por publicos excomulgados.

Y en caso, que las personas confidenciarias dixeren, no les ha comunicado, ni declarado mas de lo contenido en el Testamento, y que la disposicion de lo pio, y Sufragios, lo dexò todo à su libre, y mera voluntad, considerando que deve esta ser razonable, y que la presumpcion de el Derecho es, que la voluntad del Difunto, fue se le dixessen, y hiziessen por su Alma todos aquellos Sufragios, que comunmente mandan hazer por las Almas en los tales Lu-

ga-

gares las personas de su calidad, y hazienda: ordenamos à nuestro Juez de Pias Causas en esta Ciudad, y à nuestros Oficiales en las de su residencia, y à los demàs Curas en sus Parroquias, que siempre que las personas confidenciarias hizieren semejante declaracion, les obliguen, y precisen à que hagan los Sufragios, que conforme à la calidad, y hazienda del Difunto se acostumbra hazer en sus lugares: Y en caso de resistirse, nos deverán dar cuenta, para que procedamos contra ellos à lo demàs, que huviere lugar en Derecho.

Constitucion VI.

QVE SE EXECVTEN LOS *Legados Pios, aunque sean los Testamentos insolemnes.*

LOS Legados, y obras pias son tan privilegiadas, assi en su execucion, y cumplimiento, como en el estilo, y modo de proceder en todos los Tribunales, que no solamente los que los Fieles dexan, è instituyen en sus testamentos solemnes, y otras Escrituras, y contractos se deven executar como ley inviolable, pero procede lo mismo en los que se dexan en los testamentos insolemnes, y en otras Cedulas privadas, como conste clara, y distintamente de la voluntad de los testadores, y se deven executar sin retardarse, conformandose en todo con su libre, y pia disposicion, segun lo dispuesto por el Derecho Canonico, à quien se ajusta la comun, y mas solida inteligencia, calificada por diversas Decisiones de la Sacra Rota, è inconcusamente observada en nuestro Reyno, pues los testamentos, que hazen los Curas en falta de Notarios, son insolemnes en el entretanto que no se adveran, y sin esperar, que se cumpla con la solemnidad foral, los Execu-

Pharro in Cod. for. ad lib. de Solution. cap. 1. fol. 603. usque ad finem de Schedulis &c. caigh. gen. D. Nicolaum de Ozeña quas observandas adimplendas esse decrevit per Reg. Aud. Sed forte fuit secus à dicit. Rocca de Eam non secundum leges, sed secundum decretorum statuta tractetis. Ex cap. relatum 5. de testam. Leg. vnic. C. de Sacro sanct. Eccles. &c. Rot. Luca de Testam. disc. 11. n. 5. ordin. 15.

tores en ellos nombrados cumplen inviolablemente los Legados Pios, eſperando los gracioſos, y profanos, y la vniverſal herencia, que ſe hagan ſolemnes: Demàs que ſi ſegun Derecho comun, y particulares Leyes de otros Reynos, procede ſin dificultad lo ſobredicho, en el nueſtro no puede aver duda, donde ſus Fueros tanto favorecen los naturales, que derogando muchas de las ſolemnidades de el Derecho Civil, diſponen que teſte con las prerogativas, que les es permitido à los Soldados; y porque ha ſucedido muchas vezes en nueſtro Arçobiſpado, que ſo color, y pretexto de alegar los herederos ab inteſtato, que los teſtamentos ſon nulos, è inſolemnes, paſſa largo tiempo en diſputarlo ante los Juezes Seculares, retardandoſe la execucion de los Pios Legados, con detrimento de las Almas de los Difuntos, que probablemente ſe preſume neceſsitan de Sufragios; y quando ſea dubitable la execucion de los Legados gracioſos, y profanos, no lo es la de los pios, que en qualquier ſuceſſo de los pleytos, ora ſean ſolemnes, ò inſolemnes los teſtamentos, deven executarſe, pues conſta de la voluntad expreſſa de los teſtadores. Por tanto, conformandonos con lo diſpueſto en la vltima Synodo, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que aunque aya pleyto, ò diſputa ſobre la ſolemnidad, ò inſolemnidad de qualquier teſtamento, ſe execute lo que diſponen los teſtadores en ſus entierros, novenas, cabos de año, Miſſas, fundaciones, y todas las obras pias contenidas, y expreſſadas en los teſtamentos, en la forma, y manera, que ſe executàran, ſi el tal pleyto de nulidad, ò inſolemnidad no ſe huviera movido, ni ſuſcitado. Y en los teſtamentos hechos ante los Curas, aun antes de adverarlos ſegun Fuero, (ſin embargo de que haſta eſtarlo, ſon inſolemnes, como dicho es) ſe executen inviolablemente los Legados Pios, como ſe ha eſtilado, y practicado, pues en vno, y otro caſo no ſe puede dudar de la voluntad de los teſtadores: Y mandamos à qualeſquiera perſonas, de qualquier eſtado, condicion, ò calidad ſean, que

Obſerv. 5. de teſtam.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 26. Conſt. 8. fol. 102.

que no impidan la execucion de lo sobredicho, pena de cinquenta ducados, aplicaderos en obras pias en Sufragios de las Almas del Purgatorio, en que irremisiblemente serán executados los transgressores.

Constitucion VII.

COMO SE HA DE TESTAR POR las Almas de los que mueren sin hazer Testamento.

NO es razon, que los que mueren sin testar, carezcan de los Sufragios, y sacrificios, que se presume ordenarian ellos mismos se hiziessen por sus Almas, si Dios les huviera dado tiempo para disponer sus testamentos: Y tampoco es justo, que sus herederos legitimos sean defraudados de la herencia, que les pertenece en mas cantidad, que la equidad pide. Por tanto, para que esta materia, tan grave de suyo, se govierne conforme à lo que parece mas razonable: S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que quando alguna persona muriere en la Ciudad de Zaragoça sin aver hecho testamento, dexando bienes, de que podia disponer, y herederos forçosos, descendientes, ò ascendientes, los tales sean obligados à gastar en el entierro, novena, cabo de año, y Missas, lo que atenta la calidad del Difunto, la cantidad de su hazienda, la necessidad, ò pobreça de dichos herederos, à juyzio, y disposicion de nuestro Juez de Pias Causas, pareciere que conviene; y testarà conforme à lo que se suele gastar por las Almas de otros de semejante calidad, hazienda, y necessidad de herederos forçosos, que mueren haziendo testamento. Pero si alguno muriere sin aver hecho Testamento en el resto del Arçobispado, atento à que la experiencia nos ha mostrado, que por algunos respectos particulares no todos

Auth. Omnes Peregrini C. Cõmunia de Succession. Cap. Cum sit de Iudæis. Cap. Præsenti de Offic. ordina. in 6. dist. 87. per tot. Cap. Super quibusdam de V. S.

Can. Si quis irascitur 13. q. 2.

los

los Parrochos pueden teſtar por los difuntos; proporcionando la cantidad, en que ſegun la calidad, y hazienda de los que mueren, devian teſtar, en notable perjuizio de las Almas de los difuntos, para obiarlo, y que ſe haga con mayor conſideracion, ordenamos, tenga obligacion el Cura donde muriere ab inteſtato qualquier difunto, dentro el termino de quinze dias, pena de cinquenta ſueldos aplicaderos en obras pias, de embiar à nueſtro Juez de Pias Cauſas, el inventario, ò memoria de los bienes, que quedaren por ſu muerte, y la noticia de ſu calidad, y deudas, obligaciones, y otras circunſtancias, para que atendiendo à todo, declare la cantidad, que le pareciere juſta, y conveniente expender por ſu Alma, en que encargamos grandemente la de nueſtro Juez de Pias Cauſas, y le amoneſtamos proceda en eſto, con maduro acuerdo, para que ni falte à los ſufragios devidos à las Almas de los difuntos, ni ſea gravoſo à los herederos.

Aſsimiſmo, porque en el dicho caſo de morir fuera de la Ciudad de Zaragoça, y de averſe de dàr quenta à nueſtro Juez de Pias Cauſas, no ſe dilaten los ſufragios por el difunto: S.S.A. mandamos, que antes de aguardar ſu reſolucion, ſe haga el entierro conforme à la calidad del difunto, y coſtumbre de cada Parroquia, y que ſi dicho difunto dexare alomenos doſcientos eſcudos de hazienda, ſe digan luego por ſu Alma en ſu propria Parroquia cinquenta Miſſas, al qual entierro, y Miſſas, queden deſde luego obligados los bienes, que el difunto dexò; y que los Curas, ò ſus Regentes teſten en la cantidad, que importare el dicho entierro, y Miſſas, no excediendo de la de treinta libras, reſervando el derecho de añadir, ò quitar à nueſtro Juez de Pias Cauſas, à quien encargamos, que en la reſolucion de eſtos negocios obre con la mayor brevedad, y menos coſta de la hazienda del difunto, que fuere poſsible.

Aſsimiſmo ordenamos, y mandamos, que quando muriere alguno ſin aver hecho Teſtamento, y ſe hallare algu-

na

na cedula escrita de su mano, ò de agena, pero firmada de la suya, en que declarare, que es su voluntad se hagan por su Alma algunos sufragios, ò obras pias, se execute inviolablemente lo en ella dispuesto, y contenido; aunque en este caso nos reservamos facultad à Nos, y à nuestro Juez de Pias Causas, para poder mandar hazer otras obras pias, demàs de las contenidas en las cedulas, atendiendo, como se ha dicho, à la calidad de los difuntos.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que quando murieren Niños, ò Parvulos, que no huvieren llegado à vso de razon, no se teste por ellos, aunque tengan hazienda propria; pero sino les quedaren herederos, exortamos à que se hagan algunos sufragios por las Almas de sus Padres; mas si huvierẽ llegado à edad de discreciõ, y fueren capaces de recibir los Santos Sacramentos, y no huvieren podido hazer testamento por menores de edad, se testarà por ellos en la forma dicha, para que participen de los sufragios, porque seria impiedad, que à titulo de ser de poca edad, no se cuidasse de sus Almas.

TITVLO X.

DE SEPVLTVRIS.

Constitucion I.

Vti debeat sepeliri qui nulla electa sepultura decedit? Antonell. de Leg. Eccles. lib. 1. Cap. 12. n. 1. Thomas de Cæ[illegible] lib. 6. Cap. 8. n. 26.

DE LA SEPVLTVRA ECLESIASTICA y de los Derechos que deven pagar los que se entierran en las Iglesias.

AVNQVE la Sepultura Eclesiastica se deve conceder à todos los Christianos, à quienes no se les negàre la Iglesia, en lugar sagrado, destinado para

Can. Quæsta cum sequentib. 13. q. 2. Cap abolendæ de Sepulturis, Cap. Non satis §. pro Sepultura de

Simonia, Cap. Ex parte 5. Cap. Cum liberum 6.de Sepulturis.

D. Lope de Luna C. Sancita de sepultur. fol.31.
D. Iuan de Aragon C.Item volumus 1. 2.3.eod.tit.fol. 32.
D. Alonso de Aragon C. rationi congruit. de sepulturis, fol.91.
D. Fr. Iuan Cebrian vl.27.Cōst.1.f.103.

para Sepultura comun de los Fieles, qual es el Cementerio; pero si el Difunto se enterrare en lugar mas honorifico, como es la Iglesia, ay costumbre inmemorial en las Iglesias de este nuestro Arçobispado, fuera de la Ciudad de Zaragoça, y està prevenido por varias Constituciones antiguas de èl, que se nos contribuya por la licencia de dicho entierro con vn ducado, que se funde vn Aniversario, y se den cinquenta sueldos por Jocalias para la Fabrica, y Ornamentos de la Iglesia, por modo de limosna, y subsidio para su conservacion: Por tanto S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que en adelante se observe inviolablemente esta costumbre, y q̃ se hagan fundar los Aniversarios antes de fenecer, ni dar por fenecidos los testamentos. Y deseando aliviar en parte à lo restante del Arçobispado, estatuimos, y ordenamos, que desde la publicacion de estas Synodales en adelante, el derecho de fraccion de Sepultura de los parvulos, y de los adultos, que estuvieren debaxo la tutela de sus Padres, y sin aver tomado estado, y que se enterraren en la Iglesia, sea solamente onze sueldos; y assi mismo mandamos, que el Aniversario de los dichos adultos sea rezado, entregando la parte à los Capitulos tan solamente la principalidad correspondiente à quatro sueldos de renta en cada vn año; y el derecho de Jocalia veinte y cinco sueldos. Y declaramos, que no ay obligacion de fundar dicho Aniversario por los niños, que murieren antes de siete años, ò que no han llegado al vso de razon, aunque se entierren en las Iglesias; y assimismo, que qualquier Clerigo tiene facultad de elegir Sepultura en la Iglesia de donde fuere Beneficiado, sin obligacion de pagar derecho de ella.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que todo lo que resultare de derechos de Jocalias, se entregue à los Curas, y lo empleen en la necessidad mas precisa de sus Iglesias; y al tiempo de la Visita, den quenta de lo que huviere entrado en su poder, y del empleo que de ello se hu-

huviere hecho, con relacion en los Cinco Libros, para que todos tẽgan noticia de la equidad, y justificacion con que en esto se procede.

Constitucion II.

QVE NO SE DEN SEPVLTVRAS en propiedad, ni se puedan transferir sin nuestra licencia.

NOTABLE perjuizio se sigue à nuestra Mitra, y à las fabricas de las Iglesias, de enagenarse las Sepulturas, y de pretender los dueños de ellas transferirlas à otras personas, sin tener derecho para ello: Por tanto S. S. A. estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante à ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar, se le dè Capilla, ò Sepultura alguna en propiedad, sin expressa licencia nuestra, cuya facultad reservamos privativamente en Nos, y en nuestros Successores; y en ningun caso se conceda la essempcion de pagar à la Mitra el derecho de la fraccion de Sepultura, por el perjuizio que se sigue à la Dignidad de este derecho perpetuo, no siendo interessada en la cõcesion; y que el q̃ assi la obtuviere, no pueda trãsferirla à otras personas algunas, sin la sobredicha licencia, la qual no se concederà sin informacion de grande vtilidad, y provecho de la Iglesia, y con la limitacion del vso para el que la tomare, y sus successores por linea recta, y herederos forçosos. Y si contraviniendo à esta Synodal, se hizieren algunas Vendiciones, ò translaciones, queremos, que sean nulas las Escrituras, que se otorgaren sin preceder la sobredicha licencia. Y mandamos à los Curas, que no permitan, que los compradores vsen de derecho alguno en ella, pena de cien reales, y nos den aviso para que proveamos de remedio.

Constitucion III.

QVE EN LAS IGLESIAS NO AYA *Sepulturas levantadas del suelo, ni se dè à nadie Sepultura en las gradas de el Altar.*

MVY prevenido està por los Sagrados Canones, Constituciones Apostolicas, y Decretos de las Sagradas Congregaciones, que no se permitan en las Iglesias Sepulturas levantadas del suelo, sino que aunque se pongan piedras sobre ellas, estèn iguales con el suelo comun de la Iglesia; y que no se dè à nadie Sepultura en las gradas de los Altares, y mucho menos debaxo de ellos, ni se consientan tumulos sobre las Sepulturas de los Difuntos, mas de los dias de sus Difunsiones, y Honras, y quando se celebrare el Cabo de año, ò Aniversario: por lo qual S.S.A. mandamos que assi se execute, y observe, con pena de Excomunion mayor, y otras arbitrarias à los Curas, que hizieren, ò consintieren lo contrario.

Rota p. S. Fuentes decis. 212. n. 2. *Can. Præcipiendum 15. 13. q. 1. Pius V. in sua Const. Cum primùm §. & vt in Eccles. 6. Sacr. Congreg. Episc. apud Gavant. v. Sepultura n. 6. Rota apud Peñam decis. 154. n. 2. & 3 S. Gregor. in Dialog. 416.*

Reginald. tom. 1. lib. 7. sect. 48. n. 6.

Reginald. tom. 1. Conselt. 39. Antonell. de Reg. Eccles. lib. 1. cap. 125. n. 48. Pasqu. & Rea. garson. Indeæ. tom. 2. cap. 18. q. n. 7. Romaguera ad Sino d. lib. 3. cap. 1. n. 39. n. 7. ubi plura mos adducit.

Leva causant de form. Rubr. et congrd. Conventum Rota p. S. Fuentes decis. 212. n. 1.

Constitucion IV.

DERECHOS, QVE SE PVEDEN *llevar por los Entierros, y Difunsiones.*

CONSIDERANDO el desorden, y confusion, que avia en los derechos de los entierros, y Difunsiones, llevando en vnas Parroquias mas, y en otras menos; y lo que era peor, tassandolos à su arbitrio los Procuradores, y personas, à cuyo cargo estava la cobrança de

ellos;

ellos;para que ceſſaſſen eſtos,y otros inconvenientes, y en todas las Parroquias huvieſſe vniformidad,en la vltima Synodo del Señor Don Fray Juan Cebrian, ſe mandò hazer vn Arancel,y taſſa de los derechos de los entierros, y Difunſiones;y no aviendoſe practicado,ſino eſtadoſe à la coſtumbre, que tenia cada Igleſia, ſegun el Arancel antiguo del Señor Don Thomas de Borja: Por tanto, conformandonos con èl,S.S.A.eſtatuimos,y mandamos,que por qualquier Difunto,que aya ſido capaz de recibir los Santos Sacramentos, ſe paguen en la propria Parroquia tres Actos, à ſaber es, Difunſion, que es el Acto de Entierro, y vna Miſſa Cantada, que ſe celebra con Diacono, y Subdiacono; Novena, que es otra Miſſa Cantada con Diacono, y Subdiacono; y Cabo de año, que es otra Miſſa Cantada, aviendo quedado bienes del Difunto, de que eſto ſe pueda pagar; pero ſi fuere verdaderamente pobre, en obſervancia de lo que conforme à la Caridad Chriſtiana eſtà diſpueſto por el Ritual Romano,mandamos,que no ſe pueda pedir derecho alguno por llevarle à enterrar: Y declaramos,que por verdaderos Pobres para eſte efecto,ſe entienden los que ſe huvieren medicinado de limoſna en las enfermedades, de que murieron, ò ſe ſupiere que no han dexado bienes para poder pagar, eſpecialmente dexando hijos,y muger en neceſsidad;y que los que faltaren à los Entierros de los pobres ſin juſto impedimento, no deven entrar en turno,ni ganar en el primer entierro que ſe ofreciere en ſu Parroquia.

D.Fr. Iuan Cebrian tit.27. Conſt.3. fol. 104.

Rit.Rom.tit.de exequiis v. Pauperes. Declaratio 9. Congreg.Epiſc. 5. Maij 1617. apud Barboſ. de iure Eccleſ.lib.2. cap.10.n.8.

Otro ſi, ſi el Difunto muriere fuera de ſu Parroquia, el Acto de la Difunſion, y Entierro ſe deve pagar en la Parroquia donde muriò, y los dos Actos de Novena, y Cabo de año, ſe han de pagar en la propria Parroquia; Y aſsimiſmo ſe ha de pagar Vltimum vale al proprio Cura, y no al de la Parroquia donde muriò, aunque alli ſe le ayan adminiſtrado los Sacramentos.

Otro ſi,ſi trajeren de à fuera de Zaragoça algun Difun-

to, en la primera Parroquia por donde entrare en la Ciudad, se paguen los derechos de vn Acto, y el Vicario, y Clerigos por èl, tengan obligacion de salir à recibir el Cuerpo, si los avisaren, y llamaren, y dezir vn Responso por el Difunto, y esto se entienda no enterrandose en la misma Parroquia; y por el transito en vna misma poblacion por diferentes Parroquias, no tenga obligacion, ni deva pagar derecho alguno; y el mismo derecho de vn Acto deve pagar en qualquier Parroquia de nuestro Aaçobispado por donde passare el Difunto, en la forma arriba dicha.

Otro si, los que se ahogan en el Rio, se ha de ver à donde salen, y en aquella Parroquia, cuyo es el distrito donde se hallaren, se haga el primer Acto, y en su propria Parroquia los dos; y si constàre, que no tiene proprio domicilio, se harán los tres Actos en la Parroquia donde se hallare, y esto se entiende dexando bienes, de que se pueda hazer, que si no los tuviere, se ha de enterrar por pobre.

Otro si, si saliere el Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana à enterrar algun Difunto, el Vicario, y Beneficiados de aquella Parroquia donde muriò, tendràn obligacion de ir, si los llamaren, processionalmente antes de la hora, en que se huviere de llevar à enterrar, con Cruz, y Capa, y revestidos à la casa donde estuviere el Cadaver à dezir vn Responso cantado, y por este Acto se darà cinquenta reales, como se acostumbra, à la Iglesia que fuere, como no concurran menos de veinte Beneficiados, y en la Parroquia que no huviere tantos, se supliràn de los Beneficiados de otras Parroquias, conforme las Hermandades, que tienen.

Otro si, si el Difunto muriere en su Parroquia, y se mandare enterrar fuera de Zaragoça, tambien ha de salir el Vicario, y Beneficiados à dezir vn Responso, de la manera que està dicho arriba, y no se ha de llevar por èl mas, que

los

los derechos de los tres Actos, q̃ se han de pagar en su Parroquia, y se han de contar como de Parroquia à Parroquia, si lo llevaren à enterrar fuera de Zaragoça à otra Parroquia; y si fuere à Convento, ò Colegio alguno, se han de pagar los tres Actos, conforme quando se entierran en Zaragoça en Convento, ò Colegio, como se acostumbra.

Otro si, si alguno se enterrare fuera de su Parroquia, han de concurrir al entierro todos los Clerigos de ella, salvo si fuere la Parroquia del Asseo, ò del Pilar, ò San Pablo, en las quales por aver mucho numero de Clerigos, mandamos, que salgan alomenos veinte Clerigos, y mas los que la parte quisiere; pero si llamaren Cofradias de Clerigos de otras Parroquias, ò dieremos licencia en algun caso para que vayan Religiosos de algunos Conventos, ò Colegios, ayan de ir todos los Clerigos de la dicha Parroquia del Difunto, que es justo, que en esto concurran, declarando, que si à los Religiosos diessen velas, tengan obligacion de darlas en primer lugar à los Clerigos de la propria Parroquia.

Otro si, quando el Difunto se enterrare fuera de su Parroquia en otra Iglesia de Clerigos, salgan à recibir por lo menos el Cuerpo, todos los Clerigos de ella, si la parte no quisiere llamar mas: Y declaramos, y mandamos, que vnos mismos Clerigos, si no tuvieren Beneficios en las dos Iglesias, no puedan llevar derecho de acompañar el Cuerpo del Difunto, y de recibirle en la Parroquia, porque cessen los excessos, que ha avido en esto, que no es justo, que por vna misma ocupacion lleven derechos doblados; y mandamos à los Vicarios, y Procuradores de las Parroquias, que assi lo guarden, y cumplan, pena de veinte escudos para obras pias.

Otro si, por ser costumbre, que en la Ciudad de Zaragoça entre las Parroquias de ella no se lleve quarta funeral de la Ofrenda, sino es quando el Difunto se entierra en

Con-

An Parochus in aliena tione Cadaverum possit ingredi Ecclesiam Religiosi cum Cruce superpelliceo et Stola, accipere super Cadavere sua defuncti officium peragere? Tradit Pignatell. consult. canon. to. 3. consult. 48. a n. 1. ubi Vid. n. 25. quia ibi firmat pro parocho quo ad 1. partem in Conventu duo- decim actu Religiosi non assistant, bene possunt Parochi ex- am officia facere Romanae ra ad mod. Sequend. lib. 3. tit. 9. cap. 3. n. 22. Vid. Mathaeus de cial. Cur. cap. 19. qui tot. Vol. 2.

Convento,(que en este caso llevarà el Cura la quarta parte de lo que se ofrece en la Missa) mandamos, que assi se observe, y guarde, sin perjuizio de otro mayor derecho, que pueda pertenecer en qualquier manera à las Parroquias, y Vicarios,en razon de la quarta funeral.

Otro si , las velas, y dinero , que se dan à la puerta del Difunto al Vicario, y revestidos,ayan de ser para el Cura, y revestidos à quien se dà,conformãdonos con la costumbre,que en esto huviere legitimamente prescrita; y las velas que se ponen en los Altares , declaramos que han de ser de los Vicarios de las Iglesias en donde se pusieren.

Otro si,por el Vltimum vale se dà al Vicario de la Parroquia,si fuere Labrador,ò Oficial, seis sueldos, si fuere Ciudadano, nueve sueldos , si fuere Cavallero , doze sueldos, excepto los Clerigos , que no deven contribuir Vltimum vale,conforme el estilo de nuestro Arçobispado.

Otro si,se han de pagar tañendose las Campanas à todo vando,por cada acto diez sueldos,(donde no huviere costumbre legitimamente prescrita , de que por entradas se paguen diez y seis mas , que en esto se estarà à ella) y si fueren à medio vando cinco sueldos por cada acto , y por las criaturas seis sueldos, y à los pobres de gracia.

Otro si , de la Cruz mayor dentro de la Parroquia se ha de contribuir de drecho de ella por los tres actos seis sueldos, de vna Parroquia à otra, nueve sueldos, de vna Parroquia à Convento, ò Colegio, doze sueldos;de la Cruz pequeña en la propria Parroquia tres sueldos,por los tres actos, y de vna Parroquia à otra seis sueldos, de Parroquia à Convento, ò Colegio , nueve sueldos , y lo mismo sea en los entierros de los Niños; y à los Acolitos,que llevan los Candeleros con la Cruz, se les darà à cada vno vn sueldo por cada acto.

Otro si , se ha de dàr à cada Clerigo por derechos de acompañares por cada acto , si fuere dentro en la misma Parroquia dos sueldos ; y si fuere de vna Parroquia à otra

lo

lo miſmo, y ſi fuere à Convento, ò Colegio tres ſueldos por cada Acto, no obſtante, que en las Conſtituciones del Señor Don Fray Juan Cebrian ſe ſeñalaron quatro ſueldos, por no averſe practicado, y lo miſmo ſe guarde de los entierros de las criaturas, en los quales no ay derecho de acõpañares, ſino por vn Acto. Y mandamos, que ſe paguen acompañares à los Vicarios, y ſus Tenientes, y à los Sacriſtanes, porque es juſto participen de ello, y en eſtos no ſe puedan contar auſentes, ni enfermos, ſino los que perſonalmente aſsiſtieren à los Entierros, y Difunſiones: Y mandamos aſsimiſmo, que en los entierros vayan todos con orden, cantando, ò rezando lo que diſpone el Manual: Y que en los Entierros de qualeſquiere difuntos, que ſe enterraren con tres Actos, buelvan à las Caſas, à dezir Reſponſo, en la forma, que en cada Parroquia ſe eſtilare, todo lo qual aſsi cumplan ſo pena de perder la mitad de la diſtribucion, la qual aplicamos à la luminaria del Santiſsimo Sacramento; y mandamos à los Curas, que lo executen aſsi, ſo pena de perder ellos toda la diſtribucion.

Otro ſi, mandamos, que en las Miſſas de Cuerpo preſente, y de Honras aſsiſtan todos cantando, y el que no lo hiziere, pierda la diſtribucion; Y aſsimiſmo pierda la diſtribucion de la Miſſa de Cuerpo preſente el que no huviere aſsiſtido con Habitos al Entierro, aunque ſe aya hecho en ſecreto; Por derecho de la Capa ſe lleve de cada Acto al doble de lo que mandamos ſe dè à cada vno de los acompañares, como eſtà dicho; de los reveſtidos dentro de la Parroquia diez ſueldos por cada Acto; de Parroquia à Parroquia catorze, y à Convento, ò Colegio quinze; de Miſſas Cantadas en las Parroquias conforme la coſtumbre, que oy tienen, veinte ſueldos por cada vna, y en las Parroquias de los dos Santos Templos del Salvador, y Pilar treinta ſueldos por cada vna, de las quales ſe ſaquen dos ſueldos para el que dize la Miſſa, y los demàs ſe repartan entre los Aſsiſtentes, como es coſtumbre. Y quan

do

do ſe hiziere tumulo, ſe dè de derecho ſeis ſueldos; y mandamos, q̃ no ſe puedan llevar derecho por incenſar el Cuerpo, y la Sepultura, conforme al Ceremonial Romano, y Manual de nueſtro Arçobiſpado. Y en quanto al derecho de la Tarima, Tablado, ò Capelardente, ſe obſervarà la coſtumbre, que ay en cada vna de las Igleſias de nueſtro Arçobiſpado.

Otro ſi, por el derecho de Terno, es coſtumbre pagar à la Parroquia el miſmo derecho que à los reveſtidos de diez ſueldos por cada Acto. Y porque ſomos informados que en algunas Parroquias, haziendo vn Terno nuevo, con pretexto de pagarlo, ſe convienen los Parroquianos de pagar por dicho derecho de los Ternos mayor cantidad, como tambien por razon de la fraccion de la Sepultura, por eſtàr en mas, ò menos preeminente lugar, de que reſulta, que muchos, ò por no eſtàr noticioſos, ò por otra razon, prorumpẽ en quexas de que los derechos de Entierros ſon exceſsivos, calumniando à los Eccleſiaſticos de intereſſados, ſiendo aſsi, que los exceſſos ſon porque los Parroquianos los reciben por dichos motivos; para obviarlo ordenamos, y mandamos, que los dichos derechos de Terno, y fraccion de Sepultura, ſiendo mayor del ordinario, no le pidan, ni cobren los Procuradores del Capitulo, ni los incluyan en la quenta, que huvierẽ de dar à las partes, y que los Lumineros de la Parroquia los ayan de pedir, y cobrar de las partes, para que puedan contradezirles, y en caſo que juzgaren ſer exceſsivos, parezcan ante nueſtro Juez de Pias Cauſas à querellarſe, quien les harà juſticia.

Otro ſi, à los Foſeros, ò Sepultureros, ſe ha de pagar del Eſcaño, de baxar el Cuerpo de donde eſtuviere, de llevar la ropa à caſa del Difunto, y de executar todo lo que les toca hazer en los Entierros, ſi fueren de adultos, diez y nueve ſueldos, y ſi de parvulos, ſeis ſueldos, incluyendo en eſto la obligacion de llevar el Cadaver de noche à la

Igle-

ſia donde ſe huviere de enterrar, ſi las partes lo pidieren. Y porque ceſſen fraudes, y las quentas ſe hagan con toda fidelidad, mandamos, que los Procuradores de las Parroquias no puedan cobrar, ni cobren los derechos de los Entierros, ſin que primero ſe firmen las Cedulas, y quentas por los Vicarios; y que ſi de los bienes de algun difunto no ſe pudieren cobrar por entero los derechos, que montare ſu Entierro, y Difunſion, lo que ſe cobrare ſe divida, y reparta entre los intereſſados, rebaxando à cada vno lo que le tocare proporcionablemente.

Otro ſi, porque los Entierros ſe hagan con la decencia devida, ordenamos, y mandamos, que ningun Difunto grande, ni pequeño ſe pueda enterrar de noche, y ſin acompañamiento, y Ceremonias, que diſpone el Manual de nueſtro Arçobiſpado, ni los puedan paſſar de vna Parroquia à otra, ni llevarlos à Conventos, ni Colegios, ſin licencia de nueſtro Juez de Pias Cauſas, pena de cinquenta Eſcudos, aplicaderos, la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias. Y aſsimiſmo mandamos debaxo de la miſma pena, que ſi alguno muriere en la Ciudad de Zaragoça, ſin aver hecho teſtamento, los Curas, ò Capitulos de las Parroquias no le entierren, ſin que preceda licencia del Juez de Pias Cauſas, y que en el reſto de el Arçobiſpado ſe obſerve lo diſpueſto en eſtas Conſtituciones.

Otro ſi, por quanto es muy dificil ajuſtar para lo reſtante de nueſtro Arçobiſpado fuera de Zaragoça los derechos en Difunſiones de Capitulos, Ternos, ò Jocalias, por ſer diverſas las coſtumbres, y obſervancias que ay admitidas en muchas Igleſias: Por tanto declaramos, que la cobrança de dichos derechos, ſe haga de la manera que haſta aqui ſe huviere obſervado en cada vna de ellas. Y en caſo de aver algun exceſſo conſiderable en los derechos, reſervamos en Nos, y en nueſtros Viſitadores, y Oficiales el dar providencia, y moderarlos, oìdas las partes; y en los

Lugares que huviere Conventos, se dè à cada persona do por acompañar tres sueldos, si fuere à Convento, y no se eximan los herederos, y fianças de pagar el derecho del Ducado, Jocalias, y Aniversarios, como si se enterrassen en las Iglesias de la misma Parroquia, no aviendo alguna Concordia, que disponga lo contrario. Y atendido, que en muchas Parroquias de nuestra Dioces està observado el cantar en los entierros, y demàs Defunsiones, Nocturnos de Difuntos, y otras vezes Laudes à solas, ò Visperas, y no es razon que estas se canten por los Eclesiasticos, sin que tengan alguna limosna por la asistencia: Por tanto declaramos, que à cada vno, que asistiere en dicho Nocturno, se le dè medio real de caridad, y por asistir en dichas Laudes, ò Visperas, se les darà seis dineros; y en aquellas Iglesias adonde estuviere observado llevar mayor derecho en tales funciones, se executarà la costumbre, que en cada vna huviere, y lo mismo se practicarà en los derechos de Capitulos, Letanias, y Responsos.

Constitucion V.

DEL LIBRO QVE HA DE AVER EN las Iglesias Parroquiales, para escrivir los que mueren.

Rit. Rom. Pauli V. in fin. Tit. Forma describendi defunct.

DISPVESTO està por el Ritual Romano, que confirmò la Santidad de Paulo V. que todos los Curas, à demàs de los Libros, que han de tener en sus Iglesias de Baptizados, Confirmados, y Casados, estèn obligados à tener otro Libro de los Difuntos Parroquianos suyos; Por lo qual les ordenamos, y mandamos cumplan diligentemente con esta obligacion; y para que en todas las Parroquias de nuestro Arçobispado sea vniforme el modo de escrivir las partidas de los Difuntos, mandamos se execute en la forma siguiente. *En*

En tantos dias del mes de N. del año de N. murió N. natural de N. aviendo confessado, y recibido el Viatico, y el Sacramento de la Extrema-Uncion, que le administre yo N. ò N. (si le faltò algun Sacramento, se escriva, y qual fue la causa) *hizo su Testamento ante N. Notario de dicho Lugar, en tantos dias del mes de N. de tal año:* (si por no aver Notario, lo hizo ante el Cura, se ha de expressar) *y mandò se enterrasse en tal Iglesia, y en tal Sepultura, donde fue enterrado. Y en la disposicion de su hazienda mandò hazer por su Alma bien en la forma siguiente*; (explicando las fundaciones, que se han de cumplir luego, y las que quedan en reserva; y si à voluntad de alguno, se pondrà la declaracion que hiziere, en virtud del juramento, que queda dispuesto se le reciba) *dexando por herederos testamentarios, ò Executores à N. N.* Y si el Difunto fuere enterrado en otra Iglesia, se diga en qual; y si fuere Parroquiano de otra Iglesia, y se enterrasse en esta, escriva su Entierro en la forma siguiente.

En tantos dias de el mes de N. del año de N. fulano Parroquiano de la Iglesia de N. que habitava en tal Calle, fue enterrado en esta Iglesia en tal Sepultura, dio por ella, ò su rompimiento tanto.

Y si el Difunto no es vezino del Lugar, se ponga de donde es natural, y vezino, para que siendo necessario, se avise de su muerte; y quando algun Parroquiano muriere en otro Lugar, se haga nota en el dicho Libro de esta forma: *En tantos dias del mes de N. del año de N. he tenido noticia por medio de N.* (digase de donde es la persona, y si se supiere por testimonio, se cite el Notario, y dia) *que N. hijo de N. mi parroquiano, murió de tal enfermedad en tal Lugar, y que tal dia fue enterrado en la Iglesia de N.* Y si muriere alguno ab intestato, se note en el Libro, con los sufragios, que por el Juez de Pias Causas se le mandaren hazer.

Constitucion VI.

Antonell. de Leg. Eccles. lib.1 cap.12.§.7. n.59.

QVE NO SE PVEDA DESENTERRAR ningun Cadaver, ni sacar de la Iglesia, ò Cementerio, sin licencia de el Ordinario.

MVY justo es, que los Cadaveres de los que murieren en el gremio de la Iglesia, gozen de la Inmunidad, y seguridad de los Templos, y Sepulturas Ecclesiasticas: Por tanto, conformandonos con lo dispuesto en la vltima Synodo, S. S. A. mandamos con pena de Excomunion, y de cinquenta ducados para obras pias à nuestra disposicion, que no se pueda desenterrar ningun Cadaver, ni sacar de la Iglesia, ò Cementerio, aviendole llevado à èl para sepultarlo, sin licencia nuestra en escrito, ò de nuestro Juez de Pias Causas. Y si en alguna ocasion tuviere necesidad la Justicia Secular de desenterrar alguno, no pueda executarlo, sin preceder la dicha licencia. Y en la misma pena incurran los que desenterraren qualquier Cadaver sin licencia, aunque sea à fin de trasladarlo à otra Ecclesiastica Sepultura.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 21. Const. 3. f. 80. Sacr. Congr. die 2. Maij 1629. apud Sperel. decis. 51. num. 18.

Crim. nec Ver. Eccles. viand. cap. Inst. 2. extr. To. Sgrell. decis. 81. n. 18.

Romaguera ad Nouis. lib. 3. tit. 9. cap. 3. a n. 91. cum Cothada tom. 3. dec. 228. àn. 7. Leiva in Practica lib. 2. tit. 1. §. Vltimò fol. 179.

Romaguera ubi sup. n. 93. cum Pichia Pell. tom. 3. Consult. 122. n. 3. Antonell. ubi sup. n. 66.

Portugesa in prax. q. 2. anno. 23. n. 13. ubi Luca in Observant. n. 1. Aquad inspectionis debeant fieri extra Ecclesiam.

Iulio Cagon tom. 3. dec. cap. 332. n. 13. Antonell. ubi sup. n. 71.

TIT V-

TITVLO XI.

DE OFFICIO PAROCHI.

Conſtitucion I.

DEL OFICIO, Y OBLIGACIONES del Cura de Almas.

LAS obligaciones de los Curas,ò Parrocos ſon muchas, y graviſsimas, porque como inmediatos Paſtores Eſpirituales de las Almas de ſus Parroquianos, les toca por ſu Oficio el apacentarlas eſpiritualmente, dirigirlas,y guardarlas. Y aunque en muchas partes de eſtas Conſtituciones ſe dirà lo que deven obſervar en diverſas materias, nos ha parecido poner aqui,como en compendio, las mas principales, ſacandolas de los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y Santos Padres, para que arreglandoſe à ellas, cumplan exactamente con ſu Miniſterio.

Diligenter agnoſce vultum pecoris tui, tuoſque greges conſidera. Ex Proverb. 27. v. 23.

La vida de los Parrochos deve ſer exemplo de ſus Ovejas, y aunque eſta obligacion es de todos los Sacerdotes, es eſpecialiſsima del Parrocho, que los ha de guiar,y corregir, aſsi cõ ſus obras,como con ſus palabras;devẽ ſer los mas puntuales en la obſervancia de lo que en eſta Santa Synodo ſe previene, y manda; deven zelar, y ſolicitar, que todos nueſtros Subditos lo obſerven, y guarden; y ſi alguna perſona Eccleſiaſtica, ò Secular lo quebrantare en todo, ò en parte darnos aviſo, para que procedamos contra los tranſgreſſores à la execucion de las penas impueſtas,y à lo demàs que huviere lugar en Derecho.

Cap. Vt quiſque Presbyter 3. de vita, & honſtat. Cler.

Deven enſeñar al Pueblo todo lo que pertenece à la ſa-

lud

lud de sus Almas, predicandoles, exponiendo el Evangelio, y la Doctrina Christiana, y enseñandola, segun la forma, y tiempo, que señalamos en el titulo que se trata de esto, so las penas en èl expressadas.

S. Pius V. in sua const. Ex debito Pastoralis Offic. edita Romæ 6. Octobris 1571.

Sup. lib. 1. tit. 1. const. 2. fol. 22.

Bulla Leon. X. in Cõcil. Lateran. apud Piesec. in praxi p. 2. c. 3. num. 5.

Deven impedir el predicar, y confessar à qualquiera Eclesiastico sin licencia nuestra, ni sin ella que se diga Missa por ningun Sacerdote Secular, que no sea conocido, y de este Arçobispado, de quien sepan la tiene; y à los Regulares que transitaren, no siendo conocidos, no se les permitirà la digan, sin mostrar Letras de sus Superiores, en que conste no ir fugitivos, excepto à los que fueren acompañando à algunos señores, ò personas conocidas, que à essos no se necessitarà pedirles las dichas Letras; y quando se huvieren de predicar, ò publicar Bulas, ò Indulgencias, el Cura deve pedirles los Despachos, que para ello se llevaren, como tambien los de pedir limosna para Santuarios, Hermitas, ò Cofradias, que no siendo del mismo Lugar, no se permitirà ninguna sin licencia expressa en escrito nuestra, ò de la persona à quien la tuvieremos cometida.

Clem. cast. de benefic. dericor. fo. Vide notata infra. Constit. 4. h. 1. fol. 345.

Deven assistir en su Parroquia en la parte de ella mas comoda, para que puedan acudir à ellos los Feligreses en sus necessidades.

Cap. Extirpandæ, §. Qui verò de Præbend. Cap. Cum ex eo. §. Porrò de elect. Cap. Benefic. de Regular. in 6. Trid. sess. 6. c. 2. & sess. 7. c. 5. & 7.

Infra const. 3. hoc tit.

Deven administrar por su persona los Santos Sacramentos con mucho cuidado, exortando à sus Feligreses à la frequencia de ellos, à rezar el Rossario, à tener Oracion, y otras obras de devocion para su salud espiritual.

Deven celebrar el Santo Sacrificio de la Missa quando los Fieles tienen obligacion de oirla, orar por ellos, y ofrecer sacrificios en los dias, que en estas Constituciones se expressaràn, en que se señala à cada Cura las que ha de celebrar por su pueblo; y atẽdiendo al consuelo espiritual de sus Feligreses, celebraràn frequentemente en sus Iglesias, aun en los dias que no son de precepto, y à la hora que tuvieren por mas comoda, haziendo antes señal para que puedan acudir.

De-

Deven visitar los enfermos, y exortarlos, y alentarlos para que mueran como buenos Christianos, previniendoles con tiempo reciban los Santos Sacramentos, y hagan disposicion de sus cosas; y à los moribundos les ayudaràn à bien morir, y diràn las Oraciones, y Recomendacion de el Alma, que dispone el Ritual.

Domaquera ad Synod. lib. 3. tit. 11. cap. 1. dec. 1. con. infra. benefic. num. 1. qu. 428.

Deven cuidar mucho de la limpieza, y decencia de los Ornamentos Sagrados, y instar à los que cuidan de las Primicias, hagan los que se necesitaren, y de no bastar sus instancias, dar quenta à Nos, para que con Mandatos les precisemos à ello.

Deven velar sobre la conservacion de los bienes de su Iglesia, treudos, y censos, que son capitales de las memorias pias, fundaciones de Missas, y Aniversarios, y que los Capitulos no consuman los Capitales que estuvieren depositados en los Archivos; que se celebren, y cumplan puntualmente las obras pias fundadas; assistir en las quentas que cada año han de dar los Mayordomos de las Cofradias, y Hermandades; cuidar no aya vsureros, ni pecados publicos; y si en vno, ù otro huviere que remediar, lo solicitaràn por sì, y no bastando, nos deveràn dar noticia con la mayor brevedad, para que proveamos como mas convenga.

Deven los Curas leer, y publicar los Mandatos, y Edictos, que despachàremos, y los Capitulos de estas Constituciones en los dias que en ellos se manda, y hazerlos cumplir. Y por tanto S.S.A. les exortamos, y amonestamos, que cumplan exactamente con las referidas obligaciones, y las demàs, que les señalàremos en estas Constituciones, sobre que les encargamos sus conciencias, poniendoles delante los ojos la estrecha quenta que han de dar à Dios, si no lo executan assi.

Y porque siendo los Curas Padres Espirituales de sus Feligreses, y de estàr bien admitidos de ellos, lograràn el fruto de su Doctrina, y de lo contrario gravissimo daño;

les

les encargamos traten bien à sus Feligreses con amor, y caridad Paternal, procurando componer sus diferencias, y dissensiones con indiferencia, sin apasionarse, y hazerse parciales de algunos, tratandoles à todos con igualdad, y apacibilidad, de forma que les ganen la voluntad, y se logre el fin de sus Doctrinas, amonestaciones, y correcciones en el Pulpito, y Confessonario.

Constitucion II.

QVE LOS CVRAS SIRVAN POR sus proprias personas, administren los Santos Sacramentos, y visiten los Enfermos, aunque tengan Tenientes, ò Coadjutores.

Trident. sess. 23. de reform. c. 1.

LA principal obligacion de los Curas, entre las que pone el Santo Concilio de Trento, es la de la administracion de los Sacramentos para la salud de sus Feligreses, que deven hazer por sì mismos, no teniendo legitimo impedimento: Por tanto S.S.A. mandamos à todos los Plebanos, Rectores, Vicarios, y Curas de nuestro Arçobispado cumplan exactamente con tan precisa obligacion, administrando por sì todos los Sacramentos à sus Feligreses; y en caso de hallarse con algun impedimento, no cometan la administracion de ellos, principalmente la del Baptismo solemne, la Comunion por Viatico, la Extrema-Vncion, y assistencia del Matrimonio, sino à Sacerdote, que sean de los aprobados por Nos para confessar, si no fuere que apretasse la necessidad, y no huviesse otro, pena de vn ducado por cada vez, que aviendo Confessor aprobado, y sin la precisa necessidad lo cometieren à otro no aprobado, que aplicamos para pobres de la Parroquia.

Prouus Parochi tenetur per se ipsum ministrare Sacramenta per se ipsos ministrare parochianis suis eo morbo infecti Fagnanus in cap. 11. de Cleric. non Resident. n. 87.

Y porque algunos Curas con el motivo, de que tienen Tenientes, ò Coadjutores, que son en dos maneras, ò por Institucion de Beneficio con la obligacion de ayudar al Cura, ò por averlo buscado èl, y à su costa mantenerle, no se abstraigan del cumplimiento de su obligacion, sin advertir, que el Teniente, ò Coadjutor es solo para ayudarles à cumplirla, y que seria notable perjuizio del pasto espiritual de sus Feligreses: Por tanto S.S.A. mandamos à todos los Curas, que tuvieren Tenientes, ò Coadjutores de vna, ò otra manera, administren por su propria persona los Santos Sacramentos, y no lo cometan à sus Tenientes, ò Coadjutores, sino por ocupacion de causa razonable: y avisados para algun Bautismo de parvulo, ò adulto, que estè en peligro de muerte, ò para confessar, ò dar el Viatico, ò Extrema-Vncion à enfermo agravado, acudà luego à la administracion sin escusarse con el Coadjutor, ò Teniente, diziendo, que les avisen à aquellos, so pena, à mas del cargo de su conciencia, de cinquenta reales por cada vez que se escusaren, aplicados à pobres de la Parroquia. Y ordenamos à los Curas, que si para su alivio quisieren nombrar Teniente por mucho tiempo, nos propongan la persona, que para ello eligieren, que tenga licencia de confessar, para que informados de su virtud, y prudencia, reconozcamos si es, ò no à proposito, y sin nuestra licencia no tendràn dichos Tenientes largo tiempo, so la dicha pena de cinquenta reales, aplicada para los pobres à nuestro arbitrio.

Cõcil. Prov. Mediol. 4. apud Gavant. in Man. Prælat. ver. Parochorum munera num. 42.

Y porque el Oficio de los Curas se dirige principalmente à la salvacion de las Almas, que à cada vno les encargò Dios nuestro Señor, y dependiendo la salvacion de todas de que salgan en gracia, y con penitencia final en el articulo de la muerte, en que el enemigo comun las aflige mas con sugestiones, para cuya resistencia necesitan tanto de las exortaciones, y socorros espirituales de sus Parrochos: mandamos à todos los Curas assistan con

Ægrotos etiam non vocati inviſſant, vt ad Sacramentorum ſuſceptionem inducant, & eorum animabus, quâcumque ratione poſsint, ſolitè conſulant. Ex S. Carolo Borrom. in

grande caridad, y desvelo à los moribundos, para lo qual, ademàs de las visitas frequentes, que deven hazer à los Feligreses enfermos, las repitirán con mayor cuidado à los que se hallaren en grave peligro, exortándoles en ella à que purifiquen sus conciencias; y lleven con tolerancia la enfermedad, y que se resignen en la voluntad del Señor; y encargarán à los asistentes del enfermo, que quando se fuere agravando la enfermedad, les avisen à qualquiera hora que sea, para que acudan à ayudarles à bien morir, y dezirles la Recomendacion del Alma, que tiene dispuesta la Iglesia; sobre cuyo cumplimiento, y que sea por sus proprias personas, y no las de sus Tenientes, si los tuvieren, no teniendo legitima ocupacion, les encargamos las conciencias, por ser vno de los mas principales puntos de su Ministerio; y cumpliràn los Curas con este Mandato de ayudar à bien morir à los moribundos, so la pena de veinte reales por cada falta, aplicados para sufragios del Difunto, à quien no huvieren asistido.

Concil. Provinc. Mediol. 1. p. 2. tit. de his quæ ad Sacrament. administrat. Sacerdos infirmum consoletur, à curis, & desiderijs præsentis vitæ ad spem æternæ salutis erigat, Diabolum, & terricula menta eius alto animo contemnere, Christique misericordiam sperare doceat; atque ita cõfirmatum cum benedictione Christo cõmendet, & à relictu quoque commentationem infirmitatis humanæ admoneat, atque preces pro infirmo in calce terreni agonis luctante fundendas hortetur. Ex Concil. August. Can. 20.

Romaguera ad Synod. 22. lib. 3. tit. 11. cap. 1.

Romaguera ubi sup. affirmat Chiriacham non teneri sub præcepto quatenus Rituale, vel Missale mandet, & in Charitate teneatur. Bleda de Sacram. in fol. bonif. 8. qu. 428

Constitucion III.

Clerical. de benefic. dic. cord. 22. Russon. 17. lib. 3. tit. 21. cap. 22. Romaguera ad Synod. lib. 3. tit. 17. cap. 18. n. 22. Monacell. in formul. p. 1. tit. 2. form. 3. n. 3. Arón. appendic. ad bullam Innocen. 12. n. 8. fol. 300. Agg. 2. tit. 6. form. 2. cap. n. 18.

DE LAS MISSAS, Y OFICIOS, QVE deven celebrar, y aplicar los Curas por sus Pueblos.

AVNQVE el Santo Concilio de Trento intima à los que tienen Cura de Almas el precepto Divino de aver de ofrecer sacrificio por sus Feligreses, no determina los dias de el cumplimiento de esta obligacion, ni estàn señalados por Canon, ò Constitucio Apostolica alguna; y assi nos toca à Nos el determinarlos, para esta nuestra Diocesi, dando regla, que evite todo genero de discordia entre el Cura, y sus Feligreses, y establecer la paz, y consuelo de nuestros subditos seculares, y que los

Trident. sess. 23. de reform. c. 1.

Parro-

Parrocos tengan con que ſuſtentarſe, ſegun la decencia de ſu eſtado, y dias libres para poder celebrar por devociones, y obligaciones proprias. Y por quanto parece conveniente, y mas conforme à la equidad, que no ſe haga aſſignacion general, y vniforme, ſino reſpectiva, conforme à los emolumentos, que cada Parroco percibiere de ſu Beneficio: Por tanto, revocando qualquier Ordinacion, ò coſtumbre en contrario: S.S.A. eſtatuimos, y ordenamos, que todos los Curas de eſte nueſtro Arçobiſpado, aunque no perciban frutos dezimales, celebren Miſſa, y apliquen por el Pueblo todos los Domingos, y ſi en alguno dixeren Miſſa de Velacion, ò de cuerpo preſente, que no pudieren aplicarla por el Pueblo, lo hagan el dia ſiguiente, de forma, que èl no quede defraudado de las cinquenta y dos Miſſas en el año. Y los que tuvieren frutos decimales, valiendo el Curato de frutos, y emolumentos doſcientos y cinquenta eſcudos, celebrarã, y aplicarã por el Pueblo los Domingos, y los dias de Nueſtro Señor, y Nueſtra Señora de guardar, que ſon diez con el dia del Corpus Y valiendo el Curato de frutos, y emolumentos treſcientas libras, celebrarà el Cura, y aplicarà por el Pueblo los Domingos, y Fieſtas de guardar. Y valiendo el Curato de frutos, y emolumentos quatrocientas libras, celebrarà el Cura, y aplicarà por el Pueblo los Domingos, y dias de Fieſta de guardar, y las Fieſtas de Nueſtro Señor, y Nueſtra Señora. Y valiendo el Curato de frutos, y emolumentos quinientas libras, celebrarà el Cura tres Miſſas cada Semana incluſos los Domingos, y dias de Fieſta. Y valiendo el Curato de frutos, y emolumentos ſeiſcientas libras, ò mas, celebrarà el Cura, y aplicarà por el Pueblo quatro Miſſas cada Semana incluſos los Domingos, y dias de Fieſta, lo qual executaràn aſsi, ſo cargo de ſus conciencias, y de que conſtando lo contrario, ſeràn multados por nueſtros Viſitadores à ſu arbitrio, à mas de obligarles à la celebracion de las que huvieren dexado de celebrar. Y en caſo de eſ-

tar vacantes los Curatos, el Regente que pusieremos tenga la misma obligacion à la celebracion por el Pueblo, que el proprio Parrocho, aplicandole de los frutos, y emolumentos del Economato, à quatro sueldos de caridad por cada Missa.

Y porque segun costumbre de este nuestro Arçobispado, se dizen en las Iglesias Parroquiales todos los Domingos, y dias de Fiesta, aunque estè solo el Cura, la Tercia, y Missa Conventual cantadas, y por las tardes Visperas cantadas, y las Visperas de los dias solemnes, Visperas cantadas, ò Completas, y se hazen los Oficios Miercoles de Ceniza, y los tres dias vltimos de la Semana Santa, y se cantan los Maytines, que vulgarmente se dizen de las tinieblas, y los Maytines de la noche antes de la Natividad de Nuestro Señor, Processiones de Rogativas, y otras, cuya loable costumbre ordenamos se observe, y guarde, y que los Curas, y Capitulos las digan indefectiblemente, so la pena arbitraria, que se les impondrà por el Visitador, constando de qualquier transgression. Y por quanto en las mas Iglesias no ay distribucion por la assistencia à las dichas Horas, y algunos de los Beneficiados suelen no assistir, estatuimos tengan de pena los que faltaren à la Tercia, y Missa vn sueldo, y à las Visperas otro sueldo; los quales aplicamos à los interessentes, y se tomaràn de la primera distribucion votiva, que le perteneciere à el que faltò, no siendo la falta por enfermedad, ò ocupacion legitima, que se le deva hazer presente.

Y porque por Mandatos de nuestros Predecessores, està dispuesto, y se practica en casi todos los Lugares de nuestro Arçobispado, el dezir en las Parroquias Missa de Nuestra Señora en los Sabados, tocando à ella las Campanas con los repiques acostumbrados, aplicandola, ò por dotacion particular, si la ay, ò por otra Missa Cantada de las fundadas: S.S.A. ordenamos, y mandamos se execute assi en todas las Iglesias Parroquiales para aumento de la devo-

cion,

cion, y edificacion de los Fieles, y que sea lo mas temprano que se pueda, segun los lugares, y los tiempos.

Constitucion IV.

QVE LOS CVRAS RESIDAN EN sus Parroquias.

Parochum non posse habitare extra parochiam, nec etiam extra domum parochialem. Vbi cat. de benefic. discord. 30. Item quando Parochus ibi habet Generalis Episcop. non potest habitare in camera Episcopali sed tenetur in sua Parochia residere quando in ea habet Vicarium. Vbi cat. de benefic. discord. 33.

ES muy necessaria para el bien espiritual de las Ovejas la residencia de su Pastor, à quien incumbe el cuidado de sus Almas, y por esso aunque la señalamos arriba entre las demàs obligaciones, que tiene los Curas, nos ha parecido repetirla con mas distincion, acordando, que el Santo Concilio Tridentino, despues de aver inovado los antiguos Canones contra los que no residen, estatuyò, que los Curas, que se ausentaren de sus Parroquias sin causa conocida, y aprobada por su Prelado, à mas de la culpa mortal, que cometen, no hiziessen suyos los frutos del Beneficio Curado, por el tiempo de su ausencia, ni con segura conciencia los pudiessen retener, sino que tuviessen obligacion de darlos, ò à la Fabrica de su Iglesia, ò à los pobres: Y determinò, que para qualquier ausencia, devian obtener licencia en escrito del Prelado, y que esta no se les diesse para mas tiempo, que dos meses, sino por grave causa, y que en caso de ausentarse en la forma dicha, huviessen de dexar en la Parroquia persona idonea, aprobada para esso por el mismo Ordinario, con assignacion de el estipendio devido, y que los que en otra forma se ausentaren, si fueren contumaces despues de citados por Edicto, aunque no sea personalmente, puedan los Ordinarios compelerlos por Censuras Ecclesiasticas, y sequestracion, y substraccion de los frutos, y otros remedios de derecho aun hasta privacion del Beneficio, el qual Decreto S.S.A. mandamos se guarde, y cumpla como en el se contiene,

Trident. sess. 6. de reform. c. 2. & sess. 23 c. 1. & sess. 7. c. 3. Cap. Quia nonnulli, Cap. Cõquerente, Cap Relatũ, & Cap. Tuæ fraternitatis de Cler. non resident. Cap. Licet 14. de elect. in 6.

Fagnan. in cap. 2. de Cleric. non Resident. ex n. 17.

Barbos. in collect. ad Trident. sess. 23. & Vespas. cap. 1. n. 63. de Off. Parochi cap. 8. n. 32. Romaquera ad Sinod. Pict. tit. 3. cap. 3. 4. n. 11.

tiene, y que sin licencia en escrito, no se pueda ausentar mas de ocho dias, aunque sea para predicar Quaresma, ni Mission, ni con otro pretexto por pio que sea, con tal, que no sean estas ausencias tan frequentes, que compongan el tiempo de vn mes en vn año; procurando, que estas ausencias no sean en dias, que hagan mas notable la falta, y ausencia de sus Parroquias, y dexando Sacerdote aprobado por Nos, con licencia de confessar, y sin que quede, no se ausentaràn so la pena de cinco libras jaquesas, aplicadas à nuestra disposicion en obras pias, cuyas penas executarà el Visitador irremisiblemente.

Consonat Extravag. Vt si deceat 3. de maior. & obed. propè fin.

Y porque la experiencia nos ha mostrado ser muy conveniente el que quando los Curas vienen à Zaragoça, aunque sea à negocios proprios suyos, se presenten ante Nos, para que nos conste de su venida, y examinarles en orden à el estado de sus Parroquias, si ay algun pecado publico, ò cosa digna de remedio, y si los Edictos, y mandatos, que se han despachado, y los que quedaron en las Visitas se executan: S.S.A. ordenamos, que los Curas siempre, que vengan à esta Ciudad, se presenten ante Nos, ò nuestro Vicario General, para que sabiendo, que se hallan aqui, nos informemos del estado de sus Parroquias, y les demos las ordenes, que juzgaremos necessarias; Y lo cumpliràn assi so la pena de cinquenta reales, que se les sacaràn por cada vez, que contravinieren à esto.

Constitucion V.

QVE LOS CVRAS A DISTINCION DE los demàs Clerigos, lleven las Muzas con forro morado.

Can. Sicut 22. q. 2. Vsta quod Parochus non debeat sedis distinta, et certis gaudere honoribus, sed habeant primum locum sedendi in Sacramentis Ecclesiæ post Scrutinium. Hom. 2. Incubrat. Canon. dist. 32. Barbos. in sum. Apostol. Decis. collect. 557. n. 6.

DEVIDO es, que los Curas, pues son Esposos de sus Iglesias Parroquiales, y Cabezas de sus Capitulos, tengan alguna diferencia en los habitos con los

los demàs Clerigos: Por tanto acomodandonos al estilo de otras Dioceſis, y à lo q̃ hallamos practicado en esta: S.S.A. mandamos, y ordenamos, que todos los Curas propietarios lleven vniformemente el forro de las muzetas morado, pues con esso ser̃an conocidos entre los demàs; pero esto no se entienda con los Coadjutores, y Economos aunque sean perpetuos, ni con los Curas de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, donde llevan los Habitos de Coro.

TITVLO XII.

DE VITA, ET HONESTATE CLERICORVM.

Constitucion I.

DEL HABITO CLERICAL, y decente, que han de traer los Clerigos.

LOS Sagrados Canones, y Generales Concilios no contentandose, con que los Eclesiasticos sean quales deven, sino queriendo tambien, que lo parezcan en la exterior honestidad, y modestia de su trage, encargan mucho à los Prelados corrijan, y castiguen à los que en su habito, compostura, y modestia no mostraren la virtud, y recogimiento interior, que deven observar: Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos, que los Clerigos, assi los ordenados de Orden Sacro, como los que tuvieren Beneficio, ò Capellania, traigan Corona abierta, que es la divisa, que dà à conocer las personas, que estàn dedicadas para Ministros de Dios, y que los Presbiteros la traigan mayor, los Diaconos, y Subdiaconos mediana, y los

Cap. Clerici Officia de vit. & honest. Cleric.

Trident. sess. 14. de reform. c. 6. & sess. 24. de reform. c. 12.

Can. Prohibite 21. dist. 22. Can. Episc. 3. Can. Si quis ex Clericis 23. Can. Præcipimus 5. Can. Nullus 21. q. 4. Clement. Quoniam de vit. & honest. Cleric.

Costalda tom. 3. decis. 131. n. 29.

los otros Clerigos menor: Y traigan el cabello corto, no cabelleras, y la barba igual, y compuesta, el vestido sea negro con manteos, y lobas, ò sotanas, y sean talares, que lleguen al empeine del pie, si no es en caso que fueren camino, que entonces pueden vsar sotanillas negras, y cuellos, con que muestren ser Eclesiasticos; y en los vestidos interiores no vsen de colores, ni de guarniciones profanas, ni vsen de medias que no sean negras, ò de color honesto, con apercibimiento de que à los inobedientes en qualquiere de las cosas sobredichas, se les castigarà, segun lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Concilio de Trento.

Sunt quidam mei ordinis, quibus omnis Cura est de vestibus, si benè oleant, si pes laxa pelle non foleat, digiti de annulis rubiant: tales cũ videris sponsos magis existimato, quàm Clericos. Ex D. Hie. Epist. ad Euth. Can. Omnis iactura 21. quæst. 4.

Castillo Corduba tom. 1. cap. 20. n. 62.

Trid. sess. 24. de reform. c. 6.

Constitucion II.

QVE LOS CLERIGOS NO TRAIGAN *Armas ofensivas, ni defensivas.*

NO puede aver cosa mas impropria de los Eclesiasticos, que el traer por los Pueblos armas ofensivas, ni defensivas: Por tanto, conformandonos con los Sagrados Canones, S.S.A. estatuimos, y mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro, ni de Menores, que goze del Privilegio del Fuero, traiga de dia, ni de noche espadas, puñales, pistolas, broqueles, ni otras armas algunas, y si las trujeren, las damos por perdidas, y sean para el Ministro nuestro, que las tomare, y mas estèn diez dias en la carcel, y si fueren pistolas vn año desterrados del Arçobispado: Y contra los inobedientes se proceda de oficio por acusacion del Fiscal, y sean castigados conforme al exceso, que huvieren cometido, à mas de la pena impuesta. Pero si fueren de camino, permitimos el que puedan llevar armas necessarias para su defensa, no siendo prohibidas, con tal, que en llegando à algun lugar, las dexen, y no passeen con ellas.

Cap. Clerici arma portantes de vit. & honestate Cleric. Clement. 1. §. adversus eod. tit. Can. Clerici 5. 23. q. 8.

Barbos. de offic. & pot. Epis. Part. 1. cap. 20. n. 139.

Consti-

Constitucion III.

QVE LOS CLERIGOS NO JVEGVEN juegos prohibidos, ni entren en las Tabernas, ni hagan cosa indecente à su estado.

EL juego trae tantas indecencias consigo, y tantas ocasiones de pecar, que deve estàr muy lexos de los Eclesiasticos: Por tanto S. S. A. les mandamos no jueguen los juegos de embite prohibidos por Derecho, so la pena de cinquenta libras, y de dos meses de carcel. Y solo les permitimos puedan jugar algunos de entretenimiento, y estos muy pocas vezes, y no en concurso de seglares; ni jueguen à la pelota en publico, sin quedar con señal del Habito Eclesiastico: Y asimismo les mandamos no tengan en su casa juego, à que acudan los Seglares, ni assistan en las casas de juego publico, aunque solo sea à ver jugar, so la misma pena. Y à los que fueren notados de este vicio, les castigarèmos, no solo con la execucion de dichas penas, sino tambien con otras, conforme à la transgresion, y frequencia en ella.

Asimismo, porque seria abominacion, que algun Clerigo fuesse desordenado en beber vino, saliendo de su juizio natural: S. S. A. estatuimos, y mandamos, que si alguno (lo que Dios no permita) se embriagare, si fuere de Orden Sacro, por la primera vez estè vn mes en la carcel, y por la segunda dos, y por la tercera, quede suspenso por vn año; y si fuere Clerigo de Menores Ordenes, à demàs de la pena de carcel, no pueda ascender à Ordenes Mayores, si no consta han passado dos años de enmienda, sin aver caìdo en tan afrentoso delicto. Y porque aun entre Seglares comunes se tiene por ignominia el entrar en las Tabernas, mandamos, que ningun Clerigo entre en Taberna à

Yy jugar

Romaquera ad sinod. lib 3. cap 2. n. 29. & cap 4. n. 1. Pignatell. tom. 6. consult. 39. n. 9. Ronquill. in form. p. 3. tit. 2. for. 6. Clericat. de iurisdict. discord. 19. n. 16. Cardos Constitut. Moral. tom. 2. cap. 35. n. 7. ubi late probat Iudicium meum. Vide quæ dam quæ Prima Capitulum in ipso nomine omnia Dei quæ capita plenaque sanguinis, Appareque fuit dilectissimo per singula præcepta Deus eloqui.

Cap. Clerici Officia Cortada tom. 3. decis. 15. de vita, & hone. 262. n. 33. ubi plura state Cler. c. penult. eod. tit. Cap. inter dilectos de excess. Prælat. sup. n. 8. Trident. sess. 22. de reform. c. 1. & sess. 24. c. 12. Pignatell. tom. 6. consult. 133. à n. 13.

Clericat. de iurisdict. discord. 19. n. 15. ubi ait. Iure communi ad domum ludi esse prohibitum, non est scandalorum. Ibi n. 17. esse prohibitum. Instituit hominodo ad videndum. Castro d. tom. 2. cap. 96. n. 13. Guzman de benefic. q. 60. n. 21.

Dict. c. 15. de vita, & honest. Clericor. Can. Non oportet. & Can. Clerici dist. 44.

jugar en ella, pena de cinquenta ſueldos, y vn mes de carcel por cada vez, que en eſto incurriere.

Aſsimiſmo, conformandonos con los Sagrados Canones, exortamos en el Señor à todos los Clerigos, eſpecialmente à los ordenados in Sacris, que eſcuſen el hallarſe en regocijos publicos con los ſeculares, y ſi ſe hallaren en ellos por alguna cauſa razonable, les mandamos que no canten cantares profanos, ni danzen, ò baylen, ni toquen viguelas, ni hagan otras acciones juglares, entendiendo, que muchas acciones, que ſon licitas à los Seglares, à los Clerigos, por la alteza de ſu Dignidad, ſon muy indecentes, y digniſsimas de reprehenſion.

Can. Presbyteri 19. dist. 34. C. Sit Rector, d. 43. Trident. sess. 24. de reform. c. 12. in fine, v. Ab illicitis.

* Otro ſi, mandamos con pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de cinquenta libras jaqueſas, que ſe ſacaràn irremiſsiblemente, y las aplicamos para pobres de la Parroquia, à todos los Clerigos in Sacris, que no repreſenten, ni entren à hazer papel en Repreſentaciones, ò Comedias publicas, ni privadas, aunque ſean en caſas, y pueſtos particulares, por el deſprecio que ſe ſigue al Eſtado Eccleſiaſtico de hazer tales Repreſentaciones las perſonas ſagradas.

Non ſe admiſceant Choreis publicis, impudationibus, aut ſaltationibus, non turpes, amatorias, aut laſcivas depromant cantilenas, ſeu cantantibus favcant, aut adſint, & non in ſcæna, velut hiſtriones prodeant, non comedias vernaculas agãt Ex Concil. Senonenſ. c. 25.

Conſtitucion IV.

QVE LOS CLERIGOS NO SEAN negociantes, ni ſolicitadores de pleytos ſeculares.

Radix omnium malorum eſt cupiditas, 1. Thimot. 6. Can. Decrevit, dist. 88. Can. Placuit 21. q. 3.

LA negociacion, y mercancia es de ſuyo tan peligroſa, y tan opueſta à la quietud de animo, con que deven vivir los Eccleſiaſticos, que los Sagrados Canones la prohiben ſeveramente à los Clerigos in Sacris, y à los que tienen Beneficio debaxo de las penas de Excomunion mayor ferenda, y ſuſpenſion: Por tanto, conformandonos con lo diſpueſto por nueſtros Predeceſſores,

S.S.A.

S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que ningun Eccleſiaſtico de nueſtro Arçobiſpado ſea Mercader, ni vaya à Ferias, ni Mercados, contratando, comprando, y vendiendo, porque ſerà ſeveriſsimamente caſtigado, y ſus mercancias ſe dividiràn en pobres à nueſtra diſpoſicion; y declaramos, que la negociacion prohibida à los Clerigos, aſsi por los Sagrados Canones, como por eſta Conſtitucion, conſiſte en comprar alguna coſa con animo de venderla en mayor precio, que el que la compraron, ora ſea por permuta, ò por venta. Y que tambien aunque no ſea propria negociacion, les eſtà eſpecialmente prohibido el arrendar campos, ò heredades para vender ſus frutos, con animo de ganar en ellos; Y porque eſta materia eſtà llena de dificultades, y de diverſas opiniones de Autores graves, acerca de ſi eſte, ò aquel contrato es, ò no negociacion prohibida à los Clerigos, les exortamos, que quando huvieren de hazer algun contrato, conſulten antes à perſonas doctas, y temeroſas de Dios ſobre la materia, para no entrar en èl ſin ſeguridad de conciencia, porque de otro modo ſe procederà contra ellos con todo el rigor de Derecho.

Y aſsimiſmo mandamos à todos los ordenados in Sacris de nueſtro Arçobiſpado, que no ſe encarguen de ſer Tablageros, ni cobrar derechos de ſiſas, è impoſiciones Seculares, ni tener Libros del General, ni ſer Caxeros de Mercaderes, ni ſe empleen en exercicios ſerviles, y mecanicos, ni en coſas de agricultura en proprias, ni agenas heredades con exceſſo, y habito indecente, pena de veinte ducados irremiſsiblemente executaderos, y otras à nueſtro arbitrio.

Nemo militans Deo implicat ſe negotijs ſæcularibus. 2. ad Timot. 2. v. 4.

Otro ſi, porque la experiencia nos ha manifeſtado, con grande dolor nueſtro, los graviſsimos inconvenientes que ſe ſiguẽ de permitir à los Eccleſiaſticos la ſolicitud de pleytos, y negocios ſeculares, y de que ſe intrometan en el govierno ſeglar de los Pueblos: Por tanto S. S. A. eſtatuimos, y ordenamos, que los Clerigos de nueſtro Arçobiſ-

Cap. Multa ſunt 1. Ne Clerici, vel Monachi, Cap. Cum Sacerdotis 3. de poſtul. Cap. Cum Cler. eod. tit. Can. Cyprian. 21. q. 3. Can. Epiſcop. el 2 diſt. 88. Can. Generaliter 16. q. 1.

pado no puedan ser solicitadores de pleytos agenos, y particularmente de personas seculares, so la pena de suspension del exercicio de sus Ordenes, y con apercibimiento, que los transgressores serán castigados con otras penas à nuestro arbitrio; y declaramos que en esta prohibicion no se incluyen los que solicitan negocios proprios, ò de sus Capitulos: Y asimismo mandamos, que no se intrometan en el govierno secular de los Pueblos, ni en las elecciones de Oficios de Seglares, ni para ellas soliciten votos, ni en manera alguna fomenten las parcialidades de dichos Seglares, pena de veinte ducados por cada vez, que en esto delinquieren, y de otras à nuestro arbitrio.

Pignatel. tom. 2. Consult. 139. ex n. 127.

Constitucion V.

QVE LOS CLERIGOS NO TENGAN amancebamientos, ni mugeres sospechosas en su casa, ni por su quenta fuera de ella.

NO ay ponderacion, que pueda llegar à explicar la gravedad de la culpa de los Clerigos, especialmente Sacerdotes, ò constituidos en Orden Sacro, que viven amancebados, siendo escãdalo horroroso de los Fieles, y suma deshonra de su estado: Por esto el Santo Concilio Tridentino impuso gravissimas penas à los tales ordenados, que si amonestados por sus Superiores, no se apartassen del amancebamiẽto, por el mismo hecho queden privados de la tercera parte de todos sus Beneficios, y pensiones, poniendo en el arbitrio de los Prelados el aplicarlos à la Fabrica de la Iglesia, ò de otro lugar pio; y que si amonestado segunda vez, perseverare en su amancebamiento con la misma ò otra muger, no solo pierda por el mismo hecho todos los frutos de su Beneficio, y pensiones,

Ante omnia Sacerdos, qui Divinis assistit Altaribus, castitate debet accingi. Ex Orig. hom. 4. in Levit. Trid. sess. 25. de refor. cap. 14.

A De los frutos

nes, ſino que ſea ſuſpendido de la adminiſtracion de dichos Beneficios,à arbitrio del Ordinario;y ſi aſsi ſuſpenſo, todavia perſeverare en el amancebamiento, ſea perpetuamente privado de qualquier Beneficio, porcion, oficio, ò penſiõ Eccleſiaſtica,que tuviere,y hecho inhabil para otros; y ſi deſpues de averſe apartado vna vez del amancebamiento,ò averle interrumpido,bolviere à repetirle,à demàs de las dichas penas, ſea caſtigado con la mayor, y mas riguroſa pena de la Excomunion: Y concede à los Prelados, que en el conocimiento de eſta cauſa, puedan proceder ſin eſtrepito, ni figura de juizio, y ſola mirada la verdad de el hecho,y que ninguna apelacion impida,ò ſuſpenda la execucion de las dichas penas; y que ſi los Clerigos amancebados no tuvieren Beneficios Eccleſiaſticos,ò penſiones,les caſtiguen,ſegun la perſeverancia, y calidad del delicto, y contumacia con pena de carcel, ſuſpenſion de las Ordenes, inhabilidad para poder obtener Beneficios,ò otros modos, ſegun los Sagrados Canones lo permiten; todo lo qual executarèmos, como el Santo Concilio lo eſtablece, contra los delinquentes en tan enorme delicto.

Aſsimiſmo, conformandonos con el Decreto del Santo Concilio,amoneſtamos,y mandamos, que ningun Clerigo de nueſtro Arçobiſpado, de qualquier Dignidad, ò condicion que ſea,tenga en ſu caſa, ni fuera de ella,muger ſoſpechoſa, que corra (como dizen) por ſu cuenta,ſino que tengan mugeres,que por ſu edad,ò virtud,ò otras circunſtancias, tengan aſſentado ſu buen credito, y de quienes no aya avido murmuracion comun, infamia, ò eſcandalo. Y mandamos à dichos Clerigos, que teniendo alguna de las mugeres ſoſpechoſas en la forma dicha dentro de ſu caſa, la echen de ella dentro de ſeis dias de la amoneſtacion, que para ello ſe les hiziere: y ſi paſſado dicho termino,no la echaren con efecto, ò ceſſaren en la amiſtad, que tuvieren con alguna de fuera,quedarà mas fundada la ſoſpecha, y ſe procederà contra ellos en la forma conveniente.

Trid.vbi ſup.Can.Interdixit,diſt.32.Can. Inhibendum eſt primò, & Cap. Si quiſquam de vita, & honeſt.Cleric.

Aſsi-

Asimismo, deseando quitar los inconvenientes, que pueden resultar de la comunicacion de los Eclesiasticos con mugeres deshonestas,les exortamos, y mandamos no vivan,aunque sea por pocos dias,en posadas,en donde aya mugeres sospechosas, ni las acompañen de dia, ni de noche, con apercibimiento de que serán multados rigurosamente à nuestro arbitrio los que hizieren lo contrario; ni en sus casas tengan criadas, ni otras mugeres jovenes, no siendo her manas,ò parientas cercanas.

Constitucion VI.

QVE LOS CLERIGOS NO *frequenten las visitas, y comunicacion con las Monjas.*

Quoad Virginum curam spectat, tantò certè maior inibi timor inest, quantò Virginitatis donum pretiosius, quantò Virginalis grex cæteris regalior. Ex D. Chrysost. lib. 3. de Sacerdot.

Cap. Periculoso de stat. Regular. in 6. Cap. Monasteria de vit. & honest. Cler.

EL sumo respeto, que se deve à las Religiosas, especiales Esposas de Christo,que huyendo del Mundo, y retiradas en los Monasterios, professan perfeccion,ha motivado al Derecho Canonico,y Sumos Pontifices, à que con repetidos Decretos Apostolicos prohibiessen el visitarlas, y llegar con frequencia à sus Monasterios: Y deseando, que las de nuestro Arçobispado no se diviertan de la Oracion, y santos exercicios, antes bien puedan conservarse con pureza de vida en el estado dichoso de su vocacion: S. S. A. estatuimos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, que ningun Eclesiastico subdito nuestro,de qualquier estado,calidad,ò condicion que sea, frequente por via de correspondencia, ò devocion, los Monasterios de las Monjas, hablando con ellas en los Tornos, Rexas, ù otras algunas partes de dichos Conventos; y declaramos, que entonces se dirà frequentar,quando el sugeto, que diere nota, no tuviere motivo de parentesco,ò otro titulo justo, y estuviere reputado

do por devoto, hablàre tres vezes en vn mes con alguna Religiosa particular. Y assimismo declaramos, que incurren en la misma pena los Seculares, que en la forma dicha frequenten los Conventos de Religiosas, y que à mas de la dicha pena, se procederà contra vnos, y otros con otras penas arbitrarias, segun la calidad del escandalo que ocasionaren.

Constitucion VII.

QVE LOS CLERIGOS DE ORDEN Sacro no tengan en su Casa à sus hijos ilegitimos, ni se acompañen con ellos.

EL delicto, que mas desdora à los Sacerdotes, y Clerigos de Orden Sacro en la estimacion, y concepto de los Seculares, es el de la incontinencia, y assi deven los que miserablemente cayeren en ella, procurar borrar, quanto les fuere posible de su parte, la memoria de tamaña afrenta, y apartar de sì los hijos ilegitimos, que son los testigos, que mas convencen su maldad, como lo notò San Gregorio Magno. Por tanto S. S. A. estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo de Orden Sacro tenga en su casa, ni traiga en su compañia à hijo suyo espurio, avido despues de su Orden Sacro, ni permita que le ayude à Missa, ni à otros Oficios Divinos, debaxo de las penas establecidas por el Derecho, y Santo Concilio de Trento. Y assimismo le mandamos no se halle à su Baptismo, ò Bodas, ò otra funcion publica, en que suelen assistir los Padres, reconociendo sus hijos, debaxo de las mismas penas. Pero les amonestamos cumplan con la obligacion precisa de alimentarlos, y que no falten à esta deuda natural.

Omnibus castitas per necessaria est, sed maximè in istis Christi Altaris, quorum vita aliorum debet esse eruditio, & assidua salutis prædicatio. Ex D. August. tom. 10. serm. 1.

D. Gregor. lib. 8. Ep. 40. relatus in Can. Priusquàm 4. dist. 28

Romanus auditor. lib. 1. tit. 3. Cap. 1. n. 10 et P. Pignatell. tom. 3. Consult. 135. num. 213.

Consti-

Constitucion VIII.

QVE LOS HIJOS DE LOS CLERIGOS no puedan tener Beneficios, ni servicios en las Iglesias donde los Padres los tuvieren, ò huvieren tenido.

POR quanto causaria mayor horror à los Seglares el ver los Clerigos, que no fueren nacidos del legitimo Matrimonio, miniſtrar en las Iglesias donde sus Padres tienen, ò tuvieron algun Beneficio Eclesiastico: Por tanto, conformandonos con el Santo Concilio Tridentino: S. S. A. estatuimos, que los hijos ilegitimos de los Clerigos no puedan tener Beneficio alguno aunque sea disimil, en las Iglesias donde sus Padres le tienen, ò tuvieron, ni administrar en ellas, ni tener pension sobre los frutos, que los Padres tienen, ò tuvieron, ni puedan servir Beneficio ageno, ni regentar Curato, ni ser Economos. Y si alguno, ocultando su ilegitimidad subrepticiamente, alcançare de Nos titulo, ò nominacion de dicho servicio, sea luego depuesto, y castigado con pena de quinientos reales, y otras arbitrarias.

Barbos in Collectan. ad Trident. in hoc cap. 11. Trid. sess. 25. de reformat. c. 15. + Can. Proposuisti, dist. 82. Can. Cum multa 16. q. 8. Cap. de fil. Presbyter.

Fagnan in cap. 1. de 11. dist. 1. Presbyt. Rojas in 11. tom. Gonzalez in 4. Barbosa ad Sanct. lib. 1. tit. 3. cap. 1.

TIT V.

TITVLO XIII.

DE BENEFICIARIIS, ET BENEFICIIS.

Constitucion I.

DE LA OBLIGACION QVE TIENEN los Beneficiados de residir sus Beneficios.

LA Institucion de los Beneficios se hizo para la mas decente celebracion de los Oficios Divinos, y mayor solemnidad del Divino Culto, y assi es muy justo, y conforme à los Sagrados Canones, el que todos los que tuvieren Beneficios assistan, y residan en las Iglesias donde estuvieren instituidos, y fundados; por lo qual S.S.A. ordenamos, y mandamos, que dentro de tres meses despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones Synodales, todos los que estuvieren obligados à residir por razon de los Beneficios, Capellanias, ò celebraciones de Missas, que obtuvieren, hagan continua residencia en las Iglesias de sus Beneficios, con apercibimiento de q̃ se passarà à executarlos en las penas dispuestas, y expressadas por los Fundadores; y en caso que no las huviere, mandamos à nuestro Vicario General, y Oficiales, que executen las establecidas por el Santo Concilio Tridentino, y Sagrados Canones.

Cap. Conquerente 6. Cap. Clericor. 17. de Cler. non resid. Cap. Ad hæc 13. de Præb. & Dignit. Cap. Præterea eod. Cap. fin. de rescript. in 6.

Trid. sess. 6. cap. 1. de reform.

Assimismo estatuimos, y mandamos, que todos los Clerigos, que residen en Zaragoça, no teniendo Beneficio, ni assistiendo en alguna de sus Parroquias, si tuvieren Beneficios, ò Capellanias en otras fuera de ella, aunque no pi-

dan reſidencia, vayan à hazerla, y à ſervir ſus Beneficios, ò por lo menos ſe ſalgan de dicha Ciudad dentro de vn mes deſpues de la publicacion de eſtas Conſtituciones, pena de diez eſcudos, y otras arbitrarias; y declaramos no eſtàr comprehendidos en eſta conſtitucion los Clerigos de nueſtra Dioceſi, que acudieren à curſar en la Vniverſidad, teniendo licencia nueſtra en eſcrito, ò ſi fueren de otra Dioceſi, trayendo Letras comendaticias de ſus Ordinarios, y preſentandolas ante Nos, ò ante nueſtro Vicario General.

Conſtitucion II.

DE LA PRECEDENCIA, QVE deven guardar los Beneficiados en el Coro, y en los Capitulos, y à quien toca el convocarlos.

D. Alonſo de Aragò Conſt. Cum in rebus de vit. & honeſt. Cleric. fol. 18.
D. Fernando de Aragon Conſt. Sanè quia de maior. & obed. fol. 120.
D. Fr. Iuan Cebrian, tit. 16. Conſt. 8. f. 60. Cap. Statuimus, Cap. Cum certum de maiorit. & obed.

CONFORMANDONOS con la coſtumbre antigua de nueſtro Arçobiſpado, deribada de muchos de los Sinodos antecedentes, declaramos, que la precedencia en los concurſos Eccleſiaſticos, y en el Coro toca, y pertenece en todas las Parroquiales al Cura, y deſpues à los Capitulares por ſu antiguedad de poſſeſsion Capitular, è ingreſſo al ſervicio de ſus Igleſias; el mandar juntar el Capitulo es de los Curas, y en ſus auſencias, ò no queriendo juntarle deſpues de requeridos, es del Capitular mas antiguo. Y aſsimiſmo declaramos, que los Clerigos, que no eſtuvieren ordenados in Sacris, aunque ſean mas antiguos en la poſſeſsion, tengan el pueſto de mas modernos, y ſean preferidos los de ſuperior Orden en aſsiento, Proceſsiones, y otros concurſos Eccleſiaſticos; pero ordenados, tengan el lugar ſegun ſu antiguedad.

Conſti-

Barbos. de Canonicis Cap. 23. n. 19. Pagnan. Cap. 32. de prabend. ad Dignit. n. 166. Rebuffell. de rect. Canonic. Hispan. lib. 2. p. 6. Cap. ult. n. 196. Rebuffell. in pragm. lug. p. 1. tit. 2. per tot. Gutier. lib. 2. de Canonic. addit. tom. 3. ex n. 19.

Constitucion III.

DE LA IVBILACION, QVE SE concede à los que han servido quarenta años en vna Iglesia.

MVY puesto està en razon, que los que han servido largo tiempo en alguna Iglesia, consigan algun premio, y alivio en ella: Por tanto, conformandonos con las antiguas disposiciones de nuestros Predecessores, S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que el Capitular, Racionero, ò Beneficiado, que huviere servido quarenta años en vna Iglesia, aunque sea por diferentes titulos de Beneficios, ò Capellanias, que tengan cabimiento en las distribuciones, quede jubilado, y se aya de reputar por presente en todos los frutos, y distribuciones, gozandolos como los gozan los interessentes, y aya de quedar, y quede libre de hazer la Procura, aunque le toque por turno, y de qualesquiere otras obligaciones de su Capitulo. Y assimismo declaramos, que se les concede esta jubilacion, con tal que no falten à la residencia precisa en el lugar donde tuvieren sus Beneficios, si estos la pidieren.

D. Alonso de Aragò Const. Cum senex de privil. fol. 97. Juan Vela. Monita 8. D. Fr. Iuan Cebrian, distribution. §. 2. tit. 16. Const. 4. fo. 57. Sacra Congreg. Concil. apud Monet. de distribut. p. 2. q. 13. num. 41. qu. 1. n. 21.

Vid. circa aliqua dicta Jubilatorum Pignatell. tom. 4. Consult. 224. et tom. 3. Consult. 176. Scacc. de sent. ad Congregationem Jubilat. Clerum. tom. 1. lib. 2. tit. 6. n. 6.

Constitucion IV.

QVE SE DE NOTICIA AL Prelado de las vacantes de los Beneficios.

Luca ad Gratian. Cap. 37. n. 12. ubi et eo quod Collator Ordinarius ex Officio tenetur inquirere de vacaturis Beneficiorum ad eius libera collatione spectantium ne Ecclesia diu in suis fructibus maneant de vacatio beneficij continuet de facto, et de iure denuntiatio beneficiati cessavit ex tempore a die vacationis, non a die Notitiæ Rotæ p. 2. Farinacci dec. 271. ex n. 3.

NOTABLE seria el daño, que padeciessen las Iglesias, si por ignorar los Prelados las vacantes de los Beneficios, estuviessen largo tiempo defrau-

dadas de Miniſtros para ſu ſervicio: Por lo qual S. S. A. mandamos à los Curas, y en ſu auſencia, ò vacante, à los que eſtuvieren en ſu lugar, que luego que vacare algun Beneficio de libre colacion, en los meſes que nos toca ſu proviſion, ſe nos dè noticia, y ſi fuere de Patronado, paſſado el tiempo que tiene el Patron para preſentar, ſegun Derecho, ò ſegun el tenor de la Fundacion, ſe nos dè el miſmo aviſo, para que hagamos la proviſion, pena de cien reales por cada vez, que fueren omiſſos en eſto.

Conſtitucion V.

QVE LOS BENEFICIADOS PROCVREN exponerſe de Confeſſores, para ayudar à los Curas, y tengan Conferencias Morales, y de Ceremonias, obſervando la Carta Paſtoral, que bizimos publicar para eſte fin.

LOS Beneficiados deven ſer Coadjutores de los Curas, no ſolo para el Culto Divino, ſino tambien para ayudarlos à llevar las grandes cargas de ſu Oficio, y aſsi aunque ſu obligacion no ſe eſtienda à la adminiſtracion de Sacramentos, con todo la equidad pide les ayuden en la adminiſtracio del de la Penitencia: Por tanto exortamos à todos los Beneficiados ſe expongan para obtener aprobacion, y licencia de confeſſar, y ella obtenida, ayuden en eſte Miniſterio à ſus Curas. Y para que eſto ſe logre como deſeamos, fuera de eſta exortacion, S. S. A. les ordenamos, que ſe apliquen al Eſtudio de la Moralidad, y que vn dia en cada Semana tengan Conferencia de ella, con aſsiſtencia de ſus Curas, confiriendo, y ventilando las materias Morales, y ſingularmente las que tocan à la adminiſtracion del Sacramento de la Penitencia, en que todos

Monacell in form. leg. p. 1. tit. 3. fol. 15. n. 2. ex 3. libr. ex decretis S. Cong. Conc. à 15. Martij 1632. Matriti Sacerdotes habeant Confeſſarios poſſe cogi ad inhaerendum Confeſſarijs casuum Conſcientiæ: Alias ocasionabitur ab eis Sacramenta non miniſtrandi. Et quod non poſſint cogi. Pignatell. tom. 6. conſult. 18. n. 2. Lucà in addit. ad Richard. diſc. 2. n. 8. Cavalla in Summa Moral. p. 1. fol. 2. in antiloquio vide Veſſat Concordiam allegatam to. 2. ſuæ provectam per Dioceſ. Pampelonen. fol. 67. declarantes Ramon Quod Miniſtri Sacerdotes, quibus animarum cura, et Sacramentorum adminiſtratio non incumbit, poſſint Confeſſarij casuum Conſcientiæ interesse minimè teneantur. Petra tom. 3. in comment. ad Conſt. 2. Innocentij 6. ex n. 60.

dos deven èstàr instruidos, pues facilmente puede suceder el caso de que vn simple Sacerdote aya de administrar este Sacramento. Y protestamos, que quando vacare algun servicio de Beneficio simple, procurarèmos quanto fuere de nuestra parte hazer la Provision de èl en Sacerdote, que fuere Confessor, pues este reputamos por mas à proposito para servicio de la Iglesia.

Y porque considerando el olvido, que algunos Eclesiasticos regularmente tienen de las grandes obligaciones de su estado, y que los que no exercen el Ministerio de Cura, viven en perpetuo ocio, y en el sumo riesgo, que trae consigo la ociosidad, que como enseña el Espiritu Santo, es origen, y causa de todos los vicios, y deseando ocurrir à la ruina espiritual de sus Almas, despachamos Carta Pastoral, que es de el tenor siguiente.

Ezequiel.c.16.v.4

Facite aliquid operis, & semper te Diabolus inveniat occupatum. Ex D. Hieronym. relato in Can. Nunquam de Consec. dist.5.

DON ANTONIO YBAÑES DE LA RIVA Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. A los Rectores, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes, y demàs Eclesiasticos de este nuestro Arçobispado, salud en nuestro Señor Jesu Christo, y espiritu de reformacion, y perfeccion. Siendo los Prelados, Pastores, y Maestros del Rebaño, que les encomendò el Señor, y teniendo estrecha obligacion de ministrarle el pasto espiritual de las Doctrinas, deven mas principalmente solicitar la reformacion del Estado Eclesiastico, que es la porcion mas selecta del cuerpo mistico de la Iglesia, y de quien toman exemplo los Seglares, para cuyo fin dirijo esta Paternal exortacion à los Eclesiasticos de mi Diocesis, siguiendo el Magisterio del Profeta Malachias, que de orden de Dios encaminò su Sermon, y correccion à los Sacerdotes de su tiempo: *Ad vos, ò Sacerdotes, qui despicitis nomen meum, offertis super Altare meum panem polutum, Mensa Domini despecta est.* Y yo aora hablo tambien

Malach.cap.1.

Monaall in form. tom.2 fol.16. for.1. ubi de litteris pastoralibus directis Dignitatibus Canonicis Capitulo Clero. & for.2 ubi de litteris directis Parochis. & for.3 ubi de directis Civibus & Populo.

con

con los de mi Rebaño, movido con intimo dolor de mi coraçon, de ver la tibieza con que se celebra nuestro Sagrado Misterio, profanada la Sacrosanta Mesa del Altar con nuestras negligencias, despreciada la Sangre Inmaculada del Cordero con nuestras culpas, olvidada la pureza, fervor, y profunda reverencia con que se deve celebrar este Augustissimo Sacramento, y para que sobresalga mas la ingratitud de los Sacerdotes, les acordarè la excelencia, y grandeza de su estado, y las obligaciones que le acompañan.

Es la Dignidad Sacerdotal superior à todas las de la tierra, es la cumbre mas elevada de los honores, en sentir de los Santos Padres; su potestad la mayor que ha dado Dios à los hombres; divideſe en dos, vna de Orden, y otra de Jurisdiccion; la primera se exercita sobre el Cuerpo real, y verdadero de Christo en la Consagracion; la segunda sobre el Cuerpo Mistico, que son los Fieles de la Iglesia, con absoluto poder de perdonar pecados, absolver, y ligar las Almas, siendo cada vna de estas potestades tan admirable, que no la concediò Dios à ninguno de los Santos Patriarcas, y Profetas amigos suyos de la Ley natural, y escrita; pues aunque les diò poder para obrar maravillas en la Tierra, Mar, y Elementos, las executavan cerca de las criaturas, que los obedecian por mandado del Criador; pero en la potestad Sacerdotal dà Dios tanta autoridad à los hombres, que con solas quatro palabras, traen à Dios à sus manos, sugetandose el Criador à su voluntad, y movimientos, con tanta infalibilidad, y certidumbre, que antes bolverán atràs los Orbes Celestiales, y se desbaratarà toda la maquina del Vniverso, que dexe Christo, Dios, y Hombre verdadero, de ponerse debaxo de las Especies Sacramentales, obedeciendo la voz del Sacerdote, con admiracion, y assombro de las criaturas. La potestad de absolver es tan grande, que no ay palabras con que explicarla; tener vn hombre mortal absoluto poder, para que viniendo

à èl

à èl otro hombre cargado de todas las maldades del Mundo, condenado por ellas al Infierno, enemigo de Dios, y esclavo del Demonio, pueda dezir: Yo te perdono tus pecados: Yo te saco de la potestad de Satanàs: Yo te restituyo à la gracia de Dios, y te hago amigo suyo, hijo, y heredero de los bienes eternos de la gloria. Esta potestad ningun Rey la ha concedido al mayor Valido, porque fuera comunicarle su Real grandeza, y poder, ni Dios la ha dado à los Angeles, Arcangeles, ni à los mayores Santos, ni à San Juan Bautista, sino solo à los Sacerdotes del nuevo Testamento, empeñando su Real palabra de dar por perdonados en el Cielo los pecados, que ellos perdonaren en la tierra. Pero al passo que es tan admirable, y estupenda esta Dignidad, y la honra, estimacion, y confiança que Dios haze de los Sacerdotes, poniendo en sus manos todos los tesoros de su Divinidad en su cuerpo natural, y en el Mistico de su Iglesia, deve corresponderle la pureza de vida, y virtudes en grado heroyco en las Almas de los Sacerdotes, deviendo encenderse sus coraçones en ardiente amor, profunda veneracion, y reverencia de aquel Señor, que les ha hecho tan altos beneficios; pues si los Serafines, por ser los Espiritus mas cercanos à Dios, estàn siempre abrasados en vivas llamas de su amor, los Sacerdotes, que somos los mas cercanos à Dios por nuestros Ministerios, le tratamos tan familiarmente, siendo continuos comensales de su Sagrada Mesa, le traemos en nuestras manos, y le aposentamos en nuestros pechos, devemos ser Serafines abrasados del amor Divino. Si el Sacerdote no es mas insensible que las piedras, ò mas obstinado que los condenados, no parece que puede tener coraçon, manos, lengua, ojos, ni cuerpo para ofender à Dios: Doctrina es de la gran de sabiduria de San Juan Chrisostomo; Pues si con la lengua consagra tan Soberanos Misterios, y se baña en la sangre de Jesu Christo, como esta ha de ser instrumento para juramentos, murmuraciones, y otras ofensas suyas? Si las ma-

D. Chrysost. hom. 83. in Matth.

manos tratan el Cuerpo Sacroſanto de Jeſu Chriſto, (en quien puſo el Señor todos los teſoros, y riquezas) como han de eſtenderſe à ofenderle gravemente? Si los ojos, que pueden llamarſe bienaventurados, porque vèn con frequẽcia lo que muchos Profetas, y Reyes deſearon vèr, y no lo vieron, como ſe han de abrir para mirar objetos pecaminoſos? Si el pecho es el Sagrario, en que ſe recibe todos los dias el Cuerpo, y Sangre, y Divinidad de Jeſu Chriſto, como puede ſer oficina, en que ſe fraguen culpas, y alevoſias contra eſte Auguſtiſsimo, y Soberano Señor Sacramentado? Como puede aver oſadia para recibirle, ſin diſponerſe antes el Sacerdote con ſuma devocion, con ardiente amor, con fervor encendido, con profundiſsima reverencia, con humildiſsima gratitud, conſiderando ſu baxeza, y miſeria, y que ha de recibir à aquel gran Señor, en cuya preſencia ſe eſtremecen los Angeles, y que es muerte, y condenacion para los que indignamente le reciben? Pues ſegun Doctrina del miſmo San Juan Chriſoſtomo, no ay en el mundo coſa tan fea, horrible, y abominable, y que tanto irrite à Dios, como los pecados de los Sacerdotes; y eſpecialmente de los que ſe cometen celebrando, dize San Aguſtin, que ſon mas graves, que los que cometieron los Judios quando crucificaron à Chriſto, porque eſtos le injuriaron ſin conocerle por Dios, y aquellos le deſprecian, y agravian en el Sacrificio incruento, conociendole, y confeſſando ſu Divinidad, y ſiendo Miniſtros ſuyos conſagrados à ſu Divino Culto: Y San Bernardo dize, que no puede levantarſe tan grave perſecucion contra Jeſu Chriſto, como la de los que indignamente le ſacrifican en el Altar, pues eſtos, que por ſer Miniſtros ſuyos, deven zelar la hon ra de Jeſu Chriſto, le deſprecian, deſeſtiman, y conculcan ſu Inmaculada Sangre, ſiendo por ſu Dignidad, y Oficio, hijos ſuyos eſcogidos, alimentados con ſu Cuerpo, y Sangre, dedicados à ſu Sagrado Culto, enſalçados ſobre los Angeles, y Santos del Cielo, pagando con tan execrable ingra-

D. Chryſoſt. homil. 83 in Matth.

D. Auguſt. ſuper Pſ. 86. Gravius peccant indignè offerẽtes Chriſtum regnantẽ in cœlis, quam qui eum crucifixerunt ambulantem in terris.

D. Bernard. in ſerm. Converſ. S. Pauli.

ingratitud este honor, y alta Dignidad, despreciando, y injuriando al mismo Señor, que se la dà en su propria Mesa cerca de su Real persona: No ay palabras que puedan ponderar bastantemente este gravissimo sacrilegio. Exclamarè en nombre de Dios con el Profeta Malachias, que diò principio à esta exortacion, diziendo: Vosotros à quienes yo he concedido las llaves del Reyno de los Cielos, y os he dado poder, y facultad para juzgar à los hombres, sentandoos à mi Mesa, y sustentandoos con mi cuerpo, y sangre, haziendoos dispensadores de los mas preciosos tesoros que dexè en el Mundo, despreciais mis Misterios? Desobedeceis mis mandatos, siguiendo el camino de la perdicion? Y en lugar de enseñar à los Seglares la observancia de mis preceptos, los escandalizais con el mal exemplo de vuestras culpas, las quales serán castigadas con las mas graves, y terribles penas que las de todos los condenados; y assi lo revelò el mismo Señor à Santa Brigida.

Y teniendo presentes los motivos referidos, y esta estrecha quenta, y riguroso juizio, encargo à todos mis Eclesiasticos, amados Hijos, y Hermanos mios, y Compañeros en tan Soberano Ministerio, por las piadosissimas entrañas de nuestro Dios, y Redemptor, de quien somos Ministros, que procuren vivir con pureza, honestidad, modestia, y buen olor de costumbres, aborreciendo, y detestando las culpas, y exercitando las virtudes, y que se dispongan, empleando algun tiempo en la preparacion, oracion, y consideracion de los puntos referidos antes de dezir Missa, examinando sus conciencias, y purificando sus Almas con el Santo Sacramento de la Penitencia, antes que lleguen à celebrar el Santo Sacrificio del Altar, y que lo hagan con suma reverencia, devocion, amor, y fervor; y que no sea dezir la Missa por costumbre, sin consideracion, ni meditacion de tan Sacratissimos Misterios, y que se hagan las Ceremonias, Signos, y Bendiciones con distincion, gravedad, y reverencia, sin atropellar-

las, ni confundirlas, considerando que qualquier falta de Ceremonias, por pequeña que sea, es pecado, y que las mas son deribadas de Christo, y de los Apostoles, y todas dispuestas por la Iglesia, para dar Culto exterior à Dios, y son muy venerables, y significativas de grandes Misterios: Y les ordenamos, que vivan con la decencia, y abstraccion devida à su estado, y que no se ocupen, ni mezclen en negocios seculares directa, ni indirectamente, ni sirvan à nadie en ministerios indecentes, è improprios à su estado.

Y por quanto conviene à la salvacion de las Almas, que los Eclesiasticos que tienen licencia de confessar, exerciten esta altissima potestad de absolver pecados, con prudencia, madurez, indiferencia, gravedad, y sabiduria, imponiendo penitencias saludables, segun la gravedad de los pecados, sin accepcion de personas; para lo qual deven estudiar, y conferir las cosas pertenecientes à este Sagrado Ministerio, de cuyo recto juizio depende la salvacion de los Fieles: Ordenamos à los Rectores, Vicarios, Capitulos, y demàs Eclesiasticos de nuestra Diocesis, que se junten en sus Iglesias vn dia cada Semana, à la hora que les pareciere mas oportuna, y tengan Conferencias de Moral, en que se trate de casos de conciencia, y otros pertenecientes à la obligacion del Sacerdocio, y de las Ceremonias, y cosas tocantes al Santo Sacrificio de la Missa, y Divinos Oficios, señalando en cada Conferencia lo que se huviere de tratar en la siguiente, para que lo estudien; y les advertimos, que los Curas, que huvieren de ser promovidos à otros Curatos, y los Sacerdotes, à quienes se les aya de prorogar licencia de confessar, han de traer certificacion de aver assistido à las Conferencias Morales; y los Clerigos ordenados in Sacris, las traeràn tambien de sus Curas, para ascender al Sacerdocio; y sin dichas certificaciones, no seràn promovidos à otros Curatos, ni à Ordenes, ni se les prorogaràn las licencias de confessar. Y assimismo prevenimos à todos los

Vide notata sup. fol. 360

orde-

ordenados in Sacris, que se instruyan en el Canto llano, porque no les concederèmos la licencia de celebrar, sin certificacion de su suficiencia, de la persona, que señalarèmos para examinarlos en èl: Y mandamos à nuestro Secretario de Camara lo tenga entendido, para pedir dichas certificaciones à qualquiera de los referidos.

Y por quanto los Curas, à demàs de las obligaciones del Sacerdocio, tienen otras pertenecientes à su Ministerio, les encargamos le executen con gran vigilancia, enseñando frequentemente à sus Feligreses lo que deven creer, y obrar; y porque regularmẽte ay grande falta, y descuido en saber la Doctrina Christiana los Fieles de entrambos sexos, de cuya ignorancia procede el mayor estrago, con que el comun enemigo infesta el Rebaño del Señor; y para que tantos males, que de esta causa resultan, no se imputen à los Pastores, y que no se diga, que los pequeñuelos pidieron pan, y no avia quien se lo repartiesse; y para que los Feligreses no se escusen de oìr, y aprender lo que tanto les importa; mandamos à los Curas de este nuestro Arçobispado, que todos los Domingos del año en la Missa Mayor al tiempo del Ofertorio, expliquen los Misterios de nuestra Santa Fè, los Mandamientos de la Ley de Dios, y el modo de disponerse, y hazer el examen de conciencia para confessarse, y las partes essenciales de que se compone este Santo Sacramento; de calidad, que en cada Domingo expliquen vn solo punto de los referidos, para que los oyentes los comprehendan mejor, sin confusion, ni molestia. Y assimismo les encargamos tengan gran cuidado de renovar el Santissimo Sacramento vn dia cada Semana, y que tengan el Sagrario con gran limpieça, asseo, y decencia, y que los Corporales, Purificadores, y los Ornamentos Sagrados estèn muy limpios, y asseados, y las Vinageras bien lavadas, haziendo que lo executen las personas à quienes toca, y que la Sagrada Comunion se dè à los Fieles, que estàn en la barandilla, por el orden que estàn en ella,

ſin accepcion de perſonas, porque en aquella Sagrada Meſſa todos los combidados aſsiſten, como igualmente pobres, y neceſsitados de recibir aquel Sagrado Manjar: Y à los Capitulos, y demàs Eccleſiaſticos, encargamos, que las celebraciones de Miſſas Conventuales, y Aniverſarios, ſe digan con reverencia, y pauſa ſuficiente, como conviene à tan tremendo Sacrificio, y à la edificacion de los Fieles, que lo reparan; y que en las Proceſsiones, que ſe hazen dentro, y fuera de las Igleſias, vayã todos con modeſtia, y compoſtura, no hablando vnos con otros, de forma que ſe manifieſte la gravedad de aquel acto, y la atencion con que ſe deve eſtàr en las deprecaciones, que hazemos à Dios. Y encargamos à los Curas nos den quenta de los pecados publicos de ſus Parroquias, y de las graves neceſsidades corporales de ſus Feligreſes, para que apliquemos el remedio eſpiritual, y temporal correſpondiente à eſtas neceſsidades.

Y por quanto tenemos facultad delegada de ſu Santidad, por eſpacio de tres años, para conceder Indulgencia Plenaria, y Bendicion Apoſtolica à los moribundos de nueſtra Dioceſis, y para ſubdelegarla en caſo de neceſsidad à algun Sacerdote pio, y à los Confeſſores ordinarios de los Conventos de Monjas, encargamos à todos los referidos acudan à Nos en los caſos, que ocurran, para que diſpenſemos eſte gran beneficio à nueſtros Amados Subditos. Y mandamos, que eſta nueſtra exortacion ſe lea en el primer dia de Fieſta en la Miſſa Conventual, al tiempo del Ofertorio, y que aſsimiſmo la lean vna vez en cada mes en los Capitulos, hallandoſe preſentes todos los Eccleſiaſticos de la Parroquia. Y à todos damos nueſtra Paternal bendicion. Dada en nueſtro Palacio Arçobiſpal de Zaragoça à veinte y cinco de Julio de mil ſeiſcientos noventa y cinco años.

Y reconociendo el mucho fruto, que ha cauſado en nueſtros Subditos el averla puesto en execucion, teniendo

cada

cada Semana las Conferencias, que en ella se ordena: S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que todos los Eclesiasticos, que assistieren en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Diocesis, se junten vn dia cada Semana à tener dichas Cõferencias, y que el Cura, y en su ausencia el Beneficiado mas antiguo, luego que estèn juntos, les lea el Edicto, y Carta Pastoral referida, dando principio à las Conferencias con su lectura, para que con la continua memoria de la grandeza, y excelencia de su estado, y obligaciones, se muevan à tratar, y desear saber las cosas pertenecientes à sus Mininisterios, assi en los casos de Moral, como en las Ceremonias de las Missas, y Divinos Oficios, y lo que cada vna de ellas representa, para que entendiendo sus Misterios, las hagan, y practiquen con mayor frequencia, y fervor; y señalaràn en cada Conferencia lo que se huviere de tratar en la siguiente, para que lo estudien; advirtiendoles en execucion de dicho Edicto, que los Curas, que fuessen omissos en practicar dichas Conferencias, seràn corregidos por Nos, y nuestro Vicario General, y que no seràn promovidos à otros Curatos en las oposiciones; y los demàs Eclesiasticos, Beneficiados, y Capellanes, à quienes se les aya de prorogar las licencias de dezir Missa, y confessar, han de presentar en nuestra Secretaria de Camara certificacion, firmada del Cura, de aver assistido à dichas Cõferencias, y si no lo hizieren, no se les darà la prorogacion de dichas licencias; y los ordenados in Sacris presentaràn tambien certificaciones de los Curas en la misma forma, y sin ellas no seràn promovidos al Sacerdocio, y à los inobedientes se les suspenderàn las licencias, que tuvieren; y para que nos conste, mandamos à los Curas nos avisen los que faltaren à las Conferencias, para que passemos à executar dichas penas, con cominacion de que à los Vicarios, que no lo hizieren, les castigarèmos con toda severidad.

Vide notata sup. fol. 360. Apparatus Pirra tom. 4. in Comment. ad Const. lib. 2. Innocen. 6. ex n. 62.

Consti-

Constitucion VI.

FORMA, QVE SE HA DE observar en las Resignas de Beneficios, ò Capellanias.

Cap. Admonet. Cap. Nisi cum pridem, C. fin. de renũc. Clemẽt. vnic. eod. Can. Nullus 16. q. 7. Can. 1. 17. q. 2. Can. Denique 6. q. 3.

LA resignacion de Beneficio Eclesiastico, dispone el Derecho, que no se haga por propria autoridad, sino que si fuere condicionada, ora sea simple, ora calificada, se haga en manos del Sumo Pontifice; pero quãdo fuere pura, pueda hazerse en manos del Ordinario: Por lo qual S.S.A. estatuimos, y mandamos, que ningun Beneficiado pueda renunciar, ni dexar Beneficio Eclesiastico, de qualquier calidad que sea, sino es ante el Superior, que conforme à Derecho, pueda admitir la tal renunciacion, y de su consentimiento; y la renunciacion en otra forma hecha, aunque sea ante Notario, y testigos con juramento, sea nula, y no produzga efectos algunos de Derecho, y demàs de esto, el que assi la hiziere, sea gravemente castigado con la pena de seis meses de carcel, y otras à nuestro arbitrio, ò de nuestro Vicario General.

Trident. sess. 21. de reform c. 2.

Assimismo, por quanto el Santo Concilio Tridentino dispone, q̃ el Beneficio, à cuyo titulo se ordenò de Orden Sacro el resignante, no se puede renunciar, sino haziendo mencio̅ de que se ordenò à titulo de èl, y que no se admita la resignacion assi hecha, sino que conste, que dicho resignante tiene por otra parte con que vivir comodamente, y que la renunciacion de otro modo hecha, sea nula: Por tanto, conformandonos con el sobre dicho Decreto, S. S. A. ordenamos, y mandamos à nuestro Vicario General, que de ningun ordenado in Sacris admita renunciacion de Beneficio, ò Capellania, sin que primero averigue si el resignante està, ò no ordenado à titulo

de ella, ò subrogado en lugar del con que se ordenò, por tenerle renunciado, y en caso de estarlo, le conste por informacion juridica, y presentacion de instrumentos, le quede congrua, y segura renta para sustentarse comodamente, que estatuimos sea de la misma calidad de la que queda expressada para titulo de Ordenes, que es Beneficio Eclesiastico, pension Eclesiastica perpetua, ò Capellania, aunque de su fundacion laycal, hecha colativa, por la vida del posseyente, que ha de gozar quieta, y pacificamente, prohibiendo, como prohibimos à nuestro Vicario General el que pueda admitir la renunciacion, en otra forma, (que serà nula, si la admitiere) aunque el que la renunciare, sea muy acomodado, y tenga hazienda pingue de que poderse sustentar, por evitar los graves fraudes, que avemos experimentado, de que vn Beneficio, ò Capellania sirva à muchos para titulo, passando de vnos à otros, con el pretexto de dezir tienen Patrimonio de que sustentarse, à quien no confiririamos las Ordenes con el tal Patrimonio, por no concurrir las demàs circunstancias, que dispone el Santo Concilio de Trento han de concurrir para ordenar con semejante titulo.

† Pasio Conrado in prax benefic. lib. 3. cap. 1. n. 43.

Otro si, porque el mismo Santo Concilio manda, que los Patrimonios, ò pensiones, à cuyo titulo estuviere algũ Clerigo in Sacris ordenado, no se pueda enagenar, ò extinguir, ò perdonar en manera alguna sin licencia del Prelado, y sin que al resignante le quede congrua sustentacion, mandamos no se le dè licencia para ello, sin la dicha solemnidad, y requisitos. Y declaramos, que si en algun tiempo apareciere, que los bienes, de que se hizo Donacion para titulo de Ordenes, bolvieron à poder de quien la hizo, sin aver precedido licencia nuestra, ò de nuestros Successores, y prueba de quedarle dicha congrua, no solo se harà se integre el ordenado en dichos bienes, sino que el que presentò la dicha Donacion, serà convencido de fraude, y castigado, como mejor huviere lugar de Derecho.

× Luca de donation. disc. 11. n. 7. Labelli Var. Resol. cap. 25. n. 38. Garcia de benefic. p. 2. cap. 5. n. 176. Barbos. ad Concil. sess. 21. de Reform. cap. 2. ex n. 59. Luca de alienatio. disc. 38. n. 3.

Otro

Otro si, por obviar los inconvenientes, que frequentemente suelen suceder, ordenamos, y mandamos, que las dichas renunciaciones, y permutas de los Beneficios, y Capellanias, no se admitan entre parientes, ni en Beneficios desiguales, ni sin que conste primero, que no ha intervenido en ello pacto, ò titulo symoniaco, y sin concurrir todas las condiciones, y modificaciones, expressadas en el Breve de la Santidad de Pio V. que es del tenor siguiente.

PIVS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI, ad perpetuam rei memoriam.

QVANTA Ecclesiæ Dei incommoda omni tempore attulerit, & nunc quotidie magis afferat ministrorum in ea ingressio vitiosa, iam latè prospiciant, & cùm merore expendant Præsules omnes, & Pastores, quando hæc pernicies cæterarum omnium maxima, tam multas Orbis Ecclesias impiè violarit: Quia verò hoc malum, cùm in cæteris frequens, tùm maximè in Beneficiorum, & Officiorum Ecclesiasticorum dimissione admittitur, nemini molestum esse debet, quod quidem de reprimendis quotidianis fraudibus, quæ hac in re frequentiores internoscuntur, certam aliquam rationem tandem inituri, officij nostri partes in prohibenda omnibus interim resignatione huiusmodi receptione paulò severiùs interposuerimus, omnesque Beneficiorum interim resignandorum dispositiones, quæ fierent in irritum revocaverimus, ac etiam decreverimus, nullum per eas in illis ius, neque titulum, vel coloratum, tàm in petitorio, quàm in possessorio ipsis provisis tribuere, quin etiam eos ad illa deinceps obtinenda perpetuò inhabiles fore; collatores verò alias in illorum dispositione, etiam tanquam devolutionis iure, sese interponere non posse, sed de eis, vt verè vacantibus, sive per Romanum Pontificem, sive alios colatores eorumdem Superiores vti præventum esset liberè provideri. Nunc autem intendentes institutum hoc nostrum, quo Sanctuarium Domini cupimus illibatum, authore Domino persequi, ac simul quantum

tum

tum in nobis est cavere, ne resignationes ipsæ de hinc pro cuiusque arbitrio, nulliſque, vel certè levibus causis passim, & temerè admittantur, prohibitionem, & alia prædicta, ac cætera omnia nostris super his litteris contenta eatenus relaxamus, vt post hæc Episcopi, & alij facultatem habentes, eorum dumtaxat resignationes recipere, & admittere possint, qui aut senio confecti, aut valetudinarij, aut corpore impediti, vel vitiati, aut criminis obnoxij, censuriſque Ecclesiasticis irretiti, aut nequeunt, aut non debent Ecclesiæ, vel Beneficio inservire, seu qui vnum, aliud, vel plura Beneficia obtinuerint, vel quos, ad aliud contigerit promoveri, Religionem quoquè ingresuri, vel Matrimonium contracturi, si statim postea, & re ipsa exequantur. Denique cùm quis ex alijs casibus acciderit, qui Constitutione fælicis recordationis Innocentij Papæ III. de dimittendis Cathedralibus Ecclesijs edita continentur: Qui etiam ob Capitales inimicitias nequeunt, vel non audent in loco Beneficij residere securi: Sed nec horum nullus Sacro Ordini mancipatus, nisi Religionem ingressurus valeat, vllo modo Beneficium, vel Officium Ecclesiasticum resignare, nisi aliunde ei sit, quo in vita possit commodè sustentari, ad hæc Beneficiorum, vel Officiorum permutationes admittere, quæ Canonicis Sanctionibus, & Apostolicis Constitutionibus permittuntur. Caveant autem Episcopi, & alij prædicti, itemque omnes electores, præsentatores, & Patroni, tàm Ecclesiastici, quàm Laici, quicumque sint, ne verbo quidem, aut nutu, vel signo futuri in huiusmodi Beneficijs, & Officijs, successores ab ipsis resignantibus, aut alijs eorum significatione, vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscumque intercedat. Cæterum præcipimus, atque interdicimus, ne ipsi Episcopi, aut alij collatores de Beneficijs, & Officijs resignandis prædictis, aut dimittentium consanguineis, affinibus, vel familiaribus etiam per falacem circuitum, in extraneos, collationem audeant providere. Quod si secus, aut etiam quidquid præter, vel contra formam prædictorum fuerit à quocumque temerè attentatum, id

Illonaell. in formul. p. 1. tit. 3. form. 12. n. 3. Prato Corz. in prax. benefic. lib. 3. cap. 1. n. 43.

totum ex nunc vires, & effectum decernimus non habere. Qui verò contra fecerint, vt in eo, in quo deliquerint puniantur, à Beneficiorum, & Officiorum colatione, necnon electione, præsentatione, confirmatione, & institutione, prout cuique competerit, tandiù suspensi remaneant, donec remissionem à Romano Pontifice meruerint obtinere. Et qui talia Beneficia, seu Officia receperint, eos prædictis pœnis volumus subiacere. Nihilominus in eos, qui sic suspensi conferre, eligere, præsentare, confirmare, vel instituere ausi fuerint, excommunicationis, quoad personas, quo verò ad Capitula, & Conventus à Diuinis suspensionis sententiam ipso facto promulgamus: Quibus etiam nullus alius, quam ipse Romanus Pontifex, siue absolutionis, siue relaxationis gratiam, excepto mortis articulo, valeat impertiri. Prohibitione, & litteris nostris prædictis nihilominus in ceteris omnibus perpetuò valituris. Non obstantibus, &c.

Constitucion VII.

QVE NO SE CASEN LAS Pensiones, que estàn cargadas sobre los frutos, y rentas de los Beneficios, Prebendas, y Dignidades con propria autoridad, ni se ceda, ni venda el comodo de ellas, sin nuestra licencia, y consentimiento.

MVCHAS vezes los que tienen pensiones reservadas sobre los frutos, y rentas de los Beneficios, Raciones, Prebendas, y Dignidades, casan dichas pensiones con propria autoridad suya, y otras vezes ceden aquellas, conviniendose por cierto precio con los que tienen à su favor reservadas dichas pensiones: Y por quanto en dichas casaciones, y cessiones puede cometerse, como de ordinario sucede, alguna especie de symonia: Para obviarla, S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que de aqui ade-

adelante ninguno en nueſtra Dioceſi pueda hazer dichas caſaciones, ni ceſsiones, ſin autoridad, y expreſſo conſentimiento, y preciſa conſulta de ſu Santidad, ò nueſtra, con apercibimiento, que ſi lo contrario hiziere, ſerà caſtigado ſeveriſsimamente à nueſtro arbitrio, como ſymoniaco, y las dichas caſaciones, y ceſsiones de penſiones, ſeràn declaradas nulas, y como ſi fechas no fueſſen.

Conſtitucion VIII.

DE LA OBLIGACION, QVE LOS Beneficiados tienen de reparar las caſas de ſus Beneficios.

LA omiſsion, y incuria de muchos de los Beneficiados, y Curas de nueſtra Dioceſis, que teniendo caſas proprias de ſus Beneficios en que habitar, las dexan amenaçar ruina, y aun arruinarſe del todo, por no cumplir con la obligacion preciſa, que tienen de repararlas, y tenerlas habitables, pues no ſon mas que vſufructuarios de ellas, nos obliga à mandar S.S.A. que todos los Beneficiados, aſsi con Cura, como ſin ella, que tuvieren caſas proprias de ſus Beneficios, las reparen à ſus expenſas, en que les encargamos gravemente ſus conciencias; y exortamos à nueſtros Viſitadores, que ſe informen exactamente de ſi cumplen los Curas, y Beneficiados con eſta obligacion, y en caſo de hallarlos defectuoſos en eſto, las manden reparar con efecto à coſta de los Beneficiados, y Capellanes, embargando, y ſequeſtrandoles las rentas de ſus Beneficios, y Capellanias, haſta la cantidad, que fuere neceſſaria para los dichos reparos, y encargando ſu execucion à los Curas; y ſi fueren las caſas del Curato, à el Beneficiado mas antiguo, y ſino à otro Eccleſiaſtico, ò perſona, que ſe diputare, dandoles toda la comiſsion, y autoridad, que para eſto ſe neceſsite.

Auſiàs de benefic. diſcurſ. 244. n. 2. Do-maquina addnòd. lib. 3. tit. 5. cap. 6. et 7.

Trident. ſeſſ. 26. de reform. c. 5.

Circa divisionem fructuum inter hæredes beneficiati, & successorem in beneficio vacante. de benefic. dicto cap. Ad hæc cap. 35. = De consuetudine circa divisionem fructuum Romanæ ad hunc lib. 3. tit. 13. cap. 2. ex n. 2.

Constitucion IX.

COMO SE HAN DE DIVIDIR los frutos del Beneficio entre los herederos del Beneficiado, que muriere, y el succesſor.

COSTVMBRE inmemorial es en nueſtra Dioceſi, que los frutos de los Beneficios, quando vacaren por muerte, ſe dividan entre los herederos del Difunto Beneficiado, y el Succeſſor en el Beneficio; y aſsi S.S.A. confirmamos, y aprobamos la dicha coſtumbre, mandando, que los dichos frutos ſe dividan pro rata, computando el año deſde el primero de Abril, conforme á los dias en que el Difunto huviere poſſeido el dicho Beneficio, haſta el dia de ſu muerte incluſivè, y lo reſtante del año el Succeſſor, lo qual mandamos ſe guarde en juizio, y fuera de èl.

De hac consuetudine divisionis fructuum vide Vela. & modo computandi annum vide Sayr. lib. 5. Garcia de benefic. p. 2. cap. 1. n. 99.

Constitucion X.

QVE LOS FAMILIARES Comenſales nueſtros, ſean avidos por preſentes en las Igleſias donde tuvieren Beneficios.

ENTRE los muchos Privilegios, que tienen los Prelados en el cuerpo del Derecho, es muy eſtimable el de que los Miniſtros, Criados, familiares, comenſales ſuyos, gozen las rentas de ſus Beneficios en el entretanto que eſtuvieren en ſu ſervicio, aunque no hagan reſidencia, ni ſirvan en ſus Igleſias: Por tanto, conformandonos con las diſpoſiciones del Derecho, y Synodales

de

Cap. De cætero, Cap. Ad Audientiam 15 de Cler. non resid. Garcia de benefic. p. 3. Cap. 2. n. 333. Barbosa de Canon. et Dignit. Cap. 25. n. 5. Rebuff. in Const. ad Reb. de Cleric. non Resident. ex nu. 199. Joan. Sanct. ad Decretum Incubrat. Canon. lib. 2. tit. 11. in animadvers. ex n. 12.

de nueſtros Predeceſſores, y eſpecialmente con la Conſtitucion del Señor Don Pedro de Luna, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en todas las Igleſias de nueſtro Arçobiſpado, donde tuvieren Beneficios, Prebendas, ò Capellanias los Criados comenſales, y aſalariados nueſtros, y de nueſtros Succeſſores, los hagan, reputen, y tengan por preſentes en el ſervicio de ſus Beneficios, como ſi actualmente los ſirviеſſen, y hizieſſen reſidencia, dandoles, y correſpondiendoles con los cuerpos, y rentas de ſus Beneficios enteramente, ſin llevarles por razon de auſencias, ò en otra manera coſa alguna debaxo de qualquier pretexto, exceptando las diſtribuciones quotidianas, que ſe acreceràn à los que actualmente eſtuvieren, y aſsiſtieren à la celebracion de los Divinos Oficios, como lo diſpone el Santo Concilio de Trento: Y declaramos, que en eſta nueſtra Conſtitucion no eſtà comprehendida nueſtra Santa Igleſia Metropolitana, ni las demàs que tuvieren Privilegio Apoſtolico en contrario.

D. Pedro de Luna Conſt. Cum iuxta de Cleric. non reſident. fol. 21.

Trid. ſeſſ. 25. de reform. cap. 4.

Conſtitucion XI.

QVE NO SE FVNDEN NVEVOS Beneficios, ò Capellanias ſin competente dotacion, y ſin nueſtra licencia.

EN muchas Igleſias de nueſtro Arçobiſpado ay grande numero de Capellanias colativas de tenuiſsimos reditos, y porque la experiencia ha moſtrado quan grandes fraudes ſe ſuelen hazer en ſus dotaciones, y el perjuizio que ſe ſigue à los Capitulares, pretendiendo los que las poſſeen, que los han de admitir à los provechos, y emolumentos de las Igleſias, ſin averlos dotado, ò aviendoles dado valores exceſsivos à los bienes aſſignados à ellos, para precaver el daño futuro, S. S. A. eſtatui-

tuimos, y ordenamos, que no se admitan nuevas fundaciones de Beneficios, y Capellanias à distribuciones Capitulares, sin que primero se dote cada vna en aquella cantidad competente, que à Nos, ò à nuestros Successores pareciere, consideradas las circunstancias de la calidad de la Iglesia donde se ha de fundar, las rentas de las distribuciones, y numero de Beneficiados. Y que assimismo se dote la Cera, Vino, y Hostias. Y para que en adelante se observe esta Constitucion con el rigor que se deve: mandamos que siempre que se pidiere ereccion de Beneficio, ò Capellania, se dè traslado al Fiscal de la peticion, papeles, è instrumentos, y Escrituras, que se presentaren para la verificacion del valor de los bienes, que se assignaren, y con èl se siga la causa de su examen, en la qual mandamos haga todas las diligencias, que convenga, para que se liquide, y averigue el verdadero valor de los dichos bienes, y su libertad, y otras cargas, las quales diligencias ha de hazer à costa del que pretendiere dicha fundacion. Y prohibimos à los Curas, y Capitulos de las Iglesias Colegiales, y Parroquiales de este Arçobispado el que por si, y sin preceder licencia nuestra en escrito, puedan hazer admision de Beneficio, ò Capellania à el goze de las distribuciones de sus Iglesias, aunque los Fundadores las doten competentemente, so la pena de cien escudos, aplicaderos à nuestra disposicion, à mas de que la tal admision serà nula, y no obligarà à los successores en el Capitulo à dar porcion alguna de ellas al Beneficiado, que fuere de tal Baneficio, ò Capellania.

Pirhing de constitu. patron. tom. 1. alleg. 34. n. 46. ubi quod pro celebratione Missae quotidiana, atque ex gemmi laicali bona solvi debent duella vel annua. et tom. 2. alleg. 100. n. 165. quod solvantur seu pro S. exhonerand. tom. 4. form. edit. in Supplement. ad tom. 3. n. 18.

Consti-

Constitucion XII.

COMO SE HAN DE ADMITIR los Presentados à los Beneficios.

ASSI como es justo, que à el que tuviere legitimo Derecho de Patronado, no se le quite, lo es tambien el que no se le permita vsurparlo à el que no lo tuviere: Y porque en este Arçobispado ay algunos pretensos Derechos de Patronados, assi Eclesiasticos, como Seculares, ò mixtos, de que frequentemente en las presentaciones se duda, S. S. A. estatuimos, y mandamos, que todas las personas, Cuerpos, ò Comunidades, que pretendieren tener derecho de presentacion de algunos Beneficios, ò Capellanias, los muestren ante Nos, ò nuestro Vicario General dentro de seis meses desde el dia de la publicacion de estas Constituciones, para que se vea, y examine el tal Derecho, y visto, se apruebe el que fuere legitimo, conforme à la prueba, que el Santo Concilio de Trento prescribe: Y para que en los dichos Derechos de Patronado aprobados, no se ponga mas duda, mandamos, que se haga vn Libro, que este en el Oficio de nuestro Vicario General, en que se pongan todos los que se aprobaren, à que se recurra, quando se ofreciere vacar algun Beneficio, ò Capellania de presentacion, y se provea con mayor brevedad. Y à los que pretendieren tener drecho à algun Patronato, y dentro del dicho termino señalado, no le mostraren, les apercebimos, que en vacando el Beneficio, ò Capellania, se opondràn à su presentacion nuestros Fiscales, como desde aora les mandamos, que lo executen, y que sigan esta causa hasta su conclusion sin omitir diligencia alguna, que pueda conducir à la mas cierta averiguacion del Patronado. *Trid. sess. 25. c. 9.*

Iuxta praxim de qua relegado ad Vig. quoted. p. 2. Cap. 13. n. 61. Prato loco in pra. benefic. lib. 4. Cap. 6. n. 62. Riviano de iur. patron. lib. 11. Cap. 2. n. 3. ex Tabore tra. dicta Rota p. 12. Recentior. dec. 184. n. 6

Otro

Otro si, mandamos à nuestros Fiscales, se opongan en qualesquiera Procesos, que sobre Patronados de Beneficios, ò Capellanias se ofrezcan en qualesquiera Tribunales.

Otro si, porque quando el Patron en virtud de su Derecho, presentare à algun sugeto para algun Beneficio, no solo deve constar de su derecho de Patronado en la forma dicha, sino que se ha de averiguar si presenta en tiempo, esto es, si el Patronato es de legos, dentro de quatro meses, y si de Eclesiasticos, dentro de seis, porque no aviendose hecho la presentacion dentro de dicho tiempo, el Beneficio por aquella vez queda devoluto: Por tanto mandamos, que no se admita ninguna presentacion, ni se passe à hazer el examen, si el Beneficio fuere Curado, que primero no conste judicialmente, que la presentacion se ha hecho en tiempo legitimo.

Cap. Vnic. de juram. Patron. in 6.

Constitucion XIII.

INSTRVMENTOS, QVE SE HAN de presentar antes de dar colacion del Beneficio, ò Capellania vacante.

ASSIMISMO para que se eviten los fraudes, que puede aver en la presentacion de las Capellanias vacantes S.S.A. mãdamos, que no se passe à dar la Colacion à opuesto alguno, sin que primero presente la parte la fe de entierro del Capellan por quien vacò la Capellania, ò Beneficio, y el Fiscal pida, que se exhiba el titulo de Ordenes, y la fe del Bautismo por donde conste, que el Opositor es Clerigo, y de edad suficiente para obtenerlo, legitimo, ò dispensado en la iligitimidad: Y si la vacante fuere por resignacion de Clerigo in sacris, deve pedir riguroso examen de la congrua suficiente, que le queda al resignante.

Consti-

Constitucion XIV.

QVE LOS CAPELLANES, Y Beneficiados cumplan exactamente con las cargas de sus Beneficios.

EL que admite alguna Capellania, ò Beneficio, se sugeta à servirlo en la forma, y modo impuesto en su fundacion. Y porque algunas vezes se carga à los Capellanes la asistencia del Coro, ò Oficios Divinos en ciertos dias, otras se les pone precisa obligacion de que digan cierto numero de Missas en la Iglesia donde estàn fundadas, otras se determina Capilla, ò Altar, hora, y dias en que cada dia se deve dezir: S.S.A. declaramos que no satisfaze à su obligacion el Capellan, que no cumpliere con lo que estè dispuesto en la fundacion de su Capellania, y especialmente el que no dixere, ò hiziere dezir las Missas en los Lugares, Altares, ò tiempos, en que quiso el Fundador se dixessen, sin que para lo contrario (no estando expresso en la fundacion) tengan facultad los Patrones, ni Capellanes.

Cap. 1. de pact. Trid. sess. 25. de reform. cap. 5.

Mosquera de Cano. p. 1. lib. 2. cap. 5. n. 13. ubi de Missis celebrandis in certa Ecclesia vel altari. et n. 26. ubi de Missis celebrandis hora, vel certo tempore celebrandis. et n. 36. ubi de Missis in altaris privilegiato celebrandis.

Constitucion XV.

QVE EN LAS VISITAS SE TOME quenta del cumplimiento, que los Beneficiados, y Capellanes han dado à las Missas de sus Beneficios, y Capellanias, y que para ello aya en cada Parroquia Libro.

DEVEN nuestros Visitadores tomar quenta à los Beneficiados, y Capellanes del cumplimiento, que en cada vn año estan obligados à dar à la

celebracion de las Missas de sus Beneficios, y Capellanias; y si ha sido con las condiciones, que en sus Instituciones dispusieron los Fundadores; y para que lo puedan executar, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en cada Iglesia Parroquial se haga vn Libro de los Beneficios, y Capellanias, que en ella huviere fundados, y en las Iglesias, y Hermitas de su districto, poniendo de cada Beneficio, ò Capellania su Institucion, para que consten las obligaciones, que en ella impusieron sus Fundadores, y sus rentas, dexãdo de vn Beneficio à otro diez, ò doze hojas en blanco, para que à fin de cada vn año los Beneficiados, y Capellanes, siendo Sacerdotes, pongan levantamiento debaxo de juramento, y firmado de su mano, testificando las Missas, que han dicho, y si han sido con las circunstancias, que dispuso el Instituyente; y si el Beneficiado, ò Capellan no fuere Sacerdote, ò estuviere ausente, y las deviere celebrar el Capitulo, à fin de cada vn año, pondrà la atestacion de averse celebrado, el Cura, ò Procurador del Capitulo; y si huviere alguna Capellania, que no tenga la obligacion de celebrarse sus Missas en dicha Iglesia, y el Capellan las huviere encomendado à algun Sacerdote Secular, ò Regular fuera, se expecificarà el nombre del que las ha dicho, y se tendràn guardadas las Apocas, para presentarlas en la Visita; y no hallando los Visitadores en dicho Libro los assientos puestos en la forma dicha, condenarà à los Beneficiados, y Capellanes à que las buelvan à dezir, proveyendo los Autos de Sequestro necessarios de las rentas de los Beneficios, ò Capellanias, para que con ellas se dè cumplimiento, y en caso de no aver cumplido con las calidades de la Institucion, aunque aya cumplido el Beneficiado, ò Capellan el numero de Missas, se le castigarà conforme à la calidad de la omission, sobre que encargamos las conciencias à los Visitadores.

Y porque es tan conveniente el hazer dicho Libro, mandamos à los Curas, que so la pena de veinte y cinco libras

jaque-

jaquesas, aplicadas à pobres de la Parroquia, dentro el termino de tres meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones, dispongan se haga, obligando à los Beneficiados, y Capellanes à que entreguen sus Instituciones para hazerlo, y contra los que fueren omisos en entregarlas, les damos comissioti, qual de Derecho es necessaria, para que con Censuras les compela à que se las entreguen para hazer dicho Libro.

Constitucion XVI.

QVE TENGAN PARTE EN LO Votivo, y fundado los Racioneros, que llevan frutos Dezimales.

PORQVE en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado ay Racioneros, que llevan parte en los frutos Dezimales, y otros Beneficiados, ò Capellanes, que no tienen mas titulo, que ser hijos de aquellos Pueblos, y estàr ordenados de Presbyteros; y estos pretenden, que los Racioneros por llevar parte de las Dezimas, no deven tenerla en lo Votivo, y fundado, assistiendo como los demàs en los Aniversarios, y Horas Canonicas: Por tanto, conformandonos con lo dispuesto por el Señor Don Fray Juan Cebrian S.S.A. mandamos, que los dichos Racioneros gozen de todo lo Votivo, y fundado los dias que residieren, como los otros Sacerdotes, en los Divinos Oficios, y à los que lo contradixeren, y estorvaren, se les mandarà restituir, condenandoles en costas, y daños, declarando, como declaramos, que donde los Beneficiados, y Racioneros no hazen vn Capitulo, y que tienen distribuciones, separadas las vnas de las otras, se guarde lo que se ha estilado, y las concordias, que sobre ello tuvieren, como se previno en la Constitucion de nuestro Predecessor.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 16. Const. 7. f. 60

Luca Peligaris disc. 10. alii Validam fundat in consuetudinem applicandi fructus emolumenta quæ ann' ad beneficium sacerdotis pio loco vigilabili provisione.

Constitucion XVII.

DE LOS DERECHOS DE LOS Ingressos en las possessiones de los Beneficios.

DESEANDO quitar toda sospecha de avaricia en las possessiones, ò admisiones de los Beneficios Eclesiasticos, y conformandonos con los saludables Decretos del Santo Concilio de Trento, de la Santidad de Pio V. y de nuestros Predecessores, S. S. A. estatuimos, y mandamos, que las cantidades, que los Capitulos llevaren por razon de los ingressos en las possessiones de los Beneficios Eclesiasticos, ò Capellanias admitidas, sean proporcionadas conforme à costumbre de las Iglesias, y donde no la huviere, nos reservamos la tassacion de ellas: y ordenamos, que lo que por razon de Ingresso se percibiere, no se reparta entre los Capitulares, sino que se deposite en el Archivo, para que se emplee en los gastos precisos de los Capitulos, teniendo vn Libro, donde se escrivan las cantidades que entraren, y su empleo, el qual se ha de presentar à el Visitador, para que le visite, y le conste vno, y otro; y si de lo contrario huviere Estatutos, ò Ordinaciones, las revocamos, y anulamos, aunque estèn decretadas por Nos, ò nuestros Predecessores, con apercibimiento de que si lo contrario se hiziere, mandarèmos restituir doblado de lo que se llevare.

Trident. sess. 24. de reform. c. 14.
Pius V. in Brevi: Dudum nimis, editum 30. Iunij 1570.
Can. Cum semper 1. quæst. 1.
D. Lope de Luna in 1. Synod. tit. de Symon. fol. 65.
D. Er. Iuan Cebrian tit. 2. Const. 9. f. 20.

Sondado q. benefic. p. 1. Cap. 17. ex n. 56 ad decisiones Collectan. 16. n. 2. Suarez Canon. q. lib. 1. Cap. 29. ex n. 27. Garcia de benefic. p. 8. Cap. 1. ex n. 83. Barbosa de Canon. ed. Digni. Cap. 13. ex n. 24. ad Concil. ses. 25. de Reform. Cap. 14. Pignatell. tom. 1. Consult. 157.

Consti-

Constitucion XVIII.

QVE CON MOTIVO DE NO aver pagado las ausencias, no se impida el Ingresso à los nuevos Beneficiados.

Auctor. l. Consil. 44.

MVY puesto en razon es, que al que huviere tomado possesion de algun Beneficio, y tiene titulo legitimo para residir, no se le impida el vsar de su Derecho, aunque su antecessor, por estàr ausente, huviesse dexado de dezir algunas Missas, y se devieren las caridades de ellas, pues estas las deven cobrar los Procuradores, y Mayordomos de las Iglesias de el que dexò de celebrarlas, ò de sus herederos: Por tanto, conformandonos con la Constitucion del Señor Don Fray Juan Cebrian, estatuimos, y mandamos, que no se impidan los Ingressos de los nuevos Beneficiados, ni Capellanes con dicho pretexto, y que sean admitidos como los demàs en las distribuciones, sin detenerles la admision, revocando, como por la presente Constitucion revocamos qualesquiere Estatutos, que en las Iglesias de nuestra Dioceſis se huvieren hecho en contrario.

D. Fr. Juan Cebrian tit. 2. Const. 10. f. 20.

Consti-

Constitucion XIX.

QVE LOS BENEFICIADOS HAGAN por turno las Procuras de sus Iglesias.

AVNQVE à los Beneficiados de las Iglesias toca el hazer la Procura, y cobrar las rentas de sus Capitulos, es bien que esta carga se distribuya con igualdad, y que no se obligue à los nuevos entrantes à llevar la Procura el primer año por razon de Ingresso, pues de aì se siguiria el imposibilitar à muchos el que entrassen en las Iglesias donde tienen sus Beneficios, con notable diminucion del Culto Divino: Por tanto, conformandonos con la Constitucion del Señor Don Fray Juan Cebrian, S.S.A. estatuimos, y mandamos, que los Capitulares, y Beneficiados de las Iglesias, hagan por su turno la Procura, començando por el mas antiguo, y concluyendo en el mas moderno, y cobren por sì, ò por otro, à satisfaccion de sus Capitulos, las rentas de sus Iglesias, dando fiançasſuficientes, y entera satisfaccion à sus Capitulos, no obstante qualquier costumbre, ò Ordinacion, que huviere en contrario, aunque estè decretada, por Nos, ò nuestros Predecessores. Y declaramos, que si alguno mudare de Beneficio en la misma Iglesia, deve seguir el turno de su primera possession para hazer la Procura, y no deverà hazerla segunda vez en vn turno mismo, por la nueva possession del segundo Beneficio. Y asimismo, que no puedan los Capitulos compeler à los nuevos entrantes à hazer la Procura por nuevos entrantes, sino quando les llegue su turno, ni les puedan obligar à hazer depositos de algunas cantidades, ò prendas, quando començaren à servir sus Beneficios. Y que los que fueren Curas propios, por razon de la ocu-

D. Fr. Iuan Cebrian tit.2. Const.11. f.21.

ocupacion, y obligaciones de su Ministerio, estàn essemptos de la obligacion de hazer la Procura; pero los demàs, que tocandoles por su turno, no la admitieren, deven quedar privados del repartimiento de las Missas, y distribuciones, mientras no cumplieren con dicha obligacion, y podrà el Capitulo buscar persona, que haga la Procura por aquel año à costa, y expensas de aquel, à quien le tocare por turno, sin embargo de qualesquiera Estatutos, ò Ordinaciones, que huviere en contrario.

TITVLO XIV.

DE OFFICIO SACRISTÆ.

Constitucion I.

CALIDADES, QVE HA DE TENER el Sacristan.

ES el Sacristan Ministro muy inmediato de la Iglesia, y assi conviene, que sea persona de honesta vida, diligente, cuidadoso, y asseado en lo que trata, aficionado à las cosas de la Iglesia, y experto en su servicio, y si pudiere ser, que sepa algo del Canto llano, y que assimismo sepa la Doctrina Christiana, en tal forma, que pueda enseñarla tal vez, si el Cura estuviere impedido. Y los que fueren Clerigos no coniugados, serán mas à proposito para este Oficio, que los casados, aunque estos tengan alguna mayor suficiencia; y si huviere Sacerdote, que quisiere servirlo, estè serà el mas à proposito, y el salario se le ha de pagar à costa de la Primicia, ò de quien lo acostumbrare al tiempo de la promulgacion de estas Constituciones, sin que sea nuestro animo hazer en esto novedad alguna.

Consti-

Constitucion II.

OBLIGACIONES, Y HABITO DEL Sacristan.

POR ser tantas las obligaciones de los Sacristanes, nos ha parecido señalar aqui las mas principales, como son, que deven tener muy limpios, y asseados los ornamentos, y mudar frequentemente los que tocan al Sacrificio de la Missa, como Corporales, Purificadores, Alvas, y Amitos, sin que jamas estèn indecentemente inmundos, tratando todas las jocalias con pulicia, decencia, y veneracion, sin que con ningun pretexto las presten, ni saquen de las Iglesias, ni vsen de ellas para vsos, y cosas profanas. Deven cuidar assimismo de la limpieza, y asseo de los Retablos, Altares, y Lamparas de la Iglesia, de manera, que los Altares los limpien vna vez cada semana, los Retablos cada dos meses, y las Lamparas de forma, que nunca estèn indecentemente sucias, teniendo particular cuidado, que la del Santissimo Sacramento estè siempre encendida, (como nuevamente lo bolviò à encargar la Santidad de Inocencio XI.) Deven tambien prevenir todo lo que fuere necessario, para Altares, Coro, Processiones, entierros, y otras funciones Ecclesiasticas, cuidando de los colores segun el Rito de la Iglesia, y de ser muy obedientes à los Curas de su Iglesia en todo lo que les mandaren del servicio de ellas, de el Culto Divino, y assistencia al exercicio de sus Ministerios. Y vltimamente, sino fueren Clerigos, que devan traer Habito Clerical, deven atender mucho à que sea su habito ordinario, honesto assi en el color, como en la forma, y no se les permita traer cabelleras, sino el pelo cortado al modo de los Clerigos, pena de que haziendo lo contrario, si no se enmendaren

Cap. vnic. de offic. Sacrist. Cap. Relinqui 2. de custod. Eucharist. in fin. v. Præcipimus Can. Vestimenta de consecr. dist. 1. Concil. Lateran. sub Innocent. III. c. 9.

Romaguera ad Synod. lib. 3. tit. 17. cap. 2. n. 4.

Decretum Innoc. XI. editum 27. Novem. 1688. De quo mentionem facit Romaguera ubi sup. n. 8.

daren, corregidos por los Curas, serán privados de su Oficio. Y porque para la asistencia à los Divinos Oficios, à las Procesiones, y à la administracion de Sacramentos, conviene que vsen de habito mas decente: S.S.A. mandamos, que à costa de las Primicias, ò de quien tocare pagar las Jocalias, se haga vna Ropa talar negra, que estè en la Sacristia, sobre la qual pondrà la Sobrepelliz para las dichas funciones: y encargamos mucho al Cura la observancia de esta Constitucion.

Constitucion III.

DE LA ASSISTENCIA, QVE HA de tener en la Iglesia el Sacristan.

LA asistencia de los Sacristanes à la Iglesia es de mucha importancia para el Culto Divino, y promptitud à la administracion de los Sacramentos: Por tanto S. S. A. estatuimos, y mandamos à dichos Sacristanes, pena de diez sueldos por cada vez, aplicados para la luminaria del Santissimo Sacramento, que no se ausenten del Lugar sin licencia del Cura, y les mandamos, que quando se ausenten, dexen substituto, que sirva en su lugar con aprobacion del Cura: Y assimismo, que en el tiempo que no estuvieren enfermos, assistan por su persona al servicio de la Iglesia en su Ministerio, sin poner substituto en su lugar, sino ayudandose de algun otro en lo que èl por sì solo no pudiere hazer.

Constitucion IV.

QVE LOS CVRAS COMO SVPERIORES de los Sacristanes, cuiden de que cumplan con las obligaciones de su Oficio.

LOS Sacristanes deven mostrarse muy obedientes à los Curas de sus Iglesias, como dexamos dicho; y assimismo los Curas deven corregirlos con todo amor, y buen zelo, quando fueren negligentes, ò faltaren à las obligaciones de su Oficio: Por tanto S.S.A. mandamos à todos los Curas de nuestra Diocesi, que quando conocieren, que los Sacristanes de sus Iglesias faltan con siderablemente à las obligaciones, que les tocan; si no aprovechare su correccion, dèn aviso à Nos, ò à nuestro Vicario General, para que, ò les castiguemos condignamente, ò les mandemos remover de este Ministerio.

LIBRO TERCERO
DE
LO QVE MIRA A
LOS JVIZIOS ECLESIASTICOS,
Y A LOS DELICTOS, Y SVS PENAS.

TITVLO I.
DE CONSTITVTIONIBVS.

Constitucion I.

ESTABLECENSE LAS Constituciones de esta Synodo, y derogan- se las passadas.

SON estas Constituciones vnas Leyes particulares, muy precisas para el buen govierno de la Diocesi, y aprovecharia poco el desvelo, que avemos aplicado en su establecimiento, si no se observassen con puntualidad. Y porque nos ha sido preciso el formar, y estatuir muchas de nuevo, arreglandonos à lo que se halla dispuesto en el Santo Concilio de Trento, y nuevas Constituciones, y Decretos Apostolicos: S.S.A. estatuimos, y mandamos, que se observen, y guar-

Cap. vnic. §. Quoniã de statu Regul. in 6. Clement. vnic. de ætat. & qualit. Clement. Præsenti de censib. Clement. 2. de pœnis.

Trident. sess. 24. de ref. form. c. 2.

guarden inviolablemente, y que solas las Constituciones contenidas en este volumen, se tengan por Synodales de esta Diocesi, y que obliguen passados dos meses de su general publicacion hecha en esta Ciudad. Y aunque veneramos las antiguas, hechas con mucho acuerdo por nuestros Predecessores para aquellos tiempos, y por averlas reconocido, y ingerido en las presentes todo lo que nos ha parecido conveniente al presente estado de las cosas, atendiendo à evitar dudas, y ocasiones de pleytos, por el presente Decreto las revocamos, y damos por de ningun valor, y efecto; y mandamos, que en adelante solo por las presentes se decidan, y determinen las causas en nuestros Tribunales.

Auth. Vt facta nova Constitutiones.

Saulli ad Statut. Pavent. lib. 1. tit. 2. n. 80.

Sacra Congreg. 14. April. 1615.

Constitucion II.

MODO DE PVBLICARSE LAS Constituciones.

PRETENDEN algunos escusarse de la observancia de las Constituciones Synodales con la ignorancia de ellas; y assi para que ninguno pueda alegarla, y para que se facilite mas su noticia, ordenamos, y mandamos S.S.A. que demàs de la dicha publicacion general, en cada Lugar de nuestra Diocesi, el Cura, ò Regente de cada Parroquia les lea en su Iglesia, al tiempo del Ofertorio de la Missa, por todos los Domingos, y Fiestas, parte proporcionada, hasta acabar de leerlas todas: Para lo qual, y para que cada persona pueda ver su contenido, quando lo nececesitare, mandamos que se impriman, sacando de la Impresion todos los exemplares necessarios para nuestra Diocesi; y que en cada Iglesia Parroquial se compre vno à costa de la Primicia, y del Capitulo, ò del Cura, en caso que estuviere solo, el qual estè en poder del Cura, ò su Re-

Cap. Quaniam 39. de Simon. Cap. Sicut olim 31. de accusat.

Romaguera ad Synod. lib. 1. tit. 1. cap. 5. Barbosa de Off. Parrochi cap. 13. n. 62.

gen-

gente; y si el dicho exemplar se perdiere, ò no lo hallare el Visitador en poder de dicho Cura, ò Regente, lo multe en veinte y cinco sueldos, y le obligue à comprar otro à su costa.

Constitucion III.

QVE LOS MINISTROS Eclesiasticos juren su observancia.

CON grande providencia dispusieron nuestros Antecessores, que el Vicario General, Oficiales, Visitadores, Procurador Fiscal, Notarios, Nuncios, y otros qualesquiere Ministros, antes de començar à exercer sus Oficios, fuessen obligados à jurar la observãcia de las Cõstituciones de este Arçobispado: Por tãto S.S.A. ordenamos, y mandamos, que lo cumplan assi, pena de que serà nulo lo que despacharen, actuarẽ, y proveyeren antes de aver prestado dicho juramento, y de que quedaràn obligados à resarcir el daño, y gastos, que tuvieren las partes.

D. Alonso de Aragõ Const. Insuper fol. 2. D. Fr. Iuan Cebrian tit. 2. cõst. 4. fol. 18.

Constitucion IV.

QVE NO SE DE COLACION, NI Titulo, sin que primero se jure observar las Constituciones.

DESEANDO por todos los medios excogitables assegurar la observancia de estas Constituciones, y que no queden frustradas, S. S. A. mandamos, que à ninguna persona se le dè Colacion, ni Titulo de Prebenda, Beneficio, Capellania, ò Ministerio alguno Eclesiastico en este nuestro Arçobispado, si primero no jurare guardar, y observar, y hazer por lo que à su parte le tocare,

te, que se guarden, y cumplan todas estas nuestras Constituciones Synodales, y que de este juramento conste expressamente en los Titulos que se les diere. Y porque puede acaecer, que en alguna Iglesia, ò Iglesias de este Arçobispado, donde algunos de nuestros Subditos huvieren de residir, aya algunas Ordinaciones, ò Estatutos, que sean contrarios à estas nuestras Constituciones, para que mas libremente puedan prestar el sobredicho juramento, desde luego los revocamos, en quanto fueren opuestos à lo establecido en este Synodo; y en caso de averse obligado con juramento à su cumplimiento, le relaxamos, aunque estèn decretados por Nos, ò nuestros Predecessores.

Constitucion V.

COMO OBLIGAN ESTAS Constituciones.

NO creemos de ninguno de nuestros Subditos, que incurrirà en la inobservancia de estas Constituciones, pero previendo la fragilidad humana, y conociendo, que somos deudores à doctos, y indoctos, para obviar escrupulos, declaramos, que los Estatutos contenidos en estas Constituciones, en q̃ se manda algo cõ pena de Excomunion mayor, es de nuestra intencion, que obliguen gravemente; pero las Constituciones, en que no se pusiere Excomunion, aunque vayan debaxo de la voz, mandamos, ò prohibimos, no es en nuestra intencion, que obliguen à mas, que à las penas, que en ellas se pusieren, ò à las que por su transgresion aplicare el Juez Eclesiastico, salvo, si de ello huviere menosprecio formal.

Consti-

TITVLO II.

DE CONSVETVDINE.

Constitucion I.

DE LAS COSTVMBRES, QVE hazen ley, y su observancia.

AY cosas, que se fundan en lo ordenado por los Sagrados Canones, y otras, cuya firmeça estriva en la costumbre loable, introducida por la mayor parte del Pueblo, con animo de constituir derecho, vso publico, frequencia comun, tolerancia de los Superiores, y transcurso de tiempo: Por tanto S.S.A. mandamos, que las costumbres en la forma dicha introducidas en nuestro Arçobispado, ò sea generalmente en todo èl, ò en algunos Lugares particulares, se observen respectivamente, donde assi estuvieren introducidas, como Leyes, salvo si alguna, ò algunas se derogaren por las presentes Constituciones.

Quia & aliqua ordine, & Canone tenentur, aliqua consuetudine firmata sunt. Ex præfat. Concil. Africanor.

TI-

TITVLO III.

DE RESCRIPTIS.

Conſtitucion I.

DE LAS LETRAS APOSTOLICAS, que ſe han de exhibir ante el Ordinario antes que ſe vſe de ellas.

Romaguera ad Surd. lib.3. tit.11. cap.11. Pirhing de Ind. annat. §.19. n.362.

AL miſmo paſſo, que por toda razon es devido, que obedezcamos los Mandatos Apoſtolicos ſegun la voluntad de la Santa Sede, aſsi por toda razon es reprobado en muchos caſos el que ſe vſe de ellos ſin que primero ſe exiban ante Nos, ò nueſtro Vicario General, para que nos conſte, que no tienen vicio de obrepcion, ò ſubrepcion, y ſe guarde lo que el Derecho, y Santo Concilio de Trento diſponen: Por tanto S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que no ſe vſe de los reſcriptos, y Letras Apoſtolicas de diſpenſaciones Matrimoniales, de comutaciones de vltimas voluntades, y otras que por qualquiera cauſa ſe obtienen de la Sede Apoſtolica, como ſon las de irregularidad, de edad para obtener Beneficio, ilegitimidad, infamia, pluralidad de Beneficios, y otras muchas en las quales los Ordinarios como delegados de la Se de Apoſtolica, pueden conocer ſumariamente de la obrepcion, ò ſubrrepcion, ſin que primero los que huvieren impetrado dichas Letras, las traigan, y preſenten ante Nos, ò ante nueſtro Vicario General (no ſiendo materia, que por Nos miſmo ſe aya de hazer,) para que ſean viſtas, y examinadas, y ſe executen los Mandatos del Santo Concilio de Trento; lo qual mandamos, que cumplan los di-

Trident. ſeſſ.6. de reform. c.2. ſeſſ.13. c.5 ſeſſ.14. c.1. ſeſſ.22. c. 5. & 6.

chos

chos dispensados, que huvieren impetrado qualesquiere de las dichas Letras, ò dispensaciones so la pena de diez libras jaquesas aplicaderas para obras pias, y dos meses de Carcel por cada vez, que lo contrario hizieren.

Asimismo, porque muchas vezes acontece, que los Prelados Ordinarios, ò por delictos, ò por otras causas publicas, ò secretas deniegan justamente à sus Subditos el ascenso à los Ordenes Sagrados; ò prohiben à los Ordenados el exercicio de sus Ordenes, ò los suspenden de sus grados, ò Dignidades Eclesiasticas por algun tiempo, y siendo assi, que à los tales les fuera mas honesto, y seguro obedecer à su Prelado Ordinario, cuyo intento es el bien, y aprovechamiento espiritual de sus Subditos; con todo esso ellos, por ambicion, y otros intentos, è intereses temporales, solicitan lo que no les conviene, y con falsas relaciones obtienen, Breves, ò Licencias particulares de algun Superior; assi para ser admitidos, y promovidos, como para exercer, y vsar de los Ordenes Sagrados, ò Dignidades, que tienen, sin embargo de la suspension, ò prohibicion, que tienen por su Prelado: Por tanto para obviar los daños, que à la disposicion Eclesiastica se siguen de lo referido, conformandonos con el Santo Concilio de Trento, y en su execucion, ordenamos, y mandamos, que ninguno de nuestros Subditos vse de los tales Breves, y Licencias, sin que sean vistos, y examinados por Nos, ò nuestro Vicario General, y obtenida nuestra expressa facultad conforme à dicho Santo Concilio, pena de treinta escudos, y tres meses de Carcel.

Asimismo arreglandonos à el dicho Santo Concilio, y en su execucion S. S. A. estatuimos, y mandamos, que ningun Clerigo de nuestro Arçobispado vse de Letras Apostolicas por las quales venga absuelto de algun delicto, ò crimen, ò se le perdone alguna pena, ò parte de ella en que por Nos, ò nuestros Oficiales Eclesiasticos aya sido condenado, sin que primero las traigan, y pre-

senten ante Nos, para que sumariamente se vea, y conozca si las impetrò con falsa, ò verdadera relacion, debaxo de la dicha pena.

TITVLO IV.

DE FERIIS.

Constitucion I.

DE LOS DIAS EN QVE NO HA de aver Audiencia en nuestro Tribunal Eclesiastico.

AMas de los dias de Fiestas colendas, no se estila en ningun Tribunal del Reyno, el hazer Audiencia, y Actos judiciales en algunos otros dias, y tiempos señalados, como es desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de la Octava de Pasqua de Resureccion inclusivè, y desde el Domingo de Pasqua de Pentecostes, hasta el Domingo de la Santissima Trinidad, y desde el dia de Santo Thomàs Apostol, hasta siete de Enero inclusivè: Por tanto S.S.A. mandamos, que assi se observe en nuestra Curia Eclesiastica.

Y assimismo, porque desde tiempo muy antiguo se ha estilado en nuestro Tribunal Metropolitano tener Audiencia interpoladamente vn dia despues de otro en el tiempo que se recogen las miesses, y por las Vendimias: Por tanto mandamos, que assi se execute desde quinze de Junio, hasta quinze de Agosto, y desde primero de Octubre, hasta el dia de Todos Santos, advirtiendo que quando en dichos tiempos huviere en la Semana algun dia de Fiesta colenda, que cayere en dia, que sea de Audiencia, desp-

pues

pues se ha de tener dos dias de Audiencia consecutivos sin interpolacion.

Otro si, porque à mas de los referidos tiempos, entre año ay otros dias, en que no se puede tener Audiencia por ser Fiestas de Corte, para que se sepan, los expressamos, y son los siguientes.

ENERO.

A 7. San Julian.
A 17. San Antonio Abad.
A 20. San Fabian, y San Sebastian.
A 22. San Vicente.
A 25. La Conversion de S. Pablo.
A 27. S. Juan Chrisostomo.

FEBRERO.

A 3. San Blas.
A 9. Santa Polonia.
A 22. La Cathedra de San Pedro.

MARZO.

A 7. Santo Thomàs de Aquino.
A 13. La Invencion de Santa Engracia.
A 18. San Braulio.

ABRIL.

A 16. Santa Engracia.
A 25. San Marcos Evangelista.

MAYO.

A 6. San Juan Ante-Porta Latina.
A 8. San Miguel.
A 9. San Gregorio.
A 15. Los Con vertidos.
A 19. San Ibo.

IVNIO.

A 11. San Bernabe Apostol.
El primer Sabado despues de la Octava del Corpus.
A 19. San Lamberto.

IVLIO.

A 2. La Visitacion de Nuestra Señora.

A 4. Santa Iſabel Infanta de Aragon.
A 10. San Chriſtoval.
A 17. Santa Juſta, y Rufina.
A 19. La Translacion de San Braulio.
A 22. Santa Maria Magdalena.
A 31. San Ignacio.

AGOSTO.

A 1. Las Cadenas de San Pedro.
A 2. Se dà de gracia.
A 4. Santo Domingo.
A 5. Nueſtra Señora de las Nieves.
A 6. La Transfiguracion del Señor.
A 16. S. Roque.
A 29. La Degollacion de S. Juan Bautiſta.

SETIEMBRE.

A 14. La Exaltacion de la Cruz.
A 17. San PEDRO ARBVES, Canonigo de nueſtra Santa Igleſia.

OCTVBRE.

A 4. S. Franciſco.
A 12. La Dedicacion de nueſtra S. Igleſia.
A 15. Santa Thereſa.
A 18. San Lucas.
A 20. La Translacion de San Valero.

NOVIEMBRE.

A 2. La Comemoracion de los Difuntos.
A 3. Los Inumerables Martires de Zaragoça.
A 9. Paſsio Imaginis.
A 11. San Martin Obiſpo.
A 21. La Preſentacion de Nueſtra Señora.
A 25. Santa Catalina Martir.

DEZIEMBRE.

A 6. San Nicolas Obiſpo.
A 13. Santa Lucia.
A 18. La Expectacion de Nueſtra Señora.

TITVLO. V.

DE EXCEPTIONIBVS.

Constitucion I.

QVE SIN GRAVE CAVSA NO SE recusen los Iuezes, y en su caso lo que deve executarse.

TENIENDO el Derecho, y Sagrados Canones expressadas las causas, que son suficientes para recusar los Juezes, las partes, ò sus Procuradores los dan por sospechosos, y recusan, sin tener para ello ocasion, con causas ligeras, ò de malicia, solo con animo de dilatar la prosecucion de los pleytos: Por tanto S.S.A. establecemos, y ordenamos, que el que quisiere recusar, ò dar por sospechoso à alguno de los Juezes de nuestro Tribunal, deposite primero la cantidad de cinquenta reales; y si la causa fuere insuficiente, ò siendo legitima, no la verificare, se dè à la parte adversa la mitad, y la otra mitad aplicarèmos para alguna obra pia, y en el entretanto, que no se hiziere el dicho deposito, podrà el Juez proseguir en el exercicio de su jurisdiciõ, sin embargo de que lo ayan recusado; y si verificare el recusante, que tuvo causa bastante para ello, se le restituirà la cantidad, que huviere depositado.

Asimismo, por quanto recusados, ò dados por sospechosos los Juezes de nuestro Tribunal Eclesiastico, toca à Nos el conocimiento de dichas sospechas, conforme estilo, y deseando, que no se dilaten las causas, mandamos, que la parte que diere por sospechoso à alguno de nuestros Juezes dentro del termino de ocho dias, que presentàre la Ce-

Vid. infra §. proceso de sospechas in fin. de testibus ab urbiano fol. 135. et ibi notata, et de materia suspitionis seu recusationis Judicum, pongo de causis, de motivis Judicum, pongo de causis, de modo eas proponendi, et procedendi in eis, et ad declarationibus super dictis suspitionibus licait appellare, recusare, et de nullitate dicere, et an gesta à Judice post propositam recusationem sint nulla? Vide Vanistive Romaguera in addit. ad Concil. ad Stat. Augub. lib. 2. Rub. 5. n. 26.

Can. Quod suspect. 3. In hoc Vignolius q. 4. Cap. Insinuante, quorum causis Cap. Super quæst. de suspitionis et recusationis offic. Delegat. Cap. Ad hæc de Appell. suspitionis probandæ Cap. Accedens vt dicta est, per suspitionis lit. non contest. leg. Apertissimi, C. de recusationibus Judic. recusantis adversarii Cap. cum speciali, recusantis adversarii Cap. Reprehensibilis, per Postillas ad Cap. Sæpè contingit. Gholen. Verb. Judex de Appellat. n. 63. quamvis de iure civili recusationis causa sola recusantis probata post. Postillas ibid. n. 62. Licet de iure canonico recusationis dicitur ordinarij, opposita post eo declarata per Arbitros, et sic in illum recusationis Capponi Controvers. 46. n. 2. attamen de consuetudine maxime in curiis Ecclesiasticis, id non observatur sed recusantur ad superiorem, qui provocat ad alios Judices non suspectos, et evocat examinetur causam ad se, quod fusse post. Romaguera in addit. ad Concil. ad Stat. Augub. lib. 2. Rub. 5. n. 28.

De recusatione Judicis tam Ordinarij quam Delegati Vid. Faria in addit. ad Covarrub. pract. quæst. Cap. 26. vbi late tota tam de iure communi quam Regio

Supra hæc in Cap. 3. in fin. de Off. Delegat. in 6.

Cedula de ſoſpechas, aya de probarlas ante Nos; y ſi la otra parte quiſiere probar lo contrario lo aya de hazer dentro del termino de otros ocho dias, que le aſsignamos para ello por eſta nueſtra Conſtitucion, que paſſados, las declararèmos, conforme proceda en Derecho, y Juſticia.

Otro ſi, en caſo, que dichos nueſtros Juezes procedieren en las cauſas como Delegados Apoſtolicos, y ſe les diere por ſoſpechoſos, las ſoſpechas ſe ayan de terminar por arbitros, conforme eſtà diſpueſto por Derecho Canonico.

Cap. 39. de Off. Deleg. Cap. 61. de appellatio. 965 000.

Conſtitucion II.

DE LAS EXCEPCIONES QVE SE pueden proponer contra las Sentencias, y Eſcrituras, que tienen execucion aparejada.

Cap. Cum Venerabilis, Cap. Paſtoralis de exceptionibus. Concil. Trid. ſeſſ. 25. de reform. c. 10 in fine.

ES muy ordinario alegar excepciones los deudores contra los acreedores, para dilatar las pagas, y que no ſe executen las Eſcrituras, ò Inſtrumentos de Comandas, y otros quarẽtigios, que tienen execucion aparejada, ſegun Derecho, y Fueros de nueſtro Reyno: Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que en tales caſos no ſe admita excepcion alguna, ſi no fuere de legitima paga, quitança, Apoca, ò pacto de no pedir compenſacion, ò falſedad, y que no ſe dè mas termino de quinze dias por todas las dilaciones, y prorogaciones para probarlas, y deſpues, que ſe huviere pronunciado, que ſe deve llevar à devida execucion el mandamiento de pagar la cantidad de la Eſcritura, ò Inſtrumento, ſe execute ſin embargo de apelacion, dando fianças, para en caſo, que en Tribunal ſuperior ſe revoque, ò reforme la Sentencia.

Non hac Conſtitutio comprehendit ſpolium vicarii, aeque omnes alias exceptiones habentes eandem vim ac rationem Valentiæ Regni. Vid. Conſtit. ad Stat. Cugub. lib. 2 Rub. 12. expl. 1. num. 13. ex Romaguera.

TITV-

TITVLO VI.

DE TESTIBVS.

Constitucion I.

DE LOS TESTIGOS, Y DE LO QVE deve observarse en su admission.

LOS testigos, que por razon del favor publico tiene declarados por inhabiles el Derecho, por ser menores de edad, personas viles, y otras cosas semejantes, no pueden las partes habilitarlos tacita, ni expressamente: Por tanto, para escusar confusion en las probanças, gastos, y dilaciones à las partes: S.S.A. mandamos, à los Juezes Eclesiasticos de este nuestro Arçobispado, que en las probanças, que ante ellos se hizieren, no admitan, ni examinen testigos inhabiles en dicha forma, sino que de su Oficio, siendoles presentados, los repelan, aunque la parte no lo pida, ni oponga la inhabilidad, pena de pagar à los interessados las costas, y gastos, que de no hazerlo assi, se les siguieren.

Otro si, por quanto en nuestros Tribunales se deve evitar con mucho cuidado el que no se cometan pecados, siendo las declaraciones de testigos falsos, ò sospechosos, por ofenderse la Magestad de Dios en el juramento, y la virtud de la verdad, con grave perjuizio de las partes: Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos, que nuestros Juezes de oficio repelan à los tales, que entendieren, que hazen oficio de esto, y que deponen con temeridad, y que en la forma de Derecho los puedan, y devan castigar.

Consti-

Constitucion II.

QVE LOS TESTIGOS EN CAVSAS Criminales, y Matrimoniales los examinen los Iuezes, y firmen sus deposiciones.

Cap. Præterea de testib. cogend. Concil. Trident. sess. 24. de reform. c. 20.

LAS Causas Matrimoniales, y Criminales las ponderò el Derecho, y Santo Concilio de Trento, por las mas graves, y remitiò su conocimiento à los Ordinarios, encomendando se tratassen con mucha inspeccion, cordura, y madurez; y assi es justo, que en el examen de los testigos se ponga todo cuidado, y que se reciban cõ particular atencion: Por tanto S.S.A. establecemos, y ordenamos, que en lo venidero todos los testigos de dichas Causas se examinen à lo largo ante el Juez, que conociere de ellas, y rubrique las deposiciones, firmandose en cada vna; y si nombrare Comissario fuera de Zaragoça, aya de ser en las Ciudades de Daroca, y Alcañiz, y Villa del Puerto, nuestros Oficiales de aquellos partidos, y sus lugartenientes en su ausencia, enfermedad, ò impedimento; y en el resto del Arçobispado aya de ser Sacerdote, y se han de firmar los Comissarios en el fin de cada deposicion, y los testigos, que en otra forma fueren examinados, no hagan fee en juizio, mas que si no huvieran hecho sus deposiciones, y si lo pidiere la parte, se manden borrar, tildar, ò quitar de el Processo.

Vid. Franco in Cod. for. Hisp. tom. 2. lib. 2. tit. 10. n. 1. Pichardo in Cod. for. Hisp. tom. 6. Consult. 95. n. 1. Ubi adde Salcedo ad usat. quod in Causis Audaci Alcimira Vbes Judices non committant examen testium Jabellionibus sed personis sint eloquentissimum C. de fide instrumentor. Auth. apud eloquentissimum C. de fide instrument. Auth. de Advocat. §. hac omnia.

Consti-

Constitucion III.

QVE LOS DENVNCIADORES NO sean admitidos por testigos, sino en los delictos atrozes.

SVCEDE pocas vezes, que solo el zelo de la justicia, y de su buena administracion, sea causa de que se den avisos de culpas, y pecados, sino la malicia, y enemistad, que vistiendose de capa del servicio de nuestro Señor, encubre la ponçoña del coraçon: Por lo qual S. S. A. mandamos, que en las Causas Criminales no se reciban, ni examinen por testigos los denunciadores, que dieren avisos de algunos pecados, porque no se expongan à que depongan, y se alarguen contra la verdad, y si se recibieren, y examinaren, no hagan merito, ni se dè fee à sus deposiciones, sino fuere en delictos atrozes, y quando por ser dificultosa la probança, segun derecho, no se pueda verificar de otro modo el caso.

Can. Multi 2. quæst. 1. Cap. Cum in iuventute de præsumption. Can. Nullus 4. q. 4.

Constitucion IV.

QVE EN LOS APELLIDOS Criminales de los Eclesiasticos, no se examinen mas de seis testigos.

POR ser muy puesto en razon, que las Causas Criminales de los Eclesiasticos, y particularmente de los Sacerdotes, se traten con gran recato, y que no se proceda à capcion de sus personas, si no es en fragante delicto, ò en otros graves, precediendo sumaria, y semiplena informacion de averlos cometido, procurando, que

Cap. Vt iuxta de officio ordin. Cap. Cum in inventute de præsumpt.

Cap. Cum causam de test. lib.

los testigos sean mayores de toda excepcion; y porque algunas vezes tenemos noticia, que se han examinado en los apellidos gran numero de testigos, consumiendo las haziendas de los reos; S. S. A. conformandonos con lo establecido por nuestros Predecessores, ordenamos, y mandamos, que no se reciban en tales casos mas de seis testigos, y si con dos, ò tres se verificaren los articulos de el apellido, no se examinen mas, y si recibieren los Notarios mas derechos, que por seis testigos, se les manden restituir doblados.

D. Pedro de Luna Consti. Fama publica de testib. fol. 14.

D. Alonso de Aragõ Cap. Item volumus fol. 11.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 36. Cõst. 4. f. 148

Constitucion V.

QVE LOS QVE PRESENTAREN testigos falsos, pierdan la Causa.

Can. Qui compulsus cum seqq. 22. q. 5. Cap. Querelam de iureiurand. Cap. falsidicus de crim. falsi.

POR quanto es gravissima la ofensa, que se haze à Dios, jurando falso, y es mas atroz la culpa, quando redunda en daño, y perjuizio de tercero, y algunos postpuesto su amor, y temor, inducen testigos falsos, y los presentan en nuestro Tribunal, y deseando prevenir remedio oportuno à mal tan escandaloso, y perjudicial, S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que el que presentare, ò induxere testigos falsos, pierda la Causa, como acusador calumnioso, aunque no sea mas que vno, y si fuere el actor quien lo presentó, para imputarle delicto al reo en lo Criminal, tenga la misma pena, que tuviere el reo, si se lo huviere probado. Y si el reo presentare, ò induxere algun testigo falso, sea avido por convencido en lo que le acusaren, y los tales testigos, demàs que serán castigados con las penas que proceden de Derecho, serán multados en cinquenta escudos cada vno, y en otras à nuestra disposicion.

Tantæ nequitiæ malum sine digna non debet vltione transire. Ex Cap. Cum fortiùs de calumnia tor. Cap. Sicut Nobis de testib.

S. Congr. 28. Martij 1631. apud Barbos. decis. Apost. collect. 702.

TI-

TITVLO VII.

DE FIDE INSTRVMENTORVM.

Constitucion I.

DEL CVIDADO CON QVE SE HAN de examinar los Instrumentos, que presentan las partes, y de las calidades, que han de tener.

PARA que las Escrituras, è Instrumentos publicos, y autenticos, que las partes presentan en juizio, hagan entera fee, y plena probança, han de tener la solemnidad, y requisitos, que el Derecho pide para su validacion; y assi conviene examinarlos con todo cuidado: Por lo qual S.S.A. mandamos à nuestro Vicario General, y demàs Juezes Eclesiasticos de este nuestro Arçobispado, que quando se presentaren ante ellos Instrumentos, de que las partes pretendieren aprovecharse, los vean, y examinen con toda atencion, y cuidado, considerando si se hallan en ellos las calidades, que deven tener para ser tales, que merezcan el credito referido: Y quando sucediere, que alguna de las partes arguyere de falsos algunos Instrumentos, aunque sea civilmente, dichos nuestros Juezes admitan las comprobaciones, y oposiciones en contrario, para que se pueda averiguar su fee, ò falsedad, respeto de ser genero de probança tan principal, y eficaz.

Quando excepcio falsi contra instrumentum opponitur, non admittitur secunda probatio ad eius ius, nisi in contrarium excepto probetur. Vid. Franco in cod. for. fol. 229.

Constitucion III.

QVE NO SE EXHIBAN EN LOS Processos las Escrituras, ni las Deposiciones de los testigos por minutas.

POR quanto somos informados, que algunas vezes se exhiben en los Processos algunas clausulas de Instrumentos, y Escrituras, y nuestros Oficiales no pueden hazer entero, y ajustado juizio, por no saber si estàn en otras derogadas, ò limitadas, y que otras vezes se acostumbra examinar los testigos, y recibir en membrete sus dichos, y deposiciones, y que despues los alargan, y llenan los Notarios de las Causas, y porque de vno, y otro se pueden originar grandes fraudes, è inconvenientes: S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en lo venidero no haga fee en juizio, mas que si no se huviera exhibido qualquiera Escritura, ò Instrumento, que no estuviere llenamente sacado de su Original; y à todos los Notarios, y Secretarios de nuestra Curia, que no reciban testigos por Minuta, ni permitan que los firmen en blanco, hasta que con efecto estèn continuados à lo largo, y se les lean sus deposiciones à los testigos, pena de quatro ducados, aplicaderos à obras pias, irremisiblemente executaderos por cada vez.

Cap. Contingit de fide Instrum. Cap. Quoniam de probat.

Vid. Prostaro de Caus. fol. 77. lib. 1. cap. 12. n. 2. ubi firmat supposita exhibitis in quibus legatum est in Iudicio Clausulam in qua legatum Confirmat, cum principio suæ Cedule, et fine Testamenti, ad hoc ut Iudex possit decernere executionem ad vsus hæredum pro solutione legati quæ testator quærebatur prædicte Ioannes mandatum contra illum ut debebat: nec necessarium est bonum seu integrum Testamentum præsentari, cet. ex communi forensi Vide Prostatur Paladen. Ver. quoad. lib. 2. Cap. fin. p. 1. 80. n. 4. et Conclud. Olea de Cess. Tract. 6. 4. post quæst. Principalem n. 8. ubi docet quod legatarius nominis, præsentando instrumentum nominis quod pro eadem Causa legati, et principio testamenti exhibita pro fabellionem cum mandato Iudicis, et hæredis citatione executionem petere potest absq; hæredis citatione.

Consti-

Constitucion III.

QVE SE LES DE ENTERA FE à los Instrumentos, que se hallaren en el Archivo de nuestra Curia de cinquenta años atràs.

POR quanto es notoria la legalidad de nuestro Archivo publico: Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos, que se les dè fee à las Instituciones de Beneficios, y Capellanias, ò otros Actos antiguos, exhibidos en los Processos, que estàn en dicho Archivo de cinquenta años atràs, aunque sean Copias privadas, è insolemnes, y que se juzgue por ellas en las Causas Beneficiales, como se ha acostumbrado, y que las probanças hechas en los Processos antiguos, aprovechen à las partes, sin que tengan necesidad de probar lo que estuviere en ellos probado, quedando à la parte contraria accion para poder contradecir à dichas probanças antiguas, assi con Instrumentos, como por testigos.

Vid. Luca de Judic. dis. 28. n. 25. & de Ad. dis. 22. n. 25.

Constitucion IV.

QVE NO SE DEN LETRAS narrativas diminutas de los Processos.

ES muy ordinario en nuestro Tribunal Metropolitano pedir las partes Letras narrativas de los Processos, y concedidas, al tiempo de su adaptacion, sacarlas de alguna parte de ellos, que haze à favor de quien las pide, callando lo demàs, que es contra su intento, de que se siguen gravissimos inconvenientes, porque acudien-

diendo con ellas à Roma, ò al Tribunal del Nuncio Apostolico, ò à la Corte del Justicia de Aragon, se probeen, y despachan Inhibiciones, que si fueran las Letras narrativas ajustadas à todo el Processo, no se concedieran, con q̃ obligan à las partes contrarias à muchos gastos, y descomodidades, para reformar las inhibiciones, ò ganar otras cõtrarias, en notable detrimento de la justicia. Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos à nuestro Vicario General, Oficiales, y Secretarios de nuestra Curia, à los vnos, que no concedan Letras narrativas de los Processos, sino fuere de todo lo en ellos actuado; y à los otros, que no las despachen contra tenor de esta Constitucion, pena de veinte ducados, con apercibimiento, q̃ si hizieren lo contrario, y por ello se siguiere à qualquiera de las partes costas, y daños por el mismo hecho, sin otra, ni mas prueba, que exhibir la parte las Letras diminutas, se liquidarán las costas, y daños, y los pagarà doblados el Juez, que las firmare, y el Notario que las despachare, à mas de dicha pena.

Trident. sess. 24. de reform. c. 20. leg. Propter, §. Siquidem C. de Iudic.

Constitucion V.

PENAS CONTRA LOS QVE presentan Instrumentos falsos, y falsifican Letras de nuestro Tribunal.

GRANDE es el daño, que se sigue à la buena administracion de la justicia, y al bien publico, de falsificar las Escrituras, è Instrumentos, que se presentan en los juizios: Por tanto S. S. A. establecemos, y ordenamos, que el que las exhibiere, pierda la Causa, y pleyto, y sea condenado en costas, y daños, y se le haga acusacion criminal à instancia de nuestro Procurador Fiscal, para que sea castigado en las penas establecidas por Derecho, contra los que falsifican, ò se va-

Cap. Cum olim de rescript. Cap. Super eo de crim. falsi. leg. maior. C. ad leg. Cornel. de falsi. leg. Iubemus de probat.

Romaguera in additad Comitol. ad Vall. lib. 2. tit. 46. n. 25. ex Cassion. dicup. fol. 37. n. 2. ubi quando causam amittat in 27. ex Barbos. in cap. 25. de Rescript. n. 2. ubi quod licet causam amittat non tamen propterea adversarius obtinebit, nisi suam intentionem fuerit prosecutus. Idem Portol. ad Molin. Vsab. advocata cap. 33. dub. 6. contra 1. Comit. 38. n. 13. & 14. Fontanell. dec. 290.

len de Escrituras, ò de Instrumentos falsos.

Asimismo, porque el Derecho, y Sagrados Canones tienẽ impuestas diversas penas contra los que falsifican Escrituras, y Letras Apostolicas; y deseando que en las ordinarias tambien no aya quien à tal exceso se atreva: S. S. A. ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, y de otras arbitrarias à nuestra disposicion, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, se atreva à falsear, mudar, añadir, ò quitar palabra alguna de las Letras, Decretos, ò Despachos Apostolicos, y de nuestro Tribunal Metropolitano, y Oficiales, con apercibimiento, que contra los inobedientes, passarèmos à declaracion de las dichas Censuras, y execucion de dichas penas.

Cap. Ad falsarior. Cap. Dura sæpè de crimin. falsi. Cap. Tâ litteris de testib. Cap. Novimus de V. S. Bull. in Cœn. Dñi c. 6. c. Licet de crimin. falsi.

TITVLO. VIII.

DE SENTENTIA, ET RE IVDICATA.

Constitucion I.

QVE LAS SENTENCIAS LAS ordenen, y firmen nuestros Iuezes.

NOTABLES inconvenientes se pueden seguir de que las Sentencias no las ordenen, lean, y firmen los Juezes, que las han de pronunciar, pues han de vsar de palabras ajustadas à la materia, que se definiere, y determinare, y del estilo, y modo de hablar en ellas, y de su adaptacion, pueden ocasionarse nuevos pleitos: Por tanto S. S. A. establecemos, y ordenamos, que en lo venidero nuestros Vicario General, y Oficiales ordenen por sus personas, y firmen assi las Sentencias interlocutorias,

Cap. fin. de sent. & re iudic. in 6. leg. 2. C. de sent. ex peric. recitand.

rias, como las Difinitivas, que en nueſtra Curia ſe han de deſpachar, y las lean quando ſe pronuncian.

Conſtitucion II.

DENTRO DE QVE TIEMPO ſe puede alegar de nulidad de las Sentencias, y pleytos.

Cap. Paſtoralis de exceptionib.

MVCHAS vezes ſucede, que por dilatar los pleitos, y Proceſſos, alegan las partes, què ſon nulos, y que no ſe han actuado, conforme à Derecho, ò contra el eſtilo de nueſtro Tribunal, y que las Sentencias ſon nulas, y deſeando prevenir remedios contra los difugios, y cabilaciones de las partes: S.S. A. ordenamos, y mandamos, que los que quiſieren alegar de nulidad de Proceſſo, ò Sentencia, lo ayan de executar dentro de quarenta dias deſpues que ſe aya juzgado la cauſa, y deverà deſpues dentro el termino de veinte dias, alegar todo lo que le conviniere; y aſsimiſmo la parte contraria tendrà otros veinte preciſos para contradecir; y ſi no lo hizieren en dicho termino no ſean oìdos, ni ſe haga caſo de lo que alegaren, y propuſieren, y el Juez tenga otros veinte dias para pronunciar en la Cauſa.

TI-

TITVLO IX.

DE APPELLATIONIBVS.

Constitucion I.

QVE NO SE PVEDA APELAR de Interlocutoria, quando su gravamen se puede reparar en la Difinitiva.

LAS cabilaciones, y difugios de las partes hazen inmortales los pleitos, contra lo dispuesto en los Sagrados Canones, y de ordinario toman por pretexto el remedio de las apelaciones, y siendo fribolas, no es razon, que turben el progresso de las Causas: Por tanto S.S.A. establecemos, y ordenamos, executando lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, que no se pueda apelar en nuestro Tribunal, si no fuere de Sentencia difinitiva, ò interlocutoria, cuyo gravamen no sea reparable en la difinitiva, ò que tenga fuerça de tal, y si se interpusiere, no sea admitida, y sin embargo de ella nuestros Juezes, y Ministros procedan en el conocimiento de las Causas, hasta Sentencia difinitiva, como si tales apelaciones no se huvieran interpuesto.

Vid. Salgado de Reg. protect. p. 2. cap. 1. â n. 3. ubi â n. 2. late explicat quæ sint interlocutoriæ ita qualificate ut casum dent num non possit per definitivam reparari. ò. et ex n. 11. discerit de citatione realiter et captiosa hoc est per cujus de capiendo. â n. 32 de citatione civili. et n. 38 a pronunciatione super competentia vel incompetentia. et n. 41. a relatione exceptionis per libello cujus. n. 45. a sententia qua Judex absolvit Reum a contestatione libelli n. 46. a sententia lata super exceptione legitimationis persona. n. 51. a sententia qua declarat fidejussorem esse vel non esse idoneum. n. 53. a sententia qua declaratur allegatum esse minorem, puberem, monachum. n. 55. esse vel non esse legitimum Procuratorem. Can. Quicumque 2. loquens. n. 57. ansi tali, §. Porrò re appellatum Trident. Sess. 24. de reform. c. 20. Si Judex denegavit copiam actorum. â n. 62. in declaratione super exceptionibus peremptoriis. â n. 78. super interlocutoria de habenda, animia bandum et n. 118. et n. 130. a sententia qua Judex declarat articulos esse vel non esse admittendos. et plura alia Vide simà quæ in d. Cap. 1. per tot. tractat.

Constitucion II.

QVE EN LAS CAVSAS, QVE vinieren à nuestro Tribunal Metropolitano, no se conceda Inhibicion, sin ver testimonio de las Sentencias dadas en primera instancia.

MVCHAS Sentencias se despachan por los Obispos Sufraganeos, y sus Ministros, que piden execucion aparejada, segun las disposiciones de los Sagrados Canones, y Concilios, y que la Apelacion no obra mas que el efecto devolutivo, como son las de alimentos, Dezimas, Primicias, y las de Visita, que miran à la correccion de costumbres, y las partes callando su calidad, se presentan en grado de Apelacion en nuestro Tribunal Metropolitano, y consiguen las Letras ordinarias de Inhibicion, citacion, y compulsa, y atan las manos à los Juezes inferiores para proceder à su execucion, y deviera ponerse en ellas clausula, que no se retardasse, con que las partes, que obtuvieron las Sentencias en su favor, padecen, y es necessario formar articulo para reformar la Inhibicion, en que se gasta mucho tiempo, y se ocasionan grandes gastos: Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos à nuestro Vicario General, y demàs Oficiales, que no concedan en grado de Apelacion Letras algunas de Inhibicion, citacion, compulsa, escarceracion, y absolucion, sin que primero exhiban las partes, que las pidieren, Acto, ò testimonio, que à la letra tengan inserta la Sentencia de la primera instancia, y sus motivos; y si fuere de las que segun Derecho tienen execucion aparejada, y en que la Apelacion no obra mas que el efecto devolutivo, pondràn clausula en la Inhibicion, en que se diga, que sin perjuizio de la execucion; y en

en ningun caso se concedan las primeras Letras con Inhibicion perpetua, sino temporal, por treinta, ò quarenta dias, y no se dè absolucion, ni escarceracion, si estuviere la parte excomulgada, ò presa, sin ver el Processo, y papeles, y citando à la parte, executando lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, y Bula de Vrbano VIII. y si de otro modo se despacharen, sean nulas, y de ningun efecto, y valor, mas que si no se huvieran concedido, ni despachado.

De Inhibitionibus temporalibus Salgado de Reg. protect. p. 2. cap. 10. n. 29. et de despachat. et Exhib. p. 2. cap. 7. per tot. Trident. sess. 13. de reform. c. 3. Salgado de Regia protect. p. 2. cap. 5. Vrban. VIII. apud Barbos. in collect. ad Trident. sess. 13. de reform. cap. 1. n. 10.

Constitucion III.

QVE SIN EMBARGO DE Apelacion, se execute lo proveido en Visita.

PIDEN las Causas, que se han determinado en Visita, assi respecto de la correccion, y enmienda de costumbres, buen govierno, y provision de las Iglesias, y Culto Divino, como el poner en execucion las obras pias, conservar los bienes de las dotaciones de Beneficios, y Capellanias, aunque sean Laycales, hazer cumplir las obligaciones, y cargas, que en sus Instituciones dispusieron los Fundadores, que se execute su tenor, sin embargo de qualquiera Apelacion, y por ser materia tan importante, lo tiene assi determinado el Derecho, y vltimamente el Santo Concilio de Trento: Por tanto S. S. A. executando sus santos Decretos, establecemos, y ordenamos, que las Causas, que se despacharen en Visita, que miren à la correccion de costumbres, y provision necessaria à las Iglesias, y demàs cosas concernientes al Culto Divino, y conservacion de las obras pias, se execute, sin embargo de Apelacion, y que las que se interpusieren, no tengan mas que el efecto devolutivo.

Hoc intelligendum quando Ordinarius procedit in visitatione extrajudicialiter ad correctionem, secus si judicialiter contra partem, formato processu. Adhibita causæ cognitione, quia tunc appellatio utrum effectum habeat. Salgado de Reg. protect. p. 2. cap. 15. n. 61. et 62. Item intelligendum est quando procedit per modum gravaminis, et de re quæ nullum aut grave damnum infert præjudicium Regiæ Majestati circa executionem cum agatur de cultu Divino quibus casibus prohibita est appellatio suspensiva; et an tunc de re gravi tractatur in visitatione definitive fuit tractatum non potest quia se debet remitti Cap. Ad nostram, Cap. reprehensibilis, vers. Illum in titulo Omnes Præcipuè de appel. Trident. sess. 13. de reform. c. 1. sess. 22. c. 1. sess. 24. c. 10. natura visitationis dantur literæ ad tempus ac si excusatur in visitatione et correctione dantur appellatio quoad attinet effectum devolutivum. Salgado ubi sup. n. 62. et 65.

Consonat d cuna Regia L.19.tit.3.lib.5. nova Recopil. et L.23.eiusd.tit.ubi Curia minima est illa quae non excedit mil maravedinos e.u. Palmerola de Collect. q.12.n.6. Alcinus de rat. Vitat. dm.1.Pa.6.5.qu.22.ubi late.

Constitucion IV.

QVE LAS CAVSAS DE MENOR quantìa se executen, sin embargo de Apelacion.

LOS pleytos, y Causas de menor cantidad de cien reales, ordinariamente son de pobres, y aunque no lo sean, segun estilo de nuestra Curia, solamente tiene su Apelacion efecto devolutivo: Por tanto S.S.A. ordenamos, y mandamos, que dando fianças (para en caso que aya retractacion) la parte, que obtuvo Sentencia en favor, la ponga en execucion, sin embargo de qualquiera Apelacion, que no tendrà efecto suspensivo, y lo mismo proceda en qualesquiera Causas de salarios de criados, y conducciones de jornales, aunque excedan de la dicha cantidad.

Junta tradita cum decisione de hac re Rot. d. S. Cap. 2 an. 76. ubi Pinel. Card. Ogniat. Lacunza. Et circa quantitatem L. 7. Leon in Addit. ad Gratian. dec. 38.

Constitucion V.

QVE SE EXECVTEN EN CAVSAS Beneficiales las Sentencias, sin embargo de Apelacion, y particularmente las de los Curatos.

Suelta contra el Concil. 21. n. 2.

Cap. A collat. Benef. Cap. Non solum de apellat. lib. 6.

AVNQVE segun Derecho, y la comun inteligencia, en las Causas Beneficiales tiene la Apelacion, assi el efecto suspensivo, como el devolutivo, pero en nuestro Tribunal se ha observado de tiempo inmemorial, que no tengan mas, que el efecto devolutivo por la vtilidad de las Iglesias, y que no estèn sin servicio: Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos, que sin embargo

go

go de Apelacion, se executen las Sentencias de las Causas Beneficiales, dando las Colaciones, è instituciones Canónicas à los que las obtuvieren, mandando, que los pongan en posseſsion, y les correspondan con los honores, rentas, y distribuciones, en la conformidad, y de la manera, que lo hazian con sus antecessores.

Otro si, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que sin embargo de qualesquiera Apelaciones, se executen inviolablemente las Sentencias, y provisiones de los Curatos, poniẽdo en posseſsion los proveìdos, y executando lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, que dispuso no tuviessen el efecto suspensivo las tales Apelaciones, por el grande inconveniente que se siguiria de que estuviessen las Iglesias sin Pastor tanto tiempo; y como segun sus Decretos, no solamente se ha de hazer juizio de las Letras de los pretendientes, que concurren en el concurso, sino de su prudencia, edad, y madurez, es muy dificultoso tomar resolucion en si los Ordinarios hizieron agravio, y por el consiguiente no es facil despachar las Causas de Apelaciõ, y si su resoluciõ se huviera de esperar para ponerlos en posseſsion, fuera en conocido detrimento de las Iglesias.

Constitucion VI.

QVE EN LAS CAVSAS DE Apelacion, que pendieren en nuestro Tribunal Metropolitano, y ante los Synodales, se guarde inviolablemente el estilo, y concluidos los Processos, se archiven.

PORQVE somos informados, que algunas vezes ha avido variedad en los estilos de las Causas, que penden en nuestro Tribunal en grado de Apelacion,

cion, assi en las que se actuan con Comissiones Apostolicas, como en las Metropolitanas de nuestros Sufraganeos, y que se han llevado diversos derechos, deseando que sea vno el estilo, y vnas mismas las propinas: S. S. A. ordenamos, y mandamos, que en todas las Causas, que en lo venidero pendieren en nuestro Tribunal, y ante los Juezes Synodales, con Comission Apostolica, ò en qualquiera otra manera, se guarden inviolablemente, assi el estilo, como el Arancel de los derechos, que van impressos en estas Constituciones, con apercibimiento, que si no se guardare el dicho estilo, serà de ningun efecto, y valor lo que se hiziere, contraviniendo à su tenor.

Otro si, ordenamos, y mandamos S. S. A. que en todas las Apelaciones, que pendieren ante los Juezes Synodales, difinidas, determinadas, y sentenciadas las Causas, se ayan de poner, y archivar los Processos en el Archivo de nuestra Curia, y el Notario, que no los llevare, serà multado, y executado en diez escudos, aplicaderos à nuestra disposicion, y en los daños, que se siguieren à las partes, si por no averlos archivado, se perdieren.

TI-

TITVLO X.

DE LITIVM ABBREVIANDARVM NOVA RATIONE.

Constitucion I.

DEL ESTILO, Y MODO DE proceder, que se ha de observar en las Causas, que pendieren en nuestra Curia Eclesiastica.

DESEANDO el Sagrado Concilio de Trento ocurrir à los daños, que traen consigo los pleytos, encarga mucho à todos los Juezes terminen las Causas con la mayor brevedad, que fuere posible. Y reconociendo, que el estilo, y modo de proceder, que hasta aora se ha observado en nuestra Curia Eclesiastica en los Processos, que en ella ordinariamente se actuan, y substancian, ha motivado muchas dilaciones, con grande dolor nuestro, y desconsuelo de las partes litigantes, nos ha sido preciso mandarle vèr, y reformar, para ayudar por nuestra parte en quanto pudieremos, à que los pleytos se decidan con brevedad, y se eviten los gastos de los que litigan: Por tanto S.S.A. estatuimos, y mãdamos, que en adelante se guarde, y observe en nuestro Tribunal Eclesiastico el modo de substanciar, y actuar los Processos, que aqui se expressare, y que nuestro Vicario General, Oficiales, y demàs Ministros de nuestra Curia, se arreglen à su tenor; y porque todos le tengan entendido, le mandamos inserir en esta Constitucion.

Admonet Sancta Synodus tàm Ordinarios, quàm alios quoscumque Iudices, vt in terminandis causis, quanta fieri poterit brevitate studeant Ex Trident. sess. 25. de reform. c. 10. & sess. 24. c. 20.

ES-

ESTILO

DE NVESTRA CVRIA ECLESIASTICA Metropolitana en los Proceſſos, que en ella ordinariamente ſe actuan, y ſubſtancian.

ANtes de paſſar à referir el eſtilo, que deve obſervarſe en cada vna de las Cauſas, ò negocios, que ſe llevaren à nueſtra Curia Eccleſiaſtica, es preciſo para proceder con mas claridad, y diſtincion, el hazer algunas advertencias generales para todos los Proceſſos, que ſerviràn como de principio, y fundamento de ellos, y aſsi no ſe neceſsitarà de bolverlas à repetir en cada vno, y ſon como ſe ſiguen.

ADVERTENCIAS GENERALES PARA todos los Proceſſos.

Cuia iuramentum deciſorium Vid. Conſol. ad Stat. Cæſarg. lib. 2 Rub. 12 ubi Romaguera in addit. Curia de Indiciis Art. 25. n. 8.

PRimeramente ſe advierte, que ſi alguna de las partes dexare à juramento deciſorio de la otra lo contenido en los articulos de ſus Cedulas, tiene obligacion de jurar, y reſponder, y no ſe podrà hazer otra probança, porque ſe ha de paſſar por lo que dixere en ſu reſpueſta, hecha mediante juramento.

Sta vtra Sententia data contra minorem ſi dubium non admittatur Appellat. Romaguera d. Rub. 12. in addit. n. 22. Cum Altimari de minorib. tom. 1. lib. 5. q. 34. n. 1. et ſeq. q. Hermoſilla ad l. 2. Lopez. l. 10. tit. 1. part. 5. glo. 2. n. 379.

Si el que ha de reſponder eſtuviere en Zaragoça, tenga obligacion de reſponder dentro de tres dias juridicos, y ſi eſtuviere fuera de Zaragoça, dentro de ſeis dias juridicos, por sì, ò mediante ſu legitimo Procurador con poder eſpecial, y los ſobredichos dias ſe contaràn deſde el dia que reportaren las Letras de intima, ò la relacion en ſu caſo, y ſi no reſpondiere dentro de dicho termino, ſeràn avidos por confeſſos, ſin mas relacion.

De poſitionibus circa quam datur Vid. Rey. Hinit. ad lib. de Confeſſi. n. 185. et ſeq. ad ſum. Conſol. ad Stat. Cæſarg. lib. 2. Rub. 6. ubi Romaguera in addit. n. 32. Zaulli ad Stat. Fauent. lib. 3. Rub. 6. Paz in prax. tom. 1. pt. 1. tract. 8. n. 11.

Item, ſi ſe dexaren los articulos de prueba à juramento de las partes por via de poſiciones, tendràn obligacion de jurar por sì, ò mediante ſu legitimo Procurador, aunque

ſea

sea con el poder à pleytos, alegando que està instruido, y si no respondiere, serà avido por confesso; pero si respondiere, el Juez declarará fore, vel non fore sufficienter responsum; y si declarare que no ha respondido suficientemente, tenga obligacion de responder dentro de dos dias juridicos, contaderos del dia de la intima, pena de ser tenido por confesso, si no lo hiziere, y entre tanto no corran los tiempos señalados en los Processos à probar, hasta que se huviere hecho la pronunciacion de fore sufficienter responsum, respeto del juramento por via de posiciones, porque la parte ha de pedir, que en caso que la otra las negare, las quiere probar, y le queda reservado el derecho para ello.

Advirtase, que lo contenido en este parrafo, no se entiende, ni tiene lugar en las Causas Matrimoniales, Criminales, y Beneficiales, porque en ellas no ay juramento por via de posiciones.

Item, siempre, y quando que el convenido pidiere, que el Actor firme las costas, y preste el juramento de calúnia, lo deva el Actor hazer, y si no lo hiziere, no sea oìdo, ni se passe la causa adelante.

Item, siempre, y quando se diere Cedula, sobre que se ha de hazer probança de testigos, se ha de assignar à la otra parte à dar interrogatorios especiales, y tenga obligaciõ de darlos dentro de tres dias juridicos, cõtaderos desde el dia de la intima, los quales passados, si no los huviere dado, se recibiràn los testigos con los interrogatorios comunes de Derecho.

Item, siempre que los testigos no pueden venir à Zaragoça, se deven conceder plicas, y Letras de Comission, para que se reciban sus deposiciones en donde estèn los testigos, como hasta aora se ha acostumbrado, con tal empero, que se intime à las partes à concordar en Notario, y Comissario, y tengan obligacion de concordar en ello los Procuradores de las partes dentro de dos dias juridicos despues de la intima, y si no concordaren dentro de ellos, pue-

da el Juez nombrar el Notario, y Comissario, que le pareciere.

Adviertase, que estas plicas, y comisiones no se conceden en las Causas Matrimoniales, sino solamente à los Oficiales foraneos; pero si acaso los testigos no pudieren venir por sus graves impedimentos, irà el Notario de la Causa à recibir sus deposiciones con el Comissario, que el Juez nombrare, satisfechos de sus salarios.

+ Item, qualquiera de las partes pueda exhibir instrumentos, y Escrituras hasta Sentencia difinitiva, y entonces cumplirà la parte que las exhibiere con pedir se cosan en Proceso, y se intime à la parte contraria, sin que tenga obligacion de dar copia, pues la parte que quisiere verlas, yà las tiene en el Proceso continuadas, y cosidas; pero si quisiere contradezir à ellas, lo deva alegar dentro de dos dias despues de la intima de averlas exhibido, y luego el Juez le darà vn Breve tiempo para contradezir à ellas, si se pidiere.

Item, no se necesite de hazer intima personal alguna, ni aun para oìr Sentencia difinitiva, pues bastarà que se intime à sus Procuradores que han llevado la Causa, excepto en los casos, que expressaremos lo contrario.

Item, por quanto algunas vezes las partes no han podido probar en las dilaciones, que se señalã en los Processos, y es mucha razon, que se dè todo arbitrio para que la justicia parezca, si las partes lo pidieren, pueda el Juez concederles diez dias ex officio, con tal empero, y no de otra manera, que los ayan de pedir dentro de los terminos, que se han señalado para probar, y que principien à correr, y corran luego inmediatamente el primer dia despues de concluidas las dilaciones, sin que esto se entienda en los contradictorios.

Item, quando alguna de las partes en las Causas, y Processos Civiles no tiene bastante probança, acostumbra publicar con reserva del juramento supletorio, y en este caso

se

se ha de pedir dicha reserva en la publicata de la Causa principal, por ser especie de probança, y la parte que lo pide reservar, si pidiere Sentencia, ha de ser reservando el derecho del juramento supletorio, y persistiendo en èl, porque de otra manera seria averse apartado de averlo pidido, y assi se instarà se pronuncie sobre dicho juramento, porque antes de la Sentencia difinitiva, se ha de declarar sobre ello, especialmente si se huviesse de cõceder, que entonces depende de èl la Sentencia difinitiva.

In curia Romana vacuis stantibus de iuramento suppletorio, ut refert Luca de iudicijs dicit. 55. n. 10.

Y para que se pueda conceder dicho juramento supletorio, es necessario, que aya semiplena probança alomenos de vn testigo, que no sea interessado en la lite, pariente, comensal, ò assalariado de la parte que lo suplica, y que el que lo pide sea persona de buena fama, y que la Causa no sea Matrimonial, ni Criminal, ni Beneficial, ni de grande interès, segun la calidad de las personas, y que no aya otra semiplena probança en contrario, y que las cosas sobre que se pide, sean hecho propio del que pide se le difiera, y que dicho juramento lo pida in modum probationis, dentro del tiempo probatario, y se puede pidir, y reservar sobre todos los articulos, ò sobre los que quisiere la parte que lo pide, como concurran las circunstancias sobredichas.

Cirac. tom. 3. controvers. 562. n. 16. 20. Gil. Act. controv. 617. ex n. 23. Conzalo ad Stat. Augusti. lib. 2. tit. 13. ex n. 1. ubi late de materia huius sinodalis, et ubi Romaguera in addit. ex n. 25. ubi vide n. 29. quo requirantur ut huius iuramento stetur, quaque personæ quibus quæ defensa in quibus causis, et quo effectu gaudeat, et an iudex ex officio illud deferre possit. Paz. Lorenzo. Cucubrat. tom. 3. tract. 11. fol. 12. ex n. 143. Reyffenst. ad tit. de iure iurando. ex n. 764. Lucam ad num. 8. ex qu. 822. et 824. Vide quod si de actum provocata in substantia voluti mutuam quæstio, vel iuramentum in genere possit deferri defensori, et iuramentum defensionis probandam causam illius quantitatem. Luca et Calderon. dic. 81. n. 19. et 35. dic. 198. Luca ad Graciam. cap. 144. ex n. 1. quod intellige iuxta ea dicta per Caesar. p. 2. tract. Resol. cap. 8. n. 21. et 24. omnino vide.

Item, quando se publica modo regulando en qualesquiera Causas, las publicatas las ayan de reglar los Procuradores de las partes dentro de los tiempos, que señalàremos en cada vno de los Processos, y si no estuviere señalado dentro de dos dias juridicos, y no aviendolas reglado los Procuradores dentro del dicho tiempo, los Notarios actuarios de los Processos las ayan de reglar, y continuar, como lo entendieren, dentro de otros dos dias juridicos inmediatamente siguientes, en pena de suspension de sus Oficios, y regladas por los Notarios, no se pueda mudar, ni alterar cosa alguna, sino siendo contraria al Bastardelo.

Item, se advierte, que las publicatas, que se hizieren con

reserva de algunas visuras, las ayan de hazer los Procuradores de las partes dentro del tiempo, que el Juez señalare, el qual lo podrà hazer ex officio, aunque las partes no lo pidan, y notificada dicha asignacion al Procurador, que huviere publicado con reserva de dicha visura, no haziendola dentro del tiempo asignado por el Juez, se podrà passar à dar Sentencia.

Item quando alguna de las partes quisiere apelar de las Sentencias que se pronunciaren en nuestro Tribunal, si la apelacion se hiziere luego que se pronuncia la Sentencia, bastarà que sea de palabra, pero si se hiziere despues, ha de ser por escrito, y expressando las causas, y motivos del gravamen en que se funda el apelante.

Item, si se defiriesse à la apelacion, se señalarà al apelante, para representarse ante el Señor Nuncio treinta dias, y ante su Santidad sesenta, y despues se asignarà à hazer fee de las diligencias que se han hecho en prosecucion de la apelacion, señalando los terminos que pareciere al Juez, y aquellos passados, si no hiziere constar aver hecho las devidas diligencias en prosecucion de la apelacion, instante el apelado, se mandarà executar la Sentencia, no obstante dicha apelacion, pero se ha de advertir, que entonces no ha de declarar el Juez, que la apelacion es desierta, porque de essa declaracion avria otra apelacion, sino que solamente mandarà executar la Sentencia por el motivo de estàr desierta la apelacion.

Item, se han de pedir los Apostolos reverenciales, ò refutatorios dentro de treinta dias, que es el termino de derecho, porque sino quedarà la apelacion desierta; y si el Juez no respondiere, se ha de apelar siempre à taciturn itate, y se haràn las tres requestas.

Item no se han de pedir, ni conceder Censuras, sino en caso, que por otro camino no puedan reducir à los contumaces, y si se concedieren, no sean contra Eclesiasticos, procediendo contra ellos por execucion, ò sequestro de bienes.

Item,

Item en las Causas en que las partes son contumazes, se procede contra ellas haziendo las citaciones, y intimas à las puertas del Tribunal, como la primera se aya hecho personalmente; pero esto no procede en las Causas Matrimoniales, ni Criminales, porque precisamente se requiere, que para ser interrogadas las partes, parezcan personalmente, y sino lo quisieren hazer, se proceda contra ellas con penas, y Censuras.

Item se advierte, que los terminos probatorios en qualesquiere Causas, y Processos ayan de correr, y no se pueda suspender el curso de ellos, aunque no estèn continuados, y se manifiesten los Processos.

Item, que nuestro Juez Vicario General, y Oficiales devan pronunciar, y dàr sentencia definitiva en qualesquiere Processos dentro de los tiempos señalados en ellos, aunque las partes, ò Procuradores sacaren el Processo de su poder, para que con esto se evite el pernicioso abuso que ay, de que sacando el Processo del poder del Juez, no corra el tiempo para hazer justicia.

Allegado de Reg. protect. p. 3. Cap. 3. n. 35. et 38. Altimar de nullitat. tom. 2. lib. 12. q. 1. n. 23. Romanus in addit. ad Consil. 1. n. 28. Cùrt. ad stat. Eccles. lib. 2. rubr. 1. n. 28.

Nota en Luca de iur. patronat. disc. 27. n. 3. quod beneficia adquisita per viam litis contra Malestiriã et impetrantes postea durant comparandi.

MODO DE PROCEDER, Y ACTVAR LOS Processos en las Causas Beneficiales.

SIempre que el Patron, ò Patrones presentaren à el Beneficio vacante dentro del tiempo, que el Derecho les dà, ò que tuvieren señalado por la Institucion del Beneficio, y siempre que alguno pretendiendo tener derecho à el Beneficio vacante, se opusiere ante nuestro Vicario General, deve hazerse Acto de ello por el Notario principal, ò su Regente de la Escrivania dèl, y despacharse luego letras de Edicto general, con termino de seis dias, llamando à todos, y qualesquiera, que entendieren tener derecho, assi al Patronado activo del Beneficio vacante, como à el passivo, y se publicarà el Edicto en la Iglesia Parroquial donde estuviere dicho Beneficio fundado, que es del tenor siguiente.

Vid. Horatta in suppl. fol. 328. ex Thesaur. de Caus. pijs. lib. 3. Cap. 3. ex n. 39. et Peton de Controvers. patron. allig. 1. n. 22.

Nos

Citatio pro Edictum, interesse patronatus massaiæ est pro collatione beneficiorum Capellaniæ Ecclesiasticæ seu ad nutum pro patronatus laicalis seu Ecclesiastici Thes. Jacob. de Caus. pijs. lib. 3. Cap. 13. ex n. 41. pro h. in Cap. fin. de Clerico in 6. allegat. collatio instituto ut supra sine nulla delegat. de Reg. protect. p. 3. Cap. 2. n. 173. Vid. Laza de Annivers. et Capellan. lib. 1. Cap. 10. ex n. 33. Lotario de re benefic. lib. 2. q. 13. ex n. 2. et 3. Act. ex n. 50. ad SS. Vivianus in patron. lib. 1. Cap. 1. n. 6. Vid. Leurin. in for. benefic. tom. 2. q. 192. ubi ex n. 3. enumerat casus in quibus non requiritur Edictum. Honded. qu. benefic. p. 1. Cap. 38. n. 50. ubi quod non requiritur Edictum quando adest consensus in contrarium.

NOS N. &c. por el Excelentiſsimo Señor Don Antonio Ybañes de la Riva Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A todos, y qualeſquier Preſbiteros Clerigos con Cura, ò ſin ella en eſta Ciudad, y Arçobiſpado, conſtituidos, y à cada vno de vos, ſalud en el Señor. Sabed, que aviendo vacado vn Beneficio, ſi quiere Capellania, inſtituido, y fundado en la Igleſia de N. por N. ſo la Invocacion de N. ſegun que de preſente vaca por N. ſu vltimo poſſeedor, ſe pareciò ante Nos por parte de N. Patron que dixo ſer de dicho Beneficio, y ſe nos preſentò en Beneficiado dèl à N. de eſta Dioceſi, la qual preſentacion admitimos en quanto de Derecho admitir ſe devia, y no de otra manera; y queriendo acerca ſu proviſion proceder juridicamente, concedimos las preſentes Letras de Edicto. Por tenor de las quales os dezimos, y mandamos las leais, y publiqueis en dicha Igleſia vn dia de Fieſta colenda, al tiempo de la celebracion de la Miſſa Conventual. Y amoneſteis, ſegun que Nos amoneſtamos, dezimos, y mandamos por primera, ſegunda, y tercera monicion, à todas, y qualeſquiera perſonas, de qualquier eſtado, y condicion, que pretendan tener derecho alguno, aſsi al Patronado de dicho Beneficio, como à ſer proveidos dèl, que dentro tiempo de ſeis dias, contaderos de dicha publicacion; el qual tiempo les damos, y aſsignamos por tres terminos, el vltimo peremptorio, y monicion Canonica, parezcan ante Nos, y en la Corte Eccleſiaſtica, por sì, ò por Procurador ſuyo legitimo, à deducir, y alegar el derecho que pretenderàn tener acerca de lo ſobredicho, y à continuar todas las demàs diligencias, que en razon de ello ſe huvieren de hazer haſta la Sentencia difinitiva, y ſu devida execucion incluſivè, porque lo contrario haziendo, dicho tiempo paſſado, procederèmos à hazer proviſion, y Colacion de dicho Beneficio, conforme à derecho deverà ſer hecha; y les certificamos, que ſi comparecie-

cie-

cieren, se les administrarà justicia con toda rectitud, y que no compareciendo, se passarà adelante, segun que de derecho procediere, su contumacia no obstante, que las intimas despues de la publicacion de estas nuestras Letras, se haràn todas à las puertas del Consistorio hasta la Sentencia difinitiva, y devida execucion inclusivè; y hecha dicha publicacion, afijareis copia de las presentes à las puertas de dicha Iglesia, y de todo nos hareis relacion al dorso de ellas. Dat. en Zaragoça à N.

Assimismo deverà oponerse nuestro Fiscal Escleiastico, para contradezir à los Patronados, y defender la libertad de los Beneficios, y en caso que el Patron, ò Patrones, que huvieren hecho la presentacion, ò el que se huviere opuesto à el Beneficio vacante, no hizieren diligencia de sacar las Letras de general Edicto, deva el Procurador Fiscal de nuestra Curia Eclesiastica sacarlas, como si fuesse vno de los presentados, y hazerlas publicar como se ha dicho, y con la publicacion de este Edicto, sacado, y publicado à instancia del Fiscal, corran los tiempos à las partes, y les paren todo perjuizio en la misma conformidad, que si ellas las huvieran sacado, y hecho publicar.

Luego que avràn buelto à nuestro Tribunal las sobre dichas Letras de general Edicto, con la relacion de averse publicado, y fijado à las puertas de la Iglesia, se reportaràn tres vezes en tres dias continuos, y de tal suerte se entiendan correr estos tres dias, que despues de la primera reportacion se entiendan reportados los dos dias siguientes inmediatos, aunque las partes interessadas por negligencia, descuido, ò otro motivo, las dexen de reportar; y tambien para hazerlas reportar sea parte legitima nuestro Procurador Fiscal: Y advertimos, que el que reportare los Edictos, tiene obligacion de expressar la Invocacion del Beneficio, la Iglesia donde està fundado, el nombre del vltimo posseedor, y del presentado, ò opuesto, y no se admitirà en Corte la diligencia, que los Causidicos hizieren, sin la dicha expresion.

+ Ex Natione laudata a Rota p. 12. Nuncio dec. 184. n. 6. et in vsta praxim de qua Villagado dicta quæst. p. 2. cap. 13. n. 61. Pinao Conrad. in prax. Eccles. lib. 3. cap. 6. n. 62. Vivian in prax. curiæ patronat. lib. 11. cap. 2. n. 3.

× Post enim publicatas citationes Edictum Curiæ debet patronus dic. 39. n. 5.

Pas-

Passados los dichos tres dias, empiece à correr el tiempo à las partes,para dar sus proposiciones, y alegar, y deducir su derecho, que señalamos con termino de diez dias precisos, y peremptorios, de tal suerte, que passado dicho termino,no se admita,ni continue en Processo proposicion alguna , ni nuestro Oficial Principal , ò Juez , ante quien pendiere la Causa,pueda prorrogar,ni dar mas tiempo del señalado,el qual ha de correr, aunque no se les señale à las partes,ni sobre ello se les aya hecho intima alguna.

En el tiempo,que avemos señalado para dar las proposiciones, no se puedan sacar, ni saquen los Processos de la Escrivania,aunque sea con el motivo de pidirlos alguna de las partes para hazer sus proposiciones , sino que el que quisiere verlos, lo execute en las Escrivanias en donde deverán estàr patentes à todos. Pero si alguna de las partes los necesitare,para tener sobre ellos algunas Consultas,los deverà llevar el Notario de la Causa al puesto,ò casa,donde se huviere de tener dicha Consulta,y concluida esta,los bolverà à la Escrivania.

Los Procuradores de las partes litigantes , deven con efecto dar , y entregar las proposiciones dentro del sobre dicho termino , y en caso que assi no lo executaren , aunque ayan dicho en Corte,que entregan la proposicion, no entregandola,no puedan los Actuarios continuar en Processo la dicha diligencia. Deven assimismo no dexar à prueba los articulos,que se hallaren probados concluyentemente en otros Processos, estando decretada, y calificada la probança con decreto de Juez , y omitir en sus proposiciones todos los que fueren imposibles de probar , ò no hizieren à el caso de lo que se litiga. Assi mismo deven hazer las diligencias, y enantos en las Causas Beneficiales, con toda claridad , y distincion,diziendo à que Beneficio se oponen,porque persona hazen la diligencia,entregando con efecto el Poder, ò mandato de la parte, por quien hizieren la oposicion.

Con-

Concluidos los diez dias, en que las partes han de dar sus proposiciones, corran succesivamente, aunque no se pidan, y señalen, otros diez dias continuos para rescrivir contra ellas; y si la rescripcion no se diere, y entregare con efecto dentro de dicho termino, no se continue, ni admita en Processo, y en adelante no se admitan sino las primeras rescripciones contra las proposiciones, à saver es, vna de cada parte, ni se dè lugar para rescrivir otro, ni mas que lo que se huviere dicho en la primera rescripcion, ni se assigne à las partes à exhibir, por lo que con esta diligencia se alargan los tiempos de los Processos, sin ser necessaria, pues podràn las partes exhibir todos los instrumentos, que les fueren convenientes en el tiempo, que se les señala para probar, ò despues, como en su lugar se dirà.

Passado el tiempo señalado para las rescripciones, empiecen à correr succesivamente, aunque las partes no lo pidan, ni el Juez les señale otros diez dias, para probar la primera dilacion, y passados estos corran succesivamente otros diez por segunda dilacion, y passados estos, corran assimismo succesivamente otros diez dias por tercera, y passados, y fenecidos todos los dichos treinta dias continuos, se entienda quedar, y quede precluido el tiempo para todo genero de probança, menos la de instrumentos, que estos se podràn exhibir tambien passado este tiempo, como se dirà. Pero en caso, que alguna de las partes necessitare de mas tiempo para probar, podrà el Juez, pidiendolo conceder diez dias ex officio, como se pida dentro de los treinta dias arriba dichos, y señalados para probar, y no se pueda conceder mas tiempo alguno, y si se concediere, no se haga merito de las pruebas, que en èl se hizieren, y sean avidas, como si hechas no fuessen.

Concluido el termino de las tres dilaciones, y de los diez dias, que se concedieren ex officio, corran succesivamente seis dias precisos à las partes para publicar, y la parte, que en dicho termino no publicare, no sea oìda, hasta

aver publicado, y le corran los tiempos tan preciſos, como ſi lo huviera hecho, y como avràn corrido à las partes, que huvieren publicado, de tal ſuerte, que ſi quando publicare fuera de los dichos ſeis dias, ſe huviere paſſado el termino, que abaxo ſeñalamos para contradezir, no ſe le admita ſu contradictorio; y ſi no fuere paſſado todo el termino, tomarà ſolo aquel que faltare por paſſar; y ſi ninguna de las partes publicare dentro de los dichos ſeis dias, aviendo publicado en ellos el Fiſcal por ſus derechos, pida Sentencia, y paſſe el Oficial à declarar difinitivamente lo que procediere en juſticia, ſin atender à lo que las partes preſentadas, ò opueſtas huvieren deducido, alegado, ò probado, y no huvieren publicado. Y para que lo ſobre dicho ſe obſerve, deverán los Notarios continuar en lo ritual del Proceſſo todas las diligencias, que las partes reſpectivamente hizieren, y del modo que las enantaren; pero los Poderes, propoſiciones, reſcripciones, actos, inſtrumentos, documentos, y depoſiciones de teſtigos, que cada vna de ellas huviere traido, y producido, los continuarà en Proceſsillo à parte, intitulandole Proceſſus de N. y no le coſerà, y continuarà en el Proceſſo principal, haſta que aya publicado.

Deſpues de los ſeis dias, que ſe han ſeñalado para publicar, corran ſucceſsivamente doze dias continuos, aunque las partes no lo pidan, para contradezir, y à la parte, que dentro de dichos doze dias, no entregare con efecto ſu contradictorio, no ſe le admita deſpues, ni ſe continue en Proceſſo; y en eſte tiempo no ſe puedan ſacar los Proceſſos de la Eſcrivania, ſino que en ellos ſe guarde lo que arriba dexamos diſpueſto, hablando del tiempo de las opoſiciones, y de dar las propoſiciones.

Luego que ſerà concluido el termino de los dichos doze dias, corran ſucceſsivamente quinze preciſos, y peremptorios para probar lo alegado, y deducido en el contradictorio, los quales paſſados, no ſe dè mas tiempo para probar,

bar, ni de la probança, que se hiziere fuera de èl, se haga merito alguno. Y si las partes no tuvieren que dar sino vn contradictorio general, luego que lo avràn dado, cessen los tiempos señalados; pero si fuere necessario, y las partes tuvieren que replicar, ò recontradezir à el dicho contradictorio, pueda el Juez darles tiempo para ello, como no exceda de diez dias continuos, assi para alegar, como para probar lo alegado. Advirtiendo, que en los contradictorios, assi generales, como particulares, sólo ha de poder ponerse vna clausula general, en que se diga, que por aquella parte no se aprueban personas, ni dichos de testigos, instrumentos, ni demàs alegado por la parte contraria; y si huviere alguna cosa particular que dezir, se expressarà clara, y distintamente; y la parte que lo alegare, se disponga à probarlo, y sea admitida à ello, con apercibimiento de que se mandarà borrar de los contradictorios lo que en otra forma se opusiere contra los testigos, Juezes, ò Actuarios, y se multarà à los Procuradores, que assi no lo observaren, sin que para lo contrario les sufragre la clausula, que ordinariamente ponen de salva parte.

Y si alguno, ò algunos vinieren à oponerse, estando yà muy adelantado el Processo sobre el Beneficio litigioso, solo puedan admitirse, concurriendo dos cosas, lo primero, que vengan antes de estàr concluida la Causa, y puesto el Processo en Sentencia; lo segundo, que se haga la oposicion dentro del tiempo, que tienen los Patrones para presentar, de tal suerte, que si huviere passado dicho tiempo, no se admita oposicion alguna, ni de ella se haga merito en Processo. Pero si los sobredichos opositor, ò opositores vinieren, como dicho es, antes de estàr puesto el Processo en Sentencia, y dentro del tiempo, que los Patrones tienen para presentar, sean admitidos à la Causa, y ayan de tomar el Processo en el tiempo, y estado, que lo hallaren, de tal suerte, que los tiempos, que huviere corrido para los otros, se entiendan tambien passados para ellos; y si necessitaren

Vid. Pinso Consad. in pract. benefic. lib. 3. Cap. 3. ex n. 30. Garcia de benefic. p. 9. Cap. 2. n. 13.

para hazer su probança de producir algunos testigos, ò hazer algunas otras diligencias precisas, pueda el Juez darles algun breve tiempo, como no exceda de diez dias juridicos.

Y para que los otros litigantes puedan contradezir à lo que estos nuevos opositores huvieren alegado, deducido, y probado, se tẽdràn sus Processillos con todos sus documentos aparte, sin coserlos, y vnirlos à el Processo principal, hasta que la Causa se ponga en Sentencia; y si acaso estas oposiciones se hizieren muy cerca del tiempo de señalar à la Sentencia, podrà el Juez dar algun termino competente à los otros litigantes, para que puedan contradezir, deducir, y alegar contra lo exhibido, dicho, y alegado por el tal nuevo opositor, sin que à el se le pueda dar otro tiempo para alegar, ni contradezir mas en pena de no aver venido antes.

Asimismo, porque los instrumentos, que las partes tienen para probar su derecho, se pueden exhibir hasta que se aya concluido la Causa, se observarà assi, y con intimar à la parte, ò partes contrarias, que aquellos instrumentos se exhiben, cumplirà el que los exhibe enteramente, sin que tenga obligacion de dezir, que dà copia, ni acusar contumacia alguna à la otra parte, pues teniendolos en Processo, alli los podrà ver, y si quisiere contradezir à ellos, le darà el Juez vn termino muy limitado para hazerlo. Pero advertimos, que no se ha de exhibir con titulo de instrumentos las deposiciones de testigos recibidas en algunos Processos hechos recientemente ad futuram rei memoriã, porque estas informaciones solo se podràn admitir à tiempo, que se admitan, y reciban los otros testigos, y de ellas harà el Juez aquella estimacion, que conforme à derecho se deviere, y no mas.

Assimismo, si à el tiempo de publicar, concluir, y renunciar, ò oir Sentencia difinitiva, ò hazer otras diligencias, los Procuradores de las partes se escusaren, ò renunciaren

las

Luca de Judicijs disc. 39. n. 9. Peseya de Termin. edit. lib. 6. Resol. 3. ubi late.

las Procuras, no se les admitirà dicha renunciacion; y des- *Ita ut non obstante renuntiatione nec-*
pues que las partes avràn comparecido personalmente, ò *revocatione facta a domino suam causam*
mediante sus legitimos Procuradores en las Causas, todas *tenente ipso procuratore possit procedi ad*
las intimas, que fuere necessario hazer se hagan à las par- *ulteriora in causa ex tradito à suæmet*
tes, ò à sus Procuradores, si se hallaren presentes en el Tri- *Vas. de Ref. lib. 2. cap. 179. num. 7. omnino Rid.*
bunal, y sino se hagan en las puertas de el, como queda di-
cho arriba en las Letras de general Edicto, y dichas inti-
mas assi hechas ad Valvas Consistorij, sean de tanto efec-
to, y valor, como si à las partes personalmente se les inti-
mare, y esto aunque sea para publicar, renunciar, y con-
cluir, oìr Sentencia difinitiva, y verla executar.

Assimismo todos los incidentes, que se ofrecieren en las Causas Beneficiales, tendràn obligacion los Juezes de declararlos dentro de seis dias precisos, y peremptorios, ò los han de remitir, en caso que procediere à la Sentencia Difinitiva, y estas Sentencias interlocutorias, aunque no tengã fuerça de difinitiva, tengan la misma execucion privilegiada, que tienen las difinitivas de dichas Causas Beneficiales en nuestro Tribunal Eclesiastico.

Otro si, passados, y concluidos los tiempos arriba dichos, tengan obligacion las partes de renunciar, y concluir, y pedir Sentencia dentro del termino de seis dias precisos, y si no lo hizieren, se dè por concluida la Causa, y el Processo puesto en Sentencia, de calidad, que el Juez pueda pronunciar en èl, sin otra, ni mas diligencia de las partes.

Otro si, luego que el Processo estè puesto en Sentencia, tenga el Juez obligacion de mirarle, y dentro de quinze dias precisos, y peremptorios, dar Sentencia difinitiva, y si se le ofreciere alguna duda contra alguna de las partes, la aya de comunicar, y la parte aya de responder à ella de palabra, ò por escrito dentro de otros quinze dias precisos, y peremptorios, de tal suerte, que si dentro de ellos no respondiere, passe el Juez à dar Sentencia difinitiva en el Processo, y lo mismo se executarà con las demàs partes litigantes,

tes, de fuerte, que niguna de ellas tenga mas tiempo, ni fe le dè mas de los dichos quinze dias à cada vno, los quales concluidos, aya de pronunciar Sentencia difinitiva el Juez en dicho Proceffo dentro de treinta dias preciſos, y peremptorios, ſin que pueda dilatarlo con motivo alguno, aunque las partes ſaquen el Proceſſo de ſu poder, como no ſea con alguna diligencia de juſticia preciſa, la qual el dicho Juez no pueda evitar, y en eſſe caſo ſe deſcontaràn de los treinta dias, aquellos que por dicha diligencia eſtuviere el Proceſſo fuera de ſu poder, y luego que ſe avrà reſtituido buelvan à correr, y continuar dichos treinta dias preciſos. Y pronunciada que ſerà la Sentencia, remitirà el Oficial à la perſona, en cuyo favor huviere pronunciado à el Señor Arçobiſpo, ò à ſu Vicario General, para que le den la Colacion del Beneficio, la qual ſe pondrà en execucion privilegiadamente, como haſta aora ſe ha eſtilado.

PROCESSO CIVIL ORDINARIO, ò *Plenario*.

LOS Proceſſos Civiles Plenarios ſe empieçan, ò por citacion, ò por mandato con razones, que es lo miſmo; y intimado que ſerà el mandato, ò hecha la citacion, el Actor tendrà obligacion de reportarlo en juizio dentro de ſeis dias juridicos preciſos, y peremptorios, y ſi no lo hiziere, quedarà la citacion, y mandato como ſi no ſe huviera intimado.

Hecha la intima del Mandato, ò citacion, ſi el reo no compareciere, ſe daràn tres gracias en tres dias juridicos, los quales paſſados, ſi el reo, ò convenido fuere Eccleſiaſtico, le executarà por la contumacia, y ſi fuere ſeglar, ſe le podràn ſacar Breves primeros, ſegundos, y terceros, y ninguno de los dos ſerà oìdo, aunque deſpues comparezca, que no purgue la contumacia, eſto es, que pague los gaſtos hechos haſta entonces.

Lue-

Luego que el reo, ò convenido avrà comparecido, ò conteſta la lite, ò declina la jurisdiccion; ſi declina la jurisdiccion, tendrà el Actor obligacion de dar la demanda dentro de tres dias juridicos, y ſi no la diere, quede deſierta la Cauſa, y condenado en gaſtos, pero ſi diere la demanda, ſe formarà vn incidẽte ſumariſsimo, para que el reo alegue lo que le pareciere en ſu defenſa dentro de ſeis dias juridicos preciſos, y peremptorios, y el Juez tendrà obligacion de declarar ſobre dicho incidente lo que procediere de juſticia dentro de quatro dias; ſi acaſo no ſe firmare contencion de juriſdiccion, porque en eſſe caſo ſe obſervarà lo que haſta aora ſe ha eſtilado.

Si el Juez declarare, que no es Juez competente, remitirà al reo, y la Cauſa à ſu Juez. *

Pero ſi el Juez declarare, que es competente, ò en ſu caſo ſe ganare la contencion à favor de la juriſdiccion Eccleſiaſtica, ò el reo conteſtare la lite, luego in continenti ſe ha de ſeñalar el tiempo à probar, el qual eſtatuimos, y ordenamos, que ſea diez dias por la primera dilacion, otros diez por la ſegunda dilaciõ, y otros diez por la tercera, los quales correràn ſucceſsivamente, aunque no ſe pidan, y dentro de ellos tendrà obligacion el Actor de hazer ſu probança legitima.

Paſſado el ſobredicho tiempo, ſi el reo pidiere, que el Actor publique, ò eſte quiſiere publicar, ſe intimarà à ſu Procurador, que publique para el primer dia juridico, lo qual deverà executar, y ſi no lo hiziere paſſado dicho dia, pidiendolo el reo, ſe le darà vn dia de gracia, y deſpues paſſado dicho dia, inſtandolo aſsimiſmo el reo, ſe le darà vna cominatoria, niſi ad ſecundam, declarando en ella, producta ſi quæ ſunt pro non productis, lo que acceptarà el reo; y ſi dentro de dichos dos dias el Actor no publicare, quedarà deſierta la Cauſa, el reo abſuelto, y el Actor condenado en gaſtos ſin otra declaracion alguna.

Otro ſi, paſſado el ſobre dicho tiempo de los treinta dias

dias arriba dichos, ſi el Actor publicare, corra el miſmo tiempo en la forma dicha, con las miſmas circunſtancias, para que el Reo ſe defienda,pruebe,y publique.

Otro ſi,deſpues de aver publicado el reo,corran ſeis dias de tiempo preciſos,y peremptorios, aſsi al Actor, como al Reo, para dar, y entregar con efecto la Cedula de contradictorio,y paſſados dichos ſeis dias,deſde el vltimo dellos, corran quinze dias preciſos, y peremptorios à entrambas partes, aunque no los pidan, para probar lo deducido, y alegado en dichos contradictorios.

Otro ſi,paſſados dichos quinze dias, tengan obligacion, aſsi el Actor,como el reo, de publicar dentro del termino de tres dias juridicos preciſos,y peremptorios, ſin que aya neceſsidad de pedir,ni aſsignar à publicar,y ſi no publicaren dentro de los tres dias,no ſe haga merito alguno de lo contenido en el contradictorio.

Otro ſi,paſſados que ſeràn dichos tres dias, ſi publicaren las partes,les corran igualmente tres dias juridicos para dar la Cedula de recontradictorio, y deſpues ſeis para probar, los quales tambien ſean preciſos, y peremptorios, de ſuerte que corran ſucceſsivamente,aunque no ſe pidan, los quales paſſados, ayan de publicar el ſegundo dia juridico,y ſi no lo hizieren, no ſe haga merito, ni ſe continue en Proceſſo el recõtradictorio,con advertencia, que el que no publicare en el contradictorio, no ſea admitido à recontradezir.

Otro ſi,paſſados,y concluidos dichos dias, ſerà avida la Cauſa por renunciada,y concluida, ſin otra declaracion, y qualquiera de las partes podrà pedir Sentencia.

Otro ſi,pueſto el Proceſſo en Sentencia, como ſe ha dicho arriba, tendrà el Juez quinze dias de tiempo para mirar el Proceſſo,y ſi con viſta de èl,ſe le ofreciere alguna duda, la participarà dentro de los dichos quinze dias à la parte,la qual tendrà obligacion de ſatisfacer, informando, ò eſcriviendo, dentro de veinte dias, y el miſmo tiempo ten-

tēdrà la otra la parte para ſatisfacer à lo que ſe huviere eſcrito, ò informado, y no ſe admitan mas informes, ni alegaciones.

Otro ſi, paſſado el ſobre dicho tiempo, tenga el Juez obligacion de pronunciar, y dar Sentencia difinitiva dentro del termino de treinta dias, los quales ſean tan preciſos, y peremptorios, que aunque alguna de las partes ſacare el Proceſſo de ſu poder, ò el Juez lo dexare ſacar, le corran en la miſma conformidad, como ſi no lo huvieran ſacado, y eſto ſo pena de ſer Oficial delinquente en ſu Oficio.

PROCESSO CIVIL SVMARIO.

EN el Proceſſo Civil ſumario, ſe ha de obſervar la miſma forma, que en el Civil plenario, haſta que ſe aya dado la demanda, la qual dada, ſe aſsignarà à reſcrivir al convenido, el qual tendrà obligacion de hazerlo dentro de ſeis dias preciſos, y peremptorios, que paſſados, luego inmediatamente corran otros ſeis dias al Actor, para reſcrivir contra el reo, y paſſados eſtos, ſucceſsivamente corran quatro dias al reo para bolver à reſcrivir contra la reſcripcion del Actor, y paſſados ellos, tendrà el Actor otros quatro dias para bolver à reſcrivir contra la reſcripcion del reo, y no ſe admitan mas reſcripciones.

Otro ſi, concluidos que ſeràn los dichos dias para reſcrivir, corra ſucceſsivamente el tiempo para probar, que ſeñalamos quinze dias preciſos, y peremptorios à las partes igualmente, y por todas las dilaciones, los quales paſſados, tendràn obligacion las partes de publicar, en la forma que ſe ha dicho, en el Proceſſo Civil plenario.

Otro ſi, paſſados los dichos dias, tendràn las partes reſpectivamente quatro dias juridicos, preciſos, y peremptorios, para dar, y entregar el contradictorio, y deſpues corran ſucceſsivamente diez dias preciſos, y peremptorios para probar lo deducido, y alegado en ſus contradictorios,

rios, y correràn eſtos dias, aunque no ſe pidan, ni ſe ſeñalen.

Otro ſi, paſſados los ſobre dichos dias, quede la Cauſa renunciada, y concluida, y pueda qualquiera de las partes pedir Sentencia, para la qual tenga obligacion el Juez de ſeñalar el primer dia juridico cum ſequẽtium continuatione, y deſpues deva pronunciar dentro de veinte dias.

PROCESSO SVMARIO DE QVALQVIERA Eſcritura Quarentigia.

EN fuerça de los inſtrumentos Quarentigios, como ſon Comandas, Cenſales, condenaciones voluntarias, Albaranes, y otras obligaciones ſemejantes, ſe darà mandato, ò citacion, para que el convenido pague, ò dè razones, y ſi el reo no compareciere, ſe le daràn tres gracias, paſſadas las quales, ſe paſſarà à excomulgar, ò executar, ſegun el eſtado de la perſona.

Y ſi compareciere à dar razones, las aya de dar dentro de ſeis dias preciſos, y peremptorios, y deſpues ſucceſsivamente corran ſeis dias al Actor para reſcrivir, y luego ſucceſsivamente otros ſeis al reo, para reſcrivir contra el Actor, y deſpues ſucceſsivamente corran quatro dias al Actor para bolver à reſcrivir, y ſucceſsivamente otros quatro al reo para dar ſu vltima reſcripcion, y no ſe admitan mas reſcripciones.

Otro ſi, paſſados los ſobre dichos dias, tengan las partes para probar quinze dias preciſos, y peremptorios por todas las dilaciones, los quales paſſados, tengan las partes igualmente para dar, y entregar el contradictorio quatro dias juridicos, y paſſados eſtos, corran ſucceſsivamẽte ocho dias preciſos para probar lo alegado en el contradictorio, y publicar, y concluidos que ſeràn eſtos dias ſin hazer otra diligencia, ni declaracion, ſea avida la Cauſa por renunciada, y concluida, y qualquiera de las partes pueda pedir Sẽtencia, la qual tenga obligacion de declarar el Juez dentro

tro de quinze dias preciſos, y peremptorios, pena de ſer Oficial delinquente.

PROCESSO DE EMPARAMIENTO.

EL Emparamiento vnas vezes ſe haze con caſo manifieſto, otras en caſo fingido, el que ſe haze con caſo manifieſto es, quando la parte parece ante el Juez con alguna Eſcritura contra algun tercero, de la qual reſulta deuda à favor del que pide, y entonces eſte deve dar ſu Cartel, ò Cedula de Emparamiento, alegando, y deduciendo la Eſcritura, y demàs incluſiones, que tiene para probar la deuda, todo lo qual continuado en Proceſſo, ſe llevarà al Juez para que lo provea, el qual ſi eſtuviere en caſo de proviſion, lo proveerà de palabra, ò por eſcrito, y deſpues que eſtuviere proveido, los Miniſtros, lo intimaràn à las partes emparadas, mediante Cartel, ò Letras, y hecha relacion de las intimas, pedirà el emparante ſe intime à los emparados, que dentro de tres dias juridicos vengan à jurar, y reſponder; y ſe executarà aſsi, y hecha relacion de eſtas intimas, ſi paſſados los tres dias no vinieren, juraren, y reſpondieren, ſe les darà vna cominatoria niſi ad ſecundam, la qual ſe les intimarà, y ſi paſſado eſto, no vinierẽ, ſeràn avidos por confeſſados, pidiendolo la parte, y el Juez tendrà obligacion de declararlo aſsi.

Pero ſi vinieren à jurar, y reſponder, aviendo reſpondido, ſi el emparante dixere, que no ſe ha reſpondido ſuficientemente, lo mirarà el Juez, y declararà dentro de tres dias, y ſi el Juez declarare, que no ha reſpondido ſuficientemente, ſe intimarà al emparado, que buelva dentro de tres dias à reſponder, y ſi no lo hiziere, ſea avido por confeſſado.

Otro ſi, deſpues de averſe declarado, que el emparado ha reſpondido ſuficientemente, ò que ſe huviere pronunciado, que ſea tenido por confeſſado, ſe haràn las gritas me-

diante Cartel en Zaragoça solo, publicandolas el Corredor de la Corte à las puertas del Consistorio, para que dentro de treinta dias, contaderos del dia de la reportacion de ellas, que seràn dos dias despues de hechas, parezcan las partes, que pretendieren tener interès, y derecho à las cantidades, y bienes emparados, à dar sus proposiciones, las quales tengan obligacion de entregarlas con efecto dentro de dichos treinta dias.

Y passados estos, corran à todas las partes diez dias para replicar contra dichas proposiciones, y passados dichos diez dias, corran otros diez para triplicar, y aquellos passados, corrà assimismo à todos los opuestos treinta dias para probar por todas las dilaciones, los quales passados, se les assignarà à publicar, conforme està dispuesto en el Processo Civil ordinario.

Otro si, despues de todo lo dicho, tengan las partes quinze dias para contradezir, probar, y publicar, y passados ellos, se entenderà la Causa por renunciada, y concluida, y qualquiere de las partes podrà pedir Sentencia, y el Juez tendrà obligacion de señalar ad primam diem juridicam cum sequentium continuatione, y para su pronunciacion deva el Juez observar lo dispuesto en el Processo Civil plenario.

El Processo de emparamiento ficto, se provee con sola la alegacion de la parte, y con èl no se puede emparar Censales, Comandas, Albaranes, treudos, distribuciones, rentas Eclesiasticas, ni seculares, ni salarios, si no deudas sueltas, y se procederà en èl despues de averse executado, como se ha dicho arriba en el Processo de Emparamiento, con caso manifiesto.

PROCESSO SOBRE PALABRA DE Matrimonio.

QVando alguno pretende, que otra persona por razon de Esponsales, està obligada à contraer Matrimonio,

nio,

27.

nio, deverà sacar Letras citatorias de nuestro Tribunal Eclesiastico, las quales se intimaràn, y despues dentro de seis dias, con la relacion de su intima, se reproduciràn en Corte, y se daràn tres gracias à la persona convenida en tres dias succesivos, y si no compareciere dentro de dicho tiempo, se le passarà à descomulgar por contumaz con primeros, segundos, y terceros Breves, y con todo el curso de la Iglesia.

Y se advierte, que en las Letras citatorias, que se sacaren, se ha de mandar à la parte contra quien se dirigen, con penas, y Censuras, no contraiga Matrimonio con otra persona, en perjuizio de la presente Causa.

Y si compareciere, se le asignarà à la parte que pide à dar la demanda, la qual tendrà obligacion de dar dentro de tres dias juridicos, precisos, y peremptorios, y despues de dada, se les señalarà à los dos litigantes, dia, y hora para ser interrogados delante del Juez, y tendràn obligacion de parecer en el puesto, y à la hora, que se les señalare; y si alguna de las partes no compareciere, el Juez la podrà descomulgar, y hazer que pague los gastos, y daños, que la otra parte huviere tenido, por no aver comparecido, como tenia obligacion.

Y aviendo jurado, y respondido las partes delante del Juez, se asigna à probar à la parte que pide, la qual tendrà el mismo tiempo, que se diò en el Proceso Civil plenario, y el reo tendrà los mismos tiempos en dicho Proceso señalados, assi para probar, como para contradezir, y recontradezir, publicar, renunciar, y concluir, y dar Sentencia.

Y por quanto estas son vnas Causas muy graves, y puede aver mucha dificultad para hazer las probanças, dexamos al arbitrio del Juez el prorogar, y dar mas tiempos de los arriba señalados, segun le pareciere convenir para mayor servicio de Dios, y bien de las Almas, sobre que le encargamos la conciencia.

PRO-

PROCESSO SOBRE JACTANCIA DE Matrimonio.

SI alguno pretende eſtàr libre de la jactancia, que la parte contraria haze ſobre palabra de Matrimonio, ha de probar ante el Juez dicha jactancia, con dos teſtigos, ò relacion del Cura, y deſpues de probada, pedirà citacion contra la parte que ſe jacta, para que venga à dar la demanda, y ſe concederàn Letras, ſegun eſtilo, con termino de ſeis dias preciſos, y peremptorios, y deſpues de intimadas, ſe reproduciràn en juizio, y ſi dentro de otros ſeis dias preciſos deſpues de reportadas las Letras, no compareciere el citado, le le eſperarà por ſeis dias de gracia, los quales paſſados, no aviendo comparecido el conyenido, ſe darà por libre la otra parte, y ſe le darà licencia para contraer Matrimonio; pero ſi compareciere, darà la demanda dentro de tres dias, y deſpues ſe procederà en todo, y por todo, como eſtà diſpueſto en el Proceſſo ſobre palabra de Matrimonio.

PROCESSO SOBRE SEQVESTRO, y Divorcio.

PAra la proviſsion de Apellido de Sequeſtro de perſona, y bienes, que ſe pide por parte de la muger, ſe ha de alegar cauſas de ſevicia, y mal tratamiento, adulterio, enfermedades, ò otras, que el Derecho diſpone, dando vna Cedula para ello, y expreſſandolas, y para la proviſion del Apellido ſe produciràn dos teſtigos alomenos, que prueben dichas Cauſas, y ſi al Juez le pareciere, que eſtà en caſo de proviſion, lo proveerà, y mandarà executar, con advertencia, que ſi la muger fuere noble, ò de calidad conocida, ò acaudalada, no pueda el Juez encomendarla en otra parte, que en vn Convento, ni la pueda aun dexar en caſa de

de sus Padres, por muy nobles, y conocidos que sean, sino que sea con el consentimiento expresso de su marido; pero si la muger fuere de inferior calidad, y pobre, la encomendarà à vna persona honrada, y de credito, y esta persona, à quien se encomẽdare, deverà jurar, y se obligarà à restituirla siempre, y quando el Juez lo mandare, y luego se concederà vn mandato contra el marido con penas, y Censuras, para que no la inquiete, ni moleste, y que tenga notificado el Sequestro.

Y reportado que serà el Sequestro, si lo pidiere la muger, se le señalaràn alimentos, segun su estado, y calidad, y lo que fuere necessario para los gastos de Processo, y Causa, reservandose el Juez facultad de aumentar, ò disminuir lo que huviere tasado por gastos, y alimentos, y esto se executarà privilegiadamente con el mismo privilegio, que tienen los alimentos, todo lo qual se intimarà al marido, y si no pudiere ser hallado, se intimarà en su casa, y se publicarà en la Iglesia, y hecha esta diligencia, se le esperarà por vn dia de gracia, y si passado aquel no compareciere, ni diere los alimentos, se podrà excomulgar, si la parte lo pidiere, ò vender privilegiadamente de los bienes sequestrados la parte, y porcion que fuere necessaria para dichos alimentos, ò se le podrà consignar el vsufructo de algunos de ellos equivalente à la cantidad señalada.

Otro si, si el marido compareciere, y pidiere minorar los alimentos tasados, ò la muger que se aumenten, daràn sus Cedulas, y rescriviràn contra ellas ad invicem sola vna rescripcion cada vno, y esto dentro de seis dias, y si tuvieren alguna cosa que probar, lo probaràn dentro de diez dias, passados los seis dichos, y el siguiente dia, haràn el cum constet, y el Juez pronunciarà dentro de otros seis dias.

Lo mismo se observarà, si el marido pidiere el Sequestro, y encargamos à nuestros Vicario General, y Oficiales, que los sobredichos Sequestros no los provean sino con

gran

gran cordura, examinando bien las Cauſas, y conſtando de ellas, y los teſtigos que ſe produxeren para probarlas, no ſe puedan examinar ſino en preſencia de nueſtro Vicario General, ò de la perſona à quien lo cometieremos eſpecialmente.

Y ſi el marido, y la muger quiſieren paſſar el Proceſſo haſta divorciarſe, ſe harà el Sequeſtro en la forma arriba dicha, y ſe daràn Letras citatorias contra la otra parte, con termino de ſeis dias, los quales paſſados, parezca la parte citada, ò no, ſe daràn tres gracias en los tres dias primeros juridicos, y deſpues el ſiguiente dia tendràn obligacion de dar la demanda ſobre el divorcio, y de alli adelante ſe procederà en lo reſtante de la Cauſa, obſervando la miſma forma, y tiempos, que eſtàn diſpueſtos en el Proceſſo ſobre palabra de Matrimonio.

Otro ſi, en caſo, que el marido, y la muger ſe convinieren en divorciarſe, ò ſe apartaren ſin autoridad del Ordinario, deva oponerſe el Fiſcal Eccleſiaſtico en la Cauſa, y proſeguirla haſta Sentencia difinitiva, para que ſe evite la coluſion, que puede aver entre el marido, y la muger, y para que no vivan ſeparados con propria autoridad, ſobre lo que encargamos las conciencias de nueſtro Vicario General, y Fiſcales Eccleſiaſticos de nueſtra Curia.

PROCESSO SOBRE NVLIDAD DE Matrimonio.

OBtiene citacion la parte, que la pretende, notificaſe, y ſe reproduce en el Tribunal, y ſi no parece el citado, ſe le dan tres gracias, como en los demàs Proceſſos Matrimoniales; y ſi toda via es contumaz el convenido, ſe procede con Cenſuras, y ſe abſuelve purgando la contumacia.

Pareciendo el convenido, ſe dà la demanda, y ſe procede como en las otras Cauſas Matrimoniales.

Si

Si la nulidad, que se pretende, fuere por impotencia del varon, se haze visura por Medicos, y Cirujanos; y si de la muger por Parteras, y Matronas peritas.

Si las partes se convienen en el nombramiento de Medicos, Cirujanos, y Parteras, los nombrados hazen la visura, pero si no se concertaren, se nombran confidentes por las dos partes, y de las nombradas, elige el Juez las que le parecen à proposito; recibeseles juramento, y mediante èl, responden ante el Juez, y toda la relacion se pone en Processo, donde se firman los peritos, que saben escrivir, y el Juez, y de todo haze Acto el Notario de la Causa.

Si el impedimento, è impotencia es visible, se haze juizio de las probanças, y relacion de peritos, y se dà Sentencia segun los meritos; y si no es visible, se les señalan tres años, para que vivan juntos, en la forma que dispone el Derecho, y los Sagrados Canones.

Si las partes confessaren la impotencia, porque puede aver colusion, se le manda al Fiscal que se oponga, y à su instancia se nombren peritos, y se haga la relacion en la forma sobredicha, siguiendo la Causa hasta Sentencia definitiva.

Si la nulidad se funda en algun notorio impedimento dirimente, se sigue la Causa como en las demàs Matrimoniales; y si las partes lo confiessan, se opone el Fiscal, porque no aya colusion.

PROCESSO AD FVTVRAM REI memoriam.

LA proposicion, que se dà ad futuram rei memoriam, la ha de ver antes el Juez, para que conozca si se deve admitir lo alegado, y hazer probança sobre ello, y si le pareciere que si, se citarà à aquellas personas, que la parte que quiere hazer dicha probança, dixere, y esta citacion, la po-

Navarr. de Restit. q. 16. Concord. de fu. Part. 1. q. 14. fol. 358.

podrà hazer con Letras, ò con Cartel, para que vengan à ver jurar los testigos, y tengan noticia de lo que se quisiere probar, y despues de hecha la citacion, se daràn tres dias de gracia, y si comparecieren, y quisieren contradezir, se observarà lo que se ha dispuesto en el Processo Civil sumario.

Pero si no comparecieren, ò la parte quisiere hazer la probança sin citacion alguna, admitirà el Juez las probanças, que se le ministraren, y despues de concluido el Processillo, pondrà vna declaracion en èl, como aquellas probanças se han recibido con autoridad suya, y mandarà dar copia signada, y fee faciente à qualquiera que la pidiere.

PROCESSO DE SEQVESTRO DE bienes.

EL Sequestro de bienes se haze para que se paguen algunas deudas, se cumplan Testamentos, Causas Pias, ò Legados, ò quando alguno muere sin Testamento, ò otros casos semejantes, y para este Processo parecerà la parte, ò el Fiscal en su caso, y darà el apellido, tomando la informacion, como se ha estilado hasta aora, y si estuviere en caso de provision, lo proveerà el Juez por escrito, ò palabra, prestando la parte el juramento acostumbrado, de que es verdadero, y no fingido, y firmando las costas, lo mandarà executar.

Si los bienes estuvieren fuera de Zaragoça, y sus terminos, se mandarà executar, mediante Letras, y embiando los Ministros de la Corte Eclesiastica, ò dando Comision à otra persona para que lo execute, y executado, se reportaràn los Actos de la execucion en juizio, y despues se daràn las gritas, mediante Cartel, para que dentro de treinta dias, contaderos del de la reportacion de dichas gritas en adelante, parezcan en dicho Processo à dar sus proposicio-

nes

nes todos los que pretendieren tener derecho en los bienes ſequeſtrados.

Y ſi los bienes eſtuvieren fuera de Zaragoça, y ſus terminos, ſe han de hazer gritas, y ſacar Letras para hazerlas, à mas de las puertas del Tribunal, en el lugar donde eſtuvieren los bienes, las quales podràn hazer, aſsi nueſtros Miniſtros, como qualquier Clerigo, ò Notario, fijando las Letras en las puertas de la Igleſia, y deſpues ſe haràn en las de nueſtro Tribunal, y executadas las gritas en eſta conformidad, luego inmediatamente empeçaràn à correr los treinta dias para dar las propoſiciones.

Y ſi no diere propoſicion otro, que el que ha hecho ſequeſtrar los bienes, ſe le aſsignarà à probar, lo qual tendrà obligacion de hazer dentro de quinze dias preciſos, y peremptorios, y aquellos paſſados, dentro de tres dias publicarà, y paſſado dicho tiempo, ſera avida la Cauſa por renunciada, y concluida, y darà el Juez Sentencia, pidiendolo el que ha hecho ſequeſtrar los bienes.

Pero ſi alguno pareciere, y diere propoſicion ſobre los miſmos bienes, ſe aſsignaràn ſeis dias de tiempo para que todos puedan reſcrivir igualmente, los quales paſſados, tendràn otros ſeis dias para bolver à reſcrivir, y aquellos paſſados, corràn ſubſecutivamente à todas las partes treinta dias para probar, y deſpues publicaràn dentro de tres dias juridicos, y deſde el dia que avràn publicado, corran quinze dias para contradezir, probar, y publicar, los quales paſſados, ſerà avida la Cauſa por renunciada, y concluida; y qualquiera de las partes podrà pedir Sentencia, la qual tendrà obligacion el Juez de pronunciar dentro de veinte dias, ſi no ſe le ofreciere dar algunas dudas à las partes, para que informen, ò eſcrivan, que en eſte caſo tendrà el Juez quarenta dias para todo, à ſaber es, para dar las dudas, oir las informaciones, eſtudiar el Proceſſo, y dar Sentencia.

Dada, y pronunciada la Sentencia, ſi por ella ſe manda-

ren vender los bienes sequestrados, otorgarà Apoca el Corredor de la memoria de ellos, y se mandaràn vender por el tiempo del Derecho, que es en los bienes muebles diez dias, y en los sitios treinta, los quales correràn indistintamente, aunque sean festivos, exceptadas las vacaciones de Navidad, y Pasquas, y passados dichos dias, se venderàn, y traçaràn dichos bienes por tres Almonedas, y tres prorogaciones, y hechas estas, el Corredor harà la relacion, y se reportarà en Proceso, y pidiendolo qualquiera de las partes, se mandaràn intimar con Cartel al dueño de los bienes, si lo huviere conocido, y sino à las puertas del Tribunal las dichas Almonedas, y prorogaciones, juntamente con la asignacion à oir la trança de dichos bienes para el primer dia juridico, si estuviere en Zaragoça el dueño, y si estuviere fuera para el dezeno dia juridico, y si no pudiere ser hallado personalmente, tendrà el mismo efecto la intima hecha en su casa, y à las puertas del Tribunal, y fijada en las puertas de la Iglesia en el lugar donde viviere.

Y reportadas las Letras, ò Cartel de su intima en el dia asignado, se le esperarà de gracia, y ad cautelam quedarà prorogada la trança para el dia que el Juez señalare, y de alli adelante para los dias que asignare, ò prorogare para hazerla.

Y trançados que seràn dichos bienes, se intimarà al comprador de Corte, que traiga el precio, lo qual podrà mandar el Juez, y proveerlo ex officio, aunque las partes no lo pidan, y si no lo trae, podrà ser descomulgado con agravacion, y reagravacion de Censuras, y todas las penas, que dispone el Derecho, y tambien se podràn vender los dichos bienes à riesgo del primer comprador, si las partes lo pidieren.

Y si trajeren el precio, ò compẽsare con èl el comprador su credito, y costas, si procediere la compensacion, se le admitirà, y se le concederà vendicion de Corte, y mandarà

po-

poner en posseſsion de dichos bienes, mediantes Letras, ſi los bienes eſtuvieren fuera de Zaragoça, y ſus terminos, y tomada la posseſsion, ſe reportarà, y continuaràn en Proceſſo las Letras, y Actos posseſſorios, y pidirà la citacion de año, y dia, y ſe concederà, y ſe harà por el Corredor de nueſtra Audiencia.

Si los bienes eſtuvieren en Zaragoça, y ſus terminos, ſe reportarà la relacion de año, y dia en Proceſſo, y ſi los bienes vendidos eſtuvieren fuera de dicha Ciudad, y ſus terminos, ſe ſacaràn Letras para q̃ ſe cite voce præconia en el lugar en dõde eſtuvierẽ los bienes, la qual citacion de año, y dia, ſe harà por nueſtros Miniſtros, ò por qualeſquiere Clerigos, ò Notarios à las puertas de la Igleſia del Lugar dõde eſtuvieren ſituados, y continuado el Acto, ò relacion de la intima, y citacion al dorſo de dichas Letras, ſe reportaràn en dicho Proceſſo, y tambien ſe harà dicha citacion mediante el Corredor de nueſtra Audiencia con Cartel en las puertas del Tribunal, y ſe reportarà dicha relacion.

PROCESSO DE REMOCION DE Beneficio.

LA parte, que pidiere la remocion, ha de obtener mandato contra los Patrones, y poſſeedor en la forma regular, y ordinaria, con termino de ſeis dias, y intimado, ſe reportarà, y paſſados los ſeis dias, ſe aguardarà por tres dias de gracia à los citados, y ſi no comparecieren, ſe paſſarà à deſcomulgar à los Laycos, ò à executar à los Clerigos, haſta que comparezcan, y deſpues ſe aſsignarà à dar la demanda, obſervando en todo, y por todo la forma, y tiempos, como eſtà diſpueſto en el Proceſſo Civil Plenario.

PRO-

PROCESSO SOBRE DERECHO DE Patronado de Beneficio, Capellania, y Legados.

ESte Proceſſo ſe regularà, conforme eſtà diſpueſto el Proceſſo de las Cauſas Beneficiales.

PROCESSO DE CAVSAS CRIMINALES.

ESte Proceſſo vnas vezes ſe principia por apellido, y otras por citacion; ſi ſe dà apellido, la parte ha de jurar, que es verdadero, y no fingido, y ha de firmar las coſtas, y daños, y ſe mandarà informar el Juez, y ſe produciràn teſtigos, ò inſtrumentos, y ſi conſta alomenos ſemiplenè del delicto, ò delictos expreſſados en el apellido, con voz comun, y fama publica, afirmando los teſtigos, que la tienen por cierta, verdadera, y no fingida, ſe proveerà el apellido, y mandarà el Juez executar lo que procediere de juſticia, ſegun la calidad de la Cauſa, ò mandando prender al Reo, ò llamandole.

Si ſe dà citacion Criminal, tambien ſe ha de jurar como el apellido, y ſe darà el tiempo para comparecer, que pareciere neceſſario al Juez, y reportadas las Letras, paſſado el tiempo que ſe diò en ellas, ſe le aguardaràn tres dias de gracia; y ſi no comparece, en ſu contumacia, ſe concederàn Cenſuras, ò ſi huviere cauſa baſtante, ſe embiarà à prender.

Y ſi la parte lo pidiere, ſe le podrà hazer Proceſſo de auſencia, y entonces pedirà al Juez lo repute por contumaz, y que en ſu contumacia declare ſe deve paſſar adelante en la Cauſa, y reputado contumaz, pronunciandolo el Juez verbalmente, corran al Actor, ò acuſador tres dias juridicos para dar la demanda, contaderos del dia q̃ ſe pronunciò, y reputò por contumaz el reo, y deſpues de dada la demanda, le correràn treinta dias continuos inmediata-

men-

mente siguientes al acusa dor para probar, y aquellos passados, tendrà tres dias juridicos, preciſſos, y peremptorios para publicar.

Y si el reo aun no huviere comparecido, se intimarà la publicata con Cartel, voce præconia, à las puertas de el Tribunal, mediante el Corredor, y en la Igleſia en donde tuviere el Beneficio, ò Lugar en donde el acusado r esidiere, y reportadas dichas Letras, y Cartel en juizio despues de dicha reportacion, passados tres dias, serà avida la Causa por renunciada, y concluida, y se pondrà el Proceſſo en Sentencia, si el acusador lo pidiere.

Pero si reputado por contumaz, en qualquiere estado, que estuviere el Proceſſo, se presentare el reo, serà oìdo, con tal empero, y no de otra manera, que pague los gastos hechos hasta entonces; y hecho esto, se le darà otros treinta dias de tiempo para defenderse, como tuvo el Actor, y despues se proseguirà como en el Proceſſo de presencia, que es como se sigue.

De exponis a contumace diuersi Doct. Gl. in præx. f. 1. anno 22 §. 1. pa. fol.

Quando el reo huviere comparecido, ò le huvieren preſo, tenga obligacion el Actor de probar dentro de veinte dias, contaderos desde el dia que diò la demanda, y despues aya de publicar dentro de tres dias, y aviendo publicado, le correràn al reo otr os veinte dias para defenderse, y probar, y passado dicho tiempo, aya de publicar dentro de tres dias juridicos, y despues de aver publicado, tenga el Actor cinco dias para replicar, y contradezir à lo alegado, y probado en las defensiones del reo, y passados aquellos, corran otros cinco dias al reo para triplicar contra lo que huviere dicho el Actor, y despues corran igualmente à las partes quinze dias para probar, y publicar, con que serà avida la Causa por renunciada, y concluida, y el Proceſſo puesto en Sentencia, sin otra diligencia, ni provision del Juez.

Otro si, porque en muchas de estas causas, importa al

buen

buen govierno de la Diocesi, que se dilate la Sentencia, ò que no se pronuncie, sino que queden los Processos suspensos, no tengan obligacion nuestro Vicario General, y demàs Ministros, de pronunciar en dichos Processos Criminales, sino quando les pareciere ser preciso, y necessario, ò conveniente à la recta administracion de la justicia.

PROCESSO DE APELACION.

EN primer lugar se ha de representar el Apelante en nuestro Tribunal Metropolitano con el instrumento, ò acto de apelacion, que ha interpuesto ante el Juez de la primera instancia, inserta en èl su Sentencia, y motivos si los tuviere; y si fuere definitiva, ò interlocutoria, que tenga fuerza de tal, y que su gravamen no es reparable por la definitiva, concederà las Letras ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsa, advirtiendo que la inhibicion no ha de ser perpetua, sino temporal, para que sin inovarse pueda traer el proceso à nuestro Tribunal.

Advirtase, que si la apelacion fuere de materias de Visita que miran à la correccion de costumbres, de dezimas, primicias, alimentos, y otras que tienen execucion prevenida, no tiene mas que el efecto devolutivo, y se ha de poner clausula en las Letras de inhibicion, que se conceden sin perjuicio de la execucion, y sin que aquella se retarde.

Quando el apelante està excomulgado, no se le deve dar inhibicion, hasta que se traiga el Proceso al Tribunal, y se vea la causa porque lo està, y no se le de la inhibicion hasta citar, y oyda la parte contraria.

Si traido el Proceso se viere que la apelacion, ni fue de Sentencia definitiva, ni de interlocutoria, que tuviere fuerza de tal, pidiendolo la parte, se remitirà al Juez de la primera instancia, para que prosiga en su conocimiento, declarando no ser admisible la apelacion, sobre que se for-

ma-

marà incidente, y informaràn las partes por eſcrito, ò de palabra dentro de diez dias, y el Juez declararà dentro de ſeis.

Si la apelacion es admiſsible traido el Proceſſo, y preſentado por el Notario, ò quien tuviere ſu Poder eſpecial, con clauſula de que es todo lo actuado ante el Juez, dà la Cedula de libelo, ò de razones contra la Sentencia dada, fundando el apelante los agravios, que pretende ſe le han hecho.

Si el Notario, ante quien ſe ha fulminado el Proceſſo, reuſare traerlo al Tribunal, ſe procede cõ Cenſuras, aguardandole primero de grácia.

Dado el libelo, ſe aſsigna ad primam al apelado à reſcribir, y conteſtar contra el libelo del apelante, y deſpues ſe conceden ſeis dias de tiempo para reſcrivir, y ſi no lo hiziere paſſado dicho tiempo, ſe le darà vna cominatoria, niſi ad ſecundam, y ſi no pareciere, ſe intimarà ad Valvas dichas diligẽcias, y paſſado dicho tiempo, ſe aſsignarà à probar, y hazer las demàs diligencias, ſegun, y como eſtà diſpueſto en los Proceſſos ſeñalados en eſtas nueſtras Conſtituciones, que fueren de la naturaleza, que es el Proceſſo, que ſe trae por apelacion, à ſaber es, que ſi es Cauſa Beneficial, ſeguirà los tiempos, y diſpoſiciones diſpueſtos en el Proceſſo de Cauſas Beneficiales de eſta nueſtra Curia, y ſi fuere Civil plenario, ſeguirà lo diſpueſto por Nos en el Proceſſo Civil plenario de eſta nueſtra Curia, y aſsi de los demàs.

Si el apelante pidiere el ſegundo fatal, ſe dà copia à la parte contraria, ſeñalandole tiempo à arbitrio del Juez para dar razones, porque no ſe deve conceder, y lo miſmo es quando el apelado pide ſe ſeñale para hazer fee de las diligencias, que ha hecho el apelante en proſecucion de la apelacion.

Acoſtumbra à pedir el apelado algunas vezes ſe declare eſtàr la apelacion deſierta, y ſe dà copia al apelante, y ſe

forma articulo sobre ello, y las partes reſcrivirã no mas de dos vezes cada vna; y ſi ſe huviere de hazer probança ſobre ello, el termino que ſe ha de dar queda à arbitrio del Juez, con advertencia, que aqui no avrà tiempos para contradezir, y el Juez tendrà obligacion de declarar el incidente dentro de quinze dias deſpues de pueſto el incidente en deliberacion.

Otras vezes ſe acoſtumbra pedir revocacion de atentados, y ſi conſtare de ellos, los revocarà el Juez de la apelacion, pero ſiempre ſerà neceſſario citar la parte contraria, formando incidente ſobre ello.

Si el apelante, aviendoſele ſeñalado à dar la Cedula de libelo, no la diere, y fuere contumaz, puede pedir el apelado que ſe quite la inhibicion, y ſe remita la Cauſa al Juez de la primera inſtancia, para que execute la Sentencia, precediendo primero vna, ò dos cominatorias, como ninguna de ellas exceda de tres dias, y ſi perſevera en la rebeldia, ſe quitarà la inhibicion.

Tambien ſe ha de advertir, que ſi fuere la Cauſa Criminal, y el apelante eſtuviere en la carcel del Juez de la primera inſtancia, podrà el Juez de la apelacion, ò de la ſegunda inſtancia embiar mandato con conocimiento de la Cauſa, para que le libre, dando fianças de repreſentarſe perſonalmente dentro de cierto termino à ſu arbitrio, pero eſto ſe entienda en caſo que el delito no fuere de calidad, que no ſe pueda ſacarle de la carcel.

Vltimamente ſe ha de advertir, que aunque en la primera inſtancia ſe ayan formado los Proceſſos como ſumarios, en la ſegunda ſe tratarán en todo, y por todo como plenarios, menos en los tiempos, y formas que avemos dicho arriba.

Adviertaſe, que ſi fuere neceſſario examinar teſtigos, ſe ha de citar la parte para verlos jurar; y ſi ſe ha de hazer la probança fuera de Zaragoça, ſe nombrarà Comiſſario, y Notario, guardando la forma que para ello hemos dado

en

en las advertencias generales, pero no se ha de nombrar jamàs al Juez de la primera instancia, ni à los Notarios de su Curia

Todo lo sobredicho procede en las apelaciones, que vienen à este Tribunal como à Metropolitano; pero si fuere por Comision Apostolica, despues de averla admitido, nombrarà Notarios, y Nuncios, y juraràn, señalando el Consistorio por Tribunal, y la hora de la Audiencia, y concederà sus Letras citatorias, compulsorias, y inhibitorias, insiriendo el Breve en que funda la jurisdiccion à la letra, y en lo demàs procederà en todo, y por todo como se ha dicho en las apelaciones, y Causas Metropolitanas, y si se hablare con Obispos, nunca se ha de poner pena de Excomunion.

PROCESSO DE SOSPECHAS.

EL que diere por sospechoso à alguno, ò algunos de nuestros Juezes, ante todas cosas deve jurar, que las sospechas son verdaderas, y no fingidas, y que no las propone maliciosamente, ni con animo de dilatar la Causa, y las ha de dar por escrito, expressando los motivos por sì mismo, ò mediante Procurador suyo legitimo, con especial Poder que ha de tener para ello; y assimismo tendrà obligacion de depositar diez escudos por cada vno de los Juezes, que diere por sospechosos, los quales se le restituiràn, si probare las sospechas, y se declarare que son legitimas, pero si no las probare, ò no fueren legitimas, se darà la mitad de la cantidad depositada à la parte contraria, y la otra mitad de limosna.

Y dadas que seràn las sospechas en la forma sobredicha, quedarà suspensa la jurisdiccion del Juez, que se ha dado por sospechoso, y tambien la Causa sobre que es el pleyto principal, y el conocimiento de las sospechas se debuelve à Nos, ò à nuestros Successores en la Dignidad; y luego

deſde el dia que ſe daràn las ſoſpechas, corran à la parte que las diò ocho dias juridicos, preciſos, y peremptorios para probarlas, y hazer el cum conſtet, los quales paſſados, ſi ſe huviere hecho alguna probança, ſe comunicarà à la parte contraria, y tendrà otros ocho dias juridicos preciſos para contradezir, probar, y hazer el cum conſtet, y paſſado dicho tiempo, ſerà avido el incidente por renunciado, y concluido, y ſe pronunciarà en èl, aunque las partes no lo pidan.

Y ſi ſe declarare, que las ſoſpechas no ſon legitimas, ò que no eſtàn probadas legitimamente, ſe intimarà al Juez que ſe diò por recuſado, continue con ſu juriſdiccion; pero ſi ſe declarare, que las ſoſpechas ſon legitimas, y que eſtàn probadas, nombrarèmos otro Juez para que continue la Cauſa, dando antes las partes dentro de tres dias preciſos, y peremptorios, Cedulas de confidentes, y difidentes.

Otro ſi, quando nueſtro Vicario General, y Oficiales fueren Delegados Apoſtolicos, ſi acaſo en aquellas Cauſas, que como tales conocen, fueren dados por ſoſpechoſos, dadas que ſeràn las ſoſpechas en la forma arriba dicha, y hecho el depoſito, como arriba ſe contiene, en lo demàs ſe obſervarà lo diſpueſto en el Derecho.

Cap. Suſpicionis 39. de offic. & poteſt. Iud. delg. Cap. Cũ ſpecialis 61. de appellation.

Y en caſo, que à Nos, ò nueſtros Succeſſores en la Dignidad, nos dieren por ſoſpechoſos, ſe obſervarà en eſtas ſoſpechas lo que avemos diſpueſto en el parrafo antecedente de las ſoſpechas, que ſe dan contra los Juezes Delegados; ſi yà las partes de comun conſentimiento no convinieren en que el conocimiento de la Cauſa ſe remita al Superior inmediato.

PRO-

PROCESSO, QVE SE ACTVA ANTE los Juezes Synodales, y Comissarios Apostolicos.

PResentanse las Letras Apostolicas à la persona à quien vienen dirigidas, admite con todo rendimiento la comisision, y en su execucion nombra Notario para Secretario de la Causa, y jura en manos del Juez, luego haze nombramiento de Nuncios, y juran, ò en sus manos, ò comete la jura, para que la hagan en las del Notario; señala luego Tribunal, y hora para hazer Audiencia.

Hecho lo sobredicho, se haze Acto de todo, tomandolo por testimonio, y que el Breve llegò à manos del Juez, sellado, y en la devida forma despachado, &c. Y concede sus Letras ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsa, insiriendo el Breve en ellas.

Despues se formarà el Proceso, siguiendo el modo de proceder, que queda dicho para nuestro Tribunal Metropolitano en las Causas de apelacion, atendiendo, à que naturaleza de Causa es, si es Matrimonial, Beneficial, Civil, ò Criminal; y las Causas de dispensaciones, y resignas, y otras Comisiones Apostolicas, no se hã de pronũciar de palabra, sino en escrito, y los Memoriales se continuaràn à lo largo.

PROCESSO DE DEZIMAS, Y PRIMICIAS.

ESte Proceso es sumario, y se observarà en èl lo dispuesto arriba, en la forma que se ha dado para el Proceso Civil sumario.

PROCESSOS DE INMVNIDAD.

LVego que nuestros Procuradores Fiscales tuvieren noticia de que alguno, ò algunos huvieren herido la

In-

Inmunidad Eclesiastica, ò turbado, ò vsurpado la jurisdiccion Eclesiastica ordinaria, parezcan ante Nos, ò nuestro Vicario General, y dẽ su querella, ò apellido Criminal, jurando, que es verdadero, y no fingido, refiriendo el caso con todas sus circunstancias, y pidiendo al Juez se mande informar, y que constandole de ello, passe à declararles por incursos en las Censuras del Derecho, Bula in Cœna Domini, Constituciones Apostolicas, y de este nuestro Arçobispado.

El Juez se mandarà informar, y harà citar à los acusados, para que vengan à ver jurar los testigos, y hazer las demàs probanças necessarias para cierto dia, y hora, en las quales se procederà, aunque no parezcan los acusados, y si parecieren, serán admitidos à oponer las excepciones, que tuvieren contra los testigos, y Poderes.

Si constare de lo alegado por el Fiscal, bolverà el Juez, à instancia, y peticion de èl, à citar los acusados, para verse declarar incursos en las Censuras, que huvieren incurrido, señalandoles para ello cierto dia, y termino, y no compareciendo, se les darà despues de reportadas las Letras citatorias las gracias, que se ha estilado, y despues los declarará incursos en dichas Censuras, y los harà publicar por descomulgados. Pero si los acusados parecieren, les oirà el Juez, y si quisieren defenderse, los admitirà à ello, dandoles los tiempos mas breves que se pudiere, y despues passarà à pronunciar Sentencia difinitiva.

Segun la forma de este Processo, se podràn hazer todos los que se ofrecieren contra los percussores de los Clerigos, vsurpadores de los bienes Eclesiasticos, ò que huvieren incurrido en qualesquiere Censuras de Derecho, ò de las que estàn fulminadas en la Bula in Cœna Domini, Constituciones Apostolicas, y en estas Synodales.

TI-

TITVLO XI.

DE VSVRIS.

Constitucion I.

DECLARASE EL DELICTO DE LA Vsura, las penas contra los Vsureros, y el modo de proceder contra ellos.

EL deteſtable vicio de la Vſura, opueſto à la juſticia, y caridad Chriſtiana, pues en vez de remediar la neceſsidad del proximo, lleva intereſſe, neceſsitandolo de nuevo, demàs de eſtàr reprobado por los Derechos Divino, Natural, y Humano, nueſtra Santa Madre la Igleſia lo caſtiga con graves penas, y Cenſuras, las Leyes de nueſtro Reyno condenan, y declaran los delinquentes por infames, y los Sagrados Canones los privan de la Sagrada Comunion, y Eccleſiaſtica Sepultura, para que en vida, y muerte, viendoſe executar ſus caſtigos, con la gravedad de las penas, ſe abſtengan de cometerle los demàs. Pero como la aſtucia, y cautela de los Mercaderes, y tratantes procura paliar ſus Vſuras, y tratos illicitos, en grave perjuizio del bien publico, deſeando poner limite, y tener à raya ſu deſenfrenada codicia: S. S. A. eſtatuimos, y ordenamos, que en nueſtro Arçobiſpado ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, ò calidad que ſea, aſsi Eccleſiaſtica, como Secular, cometa el peſtilencial vicio de Vſura publica, ò paleada, directa, ni indirectamente, por sì, ni por interpueſtas perſonas, con apercibimiento, que ſeràn declarados en las penas por Derecho, y Fuero eſtablecidas,

Ezech.c.18.Pſ.14. Luc.6. Can. Si Feneraveris cum ſeqq. 14. q. 3. & q.4.Cap. Quoniã cum alijs de vſur. eod.tit.in 6.& Clement. For. Deſeantes de vſur.

y

Clem. de vsur. §. Cæterum.

Cap. Cum Diœcesi de vsur. Cap. Illo vos de pignorib. d. For. Lusitanic.

Cap. Quamquam de vsuris.

y porque frequentemente se cometen estos delictos, clandestina, y privadamente, mandamos à nuestros Ministros, que en sus Sentencias hagan merito de probanças extrajudiciales, de conjeturas vehementes, y indicios, segun que de Derecho, y Fuero bastan; y à nuestros Procuradores Fiscales les mandamos, en pena de Excomunion mayor, que hagan parte, y acusacion criminal, hasta Sentencia difinitiva, y su devida execucion inclusive, à qualquiera que supierẽ que ha cometido los sobredichos delictos; y exortamos à los Predicadores, que lo deteſten, y afeen en los Pulpitos, y à los Confessores, que no los absuelvan, sin aver dado entera, real, y cumplida satisfaccion, y à los Curas, que los reprehendan muchas vezes, y lean esta Santa Constitucion por lo menos vna vez cada año.

Otro si, declaramos estàr yà condenadas por la Sede Apostolica algunas Causas de llevar interès por el mutuo à que se avia estendido la libertad de opinar en este siglo. Y porque se escuse todo pretexto de ignorancia, aunque

Sup. lib. 1. tit. 7. Cõstit. 9. pag. 99.

vàn yà insertos los Decretos de la Santidad de Alexandro VII. y Inocencio XI. mandamos repetir aqui las proposiciones tocantes à este punto, que son las que se siguen.

Prop. 42. ex damnatis ab Alex. VII.

Prop. 40. ex damnatis ab Innoc. XI.

Primera: *Es licito al que presta pedir alguna cosa demàs del principal, si se obliga à no repitirlo hasta cierto tiempo.* Segunda: *El contracto moatra es licito, aun respecto de vna misma persona, y con contrato de bolverselo à vender, hecho primero con intencion de interès.* Tercera: *Como el dinero de contado sea mas precioso, que el que se ha de contar, y ninguno aya que no estime en mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir à aquel, à quien prestò, alguna cosa à demàs del principal, y por este titulo ser escusado de Vsura.* Quarta: *No es vsura mientras se pide alguna cosa demàs del principal, como devida por benevolencia, y agradecimiento, sino solo si se pide como devida de justicia.*

Prop. 41. ex damnatis ab eod. Innoc. XI

Propos. 42. in eod. Decreto.

Consti-

Conſtitucion II.

DECLARANSE MVCHAS ESPECIES de tratos vſurarios.

DESEANDO ocurrir, y poner remedio à los tratos ilicitos, y reprobados, que mas frequentemente corren en nueſtro Arçobiſpado: S.S.A, condenamos, y declaramos por trato injuſto, y vſurario preſtar dinero ſobre prendas, ò ſin ellas, con pacto de pagar alguna contidad en cierto tiempo, por razon de la dilacion de la paga, ò con pacto de quedarſe con la prenda, ſi valiere mas, ſi no bolviere lo preſtado al tiempo ſeñalado.

Otro ſi, declaramos por trato vſurario comprar albaranes, y creditos en menos precio de lo que cõtienen, ſabiendo el que los compra, ſe hizieron ſolo con animo de buſcar dinero con ellos.

Otro ſi, declaramos por tratos vſurarios, è ilicitos, que vulgarmente llaman moatras, à ſaber es, quando el que buſca dinero de contado, ſe le vende alguna coſa en mas precio que vale, con animo de bolverla à comprar del miſmo, ò de otra perſona por èl, en menos de lo que ſe la vendiò, y para el fuero exterior declaramos por moatra, trato injuſto, y vſurario, ſiempre que el vendedor huviere buelto à comprar la mercaderia en la ſobredicha forma.

Vid. Flores in addit. ad Covarr. tom. 1. lib. 2. cap. 8. n. 63. & 64. Lotard. de Usur. cap. 22. n. 25.

Otro ſi, condenamos por ilicitos, y vſurarios los cambios, que vulgarmente ſe llaman ſecos, y ſe hazen quando las Cedulas no ſe embian verdaderamente al Lugar de la Feria que ſe ſeñala, y en èl no ſe haze la paga, ſino que en vna miſma Ciudad, Villa, ò Lugar, ſe dà, y ſe buelve à recibir el dinero; y vltimamente por obviar las fraudes en materia de cambios, declaramos por ilicitos, y vſurarios

Pius V. in Motu pr. Iam in eam pro nostro Pastorali Offic. edito an. 1574.

los que no se ajustaren, y conformaren con las reglas puestas en el Motu proprio de la Santidad de Pio V.

Otro si, declaramos por tratos injustos, y vsurarios qualesquiere empresti̇tos, dando parte de la cantidad en dinero, y lo demàs en mercaderias, estimadas en mas de lo que ellas valen, ò en creditos, que con dificultad se pueden cobrar, obligando al que recibe el empresti̇to à bolverlo todo en dinero.

Otro si, declaramos por trato injusto, y vsurario dàr en parte, ò en todo del precio, para cargar Censales, mercaderias, estimandolas mas de lo que ellas valen, aunque sean de tal calidad, que si no es perdiendo no se hallarà comprador, ò dando en parte de precio del Censal cartas de encomienda, albaranes, ò otros creditos, y tambien cargar Censales, dando dinero para que cada año se responda con cierta cantidad de trigo.

Otro si, declaramos por trato ilicito, y vsurario el comprar alguna cosa con carta de gracia por menos de la mitad del justo precio, con pacto, que si no se restituye el precio, que se diò dentro de cierto tiempo, se quede el comprador con la cosa comprada.

Otro si, declaramos ser trato ilicito, y que incluye gran malicia, è injusticia, el prestar las personas que no contratan, ò que les està prohibida la negociacion, algunas cantidades de dinero por tiempo determinado sobre campos, posse̊siones, y otras heredades fructiferas, quedandose con el vso de ellas, y con los frutos, que producen en todo el tiempo del empeño, aunque sean quantiosos, y excesivos respecto del dinero que prestaron, no queriendo computarlos despues en la suerte principal; no contentandose con sacar los gastos, y expensas, que huvieren hecho (las quales es licito recobrarlas) sino pedir enteramente el empresti̇to, llevandose por este lado mayores, y mas excesivas vsuras, con grave detrimento de aquellos, à quienes socorren. Pero si se celebrare compra, ò venta

real

real, dando à el comprador el dinero por el campo, ò posseſsion fructifera con el pacto de retrovendendo, esto es, con la condicion de que siempre, que el vendedor quiera, ò en tiempo fixo, y determinado, pueda redimirlo por el mismo precio; este contracto serà licito, y el cõprador harà suyos los frutos, y podrà dexarlos de computar en la suerte principal sin riesgo de vsura, como su animo aya sido de celebrar compra, y venta no simulada, y el precio sea justo, y proporcionado segun el gravamen que por el pacto se pone à el comprador à arbitrio de prudentes.

Otro si, declaramos por trato injusto, y vsurario el razonar, y reducir à cantidades de trigo, vino, panes, y frutos, las deudas, que se deven en dinero, como el razonamiẽto se haga con pacto de bolver à prestar las dichas especies à la misma persona, que devia la deuda, y reducirlos à dinero en otro tiempo, que valieren mas, aunque el empreſtito se haga por manos de otro.

Y assimismo declaramos, que contiene la misma injusticia, si el deudor paga en trigo, ò en otros frutos reteniendoselos, y el acreedor los dexa en su poder para razonarlos en dinero en otro tiempo, que valgan mas. Item si el deudor ofreciere al tiempo de la cosecha, ò en otro qualquiere, la cantidad de frutos, que le deve, y no quisiere cobrar el acreedor dexandolos en poder del deudor, que no podrà despues en ningun otro tiempo razonar los dichos frutos, ni llevar mayor precio por ellos, que el que tenian al tiempo, que se los ofreciò al deudor, y los dexò en su poder; y si llevare mas, es trato vsurario, è injusto.

Otro si, declaramos por trato manifiestamentẽ ilicito, y vsurario el dàr dinero con prendas, ò sin ellas à quien no fuere mercader, que actualmente negocia, llevando siete, ò nueve, por ciento de ganancia, pues aun el mas minimo interes en esse caso no se puede llevar, sin que lo

justifique el damno emergente, ò lucro cessante; y en orden à los que dan dinero à Mercaderes, que actualmente negocian, dexamos las opiniones en su probabilidad, exortandoles, con paternal afecto, se aconsejen de personas doctas, y temerosas de Dios, para que entendidas todas las circunstancias en particular, les aconsejen lo que mas importe para seguridad de sus conciencias; prohibiendo, como prohibimos à los Eclesiasticos, el dar dinero à mercaderes, y llevar interès, por no ser esso decente à su estado, y por escandalizarse los Seglares de ver que se dexen llevar del afecto de la avaricia. Y al Eclesiastico, que amonestado no desistiere de esse genero de negociacion, se le castigarà con pènas pecuniarias à nuestro arbitrio, aplicaderas à obras pias.

Can. Clerici, Can. Nullus Clericor. 14. quæst. 4.

+ Otro si, porque los Montes de Piedad de frutos, ò dinero, se introduxeron para subvenir las necesidades de los pobres, y con pretexto de aumentarlos, en algunas partes los han convertido en sanguisuelas, con que les chupan la sangre, que avia de ser su alimento, llevando por aumento excesivas cantidades contra lo establecido por Derecho, y por Motu proprio de la Santidad de Leon X. Por tanto S.S.A. declaramos ser illicito, y vsurario todo lo que por esta razon se percibiere, y que no se puede llevar otro, ni mas redito del que fuere preciso, y necessario para pagar los graneros donde se recogen, y guardan los frutos, y à las personas que los administran sus trabajos moderadamente, de modo, que el capital de los Montes no se disminuya. Y lo mismo se observe en todas las Cofradias, y Legados Pios, que tuvieren granos, ò dinero para administrarse. Y si para executar lo contrario se huvieren dado algunos Decretos por nuestro Tribunal, los suspendemos, y revocamos por esta nuestra santa Constitucion, y queremos, que no surta en efecto, ni se vse de ellos, mas que si no se huvieran dado, ni concedido, en que tengan particular cuidado nuestros Vi-

Montes pietatis. Montes de Caritas Lib. 3. cap. 13.

Const. Pauli V. & Sac. Congr. Episcop. 14. Februar. 1631. & Sac. Rit. Congreg. Concil. in Mont. Pietat. Ravenat. 1617.

Montes nic. n. 1. colleg. enumerat. 3. Casus in quibus licite Montes pietatis possunt aliqua id genique ad augmentum.

Leo X. in Motu pr. Inter multiplices.

Ped. Aug. lib. 2. tit. 3. & Cordoba Montalbus Const. 3. fol. 271.

Visitadores, castigando con severidad à los transgressores.

Otro si, declaramos estàr comprehendidos en las susodichas Censuras, y penas los Notarios, que testifican los Actos, Corredores, y otras personas, que concurrieren, y se hallaren en alguno de los susodichos tratos, como medianeros, y participantes en la ganancia.

Y vltimamente exortamos afectuosamente en nuestro Señor à todos los Magistrados, y Ministros de la justicia secular, que por su parte procuren con toda solicitud, y cuidado extirpar las Vsuras de sus Republicas, executando las Leyes santas, que tiene establecidas este Reyno, para castigar delicto tan perjudicial.

Constitucion III.

EDICTO, QVE SE HA DE promulgar todos los años el primero Domingo de Quaresma en la Missa Conventual.

AVIENDO declarado en la Constitucion antecedente los tratos vsurarios, que deseamos evitar en nuestra Diocesi, para ocurrir enteramente à los pecados publicos de toda ella, por ser los mas perniciosos, y opuestos à la Religion Christiana, mandamos despachar vn Edicto sobre ello, para que se publicasse en todas las Parroquias de nuestro Arçobispado, que es de tenor siguiente.

DON ANTONIO YBAÑES DE LA RIVA Herrera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. A todas, y qualesquiere personas, de qualquier esta-

estado, condicion, ò preheminencia sean, assi Eclesiasticos, como Seculares dentro de la presente Diocesis, constituidas, y à cada vna en particular, salud en nuestro Señor Jesu Christo. En todo tiempo, y particularmente en el Santo de la Quaresma, tienen todos obligacion de arrepentirse de sus pecados, haziendo penitécia de ellos, confessandose; y como los publicos son mas graves, y abominables en el acatamiento Divino, ocasionan severissimos castigos de su Divina Justicia en publicas calamidades, miserias, y trabajos. Y como à nuestro Oficio Pastoral toque, y pertenezca mirar por la salud espiritual de los Fieles, que nos estàn encomendados, por aver de dar quenta de ellos, deseando corresponder (quanto en Nos fuere) à esta obligacion, exortamos, y mandamos, que todos los que supiereis, y entendiereis algunas de las cosas infrascriptas, las manifesteis ante Nos, especialmente si sabeis, ò aveis entendido, que en esta Ciudad, y Arçobispado ay algunas personas, que estàn amancebados publicamente, con murmuracion, y escādalo del Pueblo, y dando exemplo à otros para mal vivir, ò tengan la amiga en casa, ò fuera de ella, proveyendola lo necessario para su sustento.

Item, si sabeis de algunas personas, que vsen de hechicerias, encantamientos, sortilegios, conjuros, ensalmos, adivinanças, ò de otra qualquiere manera de maleficios, y que sean saludadores, ò que tengan escrituras de conjuros, y supersticiones, ò otros qualesquiere Libros reprobados, ò que hagan nominas, ò las den para que las traigan: Y mandamos à los que las tuvieren, las exhiban dentro de nueve dias ante Nos, para que sean vistas, y examinadas.

De blasphemi. Vid. Bobadi. Ta in politica lib. 2. cap. 17. n. 77. Vid. Jo. lib. 3. cap. 1. ex. n. 108. Sanchez in prae. cap. Decalog. lib. 2 cap. 32. Rambosa de gestat. Epis. cap. 2. lib. 31. exn. 85. Farinac in prax. Crim. q. 20. ex. 3. Rebuffus tit. de Bna. 2. decis. lib. 3. Tit. 26. à n. 15.

Item, si sabeis de algunas personas, que tengan costumbre de jurar, y ayan blasfemado el nombre de Dios, y de sus Santos, diziendo: no creo, descreo, reniego, por vida, ò otras qualesquiere blasfemias, ò que se ayan perjurado, ò

de

de algunos descomulgados, que con animo endurecido ayan perseverado en la Excomunion, y no cuiden de absolverse, ò que no se ayan confessado alomenos vna vez en cada año, ò que publicamente quebranten las Fiestas de precepto.

Otro si, digais, y denuncieis, si sabeis, ò aveis entendido algunos casados, que no hagan vida maridable, ò de algunos desposados, que no aviendo recibido las Bendiciones Nupciales, vivan juntos, como casados, ò que algunos estèn casados, siendo parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, ò afinidad, ò aviendo entre ellos otro legitimo impedimento, por el qual no puedan casarse sin ser dispensados, ò que se ayan desposado clandestinamente sin preceder las moniciones, y sin guardar la forma del Santo Concilio Tridentino, ò que alguno se aya casado segunda, ò mas vezes, siendo viva su primera muger, ò marido, ò que alguno aya cometido el pecado nefando contra naturam, ò de bestialidad, ò tenido accesso con sus parientes, y afines dentro del quarto grado.

Otro si, sabeis de algunas personas, que den en sus casas mesas, ò naypes para jugar, ò que tengan juego, haziendo de ello oficio para sacar alguna ganancia, ò que en ellas encubren malhechores, y personas deshonestas, y que vivan mal.

Otro si, sabeis de algunas personas, que ayan vendido pan, vino, azeyte, lana, bueyes, mulas, y otras cavalgaduras fiadas, y por fiarlas, las ayan dado mas caras, que à luego pagar, y que lo ayan comprado, y por dar el dinero anticipado, y algun tiempo antes, que se les entregasse la mercaduria, ayan baxado el precio por la paga anticipada, ò que ayan puesto dinero en poder de Mercaderes à ganancia, y no à perdida, ò que le ayan prestado à otros, con pacto expresso, ò tacito, y simulado de que le bolviesse la suerte principal, y algo mas en dinero, ò otra qualquier cosa, ò que en prestando dinero sobre alguna casa,

cam-

campo,viña,ò heredad,al tiempo de recibirle,no ayan deſcontado el vſufructo de la tal poſſeſsion, ò ayan arrendado heredades à otros por mas del juſto precio, ò hecho otros contratos, que en qualquier manera ſean, ò parezcan ſer vſurarios,è injuſtos,como es fundar,y cargar cenſales,y dar en parte del precio de ellos, ò en todo mercadurias à mayor precio de lo que ellas valen,ò tales, que ſi no es perdiendo en ellas,no ſe hallarà comprador, ò dando aſsimiſmo en parte del precio del Cenſal,cartas de encomienda, albaranes, ò otros creditos dificultoſos de cobrar,ò fundando Cenſales,ò dando dinero para ellos, con obligacion, que ſe reſponda con cierta cantidad de trigo en cada vn año.

Otro ſi, ſabeis de algunas Miſſas, ò Aniverſarios, que eſtèn por cargar,y aſſegurar,ò que no ſe digan, y celebrẽ, ò algunos adminiſtradores,Patrones,Executores,ò deſtribuidores de limoſnas para Hoſpitales,pobres huerfanos,ò otras obras pias, que no las ayan diſtribuido conforme à la voluntad de los que las dexaron, ò algunos teſtamentos que no eſtèn cumplidos, ni executadas las diſpoſiciones de los teſtadores, los quales mandamos exhibir dentro de nueve dias ante Nos, para hazerlos executar con efecto.

Otro ſi, ſabeis que algunos ayan dexado de pagar enteramente las Dezimas,y Primicias, conforme à lo que eſtà por el Derecho, y Santo Concilio ordenado, y diſpueſto po r la Santa Igleſia.

Otro ſi, ſabeis de algunas perſonas, que ayan cometido ſacrilegio, riñendo atrozmente en la Igleſia,Cimenterio,ò lugar ſagrado, ò poniendo las manos injurioſamente en alguna perſona Eccleſiaſtica, ò que ſacando algunas perſonas violentamente de la Igleſia, Cimenterio, ò otro lugar ſagrado, ayan quebrantado la Inmunidad de la Igleſia.

Otro ſi,ſabeis de alguna perſona Eccleſiaſtica, ò Seglar,

que

que tenga vsurpada alguna casa, ò heredad, ò otros bienes, de las fabricas de algunas Iglesias, Beneficios, Capellanias, Hospitales, y Cofradias, ò que las ayan trocado, vendido, ò enagenado, ò cargado censo sobre ellas, ò empeñadolas sin licencia del Prelado. Y porque de todo lo sobredicho resulta daño al Pueblo, y detrimento à las conciencias, no procurandolo remediar; Por tenor de las presentes os amonestamos, exortamos, y en virtud de Santa Obediencia mandamos, que los que algo supieredeis, ò huvieredeis entendido de lo arriba dicho, ò otros qualesquier vicios, y pecados publicos, los vengais à denunciar, y manifestar ante Nos, dentro tiempo de nueve dias consecutivos, y contaderos del de la publicacion de las presentes en adelante, los quales os damos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, para que se provea lo que fuere mas del servicio de Dios, y provecho de las Almas; y no lo haziendo, y el dicho termino passado, como en personas contumazes, y rebeldes, procederèmos contra vos, y cada vno de vos, como de derecho aya lugar, à mas que correrà à cargo de vuestras conciencias el daño, que se siguiere por no denunciarlo.

Por tanto S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que los Curas en el primer Domingo de Quaresma de cada vn año, en la Missa Conventual, lo publique cada vno en su Parroquia, con la Constitucion antecedente de Vsuris, so la pena de cinquenta reales por cada transgresion, aplicaderos à Obras Pias.

TITVLO XII.

DE SORTILEGIIS.

Constitucion I.

QVE NO SE VSE DE ADIVINACION supersticiosa, ni de ensalmos, ò nominas, ni de Exorcismos no aprobados.

Can. Episcop. 12. 26. q. 4. iuncta Constit. Sixti V. quę incipit: Cœli, & terræ 1. Ianuar. 1585. Gregor. XV. in Const. Omnipotentis Dei 20. Maij 1622. Vrban. VIII. in Const. Inscrutabilis 1. April. 1631. Can. Qui sine Salvatore 26. q. 2. Can. Igitur 26. q. 3. & 4. Can. Si quis Ariolot, Can. Qui divinationes, Can. Non liceeat 26. q. 5.

CONOCIDO ardides del enemigo comun valerse de la malicia abominable de algunas personas, y de la codicia, ò curiosidad detestable de otras, para sobresembrar la zizaña de sus supersticiones, contra el verdadero Culto de Dios, y porque à Nos toca atajar, y procurar remediar los delictos contra la virtud de la Religion: S.S.A. mandamos so la pena de Excomunion mayor, que ninguna persona de nuestro Arçobispado, vse por si para saber futuros contingentes, ò cosas ocultas, que en la disposicion en que se hallan, no se puedã saber por fuerças humanas (ni recurra à quien las vse para saberlas) de adivinaciones supersticiosas, quales son la Astrologia judiciaria, con que se pretenden saber los futuros contingentes, que dependen del arbitrio humano, ò que solo pueden hazerse por influxo sobrenatural de Dios, como el estado del Alma, los dones de la gracia, las riquezas, honores, fortuna, casamientos, estado de la vida, y cosas semejantes, cuya eleccion depende de la libre voluntad de los hombres; las suertes adivinatorias para saber alguna cosa futura, ò oculta, la aplicacion de algunos medios improporcionados, aplicados con algunas palabras, ò señales para

ra conocer las cosas ausentes, ù ocultas, descubrir los votos, y los tesoros escondidos, y los otros medios improporcionados, por los quales no se pueden saber las cosas ocultas sin pacto implicito, ò explicito con el demonio. Y para que tan graves delictos se atajen, y castiguen, mandamos à los Curas, y Tenientes, que teniendo noticia, que alguno de sus feligreses vse de dichas adivinaciones supersticiosas, siendo suficiente, y razonable, dè aviso à Nos, ò à nuestro Vicario General, para que procedamos à la averiguacion, si fueren capaces de ella los indicios, è infamia, y pongamos el remedio, que convenga, aplicando el castigo, que merecieren, conforme à lo dispuesto por el Derecho.

Y porque entre las supersticiones de vana observancia, suele ser la mas frequente la de los ensalmos, y nominas, y otras cosas supersticiosas, que se aplican para curar exquisitamente algunas enfermedades, por el interès de los que las aplican, ò el desordenado deseo de adquirir la salud de los que las reciben, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de nuestro Arçobispado vse de ensalmos, palabras sospechosas, ni Oraciones, juntandolas alguna falsa, ò vana circunstancia, como necessaria para el efecto, ni aplique nominas, ò cedulas de caracteres no conocidos, ò otras cosas en la dicha forma vanas, è improporcionadas, para dar la salud, ò el efecto, para que dizen las aplican, y generalmente las reprobadas por la Santa Madre Iglesia, y por los Autores Catolicos, pena de Excomunion mayor. Por la qual tambien mandamos, que ninguna persona de este nuestro Arçobispado permita se hagan en èl dichos ensalmos, ni reciba, ò traiga consigo tales nominas. *Cap. In tabulis 1. de sortileg.*

Asimismo mandamos à los Curas, y sus Regentes, que no permitan en sus Parroquias saludadores, sino es con ex-

preſſa licencia nueſtra en eſcrito, en que conſte pueden exercitar dicho oficio, pena de cinquenta reales cada vez, y mandamos à los Jurados, y Juezes Ordinarios no lo conſientan ſo la miſma pena.

Aſsimiſmo, por quanto tenemos relacion, que algunos Clerigos, conjurando nublados, vſan de particulares conjuros, y hazen acciones extraordinarias, è indecentes, para llevar tras sì al Pueblo ignorante, mandamos pena de Excomunion mayor, y de veinte y cinco libras, aplicadas, la mitad para el denunciador, y la otra mitad à pobres de la Parroquia, que no vſen de otros Exorciſmos, ſino de los que eſtàn aprobados por la Igleſia, eſpecialmente los del Ritual de nueſtro Arçobiſpado, ni hagan otras Ceremonias, ni acciones mas de las permitidas por la Igleſia, y mandamos à nueſtros Viſitadores tengan cuidado de inquirir de ello, y caſtigar los culpados, agravando penas conforme el delicto.

Concil. Provinc. Mediol. IV.

Otro ſi, mandamos, que en ninguna Igleſia de nueſtro Arçobiſpado, ſe toquen las Campanas la noche de Santa Agueda, ſo color ſuperſticioſo, y obſervancia vana, que en aquella ſe forman, ò engendran los nublados, en pena de cinquenta reales irremiſsiblemente executaderos, y aplicaderos en obras pias à nueſtro arbitrio, à los Curas que lo conſintieren; y en la miſma pena incurran los que ſin ſu permiſſo ſe atrevieren à tocarlas.

TITVLO. XIII.

DE INIVRIIS.

Constitucion I.

COMO HAN DE CASTIGAR nuestros Iuezes las injurias cometidas entre Clerigos, y entre Eclesiasticos, y Seculares.

ENORME pecado es el de injuriar à otro, y despues de cometido, dexa en el injuriante la obligacion de satisfacer al ofendido, y esto puede suceder, ò entre Clerigos vno à otro, ò entre lego, y Clerigo: Y para que en el castigo de la culpa, y en la satisfaccion, se proceda con equidad, ordenamos, y mandamos, que si vn Clerigo injuriare gravemente à otro Clerigo de obra, poniendo manos violentas en èl, con percusion grave, declaren al percussor por excomulgado, y le castiguen con la pena correspondiente à este delicto, y tome tambien el Fiscal la Causa, aunque el injuriado no acuse, pues siempre queda el estado Eclesiastico ofendido. Pero si vn Eclesiastico injuriare à otro de palabra, aunque sea grave la ofensa, como no redunde en escandalo tan grave del Pueblo, que sea preciso el castigo para satisfacerlo: S.S.A. ordenamos, y mandamos, que si dichos Clerigos se huvieren hecho amigos, ni el Fiscal acuse, ni nuestros Iuezes se entrometan en hazer pesquisa de oficio, ni proceder contra el culpado.

Y porque suele suceder, que algunos Clerigos, ò por agra-

agravios, ò injurias de palabra, ò otras rencillas, vienen à tener enemistades, y dissensiones, dexando algunas vezes de comunicarse, y hablarse, y otras dando muestras de querer satisfacerse por sì de sus agravios, con escandalo de los seglares: S.S.A. mandamos, que los Curas, ò otros Sacerdotes, no contenidos en la discordia, procuren pacificar à los en la forma dicha opuestos, y reducirlos à concordia, y amistad; y que si los dichos opuestos, ò alguno de ellos no lo quisieren hazer, lo hagan saber luego à los Oficiales foraneos, y en caso necessario à nuestro Vicario General, à los quales mandamos procedan contra ellos, compeliendolos à que se hagan amigos, y vivan en concordia, con la pena de la privacion de algunos frutos, ò rentas Eclesiasticas, que posseyeren, ò de destierro, ò de otras mayores, si su contumacia lo requiriere, hasta que con efecto se ayan reducido à amistad, y concordia, y se aya dado la satisfaccion necessaria al escandalo, que de lo susodicho se huviere seguido.

Can. Discordantes 1. Can. Si quis 5. Can. Studendum 7. 90. dist.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que si algun lego ofendiere gravemente al Clerigo con obras, poniendo en èl manos violentas con percusion grave, se le declare incurso en la Excomunion del Canon: *Si quis suadente Diabolo*, y castigue con la pena de sacrilegio. Y que en caso, que el Clerigo ofendido no acuse al ofensor, sino que le perdone la injuria, como deve, lo haga el Fiscal Eclesiastico de oficio, porque de su obligacion es acudir à reparar la ofensa del Clero, y en su nombre bolver por el Estado Eclesiastico, por su autoridad, y por su decoro, de que no pudo ceder el Clerigo particular. Y lo mismo harà si la injuria hecha al Clerigo fuere de palabra, siendo grave, y que redunde en ofensa, y desdoro del Estado Eclesiastico. Pero si el Clerigo (lo que Dios no permita) ofendiere al seglar, ò de obra, hiriendole gravemente, ò haziendole grave injuria de palabra, sea castigado à arbitrio de nuestros Juezes, segun la calidad de la ofensa. Mas si el seglar no

De hac excommunicatione Vid. Barbos. in collectan. ad Ses. 25. Trid. suadente cap. 19. et 17. A. Diana tom. 2 tract. 4. per tot.

acu-

acuſare, ò ſe diere por ſatisfecho de la ofenſa, no tomarà el Fiſcal la Cauſa por ſuya, ſino ſiendo la Cauſa tan eſcandaloſa, que ſea neceſſario el caſtigo para la ſatisfaccion del eſcandalo, y vindicta publica.

TITVLO XIV.

DE FORMANTIBVS LIBELLOS FAMOSOS.

Conſtitucion I.

PENAS CONTRA LOS QVE hazen, eſcriven, y fijan Libellos famoſos.

CON grande acuerdo, aſsi el Derecho Civil, como el Canonico, tienen diſpueſtas diverſas penas (haſta la Capital) contra los que hazen, eſcriven, fijan, y publican Libellos, ſatiras, y otros papeles infamatorios, tratando de linages, familias, y prendas de qualquier genero de perſonas; y tenemos relacion, que en la Ciudad de Zaragoça, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtro Arçobiſpado, poſpueſto el temor de Dios nueſtro Señor, y en vilipendio de la juſticia, ſe forman muchos papeles de los ſuſodichos, ſin diſpenſar las perſonas Eccleſiaſticas, aunque eſtèn conſtituidas en las mayores Dignidades, ni lo Sagrado de las Religiones, y particularmente las hazen contra los Predicadores, y ſus Sermones, y contra los Magiſtrados, y otras perſonas graves, que goviernan las Republicas, vltrajando el decoro, que ſe deve à todos, con

Lex vnic. C. de famoſ. libel. l. Lex Cornelia de iniur. Can. Qui in alterius, Can. Quidam. Can. Si qui 5. quæſt. 1.

con grande escandalo de los zelosos, y perturbacion de la quietud publica, ocasionando muchas vezes vandos, riñas, è inquietudes, y de ordinario hazen juizios temerarios, señalando por Autor à quien no los hizo. Por tanto S. S. A. conformandonos con nuestros Predecessores, exortamos, amonestamos, y mandamos en pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, que ninguna persona, de qualquiere estado, condicion, ò calidad sea, haga, escriva, fije, publique, ni dè copias de qualesquiere Libellos, satiras, y papeles, que contengan lo sobredicho, ò parte de ello, damnificando, y escriviendo contra las personas arriba referidas, y que las hagan pedazos, ò quemen hallandolas, con apercibimiento, que contra los transgressores en todo, ò en parte, se passarà à declaracion de dichas Censuras, y à execucion de las penas establecidas por Derecho. Y mandamos à todos los Confessores, que pues conocen quan del servicio de Dios es esta Santa Constitucion, no absuelvan à los delinquentes, sin aver dado entera, y publica satisfaccion en quanto se pudiere, y deviere: Y à los Curas mandamos, que todos los años el primer Domingo de Quaresma la lean antes del Sermon, ò en la Missa Conventual, pena de veinte reales.

TI-

TITVLO XV.

DE IMPRESSORIBVS LIBRORVM.

Conſtitucion I.

QVE NINGVNO IMPRIMA NVEVO Libro ſin licencia del Ordinario, ni ſe eſtampen, ni repreſenten Comedias nuevas ſin ſu aprobacion.

NO ſiendo menores, que los antecedentes los eſcandalos, que ſe ſiguen de la Impreſsion de algunos Libros, y papeles, introduciendo en ellos malas, y ſoſpechoſas doctrinas: Por tanto S.S.A. eſtatuimos, y ordenamos, que ſo la pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, y otras pecuniarias, ningun Impreſſor, ni otra perſona alguna no imprima, ni dè à la Eſtampa en eſte nueſtro Arçobiſpado Libro, ni obra alguna de nuevo, ſin que antes ſea por Nos, ò la perſona, que diputaremos, viſto, y examinado, y obtenga licencia nueſtra, ò de nueſtro Vicario General en eſcrito, que ſe avrà de inſerir al principio del Libro à lo largo con ſu fecha, y firma.

Otro ſi, porque de eſtamparſe, ò repreſentarſe Comedias nuevas, ſin averſe viſto, y examinado por nueſtro Vicario General, como ſe ha practicado, ſe pueden ſeguir graves eſcandalos, conformandonos con la coſtumbre, que ſiempre ha avido: S.S.A. ordenamos, y mandamos, que ningun Impreſſor las eſtampe, ſin preceder licencia de nueſ-

tro Vicario General, y ni por los Farsantes, ni otras personas se represente en Teatro publico, ni particular Comedia nueva, sin que se aya visto, y reconocido por nuestro Vicario General, y dè la licencia para ello, so la pena de Excomunion mayor, y de veinte, y cinco libras jaquesas, aplicadas, la tercera parte para el denunciador, y las otras dos à el Hospital de nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad.

TITVLO XVI.

DE SENTENTIA EXCOMMVNICATIONIS, SVSPENSIONIS, ET INTERDICTI.

Constitucion I.

DE LA GRAVEDAD DE LA PENA de Excomunion mayor, y como se ha de evitar à los excomulgados, y castigar à los que por mucho tiempo perseveran en ella.

EL poco temor, que se experimenta en estos tiempos, de la severa, y formidable pena de la Excomunion mayor, que el Sagrado Concilio Tridentino llama la espada, lança, y nervio de la disciplina Eclesiastica, nace sin duda de no conocer, ò no considerar los Fieles su gravedad. Y por tanto S. S. A. mandamos à los Curas, que con la frequencia, que les pareciere necessaria, la declaren à sus feligreses, explicandoles que con ella casti-

Trident. sess. 25. de reform. cap. 3.

ga

ga la Iglesia la contumacia de sus hijos inobedientes, y los arroja de sì, privandoles de toda comunicacion Ecclesiastica, assi Sagrada, como Civil, en quanto depende de su potestad, que los priva de la administracion, y de la recepcion de los Santos Sacramentos, que les quita la facultad de recibir Beneficios Ecclesiasticos, que les prohibe gravemente la assistencia al Sacrificio Santo de la Missa, y de los demàs Oficios Divinos Solemnes, que les priva de todos los Sufragios, y Oraciones comunes de la Iglesia, y del fruto de las Indulgencias, y generalmente de todos los bienes, que en gracia de su Santa Iglesia les concederia Dios, y como à ovejas dañadas las aparta de la comunicacion aun forense, y civil de los demàs Fieles, como temiendo, que con su aliento los contaminen, y no solo los aparta de su comunicacion tan severamente en vida, pero aun despues de su muerte manda sean separados de los otros cuerpos de los Fieles sus Cadaveres, negando à los que murieren denunciados la Sepultura Ecclesiastica, y que si se les diere, quede la Iglesia manchada, y se devan desenterrar, y llevar à parte profana, tan distante, que de ella no se puedan oìr los Oficios Divinos; para que assi informados del peligroso, y desgraciado estado en que les pone su contumacia, procuren huirla con toda diligencia, y teman, como se deve, incurrir en semejante pena.

Assimismo, mandamos à todos los Curas declaren à sus Feligreses la obligacion, que tienen de evitar à los descomulgados, y que aunque segun el drecho antiguo, se devia evitar de los Divinos Oficios, y comunicacion à todos los descomulgados por excomunion mayor, de quienes por suficiente noticia constasse lo estavã, pero que oy por la extravagante de la Santidad de Martino V. solo se deve evitar à los que estuvieren por su nombre declarados, y publicamente denunciados por tales; y à los manifiestos percursores de Clerigos, q̃ en ellos huvieren puesto manos sacrilegas, de tal manera, que no pueda encubrir-

Martinus V. in extravag. Ad evitandum scandala.

se su hecho con tergiversacion alguna, ni ser escusados por alguna via de derecho segun la dicha Constitucion Apostolica, la qual mandamos se observe en nuestra Diocesi, por estar vniversalmente recibida, y ser tan conveniente para evitar escandalos, y peligros, y aliviar las concien-cias timoratas.

Scabiosa ovis à caulis repellenda, ne tota domus, massa, corpus, & pecora ardeat, corrumpatur, putrescat, intereant. Ex Can. resecandæ 24 quæst. 3.

Asimismo, porque los descomulgados declarados nominatim por tales, sean evitados de los demàs Fieles, assi en lo sagrado, como en lo humano, y civil: S. S. A. estatuimos, y mandamos, que despues de la Sentencia declaratoria, sean denunciados, y publicados por tales en la forma acostumbrada, y que en todas las Iglesias Parroquiales de este nuestro Arçobispado se tenga vna tabla en lugar publico donde todos la puedan leer, y que en ella se escrivan por sus nombres todos los Parroquianos, que en la tal Parroquia estuvieren denunciados por excomulgados, y la causa de su excomunion; y assimismo mandamos à los Curas, ò Regentes, que todos los Domingos, y Fiestas de guardar à la Missa mayor los denuncien por excomulgados por la dicha tabla en voz alta, è inteligible, para que el Pueblo los conozca por tales, y los evite conforme su obligacion, con apercibimiento, que al Cura, ò Regente, que fuere omiso en el cumplimiento de esta obligacion, se le castigarà severamente conforme à la calidad de su omision, y los daños, que de ella se siguieren.

Can. Curæ 11. q. 3.

Assimismo, porque algunos excomulgados denunciados sin temor de Dios, se suelen ir à otras Iglesias Regulares, ò Parroquiales, donde no son conocidos por excomulgados, à oìr Missa, ù otros Oficios Divinos, para evitar este mal, S.S.A. mandamos à los Curas, y Regentes de las Ciudades donde ay muchas Iglesias Parroquiales se hagan saber vnos à otros los excomulgados, que estuvieren denunciados en cada vna de sus Parroquias, y que avisen de ello à los Superiores de los Cõventos, que huviere en el tal Lugar, para que no los permitan assistir à los Divinos Oficios en sus Iglesias.

Can. Cum & plantare, §. Excommunic. quoque de Privileg. Trident. sess. 25. de regular. c. 12.

Assi-

Asſimiſmo atendiendo al grave eſcandalo, que ſe cauſa à los Catolicos, quando en vilipendio, y menoſprecio de las Cenſuras, los excomulgados, perdiendo el reſpeto à la Igleſia Santa, ſe introducen en los Divinos Oficios, y ocaſionan alborotos, no queriendo apartarſe de la comunicacion de los Fieles, conformandonos con lo eſtablecido en la vltima Synodo: S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona, de qualquier eſtado, condicion, ò calidad que ſea, entre en las Igleſias, eſtando excomulgada, al tiempo que ſe celebran los Divinos Oficios, y ſi ſiendo requerida que ſalga, no lo hiziere ſin detenerſe, incurra en pena de cinquenta reales, aplicaderos para la luminaria del Santiſsimo Sacramento de la Igleſia donde ſucediere, y ſi durare en ſu pertinacia, los Curas requieran à los Miniſtros de la Juſticia Secular, que los ſaquen de ellas, invocando para ello ſu auxilio, que para poderlo hazer, les damos nueſtras vezes, y vozes, y poder cumplido, tal qual de Derecho ſe requiere, y es neceſſario.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 24. Conſt. 4. fol. fol. 110.

Clement. 2. de Sent. Excommunic. Qui iubente Sacerdote pro qualicumque culpa ab Eccleſia exire contempſerit, pro noxia contumacia tardius recipiatur ad veniam. Ex Concil. Ilerdenſi relato in Can. Qui iubente 11. q. 3.

Otro ſi, para que dichos Curas, y Regentes ſepan quando, los que fueron excomulgados, eſtàn abſueltos, y los manden quitar de la tabla, y admitan à los Divinos Oficios, mandamos à nueſtros Juezes, que no den licencia para abſolver à alguno de ellos, ſino dirigida al proprio Cura, ò Regente; y ſi por alguna juſta cauſa, ò peligro iminente, ſe diere licencia para que otro Sacerdote abſuelva à alguno de dichos excomulgados, mandamos al tal abſuelto, que no entre en ſu Parroquia, donde fue denunciado, à los Divinos Oficios, ſin aver moſtrado al Cura primero la Cedula de ſu abſolucion, pena de vn ducado, y el Cura, que ſin aver viſto dicha Cedula, lo admitiere à los Divinos Oficios, ſea caſtigado, como quien ſe expone al peligro del Sacrilegio de celebrarlos con aſsiſtencia de excomulgados denunciados.

Otro ſi, por quanto la experiencia ha moſtrado, que ſin embargo de ſer la Excomunion mayor la mas grave pena, que

Qua pœna in Eccleſia nulla maior eſt. Ex Can. Corripiantur 24. q. 3.

que se puede imponer à vn hombre Christiano; algunos la temen tan poco, que se dexan estàr mucho tiempo en ella despues de denunciados, con grave cargo de sus conciencias, detrimento imponderable de sus Almas, y escandalo del Pueblo, que los mira como à sospechosos en nuestra Religion Catolica; por lo qual el Santo Concilio Tridentino dispuso, que se procediesse contra los tales como sospechosos de heregia passado vn año entero, con aumento de penas; conformandonos con lo dispuesto en nuestra Diocesi por el Señor Don Pedro de Luna nuestro Predecessor: S.S.A. estatuimos, y mandamos à nuestros Fiscales, que constandoles aver dexado alguna persona estàr excomulgada por vn año entero despues de su denunciacion, y publicacion, se querellen contra ellos en nuestro Tribunal Eclesiastico, y les formen Processo Criminal, y que sobre las penas establecidas por Derecho, sean condenados à destierro perpetuo de nuestro Arçobispado, y si fueren Clerigos suspendidos del exercicio de sus Ordenes, y privados de sus Beneficios, en que encargamos gravemente sus conciencias à nuestro Vicario General, y demàs Ministros.

Trident.sess.25.c.3.

Vid.Ventrigha in prax.g.l.anno 28.S.

D. Pedro de Luna Const.Hoc consult.de sent.Excom. fol.78.

Ventrigha d.anno 28.loco n.11.

Constitucion II.

DE LA MADVREZ, Y TIENTO con que se han de fulminar las Sentencias, y Letras de Excomunion.

Discant iudices, quã grave sit excommunicationum sentẽtias sine maturitate debita fulminare. Ex Cap Cum medicinalis de sent.excommun.in 6. Trid. d.sess.25. c. 3.

LA frequencia, y facilidad con que se fulminan las Excomuniones, ha ocasionado el que vengan à ser mas de menosprecio, que de terror contra el dictamen de los Padres del Santo Concilio de Trento, que quisieron, que la Excomunion fuesse el vltimo remedio, y que no se concediesse, sino por causa grave, examinada con grã-

de

de madurez, y aviendose valido antes de los demàs remedios, que tienen diſpueſtos el Derecho, y los Sagrados Canones: Por tanto S.S.A. mandamos à nueſtro Vicario General, y demàs Miniſtros, pongan eſpecial cuidado en no fulminar Sentencias, ni deſpachar Letras de Excomunion ſin grave cauſa, para que aſsi ſean mas temidas, y obedecidas con mayor reſpeto.

Contrada tom. 4. diſc. 234. Pignatell. tom. 6. conſult. 19. à n. 14

Aſsimiſmo, porque no ſe pueda llamar verdaderamente contumaz el que dexa de parecer en juizio, no aviendo ſido citado, y contra los que no ſon contumaces no ſe deven deſpachar, ni fulminar Sentencias de Excomunion: Por tanto, conformandonos con lo eſtablecido por nueſtros Predeceſſores: S.S.A. eſtablecemos, y ordenamos, que nueſtros Vicario General, y Oficiales no las fulminen, ſin conſtarles por verdadera relacion, que han ſido citados perſonalmente aquellos contra quienes ſe deſpacharen, ò que en renitencia de no hallarlos, lo han hecho ſaber en las caſas de ſu habitaciõ à los que viven en ellas, y en ſu Igleſia Parroquial al Cura, ò à algun Clerigo, que con eſſo ſe preſumirà, que ha llegado à ſu noticia, y para mas ſeguridad, fijaràn los Nuncios, ò quiẽ hiziere la citacion, vn tanto en las caſas de ſu habitacion, y ſi en otra forma ſe deſpacharen Letras de Cenſuras, ſean nulas, y de ningun efecto, y tengan obligacion de declararlas por tales, pidiendolo la parte, y de condenar en coſtas al Nuncio, y Miniſtros, que de otra manera hizieren las citatorias, è intimatorias.

Caq. 1. de cauſ. poſſeſ. & propriet. Cap. Sacro de ſent. excom. Cap. Venerabilibus eod. tit. in 6.

Aſsimiſmo S.S.A. eſtatuimos, y ordenamos, que nueſtro Vicario General, y demàs Miniſtros no fulminen cenſuras algunas en Cauſas Civiles, ſino fuere deſpues de averſe valido de executiones, ſequeſtros, y otros remedios, y no baſtando, ſe procederà contra los reos contumaces por vltima pena con cenſuras, en que grandemente les encargamos ſus conciencias, mandandoles, que executen inviolablemente lo diſpueſto por el Santo Concilio de

Tren-

Trento, y no previertan el orden, que en èl se prescribe. Otro si, porque por averse proveido, y despachado cartas, ò Letras generales de excomunion por aver ocultado algunas cosas de poco valor, y estimacion, no se les tiene la reverencia, y respeto, que se les deve, desistimandolas el vulgo ignorante: Por tanto conformandonos con lo dispuesto por nuestros Predecessores: S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que nuestros Vicario General, y Oficiales, no las despachen por cosas de poca importancia, como son hortalizas, fruta, ni otras cosas, que aunque se estiman, no tienen valor bastante para tan gran castigo; y siempre que se huvieren de despachar, sea jurando las partes, que vale lo que les han hurtado, y ocultado mas de treinta escudos; y asimismo, que no saben que personas las han hurtado, en que encargamos mucho sus conciencias. Y asimismo mandamos, que siempre que se publicare el vltimo termino, sea cubriendo vna Cruz de luto, tocando campanas, y apagando candelas, y haziendo las demàs ceremonias de la Anathema, para que con su horror se reduzgan los rebeldes, y obstinados à restituir lo que devieren.

Constitucion III.

CONCEDESE FACVLTAD A LOS Curas, y à nuestros Ministros Eclesiasticos de absolver de las Censuras en ciertos casos.

AVNQVE queda prevenido, que no se han de fulminar Censuras por deudas, sino es aviendo vsado de los demàs remedios, que el derecho tiene dispuesto para su cobrança, pero porque en muchos casos serà preciso fulminarlas à instancia de parte: S.S.A. mandamos,

mos, que no puedan los reos ser absueltos de ellas sin consentimiento de los actores, ò satisfechos de la cantidad que pidieren, y costas legitimas, que huvieren hecho. Y porque algunos descomulgados por deudas aviendo pagado, y satisfecho à la parte el principal, y costas, por no venir al Tribunal con nuevos gastos, se quedan sin absolver, en gran peligro de sus Almas: Para proveer de remedio, conformandonos con lo dispuesto por nuestros Predecessores, damos facultad, y licencia à los Curas, y sus Regentes, para que los puedan absolver, sin recurrir à nuestros Ministros Eclesiasticos, con tal, que les conste ciertamente, que con efecto està satisfecha la parte de principal, y costas, la qual absolucion, para que de ella conste, la dè el Cura ante Notario, ò dos testigos, que de ella den fee, si el excomulgado huviere sido denunciado.

D. Garcia Fernandez de Heredia Cõst. Nemo de sent. Excom. fol. 83.
D. Alonso de Aragõ Const. Cum sit pernecessum, cod. tit. fol. 98.
D. Fr. Iuan Cebrian tit. 28. Const. 6. f. 11.

Otro si aprobamos, y confirmamos la costumbre antiquissima, è inviolable, que ay en este nuestro Arçobispado, de que nuestros Vicario General, y Oficiales Eclesiasticos levanten qualesquiera Censuras impuestas por deudas, desde la Vispera de Santo Thomàs Apostol, hasta el dia de los Reyes inclusivè, y desde el Sabado de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo, y desde la Vispera de Pentecostès, hasta el dia de la Santissima Trinidad, por la reverencia, y solemnidàd de tales dias; y que sin consentimiento de las partes puedan absolver *ad reincidentiam*, à los deudores, de forma, què passado dicho termino, sin nueva citacion, ni mandato de Juèz, buelvan à quedar descomulgados, y se prosiga à ponerlos en la tablilla, y denunciarlos en las Missas mayores de todos los Domingos, y Fiestas, hasta que satisfecha la parte de la deuda principal, y costas, sean absueltos del todo.

Constitucion IV.

FORMA, Y TENOR DE LAS *Letras de Excomunion, ò Bula llamada* In Cœna Domini.

LOS Sumos Pontifices, de muchos tiempos acà, en el Jueves Santo de cada año publican, y de nuevo intiman vna Bula, (llamada *in Cœna Domini*, por el dia en que se publica) en la qual fulminan Excomuniones, y Anathemas contra los que cometieren ciertos generos de pecados en ella expressados, reservando à sì, y à la Santa Sede Apostolica su absolucion: Y porque en ella se nos manda à los Prelados en virtud de santa obediencia, que vna vez en cada año, ò mas, si nos pareciere convenir, la publiquemos, ò hagamos publicar solemnemente en nuestras Iglesias, en ocasion del mayor concurso del Pueblo. Y juntamente se ordena à todos los que tienen cargo de Almas, y à todos los Confessores Seculares, y Regulares, que tengan vn transunto de ella, y estudien en leerla, y entenderla; para cumplir con nuestra obligacion, por ser el dia del Jueves Santo tan Solemne, y averse despachado en èl, S.S.A. mandamos à todos los Curas, y sus Regentes, en pena de cinquenta reales, aplicaderos en obras pias, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado se publique, y lea en alta, è inteligible voz en los Pulpitos antes de predicar el Mandato, (y en donde no se predicare, à las tres de la tarde) conformandonos con el estilo de la Santa Iglesia de Roma, donde todos los años se renueva, y publica en esse dia. Y asimismo ordenamos se pongan aqui dos traslados de dicha Bula de nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. mandada publicar en este presente año, vno en latin, y otro en romance, aquel para que los Confessores pue-

puedan ſacar tranſuntos concordantes en el idioma con el original,y eſte para que ſe lea en el dia ſeñalado en la lengua vulgar,que entienden todos,y ſon como ſe ſiguen.

INNOCENCIVS EPISCOPVS, SERVVS Servorum Dei, ad futuram rei memoriam.

PASTORALIS Romani Pontificis vigilantia, & ſolicitudo, cùm in omni Chriſtianæ Reipublicæ pace,& tranquilitate procuranda, pro ſui muneris officio aſsiduè verſatur, tùm potiſsimùm in Catholicæ Fidei, ſine qua impoſsibile eſt placere Deo, vnitate, atque integritate retinenda,& conſervanda maximè elucet. Nimirum, vt fideles Chriſti non ſint parvuli fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrinæ in nequitia hominum, ad circumventionem erroris: ſed omnes occurrant in vnitatem fidei,& agnitionis Filij Dei, in virum perfectum: neque ſe in huius vitæ ſocietate,& cõmunione lædant, aut inter ſe alteri offenſionem præbeant, ſed potiùs in vinculo charitatis coniuncti, tanquam vnius corporis membra ſub Chriſto Capite, eiuſque in terris Vicario Romano Pontifice Beatiſsimi Petri Succeſſore, à quo totius Eccleſiæ vnitas dimanat, augeantur in ædificationem; atque ita Divina gratia adiutrice, ſic præſentis vitæ quietè gaudeant, vt futura quoque Beatitudine perfruantur. Ob quas ſanè cauſas Romani Pontifices Prædeceſſores noſtri hodierna die, quæ anniverſaria Dominicæ Cœnæ commemoratione ſolemnis eſt, ſpiritalem Eccleſiaſticæ diſciplinæ gladium, & ſalutaria iuſtitiæ arma, per miniſterium Summi Apoſtolatus ad Dei gloriam,& animarum ſalutem ſolemniter exercere conſueverunt. Nos igitur, quibus nihil optabilius eſt, quàm fidei inviolatam integritatem, publicam pacem, & iuſtitiam, Deo Authore, tueri, vetuſtum, & ſolemnem hunc morem ſequentes.

Excõmunicamus,& anathematizamus ex parte Dei Omni-

potentis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac nostra quoscumque Husitas, Vnicleffistas, Lutheranos, Zuinglianos, Calviniſtas, Vgonottos, Anabaptiſtas, Trinitarios, & à Chriſtiana Fide Apoſtatas, ac omnes, & ſingulos alios hæreticos, quocumque nomine cenſeantur, & cuiuſcumque ſectæ exiſtant, ac eis credentes, eorumque receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorum defenſores, ac eorundem Libros hæreſim continentes, vel de religione tractantes, ſine auctoritate noſtra, & Sedis Apoſtolicæ ſcienter legentes, aut retinentes, imprimentes, ſeu quomodolibet defendentes ex quavis cauſa publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore: nec non ſchiſmaticos, & eos, qui à noſtra, & Romani Pontificis pro tempore exiſtētis obedientia pertinaciter ſe ſubtrahunt, vel recedunt.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & ſingulos cuiuſcumq; ſtatus, gradus, ſeu cōditionis fuerint, Vniverſitates vero, Collegia, & Capitula quocumque nomine nuncupentur, interdicimus, ab ordinationibus, ſeu mandatis noſtris, ac Romanorum Pontificum pro tempore exiſtentium ad vniverſale futurum Concilium appellantes, necnon eos, quorum auxilio, conſilio, vel favore appellatum fuerit.

Item excommunicamus, & anathematizamus, omnes Piratas, Curſarios, ac Latrunculos maritimos, diſcurrentes Mare noſtrum; præcipue à monte Argentario uſque ad terracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, & defenſores.

Item excommunicamus, & anathematizamus, omnes, & ſingulos, qui Chriſtianorum quorumcumque navibus tempeſtate, ſeu in tranſverſum (vt dici ſolet) iactis; vel quoquo modo naufragium paſsis, ſive in ipſis navibus, ſive ex eiſdem iacta in mari, vel in littore inventa, cuiuſcumque generis bona, tam in noſtris Tyrrheni, & Adriatici, quam in cæteris cuiuſcumque maris regionibus, & littoribus ſurripuerint; ita vt nec ob quodcumque privilegium, conſuetudinem,

dinem, aut longissimi, etiam immemorabilis temporis possessionem, seu alium quemcumque prætextum excusari possint.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis nova pedagia, seu gavellas, præter quam in casibus, sibi à iure, seu ex speciali Sedis Apostolicæ licentia permissis imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecancellarium, aut gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem Romani Pontificis signatarum, nec non falso fabricantes litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falsò signantes supplicationes huiusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Saracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel hæreticos per nostras, sive huius Sanctæ Sedis sententias, expressè, vel nominatim declaratos, deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum, ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canabem, funes, tam ex ipso canabe, quàm alia quacumque materia, & ipsam materiam, aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant, necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernentibus, in Christianorum perniciem, & damnum ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, necnon Hæreticos in damnum Catholicæ Religionis certiores faciunt: illisque ad id auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstant. Non obstantibus quibuscumque privilegijs, quibusvis personis, Principibus, Rebus publicis, per nos, & sedem prædictam hactenus concessis, de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.

Item

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impidientes, seu invadentes eos qui victualia, seu alia ad usum Romanæ Curiæ necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hæc facientes defendunt per se, vel alios cuiuscumque fuerint ordinis præeminentiæ conditionis, & status, etiam si Pontificali, seu Regali, aut alia quavis Ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent, necnon illos omnes, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam à nobis, vel nostris Iudicibus, non habentes illam, sive temere vendicantes, similia contra morantes in eadem Curia, audent perpetrare.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu depredantes, Romipetas, seu Peregrinos ad urbem causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & in his dantes auxilium, consilium, vel favorem.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutiētes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuncios, aut eos à suis Diœcesibus, Territorijs, seu dominijs eijcientes, necnon ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium, consilium, vel favorem.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alios, Personas Ecclesiasticas quascumque, vel Sæculares ad Romanam Curiam, super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, Advocatos,

Pro-

Procuratores, & Agentes, seu etiam Auditores, vel Iudices, super dictis causis, vel negotijs deputatos, occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi, occidunt, seu quoquo modo percutiunt bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios directè, vel indirectè delicta huiusmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumque præeminentiæ, & dignitatis fuerint.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, tàm Ecclesiasticos, quàm Sæculares cuiuscumque dignitatis, qui prætexentes quamdam fribolam appellationem à gravamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiam in forma brevis, tàm gratiam, quàm iustitiam concernentium: Necnon citationum, inhibitionum, sequestrorum, monitoriorum, Processuum, executorialium, & aliorum decretorum à nobis, & à Sede Apostolica, seu Legatis, Nuncijs, Præsidentibus Palatij nostri, & Cameræ Apostolicæ Auditoribus, Commissarijs, aliisque Iudicibus, & Delegatis Apostolicis emmanatorum, & quæ pro tempore emanaverint, aut aliàs ad Curias Sæculares, & Laicam potestatem recurrerunt, & ab ea, instāte etiam Fisci Procuratore, vel Advocato, appellationes huiusmodi admitti, ac Litteras, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria, & alia prædicta capi, & retineri faciunt, quivè illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari, aut ne Tabelliones, & Notarij super huiusmodi Litterarum, & Processuum executione, instrumenta, vel acta conficere, aut confecta parti, cuius interest, tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam partes, seu eorum agentes, consanguineos, affines, Familiares, Notarios, executores, & subexecutores Litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Civitatibus, Locis, & Regnis eijciunt, bonis spoliant, perterrefaciunt, concutiunt, & comminantur per se, vel per alium, seu alios publicè, vel occultè, quivè aliàs, quibuscumque personis in genere, vel in specie, ne pro quibus vis eorū

ne-

negotijs prosequendis, seu gratijs, vel Litteris impetrandis, ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel Litteras à dicta impetrent, seu impetratis vtantur, directè, vel indirectè prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel aliàs quomodolibet retinere præsumunt.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios authoritate propria, ac de facto quarumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & Litterarum Apostolicarum prætextu, beneficiales, & decimales, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, aliisque judicibus Ecclesiasticis evocant, illorumve cursum, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione, tanquam Iudices interponunt; quive partes actrices, quæ illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias Litteras in eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt, à Censuris, & pœnis in illis contentis absolvi, per statutum, vel alias compellunt, vel executionem Litterarum Apostolicarum, seu executorialium, Processuum, ac Decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suum addunt favorem, consilium, aut assensum præstant, etiã prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi ad nos informandos, vt dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationem huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, etiam si talia committentes fuerint Præsidentes, Cancellariarum, Consiliorum, Parlamentorum Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij, Ordinarij, vel Extraordinarij quorumcumque Principum Sæcularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque præfulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.

Quivè

Quivè ex eorum prætenſo officio, vel ad inſtantiam partis, aut aliorum quorumcumque, Perſonas Eccleſiaſticas, Capitula, Conventus, Collegia Eccleſiarum quarumcumque, coram ſe ad ſuum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, conſilium, vel Parlamentum, præter Iuris Canonici diſpoſitionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè quovis quæſito colore, necnon qui ſtatuta, Ordinationes, Conſtitutiones, pragmaticas, ſeu quævis alia decreta in genere, vel in ſpecie, ex quavis cauſa, & quovis quæſito colore, ac etiam prætextu cuiuſvis conſuetudinis, aut privilegij, vel aliàs quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, vel ordinatis vſi fuerint, unde libertas Eccleſiaſtica tollitur, ſeu in aliquo læditur, vel deprimitur, aut aliàs quovis modo reſtringitur, ſeu noſtris, & dictæ Sedi, ac quarumcumque Eccleſiarum iuribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expreſsè præiudicatur.

Necnon qui Archiepiſcopos, Epiſcopos, alioſque Superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoſcumque Iudices Eccleſiaſticos Ordinarios, quomodolibet hac de cauſa directè, vel indirectè carcerando, vel moleſtando eorum agentes, Procuratores, familiares, necnon conſanguineos, & affines, aut aliàs impediunt, quo minus ſua iuriſdictione Eccleſiaſtica, contra quoſcumque utantur, ſecundum quod Canones, & Sacræ Conſtitutiones Eccleſiaſticæ, & Decreta Conciliorum Generalium, & præſertim Tridentini ſtatuunt; ac etiam eos, qui poſt ipſorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum quorumcumque ſententias, & decreta, aut aliàs fori Eccleſiaſtici iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias Sæculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiam pœnalia, Ordinarijs, aut delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant. Eos quoque, qui hæc decernunt, & exequuntur, ſeu dant auxilium, conſilium, Patrocinium, & favorem in eiſdem.

Quivè iuriſdictiones, ſeu fructus, reditus, & proventus ad Nos, & Sedem Apoſtolicam, & quaſcumque Eccleſiaſticas

Personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorũ, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum pertinentes, usurpant, vel etiam quavis occasione, vel causa, sine Romani Pontificis, vel aliorum, ad id legitimam facultatem habentium, expressa licentia sequestrant.

Quivè collectas, decimas, talleas, & alia onera Clericis, Prælatis, & alijs Personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditus, & proventibus huiusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, coram à sponte dantibus, & concedentibus, recipiunt. Necnon qui per se, vel alios directè, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumque sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij potestates, quicunque etiam Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris quomodo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per Sacros Canones, tàm in Lateranensi Concilio novissimè celebrato, quàm alijs Concilijs Generalibus, edita etiam cum Censuris, & pœnis in eis contentis.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & judices, Notarios, Scribas, executores, subexecutores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas banniendo, capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa huius Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, quique eiusmodi licentiam ad Personas, & casus non expressos extendunt, vel aliàs illa perperam abutuntur, etiam si talia committentes fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidentes, Cancellarij,

Vi-

Vicecancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu per alios directè, vel indirectè sub quocumque titulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & detinere præsumpserint, in totum, vel in partem, Almam Vrbem, Regnum Siciliæ, Insulas Sardiniæ, & Corcicæ, Terras citra Pharum, Patrimonium Beati Petri in Thuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venusinum, Sabinensem, Marchiæ Anconitanæ, Massæ, Trebariæ, Romandiolæ, Campaniæ, & Maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac Terras specialis commissionis Arnulforum, Civitatesque nostras Bononiam Cæsanam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avinionem, Civitatem Castelli, Tudertum, Ferrariam, Comadum, & alias Civitates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictæque Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiecta, necnon supremam iurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romanæ Ecclesiæ competentem de facto vsurpare, perturbare, retinere, & vexare variis modis præsumunt, necnon adhærentes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstantes.

Volentes præsentes nostros Processus, ac omnia, & quæcumque in Litteris contenta, quousque alij huiusmodi Processus à Nobis, aut Romano Pontifice, pro tempore existente fiant, aut publicentur, iurare, suosque effectus omninò sortiri.

Cæterum à prædictis sententijs nullus per alium, quàm per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus; nec etiam tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo cautione præstita, absolvi poterit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum quibuscumque personis Ecclesiasticis, Sæcularibus, & quorumcumque Ordinum, etiam Mendicantium, ac Militiarum Regularibus, etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasterijs, Conventibus, & domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus,

& locis piis, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus per nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilij decreta verbo, litteris, aut alia quacumque Scriptura in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, ac concedendorum, & innovandorum.

Quod si fortè aliqui contra tenorem præsentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserint, eos excommunicationis sententia innodamus, graviùs contra eos spiritualiter, & temporaliter, prout expedire noverimus, processuri.

Declarantes, ac protestantes quamcumque absolutionem, etiam solemniter per Nos faciendam, & prædictos excommunicatos sub præsentibus comprehensos, nisi priùs à præmissis, cum vero proposito vlteriùs similia non committendi, desiterint: Ac quoad eos, qui contra Ecclesiasticam libertatem, vt præmittitur statuta fecerint, nisi priùs statuta, Ordinationes, Constitutiones, pragmaticas, & decreta huiusmodi publicè revocaverint, & ex Archivis, seu Capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, & cassari, ac Nos de revocatione huiusmodi certiores fecerint, eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiam per patientiam, & tollerantiam nostram, vel successorum nostrorum quantocumque tempore continuatam, in præmissis omnibus, & singulis, ac quibuscumque iuribus Sedis Apostolicæ, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ vndecumque, & quandocumque quæsitis, vel quærendis nullatenùs præiudicare posse, aut debere.

Non obstantibus Privilegijs, Indulgentijs, Indultis, & Litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus supradictis, vel eorum alicui, seu aliquibus alijs cuiuscumque ordinis, status, vel cõditionis, dignitatis, & præeminentiæ fuerint, etiam si vt præmittitur, Pontificali, Imperiali, Regali, seu quavis Ecclesiastica, & mundana præfulgeant dignitate, vel eorum

Reg-

Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, seu locis à prædicta Sede, ex quauis causa etiam per viam contractus, aut remunerationis, & sub quauis alia forma, & tenore, ac cum quibusuis clausulis, etiam derogatoriarum derogatorijs concessis, etiam continentibus, quod excommunicari, anathematizari, vel interdici non possint, per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de Priuilegijs, & Indulgentijs, & Indultis huiusmodi, ac de ordinibus, locis, nominibus proprijs, cognominibus, & dignitatibus eorum, mentionem, necnon consuetudinibus, etiam immemorabilibus, ac præscriptionibus quantumcumque longissimis, & alijs quibuslibet obseruantijs, scriptis, vel non scriptis, per quæ contra hos nostros Processus, ac Sententias, quominus includantur in eis se iubare valeant, vel tueri.

Quæ omnia quoad hoc eorum omnium tenores, ac si ad verbum nihil pœnitùs omisso insererentur præsentibus pro expressis habentes, pœnitùs tollimus, & omninò reuocamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

Vt verò præsentes nostri Processus ad publicam omnium notitiam faciliùs deducantur, chartas, seu membranas Processus ipsos continentes, balbis Ecclesiæ Sancti Ioannis Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe appendi faciemus, vt ij quos Processus huiusmodi concernunt, quod ad ipsos non peruenerint, aut quod ipsos ignorauerint, nullam possint excusationem prætendere, aut ignorantiam allegare, cùm non sit verisimile id remanere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur; insuper vt Processus ipsi, & præsentes litteræ, ac omnia, & singula in eis contenta eò fiant notoria, quò in plerisque Ciuitatibus, & locis fuerint publicata, vniuersis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, & locorum Ordinarijs, & Prælatis vbilibet constitutis, per hæc scripta committimus, & virtute Sanctæ Obedientiæ districtè præcipiendo mandamus, vt per se, vel alium, seu alias præsentes litteras postquam eas receperint, seu earum habuerint notitiam,

semel

ſemel in anno, ac ſi expedire viderint etiam pluries, in Eccleſijs ſuis, dum in eis maior populi multitudo ad Diuina conuenerit, ſolemniter publicent, & ad Chriſti fidelium mentes reducant, nuncient, & declarent.

Cæterum Patriarchæ, Archiepiſcopi, Epiſcopi, alijque locorum Ordinarij, & Eccleſiarum Prælati, necnon Rectores, cæterique Curam animarum exercentes, ac Presbyteri Sæculares, & quorumuis Ordinum Regulares ad audiendas peccatorum confeſsiones, quauis authoritate deputati, tranſumptum præſentium litterarum pœnes ſe habeant, eaſque diligenter legere, & percipere ſtudeant, volentes earumdem præſentium tranſumptis etiam impreſsis, Notarij publici manu ſubſcriptis, & ſigillo Iudicis Ordinarij Romanæ Curiæ, vel alterius perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ uniuersis, eamdem prorſus fidem in iudicio, & extra illud vbique locorum adhibendam fore, quæ ipſis præſentibus excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innouationis, innodationis, declarationis, proteſtationis, ſublationis, reuocationis, commiſsionis, mandati, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſexcenteſimo nonageſimo ſeptimo, Pontificatus noſtri anno ſexto. Que vertida en nueſtro vulgar Caſtellano, es del tenor ſiguiente.

INOCENCIO OBISPO, SIERVO de los Siervos de Dios, para perpetua memoria.

COMO la vigilancia, y cuidado Paſtoral del Pontifice Romano, ſea procurar en quanto pudiere la paz, y ſoſsiego de la Republica Chriſtiana, q̃ principalmente reſplandece en tener, y conſervar la conformidad

midad de la Santa Fè Catolica (ſin la qual es impoſsible agradar à Dios) de manera, que los Fieles de Jeſu Chriſto no ſean variables, como niños de poca eleccion, ni ſe buelvan como velas à qualquiera viento, y fuerça de doctrina, ſegun la perverſidad de los hombres, para comprobacion de ſus errores, antes bien todas ſe hallen en la conformidad de la Fè, y reconocimiento del Vnigenito Hijo de Dios, ſin ofenderſe vnos à otros en el diſcurſo, y comunicacion de la vida con malos exemplos, antes bien aunados en la conformidad de la verdadera paz, como partes de vn cuerpo, crezcan en aprovechamiento, y obediencia de ſu verdadera Cabeça, que es Chriſto, y ſu Vicario en la tierra, el Pontifice Romano Succeſſor del Glorioſo San Pedro, de donde ſe deriva la vnidad de la Igleſia Vniverſal, para que de tal manera con el favor de la Divina gracia ſe aprovechen en eſta vida, y gozen en la otra de la Bienaventuran-ça: Por tanto los Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores acoſtumbraron tal dia como oy en cada vn año (que es la Feſtividad del Jueves Santo, y Cena del Señor) hazer vna reſeña de las armas eſpirituales en la Milicia Ecleſiaſtica, y Apoſtolica, para gloria de Dios Nueſtro Señor, y terror, y eſpanto del enemigo, y ſus complices, y ſequaces. Y aſsi por el animo, y deſeo que tenemos de conſervar con el favor divino la entereza, y conformidad de la Fè, la juſticia comun, y paz vniverſal de todos, ſiguiendo el antiguo, è inviolable coſtumbre.

De parte de Dios todo poderoſo, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, por la autoridad de los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, y nueſtra, deſcomulgamos, y anatematizamos à todos, y qualeſquiere Hereges, Huſitas, Vvicleſiſtas, Luteranos, Zuinglianos, Calviniſtas, Hugonotes, Anabatiſtas, Trinitarios, y à todos, y qualeſquiere otros Hereges de qualquier nombre, ò ſecta que ſean, y à todos ſus amparadores, fauctores, defenſores, y à todos los libros de ſus Heregias, en los quales ſin nueſtra autoridad diſputan,

tan, y tratan de la Religion Christiana, y à todos los que sabiendolo los imprimen, tienen, y leen, ò en qualquiere manera defienden, y sustentan publica, ò secretamente, por qualquiera via, manera, ò color que sea, y à todos los Cismaticos, y Apostatas, que à sabiendas, y con pertinacia se apartan de la verdadera obediencia, que se deve al Pontifice Romano.

OTROSI descomulgamos, y anatematizamos à todas, y qualesquiera personas de qualquier nombre, estado, calidad, y condicion que sean, y si fueren Comunidades, Universidades, Colegios, ò Capitulos de qualquiera nombre que sean, si apelaren para futuro Concilio General, de los Estatutos, Sentencias, ò mãdatos de los que à la sazon fueren Pontifices Romanos, y à todos aquellos que para ello les dieren favor, y ayuda.

OTROSI descomulgamos, y anatematizamos à todos los Piratas, Cosarios, y Ladrones maritimos que andan nuestro Mar, principalmente desde el Monte llamado Argentario, hasta Terracina, y à todos sus fautores, defensores, y amparadores.

OTROSI descomulgamos, y anatematizamos à todas, y qualesquiere personas que hurtaren, y llevaren, ò recibieren de los que hurtan, ò toman à sabiendas qualesquiere haziendas, ò mercaderias, que por naufragios, ò encallamientos, ò otros peligros del Mar, echaren los Christianos fuera de sus Naves, assi al agua, como à la orilla de el Mar, assi en en el Mar de Italia Adriatico, como en otro qualquiera Mar, Puerto, ò Ribera, sin que se puedan escusar de dicha Censura por algun Privilegio, costumbre, ò possession inmemorial, ni con otro color alguno.

OTROSI descomulgamos, y anatematizamos à todas, y qualesquiere Personas, que en sus tierras sin nuestro permiso imponen nuevos portazgos, peages, ò alcavalas, ò las acrecientan sin tener para ello derecho, ni autoridad, y fuera de los casos por derecho permitidos.

OTROSI

OTROSI, extendiendo, y ampliando la Conſtitucion de Inocencio Papa III. de felize recordacion, que empieça: *Ad falſariorum de crim. falſorum*, con todas ſus penas contra los que falſean, ò mudan las Bulas, y ſuplicaciones dadas, y expedidas por Nos, ò de nueſtro orden, ò por nueſtro Datario, ò los que hazen ſus vezes, deſcomulgamos, y anatematizamos à todos los que falſean las Letras Apoſtolicas, aunque ſean en forma *Brevis, ſeu ſupplicationum gratiam, ſeu inſtantiam concernentes*, y à todos los que falſamente las contrahazen.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todos los que llevan à Moros, Turcos, y otros enemigos de la Fè Catolica, cavallos, armas, yerro, hilo de arambre, ò yerro, eſtaño, açofar, bronce, ò otro qualquiera metal, ò ingenio, ò maquina de guerra, lino, cañamo, cuerdas, maromas, aſsi ſean de lino, como de cañamo, ò otra qualquiera coſa para combatir à los Catolicos, las llevan à Moros, ò Hereges declarados por nueſtras Sentencias, ò de nueſtra Santa Sede Apoſtolica, ò contra ellos en qualquiere manera les den favor, conſejo, ò ſocorro, ſin embargo de qualeſquiere Privilegios concedidos à qualeſquiere Principes, ò Perſonas particulares, Republicas, Señores, por Nos, ò nueſtra Santa Sede Apoſtolica, ſi no hizieren expreſſa mencion de eſta nueſtra prohibicion, y Cenſura, los quales no valgan en manera alguna.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todos los que eſtorvan el traer mantenimientos, vituallas, ò otras coſas neceſſarias à la Curia Romana, ò las toman à los que las traen, ò defienden por sì, ò por otros à los que hazen lo ſuſodicho, de qualquiera orden, preheminencia, condicion, y eſtado que ſean, aunque ſean Prelados Eccleſiaſticos, Reyes, ò de qualquiera dignidad, aſsi Eccleſiaſtica, como Secular.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todos los que matan, mancan, deſpojan, cautivan, y detienen à los

que vienen,ò van de nueſtra Curia,y à todos los que no teniendo juriſdiccion ordinaria, ò delegada de Nos, ò de nueſtros Juezes hazen lo ſuſodicho contra los habitantes en nueſtra Curia.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todos los que matan,mancan,hieren,cautivan,roban, y detienen à los Peregrinos,que por ſus votos,y devociones vienen à viſitar las Eſtaciones, y Lugares Pios de Roma, ora ſea viniendo,eſtando, ò yendo de dicha Ciudad, y Romeria; en la qual Cenſura incurran los que para dichos delitos dieren favor,ò conſejo.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todos los que mataren,mancaren,prendieren, encarcelaren,detuvieren, ò hizieren guerra,ò echaren de ſus Sillas, tierras, ò Señorios à qualeſquiere Cardenales de la Santa Igleſia de Roma, ò Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, ò qualeſquiere Legados, ò Nuncios de la Santa Sede Apoſtolica,y à todos aquellos, con cuyo orden, voluntad, ò auxilio, ò favor ſe hiziere.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todos aquellos,que por sì,ò por medio de otros matan,hieren, ò quitan la hazienda, y bienes à qualeſquiere perſonas Eccleſiaſticas, ò Seculares que vienen à la Corte Romana por ocaſion de ſus negocios, y pleitos, à proſeguir, y cuidar de ellos, ò à los Advogados,Procuradores, Agentes, Auditores, ò Juezes, que para determinar, y decidir dichos pleitos eſtàn diputados, y ſeñalados. Y aſsimiſmo à los que por sì, ò por otros, no temen, ni ſe abſtienen de cometer, executar, y procurar ſemejantes delictos directa, è indirectamente, y à los que dieren para lo dicho ſu conſejo, favor,y ayuda, aunque ſean perſonas de qualeſquiere preheminencia, y dignidad.

OTROSI deſcomulgamos,y anatematizamos à todas,y qualeſquiere perſonas,aſsi Eccleſiaſticas,como Seculares de qualquiera dignidad que fueren, las quales dando calor à

algu-

alguna fribola apelacion, acuden, y han recurſo à las Audiencias, Cortes, y juriſdiccion de Juezes Seculares, apelando del gravamen, ò futura execucion de Letras Apoſtolicas, aunque ſea en forma de Breve, concernientes aſsi à gracia, como à juſticia, y de la execucion de las citaciones, inhibiciones, ſequeſtros, monitorios, Proceſſos, executoriales, y de otros decretos emanados, ò que huvieren emanado de Nos, ò de la Santa Sede Apoſtolica, ò Legados, Nuncios, Preſidentes de nueſtro Palacio, Auditores de la Camara, Comiſſarios, y otros Juezes Apoſtolicos. Aſsimiſmo à los que hazen, y procuran que las apelaciones ſean admitidas por la Corte ſecular, inſtando tambien en eſto el Procurador, y Advogado Fiſcal, y à los que procuran, que ſe tomen à ſu mano, y ſe retengan dichas Letras Apoſtolicas, citaciones, inhibiciones, ſequeſtros, monitorios, y otras coſas arriba dichas. Y aſsimiſmo à los que ſencillamente, ò ſin voluntad, y conſentimiento ſuyo, ò ſin examen impiden, y eſtorvan que ſe pongan en ſu devida execucion, ò que los Notarios, y Eſcrivanos no hagan inſtrumentos, ni los concluyan ſobre la execucion de dichas Letras, y Proceſſos, ò los hechos no los entreguen à la parte intereſſada. Y aſsimiſmo à los que prenden, hieren, maltratan, encarcelan, y detienen à las partes, ò à ſus agentes, parientes, amigos, Notarios, y executores de dichas Letras Apoſtolicas, citaciones, monitorios, y de otras coſas ſobredichas, ò los echan de las Ciudades, Lugares, y Reynos, les quitan ſu hazienda, los intimidan, maltratan, y amenaçan por sì, ò por otro, ò otros, publica, ò ſecretamente, ò à los q̃ quieren, y intentan directa, ò indirectamente, impedir, y mandar à qualeſquier perſonas en general, ò eſpecial no vengan, ò tengan recurſo à la Corte Romana à proſeguir ſus negocios, impetrar, y alcançar gracias, ò letras algunas, ò valerſe de las que huvieren obtenido, y alcançado, ò à los que quiſieren retener en ſu poder dichas Letras, y detener, y eſtorvar à los dichos

Notarios, Eſcrivanos en otra qualquier manera que fuere.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todos, y qualeſquier Cancelarios, Vicecancelarios, Conſejeros, Ordinarios, y Extraordinarios, Preſidentes de Cancelarias, Conſejos, y Audiencias, Procuradores Generales de qualeſquiere Reyes, Prinçipes, Emperadores, y otros qualeſquiere Juezes Ordinarios, y Delegados de Principes Seculares de qualeſquiere eſtados que ſean, ora ſean Reyes, Principes, Emperadores, Duques, ò tengan otro qualquiera titulo, ò dignidad; y à los Arçobiſpos, Obiſpos, Abades, Comendadores, Vicarios, y Oficiales, que por ſu autoridad, por sì, ò por otros de hecho avocan à sì las cauſas de qualeſquiere eſſempciones, ò de otras gracias, y Letras Apoſtolicas, de Dezimas, de coſas eſpirituales, ò anexas à ellas, quitandolas à nueſtros Comiſſarios, y à otros Juezes Eccleſiaſticos, impidiendo ſu efecto, y curſo, y prohiben à las perſonas, Capitulos, y Colegios la proſecucion de dichas cauſas, y gracias, y haziendoſe juezes del conocimiento de ellas, compelen las perſonas à quien vienen cometidas, à revocarlas, y hazer revocar las citaciones, è inhibiciones en ellas contenidas, y mandan à las perſonas contra quienes fueron dadas, que no las obedezcan, y de hecho los mandan abſolver de las Cenſuras, ò de otra qualquiere manera impiden la execucion de dichas Letras, aunque ſea ſo color de deshazer la fuerça de aver ſuplicado ante Nos para informarnos, ſalvo ſi la tal ſuplicacion ſe huviere preſentado, y ſe proſiguiere conforme à Derecho legitimamente ante Nos, ò nueſtra Santa Sede Apoſtolica, y à todos los que para ello dieren favor, conſejo, ò conſentimiento.

OTROSI à todos los dichos Principes, ò Juezes Seculares, que de ſu oficio, ò à inſtancia de partes, traen, y llaman ante sì à ſus Tribunales à las perſonas Eccleſiaſticas, Cabildos, Conventos, Colegios de qualeſquiere Igleſias, para ſer juzgadas ſus cauſas en ſus Tribunales fuera de la

diſ-

diſpoſicion del Derecho Canonico, ò los hazen venir debaxo de qualquier otro color; y à los que hazen, ordenan, publican Eſtatutos, Ordenanças, Conſtituciones, Leyes, Pragmaticas, ò otros qualeſquiere decretos en genero, ò en eſpecie por qualquiere cauſa, ò color que ſea, aunque ſea ſo color que las tales Letras Apoſtolicas no eſtèn en vſo de ſer recibidas, ò de aver de ſer revocadas, ò ſo color de coſtumbre, ò Privilegio, las quales dichas Letras ſean contra la Inmunidad, y libertad Eccleſiaſtica, ò en algo la dañẽ, ò perjudiquen, menoſcaben, ò eſtrechen en qualquiere manera, ò ſean perjudiciales tacita, ò expreſſamente à nueſtros derechos, ò de nueſtra Santa Sede Apoſtolica, ò de qualquiere de nueſtras Igleſias.

OTROSI à todos los que impiden à los Arçobiſpos, Obiſpos, y à los otros Prelados Superiores, ò inferiores, ò otros qualeſquiere Juezes Eccleſiaſticos no vſen de ſu juriſdiccion Eccleſiaſtica contra qualeſquier perſonas, conforme à los Sagrados Canones, y Conſtituciones Eccleſiaſticas, y Decretos de Concilios Generales, principalmente del Santo Concilio de Trento.

OTROSI à los que por qualquiera ocaſion ſin licencia expreſſa del Pontifice Romano, ò de aquellos que ſegun Derecho la pueden dar, vſurpan las juriſdicciones, frutos, reditos, y proventos pertenecientes à Nos, ò à nueſtra Santa Sede Apoſtolica, ò à qualeſquiere Igleſias, ò Perſonas Eccleſiaſticas por razon de ſus Igleſias.

OTROSI inovando las penas, y Cenſuras de los Sagrados Canones, principalmente las del Concilio Lateranenſe, y de otros Concilios, deſcomulgamos, y anatematizamos à todas, y qualeſquiere perſonas de qualquiere eſtado, nombre, ò calidad que ſean, aunque ſean Reyes, Emperadores, Obiſpos, Prelados, Duques, Condes, Varones, Señores, Juezes, Governadores de Pueblos, que imponen à las Igleſias, y Perſonas Eccleſiaſticas, y ſus bienes, y de ſus Igleſias, pechas, contribu-

cio-

ciones, Diezmos, preſtamos, ò otros cargos, ò los reciben aunque ſe los den de voluntad ſin expreſſa licencia del Pontifice Romano, y à los que por sì, ò por otros hazen executar lo ſuſodicho, ò para ello dan conſejo, favor, ò cõſentimiento, publica, ò ſecretamente.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todos los Magiſtrados, Juezes Seculares, Eſcrivanos, Notarios, Executores, y Subdelegados, que en Cauſas Criminales ſin expreſſa, y eſpecial facultad de la Santa Sede Apoſtolica, y nueſtra ſe intrometen à conocer contra perſonas Eccleſiaſticas, prendiendolas, ſentenciandolas, caſtigandolas, ò condenandolas à qualeſquier penas corporales, ò otras, aunque las tales Perſonas Eccleſiaſticas ſean Conſejeros, Oìdores, Preſidentes, Cancelarios, ò Oficiales Seculares.

OTROSI deſcomulgamos, y anatematizamos à todas, y qualeſquier perſonas, que por sì, ò por otros directa, ò indirectamente con qualquier titulo, y color quiſieren, è intentaren ſaquear, acometer, deſtruir, y tomar en todo, ò en parte la Santa Ciudad de Roma, el Reyno de Sicilia, las Islas de Cerdeña, y Corcega, las tierras que eſtàn de la otra parte del Pharo, el Patrimonio del Bienaventurado Apoſtol San Pedro en la Toſcana, el Ducado de Eſpoleto, el Condado de Venuſino Sabinenſe, la Marca de Ancona, Maſſa de Trevi, la Romania, la Campania, y las Provincias maritimas, y ſus tierras, y Lugares, y las tierras de eſpecial comiſsion de los Arnulfos, y nueſtras Ciudades de Bolonia, Ceſeno, Arimino, Benevento, Peruſio, Aviñon, la Ciudad de Caſel, Thoddi, Ferrara, Camachio, y otras Ciudades, tierras, y Lugares, ò derechos, que pertenecen, y eſtàn ſugetas à la Igleſia de Roma, y à los que de hecho quieren, y pretenden vſurpar, turbar, retener, y por varios modos vexar, y moleſtar la ſuprema juriſdiccion, que en lo ſobredicho cõpete à Nos, y à la Igleſia Romana, y à los que en eſto adhieren, y

siguen à los contravinientes, ò les favorecen, y defienden, dandoles consejo, favor, y ayuda.

OTROSI descomulgamos, y anatematizamos à todos los que en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, ò en su muerte roban la hazienda, Libros, Escrituras, y bienes de la Camara Apostolica del Papa, de su Sacro Palacio, y de su Santa Sede, y à los que los encubren, ocultan, y à todas las personas, à cuyo poder llegaren las tales cosas por dicho modo.

OTROSI descomulgamos, y anatematizamos à todos los que sin especial licencia, ò Comission de su Santidad, y de su Santa Sede Apostolica, presumen absolver de las penas, y Censuras en dicha Bula contenidas, à los quales suspendemos del Oficio de predicar, y confessar, salvo si lo hizieren con ignorancia, con que queremos que toda via la dicha absolucion sea ninguna.

OTROSI queremos, y es de nuestra voluntad, que duren, y surtan sus devidos efectos estos nuestros Processos, y todas, y qualesquiere cosas contenidas en estas Letras, hasta que por Nos, ò por el Romano Pontifice que por tiempo serà, sean hechos, y publicados otros semejantes.

OTROSI declaramos, que ninguno pueda ser absuelto sino por el Romano Pontifice de dichas Censuras, salvo en el articulo de la muerte, y entonces ha de prestar juramento de consentir, y obedecer los mandatos Ecclesiasticos, y dando primero caucion, y seguridad de que satisfarà los daños que se huvieren seguido en el caso. Y nó queremos que contra esto valgan Indultos, Privilegios, ni cõcesiones algunas, ni Decretos de Concilios concedidos, ò hechos en favor de qualesquiere Iglesias, Conventos, Ordenes, Monasterios, Capitulos, Cofradias, Congregaciones, Hospitales, ò Lugares Pios, ni à qualesquiere personas, ò Prelados, aunque sean Obispos, ò tengan otra mayor dignidad, y de los Seculares, aunque sean Emperadores, Reyes,

yes,Principes,ò tengan otra qualquier dignidad, titulo, ò preheminencia.

OTROSI declaramos, y proteſtamos no ſer nueſtra intencion abſolver por ninguna abſolucion general, ni ſolemne que hizieremos, à los que (como dicho es) huvieren incurrido en dichas Cenſuras, haſta en tanto que con efecto los tales deſcomulgados ante todas coſas no les peſſare aver cometido los delitos, por los quales las incurrieron, y tuvieren verdadero propoſito de enmendarſe, y ſatisfacieren los daños. Y en quanto los que huvieren hecho Eſtatutos contra la Inmunidad de la Igleſia, (como arriba ſe dixo) ſi primero no anularen, deshizieren de los Libros, y ſacaren de ellos, y de ſus Archivos los tales Eſtatutos, y de todo certificaren à ſu Santidad, declarando, que por ninguna via ſean viſtos ſer abſueltos, no cumpliendo lo ſuſodicho, aunque ſea por tolerancia de ſu Santidad,ò de ſus Succeſſores.

OTROSI declaramos, que todo lo ſobredicho procede, ſin embargo de qualeſquiere Privilegios,Indultos,Conceſſiones Apoſtolicas, Eſtatutos, Decretos de Concilios Generales en favor de algunas perſonas, Igleſias, Cabildos, Ordenes,Conventos, y Vniverſidades, Prelados, Obiſpos, Emperadores, Reyes, ni otra perſona, ò perſonas de qualquiere titulo, y eſtado que ſean; ni à las Provincias, Ciudades de qualquiere parte que ſean, aunque tengan qualeſquiere clauſulas, aunque ſean derogatorias de las derogatorias, como hagan expreſſa mencion del tenor de las clauſulas de eſta Bula palabra por palabra, y de las ordenes, Lugares, nombres, apellidos, coſtumbres inmemoriales, preſcripciones por antiquiſsimas que ſean, y otros qualeſquiere vſos, eſcritos, ò por eſcrivir, por los quales pretendan eſcuſarſe, ò defenderſe. Todos los quales aviendolos aqui por expreſſos, como ſi palabra por palabra fueſſen referidos, y inſertos, los quitamos,anulamos, y revocamos.

OTRO.

OTROSI para que eſtas Bulas, y lo en ellas contenido mas facilmente ſea publicado, y venga à noticia de todos, las mandamos fijar en la puerta de la Igleſia de San Juan de Letran, y en las de la Baſilica de San Pedro de Roma, para que deſpues que ſe ayan fijado, nadie pueda ſer eſcuſado, ni pretender ingnorancia, pues no es poſsible que à todos no ſea notorio lo que tan publica, y patentemente fuere notificado, y divulgado. Y porque las dichas Bulas, y lo en ellas contenido tanto ſean mas notorias, quanto en mas partes, y lugares fueren publicadas, cometemos, y eſtrechamente mandamos en virtud de ſanta obediencia à todos, y qualeſquiere Patriarcas, Primados, Arçobiſpos, Obiſpos, Ordinarios, y Prelados de qualeſquiere partes, y lugares, que por ſi, ò por otros las publiquen, y manifieſten en ſus Igleſias publica, y ſolemnemente al tiempo que la mayor parte del Pueblo ſe juntare à los Divinos Oficios vna vez cada año, y mas ſi les pareciere que aſsi conviene.

OTROSI los Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, y los Ordinarios de qualeſquiere Lugares, Prelados de Igleſias, Rectores, y qualeſquiere perſonas que tienen à ſu cargo ſer Curas de Almas, y qualeſquiere Sacerdotes, aſsi Seculares, como Regulares, que por qualquiere autoridad fueren diputados, y expueſtos para oìr de confeſsion, tengan vn traſlado de eſtas dichas Letras, las quales lean, y perciban de manera, que en el exercicio de ſu miniſterio pongan en execucion el cumplimiento de ellas. Y queremos que à dichos traſlados, aunque ſean impreſſos, como eſtèn firmados de vn Notario publico, y ſellados con ſello de Juez Ordinario de la Curia Romana, ò de otra perſona conſtituida en dignidad Eccleſiaſtica, ſe les dè, y hagan tanta fee en juizio, y fuera de èl, como à eſtas miſmas Letras, y Bulas Originales ſi fueſſen moſtradas, y preſentadas. Y mandamos, que ninguna perſona ſea oſada romper, ò temerariamente venir contra eſta Bula, y Carta nueſtra de

Excomunion, Anatema, Entredicho, inovacion, inodacion, comiſsion, mandato, y voluntad; Y ſi alguno intentare hazer lo ſuſodicho, incurra, y cayga en la maldicion, è indignacion de Dios todo poderoſo, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dada en San Pedro de Roma, &c.

Conſtitucion V.

DE LA CLARIDAD, Y DISTINCION con que ſe han de poner las Suſpenſiones.

ES la Suſpenſion vna Cenſura Eccleſiaſtica, que ſolo ſe puede imponer à los Clerigos, y que priva del vſo, ò del Oficio Eccleſiaſtico, ò del Beneficio, ò de vno, y otro; y la que priva del vſo del Oficio, vna priva del dicho vſo en todo, otra en parte, y qualquiera Suſpenſion puede ponerſe, ò por cierto tiempo, ò abſolutamente ſin limitacion: Y por quanto el que exerce el acto, de que eſtà ſuſpenſo, ſi la materia es grave, peca mortalmente, y ſi es acto de Orden, incurre en irregularidad, para eſcuſar dudas, y eſcrupulos en materia tan grave: S. S. A. mandamos à nueſtro Vicario General, y Oficiales Eccleſiaſticos, que quando impongan qualquiera Suſpenſion, (à demàs de obſervar todo lo diſpueſto por Derecho para la valida, y licita impoſicion de la Cenſura) pongan en el eſcrito con que la fulminaren, ò impuſieren con toda claridad, y diſtincion el acto, ò actos de que ſuſpenden.

Conſti-

Conſtitucion VI.

TENOR DE LA EXTRAVACANTE de la Santidad de Martino V. para abſolver, y diſpenſar las Irregularidades.

ENTRE las muchas gracias con que en todos tiempos ha favorecido la Sede Apoſtolica à nueſtra Dignidad, es muy apreciable la de la Conſtitucion de la Santidad de Martino V. en que concediò à eſta Mitra, y ſus Sufraganeos facultad para quitar las irregularidades contraidas por los Clerigos, y Sacerdotes de nueſtra Dioceſi, que por ignorancia, inadvertencia, ò olvido ſe huvieren introducido en los Divinos Oficios, ò celebrado, eſtando excomulgados, y para que conſte de ſu tenor, la mandamos inſerir aqui, y es como ſe ſigue.

MARTINVS EPISCOPVS, SERVVS Servorum Dei.

VEnerabilibus Fratribus Tarraconen. & Cæſarauguſtanen. & eorum Suffraganeis; necnon Helnen. & Maioricen. Epiſcopis, ſalutem, & Apoſtolicam Benedictionem. Sedis Apoſtolicæ ſervitutis officio ea libenter intendimus, per quæ ſaluti animarum Chriſti fidelium conſulatur. Cum itâque ſicut ex parte veſtra nobis fuit expoſitum multoties contingat, Clericos, & Sacerdotes veſtrarum Civitatum, & Diœceſum, tàm propter humanam fragilitatem, quàm iuris ignorantiam diverſis Eccleſiaſticis Cenſuris, tàm ab homine, quàm à iure promulgatis illigatos, & ignorantia, ſeu inadvertentia, vel oblivione, ſe Divinis Officijs immiſcere, unde irregularitatis laqueo innodantur. Nos ipſorum Clericorum, & Presbyterorum ſaluti

commodibus consulere volentes, vestris, in hac parte supplicationibus inclinati, cuilibet vestrum cum omnibus, & singulis Clericis, & Sacerdotibus suæ Civitatis, & Diœcesis tantum super irregularitate, quàm Censuris huiusmodi innodati Divina (non tamen in contemptum clavium) celebrando, aut se illis immiscendo contraxerit, aut contrahent in futurum dispensandum, omnemque irregularitatis, & infamiæ maculam, sive notam per eos præmissorum occasione contractam abolendi, plenam, & liberam concedimus tenore præsentium auctoritate Apostolica facultatem. Dat. Romæ apud Sanctos Apostolos, quarto Idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno quartodecimo.

Constitucion VII.

DE LA PVNTVALIDAD CON QVE ha de observarse el Entredicho, y de la madurez con que se ha de imponer.

POR el Entredicho se prohibe el vso en quanto tal, de los Divinos Oficios, de algunos Sacramentos, y de la Ecclesiastica Sepultura; vno es local, que cae inmediatamente sobre el lugar; otro personal, que inmediatamente cae sobre las personas; y otro mixto, que inmediatamente cae sobre el lugar, y sus habitadores. Assi el Entredicho local, como el personal, vno es general, con que se entredize algun lugar general, como vna Ciudad, ò Lugar, ò vna Provincia; otro particular con que se entredize algun lugar particular, como vna Iglesia, ò alguna particular persona.

Puesto el Entredicho general local, S. S. A. estatuimos, y mandamos, que se observe, y guarde con toda puntualidad en todas las Iglesias de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se pusiere, assi essemptas, como no essemptas, de qualquie-

quiere Religion, ò Instituto, aunque sean de la Sagrada Religion de San Juan, y sin que les pueda sufragar qualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial, como lo tenemos executoriado en juizio contradictorio en la Sagrada Congregacion del Concilio, cerca de las dos Iglesia de San Juan de los Panetes, y el Temple de esta Ciudad, en donde oìdas las partes, se decidiò en favor de nuestra Dignidad, y se confirmò por Bula de nuestro Santo Padre Innocencio XII. que es del tenor siguiente.

INNOCENTIVS PAPA XII. AD futuram rei memoriam.

EManavit nuper à Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum Decretum tenoris, qui sequitur, videlicet Cæsaraugustana Interdicti. Generali locali Interdicto Archiepiscopus supposuerat Civitatem iustis, vt asseritur, sed non expressis causis, quo ab omnibus etiam exemptis inconcussè servato, & à Priore, & Ministris Ecclesiarum de Pannettes, & del Temple Ordinis Sancti Ioannis Hierosolymitani tribus diebus iuxta formam Cap. Alma Mater de sentent. Excomm. in 6. quibus elapsis, eoque suspenso per totam Octavam Sanctissimi Corporis Christi, illud post præfinitum tempus iterum susceperunt omnes exempti, exceptis prædictis Priore, & Ministris, qui negligentes apertis Ianuis, pulsatis Campanis, alta voce, Populo interdicto assistente Missas, & Divina Officia, quare ad vitanda scandala, & propriam Iurisdictionem tuendam, Archiepiscopus edicto sub pœna excommunicationis maioris præcepit, ne Populus prædictas Ecclesias nominatas ingrederetur, tanquam generali Interdicto comprehensas, & citato Priore, eique præfixo termino, ad videndum declarari, incidisse in censuras comminatas in Clem. prima de sententia excõmunicationis, ex decreto R. P. Auditoris Sanctissimi causam remitti obtinuit ad

Sa-

Sacram Congregationem, ideoque super concordatis Dubijs, Parte utraque informante superest decernere. Primo: An stante Interdicto generali locali Civitatis observato per Metropolitanam, milites, & fratres Hierosolymitani teneantur illud observare in eorum Ecclesijs exemptis, in dicta Civitate sitis. Secundo: An ad dictum effectum obstet quævis consuetudo, etiam immemorabilis in contrarium. Die 11. Iunij 1695. Sacra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilij Tridentini interpretum. Ad primum respondit affirmativè. Ad secundum negativè. G. Card. Marescottus Propræfectus. Locus † sigilli. R. Pallavicinus Secretarius. Cum autem sicut Venerabilis frater modernus Archiepiscopus Cæsaraugustanus nobis subinde exponi fecit ipse Decretum huiusmodi, quo firmius subsistat Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri, summoperè desideret. Nos ipsum Archiepiscopum specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspen. & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à Iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium tantùm consequen. harum serie absolventes, & absolutum fore censentes supplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Decretum præinsertum auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, salva tamen semper in præmissis auctoritate memoratæ Congregationis Cardinalium. Decernentes easdem præsentes litteras firmas, validas, & efficaces exercere, & fore suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, & ab illis, ad quos spectat, & spectabit in futurum inviolabiliter observari, sicque in præmissis per quoscunque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari, non obstantibus Constitutioni-

nibus, & ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcunque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub Annulo Piſcatoris die XVI. Iulij M.DC.XCV. Pontificatus Noſtri Anno quinto.

Aſsimiſmo porque à los Eclesiasticos incumbe principalmente obſervar el Entredicho, y cuidar de que los demàs lo obſerven, nos ha parecido deſpues de advertirles de eſta obligacion, y amoneſtarles el que no falten à ella, (con apercibimiento de que ſeràn ſeveramente caſtigados) poner aqui las Fieſtas que ſe pueden ſolemnizar en tiempo de Entredicho, los Sacramentos que ſe pueden adminiſtrar en dicho tiempo, y la forma como ſe han de celebrar los dichos Oficios, y adminiſtrar los Sacramentos, aſsi en tiempo de Entredicho, como de Ceſsacion à Divinis, conformandonos en todo con lo eſtablecido por nueſtros Predeceſſores.

Las Fieſtas, pues, que en tiempo de Entredicho ſe pueden ſolemnizar, y celebrar con oſtentacion ſon la Paſqua de la Natividad de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto. La Paſqua de Reſureccion, deſde la Gloria de la Miſſa del Sabado Santo. La Paſqua de Pentecoſtès. La Aſſumpcion de Maria Santiſsima Nueſtra Señora, deſde las Viſperas primeras, haſta que ſean acabadas las ſegundas, y ſus Completas. Y tambien por las Bulas de las Santidades de Martino V. y Eugenio IV. ſe deve celebrar la Fieſta del Corpus Chriſti con todo ſu Octavario. Y Leon X. añadiò la Concepcion de la Virgen con toda ſu Octava. Pero adviertese, que en todas las dichas Fieſtas ſe han de excluir los excomulgados, y los que huvieren dado cauſa al Entredicho, aunque eſtèn entredichos nominatim, ſe podràn admitir, como eſtèn en lugar apartado, diſtantes del Altar, y no ſe les admita ni à ofrecer, ni à la Comunion, y que en eſtos dias ſe pueden enterrar los difun-

Cap. Alma mater de ſent. excomm. in 6.

Martin. V. in Conſt. Inefabile Sacramentum. Eugenius IV. in Conſt. Excellentiſ. Leo X. in Conſt.

Dict. Cap. Alma mater, de ſent. Excommunic. in 6.

tos

tos en Sagrado con la solemnidad que se acostumbra quando no lo ay.

Los Sacramentos, que en tiempo de Entredicho se pueden administrar, segun las disposiciones de los Sagrados Canones, son el del Bautismo à los niños, y adultos: El de la Confirmacion: El de la Penitencia à los sanos, y enfermos: El de la Eucharistia solamente à los enfermos por Viatico: El del Matrimonio, pero no dar Bendiciones Nupciales: El de la Extrema-Uncion no se puede administrar. Y tampoco se puede dar Sepultura en lugar Sagrado sino à los privilegiados por la Bula de la Santa Cruzada, y à los Clerigos, como no ayan dado causa para fulminar el Entredicho, y le ayan guardado, que podràn ser enterrados con silencio, y sin tocar Campanas.

Cap. Quod in te de pœnit. & remiss.

Otrosi, hazemos saber à todos los Curas, y demàs subditos nuestros, que han de celebrar las Missas, y Divinos Oficios en tiempo de Entredicho con la moderacion, que dispone el Derecho, y Sagrados Canones, cantando à medio tono, cerradas las puertas de las Iglesias, sin tocar Campanas, sacando de ellas los excomulgados, y Entredichos, y à los que no tienen privilegio para assistir à los Divinos Oficios. Pero esto no se entiende de los Sermones, pues à oirlos pueden entrar en las Iglesias los excomulgados, y entredichos, y concurrir con los demàs fieles.

Dict. Cap. Alma mater, de sent. excommunicat. 6.

Tambien se ha de bendicir agua, y hazer el Asperges con la misma moderacion, y celebrar los Matrimonios sin solemnidad, y Bendiciones Nupciales, si no tuvieren privilegio para assistir à los Oficios Divinos los que se han de casar.

Los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion, assi à los niños, como à los adultos, se les han de administrar con la solemnidad que se acostumbra, y el de la Pe-

Cap. Nos ex vobis de Sponsalib. Cap. Quamvis de sententia excommunic. 6.

ni-

nitencia à los ſanos, y enfermos de la miſma manera, como no ſean de los excomulgados, ni ayan dado cauſa, conſejo, favor, ni ayuda à los que lo eſtuvieren.

El Venerabiliſsimo Sacramento de la Euchariſtia ſe dà ſolamente por Viatico à los enfermos, que eſtàn con peligro de muerte, y ſe ha de llevar con las luzes que ſe acoſtumbra, tañendo vna Campanilla, y dandole à adorar en bolviendo à la Igleſia, y publicar las Indulgencias como en otros tiempos, pero no ſe han de repicar las Campanas, ni cantar por las calles, ni aun ſemitonado, y lo miſmo ſe obſerve en los Entierros. *Cap. Quod in te de pœnit. & remiſ. Cap. Permittimus de ſentent. excom. Cap. Sanè de celebrat. Miſſ.*

Tambien ſe deve conſagrar la Chriſma el dia del Jueves Santo con la ſolemnidad, que quando no ay Entredicho, ſi bien con la moderacion con que ſe celebran los Divinos Oficios. *Cap. Quoniam de ſentent. excomm. in 6.*

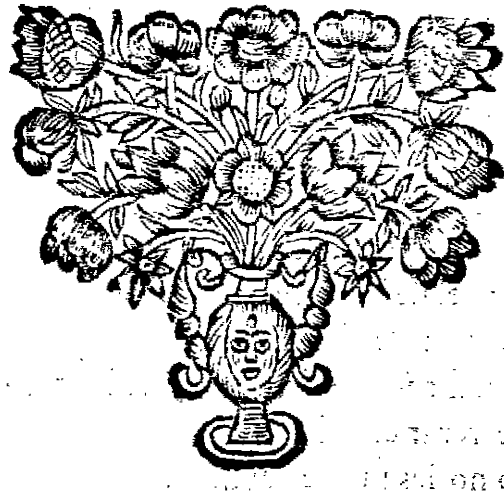
Puedeſe hazer ſeñal para la Oracion del Ave Maria con vna Campana, y para convocar el Pueblo para llevar el Viatico.

Vltimamente ſi ſe puſiere Ceſacion à Divinis, no ſe pueden celebrar los Divinos Oficios, ni dezir Miſſa, exceptando, que para renovar el Santiſsimo Sacramento, ſe podrà dezir vna cada Semana en las Igleſias à donde eſtà reſervado con ſolo vn Miniſtro que ayude. Puedeſe celebrar el Baptiſmo, la Confirmacion, y el Sacramento de la Penitencia, y el de la Euchariſtia ſe ha de adminiſtrar à los enfermos de la manera que en el tiempo de Entredicho; el de la Extrema-Vncion no ſe puede adminiſtrar. No ſe puede dar Eccleſiaſtica Sepultura ſino à los Clerigos con ſilencio, y ſin ſolemnidad alguna. *Cap. Permittimus de ſent. excomm.*

Han de rezar el Oficio Divino los que tienen obligacion, pero no les pueden ayudar. Todo lo qual S.S. A. mandamos que aſsi ſe obſerve, y execute en nueſtra Dioceſi, y que en caſo de ofrecerſe alguna dificultad, que aqui

no eſtuviere expedida, ſe nos conſulte por los Curas, ò Regentes, para que en todo ſe obſerve lo eſtablecido por el Derecho Canonico, y Ritual Romano.

Aſsimiſmo porque la pena de Entredicho General, aſsi local, como perſonal es la que mas frequentemente ſe ſuele imponer, y ademàs de ſu gravedad, tiene la extenſion gravoſa de ligar à tantos: S.S.A. mandamos à nueſtro Vicario General, y Oficiales Eclesiaſticos, que nunca la impongan ſin mucha deliberacion, y maduro acuerdo, advirtiendo, que para poner Entredicho General perſonal à alguna Comunidad, es meneſter, que aya muy grave cauſa, y culpa en el cuerpo moral de la Comunidad, ò en grande parte de las perſona que la componen, ò en ſu cabeça; y para imponer Entredicho local General, ſe requiere que la cauſa ſea graviſsima, la qual no ſolo contenga pecado mortal, ſino tambien el que ſea General, por pecado en algun modo publico, ò comun, como que ſea delicto del Principe, Governador, ò de la Comunidad.



LIBRO QVARTO.
DE LOS IVEZES, Y MINISTROS DEL TRIBVNAL ECLESIASTICO.

TITVLO I.
DE OFFICIO IVDICIS ORDINARII.

Constitucion I.

DE LA IVRISDICION, Y POTESTAD del Vicario General, y calidades que ha de tener.

LA jurisdiccion del Vicario General, ò Provisor, el qual segun el estilo observado en nuestra Dioceſi, reside con nuestra Audiencia en la Ciudad de Zaragoça, es ordinaria, y su Tribunal vno con el del Prelado, y assi de sus sentencias no se puede apelar à Nos. Su potestad se estiende à demàs de lo que le concede el Derecho à lo concedido, y expressado

en su Titulo, y nombramiento: y en lo que por el Derecho y S. Concilio Tridentino solo se concede al Prelado, no puede proceder sin que el Prelado mismo le dè especial comision.

El Vicario General es necessario que sea Varon de virtud, satisfaccion, docto, y versado en el Derecho Canonico, y noticias de moralidad, para que pueda cumplir con sus obligaciones: Y porque el Santo Concilio Tridentino, aun para el Vicario General *Sede vacante*, que lo es por tan poco tiempo, desea que sea Doctor, ò Licenciado en el Derecho Canonico, es muy conveniente, que tenga esta calidad nuestro Vicario General, y que estè graduado en la Facultad de Canones, ò Leyes en Vniversidad aprobada.

Triden sess. 24. de reform. cap. 16.

Y aunque bastava, que el Vicario General fuesse de prima Tonsura, y que trajesse Habito Clerical, pero por ser conforme à vna Bula de la Santidad de Clemente VIII. despachada para los Reynos de Castilla, y Leon, confirmada por el Papa Vrbano VIII. que ninguna persona pueda serlo, sino fuere Presbytero, ò por lo menos de Orden Sacro, al tiempo que entre à exercer el dicho Oficio, y ser esto tambien muy conforme à lo establecido por nuestros Predecessores, y al estilo, y costumbre de esta Dioces: Por tanto S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que en lo venidero nuestro Vicario General aya de ser, y sea antes de entrar en possession de su Oficio, ordenado por lo menos de Subdiacono, y si no lo fuere, sea nulo, irrito, y de ningun efecto, y valor lo que ante èl se actuare, y por èl se pronunciare.

Argum. Can. in nova 16. quæst. 7. Clemens VIII. in Const. Ecclesiast. Ordinis 1. Febr. 1601. Vrban. VIII. in Constit. Decet i Romanum Pontificem. die 16. Decemb 1623.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 33. Cõst. 1. f. 136

Asimismo para que el dicho Vicario General tenga mas presente su obligacion, y se halle con mayor vinculo arreglado à su cumplimiento, mandamos, que antes que comience à exercer, jure en manos del Prelado, que exercerà bien, y fielmente su Oficio, guardando justicia à las partes, sin parcialidad, ni pasion alguna, y que por aficion,

amor,

amor, rencor, ni interès no lo dexarà de hazer, y que procurarà el servicio de Dios Nuestro Señor, y el bien comun, y defenderà la jurisdiccion Eclesiastica, la inmunidad de la Iglesia, y del estado Eclesiastico.

Y porque todo el esplendor de su ocupacion se ilustra, è ilumina de la participacion que tiene de la Dignidad, donde recibe todo el poder, y el honor, y de esta dependencia nace ser de nuestra primera obligacion velar con gran cuidado en la puntualidad de sus acciones, encargamos al Vicario General, que los negocios arduos no los determine sin que nos los confiera, para recibir consejo, y para que confiramos su dictamen, à fin de que se logre el mejor acierto, principalmente en aquellas causas, y cosas, que aunque se le cometen generalmente, requieren por Derecho comision especial; y assimismo las causas de Inmunidad, y las Criminales, que dependen de arbitrio, noticiandonos de su principio, y estado antes de pronunciar Sentencia. Y assimismo mandamos, que no concedan Indultos, ni alçen destierros sin especial Consulta nuestra.

Otrosi, mandamos à nuestro Vicario General no dè Letras de Excomunion, ò Paulinas, sin que las haga llenar primero, y sin dexar en ellas blanco alguno.

Que nuestro Vicario General no cometa las Causas Matrimoniales, ni el examen de los testigos en ellas presentados à persona alguna, y aviendo justo impedimento, lo cometan à personas de letras, y conciencia, que los sepan examinar, y preguntar.

Que no dè comissiones generales para hazer informaciones de delictos, procurando quanto fuere posible, que contra los culpados en vn mismo delicto, no se haga mas de vn Processo.

Que no dè por ratificados los testigos en las causas, que entendiere aver pena corporal, ò penitencia publica, aunque las partes quieran.

Que

Que tenga especial cuidado de castigar los pecados publicos, y para ello tenga vn Libro donde escriva los avisos que le dieren.

Que el Vicario General no reciba en sì las penas pecuniarias, que se echaren à los delinquentes, y se aplicaren para gastos de justicia, y que con efecto se depositen en el Arca con dos llaves, que tenemos hecha, y puesta en el Archivo de nuestra Audiencia Arçobispal, cuyas llaves han de tener siempre, la vna el Vicario General, y la otra el Notario mayor de nuestra Curia, escriviendose todas las partidas en el Libro que hemos mandado estè dentro de ella con toda distincion, y claridad, cuyo asiento ha de escrivir el Notario, ante quien se diere la Sentencia en la causa, diziendo quien fue el condenado, porque delicto, en que dia, mes, y año, la condenacion que se le echò, y como se aplicò, si toda no se puso en arcas.

Que nuestro Vicario General, ni otro ninguno de nuestros Juezes, no reciban en sì cantidad alguna de deposito de qualesquiera cantidades de obras pias, ò bienes Eclesiasticos, que se luyeren, ò en otra qualquiera manera se devieren depositar, ni puedan nombrar para ello à ningun Ministro de nuestra Audiencia, sino que se pongan en el arca de dos llaves, ò se depositẽ en vn Archivo de las Iglesias de esta Ciudad, para que las partes interessadas puedan pedir libremente lo que les convẽga, sin que les retraiga el aver de pedir contra aquellos, por cuya mano se les ha de administrar Justicia.

Que el Vicario General oiga à los presos, que quisieren informarle de sus negocios, y que las confessiones de sus delictos las tome personalmente, sin cometerlo à otro alguno.

Otrosi, porque en diversas Constituciones de esta Synodo tenemos establecidas muchas cosas pertenecientes al Oficio, y jurisdicion de nuestro Vicario General, y hechole diversos encargos, le mandamos las vea con todo cuida-

da-

dado, las obſerve, y ſe conforme con ellas, aſsi en el progreſo de las cauſas, como en todo lo demàs concerniente al buen govierno, y correccion de coſtumbres.

Conſtitucion II.

QVE A LOS ESSEMPTOS, Y A los Regulares, que viviendo fuera de ſus Conventos delinquieren, los caſtigue el Ordinario.

PORQVE los Privilegios, y eſſempciones no es bien que patrocinen, y amparen los delictos, y exceſſos, tanto mas reprehenſibles, quanto la perfeccion del eſtado regular les obliga à exemplar modeſtia, y mayor religioſidad, previno el Santo Concilio de Trento, que los Obiſpos como Delegados de la Santa Sede Apoſtolica procedieſſen contra los Clerigos, que alegaſſen eſſempcion, y contra qualeſquiera Religioſos, que viviendo fuera los Conventos de ſu Orden, delinquieſſen de modo, que mereciesſen caſtigo: Por tanto S. S. A. conformandonos con el Señor Don Pedro de Fox, Legado Apoſtolico, ordenamos, y mandamos, que nueſtro Vicario General, y Viſitadores procedan contra qualeſquiera Clerigos, aunque tengan eſſempcion, como no ſean de los eſpecialiſsimamente privilegiados, por tener Oficio, y exercicio de la Camara Apoſtolica; Y contra los Regulares, que teniendo ſu habitacion fuera de ſus Conventos, cometieren crimines, y delictos que merecieren caſtigo; y ſi tuvieren Conventualidad, y morada en ellos, y cometieren delictos fuera, los remitan à ſus Superiores para que los caſtiguen, y nos den noticia de averlos caſtigado, y enmendado, con apercibimiento, que ſi no los caſtigaren, procederèmos contra ellos, executando la facultad Apoſtolica, que el S. Concilio nos dà.

Trid. ſeſſ. 6. c. 3. de reform. & ſeſſ. 25. c. 14. & ſeſſ. 14. c. 4. & ſeſſ. 24. c. 11.

D. Pedro de Fox Cõſtit. Quoniam de accuſat. fol. 74. c. 2.

Clemens VIII. in Cõſtit. Suſcepti muneris 18. Martij 1596. Gregor XV. in Conſtit. Inſcrutabilis 5. Februar. 1622.

Conſ-

Constitucion III.

DEL VICARIO GENERAL de nuestra Santa Iglesia Metropolitana.

POR quanto entre Nos, y nuestros Successores, y el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana Cesarauguſtana està otorgada Concordia, confirmada por Bula de nuestro muy Santo Padre Inocencio Papa XII. para la entera pacificacion, y extincion de litigios, y para el mejor govierno de dicha Santa Iglesia en sus dos Santos Templos de la Seo, y el Pilar, que Nos, y nuestros Successores, à demàs del Vicario General, que nombramos para todo el Arçobispado, ayamos de elegir, y nombrar sin estipendio alguno, otro que sea del gremio del Cabildo, el que mas bien visto nos fuere, el qual ha de conocer de todas las Causas Civiles del Dean, Dignidades, y Canonigos, y de las Civiles, y Criminales de los demàs que actualmente residen en dicha nuestra Santa Iglesia, y sus dos Santos Templos, y de los Ministros que sirven en ellos, con sola la depẽdencia inmediata de Nos, y de nuestros Successores, segun, y como la tienen los demàs nuestro Vicario General de la Diocesis, y Oficiales Eclesiasticos, y con la calidad de que aya de actuar, y tratar todas las Causas ante los Notarios, Fiscales, y Nuncios de nuestra Curia, como tan principal Ministro de nuestra jurisdiccion Ordinaria, pero no la ha de tener en los negocios pertenecientes à Causas Pias, ò Beneficiales, ni à otras materias concernientes à gracias, ò que requieran especial Mandato, porque estas las ha de conocer, y tratar nuestro Vicario General de la Diocesis, y Oficiales Eclesiasticos, à quienes tocan por sus Ministerios: Y assimismo

Innoc. XII. in Bulla edita Romæ 13. Kal. Januar. 1693.

mo con la limitacion de que no ha de tener conocimiento alguno en las Causas Criminales de los Dean, Dignidades, y Canonigos de dicha nueſtra Santa Igleſia Metropolitana, porque en ellas hemos de proceder Nos, y nueſtros Succeſſores con los Adjuntos del Cabildo, conforme à los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y à la Bula de la Secularizacion de la Santa Igleſia del Salvador, expedida por la Santidad de Clemente VIII. Y para que ſe tenga preſente el tenor de dicha Concordia, S. S. A. mandamos ſe inſieran à la letra las clauſulas de la Bula, pertenecientes à eſte nombramiento, y juriſdiccion, que en ella ſe le dà, que ſon en la manera ſiguiente.

Triden ſeſſ. 25. de reform. cap. 6.

Clemens VIII. in Bul la expedita Idus Iulij 1604.

PRIMO, quod modernus, & pro tempore exiſtens Archiepiſcopus Cæſarauguſtanus, loco Vicarij Generalis, alium Vicarium de gremio Capituli dictæ Eccleſiæ Cæſarauguſtanæ, abſque eo quod dictus Archiepiſcopus vllum ſtipendium illi perſolvere debeat, aut teneatur, pro Cauſis Civilibus Decani, & Dignitatum in ea obtinentium, & Canonicorum dictæ Eccleſiæ Cæſarauguſtanæ, & pro Civilibus, & Criminalibus reliquorum in dicta Eccleſia, & ſuis duobus Templis reſidentium, & pro Miniſtris, & inſervientibus dictæ Eccleſiæ, & pro caſibus occurrentibus immunitatis circa perſonas, & Templa huiuſmodi, & pro aſsiſtentia, Anniverſarijs, Proceſsionibus, & reliquis actibus in dictis Templis occurrentibus, & ad Vicarios Generales dicti Archiepiſcopi pertinentibus, deputare debebit; cui tamen Vicario pro Cauſis Capituli, vt prædicitur, deputato, per dictam deputationem nulla iuriſdictio, nec cognitio negotiorum Cauſas Pias, nec Beneficiales, cæteraſque gratiarum materias concernentium, & ſpeciale mandatum requirentium, tribuatur. SECVNDO, & licèt Vicarius Generalis Archiepiſcopatus eſſe cõtingat vnus de gremio Capituli huiuſmodi, nihilominus dictus, & pro tempore exiſtens Archiepiſcopus, alium Vicarium pro Cauſis Capituli deputare, vt ſuprà, tenebitur, qui quidem Vicarius pro Cauſis Capituli dictæ Eccleſiæ, vt prædicitur, deputatus, circa dictas Cauſas,

ſas,& perſonas,juriſdictionem,vt prædicitur,habeat ſolus, & privativè quoad cæteros Vicarios Generales, & Officiales Eccleſiaſticos Archiepiſcopi, cum dependentia immediata ab eodem Archiepiſcopo, tamquam eius Vicarius Generalis, prout reliqui Officiales, & Vicarij Generales eiuſdem Archiepiſcopi,tractando Cauſas per Notarios,Fiſcales,Nuncios, & Miniſtros Tribunalis Curiæ Archiepiſcopalis,in qua Curia Proceſſus confici, aliaque neceſſaria, & occurrentia fieri debeant. TERTIO, & attento, quòd Vicarius,pro Cauſis Capituli deputatus huiuſmodi, pro bono regimine dictæ Eccleſiæ Cæſaraugustanæ, & Templorum ſuorum, plurimùm videtur oportunus, & etiam neceſſarius, in Sede Archiepiſcopali Cæſaraugustana vacante,Decanus, Capitulum, & Canonici, & pro tempore exiſtentes prædicti, vltrà Vicarium Generalem pro tota Diœceſi, etiam ſi ſit Capitularis, & vltrà alios Officiales deputari ſolitos, alium Vicarium pro Cauſis Capituli prædictæ Eccleſiæ Cæſaraugustanæ, eiſdem modo, & forma,ac cum eiſdem qualitatibus, ac ſi ab Archiepiſcopo deputatus eſſet, deputare etiam teneatur. QVARTO, & inſuper, quòd in Cauſis Criminalibus Decani, & Dignitatum, ac Canonicorum dictæ Eccleſiæ Cæſaraugustanæ, Archiepiſcopus cum Adiunctis Capituli ad formam Decretorum Concilij Tridentini in ſeſſ.25. cap.6. de reform. *& iuxta dictas Litteras Apoſtolicas Sæcularizationis dictæ Eccleſiæ Sancti Salvatoris per Clementem VIII. Prædeceſſorem prædictum conceſſæ,iuriſdictionem,& cognitionem habere debeat.*

Las quales dichas Clauſulas de la Bula con todas ſus expreſsiones, y limitaciones: S. S. A. mandamos ſe guarden, cumplan, y executen ſegun ſu tenor.

TITVLO II.

DE OFFICIALIBVS ECCLESIASTICIS.

Constitucion I.

DE LOS OFICIALES ECLESIASTICOS de nuestro Tribunal General.

POR ser muchos los negocios que ocurren en nuestro Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Zaragoça, assisten siempre en èl, para q̃ mejor, y con mas brevedad se despachen los negocios judiciales dos Oficiales Eclesiasticos, cometiendo al vno la decision de las Causas Matrimoniales, Beneficiales, y Civiles, y al otro todas las Causas de Dezimas, y Primicias, Visitas de Testamentos, y demàs Causas Pias, y Sumarias; los quales deven tambien ser Personas doctas, y versadas en Derecho, y han de estàr ordenados in Sacris, y prestar el juramento, segun dexamos dicho del Provisor, ò Vicario General; y porque seria muy dañoso, y perjudicial al despacho de las Causas el que vn Oficial Eclesiastico se propassasse al conocimiento de las que le pertenecen al otro: Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos, que cada vno de nuestros Oficiales Eclesiasticos, conozca solo de aquellas Causas, que en su Titulo, ò nombramiẽto le huvieremos delegado, pena de que serà irrito todo lo que juzgaren fuera de los negocios, y Causas, que se les huviere cometido, y de que se les compelerà à pagar con el doblo las costas, y daños, que las partes tuvièren, y seràn multados con otras penas à nuestro arbitrio.

Asimismo, atendiendo à la mas pronta expedicion de los negocios judiciales, mandamos que nuestros Oficiales Eclesiasticos todos los dias no feriados se asienten *pro Tribunali* en nuestra Audiencia à tener Corte por la mañana à hora determinada, y cierta, à que sepan, que han de acudir los litigantes, y que les oigan sus informes, y den las Audiencias, assi publicas, como particulares con toda facilidad, y desuerte, que no se padezcan dilaciones, ni se ocasionen gastos à los litigantes.

Asimismo deseando, que nunca falte la administracion de la justicia, aprobamos, y confirmamos la costumbre que ay en nuestro Tribunal Eclesiastico, de que siempre que està ausente, ò enfermo, ò legitimamente impedido alguno de nuestros Oficiales Eclesiasticos, el otro que queda tiene las dos Cortes, ò Audiencias, y sus pronunciaciones, y declaraciones son del mismo valor, y autoridad, que si se huvieran hecho por el otro Oficial Eclesiastico, sin que para esto se necesite de nombramiento, ni delegacion nueva del Prelado.

Otrosi, mandamos à los Fiscales, Notarios, Nuncios, y demàs Ministros, assistan con puntualidad à dichas Audiencias, y damos facultad à nuestros Oficiales Eclesiasticos para que castiguen con rigor à los Ministros, que faltaren al tiempo que se haze Audiencia, ò Corte: Y asimismo para que puedan multar à su arbitrio à los Procuradores, y litigantes, que no guardaren el respeto, que se deve à nuestro Tribunal Eclesiastico, y se descompusieren en èl, segun lo hallamos yà prevenido en la vltima Synodo de esta Diocesi.

Confrada dicit VII. n. 20 Salcedo in quæst. min Canon. cap. 28. Vera nuc illud. Rain. de Petro de Vendicate intra tract. 88. tom. 7 Unab. Notarios Judicij. n. 13. vide modo quo audiri et quomodo testes contra eum recipiendi sint Phil. Salcedo. D. Fr. Juan Cebrian d. Cap. 28. Vera. in Cast. tit. 33 Cost. 3. f. 137 Ecus. de judicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2. n. 799.

Consti-

Constitucion II.

DE LOS OFICIALES ECLESIASTICOS Foraneos de esta Diocesi, y su Instruccion.

PARA el mas comodo, y pronto govierno, y expedicion de algunos de los negocios Eclesiasticos, es estilo antiquissimo en este nuestro Arçobispado el instituir en algunos Lugares fuera de la Ciudad de Zaragoça donde està el Tribunal General, Oficiales Eclesiasticos, que el Derecho llama Vicarios Foraneos, con cierto districto, y los ay en las Ciudades de Daroca, y Alcañiz, y nuestra Villa del Puerto de Mingalbo: Y no constituyendo estos vn mismo Consistorio con el nuestro, por ser, como es, delegada, y no ordinaria la jurisdiccion de su Oficio, que les cometemos para cierto genero de Causas, dependiente de nuestra mera, y libre voluntad: S. S. A. ordenamos, y mandamos, que antes de introducirse en el conocimiento de qualquier negocio los dichos Oficiales Foraneos, tengan bien entendido el tenor de su comission, y no excedà de èl en manera alguna, pena de nulidad.

Y antes de empeçar à exercer su Oficio, hagan en nuestras manos, ò en las de las personas à quien lo cometieremos, el juramento acostumbrado de vsarlo bien, y fielmente, y guardar en lo que les tocare estas nuestras Constituciones, y hazerlas guardar, y cumplir en las Ciudades, Villas, y Lugares de su districto.

Y por quanto, excediendo de su jurisdiccion, à mas de la nulidad, que contienen los actos, que executan, son muy perjudiciales los daños que ocasionan, para que tengan presente lo que pueden hazer, y lo que no, mandamos inserir la Instruccion siguiente.

INSTRVCCION.

PRimeramente podràn conceder licencia para trabajar en la Ciudad, Villas, y Lugares de su distrito, aviendo necesidad en los tiempos de sementera, siega, trilla, y vendimia.

Item, podràn conceder licencia de celebrar à Clerigos de otras Diocesis por tiempo determinado, que no exceda de vn mes, y en caso de transitar, ò ir à algun Lugar por tiempo determinado, y no con residencia fija, que en tal caso deverán acudir à Nos con las Letras testimoniales de su Obispo, para que se las concedamos.

Item podràn despachar Mandatos à instancia de parte, para que les hagan pago de algunas cantidades, incohar, y proseguir pleitos civiles, sumarios, y plenarios de amparamientos, y execucion en virtud de Comandas, y otras Escrituras, hasta en cantidad de sesenta libras, y no de mayor cantidad, aunque consientan las partes.

Item podràn conceder Letras narrativas, y testimoniales de los Processos, y Causas actuadas, y dar copia de ellas à instancia de las partes.

Item, en las Causas de que pueden conocer en primera instancia, vengan las apelaciones à Nos, ò à nuestro Vicario General, ò Oficiales, conforme à Derecho.

Item podràn admitir qualesquiera condenaciones voluntarias.

Item, podràn hazer Processo de probança de parentesco ad futuram rei memoriam, para cobrar Pios Legados.

Item, podràn recibir juramento à los extractos en sus Oficios, y promulgar Sentencia de Excomunion mayor.

Item, podràn proveer Sequestro en los que mueren intestados, à fin de que no se desvanezcan los bienes.

Item

Item podràn en muriendo qualquier Cura de su distrito, nombrar à vn Confessor para que pueda regentar la Cura, durante el tiempo que tardare en ir el que por Nos fuere nombrado, deviendonos el Oficial dar noticia de la muerte luego que suceda.

Item, podràn poner en libertad à las Religiosas Novicias, y explorarles la voluntad, de los Conventos de la Ciudad donde residieren tan solamente.

Item podràn en los casos vrgentes, que se ofrezcan, en que aya inconveniente, que el proprio Parroco assista al Matrimonio, nombrar otro Sacerdote, que assista en èl.

Y assimismo podràn dispensar las Amonestaciones en los casos, que por estas nuestras Constituciones se les concede en el Titulo de Matrimonio, y no en otros.

Y porque es de la primera obligacion de los tales Oficiales, zelar la vida, y costumbres de los Eclesiasticos de su distrito, y si cada vno cumple, como deve, lo que està ordenado en estas nuestras Constituciones; y assimismo si en las Republicas ay pecados publicos, y escandalosos, les damos facultad para que puedan hazer sumarias informaciones, examinando los testigos, y passar à prender, y despachar los Mandatos de Amonestacion necessarios, con la obligacion de darnos quenta de todo, y remitir las sumarias, para que en su vista, ò avoquemos la Causa à nuestro Tribunal, ò le demos las ordenes necessarias, para que la continue.

Que en las Causas de Inmunidad de Iglesias, y personas Eclesiasticas, procedan hasta poner Eclesiastico Entredicho en los casos vrgentes, deviendonos dar pronta noticia de ellos, para que se prosigan en nuestro Tribunal, conforme està dispuesto en estas nuestras Constituciones.

Y reservamos à Nos vnica, y privativamente la avocacion de las Causas, que pendieren ante nuestros Oficiales

Fo-

Foraneos, para hazerla ſiempre que nos parezca en qualquier eſtado que eſtè el pleyto, de qualquier calidad que ſea, para conocer de èl, ò para cometerla à la perſona, que juzgaremos conveniente.

Y les prohibimos con la pena de privacion de Oficio, à mas de la de nulidad, el que puedan hazer las coſas ſiguientes.

Primeramente les prohibimos el que den licencias de edificar Igleſias, ò Capillas, y el bendicirlas, y bendicir Campanas.

Item, les prohibimos, que puedan conceder Decretos, y licencias para vender, ò enagenar bienes de coſas Eccleſiaſticas, y pias, ni à los Patrones de los Beneficios, Capellanias, ò Pios Legados, ni à los Beneficiados, ni Capellanes, para que puedan luìr Cenſales, enagenar, ni vender, hipotecar, ò obligar poſſeſsion alguna de ſus Beneficios, ò Capellanias.

Item les prohibimos el que puedan admitir renunciacion de Beneficio, ò Capellania alguna.

Item les prohibimos el que puedan hazer ſubrogacion de executores, ni paſſar à teſtar en los inteſtados, excepto de las treinta libras, que ſe concede à los Curas por eſtas nueſtras Conſtituciones.

Item, les prohibimos, que en las Cauſas Matrimoniales, ni Beneficiales tengan conocimiento alguno, y ſolo ſe les permite el que puedan dar deſpacho de Sequeſtro de alguna muger, que queriendo contraer Matrimonio, ſus Padres, ò deudos ſe lo embaraçan.

Item, les prohibimos el que puedan deſpachar requiſitorias à Juezes de otros Obiſpados, ni mandar cumplir las que por ellos ſe les remitieren en materia alguna, por ſer eſto privativo à la juriſdiccion ordinaria.

Item, les prohibimos el que puedan deſpachar Letras ſubſidiarias, ni reſponſivas, ni admitir deſpachos de otras Dioceſis para Ordenes.

Item

Item, les prohibimos dar licencia para casarse los vagamundos, ni à los que no fueren de la Ciudad donde tienen su residencia, ò cinco leguas al contorno, ni à los que alegaren aver muerto el conyuge en la guerra, ò parte tan distante, que no justifique la muerte, y la identidad de la persona.

Item, les prohibimos el conceder Paulinas, ni Excomuniones, à fin de que se revelen las cosas perdidas, ò hurtadas.

Item, les prohibimos el que concedan licencias para examinar las Religiosas Novicias, que no estàn dentro de la Ciudad de su residencia.

Item, les prohibimos el que puedan dar Letras comendaticias, ni testimoniales de moribus, & vita, à los Eclesiasticos, que salen fuera de la Diocesi, ni licencia de confessar à ninguno, ni de celebrar à los de esta Diocesi.

Vltimamente nuestros Oficiales Foraneos, en virtud del nombramiento, que les hizieremos, no podràn exercer otro, ni mas de lo que por esta nuestra Instruccion les permitimos, so las penas arriba impuestas, sin que para lo contrario les sufraguen otras qualesquiera facultades, que por Nos, ò nuestros Antecessores se les huvieren dado, por los gravissimos inconvenientes, que de lo contrario la experiencia nos ha mostrado, y nos reservamos la facultad de poderles ampliar, ò disminuir la jurisdiccion en vno, ò otro caso, quando juzgaremos convenir, lo qual serà por comission especial que mandarèmos despachar.

TITVLO III.

DE OFFICIO VISITATORIS.

Constitucion I.

DE LOS VISITADORES, Y DE LA Instruccion, que deven observar.

VNA de las principales obligaciones del Prelado, es visitar las Iglesias, y subditos de su Diocesi, para proveer à las Iglesias del remedio conveniente à su buen govierno, decencia, y reparo, y à los subditos del que conviniere à la correccion, y enmienda de sus costumbres, y cumplimiento de sus obligaciones. Por esso el Santo Concilio Tridentino, deseando se continuassen sin intermision dichas Visitas, ordenò que los Prelados visitassen sus Diocesis por sus personas, ò teniendo legitimo impedimento por sus Visitadores, vna vez cada año, ò à lo menos de dos en dos años, si la Diocesi fuere dilatada. Y en cumplimiento de este Decreto, por ser tan dilatada esta nuestra Diocesi, y los negocios, que requieren la personal presencia del Prelado en su Sede, tan frequentes, es preciso instituir para ella Visitadores, que nos ayuden à llevar esta carga, conforme lo dispone el mismo Santo Concilio. Y porque los Visitadores por Nos, para el fin dicho instituidos, van à visitar nuestro Arçobispado, ò à la parte de èl, que les cometieremos, en nuestro nombre, y con nuestras vezes, declaramos ser Juezes delegados, y que su facultad se contiene, y limita à lo que en las Letras,

Trid. sess. 21. c. 8. & sess. 22. c. 8. & sess. 24. de reform. c. 3.

tras, ò titulo de su Institucion, y comisson se contuviere.

Asimismo por ser el cargo de los Visitadores de tan suma importancia, como es el govierno de las Iglesias, y reformacion de las costumbres de los fieles, Clerigos, y Legos, se vè que de su naturaleza se requiere para obtener este Oficio, competente edad, ciencia, y loables costumbres: Por tanto reconocemos en Nos, y en nuestros Successores la obligacion de eligirlos de essas calidades, y que sean Presbyteros, y que antes de començar à exercer su Oficio, hagan en nuestras manos el juramento acostumbrado, de que bien, y fielmente vsaràn de èl, el qual juramento se pondrà à espaldas del Titulo, que les dieremos firmado de sus nombres.

Otrosi, por ser tantas las cosas à que deven atender los Visitadores en sus Visitas, y para que ni en el modo, ni en la substancia de ellas se varie, ni se falte, mandamos, que se ponga aqui vna Instruccion para ellos, que contenga el modo en que deven executarse las Visitas, y las obligaciones assi generales, como especiales de los Visitadores.

INSTRVCCION.

QVando determinaremos, que se haga Visita de algun partido, deve el Visitador recibir itinerario de nuestra mano de los Lugares, que ha de visitar, por el orden, que ha de seguir su camino, y advertencias necessarias, que le dieremos, segun las anotaciones, que tuvieremos hechas para cada Pueblo.

Nombrarèmosle Fiscal, Notario, y Nuncio, solicitando siempre sean de los de nuestra Curia, como mas practicos en el despacho.

Antes de salir de esta Ciudad, y despues de los demàs Lugares, que estuviere visitando, se despachará el Nuncio de la Visita al Lugar donde huviere de ir, con dos cartas

nuestras, la vna para los Curas, y Capitulos, y la otra para los Jurados, participandoles la Visita, y el dia, que llegarà al Lugar, para que los Eclesiasticos tengan prevenidas las cosas de la Visita, y los Jurados el hospedaje, y lo hagan saber al Pueblo, para que los vezinos estèn dispuestos à visitar cada vno lo que estuviere à su cargo, y todos para recibir al Visitador, y hallarse en la Iglesia à tiempo de hazer la Visita en ella, y leer el Edicto.

A las Ciudades de Daroca, y Alcañiz, y à los Cabildos de sus Colegiales se embian seis dias antes cartas especiales de aviso.

DERECHOS.

Circa procurationem dandam Visitatoribus Vid. disponto Rident. de 1. 24. de reformat. cap. 3. ubi Barbosa in collectan. n. 27. Rebuf. Prax. tom. 3. Consult. 146. exp. n. 21. et Vid. n. 33. 46. ac etiam 47. ubi de quot diebus procuratio Visitatori debeatur. Gonçalez in glossa quinta Nicol. Garcia de expens. cap. num. 116. 3. tit. 39. de Cambiis Mona-cell. in formul. leg. quæst. 1. tit. 5. tom. 2. n. 24. et 25.

Monzuil. in tom. Leg. quæst. 1. tit. 12. fol. 9. n. 3. Nicol. d. 116. 3. tit. 39. de Cambiis n. 21. Vmbrat. 2.

Pignatell. 2. tom. 2. Consult. 146. n. 25.

LOS Pueblos dan el hospedaje à la Visita, disponiendo posada con toda prevencion de servicio, y camas, y hazen el gasto de la comida, ò por èl dan, yendo el Prelado veinte y cinco libras cada dia, y si fuere Visitador la mitad, conforme à costumbre inmemorial, confirmada por las Constituciones antiguas, y modernas de nuestros Predecessores. Pagan tambien ocho reales por la Visita de los Cinco Libros, y tres reales al Nuncio por el aviso. Los derechos de la Visita de la Pila se pagan por varias personas; en cada Lugar se observarà la costumbre.

Los derechos de la Visita de los Libros de Pios Legados, Cofradias, Montes de piedad, y Hospitales, los pagan los Mayordomos, ò Administradores de cada vno. Los Libros de la celebracion, y otros de la Iglesia, excepto el Cinco Libros, los pagan los Capitulos, y cada vno tiene de derecho quatro reales.

Pignatell. tom. 2. Consult. 146. n. 22. Barbos. in collectan. ad Rident. loc. 24. de Reform. cap. 3. n. 36. Paz. Cordan. de Haubeat. tom. 2. lib. 7. tit. 18. n. 101. Visit. Cestuon. Pignatell. tom. 8. Consult. 17. exp. n. 1. et 2. tom. 9. Consult. 146. n. 22.

De la Visita de los Testamentos, y de los intestados, tiene la Dignidad de derecho tres por ciento de todo lo que importa lo pio, que pagan los herederos, ò fianças, que estàn puestos en los Cinco Libros, y mas quatro dineros al Fiscal de cada testamento, ò intestato. Por la fraccion de

la

la Sepultura en las Iglesias, se pagan onze reales, ò onze sueldos, conforme à estas nuestras Constituciones.

De los Clerigos, que mueren, à mas del tres por ciento de lo pio, por Legitima, dan el Breviario, y Bonete, ò por el Breviario dos reales de à ocho, y por el Bonete cinco sueldos; el Breviario à eleccion del Visitador, à quien toca, y el Bonete à el Nuncio.

Vid. Aug. Cornel. 2. lib. 3. lib. 2. Hac Legatio ecclesiæ canonicæ pontificii Episcopo debita ut notat Romaguera ad Synod. lib. 3. tit. 7. cap. 5. n. 16.

Los derechos de los demàs despachos, que ocurren en la Visita, son conforme al Arancel de nuestra Curia.

Ventaglia in pract. p. 2. cap. 67. 248. ex n. 3. Lucæ Card. Pin. de Lucca in Observat. n. 5.

VISITA DE LAS IGLESIAS, Y Sacristias.

LVego que el Visitador llegue à los Lugares, irà en derechura à la Iglesia, apeandose en ella, donde serà recibido por el Vicario, y Capitulo, Justicia, y Jurados, y si estuviere junto el Pueblo à la hora, que llegare, se revistirà Roquete, Estola, y Capa Pluvial blanca, y harà la Visita del Santissimo Sacramento de la Eucharistia en todos los Altares donde lo huviere reservado, mostrandole al Pueblo con toda reverencia, la de la Pila Baptismal, y Santos Oleos, y concluido, se sentarà en vna silla al lado del Evangelio, y el Fiscal subirà al Pulpito à leer, y notificar el Edicto de Visita, que và impresso en estas Constituciones; que concluido, el Visitador exortarà al Pueblo por sì, y estando impedido, por otro Predicador, principalmente en los Lugares grandes, à que se manifiesten los pecados, que huviere de remediar, los publicos, como publicos, y los secretos ocultamente, para aplicarles remedios proporcionados; y pondere, que no sólo cometen absolutamente culpa mortal en ocultar los pecados, que supieren, sino con la circunstancia de ser causa de que no se remedien, de que se continuen, y de que la Visita se passe inculpablemente, dexandole en pie las culpas.

In Edicto generali non potest Visitator præcipere Revelationem sub pœna excommunicationis. Pignatell. 2. Consult. 59. n. 2. Hom. Consult. 176. n. 69. & 79. Barbos. in Collect. ad Conc. Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 3. n. 11. & 12. Sed Rebuffum docet Honorat. ubi notatus. Admonet Honorat. in fram. lug. quæst. p. 1. lib. 2. num. 2. n. 57. nec obst. Reg. Petri potest exigere juramentum ad finem revelandi peccata seu delicta ex cap. Prohibemus 15. Sanct. de Constitut. in 6. Honorat. manual. Sanct. de Constitut. in 6. Pignatell. 2. Consult. 176. num. 58. Barbos. in Summa Apost. decis. Collectan. 126. Verb. Visitatio num. 1.

En la Visita del Sagrario de las Parroquias, reconocerà si

si ay dos Relicarios, vno para reservar las Formas para la comunion, y otro para llevar à los Enfermos, que ambos deven estar dorados por la parte interior à lo menos: si ay en èl Ara, y Corporales. Preguntarà, y se informarà del Vicario de quantos à quantos dias se renueva. Reconocerà si el Sagrario, ò Tabernaculo està decente, y cerrado de forma, que no pueda entrar en èl sabandija alguna.

Ventriglia ubi sup. n. 34. ubi duca n. 6.

Al visitar la Pila, reconocerà si està de forma, que no se suma el agua, y si la tapa tiene llave para cerrarla; y se informarà, si se renueva el agua Bautismal, por lo menos las fiestas mas solemnes: Y si las Crismeras de los Sãtos Oleos estàn buenas, y con la decencia debida: concluìda, se mudarà la Capa, poniendose otra negra, y harà la absolucion de los difuntos, sin omitir nada de lo que dispone el Ceremonial Romano.

Ventriglia ubi sup. n. 36. ubi duca n. 7.

Ventriglia ubi sup. n. 37. ubi duca n. 8.

Ventriglia ubi sup. n. 23. ubi duca n. 9.

Despues en habito ordinario, visitarà las Reliquias, que huviere en cada Iglesia; los Altares de ellã, reconociendo las Lapidas, si estàn enteras, y fijas; y si las Imagenes son de buena escultura, y pintura, y si hallare alguna indecente, la mandarà quitar, y que se consuma.

Ventriglia ubi sup. n. 25.

Reconocerà las Sepulturas, y si hallare algunas levantadas del suelo, las mandarà quitar.

Ventriglia ubi sup. n. 26.

Reconocerà lo material de la Iglesia, y sus Sacristias, y si se necesitare hazer algun reparo en ellas, lo mandarà en la Visita.

Ventriglia d. n. 25. ubi duca n. 9.

Visitarà las Sacristias, y los ornamentos de ellas, pidiendo por Inventario los Calizes, Custodia, alajas de plata, Corporales, Amitos, Albas, Casullas, Capas Plubiales, Dalmaticas, Antealtares, Frontales, Manteles, Missales, Vinageras, y todos los demàs Ornamentos Sagrados, y si algunos hallare indecentes, y rotos, los mandarà componer, siendo poco el reparo, que necesiten; mas si fuere mucho el reparo, que necesite, y que con èl, estaràn indecentes, los acabarà de romper, para que no buelvan à servir, y mandarà que se hagan nuevos todos los que juzgare ser ne-

Ventriglia ubi sup. n. 26.

necessarios con termino fijo; y para en caso, que los que perciben la Primicia, no los hizieren en el termino señalado, dexarà comision à los Curas, para que puedan passar à Sequestrar los bienes de la Primicia, en la cantidad necessaria para hazerlos.

ARCHIVO.

VIsitarà el Archivo de la Iglesia, donde han de estar guardados todos los Libros, y papeles, reconociendo si estàn en ellos todos los Libros Cabreos, de Celebracion, y quentas del Capitulo, Actos de los Censales, y Treudos, fundaciones de Beneficios, y Capellanias, y si de ellos ay Inventario, conforme està mandado en estas nuestras Constituciones, y si tiene dos llaves à lo menos, y si en èl està archivado el dinero de las principalidades; reconocerà la cantidad, que de ellas ay, y si estuvieren en otro Archivo, ò Arca à parte, alli se veràn.

LIBROS.

EN la Casa, que el Visitador tuviere prevenida, estaràn los Cinco Libros, el Libro Cabreo de rentas de la Iglesia, el Libro por donde conste de toda la celebracion fundada de Aniversarios, Missas cantadas, Missas rezadas, y demàs fundaciones, à que los Capitulos han de dar cumplimiento en cada vn año, el Libro de levantamiento de la celebracion, el Libro de entradas, y salidas del dinero de principalidades, el Libro de las Constituciones del Capitulo, el Libro de los Beneficios, y Capellanias fundadas, y cumplimiento de su celebracion, los Libros de Cofradias, Pios Legados, Montes de piedad, y Hospitales, y los de la quenta de la Primicia, y el de la limosna de las Animas.

En los Cinco Libros, lo primero que ha de ver el Visita-

tador son los Mandatos de la vltima Visita, examinando si estàn todos puestos en execucion, y si alguno no lo estuviere, se informarà del motivo, y no siendo justificado, procederà contra los inobedientes à la execucion de las penas en ellos impuestas. Despues se informarà de las reservas que quedaron por cumplir en las Visitas antecedentes, por no aver llegado el caso, y si huviere llegado, sabrà si estàn executadas, y mandarà lo que sobre ello procediere.

Despues se han de reconocer los asientos, y partidas de los difuntos, para sacar en vn Quaderno los nombres de los Executores, ò fianças, para que cada vno comparezca à dar quenta del cumplimiento de su testamento, ò ab intestato, y pague los derechos, que tocan à nuestra Dignidad. Y en caso, que no pudiere aver tiempo, ò posibilidad para dar cumplimiento à algun testamento, ò intestado, se darà espera por el Visitador para su cumplimiento, assignando tiempo para ello, de que tomarà el Fiscal razon en vn Libro, para con las reservas traerlo à el Tribunal, y Escrivania de Pias Causas, para despues pedir quenta de su cumplimiento.

En el Cinco Libros se ponen todos los Mandatos, que han de constar à el Pueblo, y pertenecientes à los Administradores de la Primicia.

En el Libro Cabreo de rentas, reconocerà el Visitador como estàn las partidas de los treudos, Censos, y possessiones, y si son conforme à lo dispuesto en estas nuestras Cõstituciones; y las que hallare se han luido, verà si estàn canceladas, y se informarà donde se puso la principalidad, y si se huviere buelto à cargar, si estàn escritas en dicho Libro las partidas del nuevo cargamiento, y como tambien las de las cantidades de nuevas fundaciones, que han entrado desde la vltima Visita.

En el Libro de la Celebracion, reconocerà el numero de Aniversarios, Missas cantadas, y Missas rezadas, y demàs fun-

fundaciones, que han devido celebrar, y dar cumplimiento, y si estàn puestas las que nuevamente huvieren entrado despues de la Visita.

En el Libro de los levantamientos de la Celebracion, reconocerà si estàn hechos, como, y en la forma, que se previene en estas nuestras Constituciones; y si faltaren por dezirse algunas Missas, las mandarà celebrar con la mayor brevedad posible; y si por ser pocos los Eclesiasticos de alguna Parroquia no se pudiere dar cumplimiento à todas las Missas fundadas, y Votivas, deverà traer hecha notacion en vn Quaderno de las Missas del alcançe, para que visto por Nos, demos la providencia que convenga, para que con efecto se celebren.

En el Libro de entradas, y salidas, reconocerà el Visitador las partidas, que han entrado de principalidades, assi para nuevas fundaciones, como de luiciones de las antiguas, y las de la salida, y si se han empleado en cargamientos, ò compras de possessiones, y si huviere alcançe, visitarà el Arca, ò Archivo donde deve estàr depositado, y cuidarà mucho, que ninguna cantidad de las de las principalidades se emplee en otro gasto alguno. Y assimismo reconocerà las partidas de los ingressos de los Beneficiados, y si se han empleado conforme està dispuesto en estas nuestras Constituciones.

Reconocerà el Visitador las Constituciones, que cada vno de los Capitulos tiene, y si huviere alguna contraria à estas nuestras Constituciones Synodales, la mandarà tildar, y borrar, y en la Iglesia donde no huviere Constituciones, las mandarà hazer, assignandoles termino para que las traigan à decretar.

En el Libro de Beneficios, y Capellanias, reconocerà el Visitador, si estàn puestos todos los fundados en dicha Iglesia, con la expression, que se contiene en estas nuestras Constituciones. Y en cada Beneficio, ò Capellania, llamando ante sì à el Beneficiado, ò Capellan pos-

seyente, le tomarà quenta de la celebracion de su obligacion, y si ha celebrado las Missas en el Altar, y à la hora, que dispone su Institucion, y los que no huvieren cumplido, declarará las Missas à que deven dar satisfaccion, escriviendo en vn Libro el dia, que dà principio à la Visita, la Dedicacion de la Iglesia, el nombre del Vicario, su edad, el valor de la Vicaria, ò Retoria, expecificando la gruessa; lo que vale la Primicia, quien la lleva: Si ay Capitulo, de quàtos, y entre quienes se reparten las distribuciones. De cada Beneficiado, y Capellan se escrivirà su nombre, edad, y Patria, si fuere Confessor, lo notarà; que Beneficio, y Capellania possee; si es colativo, ò laical, si de Patronado, ò de libre provision, quien fue el instituyente, con que renta se fundò, quanto cobra, y la que se ha perdido por concordia, ò rebaje, ò por otra razon, quantas Missas tiene de obligacion, si ha cumplido, y vltimamente si està, ò no admitido à distribuciones, de que traerà razon con toda individualidad, para que en su vista demos la providencia conveniente.

En cada Libro de Cofradia reconocerà las quentas, que en cada vn año se huvieren tomado à los Mayordomos, que deven estàr con cargo, y data, y firmadas de los Vicarios, por deverse passar en su presencia, y en cada vno pondrà el Acto de Visita, previniendo lo que juzgare mas conveniente; y en las que tuvieren trigo para prestar, reconocerà si por el mutuo se lleva algo mas de lo que corresponde à los gastos de la administracion, y graneraje.

En cada Libro de Pio Legado, reconocerà el Visitador si estàn distribuidas sus rentas, conforme à la mente del Fundador.

En los Libros de Monte de Piedad, reconocerà el Visitador la forma, que se lleva en la administracion de los frutos, y si se lleva mas cantidad por el mutuo de lo que importa el graneraje, y administracion.

En

En los Libros de la administracion de la Primicia, donde se visitan, reconocerà el Visitador sus quentas, y se informarà si los arrendamientos se hazen por mas tiempo de el que và assignado en estas nuestras Constituciones.

En los Libros de los Hospitales, reconocerà sus quentas, y si de la Visita que hiziere de sus casas, hallare que prevenir, dexarà los Mandatos en sus Libros, para que en la Visita siguiente conste de su execucion.

Visitarà los Hospitales, y Hermitas de cada Lugar, para dar las providencias, que juzgare necessarias para su conservacion.

Visitarà los Oratorios de las casas particulares, reconociendo si ha passado el tiempo de la concesion, ò muerto la persona, por cuya causa se diò, ò cessado la causa, que moviò à su Santidad à la concesion, y en defecto de qualquiera de estas cosas, mandarà no se celebre en ellos.

VISITA SECRETA.

EN todos los Lugares deverà el Visitador hazer visita secreta de la vida, y costumbres de los Curas, Beneficiados, y demàs Eclesiasticos, y de los que estàn en disposicion de serlo, examinando à personas temerosas de Dios, de toda fee, y credito, preguntandoles, si el Cura trata con amor, y caridad à sus feligreses, y les administra los Santos Sacramentos con puntualidad, y quando se los piden: Si se ha muerto alguno sin recibir el de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Vncion por su culpa, ò omission: Si ayuda à bien morir à los moribundos: Si celebra con frequencia, y à las horas, que se dispone en estas nuestras Constituciones: Si està puntual en la Iglesia, principalmente en los Domingos, y dias de fiesta para confessar à los feligreses: Si explica la Doctrina Christiana, conforme les està mandado: Si excede en llevar mas derechos de los assignados en estas nuestras Constituciones: Si los Beneficiados celebran los

Aniversarios, Missas cantadas, Horas Canonicas, y demàs fundaciones, que ay en cada Iglesia, y si asisten à las Visperas, Tercia, y Missa Cantada, que en todas las Iglesias se deven dezir los Domingos, y dias de fiesta, y sus Visperas, y las Horas, y Maytines de la Semana Santa, y Noche de Navidad. Y si los Capellanes celebran las Missas de sus Capellanias en los Altares, y à las horas, que disponen sus Fundadores; Y si los Sacristanes cumplen en su Ministerio con la puntualidad, y pulicia necessaria. Y si alguno dà escandalo con la comunicacion de alguna muger, que tenga dentro, ò fuera de su casa: Si juegan juegos prohibidos, ò los que no lo son, con publicidad, de forma que causen escandalo à los Seculares. Y si alguno ha enagenado los bienes de su Beneficio, ò Capellania, ò renunciado los que agregò à la Capellania, ò Beneficio con que se ordenò, por no ser de congrua suficiente.

Y assimismo, si entre los Seculares ay alguno publicamente amancebado, ò vsurero, ò alguna muger escandalosa.

Otrosi, se informarà si los Maestros de Niños les educan en temor de Dios, y les enseñan la Doctrina Christiana, conforme à su obligacion.

Otrosi, examinarà à las Parteras, siquiere Comadres, quanto à saber la materia, y forma del Baptismo, y la intencion que deven tener para administrarle.

Otrosi, se informarà el Visitador si ay alguno, que vse de Sortilegios, y si algun Sacerdote sin licencia nuestra exerce el Orden de exorzizar.

Y generalmente se informarà, si ay alguna persona negligente en la observancia de los dias de fiesta, en los ayunos de la Iglesia, de la paga de los Diezmos, y Primicias, y del cumplimiento de los Testamentos, y Legados Pios, y si alguno dexa de fundar alguna Capellania, ò Pio Legado, à que tenga obligacion, ò siendo Patron de alguna, avien-dosele luido alguna principalidad, se la retiene, y no la ha buelto à imponer, aviendo coyuntura.

He-

Hecha la Visita secreta, que deverà el Visitador escrivir de su propria mano, para traerla à Nos, si de ella resultaren algunos delictos contra alguno, ò algunos Eclesiasticos, ò Seculares, que por razon de ellos le circumfiera la jurisdiccion, procederà à su conocimiento, y castigo breve, y sumariamente, conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento; en los delictos, que no fueren publicos, y escandalosos, ò que respeto à la complice se deviere proceder cõ secreto, vsarà de la prudencia para hazer la correccion con secreto, y cautela. Y en los que fueren publicos, y escandalosos, dando noticia à el Fiscal, darà su apellido, recibirà informacion con deposicion de testigos, y si fueren los delinquentes de delicto de deshonestidad, ò otro que para su enmienda juzgare conveniente la mortificacion de la carcel, les mandarà comparecer ante Nos, avisandonos de lo que constare de la Visita, y de ninguna manera haga seguir la Visita à ningun delinquente; y si fueren de otra calidad, solicitarà aplicarles el castigo condigno, de forma, que se dè satisfaccion à la vindicta publica; y en caso de que sea preciso echar alguna multa, procurarà quanto fuere posible, no sea en dinero, sino en especie de trigo, que se ha de repartir enteramente à los pobres en el mismo Lugar, con assistencia de los Jurados; y lo mismo executarà, si fuere en dinero, de forma, que conste, que con efecto se empleò en limosna.

+ Junta Conc. Trid. sess. 25. de Reformat. cap. 3. vbi Barbosa in collectan. n. 24. & de mod. vis. vis. Cadr. lib. 1. cap. 11. n. 28. & de mod. vis. vis. Pacen. quæra 2. per totam. Augustin. de Luca in annot. ad Cenal. de re. d. 93. n. 19. Fagnan. in cap. 2. de pœnis. Nicol. Garcia tract. de nobil. 6. 8. n. 37. n. 3. Diana tom. 3. tract. 8. Thomas. Thomacell. in form. leg. pract. p. 1. tit. 1. fol. 13. Rebuffell. tom. 3. Constit. Pii 5. sess. 12.

TI-

TITVLO IV.

DE OFFICIO PROMOTORIS FISCALIS.

Constitucion I.

DE LAS CALIDADES DE LOS Procuradores Fiscales, è incumbencias de su Oficio.

LOS Promotores,ò Procuradores Fiscales se han instituido en las Audiencias Ecclesiasticas,para que cõ mas eficacia, se zele la honra de Dios, se corrijan los delictos, y se castiguen los escandalos, y se promueva, y defienda la Justicia. Y porque los que se instituyeren en nuestra Dioceſi observen el fin de su institucion,sin declinar de su rectitud, mandamos, que los Fiscales dichos, sean personas idoneas para dicho Oficio, de buena vida,fama,y costumbres,y que sean Clerigos *in Sacris*,y les mandamos, que antes de exercer su Oficio, hagan juramento ante Nos,ò nuestro Vicario General, en presencia de Notario,que dè fee à las espaldas del Titulo,de que harà fielmente dicho Oficio, y mirarà por el servicio de Dios,bien de las Almas, defenderà la ìnmunidad de la Iglesia, y del estado Ecclesiastico; y que no harà acusacion, ni denunciacion alguna maliciosamente, y sin que aya precedido causa bastante, segun Derecho para hazerla, ni promoverà, ni seguirà causa, que conozca ser injusta, ò calumniosa.

Assimismo, para escusar temerarias acusaciones, que pue-

pueden cometerse S. S. A. estatuimos, y mandamos, que el Fiscal no proceda à demanda, ò acusacion alguna por informacion, ò denunciacion de alguna persona, sin que primero jure que la tiene por verdadera, y no fingida; y el denunciador dè suficiente caucion de pagar los gastos, y daños, si su informacion, ò denunciacion no se probare verdadera; y la dicha caucion no pueda passar ante el Notario de la causa, ni ante el que fuere nombrado para hazer la inquisicion. Y si el dicho Fiscal no recibiere caucion suficiente, corran por su cuenta las costas, y daños; y asimismo mandamos, que en las causas, en que alguno huviere sido acusador de algun crimen, no pueda ser testigo, Notario, ni hazer alguna informacion, con apercibimiento, que serà castigado à arbitrio del Juez; y si de hecho fuere examinado, no harà fee su deposicion.

Vt se Pastores, non percussores esse meminerint. Ex Trid. sess. 13. de reform. c. 1. Can. Disciplina dist. 45. Cap. Si legitimus de accusat.

Vid. Romaguera ad Nouar. lib. 5. tit. 7. cap. 3. an. 8.

Asimismo, porque muchas personas movidas de malicia, y enemistad, acusan las personas Eclesiasticas, y denuncian sus delictos, y siendo culpados en vno, por infamarlos, y molestarlos, y hazerles gastar sus haziendas, acumulan otros muchos. Para remediar daño tan perjudicial S. S. A. conformandonos con nuestros Predecessores, establecemos, y ordenamos, que el denunciante, y acusador, sean condenados en las costas, que se hizieren sobre la probança de qualesquiere de las Cedulas del Actor, en que no huviere suficiente probança, aunque sea condenado por el delicto principal; y lo mismo se observe siempre que el Reo, quando le tomen su confession, confessare alguno de los articulos de la demanda, ò adiccion de ella, que sobre ellos no se ha de recibir informacion, ni prueba de testigos; y si se examinaren, ha de ser condenado en ellas el Actor.

Can. Laicos 2. q. 7. Cap. Qualiter, & quando et 2. de accusat.

D. Lope de Luna Constit. Quoniam de pœnis, fol. 78.

D. Fr. Iuan Cebrian tit. 35. Const. 5. folio 145.

Otrosi, ordenamos conformandonos con nuestros Predecessores, que los Procuradores Fiscales, y demàs Actores en las Causas Criminales, ayan de dar la Demanda dentro de seis dias, y dentro de otros tres interrogar los reos, y si con-

D. Alonso de Aragò Const. Gravaminibus de accusatore, f. 96.

confeſſare el delicto,ò delictos porque los acuſan, y dieren por reproducida la informacion de la ſumaria, quede con eſſo concluida la Cauſa,y ſe lleve à nueſtro Vicario General para dar Sentencia.

Aſsimiſmo, porque deſeamos, que nueſtros Fiſcales,aſſi como los otros Miniſtros,hagan ſu Oficio con toda limpieza,ſin exceſſo,ni fraudes,S. S. A. eſtatuimos, y ordenamos,que qualquier Fiſcal,que antes de la denunciacion de qualquier delicto,ò exceſſo,ò deſpues de ella ſe hallare,que ha hecho concierto, ò recibido alguna coſa, porque no lo denuncie, ò porque deſpues de denunciado no lo ſiga, ſea privado del Oficio, è incurra en pena de cinquenta libras, para donde Nos las aplicaremos, y buelva,y reſtituya à la parte lo que huviere recibido con el doblo.

Cap. Cum dilectus, Cap. Qualiter, & quando de accuſat.

Aſsimiſmo, porque los Sagrados Canones con particular acuerdo tienen determinado, que preceda la correccion fraterna,y monició paternal à la acuſacion de ſos delictos, y lo miſmo mandò en algunos el Santo Concilio de Trento:Por tanto S.S.A.conformandonos con ſus Santos Decretos,ordenamos, y mandamos, que nueſtros Procuradores Fiſcales no acuſen criminalmente à qualeſquiere reos,ni les den demandas,ni hagan Proceſſos,ni Cauſas, ſin preceder ante todas coſas el ſer amoneſtados, corregidos, y aviſados por Nos, ò nueſtros Miniſtros, (exceptados los delictos publicos,ò eſcādaloſos,ò otros,en que ſegun Derecho,no es neceſſario que preceda la dicha monicion fraterna) con apercibimiēto,que haziendo lo contrario,los Proceſſos,y Cauſas ſeràn nulos,y ſe avràn de declarar por tales, pidiendolo la parte, y rehazerle las coſtas, y daños,que ſe huviéren ſeguido.

Trid.ſeſſ.14.c.6. de reform.& ſeſſ.24.c. 8.de reform.matrim

Can. Manifeſt. Can. Quæ Lotharius 2. quæſt.1.

Otroſi, porque es muy principal incumbencia de los Fiſcales el cuidar de que ſe dè cumplimiento à las voluntades de los difuntos; y es muy ordinario en los teſtamentos gravar los teſta dores à ſus herederos,ò legatarios,para que cumplidas algunas condiciones,ſe empleen ſus hazien

das,

das, ò mucha parte de ellas en obras pias, y quando ſe viſitan los teſtamentos, es con clauſula, y reſerva, que ſe buelvan à viſitar quando ſe purifiquen, y cumplan, y queda advertido, y eſcrito en vn Libro, en nueſtra Eſcrivania de Pias Cauſas (que ſe llama de las Reſervas) para que cuiden los Procuradores Fiſcales, que ſe executen las obras pias purificadas las condiciones. Por tanto S. S. A. les mandamos, que tengan particular cuidado de aſsiſtir quando ſe viſitan los Teſtamentos, y que las dichas clauſulas de reſervas ſe pongan à lo largo en el Libro con mucha claridad, y diſtincion, haziendo diviſion en èl de las Parroquias de Zaragoça, para que con mas facilidad ſe puedan hallar, y los reconoceràn muy frequentemente, y daràn quenta à nueſtro Oficial de Pias Cauſas, para que provea todo lo que convenga à la buena adminiſtracion de juſticia, y à la execucion de las pias voluntades de los difuntos.

Admonere te volumus, ne piæ vivorũ, aut defunctorum voluntates, tua, quod abſit, remiſsione caſſentur. Ex Can. Admonere 16. q. 1.

Otroſi, ordenamos, y mandamos S. S. A. à dichos Procuradores Fiſcales, que hagan otro Libro para eſcrivir las reſervas de los Teſtamentos de nueſtro Arçobiſpado fuera de Zaragoça, para que en lo venidero, ſe entregue à nueſtros Viſitadores, y pongan en èl las reſervas de los Teſtamentos, que ſe huvieren hecho en nueſtro Arçobiſpado, y cuidaràn ſi ſe han purificado, y cumplido las condiciones, para hazerlas executar deſde aqui, y para que las que no ſe huvieren purificado, à el tiempo, que bolviere à ſalir la Viſita, lo entregaràn à nueſtros Viſitadores, para que hagan informacion de ello; y conſtando, que ſe han cumplido, y verificado las condiciones, mandaràn executar las obras pias, y traeràn nueva relacion de las clauſulas de los Teſtamentos, que de nuevo ſe huvieren hecho con dichas condiciones, y reſervas, en que gravemente encargamos ſus conciencias, aſsi de nueſtros Viſitadores, como de los Procuradores Fiſcales.

TITVLO V.

DE ADVOCATIS, ET PROCVRATORIBVS.

Constitucion I.

DEL ADVOGADO, Y PROCVRADOR de Pobres.

LA justicia de los pobres muchas vezes se pierde, y no se dà à entender, por faltarles personas, que cuiden de defenderlos, y otras son oprimidos por los poderosos, y tocandonos tan de lleno su defensa por el Oficio, y Dignidad en que Nuestro Señor por su misericordia nos puso, ordenamos, y mandamos S.S.A. que en nuestro Tribunal Metropolitano aya siempre Letrado, y Procurador, que defiendan, y patrocinen las Causas de los pobres, viudas, y huerfanas, que no tuvieren con que defenderse, con salario competente, que les señalarèmos à nuestras expensas, (y siendo tan justificado, y de conciencia, harán lo mismo nuestros Successores) mandando, como mandamos, que ni los Notarios de las Causas, ni los demàs Ministros, ni el Sello, les lleven derechos; y porque puede ser, que algunos, no siendo pobres, ni desvalidos, intenten gozar de este alivio, queremos que se tenga por tal para este efecto, el que juzgare serlo nuestro Vicario General, que darà orden por escrito, para que lo defiendan, y no le lleven derechos.

Plus tamen viduarum, & orphanorum causas, & impensius ducimus exequendas. Ex Can. Licet omnibus dist. 87. Can. Defensionis propriæ, Can. Quisquis ead. dist. Cap. Ex parte de for. Compet.

Constitu-

Constitucion II.

Relacion de los ab. Cond. Cap. 20. n. 20.

QVE QVANDO LAS PARTES NO hallaren quien las defienda, manden nuestros Iuezes à los Advogados, y Procuradores, que lo hagan.

RELACION tenemos, que algunas vezes no hallan las partes litigantes Advogado, ni Procurador para sus pleitos, ò por ser poderosos sus contrarios, ò porque la parte adversa comunica con todos los Advogados, y Procuradores las Causas, y papeles de su pretension, à fin de que no halle la otra quien la defienda; y porque vno, y otro se opone à la buena administracion de justicia: S.S.A. ordenamos, y mandamos, que nuestro Vicario General, y Oficiales, siempre que sucediere pedirse compulsa por vna de las partes litigantes, la concedan, mandando al Letrado, y Procurador, que escogieren, con penas, y Censuras, la patrocine, y defienda sus derechos; y si la parte contraria huviere comunicado sus papeles con todos los Letrados, y Procuradores de opinion, les assignaràn à eleגir quatro Advogados, y Procuradores, y en Daroca, y Alcañiz dos; y hecha la eleccion, mandaràn compulsar de los demàs el que pidiere la parte compulsante, y si la parte contraria no hiziere eleccion dentro de dos dias despues de su notificacion, la harà el Juez de la Causa, del que le pareciere, compeliendolo con Censuras, como dicho es, à que la patrocine satisfecho de sus trabajos; y si fuere necessario, se los tassarà con toda equidad, y justificacion.

Item sub pena quinquaginta florenorum vider. Barbos. de potest. Epis. Allegat. 79. n. 34. Relacion d. Cap. 20. n. 33.

TITVLO VI.

DE OFFICIO NOTARII.

Constitucion I.

DE LOS NOTARIOS DE LA CVRIA Eclesiastica, y su obligacion.

CONSISTE el Oficio, y Ministerio de los Notarios de la Curia Eclesiastica en hazer Instrumentos, Escrituras, Actos judiciales, y extrajudiciales en los negocios, y causas Eclesiasticas, y espirituales, à quien se dè entera fee, y credito. Y porque de su impericia nacen muchos daños, y ocasion de muchos pleytos, el Santo Concilio Tridentino estatuyò, que ningun Notario, aunque sea publico, y por qualquier autoridad creado, exerça su Oficio en Tribunal Eclesiastico antes de ser examinado, y aprobado por el Ordinario; en cuya execucion mandamos à nuestro Vicario General, y demàs Juezes de este nuestro Arçobispado, que no admitan al exercicio de dicho oficio à persona alguna, sin que primero sea examinada, y aprobada por Nos, ò de nuestra comision, pena de ser por Nos condignamente castigados.

Trid. sess.22. de reform.c.20.

Asimismo, para ocurrir à los daños, que se han seguido, y siguen del poco cuidado, que ay en los papeles de los Oficios de los Notarios, mayormente en los antiguos, y actuados ante sus Antecessores; estatuimos, y mandamos, que los Notarios de esta nuestra Audiencia, al tiempo, que entraren à exercer alguno de los dichos Oficios, sean obligados à recibir todos los papeles de èl, por Inventario, haziendolo, y formandolo con toda claridad, y distinciõ de los años,

años, de forma, q̃ se puedan hallar con brevedad, quando los interessados los necessitaren. Y lo mismo hagan de los que ante ellos se actuaren, teniendolos inventariados en la misma forma, para que siempre conste de la verdad, y la justicia de las partes no padezca por falta de dichos instrumentos. Y assimismo les mandamos los tengan en segura guarda, en parte, y lugar cerrado con llave, de forma, que no estèn expuestos à los peligros, que pueden padecer; lo qual cumplan, pena de pagar las costas, y daños, que se siguieren de no hazerlo, y de que seràn severamente castigados en la Visita, y residencia, que se les hiziere, si se encontrare no tener dichos registros hechos en la forma dicha.

Notariorum siue Scribarum Officium sec. 17 [illegible] Scribarum quorumcumq; [illegible] Scribatura Cajetan. dec. 1612. vers. Quæ 21 Rebuff. Cardoval. de iudic. tom. 1. disput. 2. n. 382. Pareja de instrumentorum. edit. cap. 5. Mol. n. 1. Vid. Carroc. de locat. Curiæ cond. p. 3. tit. de iuramento negligentes in custodia scripturarum. Garcias Cappacij n. 29. vbi inuehit contra

Y assimismo, para que los litigantes tengan mayor consuelo, y encuentren à los Notarios en las Escrivanias para su despacho, mandamos, que los dias de Tribunal estèn todos en sus Escrivanias media hora antes de la Audiencia, so la pena de ocho reales por cada falta, que les sacaràn el Vicario General, ò nuestros Oficiales irremissiblemente, y los repartiràn de limosna à los pobres.

Constitucion II.

QVE NO SE PVEDAN SACAR LOS Processos de la Escrivania, sin dexar Apoca de ellos.

SON notables los daños, que se han seguido de sacar los Processos de las Escrivanias de nuestra Curia, por no dexar recibo, Apoca, ò prenda el que los lleva, con que se han perdido muchos criminales, en conocido detrimento de la buena administracion de la justicia; y otros civiles, en perjuizio de los que tenian interesse en ellos: Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que se haga en cada vna de las Escrivanias vn Libro grande, que sirva para escrivir

crivir las Apocas, ò recibos de los Proceſſos, diziendo en ellas, quien, y que dia los ha llevado, y para que fin, y que las firme quien los ſacare. Y mandamos à todos los Notarios, y Secretarios de nueſtra Curia, en pena de Excomunion, y de quatro ducados por cada vez, que no den Proceſſo alguno à ninguna perſona, de qualquier eſtado, condicion, ò calidad, aunque ſean nueſtros Vicario General, Oficiales, Advogados, ò Procuradores, ſin eſcrivir las dichas Apocas en la forma dicha; y ſi lo contrario hizieren, ſobre ſer irremiſsiblemente executados en las dichas penas, ſi ſe perdiere algun Proceſſo, no teniendo la dicha Apoca el Notario, pagarà los daños, y las coſtas que ſe ſiguieren à la parte, y le quitarèmos irremiſsiblemente la Eſcrivania.

Conſtitucion III.

QVE LOS NOTARIOS SE ARREGLEN à el Arancel de los Derechos, y los eſcrivan à el fin de los Proceſſos.

DESEANDO, que los Notarios de nueſtra Curia Eccleſiaſtica no ſean gravoſos à las partes litigantes, ni lleven mas derechos, que aquellos, que juſtificadamente les pertenece, avemos reconocido, y reformado el Arancel antiguo, poniendo en èl con diſtincion los derechos, que por cada deſpacho de los que regularmente ocurren, pueden llevar; y para que aſsi ſe obſerve, y à todos conſte de ſu juſtificacion: S.S.A. eſtatuimos, y mandamos, que ſe inſiera à el fin de eſtas Conſtituciones, y que todos los Notarios de nueſtra Curia Eccleſiaſtica ſe arreglen à èl, ſin poder con motivo, ni pretexto alguno exceder de lo que en èl ſe ſeñala, con apercibimiento de que al que aſsi no lo executare, ſe le privarà irremiſsiblemente

de

de su Oficio, y se les castigarà con las demàs penas, que en dicho Arancel se contienen.

Otrosi, para que conste de los derechos, que piden à las partes, ordenamos, y mandamos, que en todos los Processos à el fin de ellos, se escrivan las costas que las partes devieren pagar, tocantes à la Escrivania, y derechos de Sentencia, y los rubriquen nuestro Vicario General, y Oficiales, para que las partes conozcan la justificacion con que en esto se procede.

Otrosi, respeto de que en el Arancel de los derechos no puede señalarse cantidad fija por las Cedulas, ò peticiones, que dan los Fiscales, y Causidicos, pues à estos se les deve satisfazer por las partes litigantes, segun el mayor, ò menor trabajo, que en su formacion, y prosecucion de la Causa huvieren puesto: Por tanto S. S. A. estatuimos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Curia Eclesiastica no puedan tassar, ni poner en dichas quentas Processales, otras partidas algunas, que las que pertenecieren à la Escrivania, y el derecho de Sentencia del Juez, segun lo dispuesto en el Arancel, ni percibir, ni admitir en su poder salario alguno de Procurador, pues eligiendo este la parte à su voluntad, deve componerse con èl; y en caso que no le pagare lo que fuere justo, podrà el Procurador acudir à el Juez de la Causa, para que le mande tassar su trabajo, en que encargamos à nuestro Vicario General, y Oficiales lo executen sin dilacion.

TITVLO VII.

DE NVNCIIS CVRIÆ ECCLESIASTICÆ.

Constitucion I.

DE LOS NVNCIOS, Y DE LO QVE deven observar en las prisiones, y comissiones, que se les encargare.

MVY puesto en razon es, que los Nuncios, ò Alguaziles de nuestra Curia, no executen las prisiones de los Clerigos à su arbitrio: Por tanto S. S. A. mandamos, que no puedan prender à ningun Clerigo, sin mandamiento de nuestro Vicario General, ò Oficiales Eclesiasticos, salvo hallandole en flagrante delicto escandaloso, ò constandoles, que es delinquente fugitivo, de manera, que si no le prendieran, fuera despues muy dificil el hallarle, ò que le hallaren mendigando en desdoro del estado Eclesiastico; y en esse caso, antes de llevarle à la carcel, le lleven à la presencia de nuestro Vicario General, para que provea lo que convenga.

Y asimismo les mandamos executen con toda diligencia, y sin remission alguna, los mandamientos de prision de nuestro Vicario General, ò Oficiales, con tal que la de los Clerigos la hagan, en lo que aya lugar sin faltar à su execucion, sin escandalo, ni publicidad, sino con la decencia, que se deve al Estado Eclesiastico.

Otrosi, para que los Nuncios de nuestra Curia Eclesiast-

ſiaſtica ſe diſtingan de los demàs, y ſean conocidos, y reſpetados por Miniſtros de nueſtra juriſdicion : S. S. A. eſtatuimos, y mandamos, que ſiempre que huvieren de executar alguna diligencia de nueſtro Tribunal Eccleſiaſtico, lleven la Vara con el Sello, y Armas de nueſtra Dignidad, como ſiempre ſe ha eſtilado, pena de diez ſueldos por cada vez, que contravinieren à eſta Conſtitucion.

Otroſi, porque muy frequentemente acoſtumbran ſalir de la Ciudad de Zaragoça con particulares comiſsiones dadas por Nos, ò à inſtancia de partes, les mandamos, que cumplan exactamente con lo que ſe les encargare, y que no vayan à poſſar en caſa alguna de las partes intereſſadas en el negocio, ò dependencia, que llevaren, ni reciban de ellas comidas, preſentes, dadivas, ni dinero preſtado, ni otra coſa alguna, pena de reſtituir con el doblo lo que aſsi recibieren, y que ſean caſtigados à arbitrio de nueſtros Juezes. Y ſi excedieren en manera alguna los limites de la comiſsion, que ſe les diere, ò no executaren las diligencias, ò notificaciones, que las partes de orden de los Juezes les encargaren, por reſpetos, ò atenciones particulares, devàn pagar los daños, y coſtas, que por ſu exceſſo, ò omiſsion ſe ſiguieren à las partes.

Y aſsimiſmo, en razon de los derechos, que han de llevar, aſsi de ſus dietas, como de las diligencias, que hizieren, guarden el Arancel General de los derechos, que eſtà pueſto en eſtas Conſtituciones, ſin exceder de èl, ſo las penas en èl contenidas.

TITVLO VIII.

DE OFFICIO CVSTODIS REORVM.

Constitucion I.

DEL ALCAYDE DE LA CARCEL Eclesiastica, y de como se ha de aver en la custodia de los Reos.

Sabelli 8. Carcer. n. 1. in fin. Vid. part. 1. tit. 9. lib. 9. de Carcere et Carceribus deducit.

SIRVEN las carceles para fiel, y segura custodia de los Reos, y assi deve el Alcayde guardarlos con seguridad, conforme à lo que mandare el Juez, advirtiendo, que à los presos, que se le huviere mandado guardar con prisiones, no se las puede quitar, ni tampoco consentir, que los presos se vayan à dormir fuera de la Carcel, ni salgan de ella, sin expresso orden nuestro, ò de nuestro Vicario General, al qual mandamos castigue à dicho Alcayde las contravenciones de lo aqui estatuido, conforme à la calidad, y gravedad de cada vna.

Assimismo mandamos à dicho Alcayde, que trate bien à los presos, à cada vno conforme à su estado, y calidad; mas en ningun modo consienta que jueguen juegos de resto, ni que otros de fuera entren à jugar en la Carcel con ellos, ni que hagan indecencias contra su Habito, y Dignidad; ni consienta que los visiten mugeres, si no fuere Madre, ò Hermana; ni les permitan que tengan armas ofensivas. Y si sobre la execucion de lo contenido en esta Constitucion, algun presso se alterare, ò perdiere el respeto à dicho Alcayde, le mandamos dè luego quenta à nues-

nueſtro Vicario General, para que le ponga en priſion mas eſtrecha, y con priſiones; y ſi yà las tuviere, ſe las doble; lo qual mandamos à nueſtro Vicario General aſsi lo execute.

Aſsimiſmo, porque el Alcayde no ſe exponga à faltar à ſu obligacion, ni los preſos ſean mas gravados de lo juſto, le mandamos no tome dadivas de dineros, ni preſentes de otra coſa de valor, que le ofrecieren los preſſos, ù otros por ellos, pena de bolverlas con el doblo, y de ſer caſtigado à arbitrio de nueſtro Vicario General, ſi por ellas quitare las priſiones à dichos preſos, ò les conſintiere ſalir de la Carcel de dia, ò de noche. Y por la miſma pena le mandamos, que en los derechos de la Carceleria, no exceda nueſtro Arancel; y que no lleve à dichos preſos ſobre vna miſma priſion mas de vn carcelage, aunque el Juez los relaje, y buelva à la Carcel muchas vezes; y que de los reos que no entraren en la Carcel, no lleve Carcelage. Y encargamos à nueſtro Vicario General, que ſobre la obſervancia de eſta Conſtitucion, ponga todo cuidado, y caſtigue ſus tranſgreſſiones, conforme à la calidad de ellas.

ARANCEL DE LOS DERECHOS DEL SELLO, IVEZES, Y ESCRIVANIAS DE NVESTRA CVRIA ECLESIASTICA.

DE LA ESCRIVANIA DEL Vicariato.

	Sello	Expedita
PRIMERAMENTE por la licencia para pedir limosna para Nuestra Señora del PILAR, antes tenia el sello cinquenta sueldos, y la expedita treze sueldos, en adelante se darà gratis.		
Por la licencia para los Corporales de Daroca, antes sello, quarenta sueldos, expedita treze sueldos, en adelante sello treinta sueldos, expedita treze sueldos.	30.ϕ	13.ϕ
Por la licencia para Nuestra Señora de Monserrate, sello treinta sueldos, expedita treze sueldos.	30.ϕ	13.ϕ
Por la licencia para el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y para los de Niños, y Niñas, sello, y expedita gratis.		
Por la licencia para la Redempcion de Captivos Christianos, antes sello treinta sueldos, expedita treze sueldos, en adelante gratis.		
Por la licencia para qualquier otro Santuario, Hospital, ò Imagen, sello treinta sueldos, expedita treze sueldos.	30.ϕ	13.ϕ
Por las Copias de las licencias originales, antes sello cinco sueldos, expedita seis sueldos, y seis dineros, en adelante sello tres sueldos, expedita quatro sueldos.	3.ϕ	4.ϕ

Por

		Sello	Expedita
Juez	Por la licencia para edificar Igleſia, ò Capilla, ſello cinquenta ſueldos, expedita onze ſueldos.	50.ɸ	11.ɸ
	Por la licencia para hazer Altar de nuevo, antes ſello veinte ſueldos, y expedita ſeis ſueldos, en adelante ſello diez ſueldos, expedita ſeis ſueldos.	10.ɸ	6.ɸ
	Por la licencia para hazer Pila Baptiſmal, antes ſello quinze ſueldos, y expedita ſeis ſueldos, en adelante ſello diez ſueldos, expedita ſeis ſueldos.	10.ɸ	6.ɸ
	Por la licencia para mudar Altar, antes ſello diez ſueldos, expedita cinco ſueldos, en adelante ſello cinco ſueldos, expedita cinco ſueldos.	5.ɸ	5.ɸ
	Por la Colacion de qualquier Beneficio ſimple, antes ocho dineros por cada libra, regulando el valor del cuerpo, de ſuerte, que no podia ſer menos, que diez ſueldos el ſello, y mas lo que excediere dicha quenta; en adelante no ſea menos de diez ſueldos, ni mas de doze ſueldos, aunque ſean de qualquier valor. Al Notario por teſtificar el Acto de la Colacion de dichos Beneficios ſimples, regiſtrarla, y ſacarla en publica forma, antes ſe le davan quarenta y ocho ſueldos, en adelante ſe le daràn treinta y dos ſueldos, ſi no huviere litigio, que en tal caſo por el mayor trabajo, que tendrà, llevarà dichos quarenta y ocho ſueldos. Y ſi ſe perdiere, y bolviere à ſacar, antes ſe le davan veinte y quatro ſueldos, en adelante diez y ſeis ſueldos.	10.ɸ	32.ɸ 16.ɸ
	Por la proviſion de Beneficios Curatos, que ſe haga authoritate ordinaria, excepto por cauſa de permutacion, ſello ocho dineros por libra de à veinte ſueldos, y por la expedita à la Eſcrivania à razon de vn ſueldo, y quatro dineros por cada libra de à veinte ſueldos, contando ſolamente el valor de los frutos ciertos.		
	Por los tres Actos del llamamiento de los Examinadores Synodales, relacion del Examen, y eleccion para los Beneficios Curatos, por cada vno tenia antes		

diez

Juez diez y seis sueldos la Escrivania, en adelãte serán ocho sueldos por cada vno. *Sello* *Expedita* 8.ϕ

Por el Acto de la Profesion de la Fè, antes à la Escrivania diez y seis sueldos, en adelante diez sueldos, 2.ϕ los dos sueldos para el Vicario General, ante quien se ha de hazer, y los ocho sueldos para la Escrivania. 8.ϕ

En las permutas de los Beneficios, assi simples, como Curatos, antes por la colacion al sello diez y seis sueldos, expedita, y registro quarenta, y ocho sueldos, en adelante sello diez y seis sueldos, expedita, y registro quarenta sueldos. 16.ϕ 40.ϕ

Por el Acto de Permuta, antes à la Escrivania treinta y dos sueldos, en adelante veinte y ocho sueldos. 28.ϕ

Por los demàs Actos, que se ofrecieren hazer, antes por cada vno tenia la Escrivania diez y seis sueldos, en adelante por cada vno diez sueldos. 10.ϕ

Por el Acto de la presentacion para Beneficio simple, ò Curato, expedita diez sueldos. 10.ϕ

Por el Acto de renunciacion de Beneficio diez sueldos. 10.ϕ

Si se recibieren testigos para alguna verificacion, que se necesite para dicha renunciacion, por cada 2.ϕ vno cinco sueldos, los dos sueldos para el Juez, que deverà assistir para su examen, y los tres sueldos para el Notario.

Por el Edicto, que se saca para los Beneficios de Patronado, sello dos sueldos, y ocho dineros, expedita ocho sueldos. 3.ϕ

Por la copia de dicho Edicto, expedita dos sueldos. 2.ϕ8. 8.ϕ

Por dispensacion sobre irregularidad, que se haze con Comission Apostolica, antes à la Escrivania por todo el Processo, informaciones de testigos, y sacar las Letras cien sueldos, y mas se pagava, conforme los 2.ϕ

testi-

	Sello	Expedita
Juez teſtigos, que ſe examinaren ſegun las demàs Comiſ- ſiones Apoſtolicas, y por el Acto de la Comiſsion veinte ſueldos, en adelante ſe daràn por todos los derechos de Proceſſo, informacion de teſtigos, ſacar Letras, Acto de la Comiſsion, y lo demàs que ſe ofrecie- 20 ℔ re, cien ſueldos, los veinte ſueldos al Juez, y los ochẽ- ta ſueldos al Notario.		80. ℔
Por el Decreto de Beneficio, ò Capellania, cuya renta excede de treſcientos ſueldos, antes al ſello ſeſenta ſueldos, expedita quarenta ſueldos, en adelante ſello ſeſenta ſueldos, y al Notario treinta y quatro ſuel- 10. ℔ dos, y al Juez que cõcediere el Decreto diez ſueldos.	60. ℔	34 ℔
Por el Decreto de Beneficio, ò Capellania, cuya renta no excede de treſcientos ſueldos, antes el ſello treinta ſueldos, al Notario veinte ſueldos, en adelante ſello treinta ſueldos, y al Notario diez y ſiete ſueldos, 10. ℔ y al Juez, que concediere el Decreto diez ſueldos.	30. ℔	17. ℔
Por qualquiere otros Decretos, que ſe hizieren, antes ſello ſeis ſueldos, y expedita veinte y quatro ſueldos, en adelãte ſello ſeis ſueldos, expedita veinte ſuel- 10. ℔ dos, y al Juez que lo concediere diez ſueldos.	6. ℔	20. ℔
Por regiſtrar dichos Decretos, antes por hoja en folio pequeño vn ſueldo, en adelante ocho dineros: en folio grande antes dos ſueldos, en adelante vn ſueldo, y quatro dineros: Y lo miſmo ſe executarà ſi ſe regiſtrare alguna Eſcritura por razon de regiſtro.		
Por el Decreto de Capellania, ò Patrimonio, ò otro qualquier titulo para Ordenes, ſello ſeis ſueldos, expedita treinta y quatro ſueldos, y al Juez, que lo con- 10. ℔ cediere diez ſueldos.	6. ℔	34. ℔
Por el regiſtro en folio pequeño, antes era por cada hoja vn ſueldo, y en folio grande dos ſueldos, en adelante por folio pequeño ocho dineros, y por folio grãde vn ſueldo, y quatro dineros.		
Por la licencia para bendicir Campanas, antes ſello diez		

	Sello	Expedita
Juez diez y seis, en adelante sello doze sueldos, expedita doze sueldos.	12.ϕ	12.ϕ
Por la licencia para servir Capellanias, antes sello diez sueldos, expedita diez sueldos, en adelante sello ocho sueldos, expedita ocho sueldos.	8.ϕ	8.ϕ
Por la licencia para ausentarse algun Clerigo, que llaman dimissorias, sello cinco sueldos, expedita quatro sueldos.	5.ϕ	4.ϕ
Por la licencia para dezir Missa Clerigo de otra Dioces, antes sello quatro sueldos, expedita seis sueldos, en adelante sello dos sueldos, expedita seis sueldos. No siendo refrendacion, que se haze à los que transitan, que à estos no se les ha de llevar nada.	2.ϕ	6.ϕ
Por la licencia para no residir, y llevar los frutos ratione studij por cada año, sello cinco sueldos, expedita cinco sueldos.	5.ϕ	5.ϕ
Por licencia para reconciliar Iglesia poluta, antes sello veinte sueldos, y expedita seis sueldos, en adelante sello diez sueldos, expedita seis sueldos.	10.ϕ	6.ϕ
Por dispensacion de ilegitimidad para Ordenes, y Beneficio simple, sello doze sueldos, expedita diez y seis sueldos.	12.ϕ	16.ϕ
Por comisision, que se dà para conocer de alguna Causa, sello dos sueldos, expedita ocho sueldos.	2.ϕ	8.ϕ
Por la licencia para permutar Beneficio fuera de la Dioces, serán los derechos como si la Colacion se hiziere en esta.		
Por sacar de rubrica qualquier Proceso, ò registro, que estuviere en el Archivo quatro sueldos.		4.ϕ
Si se sacare algun Acto de los registros del Vicariato, se pagarà la primera vez por entero, y la segunda por mitad.		
Por testimoniales de moribus, & vita, sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos.	2.ϕ	16.ϕ
Por testimoniales de idoneidad para Roma, sello dos		

		Sello	Expedita
	Juez dos sueldos, expedita diez y seis sueldos.		
	Por testimoniales de idoneidad para Roma, sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos.	2.ɸ.	16.ɸ
	Por aprobacion de Breve para dezir Missa en Oratorio, expedita ocho sueldos, al Juez que lo visitare diez sueldos.	2.ɸ	16.ɸ
10.ɸ			8.ɸ
	Si se diere comissió, por no estàr en Zaragoça para visitarlo, sello dos sueldos, expedita ocho sueldos	2.ɸ	8.ɸ
	Por el reconocimiento de los Breves de Indulgencias, y Reliquias, los ocho sueldos que se llevavan, se dividiràn quàtro sueldos para el Juez, y		
4.ɸ	quatro sueldos para el Notário.		4.ɸ
	Por el Mandato de mittendo in possessionem, en virtud de colacion despachada por algun Señor Obispo Sufraganeo, antes al sello diez sueldos, expedita quarenta y ocho sueldos, en adelante sello diez sueldos, expedita quarenta sueldos.	10.ɸ	40.ɸ
	Por la presentacion del Acto de nombramiento en los Curatos nutuales, y de Patronado, antes expedita veinte sueldos, en adelante expedita doze sueldos.		12.ɸ
	Por los demàs Actos de examen, se llevarà cónforme queda dicho en los Beneficios Curatos colativos, y por el testimonial, y letras de aprobacion, que antes eran sello diez y seis sueldos, expedita quarenta y ocho, en adelante sello diez y seis sueldos, expedita treinta y dos sueldos.	16.ɸ	32.ɸ
	Por testimonial para verificar, antes sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos, en adelante sello dos sueldos, expedita ocho sueldos, y al Juez		
8.ɸ	ocho sueldos.		
	Por el Acto de apelacion viva voce, antes expedita veinte, y cinco sueldos, y si in scriptis cinquẽta sueldos, en adelante viva voce diez y seis sueldos, y in scriptis treinta y dos sueldos, si no fuere la	2.ɸ	8.ɸ

	Sello	Expedita
Juez Cedula larga, que en esto calo lo tassarà el Juez.		
Por el Proceso de decreto, que se recibiere probança, y huviere exhibita, se quenta lo actuado como el Proceso Civil, y por la Sentencia que dà el Vicario General cinquenta sueldos, y mas diez sueldos por firmar las letras, y al Notario por las letras de decreto, segun el trabajo, que tassarà el Juez.		60.ϕ
Por el Edicto de Curato, ò Magisterio, antes sello dos sueldos, y ocho dineros, expedita veinte sueldos, en adelante sello dos sueldos, y ocho dineros, expedita diez y seis sueldos. Si se sacare segunda vez, se darà la mitad.	2.ϕ8	16.ϕ
Por el nombramiento de Magisterio, antes sello diez y seis sueldos, expedita cien sueldos, en adelante sello diez y seis sueldos, expedita sesenta y quatro sueldos.	16.ϕ	64.ϕ
Por la licencia para trabajar en dia de fiesta, al Vicario General ocho sueldos, sello quatro sueldos, expedita ocho sueldos.		8.ϕ
Por la licencia para pedir por Zaragoça para alguna Cofradia con plato, expedita ocho sueldos.	4.ϕ.	8.ϕ
Por comision para examinar alguna Novicia para professar, sello dos sueldos, expedita ocho sueldos	2.ϕ	8.ϕ
Por el nombramiento de Racionero en qualquiera Racion de las del Señor Don Fernando de Aragon, antes sello diez y seis sueldos, expedita cien sueldos, en adelante sello diez y seis sueldos, expedita sesenta y quatro sueldos.	16.ϕ	64.ϕ

DE LA ESCRIVANIA DE LO Beneficial, y Criminal.

POR el Proceso de concurso para Beneficio Curato, ò simple, ò superarato de Daroca, antes por todo à la Escrivania sesenta sueldos, en adelante cinquenta sueldos. | | 50.ϕ

Por la opoficion à los Curatos, antes cada opo-

sitor

Juez sitor pagava dos sueldos por cada Curato vacante, aunque se proveyeran muchos en vn mismo concurso, en adelante cada Opositor darà solos dos sueldos en qualquier concurso, aunque en èl aya muchos Curatos vacos, y se firme en todos, como se probean juntos. *Sello* *Expedita*

Por el Processo de presentacion de Beneficio sin contrario, por todo el Processo, piezas, y recepcion de testigos, antes à la Escrivania cien sueldos, en adelante noventa sueldos. 90.

En los Processos Criminales, y Beneficiales, que huviere contrario, se quenta el Processo por piezas, y se pagarà como quedarà assignado en las Escrivanias Civiles, advirtiendo, que del Derecho, que se ha de llevar por cada testigo, que se examinare en las Causas Criminales, por la assistencia que el Juez ha de tener al examen de ellos, tẽdrà la quarta parte del derecho, y las tres el Notario.

Por los Mandatos monitorios contra Ecclesiasticos, ò Seculares, y por los Actos de Intimas, antes se llevava à discrecion del Notario, en adelante mandamos, que por dichos mandatos, y Actos de Intimas no se lleve derechos algunos, hasta que el tal intimado huviere reincidido, y se formare Processo, donde se ayã de exhibir, que en esse caso tendrà de derecho diez sueldos por cada vno.

DE LAS ESCRIVANIAS DE Causas Civiles.

POR las Letras citatorias, inhibitorias, y compulsorias, antes sello cinco sueldos, expedita diez y seis sueldos, en adelante sello tres sueldos, expedita diez y seis sueldos. Si en dichas Letras se incluyen los actos de apelacion con que se representa el apelante, si no fueren de gran volumen, antes sello cinco sueldos, expedit a treinta y dos sueldos, 3. 16.

		Sello	Expedita
Juez	dos,en adelante ſello cinco ſueldos,expedita veinte y cinco ſueldos, y ſi el volumen fuere grande,y de gran trabajo,lo que taſſare el Juez.	5.ɸ	25.ɸ
	Por la cuſtodia del Proceſſo del Juez à quo en folio pequeño, por cada hoja quatro dineros, y en folio grande ocho dineros.		
	Por cada memorial, antes diez y ſeis dineros,en adelante vn ſueldo.		1.ɸ
	Por las Letras intimatorias de Sentencia, antes ſello dos ſueldos, expedita diez y ſeis ſueldos, en adelante ſello dos ſueldos, expedita catorze ſueldos,y ſi fueren de gran trabajo, aumentarà el Juez la expedita à ſu arbitrio.	2.ɸ	14.ɸ
	Por las Letras, que vàn con inſercion de apelacion, antes el ſello dos ſueldos, expedita veinte y quatro ſueldos,en adelante ſello dos ſueldos,expedita doze ſueldos.	2.ɸ	12.ɸ
	Por las Letras narrativas,ſello tres ſueldos,expedita vn ſueldo por hoja; y ſi ſe facaren por via de reſumen,queda à arbitrio del Juez la expedita.	3.ɸ	1.ɸ
	Por la recepcion de qualeſquiere teſtigos, antes el derecho era arbitrario,y lo taſſava el Juez ſegun el trabajo, deſpues pareciò perjudicial, y ſe llevava depoſando en vn articulo diez ſueldos, y en mas articulos à quatro ſueldos cada vno; en adelante por el primer articulo, aunque no aya otro en la depoſicion,ſe llevarà ocho ſueldos, y en los demàs articulos,que antes eran à quatro ſueldos cada vno, en adelante dos ſueldos. Si la prueba era de fecho antiguo, antes ſe lleva va duplicado, en adelante ſe llevarà ſolo vn tercio.		
	Si la probança ſe hiziere con comiſsion fuera de Zaragoça,por las Letras de comiſsion,y plica de articulos, antes ſello dos ſueldos, expedita veinte y dos ſueldos,en adelãte ſello dos ſueldos,expedita		

vein-

	Sello	*Expedita*
Juez veinte ſueldos; y ſi el volumen de la Cedula, que ſe inſiere es grande, ſe aumentarà la expedita, ſegun el trabajo, à conocimiento del Juez.	2.ɸ	20.ɸ
Por los teſtigos, que ſe reciben fuera de Zaragoça con comiſsion en Cauſa plenaria, por cada teſtigo diez ſueldos, y en Cauſa ſumaria cinco ſueldos. Y ſi ſe recibieren fuera del Arçobiſpado, antes diez y ſeis ſueldos por cada teſtigo, en adelante diez ſueldos.		
Por las Letras citatorias de teſtigos, ſello dos ſueldos, expedita quatro ſueldos.	2.ɸ	4.ɸ
Por la oblata de Emparamiento tres ſueldos, y ſi ſe ſacare con Letras, al ſello dos ſueldos, expedita diez ſueldos.		
Por Letras de inhibicion al Juez Secular con inſercion de la Cedula, ſello tres ſueldos, expedita diez y ſeis ſueldos.	3.ɸ	16.ɸ
Por el mandato con razones, no ſiendo de diez libras, expedita dos ſueldos, y ſi excediere de diez libras, ſello dos ſueldos, expedita dos ſueldos.	2.ɸ	2.ɸ
Por relaxacion de juramento, antes cinco ſueldos, en adelante quatro ſueldos.		4.ɸ
Por los primeros Breves, antes ſello vn ſueldo, expedita ſeis ſueldos, en adelante ſello vn ſueldo, expedita quatro ſueldos.	1.ɸ	4.ɸ
Por los ſegundos Breves, ſello dos ſueldos, expedita quatro ſueldos.	2ɸ	4.ɸ
Por Letras declaratorias de ocho à ocho dias, antes ſello dos ſueldos, expedita diez ſueldos, en adelante ſello dos ſueldos, expedita ſeis ſueldos.	2.ɸ	6.ɸ
Por los Cedulones, que ſe ponen contra los excomulgados, por cada vno vn ſueldo, antes ſe alargavan haſta quarenta, en adelante no ſeràn mas de veinte.		
Por el juramento, y reſpueſta en el Emparamiento,		

Juez to,cinco ſueldos,y con el Acto incluſo,antes quin- *Sello* *Expedita*
ze ſueldos , en adelante diez ſueldos.

Por qualquier Acto de Proceſſo diez ſueldos. 10.℔

Por la copia de Proceſſo, ſi es para Roma de letra menuda , antes ocho ſueldos por cada hoja en folio grande , en adelante ſeis ſueldos ; ſi es para Madrid,ò otra parte,antes quatro ſueldos por cada hoja grande,en adelante tres ſueldos,y en folio pequeño la mitad.

Por la oblata de qualquier Cartel,Cedula,ò apellido,antes tres ſueldos,en adelante dos ſueldos. 2.℔

Por cada vna hoja de exhibita , y pieza de Proceſſo, antes ocho dineros, en adelante ſeis dineros. ℔ 6.

Por las copias de las Eſcrituras exhibidas, al Eſcrivano por la copia quatro dineros por cada hoja. ℔ 4.

Por cada execucion que ſe haze de apellido , ſequeſtro, ò execucion, antes veinte ſueldos, en adelante quinze ſueldos,los cinco ſueldos para el Nũcio,y los diez ſueldos al Notario por el Acto.

Por la interrogacion en Cauſas Matrimoniales, que ſe haze à las partes,interrogandolas por los articulos de la demanda, por el juramento,interrogacion,y Acto de reſpueſta,por cada vna parte, antes veinte ſueldos,en adelante diez y ſeis ſueldos. 16.℔

Por cada memorial en cauſas de apelacion fuera de la Curia dos ſueldos. 2.℔

Por las piezas de teſtigos, è interrogatorios comunes ocho dineros,en adelante ſeis dineros. ℔ 6

Por qualquiere Apoca que ſe haze en Proceſſo, ſea de papeles, bienes, ò dineros , antes ocho ſueldos,en adelante ſeis ſueldos. 6.℔

Por el Acto de condenacion voluntaria diez ſueldos , y antes ſi excedia de mas de cinquenta libras , ſe llevava mas derecho , en adelante ſolos diez ſueldos. 10.℔

Por

Juez. Por la comiſsion para abſolver à qualquier excomulgado, quatro ſueldos. *Sello* 4.₰ *Expedita*

Por el juramento, que el Procurador haze quando dexa por via de poſiciones à la parte contraria, antes cinco ſueldos, en adelante quatro ſueldos. 4.₰

Por el juramento, que haze el convenido para reſponder à las poſiciones, y acto de ſu reſpueſta diez ſueldos. 10.₰

Por cada articulo en que es interrogado, antes quatro ſueldos, en adelante dos ſueldos. 2.₰

Por la comiſsion, que ſe dà al Notario, para que juren en ſu poder los teſtigos, ſi juran en la Eſcrivania tres ſueldos, y ſi el Notario fuere à caſa del teſtigo ſeis ſueldos.

Por las dietas del Notario, y Nuncio quando ſalen fuera de Zaragoça, antes al Notario por cada dia treinta y ſeis ſueldos, en adelante treinta ſueldos, al Nuncio antes treinta ſueldos, en adelante veinte y quatro ſueldos.

Si và Comiſſario, antes quarenta y quatro ſueldos, en adelante treinta y dos ſueldos. 32.₰

Por el Acto de vendicion de Corte, que ſe ſaca de Proceſſo de bienes vendidos en Corte, por ſer coſtoſo cien ſueldos. 100.₰

Por qualquier Viſura, y Acto de ella, lo que taſſare el Juez, ſegun el trabajo.

Por el Acto de tutela, y curaduria con la inſercion de teſtigos, antes cien ſueldos, en adelante ochenta ſueldos. 80.₰

Por la preſentacion de firma en regiſtro tres ſueldos. 3.₰

Por la nominacion de Juezes, ò adjuntos, antes cinquenta ſueldos, en adelãte treinta y dos ſueldos. 32.₰

Por los Actos de Requeſta, que ſe hazen al Juez para que admita la apelacion, diez ſueldos por cada vno. 10.₰

Por

		Sello	Expedita
Juez	Por Letras intimatorias de contumacia, y jurar posiciones, sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos, en adelante sello dos sueldos, expedita diez sueldos. Y si fueren con insercion de los articulos de la Cedula, lo que tassare el Juez.	2.ϕ	10.ϕ
	Por las Letras de Edicto de Patronado, ò otro qualquier Edicto, antes sello dos sueldos, y ocho dineros, expedita veinte sueldos, en adelante sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos.	2.ϕ	16.ϕ
	Por las Letras inhibitorias, citatorias, y compulsorias en latin con Comision Apostolica, antes sello ocho sueldos, expedita quarenta y ocho sueldos, en adelante sello ocho sueldos, expedita quarenta sueldos.	8.ϕ	40.ϕ
	Por qualesquiere Letras con alegatos, sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos.	2.ϕ	16.ϕ
	Por Letras sobre jactancia de Matrimonio, antes sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos en adelante sello dos sueldos, expedita diez sueldos.	2.ϕ	10.ϕ
	Por Letras en subsidio de Derecho, antes sello tres sueldos, expedita diez y seis sueldos, en adelante sello tres sueldos, expedita doze sueldos.	3.ϕ	12.ϕ
	Por las Letras responsivas con insercion de los Actos, antes sello tres sueldos, expedita veinte y quatro sueldos, en adelante sello tres sueldos, expedita veinte sueldos.	3.ϕ	20.ϕ
	Por Letras certificatorias, y testimoniales, sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos.	2.ϕ	16.ϕ

DERECHOS DE LAS ESCRIVANIAS en comun.

LAS Causas de Comision Apostolica, de dispensaciones, y provisiones de Beneficios, van por turno por todas las Escrivanias.

Por la dispensacion de Causas Matrimoniales, haziendose la probança en la Curia, antes expedita cien-

		Sello	Expedita
	Juez ciento y quarenta ſueldos, en adelante cien ſueldos, de qualquier dignidad que ſea la perſona.		100.₰
	Y ſi la probança ſe hiziere fuera, los cien ſueldos ſe dividiràn, ſetenta ſueldos para el Notario de la Curia, y los treinta ſueldos para el Notario que reciba la informacion fuera.		70.₰
10.₰	Por la proviſion de Beneficio ſimple por todos los Actos, Proceſſo, y Colacion, antes expedita ciento y veinte ſueldos, y ſello diez y ſeis ſueldos, en adelante cien ſueldos, y ſe dividiràn, ſello doze ſueldos, al Juez por la preſentacion, y admiſsion de las Bulas diez ſueldos, y al Notario ſetenta y ocho ſueldos.	12.₰	78.₰
16.₰	Si es de Racion, antes ſello diez y ſeis ſueldos, expedita ciento y ſeſenta ſueldos, en adelante ſeràn ciento y quarenta ſueldos, y ſe dividiràn, ſello diez y ſeis ſueldos, al Juez por la preſentacion diez y ſeis ſueldos, y al Notario ciento y ocho ſueldos.	16.₰	108.₰
24.₰	Si es de Canongia, ò Coadjutoria de Racion, antes ſello diez y ſeis ſueldos, y la expedita doſcientos ſueldos, en adelante ſeràn ſolos doſcientos ſueldos, y ſe dividiràn, ſello diez y ſeis ſueldos, al Juez veinte y quatro ſueldos, al Notario ciento y ſeſenta ſueldos.	16.₰	160.₰
32.₰	Si es de Dignidad, antes treſcientos y diez y ſeis ſueldos, en adelante treſcientos ſueldos, y ſe dividiràn, ſello diez y ſeis ſueldos, al Juez treinta y dos ſueldos, y al Notario ciẽto y cinquẽta y dos ſueldos	16.₰	152.₰
20.₰	Por Letras de Mandato de mittendo in poſſeſſionem, en fuerça de Bulas Apoſtolicas, antes ſello diez y ſeis ſueldos, expedita cien ſueldos, en adelante al ſello diez y ſeis ſueldos, al Juez veinte ſueldos, y al Notario ſeſenta ſueldos.	16.₰	60.₰
2.₰	Por el Acto de preſentaciõ de Bulas Apoſtolicas, antes diez ſueldos de expedita al Notario, en adelãte ocho ſueldos al Notario, y dos ſueldos al Juez.		8.₰

Juez	DERECHOS DE PRIMERAS Provisiones.	Sello	Expedita
	POR Letras monitorias de bienes hurtados, si son generales al sello treinta sueldos, expedita diez y seis sueldos.	30ϕ	16.ϕ
	Por la Paulina ordinaria, sello diez sueldos, expedita diez y seis sueldos.	10.ϕ	16.ϕ
6.ϕ	Por la sentencia de Excomunion diez y seis sueldos, los seis sueldos à el Juez, y los diez sueldos à el Notario.		10.ϕ
	Por la informacion de libertad para casamiento, por el examen de cada testigo, antes seis sueldos, en adelante quatro sueldos, de los quales tenga el Juez la quarta parte por la assistencia del examen.		4.ϕ
2.ϕ	Por dispensacion de moniciones, por cada vna quatro sueldos, los dos sueldos para el Vicario General, y los otros dos sueldos para el Notario.		2.ϕ
	Por la informacion de pobreça para Roma, gratis.		
	Por las Letras testimoniales de pobreça para Roma, sello dos sueldos, expedita diez y seis sueldos.	2.ϕ	16.ϕ
	Por el Sequestro de persona, se quenta el Processo por piezas, como en las Causas Civiles.		
	Por qualesquiere Letras requisitorias, assi para Matrimonios, como para Ordenes, sello, dos sueldos, expedita antes diez y seis sueldos, en adelante ocho sueldos.	2.ϕ	8.ϕ
	Por las Letras responsivas con insercion de la informacion de testigos, por cada testigo seis sueldos, y la quarta parte para el Vicario General, y por las Letras sello dos sueldos, expedita diez sueldos.		
	Por Letras de Comissiõ, que se dà à los Curas para recibir informacion de libertad, antes diez sueldos de expedita, ocho sueldos en adelante.	2.ϕ	10.ϕ
	Por la licencia para despossarse en casa quatro		8.ϕ

sue1-

		Sello	Expedita
Juez	fueldos, los dos fueldos al Vicario General, y los		
2.ɸ	dos fueldos para el Notario.		2.ɸ
	Por la licencia para casarse con Procura, antes el derecho era arbitrario, en adelante diez y seis fueldos, al Vicario General ocho fueldos, y al Notario		
8.ɸ	ocho fueldos.		8.ɸ
	Por Letras de mandamos à los Curas, para que amonesten à los contrayentes, antes ocho fueldos, en adelante quatro fueldos de expedita.		4.ɸ
	Por las Letras de Peregrinacion, sello dos fueldos, expedita catorze fueldos, y si fueren pobres, sello, y expedita gratis.	2.ɸ	14.ɸ

DERECHOS DE LA ESCRIVANIA de Pias Causas.

POR la Visita de los testamentos de los que mueren en Zaragoça, por cada cien fueldos se pagã tres fueldos, y por cada testamento sello ocho dineros.

Por los Processos, que se hazen para declaracion de parentesco en los Legados, se paga el Processo como en los Civiles.

Por la subrogacion de Executores, antes al Oficial diez fueldos, por el Acto diez fueldos, expedita diez y seis fueldos, en adelante al Oficial diez fueldos, por el Acto diez fueldos, expedita diez fueldos.

Por los Processos Sumarios de Dezimas, si se llega hasta la tercera gracia, por todo el Processo quatro fueldos. 4.ɸ

Por los primeros Breves en contumacia, sello vn fueldo, expedita quatro fueldos. 1.ɸ 4.ɸ

Por los segundos Breves, sello dos fueldos, expedita quatro fueldos. 2.ɸ 4.ɸ

Por la absolucion, antes cinco fueldos, en adelante quatro fueldos. 4.ɸ

Si se procede con execucion en contumacia, à la Escrivania por el Acto diez fueldos. 10.ɸ

Juez Por lo mismo à los Nuncios diez sueldos; se ha estilado dividirse estos diez sueldos entre el Notario, y Nuncio, que hazen la execucion, cinco sueldos à cada vno. Sello Expedita

Por la condenacion voluntaria, como està dispuesto en las Causas Civiles.

En los abintestatos, se paga segun la calidad de la persona, y bienes, como no exceda de cien sueldos, en adelante no excederà de cinquenta sueldos, como tassare el Oficial, y esto se entiende del Acto, y si se haze Processo, se pagarà como los Civiles.

Por la licencia para enterrar en secreto, y para enterrar à los q̃ mueren sin hazer testamẽto, al Oficial quatro sueldos, à la Escrivania quatro sueldos. 4.ɸ

Por la licencia para trasladar Cadaveres, ò huessos, al Oficial quatro sueldos, Escrivania quatro 4.ɸ sueldos. 4.ɸ 4.ɸ

Por el Acto de renunciacion de Cofrade, antes cinco sueldos, en adelante quatro sueldos. 4.ɸ

Por el Acto de renunciacion de Executor diez sueldos. 10.ɸ

Si se sacare algun Acto del registro de dicha Escrivania, la primera vez se pagarà por entero, la segunda por mitad.

Por el Acto de deposito, y Apoca, antes diez y ocho sueldos, en adelante diez sueldos, y si ay contencion de partes, se paga el Processo como Causa Civil.

Por qualquier Acto de Cancelacion de Comãda, condenacion voluntaria, Censal, ò otro Acto obligatorio, se pagarà segun la cantidad de ellos. 10.ɸ

Por el definimiento de quentas de los testamentos, quando el testador dexa su Alma heredera, por el trabajo de passar las quentas, se darà al Oficial 10.ɸ diez sueldos, à los Fiscales diez sueldos, y à la Escrivania veinte sueldos. 20.ɸ

Juez Y tocante à los Proceſſos, piezas, y memoriales, recepciones, y piezas de teſtigos, exhibita de Actos, Copias, y Letras, vendiciones de Corte, comiſsiones de teſtigos, oblatas, Actos, Apocas, nominaciones de Adjuntos, preſentaciones de firmas, viſuras, Actos de apelacion, y Letras narrativas, ſe pagaràn los derechos expreſſados en las Eſcrivanias Civiles.

DERECHOS DE SENTENCIA.

Vid. Domaguera ad Synod. lib. 1. tit. 5. cap. 1. n. 4. et 12.

POR la Sentencia en Cauſa Beneficial, ſin contra-
10.ℓ dicion, diez ſueldos.

En las Cauſas Criminales, y Beneficiales con
50.ℓ contrario, y de apelacion cinquenta ſueldos.

En las Cauſas Matrimoniales, y Beneficiales, ſea arbitraria, conſideradas las calidades de las perſonas, y bienes.

En las Cauſas Civiles por los primeros mil ſueldos, treinta ſueldos.

De mil ſueldos arriba, por cada otros mil, tendrà de derecho veinte ſueldos, haſta que por los millares llegue à veinte libras, y de aì arriba no ſe lleven mas derechos.

Si la cantidad no llega à mil ſueldos, tendrà à tres ſueldos por ciento.

En las Cauſas de Legados ſobre la verificacion de parenteſco para percibir ſus rentas, ò derecho de Patronado, ſi fuere à inſtãcia de dos, ò mas, pretendiendo todos por vn miſmo titulo, y con vnos miſmos inſtrumentos, antes ſe llevava el derecho de Sentencia por cada vno, en adelante, no dandoſeles mas que vna Sentencia, aunque comprehenda à muchos, ſe llevarà ſolo vn derecho de cinquẽta ſuel-
50.ℓ dos, que lo pagaràn entre todos.

En Cauſas de Divorcios, de Dezimas, y Primicias, y de Comiſsion Apoſtolica, es arbitrario el derecho de ſentencia.

DE

Juez

DERECHOS DEL PROMOTOR Fiscal.

POR hazer el Processo de concurso en Vicaria, ò Rectoria vacante para los dos Fiscales, veinte y quatro sueldos.

Por aviſar à los Examinadores Synodales, y hazer las relaciones, en adelante la mitad de lo que llevavan antes.

Por la tercera parte de la Visita de testamentos, à cada vno de los Fiscales la quinta parte.

Por los Processos Civiles de citacion, emparamiento, ò Sequestro para el cumplimiento de obras pias, à discrecion del Juez, conforme el trabajo.

Por los Processos Criminales, à discrecion de el Juez, conforme el trabajo.

DERECHOS DE LOS NVNCIOS.

Por cada Sentencia que se diere, seis sueldos.

Por cada citacion, ò intima, dos sueldos.

Su Excelencia se ha servido continuar en darles para ayuda de costa, tres cahizes de trigo cada año.

Asimismo se ha mandado aplicar la mitad de la pena que se ha puesto para la observancia de las fiestas en estas Constituciones para los Nuncios, y de ninguna manera la puedan concertar, porque serán severissimamente castigados.

Por cada execucion que hizieren, cinco sueldos.

Y porque de observarse puntual dicho Arancel se seguirà todo alivio à las partes litigantes: S.S.A. ordenamos, y mandamos se observe, y guarde por nuestros Notarios, y demàs Ministros; y nuestro Vicario General, y Oficiales le hagan observar, y guardar, so la pena de Excomunion mayor, privacion de Oficio, y de otras penas à nuestro arbitrio.

IN-

INDICE
DE LOS LIBROS, TITVLOS, Y CONSTITVCIONES DE ESTA SYNODO.

LIBRO I.

DE LO QVE PERTENECE A LA DOCTRINA Christiana, observancia de los Preceptos Divinos, y Eclesiasticos, y buena administracion, y vso de los Sacramentos.

Titulo I. *De Summa Trinitate, & Fide Catholica*, pag. 1.

Misterio de la Encarnacion, 3.

Como Christo Señor nuestro es Remunerador, 5.

Misterio del Santissimo Sacramento del Altar, 6.

De la Oracion del Pater Noster, 8.

Explicacion de las clausulas del Pater Noster, 10.

Explicacion de la Ave Maria 15.

Constitucion I. De la Profession de la Fè, y personas, que deven hazerla, 17.

Constitucion II. De la obligacion que tienen los Curas de enseñar la Doctrina Christiana, 22.

Constitucion III. De la obligacion que tienen los Maestros de Escuela, Padres de familias, y otras personas, de enseñar la Doctrina Christiana, 26.

Titulo II. *De observatione Festorum.*

Constitucion I. De la obligacion de guardar las fiestas, y quales sean estas, 27.

Constitucion II. De como se han de guardar las fiestas, y lo que en ellas puede permitirse, 30.

Constitucion III. Dase facultad à nuestro Vicario General, y demàs Ministros, y Vicarios, para que en ciertos tiem-

tiempos puedan dar licencia para trabajar, 32.
Titulo III. *De obſervatione leiunij.*
Conſtitucion I. Declaraſe la obligacion de ayunar, y los dias que lo ſon de precepto, 33.
Conſtitucion II. De la obligacion de abſtenerſe de comer carne, y de los dias à que ſe eſtiende, 36.
Conſtitucion III. De la abſtinencia de huevos, y lacticinios, 37.
Titulo IV. *De ſolutione Decimarum, & Primitiarum.*
Conſtitucion I. Declaraſe la obligacion de pagar enteramente los Diezmos, y Primicias, y ſe prohiben las corruptelas, y fraudes notorias, 38.
Conſtitucion II. Que ſe paguen Dezima, y Primicia de las granças, donde no eſtuviere introducida coſtumbre en contrario, y donde la huviere, declaraſe que ſean granças, 40.
Conſtitucion III. De como ſe ha de pagar el Diezmo de todo lo que ſe ha acoſtumbrado en cada Pueblo, 42.
Conſtitucion IV. Que ſe pague Dezima, y Primicia de lo que nuevamente ſe ſembrare, y plantare, 43.
Conſtitucion V. Quienes tienen obligacion de pagar Diezmos, y Primicias, y de que predios, 44.
Conſtitucion VI. A quienes, y en donde ſe deven pagar los Diezmos, y Primicias, 46.
Conſtitucion VII. Como ſe ha de pagar el Diezmo, y Primicia del ganado, 47.
Conſtitucion VIII. Del tiempo en que ſe han de pagar los Diezmos, y dar las relaciones, 49.
Conſtitucion IX. Que ſe haga en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, quaderno donde ſe eſcrivan los que pagan Dezima, y la cantidad que ſe cobrare, 51.
Conſtitucion X. Que los Bayles ſean hombres de buena conciencia, ſu nombramiento, juriſdiccion, y obligaciones, 52.
Conſtitucion XI. Que los dueños de la Dezima por el de-

derecho de vndena, ayan de satisfacer todos los gastos de recoger los frutos, expensas, y arquileres de graneros, y del tiempo que en ellos los deven tener, 56.
Constitucion XII. Que no se saquen frutos de los graneros, hasta que se ayan quarteado, 57.
Constitucion XIII. Que las congruas se paguen à sus tiempos, y de frutos recibideros, 58.
Constitucion XIV. De la administracion de las Primicias, y sus arrendamientos, 58.
Constitucion XV. Que las Primicias se empleen en el reparo de las Iglesias, y assistencia necessaria para el Culto Divino, 60.
Constitucion XVI. Que los Pueblos, que tienen admitida la administracion de las Primicias, no la puedan ceder, y acudan con lo necessario à las Iglesias, aunque no alcancen, 62.
Constitucion XVII. Que en los Lugares de Señorio, donde los Señores no assisten à las Iglesias, lo executen los Pueblos, 63.
Titulo V. *De Baptismo.*
Constitucion I. Del cuidado con que deve administrarse el Sacramento del Bautismo, 64.
Constitucion II. Que el Sacramento del Bautismo se administre en las Iglesias Parroquiales, como no aya peligro de muerte, ò vrgente necessidad, 65.
Constitucion III. Del modo, como, y por quienes se ha de administrar el Sacramento del Bautismo en caso de necessidad, 66.
Constitucion IV. Que no se dilate el Bautismo solemne mas de ocho dias, 67.
Constitucion V. De los Padrinos del Bautismo, y de el parentesco espiritual, y obligaciones que contraen, 68.
Constitucion VI. Quando se ha de administrar el Bautismo debaxo de condicion, 69.

INDICE.

Conſtitucion VII. Que ſe ha de obſervar en el Bautiſmo de los Adultos, 70.
Conſtitucion VIII. De la decencia con que han de eſtàr las Pilas del Bautiſmo, 71.
Conſtitucion IX. De la puntualidad, y diſtincion con que los Curas han de eſcrivir las partidas de los Bautizados, ibidem.
Conſtitucion X. Que no pueda los Curas pedir intereſſe alguno por la adminiſtracion del Sacramento del Bautiſmo, 73.
Titulo VI. *De Confirmatione.*
Conſtitucion I. De la excelencia, è importancia de el Sacramento de la Confirmacion, 74.
Conſtitucion II. De la adminiſtracion general, y particular de eſte Sacramento, 75.
Conſtitucion III. Que ſe eſcrivan en el Libro de cada Parroquia los Confirmados, y ſus Padrinos, 76.
Titulo VII. *De Pœnitentiâ.*
Conſtitucion I. De la materia, y forma del Sacramento de la Penitencia, y à quienes obliga, 77.
Conſtitucion II. Del Miniſtro de eſte Sacramento, y ſu obligacion, 78.
Conſtitucion III. De la forma en que han de ſer examinados los Confeſſores, 80.
Conſtitucion IV. De la aſsiſtencia, y cuidado que deven tener los Curas, y ſus Regentes en adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia à ſus feligreſes, 82.
Conſtitucion V. Del tiempo, y forma en que los fieles han de cumplir con el precepto de la Confeſsion anual, 83.
Conſtitucion VI. Que los Curas hagan matrículas de los que ſe confeſſaren en ſus Parroquias, y las remitan todos los años à nueſtro Vicario General, ò Oficiales Foraneos, y de la forma de hazerlas, 85.
Conſtitucion VII. Que los Confeſſores no oygan à los peni-

penitentes, ſino en las Igleſias, y en los Confeſſonarios, 89.

Conſtitucion VIII. De los caſos reſervados, y de como ſe han de aver en ellos los Confeſſores quando ocurran, 90.

Conſtitucion IX. De las Propoſiciones condenadas modernamente por la Sede Apoſtolica, 98.

Titulo VIII. *De Euchariſtia.*

Conſtitucion I. De la decencia, y cuidado con que ſe ha de conſervar en todas las Igleſias el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, 118.

Conſtitucion II. Obligacion, que los Curas tienen de adminiſtrar eſte Sacramento, y forma que en ello han de obſervar, 120.

Conſtitucion III. De la decencia exterior con que ſe ha de llegar à recibir eſte Sacramento, y à las perſonas que ſe les ha de negar, 120.

Conſtitucion IV. De la obligacion, que los fieles tienen de recibir eſte Santo Sacramento, 122.

Conſtitucion V. De la Solemnidad con que ſe ha de adminiſtrar eſte S. Sacramento à los enfermos, 123.

Conſtitucion VI. Que ſe eviten los abuſos que ſe huvieran introducido en la Comunion, aſsi de ſanos, como de enfermos, 125.

Conſtitucion VII. Que no ſe exponga el Santiſsimo Sacramento, ſino con grave cauſa, 126.

Tititulo IX. *De Celebratione Miſſarum.*

Conſtitucion I. De la obſervancia de los Ritos en la celebracion de las Miſſas, preparacion, y frequencia con que los Sacerdotes han de celebrar, 127.

Conſtitucion II. Que no ſe dè licencia de celebrar à los Clerigos foraſteros, ſin que preſenten ante Nos Letras comendaticias de ſus Prelados, 129.

Conſtitucion III. De los lugares en que ſe deve celebrar el Santo Sacrificio de la Miſſa, 130.

INDICE.

Constitucion IV. De la decencia del Altar, y Ornamentos con que se ha de celebrar, 134.
Constitucion V. Como se han de celebrar las Missas solemnes, y lo que en ellas deve observarse, 135.
Constitucion VI. De la obligacion que los fieles tienen de assistir à las Missas Conventuales, y de la hora en que han de celebrarse, 137.
Constitucion VII. Que los Seglares no estèn en los Coros mientras se cantan los Divinos Oficios, 138.
Constitucion VIII. Que ninguno se atreva à inquietar, ni mover questiones mientras se celebran los Divinos Oficios, 139.
Constitucion IX. De las Missas que se han de dezir el Jueves, y Sabado Santo, 140.
Constitucion X. Que ningun Sacerdote, no siendo Cura con dos Iglesias anexas, diga mas de vna Missa cada dia, sin licencia nuestra en escrito, exceptado el de la Natividad, 141.
Constitucion XI. Que en el dia de la Comemoracion de las Animas no digan los Sacerdotes Seculares mas de vna Missa, dõde no huviere costũbre cõtraria, 142.
Constitucion XII. Que se celebre por las Almas del Purgatorio todos los Lunes, con la limosna que para ellas se recogiere, 143.
Constitucion XIII. Que todos los Sacerdotes celebren por el Prelado quando muriere, 145.
Constitucion XIV. Que se celebren por el Cura, y demàs Capitulares las Missas, que devian dezir los ausentes, 145.
Constitucion XV. Que para ganar las distribuciones de las Missas, Aniversarios, y fundaciones se assista en el Coro cõ Habitos, y que se haga Libro de punto, 146.
Constitucion XVI. Tassa de las caridades de las Missas, que se huvieren de fundar, 148.
Constitucion XVII. Que se observe la costumbre q̃ huviere

vieré en las dotaciones de los Aniverſarios, que ſe fundan por razon de Sepultura, 149.
Conſtitucion XVIII. De la forma en que los Capitulos han de celebrar los Aniverſarios, fundados por razon de Sepultura, 150.
Conſtitucion XIX. Que las Miſſas, Aniverſarios, y fundaciones, que eſtuvieren admitidas en las Igleſias antes de la publicacion de eſtas Conſtituciones, ſe celebren conforme à lo diſpueſto en la vltima Viſita, 151.
Conſtitucion XX. Que los Curas entren en turno à la celebracion de las Miſſas, y Aniverſarios, que ſe fundaren en adelante, 152.
Conſtitucion XXI. De las Miſſas, que los Beneficiados, y Capellanes han de celebrar, no correſpondiendo las rentas à la caridad de quatro ſueldos por cada vna, 153.
Conſtitucion XXII. De los Libros de la celebracion, y ſus rentas, que en cada Igleſia ha de aver, y forma en que han de hazerſe, 154.
Conſtitucion XXIII. Que de las principalidades de fundaciones, no tomen los Capitulos cantidad alguna para ſeguir pleytos, ni otros gaſtos, 160.
Conſtitucion XXIV. Que las principalidades de Aniverſarios, Miſſas, y otras fundaciones pias, las reciban de las partes los que tuvieren las llaves del Archivo, ò Arca, y no otro alguno, 161.
Titulo X. *De Sacra Vnctione, Chriſmate, & Sanctis Oleis.*
Conſtitucion I. De la obligacion que tienen los Curas de adminiſtrar el Sacramento de la Extrema-Vncion à los enfermos, 163.
Conſtitucion II. Del tiempo, y modo como ſe ha de adminiſtrar eſte Sacramento, 164.
Conſtitucion III. De la Conſagracion de los Santos Oleos, y del modo de diſtribuirles para toda la Diocefi, 166.

Conſti-

INDICE

Conſtitucion IV. De la decencia con que ſe han de conſervar los Santos Oleos, 167.

Titulo XI. *De Sacramento Ordinis, & de ætate, & qualitate ordinandorum.*

Conſtitucion I. De la excelencia del Sacramento del Orden, y de la informacion que ha de hazerſe de los que pretenden ordenarſe, 168.

Conſtitucion II. Como, y por quienes ha de hazerſe el examen de los ordenandos, 172.

Conſtitucion III. Del examen que ſe ha de hazer para la primera Tonſura, y Ordenes Menores, 173.

Conſtitucion IV. De la obligacion, y miniſterio de los ordenados de Menores Ordenes, y de la Inſtruccion que han de obſervar los Exorciſtas, 174.

Conſtitucion V. Que los que huvieren de recibir qualquier Ordẽ Sacro, tengã ocho dias de exercicios, 177.

Conſtitucion VI. De la congrua ſuſtentacion de los que ſe han de ordenar, y de la obſervancia del Edicto, que ſobre ello publicamos, 178.

Conſtitucion VII. Del examen, de los que pretendieren ordenarſe de Orden Sacro, 185.

Conſtitucion VIII. De los Interſticios que deven paſſar de vnos ordenes à otros, y ſu diſpenſacion, 186.

Conſtitucion IX. De las extratemporas, y cauſas, porque ſe conceden, ſegun los nuevos Decretos de la Sagrada Congregacion, 188.

Conſtitucion X. De los q̃ ſe ordenan cõ dimiſorias, 191.

Conſtitucion XI. De los Impedimentos Canonicos, y penas que incurren, los que ſe ordenan cõ ellos, 192.

Conſtitucion XII. Que à los naturales, ò domiciliarios de eſta Dioceſi, que ſe ordenan en otra ſin dimiſorias, no ſe les permita reſidir en ella, y que ſe obſerve la Bula de nueſtro SS. Padre Inocencio XII. 194.

Titulo XII. *De Sponſalibus, Matrimonio, & Divortijs.*

Conſtitucion I. Diſtinguenſe los Eſponſales del Matri-

mo-

monio, y se prohibe la comunicacion de los que estàn tratados de casar, con las Novias, 204.
Constitucion II. De las penas en que incurren los que contraen Matrimonios Clandestinos, ò no estando dispensados, sin preceder las amonestaciones, y demàs requisitos, que dispone el Santo Concilio, y de la observancia del Edicto, que sobre ello publicamos, 207.
Constitucion III. De las denunciaciones, ò amonestaciones, que deven preceder à el Matrimonio, 210.
Constitucion IV. De la informacion de la libertad de los contrayentes, y forma que en ello se ha de observar, 211.
Constitucion V. De como se ha de hazer la informacion de la libertad de los contrayentes estrangeros, y de los que siendo de esta Diocesi, han vivido en otras por largo tiempo, y de la Instruccion que en ello se ha de observar, 213.
Constitucion VI. Que quando algun Viudo, ò Viuda quisiere contraer segundo Matrimonio, si el Conyuge difunto no huviere muerto en el Lugar de su habitacion, ò de cinco leguas al contorno, no passen los Curas à casarlos sin licencia en escrito de nuestro Tribunal, 218.
Constitucion VII. Donde se han de leer las amonestaciones, y lo que deve hazer el Cura, resultando de ellas algun impedimento, 219.
Constitucion VIII. Declarase quiè es Parrocho legitimo para assistir à los Matrimonios, y quando no deve intervenir en ellos sin licencia del Superior, 221.
Constitucion IX. Que los Curas difieran las amonestaciones de los Viudos, hasta constarles que han cumplido los Legados pios, 222.
Constitucion X. Donde, y como se han de celebrar los Matrimonios, 223.
Constitucion XI. De la disposicion con que los contrayen-

yentes han de recibir el Sacramento de el Matrimonio, 224.
Conſtitucion XII. De las Bendiciones Nupciales, y del tiempo en que han de recibirſe, 225.
Conſtitucion XIII. De la forma en que ſe han de eſcrivir las partidas de los Caſados, y Velados en cada Parroquia, 226.
Conſtitucion XIV. De los derechos que han de llevar los Curas, por la aſsiſtencia à el Matrimonio, y Miſſa Nupcial, 228.
Conſtitucion XV. Del Matrimonio, que ſe celebra por Procuradores, 229.
Conſtitucion XVI. Que no ſe dè licencia para caſarſe, ſin que primero los contrayentes preſenten la fee de Bautiſmo, 232.
Conſtitucion XVII. Que no ſe admita en las Parroquias à los Eſtrangeros, que fingen ſer caſados, 233.
Conſtitucion XVIII. De como ſe ha de verificar la narrativa de las diſpenſaciones Apoſtolicas Matrimoniales, y de la Inſtruccion que en eſto ſe ha de obſervar, 234.
Conſtitucion XIX. Que en las informaciones, que ſe han de hazer de pobreza para las diſpenſaciones, que ſe deſpachan in forma pauperum, ſe examinen los teſtigos por nueſtro Vicario General, ſegun el tenor de la Inſtruccion Apoſtolica, 239.
Conſtitucion XX. Del modo con que ſe han de conceder los Sequeſtros, y Divorcios, 241.
Conſtitucion XXI. Del modo de proceder en algunas Cauſas de nulidad de Matrimonio, 244.
Conſtitucion XXII. De los impedimentos que dirimen el Matrimonio, 247.

INDICE.

LIBRO II.

DE LO QVE RESPETA A LOS LVGARES Sagrados, y Pios, y à ſu culto, y obligacion de ſus Miniſtros.

Titulo I. *De Sacroſanctis Eccleſijs.*

Conſtitucion I. De la reverencia, y veneracion que ſe deve tener à las Igleſias, y de la obſervancia del Edicto, que ſobre ello mandamos publicar, 251.

Conſtitucion II. Que no ſe coma, ni beba en las Igleſias, ni ſe hagan en ellas repreſentaciones, 257.

Conſtitucion III. Que no ſe permita velar de noche en las Igleſias, 258.

Conſtitucion IV. Que no ſe pueda edificar de nuevo Igleſia, Monaſterio, ò Capilla, ſin licencia de el Ordinario, 258.

Conſtitucion V. Del modo como ſe han de executar las Obras, y reparos de las Igleſias, 261.

Titulo II. *De Religioſis, & Pijs Domibus.*

Conſtitucion I. Que las Hermitas, que eſtuvieren indecentes, ò ſe reparen, ò demuelan, 262.

Conſtitucion II. De los Hermitaños, ſu aprobacion, Habito, y obligaciones, 263.

Conſtitucion III. De los Monaſterios de Monjas, y de la prohibicion de entrar en ſu Clauſura, 265.

Conſtitucion IV. Que las exploraciones de libertad, que ſe han de hazer à las Religioſas Novicias, ſe hagan eſtando el Vicario General fuera la Clauſura, y las Novicias dentro de ella, 267.

Conſtitucion V. De los Hoſpitales, y cuidado, que ſe ha de tener en ſu conſervacion, 268.

Conſtitucion VI. Del cuidado, que ſe deve tener en los Hoſpitales de los Peregrinos, 270.

Titulo III. *De Confraternitatibus.*

INDICE.

Conſtitucion I. De las Cofradias, y de la obſervancia de ſus Eſtatutos, 271.

Conſtitucion II. Que de los bienes, y limoſnas de las Cofradias no ſe hagan comidas, ni otros gaſtos profanos, 272.

Conſtitucion III. De la forma en que ſe han de viſitar las Cofradias, y tomar la quenta de ellas, 273.

Conſtitucion IV. Que por los frutos de las Cofradias, que ſe preſtaren, no ſe pueda llevar cantidad alguna por razõ del mutuo, aunque ſea de los Cofrades, 274.

Conſtitucion V. Que en la incorporacion, que las Religiones hazen de las Cofradias à el goze de las Indulgencias, obſerven la Bula de la Santidad de Clemente VIII. 274.

Titulo IV. *De generalibus, & privatis Proceſsionibus.*

Conſtitucion I. De las Proceſsiones, y forma en que han de hazerſe, 276.

Conſtitucion II. Que no ſe ſalga en Proceſsion à Igleſias, ò Hermitas, que diſten mas de media legua de la Parroquial, ſin vrgentiſsima neceſsidad, y à ninguna ſin licencia fuera del diſtrito, 277.

Conſtitucion III. Que las Proceſsiones ſe ordenen por los Rectores, Vicarios, y Clerigos, y no por los Seglares, y que en ellas vayan ſeparados los hombres de las mugeres, 279.

Conſtitucion IV. Que en las Proceſsiones de Semana Santa, ſe obſerve el Edicto, que mandamos publicar, 280.

Conſtitucion V. Que las cõtroverſias de preeminencias en las Proceſsiones, ſe compongan por nueſtro Vicario General, Oficiales, y Curas ſumariamente, y que los Regulares no hagan Proceſsiones fuera de ſus Conventos ſin la Cruz de la Parroquia, 283.

Titulo V. *De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.*

Conſtitucion I. Que ſe veneren, y guarden en las Igleſ-

ſias

sias las Reliquias de los Santos, 284.
Constitucion II. Que no se admitan de nuevo Reliquias, sin que antes sean reconocidas, y aprobadas por Nos, 286.
Constitucion III. Que no se publiquen nuevos milagros sin aprobacion del Ordinario, 286.
Constitucion IV. De la veneracion, y culto de las Santas Imagenes, 287.
Constitucion V. Que no se dè culto alguno à persona que aya muerto con fama de Santidad, ò martirio, hasta que sea canonizada, ò beatificada, 289.
Constitucion VI. Que en la Iglesia donde huviere Reliquia insigne de algun Santo se reze de èl, y tambien del Santo titular de cada Iglesia, 291.
Titulo VI. *De Immunitate Ecclesiarum.*
Constitucion I. De la Inmunidad Eclesiastica, y de como se deve observar, 292.
Constitucion II. De la Inmunidad de los Templos, y de los que se retraen en ellos, 293.
Constitucion III. De la Inmunidad Eclesiastica, quanto à las personas, que gozan de su fuero, 295.
Constitucion IV. De la Inmunidad Eclesiastica, quanto à los bienes de las Iglesias, y Eclesiasticos, 296.
Constitucion V. Que no se grave à los Eclesiasticos con fiffas, y pechas algunas, 297.
Constitucion VI. Que no impidan los Juezes Seculares à los Eclesiasticos entrar, y sacar sus frutos decimales en los Lugares, 299.
Constitucion VII. Que no se hagan Estatutos contra la Inmunidad Eclesiastica, ni se observen, ni retengan los hechos, 300.
Constitucion VIII. Como se ha de defender la Inmunidad del Estado Eclesiastico, y personas de èl y, à cuyas expensas, 301.
Titulo VII. *De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.*

INDICE.

Conſtitucion I. De la prohibicion de enagenar los bienes Eccleſiaſticos, y ſu obſervancia, 302.
Conſtitucion II. De las penas, que incurren los que vſurpan los bienes de las Igleſias, ò lugares pios, 304.
Conſtitucion III. Que en cada Igleſia aya vn Archivo, en que ſe guarden los papeles pertenecientes à los bienes de ella, Beneficios, Capellanias, y Cauſas pias, 305
Titulo VIII. *De Quæſtoribus.*
Conſtitucion I. Que no ſe permitan demandas, ni Quiſtores por la Dioceſi, 307.
Conſtitucion II. Licencias que ſe han de dar para pedir limoſnas, 308.
Conſtitucion III. De la forma en que ſe han de conceder las licencias para pedir las limoſnas, que no eſtàn expreſſadas en la Conſtitucion antecedente, 309.
Titulo IX. *De Teſtamentis, & Legatis, & ſucceſsionibus ab inteſtato.*
Conſtitucion I. Que ningun Confeſſor, ni Notario impida con perſuaſiones la libertad de los que teſtaren, 310.
Conſtitucion II. Que en falta de Notarios reciban los teſtamentos los Curas, ò ſus Regentes, ſegun la forma que ſe les ſeñala, 312.
Conſtitucion III. Que los herederos, ò teſtamentarios entreguen al Cura, antes de enterrar el Cadaver, la memoria de las mandas pias del difunto, 314.
Conſtitucion IV. Del cuidado, y brevedad con que han de cũplirſe las obras pias, y viſitar los teſtamẽtos, 315
Conſtitucion V. Que ſe obligue à declarar à los herederos, y confidenciarios las obras pias, que dexaron los difuntos, 317.
Conſtitucion VI. Que ſe executen los Legados Pios, aunque ſean los teſtamentos inſolemnes, 319.
Conſtitucion VII. Como ſe ha de teſtar por las Almas de los que mueren ſin hazer teſtamento, 321.

Ti-

INDICE.

Titulo X. *De Sepulturis.*

Conſtitucion I. De la Sepultura Ecleſiaſtica, y de los derechos que deven pagar los que ſe entierran en las Igleſias, 323.

Conſtitucion II. Que no ſe den Sepulturas en propiedad, ni ſe puedan transferir ſin nueſtra licencia, 325.

Conſtitucion III. Que en las Igleſias no aya Sepulturas levantadas del ſuelo, ni ſe dè à nadie Sepultura en las gradas del Altar, 326.

Conſtitucion IV. Derechos que ſe pueden llevar por los Entierros, y Difunſiones, 326.

Conſtitucion V. Del Libro que ha de aver en las Igleſias Parroquiales para eſcrivir los que mueren, 334.

Conſtitucion VI. Que no ſe pueda deſenterrar ningun Cadaver, ni ſacar de la Igleſia, ò Cementerio, ſin licencia del Ordinario, 336.

Titulo XI. *De Officio Parochi.*

Conſtitucion I. Del Oficio, y obligaciones del Cura de Almas, 337.

Conſtitucion II. Que los Curas ſirvan por ſus proprias perſonas, adminiſtren los Santos Sacramentos, y viſiten los enfermos, aunque tengan Tenientes, ò Coadjutores, 340.

Conſtitucion III. De las Miſſas, y Oficios, que deven celebrar, y aplicar los Curas por ſus Pueblos, 342.

Conſtitucion IV. Que los Curas reſidan en ſus Parroquias, 345.

Conſtitucion V. Que los Curas, à diſtincion de los demàs Clerigos, llevẽ las Muzas cõ forro morado, 346.

Titulo XII. *De vita, & honeſtate Clericorum.*

Conſtitucion I. Del Habito Clerical, y decente, que han de traer los Clerigos, 347.

Conſtitucion II. Que los Clerigos no traigan armas ofenſivas, ni defenſivas, 348.

Conſtitucion III. Que los Clerigos no jueguen juegos pro-

prohibidos, ni entren en las tabernas, ni hagan cosa indecente à su estado, 349.

Constitucion IV. Que los Clerigos no sean negociantes, ni solicitadores de pleitos seculares, 350.

Constitucion V. Que los Clerigos no tengan amancebamientos, ni mugeres sospechosas en su casa, ni por su quenta fuera de ella, 352.

Constitucion VI. Que los Clerigos no frequenten las visitas, y comunicacion con las Monjas, 354.

Constitucion VII. Que los Clerigos de Orden Sacro no tengan en su casa à sus hijos ilegitimos, ni se acompañen con ellos, 355.

Constitucion VIII. Que los hijos de los Clerigos no puedan tener Beneficios, ni servicios en las Iglesias donde los Padres los tuvieren, ò huviere tenido, 356

Titulo XIII. *De Beneficiarijs, & Beneficijs.*

Constitucion I. De la obligacion, que tienen los Beneficiados de residir sus Beneficios, 357.

Constitucion II. De la precedencia, que deven guardar los Beneficiados en el Coro, y en los Capitulos, y à quien toca el convocarlos, 358.

Constitucion III. De la jubilacion, que se concede à los que han servido quarenta años en vna Iglesia, 359.

Constitucion IV. Que se dè noticia al Prelado de las vacantes de los Beneficios, ibidem.

Constitucion V. Que los Beneficiados procuren exponerse de Confessores para ayudar à los Curas, y tengan conferencias Morales, y de ceremonias, observando la Carta Pastoral, que hizimos publicar para este fin, 360.

Constitucion VI. Forma que se ha de observar en las resignas de Beneficios, ò Capellanias, 370.

Constitucion VII. Que no se casen las pensiones, que estàn cargadas sobre los frutos, y rentas de los Beneficios, Prebendas, y Dignidades, con propria autho-

ri-

ridad, ni se ceda, ni venda el comodo de ellas sin nuestra licencia, y consentimiento, 374.
Constitucion VIII. De la obligacion, que los Beneficiados tienen de reparar las casas de sus Beneficios, 375.
Constitucion IX. Como se han de dividir los frutos del Beneficio entre los herederos del Beneficiado, que muriere, y el successor, 376.
Constitucion X. Que los Familiares comensales nuestros sean avidos por presentes en las Iglesias donde tuvieren Beneficios, 376.
Constitucion XI. Que no se funden nuevos Beneficios, ò Capellanias sin competente dotacion, y sin nuestra licencia, 377.
Constitucion XII. Como se han de admitir los presentados à los Beneficios, 379.
Constitucion XIII. Instrumentos, que se han de presentar antes de dar la Colacion del Beneficio, ò Capellania vacante, 380.
Constitucion XIV. Que los Capellanes, y Beneficiados cumplan exactamente con las cargas de sus Beneficios, 381.
Constitucion XV. Que en las Visitas se tome quenta del cumplimiento que los Beneficiados, y Capellanes han dado à las Missas de sus Beneficios, y Capellanias, y que para ello aya en cada Parroquia Libro, 381.
Constitucion XVI. Que tengã parte en lo votivo, y fundado los Racioneros, q̃ llevan frutos decimales, 383.
Constitucion XVII. De los derechos de los ingressos en las possessiones de los Beneficios, 384.
Constitucion XVIII. Que con motivo de no aver pagado las ausencias, no se impida el ingresso à los nuevos Beneficiados, 385.
Constitucion XIX. Que los Beneficiados hagan por turno las Procuras de sus Iglesias, 386.
Titulo XIV. *De Officio Sacristæ.*

Consti-

Conſtitucion I. Calidades q̃ ha de tener el Sacriſtã, 387.
Conſtitucio̅ II. Obligaciones, y habito del Sacriſtã, 388.
Conſtitucion III. De la aſsiſtencia, que ha de tener en la Igleſia el Sacriſtan, 389.
Conſtitucion IV. Que los Curas como Superiores de los Sacriſtanes cuiden de que cumplan con las obligaciones de ſu Oficio, 390.

LIBRO III.

DE LO QVE MIRA A LOS JVIZIOS Eccleſiaſticos, y à los delictos, y ſuspenas.

Titulo I. *De Conſtitutionibus.*
Conſtitucion I. Eſtablecenſe las Conſtituciones de eſta Sinodo, y deroganſe las paſſadas, 391.
Conſtitucion II. Modo de publicarſe las Conſtituciones, 392.
Conſtitucion III. Que los Miniſtros Eccleſiaſticos juren ſu obſervancia, 393.
Conſtitucion IV. Que no ſe dè colàcio̅, ni titulo, ſin que primero ſe jure obſervar las Conſtituciones, 393.
Cõſtitucion V. Como obligan eſtas Cõſtituciones, 394.
Titulo II. *De Conſuetudine.*
Conſtitucion I. De las coſtumbres, que hazen ley, y ſu obſervancia, 395.
Tititulo III. *De Reſcriptis.*
Conſtitucion I. De las Letras Apoſtolicas, que ſe han de exhibir ante el Ordinario, ãntes q̃ ſe vſe dellas, 396.
Titulo IV. *De Feriis.*
Conſtitucion I. De los dias en que ha de aver Audiencia en nueſtro Tribunal Eccleſiaſtico, 398.
Titulo V. *De Exceptionibus.*
Conſtitucion I. Que ſin grave cauſa no ſe recuſen los Juezes, y en ſu caſo lo que deve executarſe, 401.
Conſtitucion II. De las excepciones, que ſe pueden proponer contra las Sentencias, y Eſcritu-

ras, que tienen execucion aparejada, 402.
Titulo VI. *De Testibus.*
Constitucion I. De los testigos, y de lo que deve observarse en su admisión, 403.
Constitucion II. Que los testigos en causas criminales, y Matrimoniales, los examinen los Juezes, y firmen sus depoſiciones, 404.
Constitucion III. Que los Denunciadores no sean admitidos por testigos, sino en los delictos atroces, 405.
Constitucion IV. Que en los apellidos criminales de los Eclesiasticos, no se examinen mas de seis testigos, 405.
Constitucion V. Que los que presentaren testigos falsos, pierdan la causa, 406.
Titulo VII. *De Fide Instrumentorum.*
Constitucion I. Del cuidado con que se han de examinar los instrumentos, que presentan las partes, y de las calidades que han de tener, 407.
Constitucion II. Que no se exhiban en los Processos las Escrituras, ni las depoſiciones de los testigos por minutas, 408.
Constitucion III. Que se les dè entera fee à los Instrumentos, que se hallaren en el Archivo de nuestra Curia de cinquenta años atràs, 409.
Constitucion IV. Que no se den Letras narrativas diminutas de los Processos, ibidem.
Constitucion V. Penas contra los q̃ presentan instrumentos falsos, y falsifican Letras de nuestro Tribunal, 410.
Titulo VIII. *De Sententia, & re iudicata.*
Constitucion I. Que las Sentencias las ordenen, y firmen nuestros Juezes, 411.
Constitucion II. Dentro de que tiempo se puede alegar de nulidad de las Sentencias, y pleytos, 412.
Titulo IX *De Appellationibus.*
Constitucion I. Que no se pueda apelar de interlocutoria, quãdo su gravamẽ se puede reparar en la difinitiva, 413
Constitucion II. Que en las causas, que vinieren à nuestro

Tribunal Metropolitano, no se conceda inhibicion, sin ver testimonio de las Sentencias dadas en primera instancia, 414.

Constitucion III. Que sin embargo de apelacion, se execute lo proveido en Visita, 415.

Constitucion IV. Que las causas de menor quantia se executen, sin embargo de apelacion, 416.

Constitucion V. Que se executen en causas Beneficiales las Sentencias, sin embargo de apelacion, y particularmente las de los Curatos, 416.

Constitucion VI. Que en las causas de apelacion, que pendieren en nuestro Tribunal Metropolitano, y ante los Sinodales, se guarde inviolablemente el estilo, y concluidos los Processos, se archiven, 417.

Titulo X. *De Litium abbreviandarum nova ratione.*

Constitucion I. Del estilo, y modo de proceder que se ha de observar en las causas, que pendieren en nuestra Curia Ecclesiastica, 419.

Titulo XI. *De Vsuris.*

Constitucion I. Declarase el delicto de la vsura, las penas contra los vsureros, y el modo de proceder contra ellos, 459.

Constitucion II. Declaranse muchas especies de tratos vsurarios, 461.

Constitucion III. Edicto que se ha de promulgar todos los años el primer Domingo de Quaresma en la Missa Conventual, 465.

Titulo XII. *De Sortilegijs.*

Constitucion I. Que no se vse de adivinacion supersticiosa, ni de ensalmos, ò nominas, ni de Exorcismos no aprobados, 470.

Titulo XIII. *De Iniurijs.*

Constitucion I. Como han de castigar nuestros Jueces las injurias cometidas entre Clerigos, y entre Ecclesiasticos, y Seculares, 473.

Titulo XIV. *Deformantibus Libellos famasos.*

Consti-

Constitucion I. Penas contra los que hazen, y escriven, y fijan Libellos famosos, 475.

Titulo XV. *De Impressoribus Librorum.*

Constitucion I. Que ninguno imprima nuevo Libro sin licencia del Ordinario, ni se estampen, ni representen Comedias nuevas sin su aprobacion, 477.

Titulo XVI. *De Sententia Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti.*

Constitucion I. de la gravedad de la pena de Excomunion mayor, y como se ha de evitar à los Excomulgados, y castigar à los que por mucho tiempo perseveran en ella, 478.

Constitucion II. De la madurez, y tiento con que se han de fulminar las Sẽtencias, y Letras de Excomuniõ, 482.

Constitucion III. Cõcedese facultad à los Curas, y à nuestros Ministros Eclesiasticos de absolver de las Censuras en ciertos casos, 484.

Constitucion IV. Forma, y tenor de las Letras de Excomunion, ò Bula llamada in Cœna Domini, 486.

Constitucion V. De la claridad, y distincion con que se han de poner las Suspensiones, 510.

Constitucion VI. Tenor de la Extravagante de la Santidad de Martino V. para absolver, y dispensar las irregularidades, 511.

Constitucion VII. De la puntualidad cõ q̃ ha de observarse el Entredicho, y de la madurez con q̃ se ha de imponer, 512.

LIBRO IV.

DE LOS JVEZES, Y MINISTROS DEL Tribunal Eclesiastico.

Titulo I. *De Officio Iudicis Ordinarij.*

Constitucion I. De la Jurisdicion, y potestad del Vicario General, y calidades, que ha de tener, 519.

Constitucion II. Que à los essemptos, y à los Regulares, que viviendo fuera de sus Conventos, delinquieren, los castigue el Ordinario, 523.

INDICE.

Conſtitucion III. Del Vicario General de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana, 524.
Titulo II. *De Officialibus Eccleſiaſticis.*
Conſtitucion I. De los Oficiales Eccleſiaſticos de nueſtro Tribunal General, 527.
Conſtitucion II. De los Oficiales Eccleſiaſticos Foraneos de eſta Dioceſi, y ſu Inſtruccion, 529.
Titulo III. *De Officio Viſitatoris.*
Conſtitucion I. De los Viſitadores, y de la Inſtruccion, que deven obſervar, 534.
Titulo IV. *De Officio Promotoris Fiſcalis.*
Conſtitucion I. De las calidades de los Procuradores Fiſcales, è incumbencias de ſu Oficio, 546.
Titulo V. *De Advocatis, & Procuratoribus.*
Conſt. I. Del Advogado, y Procurador de Pobres, 550.
Conſt. II. Que quando las partes no hallaren quien las defienda, manden nueſtros Juezes à los Advogados, y Procuradores, que lo hagan, 551.
Titulo VI. *De Officio Notarij.*
Conſtitucion I. De los Notarios de la Curia Eccleſiaſtica, y ſu obligacion, 552.
Conſtitucion II. Que no ſe puedan ſacar los Proceſſos de las Eſcrivanias, ſin dexar Apoca de ellos, 553.
Conſt. III. Que los Notarios ſe arreglen al Arancel de los derechos, y los eſcrivan al fin de los Proceſſos, 554.
Titulo VII. *De Nuncijs Curiæ Eccleſiaſticæ.*
Conſt. I. De los Nuncios, y de lo q̃ deven obſervar en las priſiones, y comiſsiones que ſe les encargare, 556.
Titulo XIII. *De Officio Cuſtodis Reorum.*
Conſt. I. Del Alcayde de la Carcel Eccleſiaſtica, y de como ſe ha de aver en la cuſtodia de los Reos, 558.
Arancel de los derechos del Sello, Juezes, y Eſcrivanias de nueſtra Curia Eccleſiaſtica, 560.

IN-

INDICE
DE LAS COSAS MAS NOTABLES, QVE SE CONTIENEN EN ESTAS CONSTITVCIONES.

EL PRIMER NVMERO ES DEL LIBRO, EL segundo del Titulo, y el tercero de la Pagina.

A

Absolucion de las Censuras impuestas por deudas, quando pueden darla los Curas, y sus Regentes, lib. 3. tit. 16. pag. 484. Vease *Confessor*, *Irregularidad*.

Abstinencia de carne, quando obliga, y à que personas, 1. 3. 36. Que causas escusan de este precepto, y como, y por quienes se deven examinar, 37. Lunes, y Miercoles de la Semana de la Ascension, es costumbre de esta Dioceſi el abstenerse de comer carne, *ibid.* La de huevos, y lacticinios, quando obliga, y à quienes, *ibid.* Fuera de la Quaresma, en qualquier dia se pueden comer huevos, y lacticinios, 38.

Abusos que se han de evitar en la Comunion, assi de sanos, como de enfermos, 1. 8. 125.

Acusacion Criminal no se dè à los que primero no huvieren sido amonestados, 4. 4. 548. En la que se hiziere à los Eclesiasticos, no se acumulen delictos maliciosamente, 547.

Adivinacion supersticiosa ninguna persona use de ella, ni obrando la por sì, ni recurriendo à quien la obra, 3. 12. 47.

Adverar, vease *Testamentos*.

Adultos, como se les ha de administrar el Baptismo, y en que casos, 1. 5. 70.

Advogados, y Procuradores, quando las partes no les hallaren para que las defiendan, les compelerán los Juezes Eclesiasticos, 4. 5. 551. Aya Advogado, y Procurador de pobres con salario del Ordinario, 550.

Afinidad, entre quienes se contrae por copula licita, 1. 12. 248. Quando por copula ilicita, 249. Si se contrae por copula licita, impide el Matrimonio hasta el quarto grado; si por copula ilicita hasta el segundo, *ibid.*

Alcayde de la Carcel Eclesiastica, que ha de observar en la custodia de los Reos, 4. 8. 558. No permita en ella indecencias, *ibi.* Ni reciba dadivas de los presos,

ni les lleve mas derechos, que los que se le deven, 559.

Almas del Purgatorio, como se ha de celebrar por ellas en cada Parroquia, 1. 9. 143. Deve ponerse gran cuidado en pedir limosna, para ellas, *ibid.* Exortase à que se funden Cofradias de Almas, 144.

Altares en que se ha de celebrar, que adorno han de tener, 1. 9. 134. No se pueden erigir en casas particulares con motivo de algun difunto, sin licencia del Prelado, *ibid.* Edicto contra los que erigen Altares con pretexto de Privilegios, 131.

Amancebados suelé fingir, que estan casados, mudando habitaciones à donde no son conocidos, 1. 12. 233. Como se ha de proceder contra los Clerigos amancebados, 2. 12. 352.

Amoneſtaciones deven preceder al Matrimonio, 1. 12. 210. Puede dispensarlas con causa el Ordinario, *ibid.* Donde se han de leer, 219. Han de publicarse segunda vez, si despues de publicadas no se efectuare el Matrimonio dentro de dos meses, 220. Que ha de hazer el Cura, resultando de ellas algun impedimento, ò duda probable de èl, *ibid.* No deve celebrarse el Matrimonio en el mismo dia en que se huviere publicado la vltima amoneſtacion, 219.

Aniverſarios, con que caridad se han de fundar, 1. 9. 148. En que forma han de celebrarse, 150. Los que estuvieren fundados antes de esta Synodo, se celebren conforme à lo dispuesto en la vltima Visita, 151. Quien ha de recibir la principalidad de los que de nuevo se fundaren, 161. Como se han de fundar por razon de Sepultura, 2. 10. 324.

Anunciacion de Nueſtra Señora, si cae en Viernes, ò Sabado Santo, se transfiere su Festividad al Lunes despues de la Dominica in Albis, y tambien la obligacion de guardarla, y oìr Missa, 1. 9. 140.

Apelacion, no se puede interponer de Sentencia interlocutoria, si su gravamen se puede reparar en la difinitiva, 3. 9. 413. Lo Proveido en Visita, se executa, sin embargo de apelacion, 415. Lo mismo se observa en las causas de menor cantidad de cien reales, 416. Lo mismo en las causas Beneficiales, y de Curatos, *ibid.* No se conceden inhibiciones en grado de apelacion, sin ver testimonio de la Sentencia dada en primera instancia, 414.

Aprobacion, y licencia en escrito del Ordinario ha menester qualquier Sacerdote Secular, ò Regular, que no tenga Cura de Almas, para confessar, salvo en el articulo de la muerte, 1. 7. 79. Vease *Reliquias, Milagros.*

Arancel de los derechos del Sello, Iuezes, y Escrivanias de la Curia Eclesiastica, 560.

Arca con dos llaves ha de estàr en nuestra Audiencia para poner en ella los depositos que se hizieren, y las penas que se echaren à los delinquentes, 4. 1. 522.

Archivo, el de la Curia Eclesiastica es notoria su legalidad, 3. 7. 409. Ponganse en èl todos los Processos de apelacion, que pendieren ante los Iuezes Synodales, 3. 9. 418. Dese entera fe à los Instrumentos, que se hallaren en èl de cinquenta años atràs,

atràs, 3. 7. 409. Aya Archivo, ò Arca en todas las Igleſias para depoſitar en èl las principalidades, aſsi de nuevas fundaciones, como de luyciones, 1. 9. 160. Los que tuvieren las llaves de èl, reciban el dinero de las fundaciones, 161. Guardenſe en èl las Eſcrituras, y papeles de la hazienda de las Igleſias, de los Beneficios, Capellanias, y Cauſas Pias, 2. 7. 305. Con que ſeguridad ſe han de ſacar los papeles quando fuere neceſſario, *ibid.* Ordenanſe los medios de reducir à èl todos los papeles, *ibid.*

Armas ofenſivas, ni defenſivas no las traigan los Clerigos, 2. 12. 348.

Arrendamientos de las Primicias como ſe han de hazer, y por que tiempo, 1. 4. 59. Los arrendatarios de campos, ò heredades de Regulares, y eſiemptos, deven pagar Dezima, y Primicia de todo lo que cogieren, 1. 4. 45.

Ave Maria, ſu explicaciõ, 1. 1. 15. No ſe toque à las Ave Marias en ninguna Igleſia, ni Cóvento antes q̃ en la Metropolitana, 1. 9. 138. Concedenſe quarenta dias de Indulgencia à los que al toque de las Ave Marias, las rezaren de rodillas, *ibid.*

Auſencias de los Beneficiados no deven pagarlas los que nuevamente entraren en ſus Beneficios, 2. 13. 385. Veaſe *Beneficiados, Curas.*

Ayuno, como obliga, 1. 3. 33. En que dias, 34. Las cauſas que eſcuſan de ayunar, *ibid.* Ayuno de Vigilia que cae en Domingo, ſe ha de obſervar el Sabado antecedente, 35. Si el dia del Corpus fuere Vigilia de San Iuan Bautiſta, ſe ha de ayunar el Miercoles antecedente, *ibid.* Si el dia de San Mathias cae en Miercoles de Ceniza, es coſtumbre de eſta Dioceſi el ayunar el Martes de Carneſtolendas, *ibid.* El Lunes, y Miercoles de la Semana de la Aſcenſion no ay precepto de ayunar, 36. Propoſiciones condenadas tocante al ayuno, 34.

B

Baptiſmo, ſe ha de adminiſtrar con gran cuidado, 1. 5. 64. Deve adminiſtrarſe en la Parroquia, como no aya peligro de muerte, ò vrgẽte neceſsidad, 65. Qualquier perſona humana puede baptizar en caſo de neceſsidad, 66. Si ſe pudiere ſin rieſgo, guardeſe el orden del derecho, *ibid.* El Padre, ò la Madre del Infante, ſi por neceſsidad le baptizaren, no contraen cognacion eſpiritual, ni quedan impedidos para el vſo del Matrimonio, *ibid.* No ſe deve dilatar el Baptiſmo ſolemne mas de ocho dias, 67. No aya ſino vn Padrino, ò Madrina en los *Baptiſmos*, 68. De la cognacion eſpiritual, que ſe contrae por el Baptiſmo, y entre quienes, *ibid.* Los Padrinos deven inſtruir à los Baptizados en los rudimentos de la Fè, *ibid.* Quando ſe ha de adminiſtrar el Baptiſmo debaxo de condicion, 69. A los Niños que exponen en las puertas de las Igleſias, ù de caſas particulares, aunque ſe hallen con cedulas de eſtar baptizados, baptizeſeles debaxo de condicion, *ibid.* Como

se ha de administrar el Baptismo à los adultos, 70. Las Pilas del Baptismo estèn cerradas con llave, 71. No se dè licencia para contraer Matrimonio à quien no presentare la fee del Baptismo, 1. 12. 232. Vease *Curas.*

Barberos, hagan la barba à puerta entornada los dias de fiesta, 1. 2. 31.

Bayles, son indecentes à los Clerigos, 2. 12. 350.

Bayles Quartarios, nombralos el Ordinario, 1. 4. 52. Declarase su incumbencia, y jurisdiccion, 53.

Bendiciones Nupciales, recibanse en el mismo dia, que se contrajere el Matrimonio, 1. 12. 225. Pena de los que cohabitaren vn mes sin averlas recibido, *ibidem.* En que tiempos no se pueden dar, *ibid.* No se den à los que vna vez huvieren sido velados, *ibid.* Si la muger no las huviere recibido, y el marido si, es estilo de esta Diocesi darlas à entrambos, *ibid.*

Beneficios, dese noticia al Prelado quando vacaren los de libre colacion, 2. 13. 359. No se resignen sino ante el Superior, 370. Los frutos de los Beneficios se ratean entre los herederos del Beneficiado que muriere, y el successor en el Beneficio, 376. No se pueden fundar de nuevo sin competente dotacion, 377. No se admitan al goze de las distribuciones sin licencia del Prelado, *ibid.* Como se han de admitir las presentaciones de los Beneficios, 379. Que ha de constar antes de dar la colacion de algun Beneficio, 380. Que se ha de dar por los ingressos, 384.

Beneficiados, si estàn ausentes, sus Missas las celebran el Cura, y los Capitulares por turno, 1. 9. 145. A los que estàn ausentes por razõ de los estudios, no se les lleve por ausencias, si solo la caridad de las Missas à razon de à tres sueldos, 146. Deven los Beneficiados celebrar todas las Missas q̃ segun las rentas de sus Beneficios correspondieren à quatro sueldos. 153. Deven residir en las Iglesias de sus Beneficios, 2. 13. 357. En el Coro, y demàs concursos Eclesiasticos, deven sentarse por su antiguedad de possession Capitular, 358. Los que no estuvieren ordenados in Sacris, aunque sean mas antiguos en possession, tengan el puesto de mas modernos, *ibid.* Los que huvieren servido quarenta años en vna Iglesia, queden jubilados, 359. Procuren todos exponerse de Confessores, 360. Tengan cada semana Conferencia de Moral, *ibid.* Reparen las casas de sus Beneficios à sus expensas, 375. Cumplan exactamente las cargas de sus Beneficios, 381. Den quenta en las Visitas del cumplimiento de la celebracion, *ibidem.* Hagan por turno las Procuras, 386. El que mudare de Beneficio, deve seguir el turno de la primera possession, *ibid.* Si alguno se resistiere à hazer la Procura, busquese persona, que à sus expensas la haga, 387.

Bienes Eclesiasticos no se pueden enagenar, 2. 7. 302. Los que los usurpan, tienen graves penas, 302.

Bulas, que se insertan, y mandan guardar en esta Synodo de Pio IV. de la Profession de la Fè, 1.

18. De S. Pio V. Sobre las irreverências, q̃ se cometen en los Têplos, 2. 1. 252. De Martino V. dirigida al Arçobispo de Zaragoça, para que pueda absolver de las Irregularidades, 3. 16. 511. De Nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. sobre los abusos de los que se ordenan fuera de sus Diocesis, 1. 11. 196. De la Cena del Señor en latin, y romance, 3. 16. 487.

C

Cadaveres, no se pueden desenterrar, ni sacar de las Iglesias sin licencia del Ordinario, 2. 10. 336. No se entierren de secreto sin licencia, 333.

Campanas, no se toquen el Sabado Santo en ninguna Iglesia, ni Convento antes que en la Metropolitana, 1. 9. 138. Ni à las Ave Marias, *ibid.* Ni la noche de Santa Agueda, con el motivo de que en ella se forman los nublados, 3. 12. 472. Como se han de tocar quando se diere à alguno la Extrema Vncion, 1. 10. 165.

Canonigos, y Dignidades como han de hazer la Profesion de la Fè, 1. 1. 18.

Canto llano, han de ser examinados en èl los que pretendieren ordenarse de Presbyteros, 1. 11. 186.

Capellanias Laycales como pueden hazerse titulo para Ordenes, 1. 11. 179. De las vitalicias se han seguido muchos fraudes, 180. Veasse *Ordenandos*.

Capillas, no se edifiquen, ni transfieran de vn sitio à otro sin licencia del Ordinario, 2. 1. 258.

Capitalos, no gasten en pleitos, ni otras cosas, de las principalidades de las fundaciones, 1. 9. 160. No pueden admitir à distribuciones para titulo de Ordenes à los que no tuvieren derecho por razon de sus Beneficios, 1. 11. 179. No pueden cargar Censos sobre los bienes de las Iglesias, 2. 7. 303. No pueden sin licencia admitir Beneficios al goze de las distribuciones, 2. 13. 378. No deven obligar à hazer la Procura à los nuevos entrantes, por razon de nuevos, 386. Congregar los Capitulos toca à los Curas, y en su ausencia, ò renitencia al Capitular mas antiguo, 2. 13 358.

Carcel, no se permitan en ella indecencias, 4. 8. 558. Veasse *Alcayde*.

Cargo ordinario, està declarado por varios Tribunales el que los diezmos se deven pagar como cargo ordinario, 1. 4. 50.

Carne, la necessidad de comerla en dias prohibidos, como se ha de aprobar, 1. 3. 37. Veasse *Abstinencia*.

Carta Pastoral para excitar à los Eclesiasticos al cumplimiento de las obligaciones de su estado, 2. 13. 361.

Cartillas de Ordenes, expresse en la de Epistola el titulo del que se ordenare, 1. 11. 183.

Casa de Misericordia de la Ciudad de de Zaragoça, es grande la piedad que en ella se exercita, 2. 2. 269. Exortase à los fieles à que le contribuyan con sus limosnas, *ibid.*

Casados, no se separen, ni divorcien de su propria autoridad, 3. 12. 243. Como se ha de ocur-

rir al mal de los que fingen ser casados, 1. 12. 233.

Casos, y Censuras reservadas à su Santidad por derecho comun, y decretos particulares, 1. 7. 91. Los reservados en esta Diocesi, 97.

Causas, las de Visita se executan, sin embargo de apelacion, 3. 9. 415. Lo mismo se observa en las de menor cantidad, 416. Y en las Beneficiales, *ibid.* Guardese el estilo en las de apelacion ante los Synodales, 417. Como se ha de proceder en las Causas Beneficiales, 3. 10. 425. Como en las de nulidad de Matrimonio, 1. 12. 244. Vease *Matrimonio.*

Cementerios, no se hagan en ellos representaciones, 2. 1. 257. Son lugar destinado para Sepultura comun de los fieles, 2. 10. 324. No se puede sacar de ellos ningun Cadaver sin licencia, 336.

Censuras, Vease *Excomunion*, *Entredicho*, *Suspension.*

Ceremonias de la Missa, executense con la mayor exaccion, que fuere posible, 1. 9. 127. Conformense todas las Iglesias con las de la Santa Iglesia Metropolitana, 136.

Cessacion à Divinis, si se impusiere, como se han de celebrar los Divinos Oficios, y administrar los Sacramentos, 3. 16. 517.

Choro, no estèn en èl los Seglares mientras se dizen los Divinos Oficios, 1. 9. 138.

Chrisma, Vease *Oleos Santos.*

Citacion, Vease *Contumaz.*

Clausura, nadie puede entrar en la de los Monasterios de Monjas sin licencia del Superior, 2. 2. 265. Hasta donde llegan los limites de la Clausura, 266. A las Novicias se les ha de explorar la voluntad antes de la Profession sin sacarlas de la Clausura, 2. 2. 267.

Clemente VIII. señalò el modo, y forma en que las Religiones han de hazer las incorporaciones de las Cofradias, 2. 3. 275.

Clerigos de Orden Sacro, ò que tuvieren Beneficios, lleven Corona abierta, y Habito Clerical decente, 2. 12. 347. No traigan armas ofensivas, ni defensivas, 348. No jueguen juegos prohibidos, ni entren en casas de juego, 349. No sean desordenados en beber vino, ni entren en las tabernas, *ibid.* No representen Comedias publicas, ni privadas, 350. Eviten el hallarse en los regocijos publicos de los Seglares, *ibid.* No traten en mercancia, ni vayan à Ferias, *ibid.* No sean solicitadores de pleitos Seculares, 351. No se intrometan en los goviernos de los Pueblos, 352. No vivan amancebados, *ibid.* No tengan en sus casas mugeres sospechosas, 353. Ni posen en las casas donde las huviere, 354. No frequenten las visitas de Monjas, *ibid.* Ni tengan en sus casas, ni lleven en su compañia à sus hijos ilegitimos, ò espurios, 355. Los forasteros, ò Peregrinos deven presentar antes de dezir Missa las Letras comendaticias de sus Prelados, 1. 9. 129. Los de Obispados muy distantes han de traer sus dimissorias referendadas por los Ordinarios mas cercanos de la Diocesi de donde salieren, y de los que mediaren hasta esta, *ibid.* Los que vinieren con animo de adquirir domicilio en esta Diocesi, han de mani-

manifeſtar los motivos, y congrua, que para ſu ſuſtento tienẽ, 130. Los que tuvieren ſus Beneficios fuera de Zaragoça, vayan à reſidirlos. 2. 13. 358. Los que injuriaren à otro Clerigo, como han de caſtigarſe, 3. 13. 473. Veaſe *Injurias.*

Cofradias Pias no ſe pueden inſtituir ſin licencia del Ordinario, 2. 3. 271. Sus Eſtatutos ſi no eſtàn aprobados, no tienen fuerça alguna, *ibid.* No ſe obligue à ſu obſervancia con juramento, ſino con alguna pena temporal moderada, 272. No ſe hagan gaſtos profanos à coſta de ſus limoſnas, ò bienes, *ibid.* Quièn ha de viſitarlas, 273. Las que repartieren trigo, ò otros granos, no lleven precio exceſsivo por el preſtamo, 274. En la incorporacion que algunas Religiones hazen de ellas al goze de las Indulgencias, obſervẽſe la Bula de Clemente VIII. 275. Donde no las huviere de Animas, procurenſe fundar, 1. 9. 144.

Cognacion Eſpiritual, ò Compadrazgo, entre quienes ſe contrae, 1. 12. 248.

Colacion de Beneficio no ſe dè à ninguno, ſin que jure la obſervancia de las Synodales, 3. 1. 393. Lo que ha de conſtar antes que pueda darſe, 2. 13. 380.

Colectores de Dezimas deven hazer Quaderno todos los años, en que eſcrivan las cantidades que reciben, y de que perſonas, 1. 4. 51.

Comadres, ò Parteras, examinenſe del modo de baptizar, 1. 5. 67.

Comedias nuevas no ſe eſtampen, ni repreſenten ſin aprobacion del Ordinario, 3. 15. 478. No ſe hagan en las Igleſias, 2. 1. 257.

Comenſales del Prelado ſon habidos por preſentes en las Igleſias de ſus Beneficios, 2. 13. 376.

Comiſsiones para abſolver de Cenſuras, denſe à los Parrochos, 3. 16. 481. Las que ſe encargaren à los Nuncios de la Curia, como las han de executar, 4. 7 557.

Competencia de juriſdicion, ſigaſe ſegun la providencia, que ay dada en eſte Reyno, 2. 6. 294.

Compulſa de Advogado, ò Procurador, ſi ſe pidiere por alguna de las partes litigantes, ſe deve conceder, 4. 5. 551.

Comunion, no ſe dè el Viernes Santo ſino à los enfermos, 1. 7. 84. La quotidiana no es de Derecho Divino, 1. 8. 125. A ninguno que comulgue ſe den muchas formas, ni forma mas grande, que la acoſtumbrada, *ibid.* Veaſe *Abuſos, Viatico, Euchariſtia.*

Condenacion, Veaſe *Proposiciones.*

Conferencia de Moral, tengan la cada ſemana los Beneficiados, 2. 13. 360.

Confeſſores, ſu obligacion, 1. 7. 79. Ningun Sacerdote, que no tenga Cura de Almas confieſſe ſin licencia, ſalvo en el articulo de la muerte, *ibid.* Miren mucho como aprueban las Cauſas para comer carne en dias de ayuno, 1. 3. 37. No pidan para si limoſnas, ni Miſſas à los penitentes, 1. 7. 79. Como ſe les ha de examinar, 80. No oygan à los penitentes, ſino en las Igleſias, y en Confeſſonarios, 89. No abſuelvan à los que hizierẽ ſatyras, ſin que primero dèn ſatisfaccion, 3. 14. 476. Como ſe han de aver quando en las cõfeſsiones ocurren caſos reſervados, 1. 7. 90.

Tengan noticia de las Proposiciones condenadas por la Sede Apostolica, 98. Y de los impedimentos del Matrimonio, 1. 12. 247. No persuadan à los enfermos à q̃ hagan mãdas en sus testamentos contra su voluntad, 2. 8. 311. No absuelvan à los que no supieren la Doctrina Christiana, 1. 1. 25.

Confession de pecados veniales no se haga con Sacerdote simple, y no aprobado por el Ordinario, 1. 8. 125. Veasse *Penitencia*.

Confessonarios, ayalos en todas las Iglesias en partes publicas, y claras, 1. 7. 89.

Confidenciarios, en los testamentos declaren las obras pias, que los difuntos les huvieren comunicado, 2. 9. 317.

Confirmacion, es Sacramento provechosissimo à la salud espiritual, 1. 6. 74. Peca gravemente el que por menosprecio dexa de recibirle, *ibid.* Y el que sabiendo que està confirmado, le recibe segunda vez, 76. Procurese que algun Sacerdote sea Padrino comun de los que se confirmaren, 77. El Ministro ordinario de èl es solo el Obispo, 75. Veasse *Curas*.

Congruas, deven pagarse con puntualidad à los Curas, 1. 4. 58. Veasse *Ordenandos*.

Consagracion, Veasse *Oleos Santos*.

Consanguinidad, que sea, y como dirime el Matrimonio, 1. 12. 247.

Constituciones Synodales, observense, 3. 1. 391. Revocanse las antiguas, 392. Como se han de publicar, *ibid.* Deven tenerlas todos los Curas, ò sus Regentes, *ibidem*. Deven jurarlas todos los Ministros Eclesiasticos en el ingresso de sus Oficios, *ibidem*. Y aquellos à quien se diere alguna colacion, ò titulo de Beneficio, 393. Como obliga su observancia, 394.

Contratos vsurarios, declarase quales sean, 3. 11. 461.

Contumaz, no se puede reputar al que no huviere sido citado, 3. 16. 483.

Conventos, no se pueden fundar, ni trasladar sin licencia del Ordinario, 2. 1. 259. A los Regulares, que viven fuera de ellos, si delinquen, pueden castigarlos el Ordinario, 4. 1. 523. Veasse *Regulares*.

Corona, deven traerla abierta todos los Clerigos, 2. 12. 347. Veasse *Ordenandos*.

Corruptelas, y fraudes en la paga de los Diezmos, evitense, 1. 4. 39.

Costumbres, que hizieren ley, observense, 3. 2. 395. Como no sean contrarias à las Constituciones Synodales, *ibid.*

Crimen, quando es impedimento dirimente del Matrimonio, 1. 12. 248.

Cruz, deve averla en todos los Altares, en que se celebrare, 1. 9. 135. Sin la de la Parroquia no pueden los Regulares hazer Procesion fuera de sus Conventos, 2. 4. 284.

Culto, no se dè à persona alguna, que muera con fama de santidad, ò martirio, hasta estàr beatificada, 2. 5. 289. Veasse *Reliquias*, *Imagenes*.

Curas, explicase su Oficio, y obligaciones en comun, 2. 11. 337. Deven administrar los Sacramentos por sus proprias personas, aunque tengan Regentes, ò Coad-

Coadjutores, 340. Enseñen la Doctrina Christiana en la Missa Conventual, y en la de Alva los Domingos, y dias de Fiesta, 1.1. 22. y singularmente en Adviento, y Quaresma, 25. Declaren las fiestas todos los Domingos, 1. 2. 29. Como pueden dispensar el que se trabaje los dias de fiesta en tiẽpo de cosechas, y vẽdimia, 33. Mirẽ como dan licencia para comer carne en dias de ayuno, 1.3.37. Administren con gran cuidado el Sacramento del Baptismo, 1.5.64. Instruyan à sus feligreses en el modo de baptizar en caso de necessidad, 66. No baptizen à ningun adulto, sin que primero estè instruido, 70. Escrivan con puntualidad, y distincion las partidas de los Baptismos, 71. No pidan derechos por la administracion del Baptismo, 73. Deseles dos sueldos por sacar cada partida de Baptismo, 74. Exorten à sus feligreses à que reciban el Sacramento de la Confirmacion, 1.6.75. Escrivan las partidas de los confirmados, y sus Padrinos, 76. Sean muy diligentes en administrar el Sacramento de la Penitencia, 1.7.82. Hagan matriculas de los que se confessaren, y remitanlas al Vicario General, ò Oficiales Foraneos, 1. 7. 85. Cuiden de que todos sus feligreses se confiessen, 86. Administren la Comunion con puntualidad, 1. 8. 120. A quienes no la deven administrar, 121. No permitan à ningun Sacerdote, que diga la primera Missa, sin que muestre la licencia, 1. 9. 128. Ni tampoco el que celebren los forasteros, no siendo conocidos, *ibidem*. Exorten à sus feligreses à oir Missa cada dia, *ibid.* No permitan que los Seculares entren en el Coro mientras los Divinos Oficios, 138. Eviten de los Divinos Oficios à los que les contradixeren en ellos, 139. Los que tuvieren dos Iglesias anexas, no digan dos Missas en vn dia, concurriendo algun otro Sacerdote que pueda dezirla, 142. No pueden el Viernes Santo hazer el Oficio en las dos Iglesias anexas, *ibid.* Cuiden de que se pida limosna para las Almas del Purgatorio, 143. Hagan vn Libro en que se escrivan las dichas limosnas, y las Missas que con ellas se celebran, 144. Exorten à que se funden Cofradias de Animas donde no las huviere, *ibid.* Entren en turno à la celebracion de las Missas, y Aniversarios que se fundaren en adelante, 152. Administren con grande cuidado la Extrema-Vncion à los enfermos de peligro, 1. 10. 164. No han de esperar para administrarla à que el enfermo aya perdido los sentidos, ò toda la esperança de vida, *ibid.* No dexen los Oleos Santos en casa de los enfermos, 165. Ni los tengan en sus casas, 167. Como han de cebar los Oleos para que duren todo el año, *ibid.* Quando han de consumir, y quemar el Oleo, y Chrisma de los Catecumenos, *ibid.* Como han de hazer las informaciones que se les cometieren de los Ordenandos, 1.11.170. No assistan à los Matrimonios sin preceder las Amonestaciones, ò su dispensacion, 1.12.210. Excepruase solo vn caso en que lo pueden executar, 211. Como

han de hazer la informacion de la libertad de los que quisieren casarse, 212. No casen a ningun viudo, ò viuda sin licencia, sino es que el Coniuge difunto aya muerto en su Parroquia, ò en cinco leguas al contorno, 218. Si despues de leidas las Amonestaciones resultare algun impedimento, ò duda probable de èl, den quenta al Vicario General, 220. Assista al Matrimonio el Cura proprio del contrayente, en cuya Parroquia se celebrare, 221. Los derechos de la assistencia al Matrimonio, pertenecen al Cura de donde fuere la muger, *ibid.* No assistã à los Matrimonios de los vagamundos sin licencia del Superior, 222. Difieran las Amonestaciones de los Viudos, hasta constarles que han cumplido los Legados Pios, *ib.* Como, y donde han de assistir à los Matrimonios, 223. Examinẽ de la Doctrina Christiana à los cõtrayentes, si juzgarẽ que la ignoran, y exortenles à confessarse antes de contraer Matrimonio, 224. Procuren que reciban quãto antes las Bendiciones Nupciales, 225. Como han de escrivir las partidas de los casados, y velados en sus Parroquias, 226. De los derechos, que pueden llevar por la assistencia al Matrimonio, y Missa Nupcial, 228. No assistan à los Matrimonios, que se contraen por Procuradores, sin preceder licencia, 229. Como han de tomar los consentimientos de los que se casan por Procurador, 230. No assistan à los Matrimonios de los que no les constare que tienen edad legitima para contraer, 232. No permitan en sus Parroquias à los forasteros, que fingen estàr casados, 233. Tengan muy presentes los impedimentos de el Matrimonio, 250. Cuiden con singularidad de como proceden los Hermitaños, 2. 2. 264. Daseles facultad de comutar en alguna obra de piedad la obligacion de hazer Processiones à Iglesias, ò Hermitas muy distantes, 2. 4. 278. Declaren à sus feligreses como han de venerar las Imagenes Santas, 2. 5. 288. Reciban los testamentos en falta de Notarios, 2. 9. 312. Como han de adaptarlos, y adverarlos, *ibid.* Deseles diez sueldos de cada testamento, que recibieren, y adveraren, 314. Tomen memoria de las mandas pias de los difuntos antes de enterrarles, 315. Procuren que los herederos, ò confidenciarios de los testamentos declarẽ las obras pias, que los difuntos les huvieren comunicado, 318. Den quẽta al Iuez de Pias Causas de los que murieren en sus Parroquias sin aver hecho testamento, 322. Como han de escrivir las partidas de los que murieren en sus Parroquias, 2. 10. 334. Las Missas, y Oficios que deven aplicar por sus Pueblos, 2. 11. 342. Residan en sus Parroquias, 345. Quando se ausentaren, dexen persona idonea, que administre los Sacramentos, *ibid.* Siempre que vinieren à Zaragoça, presentense ante el Prelado, 346. Lleven las Muzas con forro morado, *ibid.* Precedan en el Coro, y demàs concursos à los Beneficiados, 2. 13. 358. Tocales el juntar el Capitulo, *ibidem.* Estan

essemp-

eſſemptos de hazer la Procura de ſus Igleſias, 387. Deven tener todos las Conſtituciones Synodales, 3. 1. 392. Procuren componer las enemiſtades de los Eccleſiaſticos, 3. 13. 474. Publiquen los nombres de los Excomulgados no tolerados, 3. 16. 480. Den noticia à los otros Parrochos del miſmo Lugar, y à los Superiores de los Conventos, de los que eſtuvieren centurados, *ibid.* En que caſos pueden abſolver de Cenſuras, 484. Quando han de publicar la Bula de la Cena, 486. Y el Edicto de los Pecados publicos, 3. 11. 469.

D

Dadivas, Veaſe *Alcayde*, *Fiſcal*.

Decretos de la Sagrada Congregacion, que ſe inſertan, y mandan guardar en eſta Synodo, ſobre la moderacion de los Indultos de Extratemporas, 1. 11. 189. Sobre que las Igleſias de la Religion de San Iuan deven obſervar el Entredicho general local puеſto por el Ordinario, 3. 16. 513.

Defenſa de la Inmunidad del Eſtado Eccleſiaſtico, deve hazerſe à comunes expenſas del Clero, 2. 6. 301.

Delictos, no ſe acumulen à los Eccleſiaſticos por infamarles, ò hazerles gaſtar, 4. 4. 547.

Derechos, Veaſe *Arancel*, *Curas*, *Entierros*.

Deſenterrar no ſe puede ningun Cadaver ſin licencia, 2. 10. 336.

Deſpachos Apoſtolicos, ò del Tribunal Eccleſiaſtico, ninguno los falſifique, 3. 7. 410.

Deſpoſados de futuro no eſtèn juntos à ſolas, y el cuidado que ſe ha de tener para evitarlo, 1. 12. 205. Caſenſe por palabras de preſente quanto antes comodamente pudieren, 206.

Devociones, ò viſitas frequentes de Monjas ſe prohiben, 2. 13. 354. Encargaſe la de Nueſtra Señora, 2. 11. 344. Y la de las Almas del Purgatorio, 1. 9. 144. Veaſe *Indulgencias*.

Diacono, Veaſe *Ordenandos*.

Dias Feriados quales ſean, 3. 4. 398. Veaſe *Feſtas*.

Diezmos, y Primicias como ſe deven pagar, 1. 4. 38. No puede ſer abſuelto el que los vſurpare, ſin que los reſtituya, 39. Evitenſe las corruptelas, y fraudes, que ſe cometen en ſu paga, *ibid.* Deveſe pagar Diezmo, y Primicia de las granzas, donde no aya coſtumbre en contrario, 40. Deveſe pagar de todo lo que ſe ha acoſtumbrado en cada Pueblo, 42. Y de lo que nuevamente ſe ſembrare, y plantare, 43. Deven pagar Diezmos, y Primicias los Seculares, y Eccleſiaſticos 44. Y tambien las Comunidades Eccleſiaſticas, Seculares, ò Regulares, y ſus Arrendatarios, 45. A quienes ſe deven pagar los Diezmos, y Primicias, 46. Como ſe han de pagar del ganado, 47. En que tiempo ſe han de pagar los Diezmos, y como ſe han de dar las relaciones, 49. Diezmos de vbas, y demàs frutos, ſe mandan pagar como cargo ordinario, 50. Los Coletores deven poner en vn Quaderno las perſonas que diezman, y las cantidades, 51. Los

dueños de los Diezmos deven pagar los gastos de recoger, y guardar los frutos por la vndena, 56. Los frutos dezimales no deven sacarse de los graneros, hasta que se aya quarteado, 57. Vease *Bayles Quartarios.*

Dimissorias, no se puede ordenar sin ellas à los que son de agena Diocesi, 1. 11. 191. Los Regulares deven traerlas de sus Superiores, 192. A los naturales, y domiciliarios de esta Diocesi, que se ordenaren en otra sin dimissorias, no se les permita residir en ella, 194.

Dispensaciones Apostolicas Matrimoniales, como ha de verificarse su narrativa, 1. 12. 234. Como se han de examinar los testigos en las informaciones de pobreça para las dispensaciones, 239.

Distribaciones, no las pueden ganar los que no assistieren con puntualidad, 1. 9. 146. Vease *Capitulos.*

Divorcios, y Sequestros no se concedan sin gravissimas causas. 1. 12. 241. Que causas sean bastantes, *ibid.* Como se ha de aver el Vicario General en su concession, 242. No se separen, ni divorcien los casados de su propria autoridad, 243.

Doctrina Christiana, los que no la supieren, no pueden ser absueltos, 1. 1. 25. No sean admitidos para el Sacramento del Matrimonio los que no la supieren, 1. 2. 214. Los que assisten à su explicacion, ganan muchas Indulgencias, *ibid.* Quienes deven enseñarla, 26. Vease *Curas.*

Domiciliarios de esta Diocesi, si se ordenaren en otra sin dimissorias, no se les permite vivir en ella, 1. 11. 194.

E

Eclesiasticos no deven ser llevados como reos ante los Iuezes Seculares, 2. 6. 295. Ni gravados con pechas, imposiciones, ò sissas, 298. No deven impedir el que las Vniversidades las perciban de sus Padres, ò Hermanos, *ibid.* No han de resistir à la justicia secular con armas, quando quisiere sacar algunos delinquentes de las Iglesias, 2. 6. 293. Vease *Clerigos.*

Edad legitima para contraer Matrimonio es la de catorze años cumplidos en el varon, y doze en la muger, 1. 12. 232.

Edictos, que se insertan, y mandan guardar en esta Synodo, para reformar los abusos de los que erigen Altares en casas particulares, 1. 9. 131. Para ocurrir à los fraudes, que se cometen en la consecucion de los Ordenes Sacros, 1. 11. 181. Para remediar el abuso de contraer Matrimonios sin los requisitos de la Iglesia, 1. 12. 208. Para enmendar las irreverencias, que se cometen en las Iglesias, 2. 1. 252. Para quitar los abusos de las Processiones de la Semana Santa, 2. 4. 280. Para excitar à los Eclesiasticos al cumplimiento de las obligaciones de su estado, 2. 13. 361. Para corregir los pecados publicos, 3. 11. 465.

Enagenar, Vease bienes Eclesiasticos.

Enfermos, deven confessarse luego, que enfermaren gravemente,

1. 7. 77. Si no lo hizieren assi, no les visiten los Medicos, 78. Veasse *Eucharistia.*

Ensalmos, no se vsen para curar enfermos, 3. 12. 471.

Entierros, y Difunsiones como se han de executar, y de los derechos, que por los que se entierran en las Iglesias, pueden percibirse, 2. 10. 326. El Clerigo, que no assistiere al entierro con Habitos de Coro, aunque se haga en secreto, pierda la distribucion de la Missa de cuerpo presente, 331.

Entredicho, es pena, y Censura Eclesiastica, que prohibe celebrar los Oficios Divinos, assistir à ellos, dar Sepultura Eclesiastica, y administrar los Sacramentos, 3. 16. 512. Sus diferencias, *ibid.* El general local deven observarlo todos, *ibid.* La Sagrada Cõgregacion del Concilio ha declarado, que lo deven observar las Iglesias de la Religion de S. Iuan, 513. Que fiestas pueden celebrarse en tiempo de Entredicho, 515. Que Sacramentos se pueden administrar, 516. Como se han de celebrar los Divinos Oficios, 517. No se puede imponer Entredicho sin grave causa, *ibid.*

Escrituras, Veasse *Archivo.*

Esponsales, en que se distinguen de el Matrimonio, 1. 12. 204. De Esponsales validas nace el impedimento de publica honestidad, 1. 12. 248. Veasse *Desposados.*

Estado Eclesiastico, Veasse *Defensa.*

Estatutos hechos contra la Inmunidad Eclesiastica, son nulos, 2. 6. 300. Los que se opusieren à las Constituciones Synodales, se revocan, 3. 1. 394.

Estilo, y modo de proceder en los Processos, y Causas Eclesiasticas, 3. 10. 420.

Estrangeros, à los Clerigos estrangeros no se les dè licencia de dezir Missa, si no presentaren Letras comendaticias de sus Prelados, y vinieren referendadas de los Ordinarios mas cercanos, 1. 9. 129. Como se ha de hazer la informacion de la libertad de los estrangeros, que quisieren casarse, 1. 12. 213. No se admita en las Parroquias à los estrangeros, que fingen ser casados, 233.

Eucharistia, son sus efectos admirables, 1. 8. 18. Se deve conservar con gran decencia, y cuidado en todas las Iglesias, *ibidem.* Dentro de que tiempo se ha de renovar, 119. Hase de recibir con mucha decencia exterior, 120. Deven todos los fieles recibirla en el tiempo de Pasqua de Resurreccion, 122. Este tiempo se computa en esta Dioceси desde el primero de Quaresma, hasta la Dominica in Albis, *ibid.* El que dexò de recibirla en dicho tiempo, no està libre del precepto, *ibid.* El que estando enfermo la recibe para cumplir con este precepto, deve estàr ayuno, 124. No se deve administrar todos los dias indiferentemente à todo genero de personas, y estados, 125. Los sanos solo en la Iglesia, ò en Oratorio aprobado pueden recibirla, *ibid.* A sanos, ni enfermos no se deve llevar de secreto, *ibid.* El Viernes Santo no se ha de recibir, sino conforme à las Rubricas del Missal, *ibid.* A los condenados à muerte no se les ha de administrar el

mismo dia, que ha de executar la Sentencia, aviendo de ser por la mañana, 122. No se exponga el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, sino con grave causa, 126. Vease *Comunion*, *Viatico*.

Examen de los que se expusieren para Confessores, ha de hazerse por la junta de tres Examinadores Synodales, 1. 7. 81. Vease *Ordenandos Notarios*.

Excepciones, que se pueden oponer entre las Sentencias, y Escrituras, que tienen execucion aparejada, 3. 5. 402.

Excomunion, es pena gravissima, 3. 16. 478. Devese evitar à los Excomulgados no tolerados, y à los manifiestos percusores de Clerigos, 479. Los nombres de los Excomulgados ponganse en vna tabla en lugar publico, 480. Penas contra los excomulgados, que se introducen en los Divinos Oficios, 481. Los que se estàn vn año descomulgados, deven ser acusados criminalmente, 482. Las Excomuniones han de fulminarse con grande madurez, *ibid.* A ninguno se le excomulgue por contumaz, sin que conste que ha sido citado, 483. No se fulmine Excomunion en Causas Civiles, sin averse valido antes de otros remedios, *ibid.* No se despachen Letras de Excomunion, por averse ocultado algunos bienes, si no excediere su valor de treinta libras, 484. Excomuniones impuestas por deudas, se levantan en algunos tiempos del año, 485. Letras de Excomunion, ò Bulla in Cœna Domini, 487.

Exercicios espirituales, Vease *Ordenandos*.

Exorcismos, deven vsarse solo los aprobados por la Iglesia, 3. 12. 472. Como han de vsar, y exercer su Ministerio los Exorcistas, y la Instruccion que deven observar, 1. 11. 175.

Exploracion de la voluntad de las Novicias para professar, como se ha de hazer, 2. 2. 267. *Expositos*, Vease *Baptismo*.

Extratemporas, con que causas se conceden, 1. 11. 188. Nuestro Santo Padre Inocencio XII. ha moderado sus concessiones, *ibid.* Queda en el arbitrio de los Prelados el admitirlas, 189.

Extrema Vncion, administrese à los enfermos de peligro con grande cuidado, 1. 10. 164. No se espere à que el enfermo pierda los sentidos, ò la esperança de vida, *ibid.* No se administre sino despues de la Penitencia, y Viatico, si el enfermo lo pudiere recibir, 165. Hagase señal con la Campana, quando se huviere de dar, *ibidem*.

F

Fabricas de Iglesias, no se hagan sin licencia del Ordinario, 2. 1. 258. Como se han de executar, 261. No se derriben sin licencia, aunque sea con motivo de mejorarlas, 262.

Falsedad de Instrumentos, como se ha de averiguar, 3. 7. 407. Penas de los que presentan Instrumentos falsos, ò falsifican Letras del Tribunal Eclesiastico, 410. De los que presentan testigos falsos, 3. 6. 406.

Familiares Comensales de los Prelados

lados ſean avidos por preſentes en las Igleſias de ſus Beneficios, 2. 13. 376.

Ferias, ò Mercados no eſcuſan de la obligacion de oìr Miſſa las fieſtas, 1. 2. 31. Veaſe *Dias Feriados.*

Fianças, deven darlas los Primicieros, 1. 4. 60. Y los Hermitaños, 2. 2. 264.

Fieſtas de guardar quales ſean, 1. 2. 27. Deven los Curas declararlas los Domingos, 29. Obſervenſe las del Santo Patron del Reyno, y de cada Lugar, 30. Como ſe han de guardar las fieſtas, *ibid.* Que obras eſtàn prohibidas en ellas, *ibid.* Permitenſe en dia de fieſta las que no admiten comoda ceſſacion, 31. Quien puede dar licencia para trabajar en ellas en tiempo de las coſechas de granos, y vendimias. 32. Que fieſtas ſe pueden celebrar en tiempo de Entredicho, 3. 16. 515. Veaſe *Anunciacion de Nueſtra Señora*,

Fiſcales Eccleſiaſticos oponganſe à todas las preſentaciones de Beneficios, 2. 13. 380. Para que ſe han inſtituido, 4. 4. 546. Que calidades han de tener, *ibid.* Que deven obſervar antes de dar las demandas, ò acuſaciones, 547. Dentro de que tiempo deven dar las demandas, è interrogar los Reos, *ibid.* No acuſen criminalmente à los que primero no huvieren ſido amoneſtados, 548. No ſe compongan con los Reos, *ibid.* Cuiden de que ſe cumplan las pias voluntades de los Difuntos, *ibid.* Reconozcan frequentemente los Libros de las reſervas de los teſtamentos, 549.

Fraudes, que ſe cometen en la paga de Diezmos, y Primicias, 1. 4. 39. Cometenſe muchas fraudes por los que ſe ordenan en agenas Dioceſis, 1. 11. 196.

Frutos dezimales no deven ſacarſe de los graneros, haſta que ſe aya quarteado, 1. 4. 57. No deven las Iuſticias Seglares impedir à los Eccleſiaſticos entrar, y ſacar los frutos dezimales en los Lugares, 2. 6. 299. Los frutos de los Beneficios ſe dividen pro rata temporis entre los herederos del Beneficiado que muriò, y el ſucceſſor en el Beneficio, 2. 13. 376.

Fundaciones, ò principalidades de ellas, no devẽ emplearſe en pleitos, ni otros gaſtos, 1. 9. 160. Veaſe *Aniverſarios*, *Miſſas.*

Fuente Baptiſmal eſtè cerrada con llave, 1. 5. 71.

G

Ganado, como ſe ha de pagar el Diezmo de èl, 1. 4. 47. Como pagan el Diezmo los Ganaderos Vezinos de Zaragoça, 49.

Grados, Veaſe *Ordenandos.*

Granzas, que ſean, 1. 4. 40. Como ſe deve pagar Diezmo, y Primicia de ellas, *ibid.*

H

Habito Clerical deve ſer decente, 2. 12. 347. Veaſe *Hermitaños.*

Herederos, ò teſtamentarios entreguen à los Curas vna memoria de las mandas pias de los Difuntos, 2. 9. 315. Declaren las obras pias, que los Difuntos les huvie-

ren

ren comunicado, ò dexado en confiança, 318.

Hermitaños, no los aya en las Hermitas ſin licencia del Ordinario, 2. 2. 263. Deven ſer examinados de la Doctrina Chriſtiana, *ibid.* Han de ſer de honeſtas coſtumbres, *ibid.* Vſen de Habito diſtinto del de los Regulares, 264. No pidan ſin licencia limoſnas, ſino al contorno de ſus Hermitas, *ibid.* No ſe les entreguen ſin Inventario, ò fianças las alhajas de las Hermitas, *ibid.* No reciban en ellas gente de mala vida, *ibid.* Si algun Conſejo, ò Comunidad tuviere Privilegio de poner Hermitaño, ha de preſentarlo al Ordinario, para que le dè la aprobacion, *ibid.* Reparenſe las Hermitas, que eſtuvieren indecentes, 263.

Hijos ilegitimos, ò eſpurios no los tengan los Clerigos en ſus caſas, ni ſe acompañen con ellos, 2. 12. 355. No pueden obtener Beneficio en las Igleſias donde ſus Padres le tienen, ò huvieren tenido, 356.

Hiſtorias de Santos, que no eſtuvieren aprobadas, no ſe pongan en las Igleſias; y las que fueren apocrifas, ò eſtuvieren indecentemente pintadas, 2. 5. 288.

Horas à que ſe han de celebrar los Divinos Oficios, 1. 9. 137.

Hoſpitales, deve cuidarſe mucho de ſu conſervacion, 2. 2. 268. Atiendan los Viſitadores al modo como ſe adminiſtran ſus rentas, ò limoſnas, *ibid.* Encargaſe la limoſna para el Hoſpital de Miſericordia de la Ciudad de Zaragoça, 269. A quienes ſe ha de admitir en los Hoſpitales de Peregrinos, 270.

I

Igleſias, deve eſtarſe en ellas con reverencia, y devocion, 2. 1. 251. Evitenſe las irreverencias, que prohibiò San Pio V. 252. No entren en ellas las mugeres ſino cubiertas las cabeças, 256. No ſe coma, ni beba en ellas, 257. No ſe hagan repreſentaciones, *ibid.* Ni ſe vele de noche, 258. No ſe edifiquen de nuevo ſin licencia del Ordinario, *ibid.* Como ſe han de executar ſus obras, y reparos, 261. No ſe derriben ſin licencia, aunque ſea con motivo de mejorarlas, 262. Sus bienes no ſe pueden enagenar, 2. 7. 302. Los que los vſurpan, tienen graves penas, 304. Veaſe *Inmunidad, Retraidos.*

Imagenes de Santos como ſe han de venerar, 2. 5. 287. No ſe adornen con trages profanos, 284.

Impoſiciones, Veaſe Eccleſiaſticos.

Impedimentos Canonicos para Ordenes, 1. 11. 192. Penas en que incurren los que ſe ordenan con ellos, 193. Los que dirimen el Matrimonio, 1. 12. 247.

Impotencia natural anula el Matrimonio, 1. 12. 244. Que ſea impotencia reſpectiva, 246. Inclinen los Iuezes Eccleſiaſticos ſus deciſiones àzia declarar la impotencia reſpectiva, y no abſoluta, 247.

Impreſſores, no den à la eſtampa Libro alguno nuevo, ni Comedias, ſin preceder licencia del Ordinario, 3. 15. 477.

Indulgencia Plenaria, y Bendicion Apoſtolica puede el Prelado concederla à los moribūdos, por facul-

cultad delegada de ſu Santidad por tres años, 2. 13. 368. Las que ſe conceden en eſta Synodo ſon quarenta dias de Indulgencia à los que acompañaren al Santiſsimo, quando ſe lleva por Viatico, 1. 8. 123. A los que oyen Miſſa en dia que no es de fieſta, y à los que en el de fieſta oyen dos, 1. 9. 128. A los que ſe hincan de rodillas quando ſe haze ſeñal de elevar la Hoſtia en la Miſſa Cõventual, 136. A los que aſsiſten à las Miſſas Conventuales, 137. A los que al toque de las Ave Marias, las rezã de rodillas, 138. A los que oyẽdo el ſeñal de darſe la Extrema-Vncion, rezaren vn Padre nueſtro, y vna Ave Maria por el enfermo, 1. 10. 165.

Informacion de los que pretendieren ordenarſe, Veaſe *Ordenandos*. De Milagros nuevos, Veaſe *Milagros*, Veaſe *Inſtruccion*.

Ingreſſos en los Beneficios, que ſe ha de pagar por ellos, 2. 13. 384. No ſe impida el ingreſſo cõ motivo de no averſe pagado las auſencias del Anteceſſor, 385.

Injurias, como han de caſtigarſe las hechas de Clerigo à Clerigo, 3. 13. 473. Las de Seglar à Clerigo, 474. Las de Clerigo à Seglar, *ibid.*

Inmunidad Eccleſiaſtica, en que conſiſta, 2. 6. 292. Deve atenderſe mucho à ſu obſervancia, *ibid.* Los Eccleſiaſticos no deven defenderla con armas, 293. Declaraſe qual ſea la de los Lugares Sagrados, y de los que ſe retraen à ellos, *ibid.* La de las perſonas Eccleſiaſticas, 295. La de ſus bienes, y de los de las Igleſias, 296. Los Eſtatutos hechos contra la Inmunidad Eccleſiaſtica ſon nulos, 300. Ha de defenderſe la Inmunidad à comunes expenſas del Clero, 301.

Inocencio XI. reformò algunos abuſos acerca de la Comunion de los fieles, 1. 8. 125. Condenò algunas propoſiciones, 1. 7. 105. Diſpuſo, que los que han de recibir algun Orden Sacro, tengan antes ocho dias de exercicios, 1. 11. 177. Dexò mandado, que no ſe coma, ni beba en las Igleſias, 2. 1. 257. Encargo de nuevo el cuidado de que arda ſiempre vna Lampara delante de el Santiſsimo Sacramento, 2. 14. 388.

Inocencio XII. ha moderado las cõceſsiones de los Indultos de Extratemporas, 1. 11. 188. Ha ocurrido con vna Bula à los abuſos, y fraudes de los que ſe ordenan en agenas Dioceſis, 196. Ha confirmado la declaracion de la Sagrada Congregacion, ſobre que las Igleſias de la Religion de S. Iuan deven obſervar el Entredicho general local puesto por el Ordinario, 3. 16. 513.

Inſtruccion para el Exorciſta, 1. 11. 175. Para hazer la informacion de la libertad de los eſtrangeros, que ſe pretenden caſar, y de los que ſiendo de eſta Dioceſi, han vivido en otras por largo tiempo, 1. 12. 215. Para verificar la narrativa de las diſpenſaciones Matrimoniales, 234. Para las informaciones, que huvieren de hazerſe de pobreça, y para las diſpenſaciones, que ſe deſpachan in forma pauperum, 239. Para los Oficiales Foraneos, 4. 2. 530. Para los Viſitadores, 4. 3. 535.

Inſtrumentos, que preſentan las partes, devẽ examinarlos los Iuezes, 3. 7. 407. No ſe reciban en los

Proceſſos por minutas, 408. Deſeles entera fee à los que ſe hallaren en el Archivo de la Curia Eccleſiaſtica de cinquenta años atràs, 409. Penas del que exhibiere inſtrumentos falſos, 410.

Interſticios para Ordenes, 1. 11. 186. La diſpenſacion de los Interſticios de los Regulares no toca à ſus Superiores, ſino à los Obiſpos, que confieren las Ordenes, 188. Veaſe *Ordenandos, Regulares.*

Inteſtados, no pueden enterrarſe ſin licencia, 2. 10. 333. Veaſe *Iuez de Pias Cauſas.*

Inventario, hagaſe de las alhajas, que huviere en las Hermitas, 2. 2. 264.

Irregularidad, que ſe contrae por los Clerigos de eſta Dioceſi, que inadvertidamente, ò por ignorancia, celebran eſtando excomulgados, puede abſolverla el Prelado, por Conſtitucion de la Santidad de Martino V. 3. 16. 511.

Iubilacion, concedaſe à los que huvieren ſervido quarenta años en vna Igleſia, 2. 13. 359.

Iuegos de embite ſe prohiben à los Clerigos, 2. 12. 349.

Iueves Santo, no ſe diga ſino la Miſſa Conventual, 1. 9. 140. Si ocurriere en èl la fieſta de la Anunciacion de Nueſtra Señora, que ſe ha de hazer, *ibid.*

Iuezes Eccleſiaſticos no ſe recuſen ſin grave cauſa, 3. 5. 401. Si procedieren como Delegados Apoſtolicos, y ſe les diere por ſoſpechoſos, las ſoſpechas ſe han de terminar por arbitros, 402. Examinen los Inſtrumentos, que preſentaren las partes, 3. 7. 407. Repelan de oficio los teſtigos falſos, 3. 6. 403. Obſerven, y hagan guardar el Arancel de los Derechos, 560.

Iuez de Pias Cauſas, viſite en cada vn año las Cofradias de la Ciudad de Zaragoça, 2. 3. 273. Viſite, y haga cumplir los teſtamentos paſſado el año de la muerte de los teſtadores, 2. 9. 316. Proceda en ſu execucion ſumariamente, 317. Haga declarar à los herederos, ò confidenciarios las obras pias, que los Difuntos les huvieren comunicado, *ibid.* Como ha de teſtar por las Almas de los que mueren ſin teſtamento, 321.

Iuezes Seculares no lleven ante sì à los Eccleſiaſticos como Reos, 2. 6. 295. No pueden prender los Clerigos, ni detener ſus perſonas, ſino en ciertos caſos, 296. No declaren, ni manden executar las penas, en que incurrieren los Eccleſiaſticos, *ibid.* Exortaſeles à la obſervancia de la Inmunidad Eccleſiaſtica, 292. No impidan à los Eccleſiaſticos el entrar, y ſacar ſus frutos dezimales en los Lugares, 299. No deſentierren, ni ſaquen de la Igleſia ningun Cadaver ſin licencia del Ordinario, 2. 10. 336.

Iunta de tres Examinadores Synodales diputada para el examen de los que pretendieren licencia de confeſſar, 1. 7. 81.

L

Lacticinios, Veaſe *Abſtinencia.*

Lampara, arda perpetuamente ante el Altar donde eſtuviere colocado el Santiſsimo Sacramento, 1. 8. 19.

Lega-

Legados Pios, cumplanſe, aunque los teſtamentos ſean inſolemnes, 2. 9. 319.

Legitima, han de dexarla al Prelado los Eccleſiaſticos en ſus teſtamentos, 2. 9. 313. Es coſtumbre antiquiſsima de eſta Dioceſi el dexar por ella el Breviario, y Bonete, *ibid.*

Letras narrativas de los Proceſſos no ſe concedan diminutas, 3. 7. 409. Letras Apoſtolicas, ò de el Tribunal Eccleſiaſtico, ninguno las falſifique, 410. Que Letras Apoſtolicas ſe han de exhibir ante el Ordinario antes que ſe vſe de ellas, 3. 3. 396. Veaſe *Excomunion.*

Libelos famoſos, ninguno los haga, ni publique, 3. 14. 479.

Libertad, como ſe ha de explorar la de las Novicias, quando huvieren de profeſſar, 2. 2. 267. Ningun Clerigo, ni Notario impida con perſuaſiones la de los que teſtaren, 2. 8. 311.

Libro de los Baptizados como ſe ha de eſcrivir, 1. 5. 72. De los Confirmados, y ſus Padrinos, 1. 6. 76. De la matricula de los que cumplieren con el precepto de la Confeſsion anua, 1. 7. 88. De las limoſnas que ſe recogieren por las Almas del Purgatorio, y Miſſas que cõ ellas ſe celebraren, 1. 9. 144. De Punto, le aya en todas las Igleſias, 147. De la celebracion, y como ſe ha de hazer, 154. Cabreo de las rentas, 157. De entradas, y ſalidas de las principalidades de las fundaciones, 159. De los caſados, y velados en cada Parroquia, 1. 12. 226. De los que murieren en cada Parroquia, 2. 10. 334. Del cumplimiento de la celebracion de los Beneficiados, y Capellanes, 2. 13. 382. De las reſervas en que ſe han de poner las obras pias, que huvieren de cumplirſe, 4. 4. 549.

Limoſnas, que ſe recogieren por las Almas del Purgatorio, como ſe han de emplear, 1. 9. 144. Las que ſe han de poder pidir por la Dioceſi, 2. 8. 309. Veaſe *Pobres.*

Licencia para erigir Altar en caſa particular, con motivo de algun Difunto, ha de darla ſolo el Prelado, 1. 9. 134. Como ſe ha de dar para edificar alguna Igleſia, ò Monaſterio, 2. 1. 259. Para pedir limoſnas, 2. 8. 309. Para enterrar de ſecreto qualquier Cadaver, 2. 10. 333. Para enterrar los que mueren en Zaragoça ſin aver hecho teſtamento, *ibidem.*

Llaves de los Archivos, ò Arcas de las Igleſias, quien ha de guardarlas, 1. 9. 160. Las de el Arca de la Audiencia Arçobiſpal, en que poder han de eſtar, 4. 1. 522.

M

Maeſtros de Eſcuela, deven ſer examinados en la Doctrina Chriſtiana antes de vſar de ſu Oficio, 1. 1. 26. Han de ſer perſonas de buena vida, y exemplo, *ibidem.*

Magiſterio de Organo no es ſuficiente titulo para Ordenes, 1. 11. 180.

Mandato de Viſita, que ſe inſerta, y manda guardar en eſta Synodo, para que los tratados de caſar no entren à ſolas, ni con frequencia en las caſas de las Novias, 1. 12. 205.

Martino V. concediò al Arçobiſpo de Zaragoça, y à ſus Sufraganeos, facultad para abſolver, y diſpenſar las irregularidades de los Clerigos, que por inadvertencia, ò olvido huvieſſen celebrado, eſtando deſcomulgados, 3. 16. 511.

Matricula de los que huvieren cũplido con el precepto de la Confeſsion, deven hazerla los Curas, y remitirla al Vicario General, ù Oficiales Foraneos, 1. 7. 85.

Matrimonio, ſu vinculo deſpues de conſumado, es indiſoluble, 1. 12. 204. El clandeſtino es invalido, 277. Penas de los que ſe caſan clandeſtinamente, ò ſin preceder las Amoneſtaciones, no eſtando diſpenſados, *ibid.* Hagaſe informacion de la libertad de los que quiſieren contraer Matrimonio, 211. Como ſe ha de hazer la de los contrayentes eſtrangeros, y de los que ſiendo de eſta Dioceſi, han vivido en otras por largo tiempo, 213. No ſe contraiga el Matrimonio en el miſmo dia en que ſe huviere leìdo la vltima Amoneſtacion, 219. Deve aſsiſtir al Matrimonio el Cura del contravente, en cuya Parroquia ſe celebrare, 221. El que obtuviere licencia para aſsiſtir à algun Matrimonio, no puede ſubdelegarla, *ibi.* No ſe celebren los Matrimonios fuera de la Igleſia ſin licencia, 223. Es grave culpa contraerlo con conciencia de pecado mortal, 224. Quando ſe contrae por Procuradores, examine los Poderes el Vicario General, 229. Revalidenſe los conſentimientos de los que ſe caſaren por Poder, antes de conſumar, 231. No ſe dè licencia para contraer Matrimonio à los que no preſentaren fee de ſu Baptiſmo, 232. Qual ſea la edad legitima para contraer Matrimonio, *ibid.* Como ſe ha de proceder en las cauſas de nulidad de Matrimonio, 244. De la de Poligamia, *ibid.* De la de impotencia natural, *ibid.* De los Impedimentos dirimentes del Matrimonio, 247. Veaſe *Curas.*

Medicos, no concedan con facilidad licencias de comer carne en dias de ayuno, 1. 3. 37. No viſiten à los enfermos de peligro, que no ſe confeſſaren, 1. 7. 78.

Mercaderes, portenſe en el vender los dias de fieſta con alguna diſtincion de los dias de trabajo, 1. 2. 31.

Milagros nuevos no ſe publiquen, ſin eſtar aprobados por el Ordinario, 2. 5. 286. Sù informacion como ſe ha de hazer, *ibid.*

Miſſa obſervenſe en ella los Ritos del Miſſal Romano, 1. 9. 127. Ningun Sacerdote celebre la primera ſin licencia, *ibid.* Deven los Sacerdotes prepararſe antes de celebrar, 128. Celebren todos en los dias ſolemnes, *ibidem.* Concedenſe quarenta dias de Indulgencia à quien oyere Miſſa en dia que no fuere de precepto, y à quien en el de precepto oyere dos, *ibid.* No ſe dè licencia de dezir Miſſa à los Clerigos forasteros ſin Letras comendaticias de ſus Prelados, 129. Donde ſe puede celebrar el Sacrificio de la Miſſa, 130. No ſe vſe de Privilegios para erigir Altares en caſas particulares, ſin manifeſtar los al Ordinario, ni con motivo de algun difunto ſe erija Altar en caſa particular ſin licencia de

el

el Prelado, 134. De la decencia de los Ornamentos con que se ha de celebrar, *ibid.* Como se han de celebrar las Missas solemnes, 135. No se canten otras mientras durare la Conventual, 136. Ni en los Lugares se salga à celebrar Missas rezadas, hasta que en la Conventual aya sumido el Sacerdote, *ibid.* Acudan todos los fieles à las Missas Conventuales, 137. A que hora han de celebrarse, *ibid.* Deve hazerse señal à ellas media hora antes, 138. Ningun Sacerdote, no siendo Cura con dos Iglesias anexas, diga mas de vna Missa cada dia, exceptado el de la Natividad, 141. Obserueſe lo mismo en el dia de la Comemoracion de las Almas, donde no huviere costumbre legitima en contrario, 142. Todos los Sacerdotes digan Missa por el Alma del Prelado, quando muriere, 145. Las Missas de los Beneficiados, y Capellanes ausentes, diganlas el Cura, y Capitulares por turno, 145. Missas cantadas, y rezadas con que caridad se han de fundar, 148. Missa de Nuestra Señora en los Sabados, digase con puntualidad, 2. 11. 344.

Mysterio de la Santissima Trinidad, explicase, 1. 1. 1. De la Encarnacion, 1. 1. 3. De la Eucharistia, 1. 1. 6.

Monasterio de Monjas, nadie puede entrar en su clausura sin licencia del Superior, 2. 2. 265. Hasta donde llegan los limites de la clausura, 266.

Moniciones, Vease *Amonestaciones.*

Montes de Piedad, lo que se puede llevar por su administracion, 3. 11. 464.

Mugeres, no entren en las Iglesias sino cubiertas las cabeças, 2. 1. 256. Esten en ellas, y en las Processiones, separadas de los hombres, 2. 4. 279.

N

Negociacion està prohibida à los Clerigos, 2. 12. 350.

Nominas supersticiosas para curar enfermedades, no se vse de ellas, 3. 12. 471.

Notarios, no persuadan à los testadores à que dexen à arbitrio, ò confiança agena los sufragios por su Alma, 2. 8. 311. En su falta, reciban los testamentos los Curas, ò sus Regentes, 312. Los Notarios de la Curia Ecclesiastica deven ser examinados antes de exercer su Oficio, 4. 6. 552. Hagan Inventario de los Processos de sus Escrivanias, *ibid.* Acudan media hora antes, que se tenga la Audiencia, 553. No den Processo alguno sin que quede recibo de quien le sacare, 554. Arreglense à los derechos de el Arancel, *ibid.* Escrivan al fin de los Processos las costas de ellos, 553. No pongan en las quentas processales salario alguno de Fiscales, ni Procuradores, *ibidem.*

Novicias, Vease *Exploracion.*

Nulidad de Matrimonio, Vease *Matrimonio.*

Nuncios de la Curia Ecclesiastica como han de executar las prisiones, 4. 7. 556. lleven la Vara con el Sello, y Armas de la Dignidad Arçobispal, 557. No admitan dadivas de las partes, *ibid.* Executen las diligencias, que se les encargare con puntualidad, *ibid.*

ibid. Arreglenſe à los derechos del Arancel, *ibid.*

O

Obiſpos ſon Miniſtros ordinarios de el Sacramento de la Confirmacion, 1. 6. 75. Son Executores, y teſtamentarios de las vltimas, y pias voluntades, 2. 9. 314. Pueden diſpenſar en el impedimento, que contrajeren los yà caſados para pedir el debito coniugal, 1. 12. 249.

Oficiales Eclesiasticos del Arçobiſpado antes de exercer ſu Oficio, han de jurar de obſervar las Cõſtituciones Synodales, 3. 1. 393. De que Cauſas conocen, 4. 2. 527. Tengan Corte todos los dias no feriados, 528. Si el vno eſtuviere enfermo, ò impedido, tenga el otro las dos Cortes, *ibid.* Caſtiguen à los Miniſtros del Tribunal, que no aſsiſtieren à èl, *ibid.* Y à los Procuradores, ò litigantes, que ſe deſcompuſieren, ò faltaren al reſpeto, *ibid.*

Oficiales Foraneos, ſu juriſdicion es delegada, 4. 2. 529. La Inſtruccion que deven obſervar, 530.

Oficios Divinos, à que hora ſe han de celebrar, 1. 9. 137. Ninguno ſe atreva en ellos à replicar à los Curas, ò mover diſputas, 139. Mientras duraren, ningun Seglar entre en el Coro, 138. Como ſe han de celebrar en tiempo de Entredicho, 3. 16. 517.

Oleos Santos, ſu conſagracion, y modo de diſtribuirſe por la Dioceſi, 1. 10. 166. Los que los llevaren à las Parroquias, ſi hizieren noche en algun Lugar, depoſitenlos en la Igleſia, *ibid.* No ſe dexen en las caſas de los enfermos, 165. Deven conſervarſe con toda decencia, 167. Como ſe han de cebar los vaſos para que duren todo el año, *ibid.*

Oracion del Padre nueſtro, explicaſe, 1. 1. 8. De la Ave Maria, 1. 1. 15.

Oratorios, ſino eſtan viſitados por el Ordinario, no ſe puede dezir Miſſa en ellos, 1. 9, 131. No ſe puede llevar deſde ellos el Viatico, 1. 8. 125.

Orden, de la Excelencia de eſte Sacramento, 1. 11. 168. El Orden Sacro tiene anexo Voto ſolemne de caſtidad, *ibid.*

Ordenandos, deven preſentarſe vn mes antes de la celebracion de las Ordenes, 1. 11. 169. Como ha de hazerſe la informacion de los que pretendieren ordenarſe, 170. Como, y por quienes ha de hazerſe el examen de los Ordenandos, 172. Quienes puedan ſer admitidos à la primera tonſura, 173. Del examen de los que pretendieren ordenarſe de Menores, 174. De la obligacion, y miniſterio de los Ordenados de Menores, *ibid.* De la Inſtruccion, que ha de obſervar el Exorciſta, 175. Los que han de recibir Orden Sacro, tengan antes ocho dias de exercicios, 177. Ninguno ſe ordene ſin congrua de ſetenta libras, 178. No ſe deve computar en ellas el derecho que los naturales de ciertos Lugares tienen al goze de las diſtribuciones, 179. No ſon congrua, ni titulo para ordenarſe las Sacriſtias, Magiſterios de Organos, ò de Niños, 180. Ni las Capellanias nutuales, *ibid.* Ni las vitalicias, 185.

Como se ha de examinar à los que ascendieren à Ordenes Sacros, *ibid.* No se les confieran sin passar los Interstitios, 187. No se ordene à los de agena Diocesi sin dimisorias, 191. Ni à los que tuvieren impedimento Canonico, 192. Penas contra los que se ordenan con èl, 193. A los naturales, ò domiciliarios de esta Diocesi, que se ordenaren en otra sin dimisorias, no se les permita residir en ella, 194. Obsérvese en esto la Bula de Nuestro muy Sãto Padre Inocencio XII. 196. El Beneficio, Capellania, Patrimonio, ò pension con que alguno se huviere ordenado, no lo puede resignar, sin constar primero que le queda congrua suficiente, 2. 13. 371.

Ordinaciones, Vease *Estatutos*.

Ornamentos para celebrar, deven ser muy decentes, 1. 9. 135.

P

Padres de familias deven enseñar la Doctrina Christiana à sus hijos, y criados, 1. 1. 27.

Padre nuestro, Vease *Oracion*.

Padrinos, Vease *Baptismo*, *Confirmacion*.

Parroquias, Exortase à los fieles para que acudan à las Missas Conventuales de sus Parroquias, 1. 9. 137.

Patrimonio, que calidades ha de tener para ser titulo suficiente para Ordenes, 1. 11. 182. Con Patrimonio, ni Capellania vitalicia no se puede suplir la renta que faltare, para que los Beneficios, ò Capellanias sean titulos suficientes para Ordenes, 179.

Patrones de Beneficios, ò Capellanias, exhiban sus derechos en el Tribunal Eclesiastico, 2. 13. 379. Como se han de admitir las Presentaciones, que hizieren à los Beneficios, *ibidem*. Dentro de que tiempo deven presentar, 380.

Paulinas, ò Letras generales de Excomunion, por averse ocultado algunos bienes, como se han de conceder, 3. 16. 484.

Pecados publicos, Vease *Edicto*.

Penas pecuniarias, que se echaren à los delinquentes, deven ponerse en el Arca del Tribunal Eclesiastico, 4. 1. 522. Vease *Excomunion*.

Penitencia es Sacramento necessario para la salvacion de los que han caido en culpa mortal despues del Bautismo, 1. 7. 77. Su materia, y forma, *ibid.* A quienes obliga, *ibid.* Quien sea el Ministro de este Sacramento, y su obligacion, 78. Quando se ha de cumplir con el precepto de la Confesion, 83. Vease *Confession*.

Pensiones de Beneficios, ò Prebendas, no se casen, ni cedan sin licencia del Superior, 2. 13. 374.

Peregrinos, Vease *Hospital*.

Pila Baptismal, deve estàr con mucha decencia, y cerrada con llave, 1. 5. 71.

San Pio V. ordenò que los Medicos no visitassen à los enfermos, que à los tres dias no se confessassen, 1. 7. 78. Prohibiò muchas irreverencias, que se cometian en los Templos, 2. 1. 253. Expressò en vn Breve las condiciones, que avian de concurrir en las renunciaciones, y permutas de Beneficios, 2. 13. 372.

Pleitos, decidanse con brevedad, 3. 10. 419.

Pobres no anden por las Iglesias pidiendo limosnas en tiempo de los Divinos Oficios, 2. 1. 254. Aya vn Advogado, y Procurador destinado para defenderles, 4. 5. 550. No se les lleven derechos algunos, *ibid.*

Poder para contraer Matrimonio, que calidades ha de tener, 1. 12. 229. Quien ha de examinarlo, *ibid.*

Poligamia engendra sospecha en la Fè, 1. 12. 244. Su castigo pertenece privativamente al Santo Oficio, *ibid.* Puede el Ordinario averiguarla en orden à la nulidad del Matrimonio, *ibid.*

Precedencia toca al Cura en el Coro, y demàs concursos Eclesiasticos, 2. 13. 358. Las controversias sobre precedencias, que se ofrecieren en las Processiones, decidanlas los Ministros Eclesiasticos, 2. 4. 284.

Presentaciones de Beneficios, como se han de admitir, 2. 13. 379. Deven oponerse à todas los Fiscales Eclesiasticos, 380.

Primicias, como se han de pagar, 1. 4. 58. Que se observe la costumbre que huviere de no pagarlas en algunas Parroquias, 59. Como se han de hazer los arrendamientos de ellas, y por que tiempo, *ibid.* Los Primicieros deven dar fianças, 60. Empleense las Primicias en el reparo, y assistencia de las Iglesias, *ibid.* Los Pueblos que administran las Primicias, deven acudir con todo lo necessario à las Iglesias, 62. En los Lugares de Señorio, si los Señores no assisten à las Iglesias, deven executarlo los Pueblos, 63. Veasse *Dezimas.*

Prision de los Eclesiasticos, executese con la decencia devida à su estado, 4. 7. 556.

Processiones, observese en ellas el el Ritual Romano, 2. 4. 276. Como han de hazerse todos los años la de el Corpus, y Rogativas, *ibid.* No se salgan en Processión à Iglesia distante mas de media legua, 277. Exceptuase el caso de alguna necessidad vrgentissima, 278. No deven ordenar, ni instituir las Processiones los Seculares, 279. Procurese que vayan en ellas separadas las mugeres de los hombres, *ibid.* Ninguno pueda ir en las Processiones acaballo, *ibid.* En las Processiones de Semana Santa vayan todos con las caras descubiertas, menos los que se azotaren, ò sacaren los Passos, 282. Las controversias que se ofrecieren en las Processiones, las decidan los Ministros Eclesiasticos, 2. 4. 284.

Processos de Causas de apelacion, y que pendieren ante los Iuezes Synodales, archivense en nuestra Curia Eclesiastica, 3. 9. 418. Advertencias generales para todos los Processos, 3. 10. 420. Modo de proceder en los Processos de Causas Beneficiales, 425. En el Civil ordinario, ò plenario, 434. En el Civil Sumario, 437. En el Sumario de qualquiera Escritura quarentigia, 438. En el de Emparamiento, 439. Sobre palabra de Matrimonio, 440. Sobre jactancia de Matrimonio, 442. Sobre Sequestro, y Divorcio, *ibi.* Sobre nulidad de Matrimonio, 444. Ad futuram rei memoriã, 445. De Sequestro de bienes, 446. De Remocion de Beneficio, 449. Sobre derecho de Patronado de Beneficio, Capellania, y Le-

ga-

gados, 450. De causas criminales, *ib.* De Apelacion, 452. De sospechas, 455. Ante Iuezes Synodales, y Comissarios Apostolicos, 457. De Dezimas, y Primicias, *ibid.* De Inmunidad, *ibid.* Veasse *Notarios.*

Procuradores de las Iglesias deven solicitar el que se carguen las fundaciones, 1. 9. 162. Deven serlo todos los Beneficiados por su turno, 2. 13. 386. Veasse *Beneficiados, Pobres.*

Profession de la Fè, quien deve hazerla, 1. 1. 17.

Proposiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VII. 1. 7. 99. Por Inocencio XI. 105. Por Alexandro VIII. 112.

Publica honestidad, que sea, y quando dirime el Matrimonio, 1. 12. 248.

Publicacion, Veasse *Constituciones.*

Q

Quarta funeral de la ofrenda no se lleva en Zaragoça entre las Parroquias, 2. 10. 329.

Quarteacion, Veasse *Bayles Quartarios.*

Quistores, no se admitan en ningun Lugar, 2. 8. 308. Si huvieren hecho alguna coleta, se les embargue, *ibi.*

R

Racioneros, que llevan frutos dezimales, tengan parte en lo votivo, 2. 13. 383.

Recusacion de Iuezes Eclesiasticos, no se haga sin grave causa, 3. 5. 401. El que recusare à algun Iuez, que cantidad ha de depositar, *ibid.* El conocimiento de la recusacion toca al Prelado, *ibid.* Veasse *Iuezes Eclesiasticos.*

Regulares, no confiessen sin licencia, y aprobacion del Ordinario, 1. 7. 79. No pueden por sus Privilegios absolver de los casos reservados en esta Dioceси, 98. No admitan en sus Iglesias à celebrar los Clerigos forasteros, sin que primero presenten ante el Ordinario las Letras comendaticias de sus Prelados, 1. 9. 130. No celebren Missa fuera de las Iglesias, ò Oratorios aprobados, 133. No pueden dispensar à sus subditos los Interstitios para Ordenes, 1. 11. 188. Han de presentar para ordenarse las Letras de sus Superiores, el Titulo, ò Cartilla del Orden que recibieron, precedente al que pretenden, y la Fè de Baptismo; y en caso de dispensacion de edad, presentaràn el Breve original, 192. No assistan à los Matrimonios sin licencia del Cura proprio de los contrayentes, ò del Vicario General, 1. 12. 221. No pueden edificar, ni trasladar de vnos Lugares à otros Monasterios, ni Iglesias, sin preceder licencia, cuya concession se reserva privativamente el Prelado, 2. 1. 259. En las incorporaciones de las Cofradias, deven observar la Bula de Clemente VIII. 2. 3. 275. No pueden hazer Procession fuera de sus Conventos sin la Cruz Parroquial, y consentimiento de los Curas, 2. 4. 284. A los que viviendo fuera de sus Monasterios delinquieren, castiguelos el Ordinario, 4. 1. 521. No toquen las Campanas en sus Conventos el Sabado Santo, ni ningun dia à las Ave Marias, antes que en la Metropolitana, 1. 9. 138. Deven pagar Diezmo de las possessiones, heredades, y ganados, que huvieren adquirido, 1. 4. 45.

Reliquias de los Santos deven tenerse con grande veneracion, 2. 5. 285. Las que se llevaren à los enfermos, deven bolverse con mucho cuidado à las Iglesias, *ibid.* No las tengan en

en sus casas los Lumineros, Mayordomos, ò Obreros, *ibid.* No se admitan nuevas Reliquias, sin aprobacion del Ordinario, 286. Reliquia Insigne de algun Santo, qual sea, 291. Donde la huviere, rezese de èl con solemnidad doble, *ibid.*

Reparos, Vease *Iglesias.*

Representaciones, no se hagan en los Lugares Sagrados, 2. 1. 257.

Rescriptos Apostolicos, quales se han de exhibir ante el Ordinario antes de vsarse de ellos, 3. 3. 396.

Reservacion, Vease *Casos, y Censuras reservadas*,

Residencia, Vease *Curas, Beneficiados.*

Resignas de Beneficios, no se hagã sino ante el Superior, 2.13.370. Y quedandole al Resignante congrua suficiente, *ibid.* Y concurriendo las calidades expressadas en el Breve de Pio V. 372.

Retraìdos en las Iglesias deven estàr en ellas recogidamente, 2.6.294. Ninguno sin licẽcia puede retraerse en ellas, mas que por quinze dias, *ibid.* En la duda de si el retraìdo goza, ò no de la Inmunidad de la Iglesia, sigase la competencia, segun las leyes del Reyno, *ibid.*

Rogativas, Vease *Processiones.*

S

Sacerdotes, su Dignidad es superior à todas las de la tierra, 2.13.362. Tengan conferencia Moral cada semana, 366. En la muerte de los Prelados de esta Dioceſi, diga cada vno vna Missa por su Alma, 1.9.145.

Sacramentos, por su administracion no se lleve precio alguno temporal, 1, 5.73. Quales se pueden administrar en tiẽpo de Entredicho, 3.16. 516.

Sacristan, que calidades deve tener, 2.14.387. Que obligaciones son las suyas, 388. Qual ha de ser su habito, *ibid.* Que assistencia ha de tener en la Iglesia, 389. Deven estàr obedientes à los Curas, 390.

Sacristias, no son suficiente titulo para ordenes, 1.11.180.

Saludadores, no se permitan sin licencia, 3.12.471.

Satiras, el que las hiziere no puede ser absuelto, sin aver dado satisfaccion, 3.14.476.

Sabado Santo, en ninguna Iglesia, ni Convento se toquen las campanas, antes que en la Metropolitana, 1.9. 138. No se diga en èl mas que la Missa Conventual, 140. Si cayere en èl la Fiesta de la Anunciacion de Nuestra Señora, se transfiere su Festividad, y la obligacion de guardarla, y oìr Missa, al Lunes despues de la Dominica in Albis, *ibid.*

Seglares, no estèn en los Coros mientras se dizen los Divinos Oficios, 1.9.138.

Sentencias dadas en causas matrimoniales, nunca llegan à tener autoridad de cosa juzgada, 1.12.245. Las sentencias deven ordenarlas, y firmarlas los Iuezes, 3.8.411. Dẽtro de que tiempo se puede alegar de nulidad de las sentencias, 412.

Sepultura Eclesiastica se deve conceder à todos aquellos à quienes no la niega la Iglesia, 2.10. 323. Que derecho es el de fraccion de sepultura, 324. No se puede dar en propiedad, ni transferir sin licencia, 325. No se permitan sepulturas levantadas del suelo, 326. Ni en las gradas de los Altares, *ibidem.*

Sepultureros, que derecho tengan en los Entierros, 2.10.332.

Sequestros de Mugeres para contraer matrimonio, no se concedan à instancia de tercera persona, sin que muestre poder especial, 1.12.243. Vease *Divorcios.*

Sortilegios, se prohiben. 3. 12. 470.
Sospechas, Vease *Recusacion.*
Subdiacono, Vease *Ordenandos.*
Supersticiõ, Vease *Adivinaciõ*, *Nominas.*
Suspension, es censura que solo se impone à los Clerigos, 3. 16. 510. De que priva, *ibid.* El que celebra con ella, incurre en irregularidad, *ibid.* Quando se impone suspension, deve ser con toda distincion, y claridad, *ibid.*

T

Tabaco, no lo tomen los que estan revestidos para assistir al Altar, 1. 9. 136.
Tabernaculo, en que se reserva el Santissimo Sacramento, deve estar con toda decencia, 1. 8. 119.
Testamentarios, ò herederos entreguẽ al Cura antes de enterrar el Cadaver la memoria de las mandas pias del Difunto, 2. 9. 314.
Testamentos, en falta de Notarios, recibanlos los Curas, ò sus Regentes, 2. 9. 312. Como han de adaptarlos, *ibid.* Dentro de que tiempo se han de adverar, *ibid.* Del cuidado, y brevedad con que se hã de visitar. 315. Los de los que murieren en Zaragoça, se deven visitar passado vn año de su muerte, 316. Los de lo restante de la Dioceli, quando se hiziere la Visita de ella, *ibid.* Por derecho de visitarlos, y hazerlos cumplir, se paga tres por ciento, *ibidem.* Aunque los testamentos sean insolemnes, se han de executar las obras pias dexadas en ellos, 319.
Terno, que derecho se paga por èl en los Entierros, y à quienes, 2. 10. 332.
Testigos inhabiles no se admitan, 3. 6. 403. Los falsos, y temerarios, repelanlos de oficio los Iuezes, *ibid.* En las Causas Criminales, y Matrimoniales, examinenlos los Iuezes, 404. Solo en los delictos atroces se admita à los denunciadores por testigos, 405. No se examinen mas de seis en los apellidos criminales de los Eclesiasticos, *ibid.* Si los testigos fueren falsos, pierda la causa el que los presentare, 406. Las deposiciones de los testigos no se exhibã en los Processos por minuta, 3. 7. 408.
Titulos para Ordenes, Vease *Ordenandos.*
Tonsura, Vease *Ordenandos.*
Tratos vsurarios, declaranse muchas especies de ellos, 3. 11. 461.
Tribunal Eclesiastico, en que dias se tiene Audiencia en èl, 4. 2. 528.

V

Vasos en que se han de guardar los Santos Oleos, sean de plata, y tengan inscripcion, 1. 10. 167. Como se han de cebar para que duren los Oleos todo el año, *ibid.*
Velaciones, Vease *Bẽdiciones Nupciales.*
Velas, no se permitan en las Iglesias, ò Hermitas, 2. 1. 258.
Vestidos de los Clerigos deven ser decentes, 2. 12. 347.
Viatico, ay precepto de recibirle en el peligro de la muerte, 1. 8. 122. No se satisface à èl cõ la Comuniõ del mismo dia, hecha antes de sobrevenir el peligro, *ibid.* Deve administrarse con grande solemnidad, 123. Antes de salir de la Iglesia se han de tocar las Campanas, *ibid.* Concedense quarenta dias de Indulgencia à los que le acompañaren, *ibid.* En vn mismo peligro de muerte no se administre dos vezes, 124. Vease *Eucharistia.*
Vicario General del Arçobispado reside en Zaragoça, 4. 1. 519. Su jurisdiccion es ordinaria, *ibid.* Que calida-

des deve tener, 520. Comunique los negocios arduos con el Prelado, 521. Limitasele la potestad en algunas materias, *ibid.* Castigue à los essemptos, y Regulares, que viviendo fuera de sus Conventos, delinquieren, 523. No conceda licencia para erigir Altar en casas particulares, con motivo de algun Difunto, 1. 9. 134. Ni para que algun Sacerdote diga dos Missas cada dia, 141. Ni para que los Regulares edifiquen Monasterios, ò Iglesias, 2. 1. 259. Deve atender mucho à la verificacion de las narrativas de las dispensaciones Matrimoniales, 1. 12. 234. Observe la Instruccion Apostolica en las informaciones de pobreça, que se hizieren para las dispensaciones, 239. No conceda Sequestros, ni divorcios sino con gravissimas causas, 241. Como se ha de aver en la concession de los Sequestros, *ibid.* Que conocimiento tenga en orden à la poligamia, 244. Como se ha de aver en el impedimento de impotencia natural, *ibid.* No puede entrar en la clausura de los Monasterios de Monjas para explorar la voluntad de las Novicias ántes de la Profesion, 2. 2. 267. como ha de explorarles la voluntad, *Ibidem.*

Vicario General de la Santa Iglesia Metropolitana, su Institucion, 4. 1. 524. De que causas puede conocer, y de que personas, *ibidem.*

Viernes Santo, no puede el Cura que tiene dos Iglesias anexas, hazer en èl el Oficio en las dos, 1. 9. 142. Si ocurre en èl la Fiesta de la Anunciacion de Nuestra Señora, se transfiere al Lunes despues de la Dominica in Albis, 141.

Vigilias, si caen en Domingo, se ayuna el Sabado antecedente, 1. 3. 35. La de San Iuan Bautista, si cae el dia del Corpus, se ayuna el Miercoles antecedente, *ibid.* La de San Matias si cae en Martes de carnestolendas, se ayuna en el mismo dia, *ibidem.*

Visitadores, que calidades han de tener 4. 3. 535. la Instruccion que han de observar en las Visitas, *ibidem.*

Viudos cumplan antes de bolverse à casar, los legados pios de sus primeros consortes, 1. 12. 222. Como han de probar la muerte de sus consortes para contraer segundo Matrimonio, 218.

Vrbano VIII. prohibiò el que se diesse culto à los que muriessen con fama de Santidad, ò martirio, hasta estar beatificados, 2. 5. 289.

Vsura, es vicio muy pernicioso, 3. 11. 459. Penas contra los vsureros, *ibid.* Para su castigo se haze merito de indicios, y probanças extrajudiciales, 460. Proposiciones condenadas en materia de vsuras, *ibid.* Declarãse muchas especies de tratos vsurarios, 461.